



PONTIFICIA
UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DEL PERÚ

FACULTAD DE LETRAS Y CIENCIAS HUMANAS

GREGORIO TACO, CACIQUE REBELDE E IDÓLATRA
(ANDAGUA, 1748 - 1755)

Tesis para obtener el título de Licenciada en Historia que presenta la Bachiller:

YUKYKO VIOLETA TAKAHASHI MARTÍNEZ

ASESOR: Dr. MARCO CUTAROLA PETROCCHI

LIMA, OCTUBRE DEL 2012

RESUMEN

Esta tesis presenta el caso de Gregorio Taco, ex - cacique de Andagua en Arequipa, poseedor de *mochaderos*, próspero comerciante de lanas, padrino de dos cofradías y presunto incitador al delito fiscal, denunciado por el cacique interino Carlos Tintaya y procesado por el corregidor Joseph de Arana entre 1751 y 1754.

El juicio que se le siguió pertenece a los fondos documentales del Archivo Arzobispal de Arequipa y en él se presentan los testimonios de los habitantes del antiguo Condesuyos. Ésta y otras fuentes permiten conocer las prácticas y creencias de Andagua a mediados del siglo XVIII y cómo éstas fueron un medio para legitimar el desacato fiscal y las revueltas indígenas en contra de la autoridad colonial. Asimismo, se exploran las relaciones y conflictos entre los fueros civiles y eclesiásticos en un contexto de cambios, producidos por la nueva dinastía que ocupaba el trono español: los Borbones.

Gregorio Taco, sus *mochaderos*, riqueza y prestigio en la década de 1750 demuestran que las tradiciones prehispánicas continuaron mediante un proceso dinámico de transmisión, en donde aspectos como la oralidad y el contacto con los ancestros eran elementos que afianzaban la autoridad del cacique ante el común. Estas formas tradicionales se mantuvieron, mezclaron y coexistieron con las españolas sin inconvenientes para los habitantes de la zona, hasta que los conflictos dentro del grupo subalterno llamaron la atención de las autoridades coloniales y tuvieron que redefinirse las bases del pacto social de convivencia.

Tabla de Contenido

AGRADECIMIENTOS	3
INTRODUCCIÓN	5
I. ESTADO DE LA CUESTIÓN	7
II. FUENTES	13
III. ESTRUCTURA DEL PRESENTE ESTUDIO.....	14
CAPÍTULO I	
LOS CONDESUYOS DE AREQUIPA EN EL SIGLO XVIII: ESPACIO GEOGRÁFICO, SOCIAL, ECONÓMICO Y RITUAL.....	17
1.1. APUNTES ETNOGRÁFICOS	18
1.2. ECONOMÍA REGIONAL COLONIAL (S. XVIII)	19
1.3. CREENCIAS Y RITOS COLONIALES (S. XVIII)	21
CAPÍTULO II	
EL SIGLO XVIII Y EL ORDEN INSTITUCIONAL.....	27
3.1. NUEVAS LUCES IMPERIALES: LOS BORBONES EN ESPAÑA.....	27
3.2. LOS BORBONES Y EL PERÚ	28
3.3. JOSEPH DE ARANA, CORREGIDOR DE CONDESUYOS.....	32
3.4. JOSEPH DELGADO, PÁRROCO DE ANDAGUA	34
CAPÍTULO III	
“YNDIOS ALTIVOS, IDÓLATRAS, BRUXOS Y ABUSONEROS”	36
3.1. INDIOS REBELDES	36
3.2. BRUJOS Y EVASORES DE IMPUESTOS.....	38
3.3. EMBARGOS, EXCOMUNIONES Y JURISDICCIONES.....	39
3.4. INDIAS QUE VUELAN Y MOMIAS QUE ARDEN.....	42
3.5. LAS SENTENCIAS	45
3.6. ULTIMÁTUM Y DESENLACE	47
CAPÍTULO IV	
GREGORIO TACO, “CABEZA DE REBELDES E IDÓLATRAS”	50
4.1. TESTIGOS Y DECLARACIONES	50
a. Vicente Paz	50
b. Lucas de la Peña	52
c. Ramón Sacasqui.....	52
d. Alejo Cancayllo	53
e. Jorge Collocollo	53
f. Carlos Tintaya	53
4.2. GREGORIO TACO	54
4.3. QUISGUARANI Y “EL CADÁVER DIFUNTO” DE CURIAGMAMA.....	56
4.4. “NI ARTE NI PARTE” EN LOS ALZAMIENTOS.....	57
4.5. GREGORIO TACO EN ANDAGUA	58
4.6. DISCURSOS Y LEGITIMIDADES	61
CONCLUSIONES	65

FUENTES	69
FUENTES MANUSCRITAS	69
<i>Archivo Arzobispal de Arequipa (AAA)</i>	69
<i>Archivo General de Indias (AGI)</i>	69
<i>Archivo Regional de Arequipa (ARA)</i>	69
FUENTES IMPRESAS	70
BIBLIOGRAFÍA	70
ANEXOS	75
ANEXO I: MAPAS	75
ANEXO II: TRANSCRIPCIÓN DOCUMENTAL	79



Agradecimientos

Cuando me acerqué a la oficina de Marco Curatola Petrocchi a principios de mayo del 2006, fue difícil imaginar que encontraría un tema de investigación que no sólo me llevaría a la ciudad donde nací, sino que me introduciría en una larga y fascinante búsqueda personal y profesional, cuyos primeros frutos –aquí presentados- he de agradecer a varias personas e instituciones.

Mi primer agradecimiento es para Marco Curatola, sin cuya generosidad, disciplina, paciencia y dedicación de principio a fin a lo largo de estos años, esta empresa habría resultado inconcebible.

El primer impulso académico y financiero se lo debo al Programa de Apoyo de Iniciación a la Investigación (PAIN - 2006) de la entonces Dirección Académica de Investigación – PUCP. Gracias a su patrocinio fue posible realizar un primer sondeo en Archivo Arzobispal de Arequipa, en donde la directora Carmen Díaz Jara y su personal me atendieron con suma amabilidad y buena disposición en noviembre del 2006. En la misma ciudad, agradezco al entonces director Hélar Fuentes Rueda y personal del Archivo Regional, por su interés y colaboración en esta tarea, brindándome todas las facilidades que tenían a su disposición durante julio del 2007.

También agradezco la paciencia y comentarios de los profesores de la Especialidad, en cuyas materias pude desarrollar algún aspecto de esta tesis entre el 2006 y el 2008 (Liliana Regalado, Francisco Hernández, Rafael Sánchez-Concha y Margarita Suárez). Al personal bibliotecario de la PUCP también le quedo en deuda por haberme facilitado la consulta de sus fondos, además de un espacio que se convirtió en mi hogar durante esos años.

Estando de viaje por temporadas largas, en Trujillo agradezco a Sylvia Díaz por brindarme un espacio tranquilo para iniciar la transcripción del documento y en Arequipa, a Carlos y su personal por acondicionarme un envidiable lugar de trabajo en El Solar.

Para las revisiones de la transcripción, mi gratitud a Rafael Inurritegui por adaptarse a mi ritmo trabajo en espacios poco comunes y con calendarios apretados; y a David Regué por su paciencia y disposición.

El XVI Coloquio Internacional de Estudiantes de Historia – PUCP (2006) fue un espacio esencial para probar un material incipiente, producto de los resultados del PAIN

y donde los comentarios de Francisco Hernández, Lissette Ferradas y Yony Amanqui (hoy licenciado de la UNSA y entrañable amigo) fueron estimulantes para continuar la investigación. Mi agradecimiento también a los coordinadores del evento.

En el VII Congreso Internacional de Etnohistoria (2008) quedo en deuda con José Luis Martínez Cereceda y los participantes de la mesa “Memorias e Historias. Arte, cultura y políticas del recuerdo”, de quienes aprecio las sugerencias, comentarios y valoraciones siempre agudas en una etapa más avanzada y crítica de la investigación.

Gracias a un convenio suscrito entre la PUCP y la Universidad Pablo de Olavide (Sevilla, 2007 y 2008) y dos generosas becas, fue posible revisar la vasta documentación del Archivo General de Indias y comprender a los personajes españoles del caso de Andagua, así como otros documentos de la corona española. En esta hermosa ciudad, se agradece la aprobación del proyecto por Juan Marchena y la generosa guía y colaboración de Luis Miguel Glave, así como al personal del AGI, por su disposición.

A los compañeros de estos viajes (Gabriela Adrianzén, Rafael Inurritegui, Mónica Medelius, José C. de la Puente Luna, Alonso Espinoza, Augusto Espinoza, Giovanna Ottazzi), a Felipe, Rosa, Yoshiro, Javier y a los amigos de la facultad: gracias por escuchar incansablemente sobre las momias de Gregorio Taco. Sin su opinión y apoyo, este rito de paso habría sido muy solitario.

A Miriam Salas, Joseph Dager, Teresa Vergara, José Ragas, Claudia Rosas, Carla López, Andrés Llaury, Augusta Valle, Antonio Cajas, Liliana Pérez, Paula Hurtado y Judith Mansilla, gracias por sus observaciones sobre la marcha.

En las correcciones del manuscrito final de la tesis, quedo en deuda con Núria Sala i Vila por su despliegue de generosidad y calidez en Girona durante la primavera del 2009. En Lima, agradezco a Nicanor Domínguez por su disposición, la precisión de sus observaciones y por animarme a continuar investigando.

Existen aspectos vitales que uno estudia sin acabar de comprenderlos por razones que solamente dependen del tiempo. La muerte, omnipresente en el documento de Andagua, sus momias y ancestros; se concretó en la vida de alguien muy querido justo en la etapa final de este trabajo, otorgándole un sentido diferente a todo. Es por ello que dedico estas líneas a D.R.G.

Introducción

El Archivo Arzobispal de Arequipa conserva entre sus fondos documentales un expediente penal de 321 folios¹ perteneciente a la Vicaría de Condesuyos.² Este juicio fue iniciado en 1751 por el corregidor Joseph de Arana contra Gregorio Taco, ex cacique³ de Andagua, pueblo situado en la actual provincia de Castilla al noreste de Arequipa.⁴ El cacique interino Carlos Tintaya apeló a la autoridad del corregidor Arana para la regularización del cobro de tributos en Andagua acusando a Gregorio Taco de haber fomentado el desacato fiscal en su tiempo de mando (cc.1746 – 1747) mediante la reducción de la tarifa de ramos reales.⁵

El expediente incluye diversas diligencias orientadas en dos aspectos: por un lado el político-económico, que busca sancionar el desacato fiscal y reprimir la pequeña revuelta que se generó en Andagua tras la prisión de Taco y sus allegados; el otro, las “idolatrías” de este personaje y los indígenas de Andagua. Este último tema se convirtió rápidamente en el eje de las pesquisas de Arana, pues el corregidor identificó como causa del desacato civil la autoridad que Taco imponía en el pueblo, basada en un poder religioso. Este poder, de acuerdo a las declaraciones de los testigos, estaba legitimado por las prácticas ancestrales que dirigía, especialmente el culto y la consulta a las momias⁶ de sus antepasados.

La presencia de cadáveres gentiles y *mochaderos* fue la razón por la cual al proceso fiscal se le incorporó un tipo de causa cada vez menos frecuente en el siglo

¹ La versión digital del documento tiene 636 tomas. Sobre los aspectos formales de la foliación y transcripción, ver Anexo 2. (pp. 79 y ss).

² AAA. Expediente Penal Serie Idolatrías: Gregorio Taco 1751 (sin signatura).

³ La voz usada en los Andes del siglo XVI era *curaca* (Ramírez, 2002. p.35). Sin embargo, en las fuentes revisadas se empleó *cacique*, definido en el siglo XVIII como: señor de vassallos, o el Superior en la Provincia o Pueblo de los Indios; y aunque en [...] las Indias tienen [...] nombres, según sus idiomas, los Españoles los llaman a todos caciques. DRAE A 1729 (versión en línea).

⁴ Mapas en el Anexo 1 (pp. 75 - 78).

⁵ Los ramos reales son los ramos de tributos, el mayor ingreso de la hacienda virreinal peruana de carácter personal pero de responsabilidad comunitaria. Esta doble naturaleza se debe a que su cumplimiento permitía a los indígenas el usufructo de la tierra, que era de carácter colectivo. Cfr. Sala, 1996. pp. 19-22

⁶ La palabra *momia*, procedente del árabe *mūmiyā*, no aparece en nuestro documento ni en las crónicas del siglo XVI o XVII, donde se usaba *bulto* o *cuerpo*, a pesar de la existencia de la voz *carne momia* en el inventario léxico del siglo XVII. Firbas, 2009. pp. 45 – 49. Agradezco a Nicanor Domínguez por esta importante referencia. En nuestro documento se usan las voces *cadáver* o *cuerpo*, a veces acompañadas de las palabras *difunto*, *gentil* o *infiel*. En lo posible hemos empleado estas expresiones y también *ancestro* o *momia*. En ningún caso hemos usado la palabra *mallqui*, para referirnos a este documento, como lo hicieron Marzal, 1988 y Marsilli, 2005.

XVIII:⁷ la búsqueda y extirpación de idolatrías en la región, incluyendo Andagua y sus pueblos vecinos: Chachas, Ayo, Viraco, Machaguay, Pampacolca y Chuquibamba. El juicio de Gregorio Taco duró cuatro años, a lo largo de los cuales fueron convocados diversos testigos. Esta información permite, junto a otras fuentes, una reconstrucción del microcosmos de la región y de las relaciones entre los funcionarios virreinales, los sacerdotes, las autoridades locales, los pobladores y forasteros.

La investigación que aquí se presenta consiste en el estudio de los discursos y las prácticas de poder de las autoridades étnicas en la segunda mitad del siglo XVIII, específicamente en el caso de Gregorio Taco, ex cacique del pueblo de Andagua. Se propone que su autoridad, legitimada por la adoración de sus ancestros momificados,⁸ tuvo que adaptarse al discurso moderno de poder reconocido por la metrópoli borbónica; la cual, tras un largo periplo que había comenzado con la colonia,⁹ cambió definitivamente su visión y exigencia sobre los indígenas. El imperio ultramarino que los Borbones diseñaron no permitía súbditos pasivos: los indígenas, empezando por sus autoridades, tenían que adecuarse al espacio social que les correspondía en el entramado colonial y demostrarlo activamente. En el juicio es crucial la figura de Carlos Tintaya, el cacique interino de Andagua y rival de Gregorio Taco, quien sustentaba su legitimidad ante el corregidor y autoridades españolas empleando herramientas legales para denunciar a su prestigioso antecesor y partidarios más leales.

Además, los conflictos cacicales de Andagua se desarrollaron en un contexto de disputa entre las autoridades civiles y eclesiásticas; es por ello que el juicio fiscal del corregidor Arana, al toparse en su desarrollo con las momias de Taco, se vio trabado por la constante intervención del Cabildo Eclesiástico de Arequipa, el cual finalmente se adjudicó la jurisdicción del caso.

⁷ Nicholas Griffiths propone que la escasez de extirpadores durante el siglo XVIII es una consecuencia de los cambios operados en las autoridades nativas y en las coloniales, lo cual llevó a la alteración del carácter de las acusaciones legales. *Cfr.* Griffiths, 1998. pp. 319-320

⁸ A pesar de que no sepamos si las momias de Gregorio Taco son parientes, sí sabemos que las momias son adoradas porque se las considera sus ancestros.

⁹ Desde los primeros contactos se operaron cambios sustanciales de ambos lados: tanto la Corona como los indígenas debían de estar dispuestos a asumir sus respectivos roles en el pacto social. Es claro que no siempre estuvieron de acuerdo, y es precisamente eso lo que marca períodos de tensión

i. Estado de la Cuestión

Los investigadores Manuel M. Marzal¹⁰ y Frank Salomon,¹¹ quienes analizaron este expediente, publicaron dos trabajos sobre la persistencia de las creencias prehispánicas en el siglo XVIII.

En el artículo “La Religión Andina persistente en Andagua a fines del Virreinato”, Marzal se basa en dos documentos para describir y analizar la continuidad de las prácticas tradicionales en Andagua. El expediente de Gregorio Taco es uno de ellos. El otro también se encuentra en el Archivo Arzobispal de Arequipa y fue además analizado por Luis Millones:¹² Se trata de las respuestas de Clemente Almonte, sacerdote de Andagua, al último cuestionario colonial sobre costumbres indígenas, fechado en 1813.

En un estudio diacrónico, Marzal describe la pesquisa del corregidor Arana y los numerosos hallazgos en los *mochaderos* de Gregorio Taco. Los *mochaderos* eran lugares sagrados¹³ donde se guardaban los ancestros en forma de momias o piedras y donde se hacían rituales, como los que oficiaba Gregorio Taco, venerando a los ancestros con ofrendas de llamas, hojas de coca y bebida y a quienes se les hacían consultas oraculares.

En el artículo citado, Marzal describe los rituales de Gregorio Taco y los compara con los casos registrados por los extirpadores de idolatrías del siglo XVII. El autor es minucioso en sus descripciones sobre los lugares visitados por el corregidor, así como en la descripción de los vestidos con que las momias fueron halladas. Asimismo, enumera los elementos que las acompañan en tales cuevas como: limetas¹⁴ de chicha, hojas de coca, y los braseros donde se ofrecían inciensos para su cuidado y adoración. Pero, en donde pone énfasis, es en la información de los testigos sobre las momias, una de las cuales es conocida

¹⁰ Marzal, 1988. pp. 161-181

¹¹ Salomon, 1990. pp. 148-163 (1ª ed. 1987).

¹² Marzal. *Óp. Cit.*; Sala. *Óp. Cit.* y Griffiths. *Óp. Cit.* para tratar el tema de creencias en Arequipa del XVIII, citan la publicación: Millones, 1979. pp. 107-145. Marsilli, 2005 citó otro artículo que tiene el mismo contenido y es una versión anterior publicada con un error tipográfico en el siglo: Millones, 1978. pp. 7 – 43.

¹³ El significado que los cronistas coinciden en dar para *mochar* y *mochadero* es el de *adorar* y *adoratorio*, respectivamente. En quechua los infinitivos no tienen terminación *-ar*, por lo que *mochar* sería la castellanización de *muchhani* o *muchhaycuni*. González, 1608. Estas palabras son polisémicas: *desgranar maíz*, *rogar*, *reuerenciar*, *agradecer*, son algunos significados. *Íd.* En la colonia temprana se “*mochaba*” a las *huacas* en general, es decir, a toda entidad de carácter sagrado.

¹⁴ Una vasija de vidrio que sirve para poner algún licor. DRAE A 1734.

como Santiago.¹⁵ El interés de Marzal por cómo se sabe y describe este aspecto se explica por sus múltiples estudios enfocados en el sincretismo.

El autor postula como pruebas de sincretismo el que una momia se llamase Santiago¹⁶ y también el hecho de que Gregorio Taco fuese un “sacerdote indígena” y a la vez un activo participante de las cofradías de Andagua. Asimismo, el artículo se remite a los rituales asociados a lo agrícola y ganadero, a la curación y también a la “magia negra”, es decir, aquellas prácticas cuya finalidad es causar daño a otras personas, conocimientos que provendrían de la tradición de brujería europea. Para Marzal, pues, el caso es un ejemplo de sincretismo,¹⁷ que considera propio de la religión andina colonial y que aún en fechas tan tardías, como 1813, preocupaba a la Iglesia que proponía una mejor instrucción cristiana para la población aún dispersa en un territorio no dominado del todo.

El autor finaliza su estudio planteando abiertamente tres temas: Por un lado, evidencia la necesidad de un análisis más exhaustivo y profundo de la religión andina colonial desde el siglo XVII. En segundo lugar y ampliando el primer objetivo, considera importante realizar un seguimiento histórico de lo que él llama “la transformación religiosa del hombre andino”. Por último, el autor pone en relieve que debe observarse el contexto político de dicha transformación religiosa, pues al parecer en esta época de la colonia las religiones locales constituyeron un importante bastión de etnicidad.¹⁸

Frank Salomon enfoca su estudio desde otra perspectiva: la política y económica en Andagua entre 1748 y 1754. El aspecto religioso es integrado de manera tal que las momias de Gregorio Taco cumplían una función al mismo tiempo de resistencia y etnicidad en ese contexto. El propósito de Salomon es demostrar que aquellos focos de rebelión abierta que se estudian hacia la

¹⁵ Vd. AAA. Expediente ff. 15v, 169r, 266r.

¹⁶ Desde el inicio de la conquista, la figura cristiana de Santiago Matamoros fue asimilada a *Illapa*, el dios del rayo y el relámpago prehispánico. Hay documentos del siglo XVIII que describen a los indios hechiceros cusqueños reuniéndose clandestinamente en las iglesias para evocar a Santiago-Illapa ofreciéndole coca y cántaros de chicha. Mujica, 1996. p.261.

¹⁷ Para comprender con mayor amplitud lo que Marzal refiere como sincretismo, Vd. cap. 8 de *Tierra Encantada*, en donde realiza un repaso general a lo que se ha entendido como sincretismo desde la Antigüedad Clásica hasta la Antropología contemporánea. Su revisión es de interés, pues a partir del vacío de definición existente en las ciencias sociales, Marzal identifica tres reacciones posibles cuando se da un contacto prolongado entre dos religiones: la síntesis, la yuxtaposición y el sincretismo. Su conclusión es que los dos primeros casos son teóricos, mientras que el sincretismo sí es real. Propone entonces, a partir de casos, que en América Latina se practica un catolicismo sincrético.

¹⁸ Confluencia cultural, no racial, como respuesta a un sistema dominante. Bonte, 1996.

segunda mitad del siglo XVIII no fueron todos de un origen espontáneo ni aislado de la realidad que vivían los indígenas en sus comunidades, sino que más bien se trata de la finalización de una larga etapa en que se desarrolla una conciencia colectiva, la germinación de aquello que Salomon llama “etnicidad”, que ve sus orígenes en una resistencia pacífica revelada en la continuidad de determinadas prácticas ancestrales. Para ello, pone como ejemplo el caso de Gregorio Taco, en cuyo culto a las momias Salomon encuentra una pasiva resistencia al sistema español, que a la vez es el sustento de la “sedición” que este personaje encabeza.

Salomon describe la geografía de Andagua, el clima, la producción y las actividades que allí se desarrollan en el marco cronológico que propone en su estudio. Sus fuentes principales son: el clásico estudio de Alberto Flores Galindo sobre la historia de Arequipa,¹⁹ así como datos del Instituto Geográfico Militar y las informaciones del intendente y visitador Antonio Álvarez Jiménez en 1792.²⁰ Después de situar al lector, Salomon describe el expediente de Gregorio Taco dividiéndolo en tres momentos: el primer año, 1751, en el cual Arana hizo un reconocimiento general de las “idolatrías”; luego 1752 como el año en que se desarrollaron todas las diligencias y donde mejor se nutrió el sumario gracias a los diversos testimonios. Finalmente 1753 y 1754 como el “término de la persecución”, es decir, cuando Gregorio Taco se presentó voluntariamente ante el Cabildo Eclesiástico de Arequipa y declaró su inocencia. Con ello la causa se dio por finalizada. La organización del artículo de Salomon conduce a diversas reflexiones acerca de la importancia de los ancestros momificados para la identidad étnica en que se basan las prácticas económicas, sociales y políticas en Andagua. Se refiere a un binomio (cultura ibérica / cultura andina) que comprende el espacio y la organización.

María Marsilli, en “El diablo en familia: Herejes, hechiceros e idólatras en Arequipa colonial”²¹ afirma que el que las campañas de extirpación de idolatrías fuesen esporádicas y no sistemáticas en el sur del Perú, no era signo de haber

¹⁹ Flores, 1993.

²⁰ Hay una versión publicada por: Barriga, 1946. En el Archivo General de Indias, dicha visita se encuentra microfilmada con la signatura: MP-Libros_Manuscritos,44. Es la que se ha consultado para esta investigación.

²¹ Marsilli. *Óp. Cit.* La publicación referida es una adaptación del capítulo 4 de la Tesis Doctoral de la autora denominada *God and Evil in the Gardens*, presentada en la Universidad de Emory, en agosto del 2002.

cumplido con las expectativas evangelizadoras, sino que más bien se trató de una forma encubierta en que los eclesiásticos pudiesen ganar una cuota de poder en la Iglesia.²²

La autora cita el caso de Gregorio Taco para demostrar cómo la continuidad del culto a las momias (aunque duda que las de Taco hayan sido antiguas) se convierte en el baluarte de la etnicidad al ser amenazado un sistema que se consideraba acorde a las expectativas indígenas. Estas expectativas vinculan la prosperidad económica de Taco –y su respectiva posición privilegiada en la realización de los cultos ancestrales- a su deber como protector de los intereses colectivos de Andagua.

Nicholas Griffiths presenta un estudio cronológico sobre la extirpación de idolatrías y cita el documento de Gregorio Taco en una nota a pie de página, como un caso tardío donde se evidencia la permanencia del culto a los ancestros. Griffiths señala que el caso es una excepción debido a que las campañas de extirpación de siglos anteriores tuvieron éxito al ubicar y eliminar los *mallquis*, o cuerpos momificados de los antepasados.²³

Sobre cómo comprender los juicios por idolatrías en el siglo XVIII, Griffiths sugiere que las investigaciones del siglo XVIII no consiguieron ser campañas de extirpación propiamente, dada su limitación geográfica y logística (en términos de personal para llevar a cabo la obra). Griffiths señala que en el siglo XVIII los procesos por idolatrías son menos frecuentes respecto a los del siglo XVII, pues debido a la crisis de poder de las autoridades nativas, los curas párrocos se encontraban en una posición más consolidada y no tenían necesidad de enfrentarse a tales autoridades mediante recursos extraordinarios. Sumado a ello, Griffiths señala que en favor de la centralización, entre 1690 y 1720 las causas fueron todas remitidas a Lima para una revisión de jueces y juristas que directamente respondían ante el arzobispado. Ello traía como consecuencia que los curas doctrineros, al ver cada vez más lejos la posibilidad de manejar a su criterio dichos juicios y con ello fortalecer su poder para llegar a altos cargos como el de Visitador General, dejaron de denunciar presuntos idólatras.

Otra repercusión de tal proceso de centralización fue una mayor formalidad de los juicios, que pronto pusieron mayor énfasis en las fórmulas legales y

²² Cfr. *Ibíd.* pp. 77, 91.

²³ Griffiths, 1998. p. 342. Ver la nota 45 de sus conclusiones.

argumentaciones complejas basadas en pruebas tangibles, menoscabando los testimonios orales que podrían tener un origen malintencionado.²⁴

Desde los estudios subalternos,²⁵ Sergio Serulnikov analiza cuál es el origen de las revueltas indígenas de 1780 estudiando el caso del norte de Potosí, plantea que hacia esa época en algunas zonas donde hubo rebeliones sí existía una genuina aspiración de cambio, un deseo de progreso que se vio expresado en las variaciones de los discursos. Las rebeliones, para este autor, no se debieron a causas de corto plazo, a un sentimiento de opresión, sino más bien a un proceso de largo aliento en que las autoridades indígenas emplearon una retórica moderna para asegurar el bienestar de su población. Al mencionar con suma brevedad el caso de Andagua,²⁶ Serulnikov lo presenta como un caso excepcional que escapa de la crisis de legitimidad de las autoridades en los Andes, enfatizando la idea de Salomon: que la pervivencia de ciertos cultos se convirtió en la piedra angular de la cohesión identitaria de un grupo.

El tema de las transformaciones de los discursos de poder en los Andes ha sido estudiado en los últimos años por Monique Alaperrine-Bouyer,²⁷ quien, analizando los expedientes de diversos casos judiciales, propone que se dio una pérdida de autoridad de los caciques²⁸ respaldada por la Corona sobre todo en tiempos de crisis, caracterizados estos por rebeliones indígenas y cambios de administración. Asocia este discurso a la nueva imagen del indio que se crea en el siglo XVIII: un personaje inteligente y educable que ya no necesitaba al cacique para hacer de intermediario,²⁹ dejando, consecuentemente, al cacicazgo como una institución obsoleta e innecesaria para el funcionamiento del sistema colonial.

²⁴ Cfr. *Ibíd.* p. 321.

²⁵ En los últimos años se ha enriquecido la historiografía tradicional gracias a esta nueva visión, también llamada de estudios postcoloniales, cuya propuesta es interpretar los procesos históricos de países que fueron colonizados lejos de los paradigmas occidentales. La escuela más destacada es de teóricos de la India y algunos de sus conceptos serán empleados más adelante.

²⁶ Cfr. Serulnikov, 2003. p. 25

²⁷ Alaperrine-Bouyer, 2005 pp. 189 - 209.

²⁸ Susan Ramírez analiza el caso de los curacas de la costa norte en el siglo XVI. Propone que la autoridad de los caciques fue desgastándose desde el contacto con los españoles por ser demonizado el sustento de su legitimidad sobrenatural a la vez que, al ser absorbidos por el sistema administrativo, inevitablemente sufrieron una pérdida de dominio económico en dinero, en fuerza de trabajo y en acceso a los recursos naturales. *Vd.* Ramírez, 2002.

²⁹ Cfr. Alaperrine-Bouyer, *Óp. Cit.* p. 198.

Por su parte, Bernard Lavallé³⁰ analizó la figura del cacique Francisco de Zamora de Latacunga (Ecuador) entre 1730 y 1790. Al comienzo se presenta como un jefe étnico que velaba por los intereses grupales de su gente, registrando una amplia serie de juicios y procesos en favor de su comunidad. Lavallé luego muestra cómo el proceso se convirtió en la defensa de los intereses personales de Zamora. A partir de esos elementos el autor analiza la pérdida de legitimidad de las autoridades locales ante los indígenas y también ante el sistema colonial porque el común los identifica como enemigos y abusivos.

En diciembre del 2008, Frédéric Duchesnes presentó su tesis doctoral³¹ en Historia por la Universidad de París III, *Sorbonne Nouvelle*, titulada “L’ajustement indien. Les villages du Coropuna (Arequipa, Pérou) au 18e siècle”.³² Duchesnes se basó en el expediente de Gregorio Taco para su tesis, de la cual solamente se ha publicado un resumen. La versión completa no la hemos podido revisar, pues está pendiente de publicación, según nos comunicó el autor.³³ Con total seguridad compartimos un aspecto del trabajo, que es seguir el modelo microhistórico que propone Ginzburg a través de *El queso y los gusanos*,³⁴ pues el documento de Andagua y la figura de Gregorio Taco se perfilan como un símil historiográfico útil e incluso necesario para la poco estudiada historia de los pueblos del valle de Andagua.

El interés surgido en los últimos años por investigar este caso, probaría la vigencia del documento para tratarlo no solamente como un ejemplo para grandes teorías, sino también como un corpus valioso con temas que concitan un interés historiográfico en sí, con un valor propio. A la luz de las investigaciones citadas en las líneas anteriores, junto a las fuentes revisadas, proponemos utilizar como eje el documento de Gregorio Taco y, a partir de una lectura crítica, reconstruir el espacio y contexto en que se desarrollan los acontecimientos de Andagua y proponer un análisis enfocado en los elementos de legitimación de las autoridades locales.

³⁰ Lavallé, 2004. Lavallé, 2002.

³¹ Agradezco a Núria Sala i Vila por esta importante información.

³² Duchesnes, 2009.

³³ En un intercambio de correos electrónicos en marzo del 2012.

³⁴ Carlo Ginzburg nos ofrece un interesante ejemplo en *El queso y los gusanos*, un importante estudio microhistórico en donde presenta a Menocchio, un molinero de Friuli procesado por la Inquisición en el siglo XVI. Convencido de que la microhistoria cumple un rol fundamental al reconstruir fragmentos de la “cultura de las clases subalternas”, Ginzburg analiza los procesos inquisitoriales de Menocchio, junto a documentos que describen otros aspectos de su vida, como los económicos y culturales.

Si bien coincidimos con Marzal y Salomon en que el culto a los ancestros proporcionó una identidad cohesionada a los indios de Andagua, también creemos que la fuerza de su rebeldía descansaba en la seguridad de que Gregorio Taco era un líder legítimo, capaz de mantener equilibrado el pacto social con los grupos de poder coloniales. En este sentido, Taco era completamente diferente a Carlos Tintaya, el cacique letrado y rechazado por los indios. Nuestra hipótesis es que los conflictos que surgieron entre estos dos personajes (que representaban formas paralelas de legitimidad) debilitaron la cohesión del grupo subalterno y permitieron la intervención de las autoridades coloniales, rompiendo el pacto social previo que se mantuvo durante el tiempo de los Habsburgo. La intervención del corregidor y sus disputas con el Cabildo Eclesiástico de Arequipa son la prueba de un conflicto de intereses entre los fueros civil y eclesiástico por tomar el control del caso en un nuevo contexto: el de las Reformas Borbónicas. Las disputas entre ambos fueros permitieron un espacio para que los subalternos adaptasen su discurso a la nueva legitimidad propuesta por los Borbones con el objetivo de reestablecer el equilibrio del pacto social colonial.

ii. Fuentes

Las fuentes primarias empleadas para la presente investigación proceden de tres archivos: el Archivo Arzobispal y el Archivo Regional en Arequipa, además del Archivo General de Indias en Sevilla.

En octubre del 2006 visité el Archivo Arzobispal de Arequipa (en adelante AAA) y allí revisé el juicio a Gregorio Taco, documento sin signature con 321 folios, los cinco primeros sumamente deteriorados.³⁵

En agosto del 2007 pasé un mes en el Archivo Regional de Arequipa (en adelante ARA), en donde examiné varios legajos de la serie Condesuyos, secciones de Corregimiento, Causas Civiles y Causas Penales entre los años 1700 y 1790. También revisé los legajos de tres notarios en esas mismas fechas: Pedro Salazar, Mariano Bolaños y Bernardo Tapia.

³⁵ En junio del 2006 inicié la transcripción del documento gracias a la copia digital que me ofreció Marco Curatola como mi asesor, en el marco del proyecto “Culto a los ancestros y prácticas oraculares en el mundo andino colonial” financiado por la Dirección Académica de Investigación en el Programa de Apoyo de Iniciación a la Investigación. En noviembre de ese mismo año, pude revisar la versión física del documento en el AAA.

En esos folios encontré testamentos, recibos y otros documentos de varios participantes del juicio; sin embargo, ninguno pertenecía a Gregorio Taco, solamente había una referencia de 1746 en que se decía que ese año fue alcalde mayor de Andagua.³⁶ También encontré dos documentos que nos amplían el panorama del juicio en sus inicios y final: uno de 1750 donde se pedía el retiro del cargo de Carlos Tintaya (rival de Gregorio Taco) y otro de 1755, año en que el Justicia Mayor de Condesuyos hizo un cobro y embargo a Joseph de Arana (el corregidor que dirigió el juicio a Gregorio Taco), por no haber resuelto el problema fiscal que lo llevó a Andagua.

En el Archivo General de Indias (AGI)³⁷ revisamos el microfilm de la Visita del intendente Antonio Álvarez Jiménez en 1792 a la entonces provincia de Condesuyos,³⁸ documento que nos permitió ver con detalle ciertos aspectos importantes para la Corona, como milicias y policía, además de actividades económicas en los años posteriores al juicio.

En los mismos fondos pudimos explorar los antecedentes de algunos personajes españoles que participan en el juicio contra Gregorio Taco, muchos testigos y otros de suma importancia como Joseph de Arana y Joseph Delgado, cura del pueblo.

iii. Estructura del presente estudio.

La tesis se estructura en cuatro capítulos: el primero, “Los Condesuyos de Arequipa en el siglo XVIII: Espacio geográfico, social, económico y ritual”, contiene una descripción de Andagua, así como algunos apuntes etnográficos sobre la antigua región de los Condesuyos y las actividades económicas y rituales que allí se desarrollaban en el siglo XVIII.

El segundo capítulo titulado “El siglo XVIII y el orden institucional” tiene como objetivo contextualizar el juicio para comprender cómo eran las instituciones imperiales del siglo XVIII y cómo la llegada de los Borbones tuvo mucha importancia en el cambio de actitudes en el Real Patronato, agudizando

³⁶ ARA. Condesuyos 143, Expedientes Penales.

³⁷ Gracias a un programa de becas e intercambio entre la Pontificia Universidad Católica del Perú y la Universidad Pablo de Olavide de Sevilla, fue posible revisar los expedientes en el Archivo General de Indias de enero a marzo del 2007 y del 2008.

³⁸ El padre Víctor Barriga transcribió e incluyó esta visita en su segundo tomo de *Memorias para la Historia de Arequipa*. 1946. En el prólogo señala la importancia de la visita y de la figura del intendente Álvarez para la historia de Arequipa y sus provincias.

las pugnas entre el fuero civil y el eclesiástico. Destacamos la figura de Felipe V y sus propósitos al llegar al poder (1700 – 1746), luego pasamos al virrey Conde de Superunda (1745 – 1761), y finalmente a las autoridades que intervinieron en el juicio a Gregorio Taco. En todos los niveles se reflejan también las relaciones entre la monarquía hispánica y la “sociedad política”.³⁹

El tercer capítulo “Yndios altivos, idólatras, bruxos y abusoneros” se centra en el juicio. En él describimos los acontecimientos de la captura de Gregorio Taco, las denuncias sobre idolatrías, los embargos y diligencias a los *mochaderos* de las afueras de Andagua; así como el desenlace del juicio, incluidas las sentencias propuestas por el fiscal. El proceso legal se vio afectado por las constantes pugnas entre la autoridad civil y la eclesiástica.

El capítulo cuarto se titula “Gregorio Taco, cabeza de rebeldes e idólatras” y se centra en los testigos del juicio, así como en la declaración que hizo Gregorio Taco durante el interrogatorio preparado por el corregidor Arana. Al explorar en la historia personal de Gregorio Taco, descubrimos la fuente de su poder e influencia en Andagua y cómo, al final, modificó su defensa legal aprovechando los desacuerdos entre el fuero civil y eclesiástico.

A través del ejemplo de Gregorio Taco, analizamos cómo se daba la coexistencia de las formas andinas prehispánicas con las españolas modernas sin inconvenientes hasta que surgían conflictos, momentos en donde era necesario restablecer el delicado equilibrio entre los grupos y en su interior; lo que motivó la transformación del discurso de legitimidad con bases autóctonas precoloniales. Al menos en las formas. Este proceso se agudizó además como respuesta a un contexto de cambios dispuestos por la nueva dinastía y su propósito de recuperar despóticamente su dominio imperial, apoyándose en un ideal de súbditos indios inteligentes y educados, invalidando supuestas “debilidades” de su naturaleza. En medio de los enfrentamientos de jurisdicción entre los fueros civiles y eclesiásticos, se abrían brechas que permitían a indígenas astutos, como Gregorio Taco, tomar el partido de un bando colonial y salir “libre de culpas”.

³⁹ El término de sociedad política lo usamos para llamar a los grupos excluidos del poder que asumen proactivamente su condición, eligiendo cómo ser gobernados y conquistando sus derechos mediante mecanismos como la protesta. *Vd. Chatterjee, 2007.*

Este trabajo cuenta con dos anexos: en el primero se han reunido algunos mapas que permiten situarse espacialmente en la antigua provincia de Condesuyos y en la actual de Castilla. El segundo anexo está constituido por la transcripción del expediente.



Capítulo I

Los Condesuyos de Arequipa en el siglo XVIII:

Espacio geográfico, social, económico y ritual

*“Terminada la Visita del pueblo y doctrina de Viraco, fue consiguiente seguirla en este de la Asunción de Andagua, doce leguas distante del antecedente, en cuyo tránsito a más de lo fragoso de sus caminos, todo bajadas y subidas, y muchos riesgosísimos pasos, se hace indispensable la travesía de una fuerte cordillera; de modo que siendo forzoso gastar 2 días en el camino, también lo es hacer pie, y pasar la una noche en el medio de dicha cordillera a la falda del nevado Coropuna, que en tiempos se hace impenetrable por la nieve que se dilata hasta mucha distancia ”.*⁴⁰

Andagua es un pueblo situado a 3 587 m.s.n.m. y pertenece hoy a la provincia de Castilla, a 377 km. al noroeste de Arequipa. Actualmente se le conoce como el corazón del “valle de los volcanes”, pues debido a varias erupciones en épocas prehistóricas, se formaron en la zona 86 volcanes de diversos tamaños, hoy inactivos. Destacan dos a pocos kilómetros del centro poblado: Los Gemelos.

El paisaje circundante destaca por la presencia de géiseres, el río Andagua, cataratas, así como los caminos sinuosos y las peñas. Es un territorio agreste, de extensas capas de lava basáltica, bajas temperaturas, escasos cultivos y aún de bastante difícil acceso por carretera.

A Andagua actualmente se llega por autobús en la ruta hacia Orcopampa. Desde Arequipa se recorre una carretera asfaltada hasta Aplao, a partir de donde comienza una carretera afirmada que rodea las faldas del nevado Coropuna y pasa por Viraco, entre otros pequeños poblados. El recorrido total desde Arequipa hasta Andagua les tarda doce horas a las tres empresas que brindan el servicio en la ruta Arequipa – Orcopampa.⁴¹ Para ir de Andagua a las otras poblaciones de la provincia de Castilla, hay días y horas señaladas, por lo que la comunicación en la región aún es difícil.

⁴⁰ Narración de Antonio Álvarez Jiménez fechada en diciembre de 1790. A.G.I. MP-Libros_Manuscritos,44.

⁴¹ Son tres: Reyna, Eros y Trébol. Reyna y Eros salen del terrapuerto todos los días a las 16:00. Trébol sale del terrapuerto los martes y jueves a las 14:00.

1.1. Apuntes etnográficos

Durante el Imperio Incaico, Andagua pertenecía al área llamada Condesuyos. Según los registros etnográficos, Pedro Cieza de León es el primer cronista que describió la zona de Condesuyos, ya en el siglo XVI. En *El Señorío de los Incas*, Cieza describe el nevado Coropuna como un santuario muy frecuentado por señores principales debido a su carácter de oráculo. Estos hombres daban ofrendas al oráculo que respondía al instante, característica que lo diferenciaba de otros como Guanacaure, Vilcanota o Aconcagua.

[...]se tuvo otro [templo] por tan estimado y frecuentado como ellos, y más, que avía por nonbre la Corocona, ques en la provincia de Condesuyo, en un çerro muy grande, cubierto a la contina de nieve que ynvierno y verano no se quita jamás. Y los reyes del Perú con los más preñcipales dél visitavan este tenplo haziendo presentes y ofrendas[...] Sienpre avía en él jente de muchas partes y el Demonio hablava aquí más sueltamente que en los oráculos dichos, porque a la contina dava respuestas y no a tienpos como los otros.⁴²

Guaman Poma de Ayala escribió que en el Coropuna se oficiaba el ritual de la *capacocha*⁴³ y además de ofrendas humanas, también había otros elementos como oro, plata, plumas coca, mullu y sangre.

[...]que como sacrificauan la uaca ýdolo de Corocona Urco, con oro y plata y con niños de doze años y plumas de pariuana y de uachiua y coca y mullo y sanco y carne cruda y sangre cruda⁴⁴

La Universidad Católica Santa María de Arequipa y de la Misión Arqueológica Andina de la Universidad de Varsovia, en un esfuerzo conjunto de investigación, han creado el Proyecto Condesuyos, que estudia la zona a partir de fuentes etnohistóricas. El Proyecto Condesuyos encontró evidencias arqueológicas que indican que el nevado Coropuna perteneció a la red imperial

⁴² *Íd.*

⁴³ La *capacocha* es un término que comúnmente se equipara a “sacrificio humano”. Si bien hay matices sobre la naturaleza del ritual, su intención, su simbología y su alcance; la cuestión aún no ha sido resuelta por los investigadores. Así, en este apartado nos ceñimos a Guaman Poma para señalar que en el nevado Coropuna el inca entrega ofrendas humanas. Uno de los matices más interesantes sobre el tema lo aporta Margarita Gentile, que se refiere a la *capacocha* como la institución de un oráculo o la fundación de un lugar sagrado. *Vd. Gentile, 1996. pp. 43-90. Otro artículo que discute el tema actualmente es el de Schroedl, 2008. pp. 19-27.*

⁴⁴ *Íd.*

de santuarios y oráculos prehispánicos y que el lugar llamado Maucallacta⁴⁵ fue su adoratorio principal.⁴⁶

Maucallacta está situado entre los dos grandes nevados de la región: Solimana⁴⁷ y Coropuna.⁴⁸ La presencia de santuarios y plataformas oraculares, conocidas como *ushnus*,⁴⁹ indican que fue un lugar sagrado donde la élite de poder inca debió tener presencia en celebraciones públicas e institucionales.⁵⁰ Tal podría ser el caso de Willac Umu,⁵¹ la autoridad religiosa máxima en la sociedad inca, quien dirigió la resistencia a los españoles desde dicha zona.

Los *mochaderos* de Gregorio Taco fueron también hallados entre los cerros y volcanes, estableciendo así una relación entre el carácter sagrado de las momias y los lugares en donde estaban depositadas. Según Marco Curatola, el santuario de la divinidad y la divinidad comparten un carácter sagrado que se identifica y transmite mutuamente.⁵²

1.2. Economía regional colonial (S. XVIII)

En el siglo XVIII Andagua pertenecía a la provincia de Condesuyos, cuya capital era Chuquibamba y tenía relaciones cercanas con los pueblos circunvecinos Chachas, Ayo, Viraco, Machaguay y Pampacolca; así como con el Altiplano debido al transporte de lanas,⁵³ actividad comercial a la que se dedicaban Gregorio Taco y otros habitantes del pueblo. El constante traslado de caravanas de mulas es una característica importante porque muchas consultas oraculares que se hacían a las momias tenían como objeto averiguar y propiciar el éxito de estos viajes comerciales. En el camino también se hacían otros rituales de adivinación asociados a las estrellas.⁵⁴

⁴⁵ Sitio en el distrito de Pampacolca, provincia de Castilla.

⁴⁶ Ziolkowski, 2008. pp. 121 – 159.

⁴⁷ Albornoz es el único que menciona al Solimana como oráculo, las otras evidencias etnohistóricas ignoran casi por completo este lugar como tal. Duviols, *Un inédit*, pp. 7-139. Por otro lado, Pierre Duviols nos brinda una referencia interesante al citar a "Sorimana" que se trata más bien de idolillos, mas no del nevado en sí, ni con referencia al Coropuna. Duviols, *Un procès*.

⁴⁸ Ziolkowski, 2005. p.54

⁴⁹ Se conocían en la extensión del Tawantinsuyo 25 *ushnus*, separados por muchos kilómetros, pero en la zona indicada se hallaron entre ocho a diez de estas plataformas.

⁵⁰ *Ibid.* p. 38

⁵¹ Llamado en las crónicas del siglo XVI Vilaoma o Vilaomo, "la cabeza que habla".

⁵² Cfr. Curatola, 2000 – 2001. p 230.

⁵³ Vd. Flores, *Óp. Cit.*

⁵⁴ Vd. AAA. Expediente Penal Serie Idolatrías: Gregorio Taco 1751. ff. 105r, 134r, 140r, 174r, 179v – 182v, 194v – 196v, 267 – 268.

Al tratarse de un territorio pedregoso y de bajas temperaturas, la agricultura de la zona era limitada y se basaba en cultivos de subsistencia como papa, cebada, oca y habas.⁵⁵ En cambio, la ganadería sí era más variada: vacas, caballos, burros, mulas, vicuñas y guanacos.⁵⁶ La lana de estos últimos era teñida en Andagua, en tintorerías como la de Gregorio Taco⁵⁷, antes de su transporte hacia zonas como La Paz, Cuzco y Oruro.⁵⁸ Todos estos productos, al parecer de Álvarez Jiménez, fueron suficientes para los habitantes indios y españoles de la zona a finales del siglo XVIII:

Y en relación a su industria se sabe que los habitantes de este pueblo usan de la tintura de lanas a varios colores con las que trafican a hacer sus comercios en varias ciudades y pueblos de la sierra, como La Paz, Cuzco, Oruro, etc. [...] no necesitando efectos de Castilla los indios, por vestirse de los propios tejidos que labran y algunas bayetas de la tierra que les entran de fuera. Y por lo que hace a los muy pocos españoles que hay, con corta cantidad de dichos efectos se hallan abastecidos para mucho tiempo.⁵⁹

Aparte de las actividades relacionadas con los textiles, Condesuyos colonial tuvo también varios centros mineros en explotación, como por ejemplo Orcopampa, Arcata y en Moquegua, Ychuña y Querela.⁶⁰

Según Brown, estos centros fueron alternativos a la gran explotación del filón de Caylloma, descubierto a finales del siglo XVII y apodado “el nuevo Potosí”.⁶¹ En 1792, el visitador Álvarez Jiménez sugirió que las ocho minas registradas en Orcopampa y Arcata con más de 300 peones trabajando, pasasen a la jurisdicción de las cajas del real asiento de Caylloma, por estar más próximo que Arequipa.⁶²

Andagua, sin embargo, también contaba con otros “minerales” a mediados del siglo XVIII: Quiñuamarca (el mineral trabajado por Vicente Paz y Oviedo) y Guancarama, mineral explotado por la familia Vera,⁶³ todos ellos personajes que participan en los juicios de Andagua. Según testimonios del expediente,

⁵⁵ AGI. MP-Libros_Manuscritos,44. f. 55.

⁵⁶ *Íd.*

⁵⁷ *Vd.* AAA. Expediente Penal Serie Idolatrías: Gregorio Taco 1751. ff. 97v, 176r.

⁵⁸ Sobre estas dos últimas especies, probablemente Álvarez se refería a las alpacas y llamas, que son las especies domésticas. AGI. MP-Libros_Manuscritos,44.

⁵⁹ *Íd.*

⁶⁰ Brown, 2008. p.85.

⁶¹ *Ibid.*

⁶² A.G.I. MP-Libros_Manuscritos,44. f 113.

⁶³ AAA. Expediente Penal Serie Idolatrías: Gregorio Taco 1751. ff. 18r, 64r..

Guancarama, ya estaba “aguada” en 1751 y su ubicación servía como un lugar clandestino para dedicarse a negocios turbios. Esta suposición generó que Arana formulase una denuncia grave contra los hermanos Vera. El castigo propuesto por el corregidor fue su expulsión de Andagua, por engañar a la gente y maltratar a los indios. En las Noticias Secretas de América, en 1745, Juan y Ulloa denuncian que Guancarama, antes dedicada para la extracción de sal, se había convertido en una fábrica clandestina de pólvora.⁶⁴ Quizás éste era el delito de los hermanos Vera en 1751 y por eso la sanción propuesta por el corregidor Arana fue tan drástica.

1.3. Creencias y ritos coloniales (S. XVIII)

De acuerdo a Sabine MacCormack⁶⁵ y a Kenneth Mills,⁶⁶ para comprender la religión andina colonial hay que tener clara la distinción entre “religión inca” y “religión andina”.

La dominación territorial de los incas, si bien instauraba obligatoriamente el culto al dios Sol y otras divinidades imperiales, no sustituía ni hacía desaparecer las manifestaciones de la fe local. Por el contrario, gracias a la capacidad de adaptación y a la naturaleza similar de ambas formas, ha habido conciliación en este proceso, como lo sugiere el que algunos cultos regionales se convirtieron en panandinos bajo el auspicio del estado incaico.

En el caso del antiguo Condesuyos, la Misión Arqueológica Andina ha encontrado evidencias del período Formativo que conectan culturalmente esta región con el Altiplano (región circunlacustre),⁶⁷ incluso hasta tiempos de Tiahuanaco. Lo que sabemos acerca de los rituales en la región en el tiempo de los incas, proviene, como se mencionó, de las referencias de cronistas como Cieza y Guaman Poma. En ambos casos se resalta la importancia del nevado Coropuna como un centro de consulta oracular visitado continuamente por los miembros de la élite. Guaman Poma describió en el Coropuna ritos asociados a la constitución de *ushnus*: las ofrendas humanas de niños de 12 años, junto a elementos como plumas de *parihuana*, hojas de coca y *mullu*.⁶⁸ El cronista

⁶⁴ Ramos, 1985. Sección duodécima.

⁶⁵ MacCormack, 1991

⁶⁶ Mills, 1997.

⁶⁷ *Vd.* Ziolkowski y Tunia, 2005. pp. 421 – 434.

⁶⁸ Guamán Poma. *Óp. Cit.* p.273 (versión en línea).

Pedro Cieza de León también se refiere a los volcanes de Condesuyos, especialmente al Coropuna y enfatiza su función oracular, además de las ofrendas de la *capacocha* y otros “dones” como oro, plata y piedras preciosas enterradas y escondidas en algún lugar indeterminado de la zona.⁶⁹

La importancia prehispánica de este lugar se confirma con un episodio importante en la historia de la Conquista del Perú: la segunda rebelión de Manco Inca en el siglo XVI. Según Hemming, cuando Manco propuso reorganizar sus tropas, los capitanes chachapoyas sugirieron hacerlo en Kuélap, mientras que Willac Umu, sumo sacerdote, se negó a abandonar el Cuzco. Poco tiempo después, Willac Umu dirigía la rebelión desde el sur, pero no desde el Cuzco, sino desde Condesuyos. Este dato es interesante, puesto que el sumo sacerdote constituía una autoridad esencial en el incario y, especialmente Willac Umu, quien fue descrito por Francisco Pizarro y fray Valverde como dañino y con capacidad para alterar a los naturales, pues era como un obispo o papa que encabezaba los sacrificios en los templos principales. La resistencia en Condesuyos fue tan dura, que Pedro de los Ríos, enviado de Pizarro, tardó ocho meses en lograr la rendición de Willac Umu. Este evento ocurrió finalmente en octubre de 1539 y fue una tarea difícil según se narra en la probanza de Diego de Peralta, citada por Hemming.⁷⁰

En el contexto de la Conquista, el desbaratamiento del culto estatal estuvo unido a la consolidación de una primera forma de administración española. Esta labor requería de la presencia de órdenes religiosas que se encargaron, cada una a su modo,⁷¹ de la evangelización de los indígenas. Con las encomiendas se evidenció que el proceso, además de lento, tenía defectos que obstaculizaban la evangelización de los indígenas tanto como la consolidación del poder de la Corona. Es por esta razón que las reducciones toledanas de la década de 1570 constituyeron un paso importante, aunque no definitivo, en la consolidación de ambos aspectos.

Dada la complejidad geográfica del territorio y la dispersión de sus habitantes, en algunos lugares donde el control era escaso o temporal, los cultos

⁶⁹ Cieza. *Óp. Cit.* p85.

⁷⁰ Hemming, 2005, pp. 279 – 291.

⁷¹ Ya sea los franciscanos a partir de masivos bautizos antes de adoctrinamiento, los dominicos a partir del conocimiento de la lengua y a través de sermones o los jesuitas a partir de la iconografía y la música.

locales surgieron una y otra vez.⁷² Pese a ser castigados de todas las formas, desde la persuasión racional hasta la quema y dispersión de las cenizas de los objetos sagrados con el propósito de desaparecer por completo a los ídolos y otras *huacas*, esta resistencia de los cultos locales fue más duradera que la de la religión inca.

Según Nicholas Griffiths, la religión inca fue decapitada rápidamente tras la Conquista. Los grandes cultos estatales desaparecieron pronto, permitiendo que los cultos locales o regionales se fortalecieran⁷³ y crecieran bajo el auspicio de lo que el autor llama un “sacerdocio popular andino”;⁷⁴ es decir, la figura de un “especialista religioso”,⁷⁵ un intermediario. Este proceso estuvo acompañado de la “reificación”⁷⁶ de las divinidades andinas, es decir, la desacralización de las *huacas*. Según Griffiths, los extirpadores de idolatrías privilegiaron una interpretación materialista del significado de las *huacas* andinas, negando su posibilidad de ser dioses.⁷⁷ Como simple materia, innumerables ídolos y huacas fueron destruidos y reducidos a cenizas que se esparcieron con el viento. Como respuesta a ello, habría surgido, según este autor, una resistencia ideológica andina según la cual el *camaquen*⁷⁸ de la *huaca* no podía ser destruido de ninguna forma material.⁷⁹ El documento de Gregorio Taco nos presenta varias manifestaciones de la religión andina colonial, como las *apachetas*,⁸⁰ peñas donde se *mochaba*, prácticas oraculares, cofradías y culto a los ancestros. Aquí

⁷² Uno de los ejemplos mejor documentados del siglo XVII son los Procesos de Idolatrías de Cajatambo, en donde los *mallquis* (momias) son desenterrados de la iglesia y llevados a los *machayes* (cuevas) una vez pasada la inspección, hasta que son descubiertas y vuelven a ser enterrados y desenterrados tantas veces que los líderes del culto ya no saben cuáles eran gentiles y cuáles eran cristianos.

⁷³ El mejor ejemplo de este fortalecimiento de divinidades regionales es el *Taqi Onqoy*, movimiento milenarista de alrededor de 1560 que promovía el culto a las dos grandes huacas de Pachacámac y Titicaca como un fuerte rechazo del Dios cristiano, el cristianismo y todo lo español. *Vd.* Curatola, 1977 y Curatola, 1987.

⁷⁴ *Cfr.* Griffiths. *Óp. Cit.* pp. 16 - 22

⁷⁵ Empleamos el término de Rüpke, 1996.

⁷⁶ Nicholas Griffiths adopta el término de Bernand y Gruzinski.

⁷⁷ Griffiths. *Óp. Cit.* pp. 237 – 238.

⁷⁸ Esta palabra viene de *camac*. Para Griffiths, *camac* es una equivalencia ontológica de “alma”, pero no es una traducción directa. Según Taylor el *camac* es la fuerza que insufla vida a algo, o como lo explica Cummins: “se puede considerar a *camay*, como una vivificación sobrenatural de todas las cosas materiales para los que hay un prototipo sobrenatural, *camac*. La gente, los animales y objetos naturales y culturales son las manifestaciones concretas de esta esencia y energía (...) Manifestaciones terrenales menores, como las huacas locales, podían dar vida a entidades menores”. *Cfr.* Griffiths. *Óp. Cit.* p. 239 y glosario; Cummins, 2004. p. 55; Taylor, 2000. pp. 1 – 17. Además, los individuos podían sobrepasar la condición “ordinaria” y adquirir ciertos poderes “sobrenaturales” como profetizar o curar. Así como el *camac* puede aumentar, también puede perderse. *Vd.* Ziółkowski, 1996. pp. 27 – 29.

⁷⁹ Griffiths. *Óp. Cit.* p. 239.

⁸⁰ La definición más simple nos la brinda Diego González Holguín: “Montones de piedras adoratorios de caminantes”. González, [1575] 1989. p. 30.

presentaremos algunos ejemplos. El camino de Andagua a Ayo había una peña grande, que se podía ver en la ruta, con restos de coca “mascada” alrededor. Según los testigos, esta peña se encontraba toda llena de espinas que eran desclavadas por los indígenas y que, después de pasárselas por las muelas, eran clavadas otra vez en la misma peña. La explicación que los indígenas daban, según los testimonios del juicio, era que con este acto se evitaban dolores de muelas. El cura Bernardo del Rivero conjuró la peña marcando cruces con carbón, rezando ante ella y luego construyó una cruz de madera que plantó al costado. Después del conjuro del sacerdote, los testigos afirman haber visto la peña reventada y descascarada, como señal del triunfo cristiano sobre la idolatría.⁸¹

Otro caso descrito es el de las *apachetas*. Según Vicente Paz, uno de los españoles más antiguos residentes en Andagua, una mañana su mujer Beatriz de Vera se dirigía en mula al mineral de Guancarama. A tan sólo media legua de trayecto, había una *apacheta* con una cruz, detrás de la cual había una india arrodillada adorando una piedra larga. La señora increpó a la india, quien llorosa le rogó que no divulgase lo que había visto.⁸² El declarante describió la *apacheta* como una formación de pequeñas piedras hecha en el mismo lugar donde estaba la cruz y donde los indígenas “hacían sus idolatrías” poniéndole varios manojos de paja hasta cubrir la *apacheta*. Añadió además, que él siempre quemaba la paja, pero que se trataba de una costumbre invencible.⁸³ Sin embargo, creemos que el testimonio de Beatriz de Vera aún tiene otro elemento que ofrecer, además de la *apacheta* y la cruz: se trata de la piedra larga que adoraba la india. El testimonio no se detiene en su descripción. Sin embargo queda claro que no se trataba de la *apacheta* o de la cruz ante los cuales estaba postrada la mujer, sino ante esta piedra. Quizás se tratase de una *conopa* o *chanca*,⁸⁴ una suerte de ídolo familiar de piedra que transmitía el linaje, una herencia religiosa. Si bien los extirpadores destruyeron muchas *conopas* y *chancas* desde el siglo XVI, Kenneth Mills encontró documentos del Archivo Arzobispal de Lima donde

⁸¹ Vd. AAA. Expediente Penal Serie Idolatrías: Gregorio Taco 1751. ff. 3v, 4v, 12r, 14r, 19r, 23v, 24v, 99r.

⁸² *Ibíd.* f.18v.

⁸³ Esta última afirmación puede confirmarse con las *apachetas* que aún en la actualidad pueden ser vistas en los caminos y carreteras de los Andes.

⁸⁴ Una *conopa* es un dios personal de la fecundidad y un *chanca* es un dios de linaje que vela por el bienestar de un grupo específico o familia extensa. En tiempos coloniales, *chancas* y *conopas* solían ser piedras. Mills. *Op. Cit.* pp. 75 – 100.

estos elementos continuaban siendo objeto de censura en el siglo XVIII. No sería extraño que este fuese caso análogo, ya que en esta zona se registraron otras formas de cultos a los ancestros: las momias y su consulta oracular.

Cuando Joseph de Arana inició su diligencia el 30 de octubre de 1752, iba acompañado del fraile mercedario Lucas del Fierro, además de otros personajes, en una comitiva que superaba las 150 personas. A las afueras de Andagua, entre peñas, cuevas y quebradas, encontraron las momias y sus ajuares: cántaros, vasijas de cerámica del Cuzco, hojas de coca, recipientes para el incienso y pieles de auquénido. Los indígenas que iban en la comitiva se negaron a sacarlas de su lugar, incluso bajo amenaza de muerte, según el testimonio del corregidor Arana. Fueron entonces los mozos españoles quienes se encargaron de sacar a todas las momias de sus cuevas, que sumaron un total de trece. Entre todas esas momias, había una que era de una mujer, llevaba una montera forrada con tela verde y entre su ajuar estaban todos los objetos arriba mencionados, además de un penacho de plumas blancas y negras.⁸⁵

En su investigación, María Marsilli duda de la antigüedad de las momias de Gregorio Taco, apoyándose en evidencias del siglo XVII que narran la destrucción de unos *mallquis* que sirvieron para hacer brujerías a los sacerdotes de Arequipa.⁸⁶ Esta afirmación se complementaría con la descripción del ajuar que acompañaba a las momias: “cantaritos, limetas de loza del Cuzco usada en estos tiempos”.⁸⁷

Lo importante de estos restos era su carácter sagrado, eran difuntos “ancestralizados” a través de la momificación. Por esta razón, se les confería el mismo valor de oráculo protector que en otros tiempos a otras entidades sagradas. A su vez, el poder de estos cuerpos momificados era transferido a quien cumplía la función de líder en su culto, en este caso, Gregorio Taco. Por la naturaleza de esta práctica era también comprensible que Taco fuese considerado como una autoridad política legítima en Andagua y que el éxito de sus negocios no solamente se atribuyesen a sus grandes dotes comerciales, sino también a su relación con los ancestros.⁸⁸

⁸⁵ AAA. Expediente Penal Serie Idolatrías: Gregorio Taco 1751. ff. 117v – 119r.

⁸⁶ Cfr. Marsilli, María. *Óp. Cit.* pp. 91 – 93.

⁸⁷ AAA. Expediente Penal Serie Idolatrías: Gregorio Taco 1751. ff. 227 – 230.

⁸⁸ Cfr. Salomon 1995. p.343.

Antes de profundizar en el análisis del proceso judicial veremos en el siguiente capítulo en contexto político de la monarquía borbónica del siglo XVIII, en la metrópoli y en el virreinato del Perú.



Capítulo II

El siglo XVIII y el orden institucional

3.1. Nuevas luces imperiales: los Borbones en España

El siglo XVIII llegó a España con la búsqueda de un rey. Carlos II de la casa Austria había quedado sin descendencia y próximo a la muerte nombró como su heredero a Felipe, duque de Anjou, segundo nieto de Luis XIV de Francia. Felipe V tenía 17 años y el imperio que heredó era extenso y sus medios de defensa escasos. Este rey Borbón no fue aceptado en los dominios de la Corona de Aragón porque proponía un centralismo que favorecía el poder de Castilla sobre las otras regiones, acostumbradas al federalismo de los Habsburgo. Tampoco fue bien visto por las otras grandes potencias europeas como Inglaterra y Holanda, quienes apoyaron al archiduque Carlos de Habsburgo, pues consideraron peligrosa la hegemonía de Francia y la potencial unión de las coronas francesa y española. Como resultado de las tensiones en Europa, en mayo de 1702 España y Francia se enfrentaron a la Gran Alianza, compuesta por Austria, Inglaterra y Holanda. Esta guerra es la llamada Guerra de Sucesión Española, que culminó con el Tratado de Utrecht firmado en abril de 1713 después de que los aliados abandonasen Cataluña.⁸⁹

Según Lynch, el reformismo borbónico no fue una novedad de la dinastía, sino que era un proceso necesario para cambiar un modelo obsoleto caracterizado por la autonomía regional y el poder político de la aristocracia. El autor señala que las reformas se debieron a múltiples factores como: el cambio dinástico, la presión de Francia, la guerra y sus demandas, y finalmente el surgimiento de una élite burocrática.⁹⁰ El objetivo del cambio era, pues, centralizar el poder en el gobierno y agilizar la administración. El plan de las reformas se desarrolló, según Lynch, en dos fases: la primera desde la llegada de Felipe V hasta 1714 y la segunda, a partir de esa fecha y con objetivos a largo plazo.⁹¹ En esta segunda fase participaron funcionarios españoles con el objetivo

⁸⁹ Lynch, 1991. pp. 24 – 37.

⁹⁰ *Ibíd.* p. 57.

⁹¹ León, 2002. pp. 87 – 89.

de agilizar el modelo político de los Austrias centralizando el poder y homogenizando el sistema legal en toda España.

En Aragón, Valencia y Cataluña el nuevo sistema causó muchos cambios, especialmente en Cataluña, que resistió con tenacidad la intervención de los Borbones hasta 1716, año en que se aplicaron los decretos de Nueva Planta. Entre las novedades que se imponían, las menos aceptadas fueron el servicio militar obligatorio y la reforma fiscal. También se prohibió el uso de la lengua catalana en actos oficiales y tribunales de justicia, se dividió su gobierno entre un capitán general y la audiencia real, y en las comarcas y distritos se nombraron corregidores castellanos para sustituir a los *vegueres* catalanes. Junto a todos los cambios señalados, los borbones introdujeron dos principios antes inexistentes en la tradición de Cataluña: que la autoridad real estuviese por encima de la ley y el que la corona tuviese total libertad para recaudar impuestos en cualquier momento.⁹²

3.2. Los Borbones y el Perú

El poder del Estado borbónico no solamente debía afianzarse en todas las regiones de España, sino también debía tener más presencia en América y lograr controlar varios aspectos de la vida en las colonias.⁹³ Los Austrias se habían limitado a insistir puntualmente sobre ciertas áreas, especialmente el comercio,⁹⁴ que constituyó su principal fuente de ingresos hasta 1630, año en que empezó su descenso, junto a la crisis minera y la despoblación indígena.⁹⁵ Con los Borbones, la reforma comercial tenía como objetivo principal recuperar el control de la mermada economía metropolitana;⁹⁶ pero también se buscaba cambiar otros aspectos de la vida de los súbditos. Si bien los estudios sobre el siglo XVIII peruano aceptan que la aplicación de las Reformas Borbónicas se dio a partir del reinado de Carlos III (1759 – 1788),⁹⁷ investigadores como Moreno Cebrián sostienen que ya desde Felipe V y el Marqués de Castelfuerte, virrey del Perú (1724 – 1736), se sentaron las bases de los cambios que se dieron

⁹² *Ibid.* pp. 61 – 62.

⁹³ *Cfr.* O'Phelan, 1999.

⁹⁴ *Cfr.* Lynch, 1964. pp. 147 - 155

⁹⁵ Salas, 2009. p. 128.

⁹⁶ *Cfr.* Lynch, 1972. pp. 273 – 317.

⁹⁷ *Vd.* O'Phelan. *Óp. Cit.*

en décadas posteriores. El virreinato peruano debía de reactivarse a partir de un estudio concreto de su situación productiva y comercial; por lo que los esfuerzos de Castelfuerte apuntaron hacia una política de intervencionismo estatal ya en los años 20 y 30 del siglo XVIII.⁹⁸

Esta visión no solamente llevó a estructurar el lugar y las funciones de la Corona y sus súbditos, sino que también implicó una reorganización en el cuerpo institucional,⁹⁹ por lo que se originaron conflictos más marcados entre las autoridades del gobierno y las de la Iglesia. Estos conflictos se dieron entre el Virrey del Perú y el Arzobispo de Lima y también entre el corregidor de Condesuyos, el Cabildo Eclesiástico de Arequipa y el párroco de Andagua. Estas tensiones marcaron el contexto histórico del proceso que estamos estudiando.

El Real Patronato en América estuvo regulado por una serie de bulas papales que concedían a la corona castellana la potestad para organizar la Iglesia en estas tierras. Esta prerrogativa implicaba la responsabilidad de la corona en el proceso de evangelización de los indígenas. El Real Patronato americano no fue ejercido de igual forma entre los siglos XVI y XVII, aunque a lo largo de todos esos años la relación entre la autoridad política y la eclesiástica siempre fuese tensa y algunas veces se caracterizase por el conflicto.¹⁰⁰ La presencia de los borbones en el trono y su afán de centralizar y controlar la economía y sociedad de su imperio, también tuvo consecuencias en el Real Patronato.

El Conde de Superunda gobernó entre los años 1745 y 1761 y cuando llegó a Indias ya tenía una amplia carrera militar, pues había sido destinado a ser Gobernador y Capitán General de Filipinas. Este destino quedó sin efecto, y en su lugar, fue enviado a presidir el Gobierno y la Capitanía General de Chile.¹⁰¹ Durante su gobierno en el Perú tuvo que trabajar en muchos frentes, a veces inesperados, como el terremoto del 28 de octubre de 1746 que duró 4 minutos y ocasionó un maremoto que destruyó El Callao. Asimismo, el virrey tuvo que sofocar rebeliones como la de Juan Santos Atahualpa, una conspiración de indios en Lima, una rebelión indígena en Huarochirí y, como representante del

⁹⁸ Moreno, 2000.

⁹⁹ Durante el Antiguo Régimen no se distinguía entre el cuerpo político y el cuerpo místico, por lo que el poder de la Iglesia estaba al mismo nivel del poder político y entre ambos se retroalimentaba su autoridad. O dicho en términos de Sánchez – Concha sobre cómo se origina este fenómeno: “el cuerpo político que justificaba al Estado secular y que se originaba en los planteamientos de Platón, Aristóteles y Plutarco, iba adquiriendo paulatinamente matices sagrados”. Sánchez – Concha, 1999. p. 104

¹⁰⁰ Céspedes, 1983. p. 226.

¹⁰¹ Moreno, 1983. pp. 17 – 20.

Real Patronato, también estaba en la obligación de ver los asuntos eclesiásticos del país.

Al virrey Manso de Velasco (Conde de Superunda) no le faltaron las asperezas y enfrentamientos con el Arzobispo de Lima, Pedro Antonio de Barroeta. De acuerdo a Moreno Cebrián, la documentación coetánea refleja una serie de desacuerdos y ataques que fueron escandalosos, pues llegaron a tener trascendencia pública.¹⁰² El motivo que estaba en el fondo de todas las disputas era el mismo: proteger la jurisdicción de los respectivos poderes. Este no era un problema nuevo, pues las tensiones que generaba el Real Patronato se convirtieron en conflictos ya desde el siglo XVI; sin embargo la nueva política de Estado buscó controlar y proteger su parte con mayor énfasis, por lo que las disputas fueron cada vez más frecuentes y enconadas.¹⁰³

Fuera de la cámara del virrey, también se encontraban desavenencias entre autoridades civiles y autoridades religiosas por la jurisdicción de cada fuero. En el juicio a Gregorio Taco puede verse con claridad la pugna que existía entre la autoridad eclesiástica y el corregidor Arana. Si bien el corregidor debía solucionar el impago de los tributos de indígenas, también se propuso intervenir en el tema de las idolatrías. Es posible que la razón para unir ambas causas en un mismo proceso haya sido Arana las consideraba estrechamente relacionadas, una como explicación de la otra.

Joseph de Arana se asumió como titular de ambas causas y como tal, exhortó constantemente a los sacerdotes de varios distritos de Condesuyos para que se presentasen a brindar testimonio sobre los cargos que se le imputaban a Taco. Estos exhortos eran casi una severa recriminación por el incumplimiento de sus funciones y a menudo Arana les recordaba que él, como representante del Virrey, tenía mayor autoridad.¹⁰⁴ Una vez que el Cabildo Eclesiástico de Arequipa supo de la naturaleza “doble” de los autos, exigió al corregidor que enviase el expediente a Arequipa, adjudicándose la jurisdicción sobre el proceso, así como sobre los prisioneros que, con tanto esfuerzo, el corregidor Arana había conseguido capturar por la causa de idolatría.¹⁰⁵

¹⁰² Moreno, *Óp. Cit.*, p. 52.

¹⁰³ El Marqués de Castelfuerte también se enfrentó a Diego Morillo, arzobispo de Lima. *Vd.* Moreno, 2000.

¹⁰⁴ AAA. Expediente Penal Serie Idolatrías: Gregorio Taco 1751. ff. 21v, 23r, 30r, 33v, 35v, 36r.

¹⁰⁵ *Ibid.* f.252r.

Sobre esta pugna, el abogado de la Real Audiencia de Lima propuso que el corregidor Arana elaborase un sumario diferente en el que exclusivamente se encargase de la evasión de tributos y dejase al Cabildo Eclesiástico la competencia sobre la causa de idolatrías.¹⁰⁶ Uno de los problemas que generaba esta división se relacionaba con los presos. Varias veces insistió el tesorero del cabildo catedralicio de Arequipa, José Antonio Basurco y Herrera,¹⁰⁷ en que Gregorio Taco y los otros prisioneros fuesen enviados a Arequipa desde Chuquibamba, la capital provincial de Condesuyos. A pesar de las amenazas de excomunión que pesaban sobre el corregidor Arana por hacer caso omiso de la petición, éste no cedió ante la presión.¹⁰⁸

Este vacío, consecuencia de las pugnas entre las autoridades, permitió que Gregorio Taco pidiese el apoyo del Cabildo Eclesiástico de Arequipa en una carta incluida al final del expediente, en donde él mismo solicitaba una copia del expediente para defenderse por la injusta imputación de Arana, poniéndose a disposición del cabildo catedralicio en la ciudad de Arequipa. José Antonio Basurco y Herrera autorizó la petición del ex-cacique.¹⁰⁹ Gregorio Taco tenía como propósito no solamente desmentir las acusaciones de idolatría “temerariamente” formuladas por el corregidor Arana, sino también la restitución de sus bienes muebles que “excedían los dos mil pesos”.¹¹⁰

Si el fin del expediente no nos indica lo que ocurrió con los tributos de Andagua, los documentos del Archivo Regional de Arequipa sí nos brindan información al respecto. Entre 1755 y 1756, un año después de concluido el juicio a Gregorio Taco, Juan de la Rocha y Zúñiga, Justicia Mayor de Condesuyos, se enfrentó al corregidor Arana y le cobró dos tercios de los tributos indígenas embargándole los bienes y solicitando más para cubrir la deuda originada por la evasión del rebelde Taco y los indios de Andagua.¹¹¹

¹⁰⁶ *Ibíd.* f.166v.

¹⁰⁷ Basurco fue nombrado Tesorero del Cabildo Catedralicio de Arequipa en 1750, año en que fue enviado de Cádiz junto a sus dos esclavos. AGI. Contratación, 5491, N.1, R.48

¹⁰⁸ AAA. Expediente Penal Serie Idolatrías: Gregorio Taco 1751. f. 313v.

¹⁰⁹ AAA. Expediente Penal Serie Idolatrías: Gregorio Taco 1751. ff. 320 – 321.

¹¹⁰ *Íd.*

¹¹¹ ARA. Condesuyos 101. Expedientes Civiles. ff. 31 – 40.

3.3. Joseph de Arana, corregidor de Condesuyos

Antes de llegar a Andagua, el corregidor Arana recorrió un largo periplo, según los documentos que encontramos en los fondos del Archivo General de Indias. Estos documentos, sin embargo, no nos ayudan a establecer adecuadamente las fechas y circunstancias que lo llevaron al corregimiento en Condesuyos.

El registro más antiguo que encontramos sobre él es una relación de méritos y servicios, que señala el inicio de su carrera militar desde 1719 como cadete de los Regimientos de Reales Guardias de Infantería. A lo largo de su carrera también fue Guardia de Corps en la Compañía Flamenca.¹¹² Asimismo cumplió con su servicio en el Regimiento de los Dragones de Frisia y los de Numancia, y sirvió en Palma de Mallorca con el grado de capitán.¹¹³ Según las referencias brindadas por otros oficiales, Joseph de Arana fue un militar dedicado y activo.

En julio de 1751 el Rey otorgó licencia a Arana para ser Teniente en Panamá.¹¹⁴ Arana partió en el navío “Nuestra Señora del Rosario” con su criado Josep Mascaró de Vilanova de Cubelles¹¹⁵ y sabemos que lo esperaban en Panamá.¹¹⁶ En todas estas fechas hay una confusión importante, porque se solapan con las fechas del juicio y no hemos encontrado una solución satisfactoria. Entre los documentos de Panamá no hemos encontrado el registro de su llegada ni novedades acerca del navío. Lo que sí hemos encontrado para dicha fecha son documentos de Sebastián de Eslaba convenciendo al rey sobre lo innecesario que era mantener una Audiencia en Panamá por diversas razones,¹¹⁷ incluso los “pocos procesos y causas con las que trata, usurpando las causas de otros tribunales”.¹¹⁸

Desde 1743 el Rey concedió a Sebastián Eslaba la potestad de designar corregidores en Condesuyos de Arequipa, Guamalés, Abancay, entre otras

¹¹² Según el Diccionario Enciclopédico Hispanoamericano, los *Guardias de Corps* en España eran la guardia real de los Borbones. Esta compañía se creó en 1706 y se extinguió en 1841.

¹¹³ AGI. Indiferente, 151, N.27

¹¹⁴ AGI. Contratacion, 5494, N.2, R.1

¹¹⁵ AGI. Contratacion, 1626

¹¹⁶ AGI. Panama, 300

¹¹⁷ Figuran como las más importantes: la tierra no era trabajada. Perú le abastecía de harina, vino sal y menestras; Cartagena, maíz, gallinas y tocino. Las minas de oro no eran trabajadas. Los habitantes no tenían mucho dinero. La pesca de perlas era un negocio casi perdido. Había pocos españoles, siendo la mayoría negros, zambos y mulatos. *Íd.*

¹¹⁸ *Íd.*

regiones.¹¹⁹ Puede que entre su parecer y los hechos del momento, la actuación de Eslaba estuviese relacionada con el desvío de Arana hacia Condesuyos. En 1749 al corregimiento de Condesuyos fue designado Pedro de Zúñiga,¹²⁰ quien en 1747 había solicitado el Corregimiento de Canas y Canchis sin efecto.¹²¹ Sin embargo, este personaje no tuvo ninguna función en el juicio, ni fue jamás mencionado como corregidor ni como testigo. Lo único que encontramos de Zúñiga fue el certificado de pago para acceder a dicho corregimiento, sin embargo, no sabemos lo que ocurrió.

Martín de Lana figura en los documentos como la persona que debía de tomar el Corregimiento de Condesuyos en caso de que Zúñiga no lo lograra, sin embargo él tuvo su propio corregimiento en Cajamarca. Pagó por el cargo en julio de 1750¹²² y efectivamente tomó el puesto, como lo confirma un documento de 1752.¹²³ Los documentos del Archivo Regional de Arequipa nos indican que en abril de 1750 el Corregidor de Condesuyos era Juan Bautista de Zamorátegui,¹²⁴ ante quien el alcalde Hulluyxe formuló una interesante denuncia que veremos más adelante.

Joseph de Arana no se hace presente en los documentos del Archivo Regional de Arequipa sino hasta octubre de 1750,¹²⁵ cuando aparece atendiendo una causa por la construcción de la iglesia de Belinga. Desde entonces se encuentran diversas causas asociadas a su función como juez de bienes de difuntos en Chuquibamba,¹²⁶ cabeza de Condesuyos. Por el documento de 1755 en donde Juan de la Rocha y Zúñiga, Justicia Mayor de Condesuyos le hizo un embargo, sabemos que Joseph de Arana estaba casado y que procuraba llevar una vida sosegada en Majes.¹²⁷

¹¹⁹ AGI. Lima,630

¹²⁰ AGI. Contratacion,5491,N.1,R.47

¹²¹ AGI. Lima,615 . Este documento se encontraba junto a otros con una tira que decía: “expedientes que no tuvieron efecto”.

¹²² AGI. Lima,616

¹²³ AGI. Contratacion, 5493,N.2,R.25

¹²⁴ *infra*.

¹²⁵ ARA. Condesuyos,101.Expedientes civiles.

¹²⁶ ARA. Condesuyos 004, Jueces (Notarial).

¹²⁷ ARA. Condesuyos 101. Expedientes Civiles. ff. 31r – 40v.

3.4. Joseph Delgado, párroco de Andagua

El sacerdote Delgado era natural de Getafe, al sur de Madrid, en Castilla la Nueva. Hijo de Sebastián Delgado y María de Castro, fue bautizado en la iglesia de Santa María Magdalena en dicho municipio.¹²⁸ Viajó a América en diciembre de 1689, a la edad de 14 años en condición de criado de su tío, el doctor Mateo Delgado, flamante obispo de Huamanga.¹²⁹ Son desconocidos los pormenores de su formación eclesiástica, tanto en el seminario como en las diócesis donde ejerció, sin embargo, por las circunstancias de su viaje a América en la juventud, es posible que tuviera un amplio conocimiento de los indígenas y sus costumbres.

No cabe duda de que el sacerdote Delgado tuvo amistad con Gregorio Taco, a quien refugió y protegió cuando el corregidor lo mandó a capturar. La intervención de Joseph Delgado no se limitó a proteger físicamente al ex-cacique, sino que también buscó descalificar a los personajes que actuaban con el Corregidor. Su protección lo llevó hasta el punto de emplear la excomunión como un medio de extorsión y castigo, como hizo con Juan Pablo de Peñaranda. Esta excomunión se basó en testimonios manipulados, pues los testigos declararon ante Arana que el sacerdote Delgado los había obligado con amenazas.¹³⁰

A pesar de que la mayoría de los testigos concordaban en el carácter público de las prácticas idolátricas en Andagua, el sacerdote Delgado nunca mencionó los *mochaderos* de Gregorio Taco, ni tampoco otro tipo de prácticas religiosas tradicionales. El único caso que denunció fue el de una “india bruja”, quien fue vista por Nicolás el Sillero mientras volaba. Este caso fue público. Sin embargo, Delgado no la envió a Arequipa, con el pretexto de que los indígenas del pueblo habían amenazado con una rebelión.¹³¹

Sobre la relación de Joseph Delgado y Gregorio Taco, es interesante señalar dos aspectos: En primer lugar, Gregorio Taco era el mayordomo dos de las cofradías más importantes del pueblo, la cofradía de la Virgen de la Asunción,

¹²⁸ AGI. Contratacion,5451,N.28

¹²⁹ AGI. Contratacion,5540A,L.3.f.182v

¹³⁰ Juan de Aguirre confesó que el sacerdote Delgado lo amenazó con excomunión si no firmaba un exhorto en donde se indicaba que durante la captura de Taco hubo una serie de irregularidades y abusos por parte de las autoridades civiles. AAA. Expediente Penal Serie Idolatrías: Gregorio Taco 1751. ff. 69v. ss.

¹³¹ *Ibid.* ff. 92 ss.

bajo cuya advocación se encuentra Andagua; así como la cofradía y del Santísimo Sacramento. Este argumento fue esgrimido por Taco como una prueba de su ferviente cristianismo ante el Cabildo Eclesiástico.¹³² En segundo lugar, si bien durante su cacicazgo Taco redujo las tarifas de ramos reales, todos los indios del pueblo que se reunieron en cabildo convinieron en continuar pagando el sínodo del cura doctrinero, que ascendía a 4 pesos por indio.¹³³



¹³² *Ibíd.* ff. 320 – 321.

¹³³ *Ibíd.* ff. 157v – 158v. Los testimonios que indican el acuerdo de pagar el sínodo y nada más, en los ff 137v, 140v, 142r, 149v, 150r, 157r, 185v, 186r, 187v, 188r, 189r – 190v, 207v, 285r..

Capítulo III

“Yndios altivos, idólatras, bruxos y abusoneros”

3.1. Indios rebeldes

El 24 de abril 1750, Manuel Hulluyxe, alcalde ordinario de Andagua, presentó una petición ante el corregidor Juan Bautista de Zamorátegui. Esta solicitud era para que el cacique Carlos Tintaya y su segunda persona, Ascencio Lluychu, fuesen retirados de sus cargos debido a que los indígenas los consideraban inadecuados para el cacicazgo.¹³⁴ El Corregidor envió a Isidoro Bustamante para leer la petición en la plaza del pueblo y así poder ver la reacción de los indígenas, quienes se declararon completamente a favor, opinando que Tintaya y Lluychu les ocasionaban “muchos ruidos” y les hacían “mucho daño”.¹³⁵ El cacique Tintaya no tardó en vengarse del desaire. El 2 de junio de 1751 expuso sus quejas contra la rebeldía de los indios de Andagua y sus prácticas idolátricas ante el nuevo corregidor Arana en una carta.¹³⁶

Atendiendo a dicha carta, el 3 de junio de 1751 Joseph de Arana, enfermo, delegó a Bernardo de Vega y Vera la responsabilidad de ir con 14 hombres a Andagua para capturar a Gregorio Taco y su hijo por desacato fiscal y por idolatrías.¹³⁷ Los testigos indicaron que la delegación llegó a la casa de Taco, quien estaba durmiendo acompañado por su mujer y su nuera. Al verlo preso, su mujer lo defendió diciendo en aymara que “el Corregidor no era su juez” y que solamente “lo era el Virrey”.¹³⁸ Después mandó a tocar las campanas gritando en aymara “mueran los españoles”.¹³⁹ ante lo cual se reunieron muchos indios e indias con tambores, hondas y piedras, haciendo mucho ruido y atacando a los españoles, quienes huyeron por que “les habían ordenado no lastimar a nadie”. Cerca del cementerio de Andagua, los indios lograron liberar a Gregorio Taco y echaron a los españoles que lo habían capturado.¹⁴⁰

¹³⁴ ARA. Condesuyos 101. Expedientes Civiles. s.f.

¹³⁵ *Loc. Cit.*

¹³⁶ AAA. Expediente Penal Serie Idolatrías: Gregorio Taco 1751. ff. 49v, 50r.

¹³⁷ *Ibid.* ff. 55v – 56r.

¹³⁸ *Ibid.* ff. 5v – 13v. Los únicos testigos que no entendieron lo dicho por Teresa Lluychu, eran los que no sabían aymara, como Melchor de Vega y Cáceres, f. 10v.

¹³⁹ *Íd.*

¹⁴⁰ *Íd.*

Bernardo de Vega y Vera fue confundido con Arana por el poncho que llevaba y tuvo que huir porque habían amenazado con matarlo,¹⁴¹ al igual que Francisco Xavier Linares quien fue perseguido por haber sido confundido con el cacique de Chachas. También huyeron a Chachas Bartholomé de Cáseres, quien recibió una pedrada en la pierna y escuchó amenazas de muerte; e Ilario Tapia, quien recibió seis pedradas. Otros, como Melchor de Vega y Cáseres, Marcos de Vega, Juan Cauello y Joseph Guillermo García se retiraron a la casa del cura, a donde fueron seguidos por los indios y amenazados.¹⁴² Estos hechos denotaban el carácter poco sumiso de los habitantes de Andagua, quienes no dudaron en acudir a la defensa de Gregorio Taco la noche de la captura.

Sin embargo, aquella noche no todos actuaban en defensa de Gregorio Taco. En el mismo pueblo, el cacique interino Carlos Tintaya dormía mientras se desarrollaban estos acontecimientos. Despierto por los ruidos, envió a un indio que lo servía a ver qué ocurría. Escribió al corregidor Arana que esa noche había mucha gente defendiendo al ex cacique por ignorancia, por un carácter débil que los llevaba a seguir las palabras y actos de Gregorio Taco, el principal incitador de todos los desórdenes del pueblo. Gregorio Taco era una mala influencia y su “cuadrilla” era igual de peligrosa. En su declaración escrita contó que en alguna ocasión fue amenazado por Taco con que le “aventaría del pueblo”.¹⁴³ Asimismo, escribió a Arana:

e oydo bulgarmente que Gregorio Taco y todos sus zecuazes tienen su *mochadero* en el canto del pueblo, que es de un jentil en una cueba, y por varias diligencias que tengo hechas no e podido dar con ello.¹⁴⁴

No era la primera vez que Carlos Tintaya declaraba conocimiento sobre las prácticas idolátricas en Andagua. Según el cura de Chachas, unos días antes de dejar el cacicazgo (la última semana de mayo) Tintaya le confesó que sabía de algunos indios que asistían a *mochaderos* y adoraban a un ave llamada Guamán y, como era muy cristiano, había de denunciar el hecho.¹⁴⁵ Las declaraciones sobre *mochaderos* y otras prácticas ancestrales que se hacían en Andagua propiciaron que durante el mes de junio de 1751 el corregidor Arana enviase

¹⁴¹ *Ibíd.* f. 56v.

¹⁴² *Íd.*

¹⁴³ *Ibíd.* ff. 93, 94.

¹⁴⁴ *Íd.*

¹⁴⁵ *Ibíd.* ff. 43 - 45

varios exhortos a los curas doctrineros de todo Condesuyos para recoger información sobre las idolatrías de los indios.

3.2. Brujos y evasores de impuestos

La información de sacerdotes y testigos coincidía en señalar el carácter idólatra de los indígenas y su extendida fama de brujos. Junto a los *mochaderos* y parajes alejados en donde los indios adoraban a sus momias y ancestros, también había buitres que hablaban, bultos negros que eran convocados por brujos para hacer de oráculos, una peña milagrosa y atados con *mullu*, coca e hilos de colores.¹⁴⁶

Un caso de muchos años antes señalaba que al cura Juan de Billanueva le hicieron brujería dejándolo ciego a través de un gallo, al cual vendaron los ojos y encerraron en un cuarto secreto.¹⁴⁷

No es de extrañar que Joseph de Arana centrara su causa en recopilar y denunciar las prácticas religiosas de los indígenas, quienes no habían tenido “juez de ningún estado que se interesase en su corrección por el horror pánico que les han tenido”, como manifestó el Corregidor en una carta dirigida al Virrey en 1753.¹⁴⁸ El corregidor Arana también demostró su interés en los tributos de Andagua al ir personalmente al pueblo y hacer la consulta sobre los tercios de la pasada navidad de 1750. El Corregidor “con el mayor agrado” les dijo:

hijos, aquí vengo a aser la visita deste pueblo y a ver si queréis pagar las sobras que se os están señaladas”. A que respondieron todos con voces descompuestas: “¿queréis que nos bolbamos plata? Aquí no ay sobras ninguna, arto aemos de pagar el sínodo a nuestro cura.”¹⁴⁹

Ante la dureza de la respuesta, Joseph de Arana temió “alguna fatal consecuencia” y replicó “con dulzura”:

hijos, yo no os apuro, pero no es éste el modo de libertaros del cargo que se os ase en cada tercio, y así lo podéis practicar y ocurrir al Excelentísimo Señor Virrey destos Reynos para que mande se aga reuivista en este pueblo y sus distritos, que con esso sabréis lo que justamente deuéis enterar y se borraré el mal nombre que tenéis.¹⁵⁰

¹⁴⁶ El *mullu* o *spondylus* es una concha marina de aguas calientes (zona de Ecuador), considerada sagrada desde tiempos pre-incaicos.

¹⁴⁷ AAA. Expediente Penal Serie Idolatrías: Gregorio Taco 1751. f.18v.

¹⁴⁸ *Ibid.* f. 27v.

¹⁴⁹ *Ibid.* ff. 61v – 62v.

¹⁵⁰ *Íd.*

El Conde de Superunda estaba al tanto del sumario en noviembre del 1751 y el día 6 mandó que se cumpliesen las ordenanzas de Francisco de Toledo para el caso de indios presuntamente idólatras. Estas órdenes incluían dar aviso “al gobierno y al prelado” para que impusiese la pena correspondiente. Asimismo, se recomendaba fomentar la cercanía entre los indígenas y el cura doctrinero, así como la obligación de supervisar la asistencia a misa, la expulsión ejemplar de los incitadores, la prohibición del consumo de licor, el uso de mulas y la de salir a viajes.¹⁵¹ Este último aspecto era complejo debido al tipo de economía de los indígenas de Andagua.¹⁵²

El 23 de enero de 1752 Joseph de Arana confirmó haber recibido el Superior Decreto del Virrey y el 10 de octubre de 1752, desde Chuquibamba, ordenó la prisión y el embargo de bienes de los indios principales del pueblo “por la ynobediencia que practicaban” hasta que “enteramente satisficiesen el cargo”.¹⁵³ Al igual que en la primera diligencia importante, Joseph de Arana se encontraba enfermo; por lo que delegó su función a Juan Pablo de Peñaranda, gobernador de las Armas Españolas en Camaná y a Marcelo Pumacallao, teniente general de Pampacolca. A ellos debían de sumarse en persona y financiando la diligencia, el cacique y gobernador de Viraco, Bartholomé Bitec, y el de Machaguay, Diego Flores y Mollo.¹⁵⁴

3.3. Embargos, excomuniones y jurisdicciones

La comisión de 50 hombres llegó a la casa de Gregorio Taco el martes 3 de octubre al atardecer y lo encontraron reunido con todo el pueblo y el sacerdote Delgado celebrando el alferazgo de San Francisco Xavier.¹⁵⁵ Joseph Delgado salió a pedir a los comisionados que procediesen a la captura de los indios con “suavidad”. Aprovechando la confusión, Gregorio Taco y su hijo escaparon y solamente fue captuada Teresa Lluychu, junto a 24 indios. Acto seguido, se hizo

¹⁵¹ *Ibíd.* ff. 52 – 53r.

¹⁵² *Vd.* Salomon, 1990. p. 149

¹⁵³ AAA. Expediente Penal Serie Idolatrías: Gregorio Taco 1751. f. 65v.

¹⁵⁴ *Ibíd.* ff. 65v – 66r.

¹⁵⁵ *Ibíd.* f. 67v.

el inventario de las propiedades halladas¹⁵⁶ y se pasó al embargo de la casa de Carlos Tintaya.¹⁵⁷ Finalmente, la comisión fue a la casa de Petrona de la Peña, viuda de Matheo Maquito y también se embargaron sus bienes.¹⁵⁸

El 7 de octubre, cuando Juan Pablo de Peñaranda tenía bajo su custodia en Andagua a 44 presos, los roces entre el fuero civil y el eclesiástico se agravaron, pues pesaba sobre él una amenaza de excomunión a través de un exhorto escrito por Joseph Delgado. El exhorto contenía una denuncia sobre maltratos, irregularidades y abusos cometidos por los comisionados en la prisión de los indígenas. Delgado exigía que se entregasen a su fuero los soldados que acompañaron “a la persona fazinerosa y azezina”¹⁵⁹ de Peñaranda y amenazaba con la excomunión a todos los que incumpliesen. Este comisionado, evitando “los atropellos de la jurisdicción real”, ordenó a los soldados que no hicieran caso y, temeroso de la fuga de los indios presos, decidió enviarlos a Chuquibamba, donde estaba el corregidor Arana.¹⁶⁰

El corregidor fue cauto en su inicial defensa a Peñaranda. Sin embargo, al saber que el sacerdote forzó a sus testigos a firmar declaraciones falsas bajo pena de excomunión, no tardó en responder enérgicamente a Delgado:

si vbiere faltado en algo al cumplimiento de mi obligazi3n, tengo superior que me castigue, a quien podr3 vuestra merced ocurrir, que yo har3 lo mismo en caso necesario.¹⁶¹

Finalmente, decidió dejar claras las jurisdicciones de cada uno haciendo hincapi3 en lo importante que era mantener la distancia prudencial para no invadir el espacio de otros:

le ruego y encargo que se contenga en ynterrumpir los actos judiciales que se practican en fauor de la Real Hazienda, porque de lo contrario

¹⁵⁶ En los tres cuartos cerrados que había, se encontraron: una carga de vino con sus odres, 5 cargas de lanas blancas liadas, 2 costales de coca, 8 aparejos viejos, 2 collares de cencerros, y finalmente una cajuelita con 162 pesos 4 reales. *Íd.*

¹⁵⁷ El embargo de Tintaya fue de una caja vacía, sobre la que había una imagen de bulto (¿estatua?) de Nuestra Señora de la Concepción con su corona de plata y otra de San Antonio; también un mate adornado de plata vieja y un costal de ovillos de lana hilada, 3 costales de cebada llenos y uno de habas, una mesa de madera de sauce vieja y otra mediana. *Íd.*

¹⁵⁸ El embargo fue mucho más extenso y variado que en los casos anteriores: 17 cuchillos en un fardo de cabo remachado, una talega vieja, 7 costales de llama, 1 talega con hierba mate, 4 uncus viejos, 1 costal viejo con 3 pares de magno, 3 talegas: 2 con medicamentos indígenas y la otra con alfiniques; 1 costal y una jerga, 11 sogas, 9 mantas viejas, 2 costales de coca, paños de Quito, raso verde de Vizcaya, pañuelos de Breñaña, etc. *Ibid.* ff. 68v – 69v.

¹⁵⁹ *Ibid.* f. 74r.

¹⁶⁰ *Ibid.* ff. 70 - 71.

¹⁶¹ *Ibid.* f. 75r.

es declararse diametramente [sic] opuesto a la Jurisdicción Real y porque espero de su prudenzia practique lo combeniente a este caso, obmito el esplayarme más en el asunto y io al tanto haré lo mismo cada y cuando que semejantes letras viere.¹⁶²

Para evitar problemas posteriores, Joseph de Arana pidió al licenciado Álvaro Domingo de Villarroel y Cavero, comisario del Santo Oficio de la Inquisición de Camaná y vicario de Chuquibamba, que autentificase todas las declaraciones y el exhorto de Joseph Delgado.¹⁶³ Asimismo, en fecha 16 de octubre, envió un documento al Venerable Deán y Cabildo de Arequipa, en el que daba los pormenores de este conflicto, dejando constancia de sus acciones y las del sacerdote Delgado.¹⁶⁴

Estos inconvenientes no quedaron en el olvido, pues, dos meses después, en diciembre de 1752 el Cabildo Eclesiástico de Arequipa no solamente se negó a retirarle la excomunión a Peñaranda, sino que solicitó otros testigos para verificarla, haciendo notar el desinterés del afectado en cambiar su situación. “Los agravios” cometidos por Peñaranda ante el sacerdote Joseph Delgado fueron usados varias veces como argumento del Cabildo Eclesiástico de Arequipa para “demostrar” el abuso del fuero civil sobre el eclesiástico.

El contenido del escrito también incluía la petición de los sumarios, cuya naturaleza era de “idolatría y herejía”, es decir cuestiones espirituales, “privativas del fuero eclesiástico”. No solamente el fuero civil debía de mantenerse al margen de dichas causas, sino también los inquisidores; pues los indios tenían “una rudeza e incapacidad por no estar bien instruidos”.¹⁶⁵ La única función que tenía Arana en estos autos, según el parecer del Cabildo Catedralicio, era la de prestar auxilio a los jueces eclesiásticos.¹⁶⁶

Joseph de Arana respondió en enero de 1753 con la misma energía a cada uno de los puntos señalados por los miembros del Cabildo Eclesiástico arequipeño, finalizando con un exhorto en nombre del rey, en el cual pedía que no se volviesen a solicitar los presos, los autos y otras competencias, escudándose además en el decreto del Virrey del 6 de noviembre de 1751 que le

¹⁶² *Íd.*

¹⁶³ *Ibíd.* ff. 77 - 80.

¹⁶⁴ *Ibíd.* ff. 213 - 217.

¹⁶⁵ *Ibíd.* ff. 219 - 220.

¹⁶⁶ *Ibíd.* f. 220v.

daba facultades para los juicios.¹⁶⁷ De este modo, la energía de ambos bandos permitió que los malentendidos se extendieran hasta el final del juicio.

3.4. Indias que vuelan y momias que arden

Después de la diligencia con respecto a los tributos y sus conflictos, el 11 de octubre de 1752 Joseph de Arana, respaldado por el decreto del Virrey, abrió un nuevo juicio por idolatrías.¹⁶⁸ Contrariamente a lo que hubiésemos esperado, el juicio no se inició con los *mochaderos* y las momias de Gregorio Taco. La inmediatez de otra noticia, acontecida unas semanas antes, ocasionó que la primera acusada fuese Ignacia Uchuquicaña, mujer de Francisco Taco, hermano de Gregorio.

Ignacia Uchuquicaña fue vista por Nicolás el Sillero en un cuarto donde había un altar cubierto por una manta negra. La india había encendido cuatro velas “por el revés” sobre dicha manta, mientras conversaba en una lengua incomprensible con alguien invisible. Después de un rato se abrió la puerta de la habitación y salió una “lucecita” que se suspendía en la pared. Intrigado, Nicolás el Sillero, se sacó el zapato izquierdo y lo lanzó sobre la luz, dejando caer un bulto que reveló a Ignacia Uchuquicaña desnuda con una manta en los brazos y un cabo de vela encendido entre las posaderas.¹⁶⁹

Ignacia rápidamente se arrodilló para pedir a Nicolás que no la delatase, sobornándolo con un vestido, un capote, una sobrecama y un poncho. Después de empeñar el capote a Bartolomé Casquina, Nicolás el Sillero denunció a Ignacia Uchuquicaña el 15 de agosto, fiesta de la Virgen de la Asunción. La india fue apresada por órdenes del párroco y, con altivez, le dijo a Joseph Delgado que más bien debía prender a los Taco, por ser todos brujos y brujas.¹⁷⁰ Esta acusación fue probablemente irreflexiva, pues se trataba de su familia política y no tenía mala relación con ellos. Cuatro días después de estar presa, fue liberada por Delgado, quien luego argumentó que fue “amenazado con levantamiento, en el que [...] peligraría su vida”.¹⁷¹ Esta declaración no coincidía con la de Gregorio Taco, quien, en la séptima pregunta de su interrogatorio

¹⁶⁷ *Ibid.* ff. 225v – 226r.

¹⁶⁸ *Ibid.* ff. 82v – 83r.

¹⁶⁹ *Ibid.* ff. 88v, 90r, 91r, 92, 94v.

¹⁷⁰ *Ibid.* f. 92r.

¹⁷¹ *Ibid.* f. 88v.

confesó que su cuñada fue liberada “por ruegos” suyos al párroco.¹⁷² Esta india no solamente fue acusada de volar, sino también de robar unos mantos de lana blanca que la mujer de Juan de Villanueva llevó a la tintorería de Gregorio Taco para enseñárselos “a un príncipe” que tenía para ver si “en su venta tendría fortuna”.¹⁷³

Según los ejemplos citados, Ignacia Uchuquicaña tenía fama de idólatra y de transportarse en el aire como una bruja europea. Sin embargo, la única denuncia que le valió la prisión del cura párroco Delgado fue la última, que había sido públicamente expresada ante el fraile franciscano Juan Ventura Tejeira.¹⁷⁴ La implicación de otro religioso podría haber “obligado” a Joseph Delgado a apresar a la presunta bruja, pues sus denuncias sobre idolatrías en Andagua eran más bien magras e imprecisas, en contraste con la variedad y los detalles que podían brindar otros testigos en el proceso. El párroco de Andagua se mostraba inclinado a ayudar a Gregorio Taco y a protegerlo del implacable corregidor; por lo que es posible que favoreciera a Uchuquicaña no por temor a una rebelión, como alegó, sino como un favor a su amigo. Su argumento, sin embargo, le ganó la fama de pusilánime con el corregidor, quien sostuvo que Delgado tenía mucho temor de las brujerías de los indios, por lo que “los defiende a cara descubierta”.¹⁷⁵

Las diligencias de Arana sobre las idolatrías continuaron durante octubre de 1752. Todas las declaraciones coincidían en el carácter altivo, supersticioso, rebelde e idólatra de los indígenas, siempre indicando que eran reacios a las correcciones de los jueces y comisionados que hasta entonces habían sido enviados a Andagua, sobre todo para el reclamo de tributos. Con estas declaraciones, Arana recibía información acerca de las dos causas que proseguía, la causa de las idolatrías y la de los ramos reales. A finales de mes, Arana había recogido mucha información y estaba listo para iniciar las diligencias y ubicar los *mochaderos* de Andagua.

¹⁷² *Ibíd.* f. 137v.

¹⁷³ *Ibíd.* f. 188

¹⁷⁴ *Ibíd.* f. 84v.

¹⁷⁵ *Ibíd.* f. 204.

El 30 de octubre de 1752, Joseph de Arana convocó a Carlos Tintaya, Ramón Sacasqui, al mercedario jubilado Lucas del Fierro,¹⁷⁶ Juan Pablo de Peñaranda y los vecinos españoles “honrados” de Chuquibamba, Pampacolca y Viraco para que lo acompañasen con armas en la búsqueda de los *mochaderos* de Andagua. Se reunió un grupo de más de 150 personas avanzando entre los escabrosos terrenos de las afueras de Andagua, por parajes ocultos y ásperos, liderados por los testigos Sacasqui y Tintaya.

Llegados al paraje de Quisguarani, los guías removieron unas piedras y dejaron al descubierto la boca de una cueva donde había varias momias. Joseph de Arana entró para identificar las ofrendas y sacrificios y pidió a los indios que les acompañaban que sacasen los cuerpos y

con arta repugnancia y atemorizados de castigos, apenas llegaron a dicha cueva y viendo que aunque fuera con pena de mandarles quitar la vida, no avían de tocar aquellos cuerpos; mandé los sacasen los españoles.¹⁷⁷

Unos cuantos pasos más abajo, Ramón Sacasqui descubrió otra cueva donde estaba la momia de una mujer con las manos en las mejillas, una montera verde en la cabeza y la acompañaban unos jarrones y limetas, además de un brasero para incienso. Llevados los cuerpos y demás objetos al pueblo, el corregidor Arana mandó que las momias se colgasen mientras él formaba una hoguera en medio de la plaza. La imagen debió ser terrorífica al verlas todas enfardeladas y suspendidas en el aire esperando para ser quemadas. Una vez que la hoguera estuvo encendida, el corregidor Arana puso las momias para que ardieran hasta que se redujeron a cenizas, las cuales finalmente fueron arrojadas a una laguna. Según el corregidor, las indias del pueblo estaban tristes y consternadas, lamentándose : “a Cuyagmama han quemado”.¹⁷⁸

Infatigable, Arana volvió a las cuevas y descubrió otros *mochaderos*, en donde quemó más momias y llenó de piedras las entradas, poniendo cruces para que no volvieran a ser penetradas por los idólatras.¹⁷⁹ No todo lo que encontró

¹⁷⁶ Según Joseph de Arana, el licenciado Joseph Delgado estaba “desunido del auxilio que se necessita para la total reforma con pretestos fríbolos y de ninguna certidumbre faltando a lo que es de su obligación como tal cura y necessitando mi actuación de persona justificada y bien ynstruida” como lo era Lucas del Fierro. Por esta razón, Joseph de Arana fue a las diligencias de los *mochaderos* acompañado del sacerdote jubilado. *Ibíd.* f. 125r.

¹⁷⁷ *Ibíd.* f. 118.

¹⁷⁸ *Íd.*

¹⁷⁹ *Ibíd.* ff. 119 y ss.

Arana fueron momias, sino también envoltorios de piedras pintadas y con cabellos, calaveras humanas y de llamas rodeadas de coca fresca; es decir, parafernalia del culto a los ancestros. En la misma fecha, Joseph de Arana logró capturar a Gregorio Taco y a su hijo Antonio Taco y preparó un cuestionario detallado acerca de las costumbres y prácticas de cultos a los ancestros, además de los alzamientos contra la autoridad real y tributaria.¹⁸⁰ Este cuestionario lo veremos más adelante. Las declaraciones de Gregorio Taco, Teresa Lluychu y Antonio Taco originaron otras diligencias que el Corregidor no tardó en llevar a cabo; todas ellas con respecto a brujerías y actos idólatras, incluidos el culto a los ancestros en *mochaderos* como Asaparco.¹⁸¹

3.5. Las sentencias

En noviembre de 1752, el cacique de Chachas, Bartolomé Casquina, junto a otros principales, solicitó a Joseph de Arana que los 11 indios presos del pueblo de Chachas fuesen devueltos al pueblo bajo el pago de una fianza, por no estar involucrados en las idolatrías de Gregorio Taco, sino solamente en el delito fiscal de los ramos reales.¹⁸²

Con este motivo, en diciembre de 1752, Gabriel Joseph Benaute y Moscozo, abogado de la Real Audiencia de Lima, determinó que debía de asignarse un Protector¹⁸³ a los indios acusados de idolatría y volver a tomar las confesiones. Asimismo, el abogado sugirió la separación de las causas, alegando que en derecho estaba prohibida la “acumulación de distintas acciones en un solo proceso”.¹⁸⁴ En 20 de diciembre de 1752, Joseph de Bustamante fue nombrado Protector de Indios en Chuquibamba.¹⁸⁵ Una vez en el cargo se resolvió volver a tomar las declaraciones. Por otro lado, Arana nombró a Juan Joseph de Rueda, residente en Chuquibamba, juez fiscal “para los motines”.¹⁸⁶ En enero de 1753, tras haber analizado detenidamente los autos, el fiscal Rueda, residente en Chuquibamba y nombrado por Arana, emitió dos sentencias por

¹⁸⁰ *Ibíd.* f. 134v.

¹⁸¹ *Ibíd.* ff. 146 y ss.

¹⁸² *Ibíd.* f. 165r.

¹⁸³ La figura del “protector fiscal” surgió en el siglo XVII como una autoridad asociada a la Audiencia y tuvo su origen en el “protector de naturales” del siglo XVI. *Vd.* De la Puente, 2005. p. 231.

¹⁸⁴ *Ibíd.* f. 166v.

¹⁸⁵ *Ibíd.* f. 167r.

¹⁸⁶ *Ibíd.* f. 206r.

separado: una por idolatrías y otra por evasión de tributos, siendo la cabeza de ambos el ex cacique Gregorio Taco.

En la sentencia de idolatrías, sugirió que Gregorio Taco, como “principal cauesa del dicho crimen de ydolatría docmatisada como en el de brujo”, fuese castigado ejemplarmente y expulsado del pueblo, al igual que Teresa Lluychu, Ramón Sacasqui, Sebastián Tintaya y otros idólatras reconocidos como principales.¹⁸⁷ Asimismo, con mucha dureza, el fiscal Rueda afirmó que estos castigos persuadirían a los otros pobladores en quienes estaba sembrada la cizaña de la idolatría y que por ello tenían “atemorizado” al sacerdote Delgado, quien los había defendido “a cara descubierta”.¹⁸⁸

En cuanto al delito tributario, el fiscal Rueda declaró que estaba comprobado que los alzamientos contra la real justicia fueron “por ynspiraciones y fomento de Gregorio Taco, sus hermanos y parciales”.¹⁸⁹ Para este fiscal no cabía la menor duda de que el cabildo convocado por Taco para la reducción de las tasas fue abusivo y que merecía un castigo público y prisión de por vida para que sirviese de ejemplo a las demás provincias.¹⁹⁰

Rueda agregó en su veredicto la recomendación de desterrar de Andagua a los indígenas que tuviesen esa actitud rebelde que era desfavorable para las familias españolas. El fiscal Rueda agregó que a pesar de que los protectores alegasen que los indios eran “faltos de racionalidad y conosimiento”, esto quedaría desmentido por el “yndómito y altiwo jenio” que desarrollaban al serles siempre disculpados sus errores.¹⁹¹ El fiscal fue severo con los castigos, pues quedó sentado que las deudas de ramos fiscales de Andagua debían ser pagadas por todos, cubriendo incluso las deudas de los muertos, ausentes e insolventes.¹⁹²

El protector Joseph de Bustamante pidió benevolencia para Gregorio Taco y los culpables de evasión fiscal, señalando que procedieron “con palpable ignorancia y no con ánimo directo de leuantamientos” y que la desobediencia a las autoridades reales se debía a sus “mentes rústicas”, por lo que los castigos

¹⁸⁷ *Ibíd.* ff. 204 – 205.

¹⁸⁸ *Íd.*

¹⁸⁹ *Ibíd.* f. 206r.

¹⁹⁰ *Ibíd.* f. 206v.

¹⁹¹ *Íd.*

¹⁹² *Íd.*

aplicados deberían de reflejar una “corrección fraterna” para que fuese vista “la sagacidad y el amor” con que se les atendía.¹⁹³

Con respecto a las idolatrías, el Protector de Indios manifestó que el fiscal Rueda no tomaba en consideración “la frágil naturaleza de los indios”, quienes cometían “excesos abominables” por no haber sido bien adoctrinados y haber tenido escaso “pasto espiritual”.¹⁹⁴ Por esta razón, debían ser apremiados con poca severidad, para ser atraídos a la fe cristiana y los párrocos estaban llamados a explicarles sus culpas para que “se recaten y reformen sus costumbres”.¹⁹⁵

Estos pareceres y sentencias, sin embargo, fueron revisadas a petición del Cabildo Eclesiástico de Arequipa, que, tras ser autorizado por el Superior Gobierno de Lima, decidió revisar toda la causa desde el 5 de mayo de 1753. A cargo de estos “nuevos” autos, estaba el bachiller Joseph de Bedoya y Mogrovejo.¹⁹⁶

Esa mañana el sacerdote Delgado dio misa de acción de gracias y Mogrovejo subió al púlpito para dar un sermón a los indígenas en quechua, “reprendiéndoles el grave y abominable delito de la idolatría y abusos”. Su sermón “fue de gran consuelo la moción y ternura que manifestaron con grandes demostraciones de piedad cristiana”.¹⁹⁷

En enero de 1754 el sacerdote de Chachas, Bernardo Pedro del Rivero y Dávila, cumplió con propinar 200 azotes públicamente a los cabecillas. Sin embargo, Joseph de Arana no permitió el destierro de nadie, por ser todos deudores del erario real.¹⁹⁸

3.6. Ultimátum y desenlace

Desde el inicio del juicio surgieron disputas entre el fuero eclesiástico y el civil por la jurisdicción sobre el caso. Como hemos visto, al principio el virrey autorizó a Joseph de Arana proseguir ambas causas, recomendando severidad.¹⁹⁹

En una de las diligencias que Arana encargó a Juan Pablo de Peñaranda, el sacerdote Joseph Delgado lo acusó de haber cometido abortos y muertes entre

¹⁹³ *Ibíd.* f. 208.

¹⁹⁴ *Ibíd.* f. 210r.

¹⁹⁵ *Íd.*

¹⁹⁶ *Ibíd.* ff. 264 y ss.

¹⁹⁷ *Íd.*

¹⁹⁸ *Ibíd.* f. 310.

¹⁹⁹ *Ut. Supra.*

los indígenas, y de haberle faltado gravemente. Como consecuencia, Peñaranda fue excomulgado y el Cabildo Eclesiástico de Arequipa intervino en el proceso.

Mientras avanzaban las pesquisas de Arana, el Cabildo le envió muchos exhortos pidiéndole el envío de una copia del juicio, los reos y todos los bienes, sucesivamente.²⁰⁰ Arana cumplió finalmente con enviar el expediente. Sin embargo en 1753 y 1754 los clérigos del Cabildo Eclesiástico aún se quejaban de no haber recibido ni los reos ni los bienes. Para ellos, se trataba de una grave afrenta del fuero civil y el ejemplo perfecto eran “los excesos” cometidos por Peñaranda contra el sacerdote Delgado.

Si “los excesos” de Peñaranda era a lo que apelaban constantemente los sacerdotes del Cabildo Eclesiástico de Arequipa; la autoridad del virrey y la del rey de España eran la piedra angular de la defensa de Arana y su jurisdicción. Al principio, Arana se negaba a enviar los reos a Arequipa porque decía no tener orden de Lima para hacerlo; luego se supo que en noviembre de 1753 había pedido a Taco y los otros indios prisioneros que enviasen una carta a Arequipa alegando que estaban muy enfermos para viajar.²⁰¹ En diciembre de 1753 Arana manifestó que los bienes incautados no eran por el juicio de idolatrías, sino por el de tributos, y además señaló su reticencia a dejar a los indígenas en manos del fuero eclesiástico, pues temía que no fuesen castigados.²⁰² Ante tales suposiciones el Cabildo Catedralicio de Arequipa se ofendió gravemente.²⁰³

En medio de la disputa se encontraba el sacerdote de Chachas, Bernardo Pedro del Rivero y Dávila, quien fue nombrado por el Cabildo Eclesiástico para actuar de juez en el proceso de idolatrías, así como para llevar personalmente los exhortos a Joseph de Arana. El cura de Chachas cumplió una labor excepcional, a pesar de las presiones de ambos bandos, pues la búsqueda de la justicia y el sentido del deber lo mantuvieron, al parecer, imparcial. Los resultados de su pesquisa lo llevaron a confirmar las idolatrías en Andagua, las diligencias de Arana sobre los mochaderos (y su quema y cierre), así como a probar la inocencia de Peñaranda sobre los supuestos delitos que le valieron la excomunión de Joseph Delgado.

²⁰⁰ *Ut. Supra.*

²⁰¹ A lo cual Gregorio Taco y los otros indígenas presos se negaron. *Ibíd.* ff. 278v - 279.

²⁰² *Ibíd.* f. 285v.

²⁰³ *Ibíd.* f. 292r.

En mayo de 1754 los exhortos del Cabildo Eclesiástico se habían probado insuficientes para lograr que Arana enviase los reos y los bienes a Arequipa. Es más, después de que Rivero propinase los 200 azotes públicamente a los cabecillas, no había presos en Andagua: Gregorio Taco estaba de viaje, Francisco Taco en Pampacolca y la situación había cambiado.²⁰⁴ El Cabildo Eclesiástico decidió enviar un *ultimátum* al corregidor, dándole tres días para enviar los autos, los reos y los bienes a Arequipa; amenazándole con la excomunión en caso de negarse.²⁰⁵ Probablemente era una tarea muy difícil para la paciencia del párroco Rivero, quien se excusó por estar muy enfermo con cálculos renales y no poder ir a Andagua a cumplir con sus obligaciones.²⁰⁶ En junio de 1754 la situación no había cambiado; los indígenas seguían libres de cárcel y el corregidor Arana estaba en Camaná.²⁰⁷

El desenlace del expediente es una carta de Gregorio Taco, ex cacique de Andagua, dirigida al Cabildo Eclesiástico de Arequipa. En esta carta, él pedía limpiar su nombre de las “falsas imputaciones” de Arana sobre el cargo de idolatrías, alegando su celo cristiano como prueba. Acusó al corregidor de haber destruido sus bienes muebles y otros ajenos por una suma mayor de 2000 pesos, por lo que solicitaba una copia de los autos para ver el proceso con su Protector. Después de firmar como “Don Gregorio Taco”, el Cabildo Eclesiástico dio su autorización.²⁰⁸

²⁰⁴ *Ibíd.* ff. 314v – 315r.

²⁰⁵ *Ibíd.* f. 313r.

²⁰⁶ *Ibíd.* ff. 314v – 315r. Bernardo de Rivero Dávila tenía deseos de ascender en su carrera eclesiástica. El 30 de junio de 1755 pidió ser racionero de la Iglesia de Arequipa, cargo que se le concedió el 28 de febrero de 1757. La secretaría de cámara se extrañó porque no había pagado la media annata ni se había presentado siquiera a través de un representante. Meses después se tuvo noticia de que el párroco había muerto el 6 de diciembre de 1757. AGI. Lima, 534.

²⁰⁷ *Ibíd.* f. 318r.

²⁰⁸ *Ibíd.* f. 320r.

Capítulo IV

Gregorio Taco, “cabeza de rebeldes e idólatras”

El juicio de desacato fiscal e idolatrías que Joseph de Arana presidía, tiene como escenario varios pueblos del antiguo corregimiento de Condesuyos; las declaraciones se tomaron en Chuquibamba, Chachas, Ayo y Andagua. Otros testimonios provenían además de Viraco, Pampacolca y Machaguay.

Indígenas y españoles coincidían en expresar públicamente que los indios de Andagua tenían fama de altivos, brujos, hechiceros e idólatras. La mayoría de ellos se apresuraba a confesar lo que sabía sobre los *mochaderos* de Andagua, las brujas voladoras, indios brujos, adivinos y hechiceros. Pocos eran los testimonios que negaban conocer algo sobre este punto, generalmente de un forastero recién llegado al pueblo o un indígena que no se quería involucrar. En el capítulo II hemos conocido a los personajes que condujeron el juicio, pero ¿quiénes eran estos hombres y mujeres que declararon como testigos en el juicio a Gregorio Taco?

4.1. Testigos y declaraciones

a. *Vicente Paz*

El español Vicente Paz de Oviedo tenía más de sesenta años cuando se le tomó la declaración y llevaba cincuenta años como residente en la zona de Condesuyos. Estaba casado con Beatriz de Vera y tuvo una cocinera y sirvienta mulata llamada María, criada en Andagua y quien lo asistió en el mineral de Quiñuamarca.²⁰⁹ La información que dio a Arana fue muy completa acerca de los usos y costumbres en Andagua con respecto a la peña, los oráculos, los *mochaderos* y otras actividades en el pueblo.²¹⁰

A propósito de los cultos ancestrales, este testigo señaló que se trataban de una costumbre generalizada en Andagua, según le había contado la mulata María. Los indios tenían la obligación de asistir a los *mochaderos* los viernes por la noche y, a la luz de velas hechas de sebo de llama, ofrecer a los cuerpos de los ancestros grandes cantidades de chicha especial (enfatisando que no era la de consumo cotidiano) y coca.

²⁰⁹ *Ibíd.* ff. 16r – 20v

²¹⁰ *Íd.*

Sobre la descripción de los gentiles²¹¹ allí encontrados, Vicente Paz afirmaba que cada familia tenía un *mochadero* propio, en donde estaban sus ancestros, diferenciados por la vestimenta de uso antiguo característica de cada linaje. Estos ancestros recibían el nombre de “*camag*”,²¹² que era entendido como “redentor”, y a la “estatua varonil” le llamaban “capacheca”, mientras que a la femenina le llamaban “curiagmama”.

El testigo conocía otros rasgos específicos: el *mochadero* llamado Capacheca servía para todos los indios que salían de viaje. Estaba entre el puente de Andagua y su toma, a orillas del río grande que bajaba de Guancarama.²¹³ Otro *mochadero* se llamaba Quenchaña, situado en un arroyo bajo las faldas de un volcán. En esta cueva había una mesa grande de piedras que servía para poner ofrendas a las momias que la rodeaban.

Dichos rituales eran de uso y conocimiento público, a pesar del carácter sigiloso con el que se realizaban las reuniones. A ellas asistían los niños a partir de los siete u ocho años, siendo instruidos sobre la importancia de guardar total secreto de lo que veían o escuchaban.

Las consultas a las que eran sometidas las momias alcanzaban a diversos aspectos de la vida de los pobladores, siendo los temas más importantes el de la conveniencia de los matrimonios y sobre las temporadas pertinentes para realizar los viajes con fin comercial al Altiplano. Las consultas oraculares a los ancestros tenían mucha importancia en la vida cotidiana de los pobladores de Andagua, pues a partir de las respuestas guiaban sus decisiones con obediencia.²¹⁴

El testigo contó también que cinco años antes de que se le tomase la declaración, durante un tiempo de recogimiento y adoración, las momias le pidieron a Gregorio Taco una ofrenda para que no muriese en el viaje que estaba preparando. El tributo que le requirieron fue sacrificar a un hijo suyo.

²¹¹ En el documento se suele enfatizar el carácter *gentil* o *infiel* de los cuerpos, pues las prácticas de adoración a los ancestros se identificaban con un contexto antiguo, prehispánico de los cultos, antes de la llegada del cristianismo. En los documentos de Cajatambo (siglo XVII) también se emplea la palabra *gentil* para los cuerpos que los indígenas desenterraban de la iglesia, pues afirmaban que los gentiles debían ir a los *machayes*, las cuevas donde se les adoraba, pues bajo la tierra “no podían menearse”.

²¹² El *camac* es la fuerza, el poder, la energía que insufla vida. Es muy posible que para el siglo XVIII este término haya perdido la noción que encuentra Taylor, y más bien se haya quedado con la más corriente, de allí que se tradujera como “redentor”. Taylor. *Op. Cit.* pp. 1 – 17.

²¹³ AAA. Expediente Penal Serie Idolatrías: Gregorio Taco 1751. ff. 27 – 36.

²¹⁴ *Íd.*

Una imagen que no resulta nueva en algunas tradiciones, como el caso de Abraham en el judeocristianismo. De acuerdo a Vicente Paz, Gregorio Taco no lo hizo, pero sus deudos sí y ello fue de conocimiento público en Andagua.²¹⁵

b. *Lucas de la Peña*

Lucas de la Peña era otro testigo español de Chachas. En 1751 tenía 74 años y no sabía firmar. En su declaración afirmó que había visto una peña en el camino de Andagua a Ayo y que sabía que los indígenas tenían *mochaderos* para hacer consultas oraculares. En su testimonio comentó que una vez se le perdieron dos mulas y afirmó que Ramón Sacasqui, pastor de vacas, lo llevó ante “un santo” llamado Santiago para que le indicase dónde estaban. Como no había llevado ofrendas suficientes, Santiago le dijo, a través de Ramón Sacasqui, que las mulas no aparecerían pronto.²¹⁶

c. *Ramón Sacasqui*

Ramón Sacasqui era un indígena forastero pobre que tenía que trabajar mucho para ganar algo de dinero. No tenía familia, linaje o algo que pudiera ayudarlo a ascender en Andagua. Así fue como Gregorio Taco, condolido, lo invitó a su *mochadero*, en donde había varios gentiles que le aseguraban riquezas y felicidad.²¹⁷

Las ofrendas descritas por Sacasqui eran sacrificios de auquénidos, chicha en cántaros pequeños y otras bebidas. La participación de Ramón Sacasqui en el juicio era importante por varios aspectos: el primero de ellos es que gracias a su testimonio el corregidor Arana consiguió llegar a los *mochaderos* y destruirlos. El segundo es que Sacasqui, un forastero, brinda un ejemplo de la posibilidad que ofrece la participación en el culto para poder formar parte de las actividades del pueblo y hacerse un lugar en él.

²¹⁵ *Íd.*

²¹⁶ *Ibíd.* ff. 15r – 16r.

²¹⁷ *Ibíd.* f. 102r.

d. *Alejo Cancayllo*

Alejo Cancayllo, indio de 35 años originario de Andagua, declaró a través de su intérprete²¹⁸ que había visto un *mochadero* a un cuarto de legua de Andagua. En unas peñas que formaban una plazoleta había cuatro o cinco “cuerpos de gentiles parados”. A ese lugar “se conocía por los vestigios” y lo frecuentaban normalmente los indios.²¹⁹ Lamentablemente para los extirpadores, este indio desconocía quiénes eran los dueños de estos *mochaderos* o quiénes y cuándo hacían ofrendas a los gentiles que allí estaban.

e. *Jorge Collocollo*

Este no era el caso de Jorge Collocollo, indio alcalde de Andagua, quien declaró a través de su intérprete que Carlos Tintaya una vez organizó una diligencia en que lo llamó como testigo para ver unas limetas de chicha y piedras pintadas traídas del *mochadero* Asaparco que le enseñaron Tomás Antipuerta y Benito Andaguaruni. Según estos dos personajes, el *mochadero* de Asaparco era de Sebastián Tintaya y Blas Taco, quienes , para tener buen augurio en sus viajes ofrecían una llama macho enterrada al ídolo que adoraban.²²⁰ Este *mochadero*, según Jorge Collocollo, era en el que Sebastián Tintaya y Blas Taco ofrecían mayores tributos.

f. *Carlos Tintaya*

Carlos Tintaya, el cacique interino de Andagua y principal rival de Gregorio Taco era otro personaje con una participación muy activa en los procesos contra el antiguo cacique. En su primera declaración, Tintaya aseguró que había “oído vulgarmente que Gregorio Taco y sus secuaces” tenían un *mochadero* en el “canto del pueblo” con un gentil.²²¹ A lo largo de los cuatro años del juicio, fue agregando información sobre otros *mochaderos* y personajes implicados, siempre en cartas dirigidas al corregidor Arana en un estilo formal.

En una declaración decía que Sebastián Tintaya adoraba junto a toda "su facción" a unos gentiles que se encontraban a tres leguas de Andagua entre

²¹⁸ ¿Antonio de Herrera?

²¹⁹ *Ibíd.* f. 101r.

²²⁰ *Ibíd.* ff. 104v – 105r.

²²¹ *Ibíd.* ff. 49v – 50r.

unos cerros, con limetas de chicha y mucha cantidad de coca.²²² Probablemente se refería al *mochadero* de Asaparco, declarado por Jorge Collocollo. Las ofrendas que se daban a las momias eran, según Tintaya, para que los gentiles brindasen felicidad. Las ofrendas eran frotadas contra las cargas destinadas al negocio y luego se sacrificaban, se sacaban llamas los pulmones y se leían para saber el futuro de las ventas.²²³

En sus declaraciones, Tintaya fue específico sobre la función oracular de las momias de los *mochaderos*. Y quizás no sea casualidad. Como ha sido señalado antes, donde hay un oráculo, hay un intermediario religioso. Así, Tintaya, como autoridad, estaba atacando a otras autoridades cuya legitimidad tenía una naturaleza diferente a la suya y que era preferida por los indígenas.

La actuación de Carlos Tintaya cambió cuando Joseph de Arana embargó sus bienes como parte del cobro de tributos atrasados en la diligencia del 4 de octubre 1752,²²⁴ fecha hasta la cual se había mostrado colaborador de la justicia real que representaba el corregidor. En 1753, año en que la situación era tensa entre la jurisdicción eclesiástica y la civil; Carlos Tintaya se vengó del corregidor, denunciando su abuso ante las autoridades de la Iglesia de Arequipa. Pidió que se devolviesen todos los bienes embargados, especialmente a Gregorio Taco, principal afectado de la injusticia de Arana y Peñaranda.²²⁵ Esta actuación refleja la situación de los poderes a finales del juicio: la severidad de la autoridad civil tenía que enfrentarse a la fuerza del fuero eclesiástico y los indígenas que preferían estar del lado de los sacerdotes que de los corregidores.

4.2. Gregorio Taco

Era el 31 de octubre de 1752.²²⁶ En la prisión de Andagua, Joseph de Arana había preparado un cuestionario minucioso para interrogar al hombre que por fin había conseguido capturar tras dos intentos fallidos: Gregorio Taco, el principal “dogmatizador y rebelde” de Andagua. Mientras el corregidor se disponía a

²²² Cuya filiación tampoco se especifica

²²³ *Ibid.* ff. 109 - 110

²²⁴ *Ibid.* f. 68r.

²²⁵ *Ibid.* ff. 258v – 258r.

²²⁶ *Ibid.* ff. 133 – 136.

reunir testigos, formalizar los documentos y nombrar a Pascual del Junco como intérprete,²²⁷ Gregorio Taco estaría repasando mentalmente su situación, evaluando las acusaciones que pesaban sobre él y preparando las respuestas que, a todas luces, había repasado también con su familia. Cuando todo estuvo preparado, el corregidor Arana fue directo y lo interrogó sobre los *mochaderos*, las momias, las consultas oraculares y los viajes. Completamente turbado,²²⁸ Gregorio Taco lo negó todo, alegando ser víctima del falso testimonio de Carlos Tintaya y Ramón Sacasqui.

Ante este mal comienzo para las expectativas de Arana, la reacción del corregidor no se hizo esperar: ordenó que Taco quedase con el torso desnudo y se le propinasen once azotes, tras los que Gregorio Taco “con embozo y sofistería” negó la existencia de la causa.²²⁹ Perdiendo la paciencia, Arana pidió que se leyeran los “folios y folios” de la acusación de Carlos Tintaya en su declaración, así como la confesión de Ramón Sacasqui. Gregorio Taco otra vez se negó a decir palabra. El corregidor dio por concluida la diligencia, esperando “que en el pueblo de Chuquibamba [tuviera] una mejor disposición”.²³⁰

Nueve días después, en Chuquibamba, los ánimos de Gregorio Taco se habían apaciguado. Quizás por estar fuera de Andagua, haber tenido tiempo para reflexionar, o por un cambio de estrategia en su defensa. Lo cierto es que el carácter altivo y cínico del primer interrogatorio se convirtió en humildad, tranquilidad y buena disposición para responder a los diez puntos preparados por el corregidor. Siempre a través del intérprete Pascual del Junco, Gregorio Taco fue respondiendo uno a uno los requerimientos del corregidor.²³¹ A pesar de la docilidad con que respondía, el argumento se vislumbra bien estudiado y con la finalidad de reducir al máximo un posible castigo. Más de una vez trató de mentir, pero Arana fue más astuto y señaló las contradicciones una a una, allí donde las había, exigiendo a cambio una explicación no solamente verosímil, sino también veraz.

²²⁷ Pascual del Junco fue nombrado como intérprete de la “lengua general llamada quechua”. Es preciso recordar que Gregorio Taco, su familia y al parecer todo el pueblo, hablaba la lengua aymara.

²²⁸ *Loc. Cit.* f. 135v.

²²⁹ *Íd.*

²³⁰ *Ibid.* f. 136r.

²³¹ *Íd.* y ff. ss.

Pero, ¿cómo es que llegó Gregorio Taco a esta situación? ¿por qué desde el inicio del expediente el Corregidor vio la necesidad de apresarlo y no lo logró? ¿qué cargos le tocaba enfrentar y cómo ejercería su defensa?

4.3. Quisguarani y “el cadáver difunto” de Curiagmama

18 años antes, Gregorio Taco estaba buscando sus mulas por el paraje de Quisguarani, cuando vio a una vizcacha entrar en una cueva, la siguió y encontró al “cadáver”, al cual “rindió adoraciones por primera y última vez”. Aunque en realidad no era la última, como le corrigió Arana, gracias al testimonio que tenía de Ramón Sacasqui para contrastar. Gregorio Taco corrigió su versión.

Después de encontrar el “cadáver difunto” y rendirle adoraciones poniéndole un poco de coca delante, regresó al pueblo y se lo confesó al cura, quien no lo absolvió del pecado. Nunca quiso llevar a su mujer o a sus hijos, ni confiaba en nadie para llevarlo ante la momia; salvo seis años después, cuando

condolido de los trabajos del dicho Ramón Sacasqui, le dijo lo llevaría al dios o diosa de su linaje que era la que a Gregorio Taco le daua, después de Dios, todos los vienes temporales y que encomendándose a ella de todo corazón no tendría trabajos ni necesidades.²³²

Gregorio Taco declaró solamente ofrecerle coca, y dijo que no sabía quiénes llevaban las limetas de chicha, ni quién vistió a Curiagmama con la montera verde que encontró Arana. Agregó, sin embargo, que todo el pueblo creía que eran los hijos de Tomás Tintaya.

Gregorio Taco visitaba a Curiagmama y le ofrecía coca porque ella, después de Dios, le otorgaba felicidad y todas las riquezas que poseía, y porque era una tradición antigua que

los antiguos [sic] dejaban instruydos a sus desendientes que era obligación rendir adoraciones y ofreser sacrificios a los cuerpos de los gentiles por aver sido éstos los principales y primeros dueños deste reyno.²³³

Si la instrucción de los antiguos le parecía una razón válida para ir a Quisguarani, Gregorio Taco también creía que los ancestros fueron los

²³² *Íd.*

²³³ *Íd.*

principales y primeros dueños “de este reino”. Es decir, el poder legítimo provenía de Curiagmama y las otras momias, que por ello tenían la capacidad de brindar bienes materiales y felicidad. Por ello Gregorio Taco era tan respetado en el pueblo, por ser un importante intermediario que sumaba personas, incluso forasteras como Ramón Sacasqui, al culto de momias como Curiagmama.

Gregorio Taco fue muy modesto, o muy astuto, en su confesión al corregidor, pues daba pocos detalles y declaraba lo mínimo que sabía. Mientras los otros testigos lo señalaban como un gran “dogmatizador” que era especialista en los ritos de adoración a los ancestros; y no fue pocas veces al *mochadero*, sino cada vez que salía de viaje.²³⁴ Asimismo, lo tenían como un personaje capaz de predecir buenos augurios en los viajes a Oruro:

“Gregorio Taco estando presente su muger Theresa Llucychu, [...] fijando la vista al cielo después de haver comido bastante la yerua de la coca con todos puestas las manos, hizo vaxar una luz como estrella, la que cayó al lado del nacimiento del sol y el dicho Gregorio Taco mostrando alegría dixo a todos los zitados que con todo seguro podrían entrar a Oruro, que venderían bien las lanas y no enfermarían”.²³⁵

En su confesión al corregidor Arana, Gregorio Taco no tuvo más remedio que aceptar su relación con el *mochadero* de Quisguarani y la momia de Curiagmama. Ahorró detalles que agravarían su falta, como toda la parafernalia que suele acompañar el culto a los ancestros, como el sebo de llama, los inciensos y sacrificios. El antiguo cacique también se cuidó de implicar a su familia u otros personajes que no estuvieran ya implicados por el corregidor, así como de manifestar un convencimiento absoluto sobre el culto a los ancestros, diciendo en todo momento que se trataba de un error.

4.4. “Ni arte ni parte” en los alzamientos

Gregorio Taco no solamente era acusado de ser idólatra y dogmatizador, sino también rebelde e incitador del delito fiscal entre los indios de Andagua. Sobre dicho cargo, el ex-cacique declaró no haber sido “ni arte ni parte”²³⁶ en los alzamientos hechos contra la Real Justicia en el pueblo de Andagua. Dijo que la noche en que trataron de apresarlos, los indios habían estado de fiesta y por eso

²³⁴ *Ibíd.* ff. 14r – 15r.

²³⁵ *Ibíd.* ff. 195.

²³⁶ *Ibíd.* f. 137r.

salieron con los clarines y tambores a echar al juez, y porque también estaban borrachos.²³⁷

Acerca de los tributos y el cargo de incitador de delito fiscal, Gregorio Taco señaló que del tiempo del corregidor Juan Bautista de Zamorátegui se le pagaron 1600 pesos y quedaron debiéndole siete tercios de ramos reales.²³⁸ El antiguo cacique aceptó que, ante cabildo hecho en el pueblo de Andagua, por “ruegos del común”, decidió rebajar a cada indio el precio de cinco reales y medio, para así aliviarlos de los tributos; quedando el pago de cuatro pesos para el sínodo del cura y algunas sobras que podían cubrir los ramos reales. Si bien Gregorio Taco admitió su responsabilidad en esta rebaja, insistió en que había pactado con el común de los indios que tuviesen el dinero disponible para cuando las autoridades como el corregidor pidiesen los tributos para que la Caja Real no se viese afectada.

En el momento que el ex-cacique prestaba declaración, ya había sido embargado y no tenía nada que perder en cuanto a la causa de los delitos fiscales. Había dejado de ser cacique del pueblo y su negocio de teñido de lanas y venta parecía ser tan próspero, que podía recuperarse pronto de las pérdidas. En cambio, el juicio por idolatrías no acababa con el recién quemado cadáver de Curiagmama, sino que tocaba otros aspectos de su vida, como el prestigio y autoridad que tenía en el pueblo, así como la posibilidad de ser desterrado de Andagua.

4.5. Gregorio Taco en Andagua

Cuando se le tomó la declaración, Gregorio Taco tenía 56 años y ya era un ex cacique. También ex Alcalde mayor, según consta en un documento de 1746.²³⁹ Taco estaba casado con Teresa Lluychu y con ella tuvo varios hijos, de los cuales uno, Antonio Taco, estaba implicado en el proceso como testigo y como acusado, aún si afirmaba un total desconocimiento sobre el culto y adoración a las supuestas momias de su padre.

A diferencia de su hijo, Gregorio Taco alegó analfabetismo e incapacidad para comunicarse en castellano, al solicitar un intérprete como Pascual del

²³⁷ *Íd.*

²³⁸ *Ibíd.* f. 137v.

²³⁹ ARA. Condesuyos 143, Expedientes Penales.

Junco. Estas características eran una forma de resistirse a la Justicia Real y un mecanismo de defensa, pues la ignorancia de los indios era corrientemente disculpada por el “carácter rústico de sus mentes”, aunque no fuese más que una impresión paternalista; pues la avidez que demostraban para protegerse de los castigos más duros, denotaba un gran conocimiento y comprensión de los mecanismos legales.

La actividad principal de Gregorio Taco y su familia era la de teñir lanas y transportarlas para su venta en el Altiplano, especialmente en La Paz, Oruro y Potosí.²⁴⁰ Gregorio Taco viajaba a esa zona siempre acompañado de su esposa Teresa y unas cuantas personas que componían la caravana de llameros. De acuerdo a los testimonios del juicio, estos viajes eran ocasión de oficios idolátricos en dos momentos: uno previo a las salidas en los *mochaderos*, en donde Gregorio Taco consultaba a las momias sobre el buen tiempo y éxito de su viaje, ofreciendo sacrificios de llamas macho, hojas de coca y bebida.²⁴¹ Una vez que las momias aprobaban la conveniencia de realizar los viajes, el segundo rito que se realizaba era a las puertas de las ciudades de destino, en donde tras invocaciones y oraciones, se debía presentar una luz que, según la posición, indicaba la conveniencia de entrar en la ciudad o no. Esta luz, a veces descrita como una estrella, debía de tener una orientación hacia el Este para ser considerada como un presagio positivo.

La familia Taco tenía un negocio local en Andagua, la tintorería. Allí los pobladores podían llevar sus lanas para ser coloreadas. Dicha tintorería también fue escenario de otra denuncia idolátrica que citamos anteriormente: Ignacia Uchuquicaña, esposa de Francisco Taco y cuñada de Gregorio, había robado lana para ofrecérsela a un “príncipe”, que le proporcionaría buena fortuna en las ventas.²⁴² No era extraño que se ofreciesen lanas a las momias, pues desde tiempos de los incas, el *cumbi*, que era un tejido de gran calidad, era importante en los rituales, así como su fabricación desde el hilado.²⁴³

La prosperidad, muchas veces, genera respeto y admiración. Es por ello que en el pueblo de Andagua, Gregorio Taco y su familia contaban con el respeto de los lugareños. Gregorio Taco no solamente era el que ofrecía sacrificios a

²⁴⁰ *Ibíd.* f.17v.

²⁴¹ *Ibíd.* ff. 24v, 63v, 104v, 169r.

²⁴² *Ibíd.* ff. 97 – 98r, 176v – 177v.

²⁴³ Murra, 2002. p.153 – 170.

Curiagmama y otros ancestros, sino que también había sido mayordomo y benefactor de la cofradía de María Santísima de la Asunción y la cofradía del Santísimo Sacramento.²⁴⁴ El reconocimiento de su autoridad en el pueblo no solamente era evidente para los habitantes de Andagua, sino también para personajes como el corregidor Arana, quien sostuvo, en carta al virrey, que los Taco tenían predominio en el lugar debido a una “autoridad rara, por ser éstos principales en los actos de idolatría”.²⁴⁵

Por esta “autoridad rara” que Gregorio Taco ostentaba ante el común de indios de Andagua, fue apresado y encarcelado por más de un año, con todos sus bienes embargados, la momia de Curiagmama quemada, sus *mochaderos* destruidos y además fue azotado al principio del juicio por Joseph de Arana y al final por Bernardo Pedro del Rivero y Dávila, párroco de Chachas.

Las profundas brechas y desacuerdos que se habían evidenciado entre el fuero civil y el eclesiástico le permitieron una última acción en favor de limpiar su legitimidad y nombre, al menos ante el fuero eclesiástico. En carta de 11 de octubre de 1754, “Don” Gregorio Taco dirigió una carta al Cabildo Eclesiástico de Arequipa presentándose ante ese fuero para responder

por la causa de idolatría que temerariamente me a pretendido formar el Corregidor de la dicha provincia don Joseph de Arana, a mí y a otros yndios de la rreducción del dicho pueblo de Andagua, no attendiendo a mi christiandad y que lo más de mi vida la he preocupado en dar buen exemplo a los abitadores del dicho pueblo manteniéndome en maiordomías y cofradías de Santísimo Sacramento y María Santísima de la Asumpción.²⁴⁶

En su carta, Gregorio Taco agregaba que el motivo de la denuncia que hizo el corregidor Arana fue la de destruir sus bienes y los de otros por una cantidad mayor a los 2000 pesos. Estas pérdidas eran la prueba de los abusos de Arana, quien a pesar de las órdenes del Superior Gobierno y las cartas exhortatorias del fuero eclesiástico de Arequipa, nunca quiso enviar a Taco para purgar el falso delito que se le imputaba.

Gregorio Taco enviaba esta carta al Deán y Cabildo eclesiástico de Arequipa para que constase que se había presentado para

²⁴⁴ *Ibíd.* ff. 320r.

²⁴⁵ *Ibíd.* f. 63v.

²⁴⁶ *Ibíd.* ff. 320 – 321.

purgar el falso delito de ydolatría que se me pretende imputar sirviéndose su justificación de mandar se me entreguen los autos de la materia bajo del conosimiento de mi protetor para que con su bista impenda mis defensas.²⁴⁷

A partir de la respuesta positiva del Cabildo Eclesiástico de Arequipa, según la cual se remitía la causa al Protector de Indios para que actuase según la petición de Gregorio Taco. Esta respuesta también es el final de todo el expediente.

4.6. Discursos y legitimidades

A lo largo de las páginas anteriores, hemos visto el contraste desde que comenzó el juicio entre Carlos Tintaya y Gregorio Taco y cómo cada uno de ellos intervino ante la autoridad real y la eclesiástica según le convenía en el momento. Después de la petición de Manuel de Hulluyxe para destituir a Carlos Tintaya del caciquezgo en 1754, él destapó todos los “desórdenes” que ocurrían en Andagua al declarar ante los párrocos que había idolatrías en el pueblo y ante el corregidor Arana que desde tiempos de Gregorio Taco no se pagaban los impuestos. Carlos Tintaya siempre apareció a lo largo del juicio como un testigo que escribía sus propias declaraciones, presentándose “a lugar y en derecho” como cualquier autoridad colonial en el siglo XVIII. No solamente demostraba haber sido educado, sino también no estar de acuerdo ni compartir las prácticas consideradas idolatrías. Tintaya era el modelo de lo que los Borbones querían tener como súbditos indígenas.

El móvil de los escritos de Tintaya, además del orgullo, parece haber ido siempre en una dirección: en contra de Gregorio Taco y “sus secuaces”. La rivalidad, claramente, era por el poder y la autoridad en el pueblo: la supremacía ante los indios del común. Las primeras referencias que hizo sobre Taco fueron para acusarlo de haberle amenazado con su expulsión del pueblo y para decir que había “escuchado del común” que Gregorio Taco “y sus secuaces” tenían *mochaderos* a los que iban a hacer sus idolatrías. También reveló los lugares donde había otros *mochaderos* y acusó a varios personajes de participar en los cultos a los ancestros. Tintaya se refería a todos estos ritos como algo ajeno, que

²⁴⁷ *Íd.*

solamente era de su incumbencia por celo cristiano. Joseph de Arana tenía en Carlos Tintaya un gran aliado que le ayudaba a penetrar en el hermetismo de la comunidad, revelando sus secretos y explicando aquello que para muchos habitantes foráneos podía ser reducido a simples supersticiones, producto de lo que consideraba la ignorancia de los indígenas.

Carlos Tintaya, sin embargo, había cometido un error de cálculo al ser un colaborador tan eficaz para el corregidor. No contaba con que el gran sentido del deber que Arana tenía también lo implicaría en el delito fiscal y que acabaría siendo embargado junto a Gregorio Taco y a la viuda de Mateo Maquito, otro indio principal, igual que Carlos Tintaya, quien no pudo escapar del embargo en favor de la Caja Real, aunque por los bienes que se le embargaron, parecería haber estado preparado, a diferencia de la viuda de Maquito, cuya lista superaba largamente las de Tintaya y Taco.

Así como el corregidor Arana no dudó en embargarle sus bienes, Tintaya tampoco vaciló en apoyar la causa del Cabildo Eclesiástico en contra de la jurisdicción de Arana en el peor momento del conflicto entre ambas autoridades. En 1753 Tintaya envió una carta pidiendo que todos los bienes incautados fuesen devueltos, pues no podía permitirse el abuso de la autoridad civil perpetrado por Arana y Peñaranda (el excomulgado) en contra de personas como Joseph Delgado y Gregorio Taco, a quien “con gran dolo se le había imputado la falsa acusación de idolatría”.²⁴⁸ En ese momento Tintaya olvidó interesadamente su propio rol en la caída de Taco.

Gregorio Taco carecía de la elocuencia y habilidad de Tintaya para enviar cartas, declaraciones y exhortos. Sin embargo, a partir del análisis del expediente podemos conocer mejor su modo de actuar. Gregorio Taco era un intermediario religioso con mucho poder, que emanaba de su capacidad de convocar al culto a personas desarraigadas como Sacasqui, o muy cercanas, como “los de su facción”. Su culto a Curiagmama era próspero en cuanto a lealtades, así como sus propias rentas económicas. No cabe duda de que Taco era un hombre práctico, conocedor de sus negocios, quien probablemente no se cuestionaba sobre temas teológicos en su vida cotidiana. Para él, como para muchos pobladores de arraigo indígena, no existía una contradicción entre la adoración a

²⁴⁸ *Ibíd.* ff. 257v – 258r.

los santos, las momias de los antepasados, Dios y las piedras; todo al mismo tiempo.

A pesar de ello, Gregorio Taco sabía que a los españoles les desagradaba esta mezcla de creencias y prácticas; más aún cuando se implicaban otros aspectos, como su propio prestigio, sus negocios y su familia. Las razones que tenía Gregorio Taco para cuidar sus declaraciones eran importantes, es por ello que aceptó los cargos que se le imputaban mientras estaba bajo la custodia del corregidor, dando los mínimos detalles y protegiendo a su familia, declarando su ignorancia y reconociendo sus errores.

Si Joseph de Arana y el Superior Gobierno hubiesen hecho caso del duro parecer del fiscal Joseph de Rueda,²⁴⁹ a Gregorio Taco no le hubiese valido ninguna excusa para librarse de la expulsión del pueblo o la prisión de por vida, como recomendaba dicho juez. Rueda, un fiscal de moderna mentalidad borbónica, no ignoraba los clásicos alegatos de ignorancia y falta de racionalidad para todos los delitos en los cuales estaban implicados los indígenas; por lo que se adelantó a los alegatos del Protector de Indios, manifestando lo altivo e indómito del carácter de los indios y la ausencia de inocencia en ello. La defensa del protector Joseph de Bustamante comprobó esta línea argumentativa, pues a favor de Taco adujo que los indios eran ignorantes y desobedecían por tener una “mente rústica”. Además, su “frágil naturaleza” y la falta de “pasto espiritual” los llevaban a actuar en contra de la fe cristiana, pero necesitaban ser instruidos para “recatarse y reformarse” de sus errores.

La diferencia de pensamiento del Rueda y Bustamante reflejan la diferencia entre los súbditos indígenas que tenían los Austrias y los que querían los Borbones. El trillado argumento de la ignorancia había dejado de tener validez y ser justificación, las mañas y triquiñuelas de los indígenas tenían que ser desenmascaradas y expuestas, los castigos tenían que ser reales y severos para que estos súbditos sean hombres nuevos, capaces de adaptarse a las exigencias nuevas de un imperio que resurgía.

Gregorio Taco no era ajeno a estos cambios, es por ello que también se sumó a la causa del Cabildo Eclesiástico en desprestigio de la autoridad civil en 1754, cuando dejó de ser “ignorante”, “analfabeto” y “rebelde”. Gregorio Taco

²⁴⁹ *Ut. Supra.* Cap. III.

se presentó “como a lugar y en derecho” ante el Cabildo Eclesiástico de Arequipa para responder por el crimen de idolatría que el “abusivo corregidor” le imputaba falsamente y con “alevosía”. Los Borbones y sus reformas también habían llegado para Gregorio Taco.



Conclusiones

La investigación que hemos presentado tenía como propósito estudiar los discursos y las prácticas de poder de las autoridades étnicas en la segunda mitad del siglo XVIII, especialmente a partir del caso de Gregorio Taco, antiguo cacique del pueblo de Andagua.

Su autoridad estuvo legitimada por la adoración a sus ancestros, desde quienes emabana el poder “verdadero”, el que tenía plena legitimidad sobre esas tierras, antes de la llegada de los españoles.

Desde tiempos prehispánicos, el cuerpo momificado de los antepasados tenía una gran importancia para sus descendientes, quienes se encargaban de brindarle atenciones. Por el lado de las creencias²⁵⁰, estos cuidados se justificaban porque al morir, la “sombra” de la persona tenía que iniciar el recorrido a la *pacarina*²⁵¹ y tenía sed, hambre y frío; necesidades que si sus deudos no aplacaban, se convertirían en ira y esto originaría que la sombra los visitase, llevando enfermedades e incluso la muerte²⁵².

En un sentido práctico²⁵³, el cuidado del cuerpo del ancestro momificado tenía un interés económico concreto que permitía a los familiares mediante un “sistema redistributivo, lograr una estabilidad y la posibilidad de mantener su propia identidad como grupo privilegiado a través de generaciones”²⁵⁴.

Dado que la sociedad andina se organizaba en torno a los linajes y sus pactos²⁵⁵, el habla de un oráculo resultaba ser una cualidad importante²⁵⁶, cuyo poder se transfería a quien tenía acceso a su interpretación, a quien conociese y monopolizase el ritual²⁵⁷. De allí la importancia del intermediario religioso. Si las momias, antepasados sagrados de cada linaje, tomaban una decisión en consulta oracular, su parecer tenía valor suficiente para establecer un consenso que posibilitaba el gobierno y la tranquilidad.

Gregorio Taco aceptó el culto a la momia de Curiagmama y a ella, después de Dios, atribuía su prosperidad económica y su felicidad. El culto a Curiagmama y la comprensión de sus ritos permitía al ex-cacique cumplir como intermediario y predecir

²⁵⁰ *Vd. Doyle, 1998; Duviols, Un procès; MacCormack. Óp. Cit.; Taylor, Óp. Cit. y Ziolkowski, 1996.*

²⁵¹ El lugar de donde proceden él y sus antepasados

²⁵² Taylor. *Óp. Cit.*, pp. 28 – 29.

²⁵³ *Vd. Alonso, 1989. pp. 109 – 135; Gose, 1996. pp. 1 – 32; Hernández, 2005.*

²⁵⁴ Alonso. *Óp. Cit.* p. 132

²⁵⁵ Gose. *Óp. Cit.*

²⁵⁶ Fernández, 1997. p. 67

²⁵⁷ Rüpke, 1996. p. 247

sobre los momentos oportunos para viajar y tener prosperidad. En un aspecto práctico, este poder le permitía sumar personas para el culto a la momia y a su propia lealtad, como era el caso del indio forastero Ramón Sacasqui²⁵⁸.

Sin embargo, Gregorio Taco no era el único que tenía *mochaderos* y momias. En Andagua otros personajes también las adoraban y acomodaban en torno a mesas (altares) de piedra. Como declaró Vicente Paz, *mochaderos* como el de Capacheca estaban destinados especialmente a consultas sobre viajes²⁵⁹. Pero la función oracular de las momias de Andagua no solamente se limitaba a los viajes, su actividad principal; sino también a actividades cotidianas, como los casamientos, el conocer dónde se habían perdido los animales, etc. La condición para ser favorecidos por el oráculo eran las ofrendas que se entregaban, como la hoja de coca, las llamas, la chicha especial en limetas del Cuzco e incluso las lanas. Por la riqueza de las ofrendas y la “devoción” podían obtenerse respuestas positivas de las momias²⁶⁰.

En Andagua de mediados del siglo XVIII el culto a los ancestros no solamente se manifestaba en el cuidado y veneración de las momias, sino también en piedras y figuras que antiguamente representaban linajes, como la piedra alargada que adoraba una india al costado de un camino²⁶¹. Estos cultos se unían a la extendida fama de brujos que tenían los indios de Andagua, por envidias entre ellos²⁶², o incluso practicando la “magia negra” contra personajes como el sacerdote Billanueva para que quedase ciego²⁶³.

Pocas personas que vivían en Condesuyos desconocían la fama de brujos e idólatras que ostentaban los indios de Andagua, pero al parecer no había nadie con la suficiente autoridad o voluntad para erradicarlas, por lo que los españoles decían era una “tarea imposible”, incluso para los sacerdotes como Joseph Delgado.

A lo largo del expediente, el párroco Joseph Delgado dio poca información acerca de las idolatrías en Andagua; a excepción del caso de Ignacia Uchuquicaña, la mujer de Francisco Taco que fue encontrada mientras volaba. Aunque la tuvo prisionera, no la envió a Arequipa al tribunal eclesiástico “por temor a una rebelión”, según declaró; si bien Gregorio Taco desmintió que fue por intercesión suya.

²⁵⁸ *Ut. Supra.* p. 54.

²⁵⁹ *Ut. Supra.* p. 52.

²⁶⁰ *Ut. Supra.* pp. 51 – 58.

²⁶¹ *Ut. Supra.* p. 20.

²⁶² Antonio Taco declaró que Diego Cabana Andagua, su mujer Blaza y su hijo Pedro Cabana le hicieron maleficio a Juan Guanco porque él entró en la mayordomía del señor Santo Christo del Milagro. AAA. Expediente Penal Serie Idolatrías: Gregorio Taco 1751. f. 278.

²⁶³ *Ut. Supra.* p. 37.

El sacerdote Delgado estuvo viviendo en Huamanga como auxiliar de su tío, que era Obispo, desde los 14 años. Sin duda conocía muchas creencias ancestrales que los indios todavía ponían en práctica y convivía con ellas.

Su apostolado en Andagua tampoco era sencillo, ya que la actividad comercial de sus habitantes los obligaba a salir de viaje por varios días; por lo que no había un control ni un seguimiento del celo cristiano y las asistencias a sermones y misas. Sin embargo, el pago puntual del sínodo estaba asegurado por el cabildo convocado por Gregorio Taco, un personaje con quien tenía una relación estrecha, según el documento del juicio.

La autoridad de Joseph Delgado como representante de los intereses eclesiásticos se interpuso con la jurisdicción que Joseph de Arana se arrogó al conducir los juicios por idolatrías. Estos enfrentamientos fueron graves y generaron excomuniones, que eran instrumentos de amenaza (y hasta de venganza) por los atropellos a la jurisdicción eclesiástica.

Joseph Delgado y Joseph de Arana libraron una batalla que también incluía al Cabildo Eclesiástico de Arequipa y a varios funcionarios coloniales. Esta lucha por la jurisdicción del caso de Gregorio Taco reflejaba a su vez la lucha de poderes que tenían ambos fueros, el civil y eclesiástico, como consecuencia del Real Patronato Indiano y su complicación en el siglo XVIII.

La dinastía borbónica había llegado a España con un plan para reorganizar las instituciones y el gobierno, recuperar el control del Imperio y centralizar todo el poder. En ese contexto, el Real Patronato generó fricciones al momento de adjudicarse jurisdicciones y afectaba a personajes tan importantes como el Arzobispo de Lima y el Virrey Conde de Superunda; así como al corregidor Arana y el Cabildo Eclesiástico de Arequipa.

En medio de tales enfrentamientos estaban los indígenas con sus prácticas y rituales que, junto a sus autoridades, constituían una sociedad política. La idea de sociedad política, según los estudios subalternos, propone que estos grupos tienen una participación activa en la toma conjunta de decisiones y en el rol que deciden tener en la sociedad como subalternos. Es decir, ellos deciden cómo ser gobernados. El cumplimiento de este pacto social permite mantener el equilibrio en las relaciones entre los grupos de poder y los grupos subalternos.

Los conflictos cacicales de Andagua fueron la causa de la ruptura del pacto social dentro del mismo grupo subalterno, y esto tuvo como consecuencia la

intervención de las autoridades coloniales y la revisión del pacto social. Este cambio era muy grande, puesto que debía de obedecer a las ideas modernas de los Borbones, según las cuales no había lugar para indígenas “ignorantes” y de “mente rústica”; sino que debían ser personas educadas, responsables de sus actos, con capacidad para actuar de manera consciente y ser juzgados con severidad en caso de cometer crímenes.

Con estas ideas podemos encontrar a personajes como Joseph de Rueda, quien propuso mucha severidad para el castigo de las idolatrías y delitos fiscales, porque era insuficiente defender a los indios otorgándoles una calidad débil y rústica; más aún cuando se mostraban altivos y rebeldes.

Cuando Gregorio Taco confesó ante el corregidor Arana, lo hizo con humildad, remarcando su carácter débil, pero consciente del error; además de la buena voluntad que acompañaba cada uno de sus actos. Con este discurso, nuestro personaje trató de reestablecer el equilibrio del pacto social, en donde él debía de representar el rol de indígena débil pero sin malicia y el Corregidor debía de reprenderlo con “cariño y cuidado” para que todo volviese a su estado anterior.

Sin embargo, cuando Gregorio Taco se dio cuenta de que las “debilidades de espíritu” que alegaba habían dejado de ser un argumento válido y podían costarle la pérdida de todo lo que tenía, optó por sumarse a un bando en la lucha de poderes entre Joseph de Arana y el Cabildo Eclesiástico de Arequipa.

Es por esta razón que en octubre de 1754 Gregorio Taco pasó a llamarse “don Gregorio Taco”, dejó de ser analfabeto, ignorante y culpable; y pasó a presentarse ante el Cabildo Eclesiástico de Arequipa para responder a las “falsas” acusaciones de Arana, aduciendo celo cristiano y falsedad en todo lo que se le imputaba.

El cambio de discurso fue una adaptación a la modernidad. Gregorio Taco probablemente no dejaría de ser una legítima autoridad en Andagua, aún sin la momia de Curiagmama. Sin embargo, para ser parte de la sociedad política de Andagua y ser un grupo cohesionado que pudiese decidir cómo ser gobernado, también era necesario mostrar esa modernidad en lenguaje que satisficiera a los Borbones, el nuevo grupo de poder.

Fuentes

Fuentes manuscritas

Archivo Arzobispal de Arequipa (AAA)

- Expediente Penal Serie Idolatrías: Gregorio Taco 1751 (sin signatura).

Archivo General de Indias (AGI)

- Contratación,1626.
- Contratación,5494,N.2,R.1.
- Contratación,5491,N.1,R.47.
- Contratación,5491,N.1,R.48.
- Contratación,5493,N.2,R.25.
- Contratación,5451,N.28.
- Contratación,5540A,L.3.
- Contratación,5522,N.2,R.57.
- Cuzco,29.
- Escribanía,1194.
- Indiferente,151,N.27.
- Indiferente,249.
- Lima,534.
- Lima,615.
- Lima,630.
- Lima,984.
- Lima,985.
- Lima,1618.
- Lima,1619.
- Lima,1623.
- MP-Libros_Manuscritos,44.
- Panamá,300.
- Panamá,124.
- Panamá,247.
- Panamá,251.
- Panamá,255.
- Panamá,258.
- Panamá,300.
- Panamá,319.

Archivo Regional de Arequipa (ARA)

- Condesuyos,004,Jueces (Notarial). 1714 – 1791.
- Condesuyos, 005, Luque Eusebio Manuel de. 1752 – 1777.
- Condesuyos,101,Expedientes Civiles. 1701 – 1759.
- Condesuyos,143,Expedientes Penales. 1700 – 1799.
- Corregimiento 67, Causas Ordinarias L. 16.
- Salazar, Pedro. 397. 1786.
- Bolaños,Mariano. 486. 1850 – 52.
- Tapia, Bernardo de. 437. 1756 – 1759.

Fuentes impresas

- DUVIOLS, Pierre. "Un inédit de Cristóbal de Albornoz: La instrucción para descubrir todas las guacas del Perú y sus camayos y haciendas" en *Journal de la Société des Américanistes* LVI: 7-139.
- BARRIGA, Víctor, Fray. *Memorias para la Historia de Arequipa. Tomo II*. Arequipa: La Colmena. 1946.
- CIEZA DE LEÓN, Pedro. *Crónica del Perú: Segunda parte*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú. Fondo Editorial: Academia Nacional de la Historia, 1985.
- GONZÁLEZ Holguín, Diego de. *Vocabulario de la Lengva General de todo el Perv llamada Lengua Qquichua o del Inca*. [1608] Lima: Universidad Nacional Mayor de San Marcos, 1989.
- GUAMÁN POMA DE AYALA, Felipe. *El primer nueva corónica y buen gobierno (1615/1616)* <http://www.kb.dk/elib/mss/poma/>
- LIRA, Jorge. *Diccionario Kkechuwa-Español*. Cuzco: 1941
- RAMOS Gómez, Luis J. Época, génesis y texto de las "Noticias secretas de América" de Jorge Juan y Antonio de Ulloa (1735 – 1745). Madrid: CSIC. 1985. 2 tomos.
- SANTO TOMÁS, Domingo de. Fray. *Lexicón o vocabulario de la lengua general del Perú*. Lima: Instituto de Historia, 1951.
- Vocabulario Políglota Incaico*. Quechua, Aimara, Castellano. Compuesto por algunos religiosos franciscanos misioneros de los Colegios de Propaganda Fide del Perú. Lima: Tipografía del Colegio de Propaganda Fide del Perú, 1905.

Bibliografía

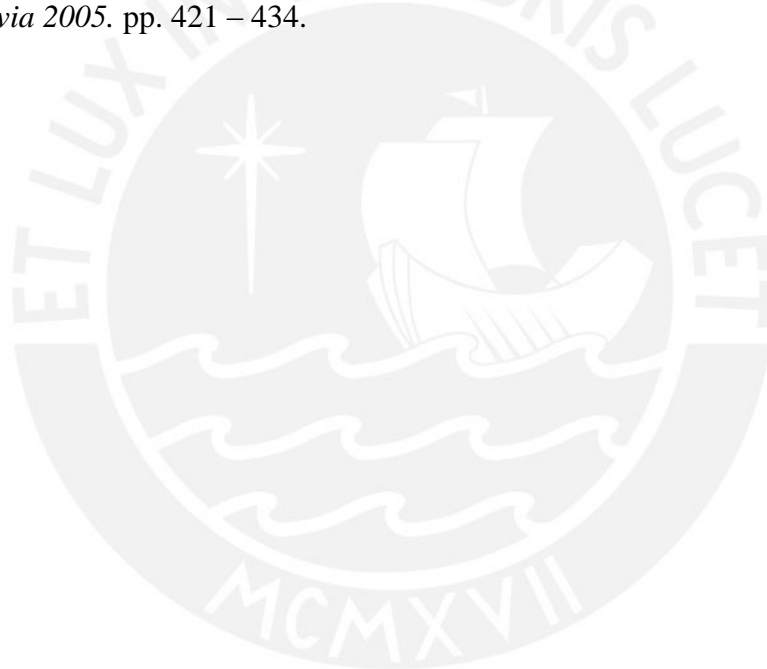
- ALAPERRINE-BOUYER, Monique. "Recurrencias y variaciones de la imagen del cacique" en Bernard Lavallé (ed.) *Máscaras, tretas y rodeos del discurso colonial en los Andes*. Lima: Institut Français d'Études Andines. Pontificia Universidad Católica del Perú. Instituto Riva Agüero. 2005 pp. 189 – 209.
- ALAPERRINE-BOUYER, Monique. "Comment "policer" les nobles indigenes. Les stratégies d'une éducation au service du pouvoir colonial, Pérou XVIIe – XVIIIe siècle" en Bernard Lavallé (comp.) *Transgressions et stratégies du métissage en Amérique coloniale*. Bordeaux: Presses de la Sorbonne Nouvelle. 1999. pp. 201 – 222.
- ALONSO Sagaseta, Alicia. "Las momias de los Incas: su función y realidad social" en *Revista Española de Antropología Americana*, n° XIX. Universidad Complutense de Madrid, 1989. pp. 109 – 135.
- BARFIELD, Thomas. *Diccionario de Antropología*. México: Siglo veintiuno. 2000
- BONTE, Pierre. *Diccionario de etnología y antropología*. Madrid: Akal. 1996.
- BROWN, Kendall. *Borbones y aguardiente*. Lima: Banco Central de Reserva del Perú. Instituto de Estudios Peruanos. 2008.
- CHATTERJEE, Partha. *La nación en tiempo heterogéneo y otros estudios subalternos*. Lima: Instituto de Estudios Peruanos (IEP), Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales (CLACSO), South – South Exchange Programme for Research on the History of Development (SEPHIS). 2007.
- CÉSPEDES del Castillo, Guillermo. *América Hispánica (1492-1898)*. Barcelona: Labor, 1983.

- CUMMINS, Thomas. *Brindis con el Inca*. Lima: Fondo Editorial Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Embajada de los Estados Unidos de América y Universidad Mayor de San Andrés. 2004.
- CURATOLA Petrocchi, Marco. “Adivinación, oráculos y civilización andina” En Krzysztof Makowski et al. *Los dioses del antiguo Perú*. Lima: Banco de Crédito del Perú, 2000 – 2001, vol. 2.
- CURATOLA Petrocchi, Marco. “Discurso abierto sobre los cultos de crisis”. *Anthropologica*. N°5. Lima: 1987. pp. 73 – 118.
- CURATOLA, Marco, “Mito y milenarismo en los Andes. Del Taki Onqoy a Inkarrí” *Allpanchis*. N° 10. Cuzco: 1977. pp. 65-92.
- DE LA PUENTE Brunke, José. « Notas sobre la Audiencia de Lima y la “protección de los naturales” (siglo XVII) ». En Scarlett O’Phelan Godoy y Carmen Salazar – Soler (eds.). *Passeurs, mediadores culturales y agentes de la primera globalización en el Mundo Ibérico, siglos XVI – XIX*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, Instituto Riva Agüero, Instituto Francés de Estudios Andinos. 2005. pp. 231 – 248.
- DOYLE, Mary Eileen. *The ancestor cult and burial in seventeenth and eighteenth century Central Peru*. Tesis (Ph.D.) Universidad de Los Ángeles, California. Ann Arbor: UMI. 1998.
- DUCHESNES, Frédéric. “L’ajustement indien. Les villages du Coropuna (Arequipa, Pérou) au 18e siècle”. *Nuevo Mundo Mundos Nuevos* [En línea]. Aula virtual, 2009. <http://nuevomundo.revues.org/index57178.html>
- DUCHESNES, Frédéric. “Tumbas de Coporaque. Aproximaciones a concepciones funerarias Collaguas”. *Bulletin de l’Institut Français d’Études Andines*. 2005, 34 (3): 411 – 429.
- DUVIOLS, Pierre. « Un procès d’idolâtrie au Pérou: Arequipa, 1671 ». En: *Colloque d’Études Péruviennes*. Publications des Annales de la Faculté des Lettres Aix-en-Provence. Éditions Ophrys: Nouvelle Série N°61 – 1967.
- FERNÁNDEZ Juárez, Gerardo. “Palabras y silencios: La retórica del poder en los Andes” en *Bulletin de l’Institut Français d’Études Andines* 1997, 26(1). pp. 63 – 85.
- HEMMING, John. *La conquista de los incas*. México: Fondo de Cultura Económica. 2005.
- JAILLARD, Dominique. Reseña de “Les voix d’Apollon. L’arc, la lyre et les oracles”. Philippe Monbrun. Presses universitaires de Rennes, Collection Histoire, 2007. *NVMEN*. Vol. 55. 2008.
- GENTILE, Margarita. “Dimensión sociopolítica y religiosa de la *Capacocha* del Cerro Aconcagua” en *Bulletin de l’Institut Français d’Études Andines* 1996, 25(1): 43-90
- GOSE, Peter. “Oracles, Divine Kinship and Political Representation in the Inka State” en *Ethnohistory* 43:I. 1996. pp. 1 – 32.
- GRIFFITHS, Nicholas. *La cruz y la serpiente*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú. Fondo Editorial. 1998.
- FISHER, John. *El Perú borbónico. 1750 – 1824*. Lima: Instituto de Estudios Peruanos. 2000.
- FIRBAS, Paul. “La momia del Inca: cuerpo y palabra en los Comentarios Reales”. *Revista de Crítica Literaria Latinoamericana*. Año 35. N°70. Lima – Hannover: 2009. pp. 39 – 61.

- FLORES Galindo, Alberto. “Arequipa y el sur andino: Ensayo de historia regional (siglos XVIII – XX)” en : *Obras Completas I*. Lima: SUR Casa de Estudios del Socialismo. 1993.
- HERNÁNDEZ Astete, Francisco Javier. *Poder y muerte entre los Incas*. Tesis (Mag.) Mención: Historia. Lima: PUCP. Escuela de Graduados. 2005
- LAVALLÉ, Bernard (comp.). *Les autorités indigènes entre deux mondes. Solidarité ethnique et compromission coloniale*. París: Centre de recherche sur l'Amérique espagnole coloniale. Université de la Sorbonne Nouvelle Paris III. 2004.
- LAVALLÉ, Bernard. *Al filo de la navaja. Luchas y derivas caciquiles en Latacunga 1730 - 1790*. Quito: Biblioteca de Historia Ecuatoriana, Instituto Francés de Estudios Andinos y Corporación Editora Nacional. 2002.
- LEÓN, Virginia. “La llegada de los Borbones al trono”. en Ricardo García Cárcel (coord.) *Historia de España Siglo XVIII. La España de los Borbones*. Madrid: Cátedra. 2002. pp. 41 – 113.
- LYNCH, John. *Spain under the Habsburgs. Vol. I. Empire and Absolutism. 1516 – 1598*. Oxford: Basil Blackwell. 1964.
- LYNCH, John. *España bajo los Austrias. Vol. 2. España y América. 1598 – 1700*. Barcelona: Península. 1972.
- LYNCH, John. *El Siglo XVIII. Historia de España*. Barcelona: Crítica. 1991.
- MACCORMACK, Sabine. *Religion in the Andes : vision and imagination in early colonial Peru*. Princeton : Princeton University Press, 1991
- MARSILLI, María. “El Diablo en familia: Herejes, hechiceros e idólatras en Arequipa colonial” en Paulo Drinot y Leo Garofalo (eds.) *Más allá de la dominación y la resistencia. Estudios de Historia peruana, siglos XVI – XX*. Lima: Instituto de Estudios Peruanos 2005. pp. 77 – 103.
- MARZAL, Manuel. *Tierra Encantada. Tratado de Antropología religiosa de América Latina*. Madrid: Editorial Trotta. Pontificia Universidad Católica del Perú. 2002.
- MARZAL, Manuel. “La Religión Andina persistente en Andagua a fines del Virreinato” en *Histórica* Vol. 12 N°2 1988. pp. 161 – 181.
- MILLONES, Luis. “Los ganados del Señor. Mecanismos de poder en las comunidades andinas. Arequipa, siglos XVII – XIX” en *Historia y Cultura. Vol. 11*. 1978. pp. 7 – 43.
- MILLONES, Luis. “Los ganados del Señor. Mecanismos de poder en las comunidades andinas. Arequipa, siglos XVIII – XIX” en *América Indígena. Vol. XXXIX. N°1*. 1979. pp. 107 – 145.
- MILLS, Kenneth. *Idolatry and its enemies. Colonial Andean Religion and Extirpation, 1640 – 1750*. New Jersey: Princeton University Press, 1997.
- MORENO Cebrián, Alfredo. *El virreinato del marqués de Castelfuerte, 1724 – 1736. El primer intento borbónico por reformar el Perú*. Madrid: Catriel. 2000.
- MORENO Cebrián, Alfredo. *Relación y documentos de Gobierno del Virrey del Perú José A. Manso de Velasco, Conde de Superunda (1745 – 1761)*. Madrid: Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Instituto “Gonzalo Fernández de Oviedo”. 1983.
- MUJICA, Ramón. *Ángeles apócrifos en la América virreinal*. Lima: Fondo de Cultura Económica. 1996.
- MURRA, John. “La función del tejido en varios contextos sociales y políticos”. En: *El Mundo Andino. Población, medio ambiente y economía*. Lima: Instituto de Estudios Peruanos. Pontificia Universidad Católica del Perú. Fondo Editorial. 2002. pp. 153 – 170.

- NEIRA, Máximo et. al. *Historia General de Arequipa*. Arequipa: Fundación M.J. Bustamante de la Fuente. 1990.
- OSORIO, Alejandra. “Una interpretación sobre la Extirpación de Idolatrías en el Perú. Otuco, Cajatambo, siglo XVII”. *Historia y Cultura* N°20 1990.
- O’PHELAN Godoy, Scarlett. (comp.). *El Perú en el siglo XVIII. La era borbónica*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú. Instituto Riva Agüero. 1999.
- POLONI-SIMARD, Jacques. "Los indios ante la justicia. El pleito como parte de la consolidación de la sociedad colonial" en Bernard Lavallé (ed.) *Máscaras, tretas y rodeos del discurso colonial en los Andes*. Lima: Institut Français d’Études Andines. Pontificia Universidad Católica del Perú. Instituto Riva Agüero. 2005 pp. 177 – 188
- RAMÍREZ, Susan. *El mundo al revés. Contactos y conflictos transculturales en el Perú del siglo XVI*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú. Fondo Editorial. 2002.
- ROSTWOROWSKI, María. “La antigua región del Colesuyu” en *Ensayos de historia andina: élites, etnías, recursos*. Obras Completas V; Historia Andina, 31. Lima: Instituto de Estudios Peruanos. 2005. pp. 194 – 202
- RÜPKE, Jörg. “Controllers and professionals: Analyzing Religious Specialists” *NVMEN*. Vol. 43 N°3. 1996. pp. 241 – 262.
- SALA i Vila, Núria. *Y se armó el tole tole. Tributo indígena y movimientos sociales en el Virreinato del Perú. 1784 – 1814*. Huamanga: Instituto de Estudios Regionales José María Arguedas. 1996.
- SALAS, Miriam. “Hacia una historia comparada: producción textil y ciclos económicos en España y la Hispanoamérica Colonial, siglos XVI – XVIII” en Enriqueta Quiroz y Diana Bonnett (coord.) *Condiciones de vida y de trabajo en la América Colonial: legislación, prácticas laborales y sistemas salariales*. Bogotá: Universidad de los Andes – Ceso. 2009. p. 128.
- SALOMON, Frank. "The Beautiful Grandparents": Andean Ancestor Shrines and Mortuary Ritual as Seen Through Colonial Records" en Tom Dillehay (ed.) *Tombs for the living: Andean Mortuary Practices*. Washington, D.C.: Dumbarton Oaks Research Library and Collection, 1995.
- SALOMON, Frank. “Culto a los ancestros y resistencia frente al Estado en Arequipa entre los años 1748 y 1754” en Steve Stern (comp.) *Resistencia, Rebelión y Conciencia campesina en los Andes. Siglos XVIII al XX*. Lima: Instituto de Estudios Peruanos, 1990, pp. 148-163.
- SÁNCHEZ – CONCHA, Rafael. “La tradición política y el concepto de “cuerpo de república” en el Virreinato” en Teodoro Hampe. *La tradición clásica en el Perú virreinal*. Lima: Sociedad Peruana de Estudios Clásicos. Universidad Nacional Mayor de San Marcos. 1999.
- SCHROEDL, Annette. “La Capacocha como ritual político. Negociaciones en torno al poder entre Cuzco y los curacas” en *Bulletin de l’Institut Français d’Études Andines* 2008, 37(1): 19-27.
- SERULNIKOV, Sergio. *Subverting colonial authority: challenges to Spanish rule in eighteenth-century southern Andes*. Durham: Duke University Press, 2003.
- SERULNIKOV, Sergio. “La imaginación política andina en el siglo XVIII” en Cristóbal Aljovín, Nils Jacobsen (eds.) *Cultura política en los andes (1750 - 1950)*. Lima: Fondo Editorial Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Cooperación Regional Francesa para los Países Andinos, Institute Français d’Études Andines. 2007. pp. 383 – 410.

- TAYLOR, Gérald. *Camac, camay y camasca y otros ensayos sobre Huarochirí y Yauyos*. Cuzco: Centro de Estudios Regionales Andinos "Bartolomé de las Casas"; Institut Français d'Études Andines. 2000
- ZIÓŁKOWSKI, Mariusz. "Coropuna y Solimana: los oráculos de Condesuyos" en Marco Curatola Petrocchi y Mariusz Ziółkowski (eds.) *Adivinación y oráculos en el mundo andino antiguo*. Lima: Institut Français d'Études Andines. UMIFRE 17, CNRS-MAEE y Pontificia Universidad Católica del Perú. Fondo Editorial. 2008. pp. 121 – 159.
- ZIÓŁKOWSKI, Mariusz. "Apuntes sobre la presencia inca en la región de los nevados Coropuna y Solimana" en *Proyecto Arqueológico Condesuyos. Vol 3. Andes – Boletín de la Misión Arqueológica Andina 6. Varsovia 2005*.
- ZIÓŁKOWSKI, Mariusz. *La guerra de los Wawqui. Los objetivos y los mecanismos de la rivalidad dentro de la élite inka, S.XV – XVI*. Biblioteca "Abya Yala" N°41. Quito: 1996.
- ZIÓŁKOWSKI, Mariusz y TUNIA, Krzysztof. "La Escultura Lítica de Unchuy, distrito de Pampacolca, Provincia de Castilla" en *Proyecto Arqueológico Condesuyos. Vol 3. Andes – Boletín de la Misión Arqueológica Andina 6. Varsovia 2005*. pp. 421 – 434.



Anexos

Anexo I: Mapas

Mapa 1. Arequipa y sus provincias



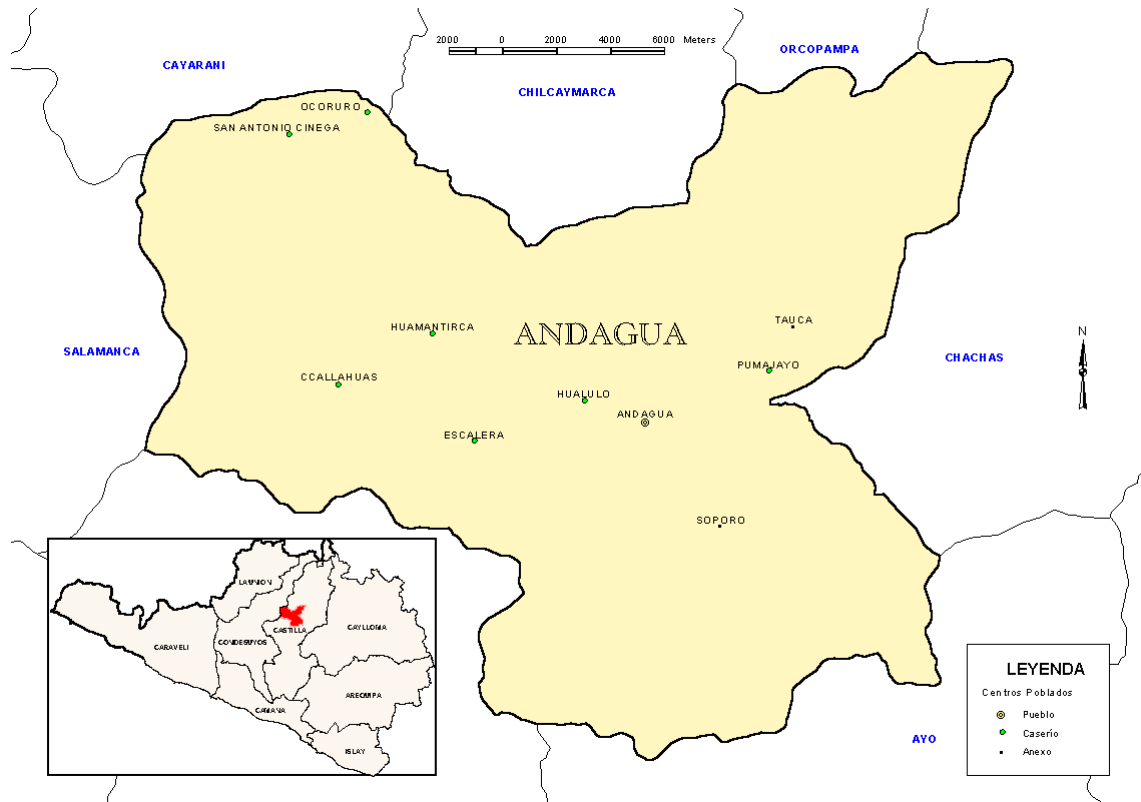
Fuente: <http://www.aeperuonline.com/imag-depart/mapa-arequipa.jpg>

Mapa 2. Provincia de Castilla



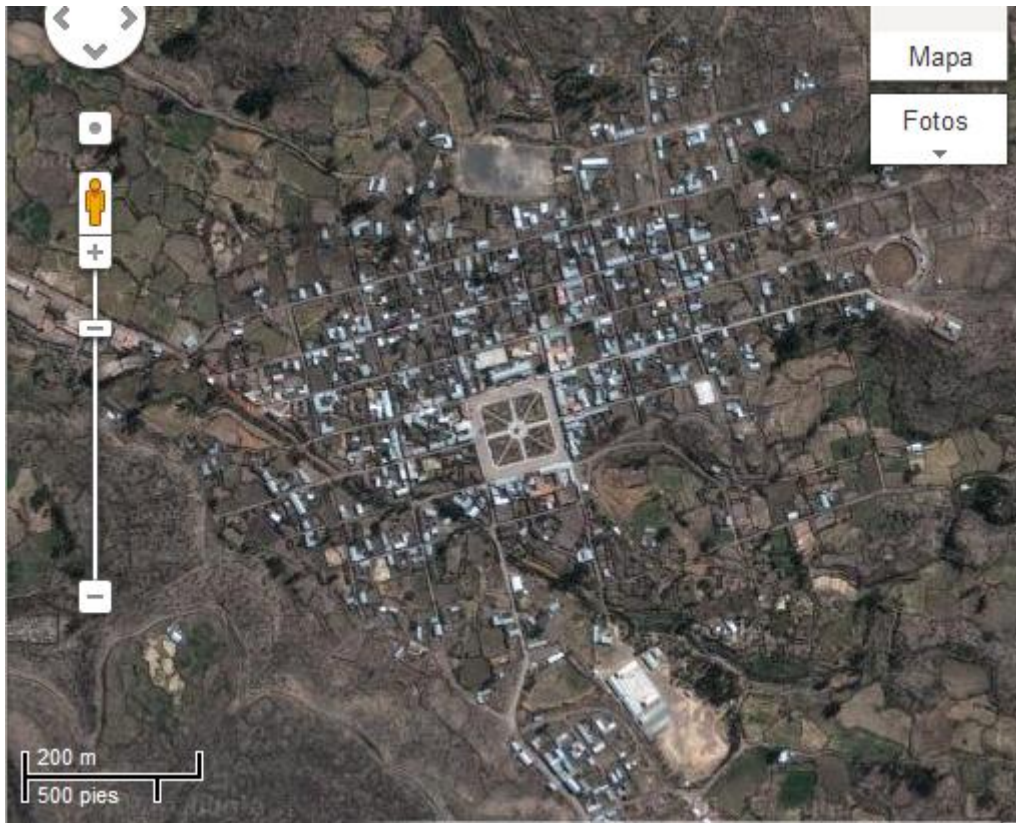
Fuente: http://www.perutoptours.com/index04cas_mapa_castilla.html

Mapa 3: Andagua



Fuente: http://www.geomapconsult.com/gtz/ubicgif/dist_andagua.gif

Mapa 4. Vista satelital de Andagua



Fuente: Google Earth

Anexo II: Transcripción documental

Algunos aspectos formales sobre la transcripción

El documento aquí transcrito procede de una versión digitalizada en febrero del 2005 y que obtuve a través de Marco Curatola Petrocchi en mayo del 2006. En noviembre de ese mismo año revisé el documento original en el Archivo Arzobispal de Arequipa y lo confronté con el avance de mi transcripción. El aspecto más notorio fue la destrucción de los primeros folios, que ya en la digitalización del 2005 aparecían muy deteriorados, pero legibles en un 50%. He restituido el texto en donde ha sido posible y en la transcripción de solamente estos primeros folios, los puntos suspensivos entre corchetes “[...]” señalan el espacio roto, si bien las normas de transcripción de Washington indican que se debería de escribir “[roto]”. El propósito es hacer sencilla la lectura de los fragmentos que sí se pudieron recuperar.

Otro aspecto que varía entre el documento original y su digitalización es la enumeración de las páginas. En la moderna portada de la versión digitalizada se anuncian 636 “folios”, aunque en realidad son 636 páginas (fotos) del expediente original que encuaderna 321 folios²⁶⁴. La transcripción mantiene esta foliación.

En cuanto a la paleografía del documento, he respetado los criterios de ortografía, puntuación, uso de mayúsculas, abreviaturas y signos tipográficos sugeridos por las normas de transcripción de documentos históricos hispanoamericanos de Washington, 1961²⁶⁵.

En los casos en que hay diferencias entre esta transcripción y las citas de Frank Salomon y Manuel Marzal, se ha consignado una llamada a pie de página con sus respectivas versiones y referencias.

²⁶⁴ Sobre la cantidad de folios del expediente hay diferencias con respecto a lo sostenido por Manuel Marzal y Frank Salomon. Según Marzal, son 306 y según Salomon, son 293. *Cfr.* Marzal, 1988; Salomon, 1990.

²⁶⁵ El documento donde se consignan tales normas es un material inédito de las clases de Paleografía y Diplomática que llevé con Ada Arrieta en el año 2005.

[0]

Archivo Arzobispal de Arequipa

Sección: Vicarías

Serie: Condesuyos

Sub serie: Andagua

Expediente Penal Serie Idolatrías: Gregorio Taco

Legajo de 636 folios

Año: 1751

[ff. 1 – 2: desaparecidos]

[3r]

[roto]

[...] días [...]

[...] razón cada [...]

[...] an llegado [...]

[...] [mul]jer yjos y coligados resp[onde] [...]

pública voz [...]

y todos los [...]

[...]

en dichos *mochaderos* [...]

[...] vino y aguardiente [...]

[3v]

[roto]

[...] pregun[t]ado que si [roto]

[..] que de eso no se [...]

[...] declarantes [...]

[...] Ayo hay un p[añón] [...]

[...] clauauan [...]

[...] disiendo que [...]
 [...] das, y que deste declarante
 [...] vicario [Pablo] de Aguirre ya difunto, que
 [...] ocasión a[co]mpañando al señor doctor don
 [Bernardo] del Rivero cura y vicario deste dicho
 [...] a dicho señor doctor el expres[...]
 [apeá]ndose de la mula lleno de fervor chris[tiano] dicho señor doctor yso derribar todas
 las espinas [y co]jiendo un carbón con la mano hizo tres cruces en la peña disiendo la
 protestación de la fe, de que le contó dicho su ermano deste declarante que aviendo
 buelto por el mesmo paraje ya avía reventado la peña y

[4r]

[roto]
 años [...]
 por [...]
 escribano público

Joseph de Arana
 Antonio de Herrera

En dicho pueblo, [dicho]día, mes [y año] [...]
 desta causa, parecio presen[te ante mí]
 [¿Bartholomé de O]balle, a quien zertifico cono[zco] [...]
 [juramen]to que lo yso por Dios nu[estro] Señor y [una señal de]
 cruz, según forma de dere[cho] so c[a]rgo [del qual]
 [prome]tió desir la verdad, en lo que [sup]riere y [fuese pregunta]do, si así lo ysiere Dios
 nuestro señor [I]e ay[ude] y [al] contrario se lo demande, y a su conclusión dijo sí juro y
 amén. Y siendo preguntado que sucedió aviendo yd[o al] pueblo de Andagua,
 acompañando a don Bernardo de [Be]ga a la prisión de Gregorio Taco y su familia
 responde

[4v]

[roto]

[...] [G]regorio Taco

[...] conosía a

[...] que sí le mos

[...] er y sali

[...] tar jente y

[...] dicho y que a

[...] por las calles Ra

[...] una caja y cla

[...] todos ellos cojieron

[...] dichos españoles de lo que

[...] de las piedras que

[...] [pre]guntado que qué es

[...] a la ydolatría

[...] y demás coligados

[...] que [...] [púb]lico y notorio qu[e] Gre[gorio Taco] [su mu]jer [...] nos tienen su[s] mo[chaderos] [...] [c]uando qu[ieren] s[a]lir a su viaje [...] la

[...] allí a preguntar a sus ydolos como les

[...] buenas ventas o si morirán algu

[...] los que [...] y que en dichos *mochaderos* tienen

[...] vin[o, c]hicha y aguardiente y otras cosas

[...] que [...] ydolatrías y que así mismo saue

[...] consta tienen en el camino de Andagua que ba para Ayo una peña grande en donde clavan unas espinas limpiándose primero en ellas los dientes y disen que se libran de dolor de muelas. Y yendo por dicho camino este declarante en compañía del doctor don Bernardo del Rivero lo enseñó dicha peña y se apeó **[5r]** dicho [...]

las espinas [...]

y que desp[...]

cha peña [...] ado [...]

verlo visto [...] es la [...]

mento qu[...] echo en q[...]

endo ante [...] claración, y [...]

rales [...], y que es de [...]

años, y para que [co]nste [...]

mí judicialmente [...] ont [...]

public[...]

vincia [roto]

Joseph de Arana

[...]

En dicho pueblo, dicho día, mes y año [...]

ción desta causa pareció ante mí [...]

vesino deste dicho pueblo a quien certifico [...]

le receuí juramento que lo yso por Dios nuestro señor en una señal de cruz según forma de derecho so cargo del qual prometió desir verdad en lo que supiere y se le fuere preguntado, si así lo ysiere Dios nuestro señor le ayude y al contrario se lo demande y a su conclusión dijo sí juro y amén. Y siendo preguntado qué susedió quando fueron a la prición de Gregorio Taco sus hijos y mujer, responde

[5v]

[roto]

[...]Gregorio Ta[co]

[...] que fuese preso; a lo que [...]

[...] la comisión que l[...]

[...] y sería preso y que [...]

[...] y que [...] [c]orrexidor no era su juez [...]

[...] tal, y que [...] mujer y dando gritos

[...] ma gente a [...] es como mujeres; y em

[...] un atambor [...] [d]ar voces el dicho Grego[rio] [...] no [...] caban entre dicho como de fac[...] ían [...] una vos matemos a estos espa[ñoles] [...] de sus ondas maltrataron a

[...] lo q[roto] huyeron, por donde pudieron

[...] lo qu[e] [s]aue [...] al asunto de la

[...] [Gre]gorio [T]aco, su mujer, sus hijos, ermanos y d[...]

[...] le responde y dise saue que sabe de público y

[...] voz y f[ama] que todos los indios de Anda[gua]

[...] *mochaderos* y cuebas, a donde ban antes de

[...] viajes, llevando coca, vino, aguardiente y chicha

[...] [ti]enen allí sus borracheras y que disen ban a sauer si
 [...] ha de ir bien en sus viajes o si ha de morir alguno de ellos
 [...] qu[.] tiempo an de salir y que así mismo saue que en el camino de Andagua que ba
 para Ayo hay un peñón grande en que tienen clavadas muchas espinas y disen que
 primero se limpian los dientes y después las clavan, y disen que les libra de dolor de
 muelas, y que también oyó desir que aviendo pasado por dicho camino el señor doctor
 don Bernardo Pedro del Riuro, cura y **[6r]** vicario del p[ueblo] de Chachas [...]
 el dicho Peñón [...] pes [...] de su m [...]
 y puso unas cr[uces] y que desp[ué]s [...]
 [sa]ue de sierto aber descascarado [...]
 sí mismo saue que [esta]ndo est[...]
 Antonio de la Rua; y queriendo [...] [pue]blo de Andagua le salieron [...]
 le dijeron que si quería morir en [...]
 se pasase a otro pueblo como al[...]
 de Chachas, en donde le cont [...]e,
 el correidor lo que le avía [...]os,
 y esto lo saue porque se lo oy[...]
 y que esta es la v[er]dad, so carg[o] [...]
 en que se afirmó, y [rati]ficó sien[...] ley [...] su decl[ar]ación y que no le tocan las
 generales de [la] ley y que es de edad de treinta y quatro años, poco más o menos, y
 para que conste lo firmó conmigo, autuando ante mí judicialmente con testigos, a falta
 de escrivano público ni real, que certifico no le ay en esta provincia.

Joseph de Arana

Antonio Josephe de Lastarria

testigo Antonio Ureta

testigo Antonio de Herrera

En el pueblo de Chachas, provincia de Condesuyos de Arequipa en quatro días del mes
 de junio de mil setecientos y cinquenta y un años para la substanciación destas **[6v]**

[roto]

[...] dicho pueblo [a quien] certifico conosco de quien [recibí juramento] que lo [yso
 por] Dios nuestro señor y una [señal de cruz] en forma de derecho, so cargo del qual pro
 [metió desir] verdad [en lo que] supiere y se le fuere pregunta[do y si así lo ysiere que]

Dios nuestro señor le ayude y al cont[rario se lo] demande y a su conclusión dijo sí juro y amén

[...] [pregu]ntado qué fue lo que le sucedió en el pueblo de

[...] en compañía de Don Bernardo de Bega y Be[ra]

[...] de Gregorio Taco su mujer e hijos; responde

[...] no oyó muchas cosas de las que pasaron por

[...] guardando la puerta de la calle, y que solo

[...] [gri]tos de la [mu]jer de Gregorio Taco, mandando toca[r] las [c]ampanas[; l]o que executaron y con ello se juntó muchísimos indios y indias, trayendo sus caxas y grita[n]do mueran los españoles, con lo que este declarante se bolbió a venir por no tener orden de lastimar a nadie. Preguntado si saue algo de la idolatría de Gregorio Taco, su mujer, hijos y demás de sus allegados; responde y dise que es público y notorio que Gregorio Taco y los [de]más indios de Andagua son brujos y que por esta razón todo el mundo les teme, y que así mismo es público que asta los muchachos lo sauen, que tienen dichos indios de Andagua *mochaderos*, y que esta es la verdad, so cargo del juramento que fecho tiene en que se afirmó y ratificó siéndole leyda su declaración de principio a fin y que no le tocan las generales de la ley y que es [7r] de edad de treinta y dos años poco más o menos; y para que conste, por no sauer firmar, rogó a un testigo firmase por él autuando ante mí judicialmente a falta de escrivano público ni real que certifico no le ay en esta provincia.

Joseph de Arana

A ruego del declarante y por testigo

Antonio de Herrera

testigo Antonio Ureta

Joseph Guillermo Garzía

Y luego incontinenti en dicho pueblo dicho día mes y año para la substanciación desta causa pareció ante mí Xavier Linares, a quien certifico conosco, de quien le reseuí juramento que lo yso por Dios nuestro señor y una señal de cruz en forma de derecho so cargo del qual prometió desir la verdad en lo que supiere y se le fuere preguntado. Si así lo ysiere Dios nuestro señor le ayude y al contrario se lo demande y a su conclusión dijo sí juro y amén y siendo preguntado qué susedió quando fue a la prición de Gregorio Taco y su mujer, responde y dise que teniéndolo ya asegurado dijo la india que no tenía juez su marido y comenzó a dar gritos mandando tocar las campanas lo que executado

vinieron muchísimos indios e indias disiendo mueran los españoles y a este declarante aviéndolo tenido por el casique deste pueblo de Chachas lo siguieron muchos indios queriéndolo matar que a no estar armado lo ubieran executado, por lo que picando todo lo que pudo escapó [7v] preguntado qué sabe sobre las idolatrías de Gregorio Taco su mujer, hijos y demás coligados; responde y dise que por no ser vesino del dicho pueblo y ser la primer vez que viene a esta provincia no le consta cosa alguna desta pregunta y que esta es la verdad de lo que saue, so cargo de juramento que fecho tiene en que se afirmó y ratificó siéndole ley da su declaración y que no le tocan las generales de la ley, y que es de edad de quarenta años poco más o menos y para que conste lo firmó conmigo autuando ante mí judicialmente con testigos a falta de escrivano público ni real que certifico no le ay en esta provincia.

Joseph de Arana

Francisco Xavier Linares

Antonio de Herrera

testigo Antonio Ureta

En dicho pueblo dicho día mes y año para la substanciación desta causa que se está siguiendo pareció ante mí Bartholomé Cázeres vesino deste dicho pueblo a quien certifico conosco de quien le reseuí juramento que lo yso por Dios nuestro señor y una señal de cruz en forma de derecho so cargo del qual prometió desir verdad en lo que supiere y se le fuere preguntado si así lo ysiere Dios nuestro señor le ayude y al contrario se lo demande y a su conclusión dijo sí juro y amén. Y preguntado qué fue lo que pasó cuando fue a prender a Gregorio Taco, su mujer e hijos, al pueblo de Andagua; respon[8r]de y dise que aviendo llegado a la casa de Gregorio Taco y presolo comenzó a gritos su mujer y su nuera, disiendo que el correxidor no era su juez y mandando tocar las campanas a que se juntase la gente como susedió que vinieron muchos indios e indias disiendo mueran los españoles, con lo q[ue] quitando el preso se bolbieron todos los que pudieron antes que al toque de las caxas que andauan, se juntaren más indios. Y preguntado qué es lo que saue de la idolatría de Gregorio Taco, su familia y ermanos, responde y dise que siempre ha oydo desir que son brujos y que tienen *mochaderos* a los que va antes de salir a su viaje a sauer si le ha de ir vien o no, y que el día que fue a la prición de dicho Gregorio Taco oyó desir a gritos a las indias, aunque no mueran aora estos mozos presto morirán y aviendo resivido una corta pedrada en una pierna se le ha

puesto de modo que le causa cuydado; y que esta es la vedad, so cargo del juramento que fecho tiene en que se afirmó y ratificó y que no le tocan las generales de la ley, y que es de edad de quarenta y tres años poco más o menos y para que conste lo firmó conmigo y ante mí judicialmente con testigos a falta de escrivano público ni real que sertifico no le ay en esta provincia.

Joseph de Arana

Bartolomé de Cáseres

Antonio de Herrera

testigo Antonio Ureta

En dicho pueblo dicho día mes y año para la calificación desta causa que estoy siguiendo, pareció ante mí Phelipe de Vera a quien certifico conosco, de quien le reseui juramento [8v] que lo yso por Dios nuestro señor y una señal de cruz en forma de derecho so cargo del qual prometió desir la verdad en lo que supiere y se le fuere preguntado, si así lo ysiere Dios nuestro señor le ayude y al contrario se lo demande y a su conclusión dijo sí juro y amén. Y siendo preguntado que qué susedió en el pueblo de Andagua quando fueron en demanda y prisión de Gregorio Taco y su mujer; responde y dise que aviendo llegado a la casa de Gregorio Taco hallaron en ella, sólo a Gregorio Taco, su mujer y su nuera, y que aviendo asegurado la persona de él dijo la mujer de dicho Gregorio que el Correxidor no era su juez, y que solo el señor Virrey era juez de su marido, y dando gritos yso tocar las campanas con lo que vinieron muchos indios e indias armados de piedras y ondas de que resultó el quitar el preso, y porque les disparaban muchas piedras se vinieron ellos. Y preguntado qué es lo que saue de la idolatría de Gregorio Taco y demás indios de Andagua, responde y dise que todo el mundo saue que no ay en Andagua indio que no sea brujo y tengan sus *mochaderos* y que esta es la verdad de lo que saue so cargo del juramento que fecho tiene en que se afirmó y ratificó y para que conste lo firmó conmigo autuando ante mí judicialmente con testigos a falta de escrivano público ni real.

Joseph de Arana

Phelipe de Vera

testigo Antonio de Herrera

testigo Antonio Ureta

En dicho pueblo dicho día, mes y año, para la substanciación desta causa pareció ante mí Mathías Melendres, vesino deste pueblo, a quien certifico conosco de quien le reseuí juramento que lo yso por Dios nuestro señor y una señal de cruz en forma de derecho, so cargo del qual prometió desir la verdad en lo que supiere y se le fuere preguntado. Si assí lo ysiere Dios nuestro señor le ayude y al contrario se lo demande y a su conclusión dijo sí juro y amén. Preguntado qué fue lo que susedió quando pasó a la prisión de Gregorio Taco, responde y dise que así el indio Gregorio como su mujer desían en lengua que el Correxidor no era su juez y que sólo el señor Virrey era su juez y que dando gritos a que se tocasen las campanas lo ysieron y acudieron muchos indios y indias con hondas y piedras disiendo mueran estos y que auiendo visto a uno que les pareció ser el Correxidor dijeron aquél es el Correxidor, matarlo de una vez, y que así este declarante como los demás oyendo tocaban caxas, temiendo se juntasen muchos más indios, salieron uyendo. Y preguntado qué es lo que saue tocante a la idolatría de Gregorio Taco, su mujer, hijos y demás indios de Andagua, responde y dise que de público y notorio saue que dichos indios son brujos y que ban a sus *mochaderos* a adorar a los gentiles llevando coca, chicha, vino y aguardiente, y sauer si quando salgan a sus viajes tendrán buenas bentas de sus lanas que llevan; y que asimismo ha oydo desir que en el camino de Andagua que ba para Ayo tienen un peñón grande en donde tienen clauadas muchas espinas, dándose primero con ellas en las muelas, y disen que nunca padecerán dolor ninguno; y que esta es la verdad de lo que saue y ha oydo desir, so cargo del juramento que tiene fecho [9v] en que se afirmó y ratificó siéndole leyda su declaración, y que no le tocan las generales de la ley, y que es de edad de treinta y dos años poco más o menos, y para que conste, por no sauer firmar, rogó a un testigo firmase por él autuando ante mí judicialmente a falta de escrivano público ni real que certifico no le ay en esta provincia.

Joseph de Arana

A roego del declarante

Matías Melendres

y por testigo Bartolomé Abau

testigo Antonio de Herrera

testigo Antonio Ureta

En dicho pueblo, dicho día, mes y año para la substanciación desta causa pareció ante mí Ilario Tapia, vesino deste pueblo a quien certifico conosco de quien le reseuí juramento que lo yso por Dios nuestro señor y una señal de cruz según forma de derecho so cargo del qual prometió desir la verdad en lo que supiere y se le fuere preguntado, si así lo ysiere Dios nuestro señor le ayude y al contrario se lo demande, y a su conclusión dijo sí juro y amén. Y siendo preguntado qué fue lo que le sucedió aviendo ydo a la prición de Gregorio Taco y su muger, responde y dise, que aviendo llegado a la casa del referido Taco, abrieron su puerta y él estaua durmiendo; y quando le dijeron que fuese preso, salió su mujer dando voces, disiendo que no podía ser preso su marido por el Correxidor; y que sólo el señor Virrey era su juez, y a los gritos que [¿] indios e in[10r]días y auiendo estado serca del sementerio quitaron al dicho Taco y tocando caxas y las campanas se yba juntando más jentes y temeroso de que lo matasen porque le dispararon seis piedras uyó y se bino a este dicho pueblo de Chachas. Y preguntado qué es lo que saue en asunto a la idolatría de Gregorio Taco, su mujer y demás indios de dicho pueblo, responde y dise que no saue nada de esto y que esta es la verdad, so cargo del juramento que fecho tiene en que se afirmó y ratificó y que no le tocan las generales de la ley, y que es de edad de veinte y quatro años poco más o menos, y para que conste por no sauer firmar, rogó a un testigo firmar por él autuando ante mí judicialmente a falta de escrivano público ni real que certifico no le ay en esta provincia.

Joseph de Arana

A rruego del declarante por testigo Melchor de Vega Cáseres

testigo Antonio de Herrera

testigo Antonio Ureta

En el pueblo de Chachas, en sinco días del mes de junio de mil setesientos cinquenta y un años, para la substanciación desta causa, pareció ante mí don Melchor de Vega y Cáseres a quien certifico conosco, de quien le reseuí juramento que lo yso por Dios nuestro señor y una señal de cruz en forma de derecho, so cargo del qual prometió desir la verdad en lo que supiere y se le fuere preguntado, si así lo ysiere Dios nuestro señor le ayude, y al contrario se lo demande, y a su conclusión dijo sí juro y amén. Y siendo preguntado qué fue lo [10v] que susedió en Andagua quando fueron a prender a Gregorio Taco y su mujer, responde y dise que por no entender la lengua de aymara no

saue lo que el indio y su mujer desían en dicha lengua, y que sólo vio que aviéndose tocado las campanas se juntaron muchos indios y indias con hondas y piedras, y disparándolas contra este declarante y los demás compañeros desían mueran estos, y auíéndoles quitado el preso se retiró este declarante con otros a la casa del cura, y estando en dicha casa se entraron todos los indios a probocarlos disiéndoles que los querían matar por lo que este declarante y los demás se ocultaron, con lo que dichos indios se fueron y andauan por las calles con su atambor. Preguntado que si saue algo de la idolatría de Gregorio Taco, su mujer, yjos y demás coligados, responde y dise que a este declarante le contó Nicolás de Bega, ya difunto, que yendo en busca de una mula por los serros, alló una cueba en donde entró y alló unos gentiles sentados, unos con cántaros de chicha en las manos y otros con vino y otras porquerías y era aquél el lugar en donde yban antes de salir a sus viajes a pedir lizencia a sus ídolos, y preguntar si sería buen tiempo de salir o no; y que asimismo saue porque se lo dijo Pablo Aguirre, ya difunto, que en una ocasión estando asechando dos mujeres por parte de afuera la casa de Matheo Maquito, vieron que entró un buytre y le dijo al dicho Maquito que mejor reseuimiento le asía Gregorio Taco que no él, y a poco tiempo volvió a ablarle el buytre, y le dijo que mirase la parte de afuera que no sé quiénes les estaua asechando, y oyendo esto las mujeres salieron uyen[11r]do, y que asimismo saue tienen en un peñón clavadas varias espinas y, que primero se limpian los dientes y después las clauan, y disen se libran de dolor de muelas, y que también saue que pasando por dicho paraje el señor doctor don Bernardo Pedro del Rivero, cura y vicario desta dicha doctrina, los mozos que yban en su compañía se lo enseñaron, a lo que se apeó dicho señor doctor y conjurándolo fue quitando todas las espinas y puso tres cruces; y que después acá, saue de cierto porque lo ha visto que el dicho peñón se a descascarado; y que esta es la verdad, so cargo del juramento que fecho tiene en que se afirmó y ratificó, y que no le tocan las generales de la ley, y que es de edad de sinquenta y sinco años, y lo firmó conmigo autuando ante mí judicialmente con testigos a falta de escrivano público ni real.

Joseph de Arana

Melchor de Vega Cáseres

testigo Antonio de Herrera

testigo Antonio Ureta

Y luego incontinenti en dicho pueblo, dicho día, mes y año para la substanciación desta causa pareció ante mí Marcos de Vega, a quien certifico conosco, de quien le reseuó juramento que lo yso por Dios nuestro señor y una señal de cruz según forma de derecho, so cargo del qual prometió desir verdad en lo que supiere y se le fuere preguntado, si así lo ysiere Dios nuestro señor le ayude y al contrario se lo deman[11v]de y a su conclusión dijo sí juro y amén. Y siendo preguntado qué sucedió en el pueblo de Andagua yendo a prender la persona de Gregorio Taco y su mujer, responde y dise, que aviendo llegado a casa de Gregorio Taco lo allaron durmiendo y que aviéndolo amarrado salió su mujer dando gritos que se llenó de indios y indias el patio y estándolo trayendo lo arancaron del cauallo en que venía y lo llevaron entre muchos indios al sementerio de la igelecia y enpesando a tocar las campanas, se fue juntando muchíssima más jente y empesaron a disparar piedras contra los españoles que allí estauan, y temerosos de que no los matasen huyeron en casa del cura donde se fauoresieron y que luego dichos indios empezaron a tocar atambores por las calles y aser muchísimos alborotos. Y preguntado si saue de la idolatría de Gregorio Taco, su mujer y demás indios de dicho pueblo, responde y dise que saue de pública voz y fama que son grandísimos brujos dichos indios y que tienen unas cuevas junto unos bolcanes, y que allí ay unos gentiles muy bien vestidos con sus uncus y yacollas, y que para salir a qualquier viaje, primero ban a dichos *mochaderos* llebando coca, chicha, aguardiente y muchas cosas más a preguntar a dichos ídolos qué día y en qué tiempo podrán salir para tener acierto en sus bentas, y que asimismo saue que tienen un paraje en donde ban a clauar muchas espinas, y estas primero las tocan a los dientes y disen que con eso se afijan y se preseruan de dolor de muelas, y que aviendo pasado por dicho paraje el señor doctor don Bernardo del Rivero cura deste dicho pueblo de [12r] Chachas, fue quitando las espinas, y puso unas cruces de que resultó aver rebentado la peña donde estos indios clauauan las espinas; y que esta es la verdad de lo que saue so cargo del juramento que fecho tiene en que se afirmó y ratificó y que no le tocan las generales de la ley, y que es de edad de veinte y nueve años, y lo firmó conmigo y ante mí judicialmente con testigos a falta de escrivano público ni real que certifico no le ay en esta provincia.

Joseph de Arana

Marcoz de Vega

testigo Antonio Ureta

testigo Antonio de Herrera

En dicho pueblo, dicho día, mes y año para la substanciación desta causa pareció ante mí don Juan Cauello, a quien certifico conosco de quien le reseuí juramento que lo yso por Dios nuestro señor y una señal de cruz en forma de derecho, so cargo del qual prometió desir verdad en lo que supiere y se le fuere preguntado; si así lo ysiere, Dios nuestro señor le ayude y al contrario se lo demande y a su conclusión dijo sí juro y amén. Y siendo preguntado qué le sucedió quando fue a la prisión de Gregorio Taco y su mujer, responde y dise que aviendo llegado a la casa de dicho Gregorio Taco le dijo fuese preso y que salió su mujer dando voces pero que no entendió lo que desía porque no sauía la lengua que solo si vido que a los gritos que dio se juntó mucha [12v] muchísima jente y comensaron a tocar las campanas y que estándolo trayendo en un cauallo al dicho Taco lo quitaron los indios y indias y se lo llevaron al sementerio y empesando a disparar piedras, a quererlos matar se acojieron ande la casa del cura y que a un rato empesaron los indios a tocar a tambores y a haser tumulto y que al siguiente día se vino este declarante a este pueblo de Chachas. Y preguntado qué es lo que saue tocande [sic] a la idolatría de Gregorio Taco, su mujer, hijos y demás coligados, responde y dise que no saue ni ha oydo desir nada desto porque es la primera vez que ha venido a este pueblo, y que esta es la verdad so cargo del juramento que tiene fecho en que se afirmó y ratificó y que no le tocan las generales de la ley, y que es de edad de treinta años poco más o menos, y para que conste lo firmó conmigo y ante mí judicialmente con testigos a falta de escrivano público ni real que certifico no le ay en esta provincia.

Joseph de Arana

Juan Joseph Cauello

testigo Antonio Ureta

testigo Antonio de Herrera

En dicho pueblo, dicho día, mes y año para la substanciación [sic] desta causa que se está siguiendo contra Gregorio Taco, pareció ante mí don Joseph Guillermo García a quien zertifico conosco de quien le reseuí juramento que lo yso por Dios nuestro señor y una señal de cruz según [13r] forma de derecho so cargo del qual prometió desir la verdad en lo que supiese y se le fuere preguntado, si así lo ysiere, Dios nuestro señor le ayude y

al contrario se lo demande y a su conclusión dijo sí juro y amén. Y siendo preguntado qué fue lo que sucedió en Andagua quando fue a prender a Gregorio Taco y su mujer, responde y dise que luego que llegó a la casa del dicho Taco, le dijeron que fuese preso y viendo su mujer que lo amarraban, salió para el patio dando voces en su lengua, y como este declarante no entendía su lengua de ella no supo lo que desía y sólo si vido que luego se juntaron muchos indios y indias y que tocaron las campanas, y estándolo trayendo por la plaza le quitaron y empesaron a disparar piedras de sus ondas, y viéndose este declarante acosado de tantos indios, uyó a la casa del cura donde lo favoreció y que de ay dentro estaua oyendo que los indios salieron por las calles tocando su atambor y pintando muchísima más gente de la que avía, y que al siguiente día se bolbió este declarante a este pueblo de Chachas con otros más que le acompañaron y esto responde. Y preguntado si saue algo de la idolatría de Gregorio Taco, su mujer, hijos, ermanos y demás indios del pueblo de Andagua, responde y dise que no saue nada de esto, porque es la primera vez que a venido a esta provincia, y que esta es la verdad de lo que pasó, bajo del juramento que tiene fecho, en que se afirmó y ratificó, y que no le comprehenden las ge[13v]nerales de la ley, y que es de edad de treinta años, y para que conste lo firmó conmigo y ante mí judicialmente con testigos a falta de escrivano público ni real que certifico no le ay en esta provincia.

Joseph de Arana

Josehp [sic] Guillermo Garzía

testigo Antonio de Herrera

testigo Antonio Ureta

El general don Joseph de Arana theniente coronel graduado de los reales exérsitos de su magestad, correxidor y justicia mayor, alcalde mayor de minas y registros, juez de vienes de difuntos desta provincia de Condesuyos de Arequipa y en ella theniente de capitán general. Aviendo visto las declaraciones de arriua, para la mejor substanciación de esta causa, mandé compareser ante mí a jurar y declarar como sitados a Juan de Zárate, Alejo Cancayllo, Visente Obiedo y Lucas de la Peña. Así lo probey, mandé y firmé autuando por ante mí judicialmente con testigos a falta de escrivano público ni real que certifico no le ay en esta provincia.

Joseph de Arana

testigo Antonio de Herrera

testigo Antonio Ureta

En el pueblo de Chachas en seis días del mes de junio de mil setesientos sinquenta y un años, para la mejor subs[14r]tanciación desta causa, pareció ante mí Juan de Zárate a quien certifico conosco, de quien le reseuí juramento que lo yso por Dios nuestro señor y una señal de cruz en forma de derecho so cargo del qual prometió desir la verdad en lo que supiere y se le fuere preguntado, si así lo ysiere Dios nuestro señor le ayude y al contrario se lo demande y a su conclusión dijo sí juro y amén. Y siendo preguntado qué es lo que saue de los abusos y idolatrías y *mochaderos* en que Gregorio Taco, sus hijos, ermanos y coligados se entretienen, responde y dise que una ocasión siendo muchacho, lo ymbió la señora que lo criaba por leña y por ser travieso montó a un serrillo en donde alló un jentil echado, y a su lado tenía muchos cántaros grandes, pero con el susto no vido lo que tenían dentro, y que aviéndose apeado del dicho serro no pudo pronunciar a ablar y que todo el cuerpo le yrió que apenas bolbió a su casa, y que todos los indios de dicho Andagua tienen fama de ser grandísimos brujos y que a visto en el camino que ba a Andagua de Ayo una peña en donde tienen muchísimas espinas clauadas pero que no saue el fin con que las pondrán, y que también a oydo desir que para ver de salir a sus viajes, ban primero a sus *mochaderos* a sauer el día y tiempo que an de salir para que les baya bien. Y que esta es la verdad so cargo del juramento que fecho tiene en que se afirmó y ratificó, y que no le tocan las generales de la ley, y que es de edad de quarenta años poco más o menos, y no lo firmó por desir no sauer escribir y a su ruego lo yso [14v] un testigo autuace por ante mí judicialmente a falta de escrivano público ni real que certifico no le ay en esta provincia.

Joseph de Arana

A ruego del declarante por testigo

Antonio de Herrera

testigo Antonio Ureta

Joseph Guillermo Garzía

En el dicho pueblo, dicho día, mes y año para la sustanciación de esta causa, pareció ante mí Alejo Cancayllo, a quien certifico conosco, de quien le reseuí juramento que lo yso por Dios nuestro señor y una señal de cruz en forma de derecho so cargo del qual

prometió desir verdad en lo que supiere y se le fuese preguntado, si así lo ysiere Dios nuestro señor le ayude y al contrario se lo demande, y a su conclusión dijo sijo [sic] sí juro y amén. Y siendo preguntado qué es lo que saue tocante a la idolatría de Gregorio Taco, su mujer, hijos y demás indios de Andagua, responde y dise que aviendo estado siruiendo a Matheo Maquito porque pagó por él quarenta y sinco pesos de su mita, lo embió a que trajese leña y estando caminando por los serros encontró con un indio pastor de bacas cuio nombre no saue, y le preguntó este declarante dónde avía leña y le respondió que en todas partes avía pero que no fuese a un serro que estaua junto de ellos porque no consentía a nadies y este declarante vestido de valor fue al dicho serro en donde alló unas cuevas y entro de ella muchísimos gentiles con sus ollas y jarros a los lados y que otras ocasiones que a y[15r]do por otros parajes y contorno del pueblo de Andagua ha encontrado otras distintas cuevas y entro de ellas gentiles, cántaros, ollas y jarros, chuas²⁶⁶[¿] y otras menudencias, y que ha oydo desir ser estos los parajes donde ban los indios antes de aser sus viajes a preguntar a dichos gentiles si les ha de yr bien o no. Asimismo dise aver visto en el camino real que va de Andagua para Ayo un peñón grande en donde ay muchas espinas clauadas, las que ban a poner dichos indios y que ha oydo desir que yendo por allí el señor doctor don Bernardo Pedro del Rivero se apeó y conjuró dicho peñón y que después saue que que [sic] todo se ha descascarado y que esta es la verdad so cargo del juramento que tiene fecho en que se afirmó y ratificó siéndole leyda su declaración y que no le tocan las generales de la ley, y que es de edad de treinta y sinco años poco más o menos y no firmó por desir no sauer escriuir y a su ruego lo yso un testigo autuando por ante mí judicialmente con testigos a falta de escrivano público ni real que certifico no le ay en esta provincia.

Joseph de Arana

A rruego del declarante por testigo

Antonio de Herrera

testigo Antonio Ureta

Joseph Guillermo Garzía

En dicho pueblo, dicho día, mes y año para la mejor substanciación desta causa pareció presente ante mí don Lucas de la Peña a quien certifico conosco de quien le reseuí

²⁶⁶ En la última edición del DRAE hemos encontrado la palabra “chua” dice del quechua ch'ulla, limpio y transparente. Sin embargo, en los diccionarios castellanos anteriores, esta palabra no tiene registro.

juramento que lo yso por Dios nuestro señor y una se[15v]ñal de cruz según forma de derecho so cargo del qual prometió desir a verdad en lo que supiere y se le fuere preguntado, si así lo ysiere Dios nuestro señor le ayude y al contrario se lo demande, y a su conclusión dijo sí juro y amén. Y siendo preguntado qué es lo que saue de la idolatría de Gregorio Taco, su mujer, hijos y demás indios del pueblo, responde y dise que aviéndosele perdido dos mulas deste declarante, salió en busca de ellas con su mujer, y a trecho de media legua del pueblo les alcansó Ramos[sic] Sacasqui y les preguntó dónde yban y respondieron yban en busca de dos mulas que se le abían perdido, y les dijo este Ramos[sic] Sacasqui “bamos a ver a un santo nombrado Santiago y verán cómo luego paresen”. Y yendo por en medio de dos serros, se adelantó el dicho Sacasqui y quitando unas piedras abrió y descubrió una sala y en donde entrando él solo empezó a llamar con silbos, y que este declarante todo él atemorizado estaua escuchando en compañía de su mujer y que bolbió a salir este Ramos[sic] Sacasqui y le dijo a este declarante “no podrá parecer tus mulas por aora porque no as traydo bastante prebención”, y disiendo esto el dicho Sacasqui pasó a juntar sus bacas, y este declarante a buscar sus mulas, y que de un rato le movió la curiosidad a ber qué santo era aquél, en donde no pudo dar con dicha sala ni el paraje donde le susedió el casso, y que el dicho Sacasqui le encargó a este declarante no lo dijese a nadie y que por quererlo y ser su amigo lo avía llevado a fin de que no se [...] [16r] de público y notorio que todos los indios de dicho pueblo de Andagua tienen en varias partes *mochaderos* a donde van antes de salir a sus viajes llevando coca, aguardiente, chicha y otras porquerías a sauer y preguntar si les ha de ir bien en sus viajes. Y que también le consta que en el camino de Andagua que ba para Ayo ha visto un peñón en donde ay muchísimas espinas clauadas que las ponen dichos indios pero que no saue lo que significa, y que esta es la verdad y lo que saue, so cargo del juramento que tiene fecho en que se afirmó y ratificó siéndole leyda su declaración, y que no lo tocan las generales de la ley y que es de edad de setenta y quatro años y para que conste por no sauer firmar rogó a un testigo firmase por él autuando ante mí judicialmente con testigos a falta de escrivano público ni real que certifico no le ay en esta provincia.

Joseph de Arana

A ruego del declarante por testigo

Antonio de Herrera

testigo Antonio Ureta

Joseph Guillermo Garzía

En el pueblo de Chachas, en dicho día, mes y año para la substanciación desta caussa pareció ante mí don Visente Paz de Oviedo, a quien certifico conosco de quien le reseuó juramento que lo yso por Dios nuestro señor y una señal de cruz según forma de derecho so cargo del qual prometió desir verdad en lo que supiere y se le fuere [16v] preguntado, si así lo ysiere Dios nuestro señor le ayude y al contrario se lo demande y a su conclusión dijo sí juro y amén. Preguntado qué es lo que saue de la vida, costumbres y vicios de los indios de Andagua, responde y dise que ha tiempo de sinquenta años antes más que menos que ha asistido en la doctrina de Andagua y en ella generalmente a oydo desir que son brujos todos los dichos indios de Andagua, y que tienen barios *mochaderos* en cuebas de gentiles los que están intactos vestidos indios e indias con ropa a su usansa antigua, que los dichos indios de Andagua les han puesto las vestiduras y cada familia tiene separados sus *mochaderos* donde ban todos los viernes de la semana a aser sus idolatrías y preguntarles de la fortuna que an de correr en qualquiera función que a ellos se les ofresca, como son el indio que quiere casarse ba a preguntar si le será favorable el casamiento, y las indias asen la mesma diligencia y para ello son comboyados²⁶⁷ de sus padres o parientes y tienen dedicados otros indios, para que en nombre de aquél que quiere casarse le pregunte a estos cadáveres de infieles si combiene; y disen que los dichos infieles responden que combiene o no combiene asta tal tiempo o día, y ellos aceptan aquel consejo que dichos cadáveres les dan, y ellos aperseuidos del dicho executan lo que los cadáveres les ordena [sic], y así mesmo si las indias mozas determinan el aprender a tejer para tener buen asierto ban a ser las mesmas diligencias comboyados también de sus padres, que [17r] para ello se previenen de llevarles coca en abundancia y limetas de chicha hecha muy rica para el efecto, y no de la ordinaria que usan ellos, y jamás ensienden vela si no es unos candiles de sebo de carnero de la tierra y no de otro animal, que para ello ban los viernes en la noche y no en otra, y salen del pueblo por no ser sentidos uno a uno y se juntan en un morro destinado para el efecto, y de allí ocurren todos ellos al dicho *mochadero*, y esto que executan y aún entre ellos no lo parlan ni refieren por guardar el sijilo, y muchacho o muchacha de edad de siete años ya son conboyados a darles a conoser a aquellos

²⁶⁷ Según el DRAE A 1729, “comboyado” o “convoyado” es lo así guardado y escoltado. “Convoyar” era el equivalente a escoltar alguna persona u otra cosa que se conduce de una parte a otra para que llegue libre de insultos.

cadáveres de infieles y admitidos de ellos encargados a que nunca en qualquiera manera aunque fuesen preguntados no confiesen ni tampoco declaren a su confesor aquello que an hecho y an visto que así se lo confessó a este declarante con estas expresiones una mulata nacida y criada en Andagua llamada María, cuio apellido ignora, quien le asistió de cosinera al declarante en el mineral de Quiñamarca, y aviéndole dicho el dicho declarante que le manifestase aquel *mochadero* le respondió la dicha mulata que para que con tanto empeño le pedía que le manifestase respondió dicho declarante que para quemar los infieles y confundir la cueva porque el diablo abitaua en ella y respondía en lugar de los infieles, y le dijo la dicha mulata que escusase la dicha determinación porque si quemara los infieles y confundiera la cueva los indios de Andagua lo abía de enechisar [17v] y ponerlo en qualquier miserable estado y el nombre que les ha puesto a estos cadáveres infieles es desirle camag que quiere desir redentor y por otro nombre les llaman Capacheca a la estatua baronil y a la mujer la llaman Cuiagmama, todo lo referido le expresó la dicha mulata, y aviéndole preguntado que por qué tiempo suspendían el ir a los *mochaderos* los dichos indios le dijo que el día de carnestolenda²⁶⁸ suspendían todos asta la noche de Viernes Santo que después de las funciones de la iglesia yban cada familia al *mochadero* que les tocaba, lleuándoles ofrenda de coca y chicha muy especial y les da saumerio de sebo de carnero de la tierra, y que todo lo referido lo expresó la referida mulata y que la noche del biernes del Espíritu Santo es noche que todos an de ir a preguntar la fortuna que an de correr en aquel año lleuándole las mismas ofrendas que ya están dichas. Y asimismo dise el declarante que todos los indios del pueblo de Andagua son comersiantes de lanas de colores que cargan para Potosí y La Paz y nunca se ha visto que directamente salgan a viaje de su casa, sino es costumbre el que bayan a haser jornada[ç] a las seis quadras fuera del pueblo y de allí ban a preguntar a los cadáveres el día que an de salir a viaje [18r] y están demorados quinze o beinte días y muchas vezes un mes, asta que les señale el día que an de salir para tener buen asierto en dicho viaje, y especialmente supo dicho declarante que aora sinco o seis años, salió a viaje Gregorio Taco quien se demoró en el lugar ya referido, término de un mes porque dichos cadáveres le dijeron que no combenía el que saliese a viaje porque avía de aver muerto en él y por librar su vida matase en su lugar a un hijo suyo, aunque él no lo mató, supo el declarante que sus deudos lo mataron siertamente,

²⁶⁸ Según la edición moderna del DRAE, “carnestolendas” es carnaval (como en catalán contemporáneo, *carnestoltes*). Según la edición DRAE A 1729, el carnaval es la voz italiana de “carnestolendas” y en castellano se usa para denominar el tiempo anterior a la cuaresma en que dejamos de comer carne.

que fue público y notorio en todo el pueblo. Y asimesmo saue este declarante que el *mochadero* que se llama Capacheca sirbe a todos los indios que salen a viaje y sin ir primero a él a la diligencia de consultar qué disen ellos, no conseguirá persona umana que salgan a viaje. Y dicho *mochadero* se alla situado entre medio de la [sic] puente de Andagua y de su toma, a orillas del río grande que baja de Guancarama y está subterránia con una entrada disimulada, y otro *mochadero* está a la parte de un lugar llamado Quenchaña arroyo abajo a las faldas de un bolcán que está de manifiesto, es público y notorio de que es una cueba grande a donde ay varios cadáveres de infieles que están rodeados a una meza grande hecha de piedras, a donde ponen lo que ofrendan de chicha, coca y otros efectos de lanas de colores que varios [18v] disen lo an visto y en especial un muchacho deste declarante que aviéndosele huydo una mula y cojido el camino deste mismo [¿] *mochadero* vino y le dijo a este declarante todo lo que avía visto en él, y aunque ha deseado juez ante quien poder aser esta declaración, no se le ha proporcionado ocasión, por lo incógnito destes paraje. Y asimismo expone este declarante que a muchos años que concurriendo con una mujer en Andagua, comadre deste dicho declarante y llamada Tomasa, le dijo que estauan hechisando al Bachiller don Juan de Billanueva, cura que es del dicho pueblo de Andagua, en un gallo vendado los ojos que estaua enserrado en un quarto secreto, y a la mano le dauan de comer y beber, y después de otro tiempo la dicha comadre le dijo al declarante que ya el dicho gallo estaua siego, y fue segando los ojos del cura, como asta aquí lo está. Y asimismo dise este declarante que su mujer doña Beatriz de Bera una mañana salió del pueblo de Andagua a mula para irse al mineral de Guancarama anexso a dicho pueblo de Andagua, y cosa de media legua del dicho pueblo está una apachetilla aonde [sic] está puesta una cruz y tras de dicha apacheta alló a una india incada de rodillas al pie de una piedra larga adorándola y aviéndose allegado muy serca de la dicha india, la referida señora le dijo qué es lo que asía ay adorando aquella piedra y levantose la india muy llorosa pidiendo [19r] que no divulgase a nadie aquel caso que havia visto. Y asimismo dise este declarante de que la dicha apachetilla está formada de unas piedresillas menudas donde está dicha cruz, y en ella asen sus idolatrías los dichos indios de Andagua, poniéndole varios manojitos de paja, asta que se llegue a cubrir como está al presente de manifiesto, y aviendo muchas vezes el declarante quemádolo a fuego inmediatamente lo a buelto a hallar cubierto con pajas, y como es cosa invenssible le ha dado de mano. Y asimismo dise dicho declarante que está una peña en los términos de Andagua y camino para el valle de Ayo, cubierta de espinas clauadas a mano y

porciones de coca marcada, y aunque muchas personas an llegado a sacar y quitar las espinas, siempre las buelben a componer los indios, y como es también cosa imbensible así se mantiene como al presente lo está. También dise este declarante que Melchor Manrrique, indio del pueblo de Ayo a quien se le perdió de su casa unos bienes, por ser cosa acostumbrada que entre ellos de que de todos los pueblos sircumbesinos ban al pueblo de Andagua a aser adiuinar para que paresca lo que se les ha perdido, fue dicho Manrrique y su mujer al dicho Andagua y mandó adivinar, y según dijo él el modo que tuvo el adiuino una noche en el quarto donde viuía armó un toldo de mantas negras y dentro de [é]l ensendió un candil de sebo de carnero de la tierra y puso la [19v] ofrenda de coca, chicha y varias [sic] colores de mais, y a cosa de la media noche entró un bulto prieto asiendo mucho ruydo y se asentó dentro del toldo y apagó el candil el referido adiuino y la mujer del dicho Manrrique se incó de rodillas y le dijo al bulto: “señor, adivíname lo mejor que pudieres por amor de Dios” y entonzes el adivino le dijo a la india que callase, que no conbenía el ablar ni nombrar al que nombró, y empesó el indio a preguntar al bulto negro y con bos muy baja estubieron gran rato parlando, beuiendo y tomando coca, y lo bolbió dicho indio adiuino a despedir al bulto negro acompañándolo asta el patio con muchos rendimientos que así le comunicó el dicho Manrrique a este declarante y a su mujer doña Beatris de Bera. Y asimismo dise este dicho declarante que abía tiempo de más de quinze años poco más o menos, en tiempo de que fue theniente general don Andrés de Vera susedió en el pueblo de Andagua que a un indio don Diego Tito le robaron la casa aonde [sic] tubo sus bienes, y este tal asiendo muchas diligencias buscó los corrales y quartos basíos del dicho pueblo y alló en uno de ellos un enboltijo de una manta negra con mucha porción de coca y muchas piedras de los infieles que llaman mollo, mayses, hilos amarrados a mil maneras, cavellos de jente, y [...][20r] y en medio de todo lo referido, estaua una caveza y pesqüesso de una efijie de Jesús Naçareno que por la corona de espinas y la pintura se conosió y también estubo otra caveza y pescueso de un ídolo de una piedra muy sólida, y que manifestaua ser semejanya de ombre, todo lo referido lo recojió el declarante y lo aseguró en la cárzel y dio parte al dicho theniente general don Andrés de Vera, quien fue al pueblo de Andagua y el día domingo en dotrina [sic] mandó sacar a la plasa el ídolo con lo demás, y porque se aberiguó que Juan Chaguayoy, indio sacristán que seruía a la iglecia, fue dueño de aquel ídolo y lo demás se hayó y solo cojió a su mujer el dicho Theniente General y mandó a la jente que juntase leña para quemar aquella piedra, y totalmente los indios le rebelaron no quererlo quemar, y mandó también lo despedasasen con una

piedra y no ubo fuerza umana para redusir a los indios a que tocasen al ídolo, y un mozo español llamado Manuel lo quebró y la caueza de Jesús Nazareno, la metió el declarante a la iglesia al altar del Santo Cristo y al cauo de dos o tres días se bolbió a despareser [sic] asta oy, y dichas piedras del ídolo quebrado también lo volbieron a rrecojer y substraer y que esta es la verdad y lo que saue so cargo del juramente que fecho tiene, en que se afirmó y [20v] ratificó y que no le tocan las generales de la ley y que es de edad de más de sesenta años y para que conste lo firmó conmigo autuando por ante mí judicialmente con testigos a falta de escrivano público ni real que certifico no le ay en esta provincia.

Joseph de Arana

Joseph Visente Paz de Oviedo

testigo Antonio de Herrera

testigo Antonio Ureta

En dicho pueblo de Chachas, en dicho día, mes y año para la sustanciación desta causa pareció ante mí presente don Andrés de Bera a quien zertifico conosco de quien le reseuí juramento que lo yso por Dios nuestro señor y una señal de cruz según forma de derecho so cargo del qual prometió desir verdad en lo que supiere y se le fuere preguntado, si así lo ysiere que Dios nuestro señor le ayude y al contrario se lo demande, y a su conclusión dijo sí juro y amén. Y siendo preguntado si saue en qué lo sitó don Visente Obiedo en asunto de los indios de Andagua, responde y dise que sí saue y que lo que le consta es que siendo theniente general en tiempo que fue justicia mayor don Christoval Gonzáles Sedillo, fue llamado por el Bachiller don Antonio de Bengoa, cura coadjutor [21r] de dicho pueblo de Andagua para la pesquisa y aberiguación de un enboltorio que buscando un robo se encontró dentro del qual abía varias piezas de mollos y otras varias piedras rebueltas con mais de distintas [sic] colores, coca, varias figuritas, cauellos, un tamborsito pequeño y con todo esto rebuelta la caueza de un Jesús Nazareno y la figura en otra de piedra de un jentil, todo lo qual reconosió y vio y mandando sacar dicha caueza de Jesús, fue mandada colocar por dicho cura en la iglesia y que todo lo demás lo iso quemar, y que al indio principal motor desto lo tuvo en la cárcel este declarante, de donde escalándola yso fuga dicho indio y que asta la ora desta no ha buelto a sauer de [é]; y que esta es la verdad de lo que saue y ha visto, so cargo del juramento que tiene fecho, en que se afirmó y ratificó y

que no le tocan las generales de la ley y que es de edad de sesenta años, y para que conste lo firmó conmigo autuando ante mí judicialmente con testigos a falta de escrivano público ni real que certifico no le ay en esta provincia.

Joseph de Arana

Andrés de Vera

testigo Antonio de Herrera

testigo Antonio Ureta

En el pueblo de Chachas en siete días del mes de junio de [21v] mil setesientos sinquenta y un años, yo el General don Joseph de Arana, Theniente Coronel graduado de los Reales Exércitos de su Magestad, Correxidor Justicia Mayor desta Provincia de Condesuyos de Arequipa y en ella Alcalde Mayor de Minas y Registros,

Juez de vienes de difuntos. Aviendo visto las declaraciones suso incorporadas, mando que el presente manuenze notifique en sus personas a todos los que an declarado, y fecho que sea comparescan a ratificarse por si tuvieren que añadir o que quitar, y lo pondrá por diligencia. Otrosi mando que las sertificaciones que en fuerza de mis exsortos an remitido los curass se incorporen a estos autos. Así lo probeo, mando y firmo autuando ante mí judicialmente con testigos a falta de escrivano público ni real, que certifico no le hay en esta provincia.

Joseph de Arana

testigo Antonio de Herrera

Joseph Guillermo Ganzía [sic]

Y luego yncontinenti en dicho pueblo, dicho día, mes y año, yo Antonio de Herrera en virtud de la comisión a mí conferida por el Señor General [22r] don Joseph de Arana, correxidor y justicia mayor desta provincia de Condesuyos de Arequipa pase a las casas y moradas de los declarantes, para que se ratifiquen en sus dichos, y dijeron lo oyan y entendían y que estauan prontos a obedeser según lo mandado, y para que conste por diligencia lo firmé ante testigos que se allaron presentes.

Antonio de Herrera

Joseph Guillermo Garzía

testigo Antonio Ureta

[22v] [en blanco]

[23r]

[crismón]

En el pueblo de Chachas, provincia de Condesuyos de Arequipa en dos días del mes de junio de mil setesientos cinquenta y un años, el general don Joseph de Arana, theniente coronel graduado de los reales exérsitos de su magestad, correxidor y justicia mayor y alcalde mayor de minas y registros, juez de vienes de difuntos desta dicha provincia y en ella theniente de capitán general; ago sauer al señor doctor don Bernardo Pedro del Rivero, cura y vicario desta dicha doctrina cómo a llegado a mis oydos barios susurros de que Gregorio Taco, su familia y sequases siguen la ydolatría, por lo que en nombre de su magestad que Dios guarde y en virtud del real empleo que exerso, exsorto y requiero a dicho señor doctor para que exponga lo que supiere en la materia y mande a los eclesiásticos que se allasen en esta su doctrina certifiquen lo que les constase en el asunto o supiesen de público y notorio pública voz y fama, que en aserlo así, cumplirá con su obligación y con el seruicio de ambas magestades, y yo al tanto aré lo mesmo cada que las suias bea. Que es fecho en dicho pueblo, dicho día, mes y año, autuando por ante mí judicialmente con testigos a falta de escrivano público ni real, que certifico [23v] no le ay en esta provincia y ba en este papel común a falta del sellado sin perjuicio del Derecho Real, en que interpongo mi autoridad y decreto judicial de manera que aga fe, en juicio y fuera de [é] l.

Joseph de Arana

testigo Antonio de Ureta

testigo Antonio de Herrera

En el pueblo de San Pedro de Chachas en quatro días del mes de junio de mil settessientos y cinquenta y uno el reverendo Bernardo Pedro del Rivero y Dávila, cura vicario desta doctrina hauiendo visto el exorto del señor general don Joseph de Arana theniente de coronel graduado de los reales exérsitos de su magestad, su correxidor desta dicha prouincia, juez de vienes de difuntos y alcalde mayor de minas y registros y en en [sic] ella theniente de Capittán general; dijo que lo apresiaba y apresió y en su deuido cumplimientto mandaba y mandó a los eclesiásticos desta [sic] districtto de dar cargo certifiquen lo que supieren para lo que les hiso sauer por mí el notario apostólico, el exortto del dicho señor general y por lo que toca a las notisias que tiene dicho señor

vicario de la idolatría de Gregorio Taco, su hijo mujer y coligados, dijo que no [enmendado: le] le constaua cosa de particular alguno, cosa que pueda desir, si solo que huiendo a una diligencia al pueblo de Andagua por el camino de Ayo acompañado de Pablo de Aguirre a las seis (leguas más o menos) pasando sercano a una peña paró, la mula el dicho Pablo (que ya es difunto) y le dijo:”Señor mire vuestra merced esa peña y en ella esas espinas clauadas”, a que le dije que qué denotan y respondió:” Señor, los indios que transitan de Andagua cuya juridicción [sic] es esta y cojen las es[24r]pinas deste campo y limpiando con ellas los dientes y muelas es común desir que con su contacto les preserbaba del dolor de muelas y las dejaban prendidas en la dicha peña”, lo que oydo desmontó de la mula y traiendo la protestación de la fe aranqué [sic] las espinas y con un carbón que halló a la mano formó tres cruses en la dicha peña y huiendo proseguido a Andagua y actuada su diligencia particular de regreso llegado a la misma peña, hiso una cruz de la madera que probeyó el campo y la fijó en un saque [¿] de la peña y a pocos días del suseso le certificaron varias personas que la peña arrojó aquellas primeras corttesas desgajándose, lo que también él bio en otra casualidad de hauer transitado por dicho lugar de que rendió al altísimo nuestro gran Dios las gracias, después acá solo por bulgaridad ha oido que los indios de Andagua son supertisiosos [sic] sin sauer de persona particular cosa que pueda desir, si solo el día treinta y uno del pasado con los rumores que estos días a auido estando en la puerta de mi calle en concurso de algunas personas se hiso presentte Barthlomé [sic] de Oballe, mozo español, el que dijo sauía que ai un español que le dijo sauía donde está un *mochadero* de los indios de Andagua a que le dijo debían declararlo a lo que dise está dispuesto. Esto es lo que sabe y así lo sertifico en quanto puedo y a lugar en derecho autuando judicialmentte el infrascriptto [sic] notario y lo firmó connmigo dicho señor Lixenciado en dicho día mes y año.

Bernardo Pedro de Rivero y Dávila

Ante mí

Juan Baptista del Rivero y Salguero

Notario Apostólico

En el pueblo de San Pedro de Chachas en quatro días del mes de junio de mil settesientos y sinquenta y uno el lisenciado don Matheo Lazo de la Vega theniente de cura proprio [sic] y vicario desta dicha doctrina de Chachas comparesió a declarar lo que

se le mandó de orden del licenciado [24v] don Bernardo Pedro del Rivero y Dávila cura propio [sic] y vicario, juez eclesiástico deste dicho pueblo y dijo que hará t[tiempo] de beinte días que offresiéndose [a] hablar del pueblo de Andagua con don Bisente Pas de Obiedo, que habían unos *mochaderos* donde concurrían los indios a haser su idolatría para salir a sus biajes tributando diferentes sacrificios y bebidas, coca y otras seremonias contra nuestra santta fee y religión y le amonestó que comparesiese a declarar y denunciar lo que en consencia [sic] sabía y asimismo habrá tiempo de dies días que le confirió don Carlos Tintaya que estaba para haser dejasión del Casicasgo que obtenía por sauer concurrían dichos indios de Andagua en idolatrías, que sauía hauían *mochadero* donde iban a consultar con una aue que en figura de buitre se les aparecía y que tenía por nombre Guamán, y que le encargó la consciencia que al mismo instantte delatase ante la justisia y de no haserlo así, lo llamaría en presencia del señor general y que le acusaría la omisión tan grande contra nuestra santa fee cathólica y le respondió dicho es casique que era cristiano hijo de Dios y que lo haría sin ninguna dilasión y lo que le dijo dicho señor licenciado que no temiesen resulta alguna, que primero era velar la onrra de Dios. Y dise hauer oydo bulgarmente que [e] s jentte que siempre se a ocupado en exersisios con erarios contra nuestra santa fee. Y que esto es lo que saue, así lo sertifico en quanto y a lugar en derecho el infascripto [sic] notario y lo firmó connigo dicho señor en dicho día, mes y año.

Matheo Lazo de la Vega

Ante mí

Juan Baptista del Riuro y Salguero

Notario Eclesiástico

En el pueblo de San Pedro de Chachas en quatro días del mes de junio de mil settesientos y sinquenta [y] uno el licenciado don Pedro Murillo comparesió a declarar lo que de orden de [l] señor licenciado don Bernardo Pedro del Rivero cura propio [sic] y vicario juez eclesiástico desta dicha doctrina lo que [25v] sauía en orden a las supertisiones [sic] que acostumbraban los indios del pueblo de Andagua, y dijo que por estar recién benido a este pueblo no sauía cosa ninguna y que si algo hauía oydo en el término destes dos días pasados hauía sido todo ante su merced. Esto dio por respuesta y firmó de que doy fee.

Pedro Murillo

Antte mí

Juan Baptista del Riuro y Salguero

Notario Eclesiástico

Acomúlense [sic] estos recados a los autos de la materia. Así lo probeo, mando y firmo autuando por ante mí judicialmente con testigos a falta de escrivano público ni real que certifico no le ay en esta provincia.

Joseph de Arana

testigo Antonio de Herrera

testigo Antonio Ureta

[26r] [en blanco]

[26v] Blanca

[27r] [en blanco]

[27v] Lima, febrero 15 de 1753

bista a los señores fiscal y fiscal protector general

[Se acusó el registro en 16 de febrero]

[rúbrica]

Excelentísimo Señor

Los autos inclusos fulminados contra los indios de Andagua acerca de la idolatría y brujería en que públicamente testigos de asiento an vivido dichos indios sin que aia habido jues de ningún estado que se ynterese en su corrección por el orror pánico que les an tenido ministraron a la alta comprensión de vuestra excelencia el estado del consabido pueblo, quedándome solo la duda del pleno descubrimiento de las maldades de dichos indios, pero en fin general prometo estar a la mira de todo en adelante atendiendo siempre al desempeño de mi obligazi3n por acreditar con vuestra excelencia el esmero y desinterés [28r] que profeso.

Nuestro señor guarde la importtante vida de la excelentísima persona de vuestra excelencia muchos años.

Chuquibamba y enero 28 de 1753

Excelentísimo Señor

Besa los pies de vuestra excelencia su más rendido súpdito [sic]

Joseph de Arana

[28v] [en blanco]

[29r] [crismón]

Andagua, Condesuyos de Arequipa 28 de henero de [17]53

El correxidior

Remite los auttos fulminados contra los indios de la doctrina de Andagua acerca de su idolatría y brujería sin que haya hauido juez que se interese en su corrección señores que expresa lo que se ofreze.

[Andagua]

[29v] El lisenziado don Bernardo Pedro del Riuro Dávila cura proprio [sic] y vicario de esta doctrina de San Pedro de Chachas al general don Joseph de Arana theniente coronel graduado de los reales exércitos de su magestad su corregidor desta dicha provincia juez de vienes de difuntos y alcalde mayor de minas y registros y en ella theniente de capitán, hago sauer cómo en el valle de Aio no asisten los indios a la doctrina y mucha falta de ofisiales, diputados, ex[ecu]tores y sacristanes para la ayuda de la administrasión de sacramentos y mayor cultto en ella de música en el coro, viuiendo con estremada liuertad por estar sujetos a distintos casiques, por lo que conbendría nombrarles un casique solo y que este los gobernase sin mescla de los otros, cuidando de los enteros de los reales tributos y sus enteros como los demás, lo que les correspondiese al número de jentte que dicho valle mantiene; agregándose más el que ai, barios indios bagos, que se mudan de una asienda a otra bariando el nombre del casique para no estar sujetos a ninguno ni pagar los dichos reales tributos de su magestad por lo que en nombre de su magestad que Dios guarde y en virtud del cargo que obtengo exortto y requiero a dicho señor general para que se sirua mandar lo que más conuenga que de aserlo así cumplirá con su obligasión y yo [30r] al tanto haré lo mismo cada que las suyas bea. Y es fecho en este dicho pueblo de San Pedro de Chachas, juridicción [sic] de la provincia de Condesuyos de Arequipa en bentidós [sic] de junio de mill settesientos y senquentta y un años.

Doctor Bernardo Pedro de Rivero y Dávila

El general don Joseph de Arana theniente coronel graduado de los reales exércitos de su magestad, correxidior y justicia mayor desta provincia de Condesuyos de Arequipa. Aviendo visto el exsorto del lizenziado don Bernardo Pedro del Rivero, cura proprio

[sic] y vicario del pueblo de Chachas, dije que lo apresiaua y apresié y en su deuido cumplimiento mandaua y mandé se remita al superior gobierno para que la justificación de su excelencia mande lo que más combenga. Así lo probey, mandé y firmé. Autuando ante mí judicialmente con testigos a falta de escrivano público ni real que certifico no le ay en esta provincia.

Joseph de Arana

testigo Antonio de Herrera

testigo Antonio Ureta

[30v] [Blanca]

[31r] [en blanco]

[31v] Fray Januario Belarde del orden seráfico de nuestro padre San Francisco del orden de menores.

Certifico en quanto puedo cómo desde el año de mil cetecientos y quarenta [y] siete que entré en este pueblo de San Pedro de Chachas, allé la vos común de que los indios del pueblo de Andagua se ocupaban en ydolatrías, teniendo lugares separados para ello, y amonestando algunas personas de quienes lo oía como son Bartholomé de Oballe, Pablo de Aguirre, quien es ya muerto, y Juan de Aguirre, denuncias en lo que sauían o a los sujetos que de vista los sabían, me respondieron dichos varias ocasiones temían los enechizasen y no obstante estaban prontos a hacerlo siendo solicitados por el juez y estos mismos y otros muchos me an asegurado que para salir o emprender algún viaje tienen una piedra onde ban primero por algunos días con sus abusos de vino y coca a tributar a dicha piedra y saber el buen o mal viaje que an de tener y no se a dado caso que ayan tenido pérdida de mula alguna ni de otra cría que tienen porque si suceden la traen de la distancia más larga que la llebasen robada o perdida, siguiendo el rastro aunque sea de muchos días pasados. Ací lo certifico en quanto puedo en este dicho pueblo de San Pedro de Chachas en quatro días del mes de junio de mil cetecientos y sinquenta y un años.

Fray Januario Velarde

[32r] Acumúlese esta sertificación a los autos

Arana

testigo Antonio de Herrera

testigo Antonio Ureta

[32v] [blanca]

[33r] [en blanco]

[33v] El general don Joseph de Arana theniente coronel graduado de los reales exércitos de su magestad, corexidior [sic] desta provincia de Condesuyos de Arequipa, alcalde mayor de minas y registros, juez de vienes de difuntos y en ella theniente de capitán general. Digo que por quanto por el señor doctor don Joseph Delgado, cura y vicario de la doctrina de Andagua, se me notició de la idolatría de dichos indios del significado pueblo y aviéndose verificado esto por las pesquisas que he hecho entre eclesiásticos y seculares; en nombre de su magestad (que Dios guarde) y en virtud del real cargo que obtengo, exsorto y requiero a dicho señor doctor para que en el aprecio de este mi exsorto, sertifique lo que supiere en la materia, que en aserlo así cumplirá con su obligación y cargo, y yo al tanto aré lo mismo cada que las suias bea. Que es fecho en este pueblo de Chachas en quatro días del mes de junio de mil setesientos cinquenta y un años. Autuando ante mí judicialmente con testigos a falta de escrivano público ni real que certifico no le ay en esta provincia, y ba en este papel común a falta del sellado sin perjuicio del aber real, en que interpongo mi autoridad y decreto judicial, de manera que aga fe en juicio y fuera de [é] l.

Joseph de Arana

testigo Antonio Ureta

testigo Antonio de Herrera

[34r] [En blanco]

[34v] Blanca

[35r] [En Blanco]

[35v] En el pueblo de Andagua en sinco días del mes de juio de mill setescientos cinquenta y un años el licenciado don Joseph Delgado, cura y vicario coadjutor de esta doctrina, abiendo bisto el exorto del general don Joseph de Arana, theniente coronel graduado de los reales exérsitos de su magestad, correjidor de esta provincia y en ella theniente de capitán general, jues de bienes de difuntos y alcalde maior de minas y rejistros. Dijo que lo apreciaua y apreció y en su debido cunplimiento mandaua y mandó que los ecleciásticos que se allasen en esta dicha doctrina de mi cargo sertifiquen lo que

supieren en la materia, para lo que el presente notario les ará sauer del exsorto y por lo que a mi noticia ha llegado deuo esponer que desde que llegué a esta doctrina, reconosí en los indios de ella suma altiués, poca obediencia y ninguna inclinazi3n a los actos de doctrina por lo que timorato no me e atrebido a inquirir con formalidad los bulgares sosurros [sic] que a mi noticia an llegado de sus idolatrías, y entre los muchos que me an noticiado solo tengo presentes a Lucas de la Peña, a don Carlos Tintaia, casique de este dicho [36r] pueblo, a Juan de Aguirre, asistente en el balle de Haio, y a otros los que no me acuerdo, quienes podrán declarar bajo de juramento lo que supiesen. Y deseoso del remedio que tan ardua materia pide y para descargo de mi conciencia di parte en el modo que pude a dicho General. Y para que conte [sic] y en birtud de su exsorto lo sertifico en quanto puedo y a lugar, actuando ante mi Notario Eclesiástico, quien lo firmó conmigo y ante mí fecho ud supra.

Joseph Delgado

Por su magistrado

Bernaué Anttonio Delgado

Notario Eclesiástico

En el pueblo de Andagua en onze días del mes de junio de mill setesientos cinquenta y un años, yo el reverendo padre juvilado fray Martín de Arichauta y Aguirre del real i militar orden de redemptores de Nuestra Señora de la Merced huiendo visto el exorto de esta otra parte y lo a mí notificado por el notario eclesiástico y mandado por el vicario don Joseph Delgado, cura de esta doctrina de Andagua en atenzi3n a este asunto debo certificar en quanto puedo y ha lugar de derecho lo primero que desde que llegué a esta doctrina como a otros parajez sercanos a ella, he oydo desir de la idoltría de estos indios y sus *mochaderos*, donde disen ban a tributar con sus ídolos, y que esto lo he oido a muchas personas en común las que no tengo presentes, y para su mejor remedio lo certifico hauer oido lo que tengo dicho y para que conste lo firmé en dicho día, mes y año ante el presente

[36v]

Notario Eclesiástico Ut Supra.

Fray Martín de Arichayta

ante mí

Bernaué Anttonio Delgado

Notario Eclesiástico

[37r] [en blanco]

[37v] En el pueblo de Chachas, provincia de Condesuyos de Arequipa en ocho días del mes de junio de mil setesientos cinquenta y un años, pareció ante mí presente don Bernardo de Vega y Bera, y auiéndole leydo la declaración que antes tenía fecha, y preguntádole si era la misma que tenía hecha, y si tenía que añadir o que quitar, dijo que era la misma y que no tenía que añadir ni quitar, y que se ratificaua y ratificó en ella so cargo del juramento que fecho tiene y para que conste lo firmó conmigo autuando por ante mí judicialmente con testigos a falta de escrivano público ni real que certifico no le ay en esta provincia.

Joseph de Arana

Bernardo de Vega y Vera

testigo Antonio de Herrera

testigo Antonio Ureta

En dicho pueblo, dicho día, mes y año para la ratificación de testigos que estoy resiuiendo, pareció ante mí presente don Juan de Aguirre, y aviéndole leydo su declaración de princio [sic] a fin y preguntado si era la misma que avía hecho, y si tenía que añadir o quitar, responde y dise ser la misma, y que no tiene que quitar ni poner y que esta es la verdad so cargo del juramento que tiene fecho en que se afirmó y ratificó y para que conste lo firmó conmigo, autuando por [38r] ante mí judicialmente con testigos a falta de escriuano público ni real que certifico no le ay en esta provincia

Joseph de Arana

Juan Feliz de Aguirre

testigo Antonio de Herrera

testigo Antonio Ureta

En dicho pueblo dicho día, mes y año para la ratificación de testigos que estoy resiuiendo pareció ante mí Bartholomé Oballe, y aviéndole leydo su declaración y preguntádole si era la misma que avía hecho, y si tenía que quitar o poner, responde y dise que es la mesma que yso y que no tiene que añadir ni quitar y que esta es la verdad so cargo del juramento que tiene fecho en que se afirmó y ratificó y para que conste lo

firmó conmigo autuando ante mí judicialmente con testigos a falta de escriuano público ni real que certifico no le ay en esta provincia.

Joseph de Arana

Bartholomé Oballe

testigo Antonio de Herrera

testigo Antonio Ureta

Y luego yncontinenti en dicho pueblo dicho día, mes y año para la ratificación de testigos que se está resuiendo paració ante mí Antonio Lastarria, a quien certifico conosco. Y aviéndole leydo su declaración y pre[38v]guntádole si era la misma que tenía fecha y si tenía que añadir o quitar, responde y dise que es la misma que hizo y que no tiene que quitar ni poner y que esta es la verdad so cargo del juramento que tiene fecho y para que conste lo firmó conmigo autuando ante mí judicialmente con testigos a falta de escriuano público ni real que certifico no le ay en esta dicha provincia.

Joseph de Arana

Antonio Josephe de Lastarria

testigo Antonio de Herrera

Joseph Guillermo Garzía

En dicho pueblo dicho día, mes y año para la ratificación de testigos pareció ante mí Lorenzo Tapia, a quien zertifico conosco y aviéndole leydo su declaración y preguntado si era la mesma que yso, y si tenía que quitar o poner, responde y dise ser la mesma que yso y que no tiene que quitar ni poner y que lo que tiene declarado es la verdad so cargo del juramento que fecho tiene en que se afirmó y ratificó, y para que conste por no sauer firmar rogó a un testigo firmase por él autuando ante mí judicialmente con testigos a falta de escrivano público ni real.

Joseph de Arana

A rruego del declarante y por testigo

Antonio de Herrera

testigo Antonio Ureta

Joseph Guillermo Garzía

En dicho pueblo dicho día, mes y año para la ratificación [39r] de testigos que estoy resiuendo pareció presente Francisco Xauier Linares, a quien certifico conosco y aviéndole leydo su declaración que tiene fecha y preguntado si es la mesma y si tiene que añadir o quitar, responde y dise que es la mesma y que no tiene que añadir ni quitar y que esta es la verdad so cargo del juramento que tiene fecho en que se afirmó y ratificó y para que conste lo firmó conmigo autuando ante mí judicialmente con testigos a falta de escriuano público ni real que certifico no le ay en esta provincia.

Joseph de Arana

Francisco Xauier Linares

testigo Antonio de Herrera

testigo Antonio Ureta

En dicho pueblo dicho día, mes y año para la ratificación de testigos que estoy resiuendo pareció ante mí Bartholomé Cáseres, vesino deste dicho pueblo a quien certifico conosco y aviéndole leydo su declaración de principio a fin y preguntádole si era la misma que avía hecho y si tenía que añadir o quitar, responde y dise que es cierto ser la misma y que no tenía que añadir ni quitar, y que esta es la verdad so cargo del juramento que tiene fecho en que se afirmó y ratificó, y para que conste lo [39v] firmó conmigo autuando por ante mí judicialmente con testigos a falta de escriuano público ni real que certifico no le ay en esta provincia.

Joseph de Arana.

Bartolomé de Cáseres

testigo Antonio de Herrera

testigo Antonio Ureta

En el pueblo de Chachas en nueve días del mes de junio de mil setesientos cinquenta y un años, para la ratificación de testigos que estoy resiuendo, pareció ante mí Phelipe de Vera, a quien certifico conosco y aviéndole leydo su declaración de principio a fin, y preguntádole si era la mesma que tenía fecha y si tenía que quitar o poner responde y dise ser la mesma y que no tiene que añadir ni quitar y que esta es la verdad so cargo del

juramento que tiene fecho en que se afirmó y ratificó y para que conste lo firmó conmigo autuando por ante mí judicialmente con testigos a falta de escrivano público ni real que certifico no le ay en esta provincia.

Joseph de Arana

Phelipe de Vera

testigo Antonio Ureta

testigo Antonio de Herrera

En dicho pueblo dicho día, mes y año para la ratificación de testigos, pareció ante mí Mathías Melendres, vesino deste dicho pueblo, a quien certifico conosco, y aviéndole leydo su declaración y preguntádole si era la mesma que avía hecho y si tenía que añadir o quitar, responde y dise ser la misma que yso y que no tenía que añadir ni quitar y que era la verdad so cargo del juramento que tiene fecho en que se afirmó y ratificó y para que conste por no sauer firmar rogó a un testigo firmase por él autuando ante mí judicialmente a falta de escrivano público ni real que certifico no le ay en esta provincia.

Joseph de Arana

A rroego del declarante y por testigo

Bartolomé Oballe

testigo Antonio de Herrera

testigo Antonio Ureta

En dicho pueblo dicho día, mes y año para la ratificación de testigos que estoy resuiendo pareció, ante mí Ylario Tapia, a quien certifico conosco, a quien aviéndole leydo su declaración y preguntádole si era la misma que auía hecho y si tenía que añadir o quitar, respondió y dijo que era la mesma y que no tenía que quitar ni poner y que esta era la verdad so cargo del juramento que fecho tiene en que se afirmó y ratificó y para que conste por no sauer firmar rogó a un testigo firmase por él autuando ante mí judicialmente a falta de escrivano público ni real que certifico no le ay en esta provincia.

Joseph de Arana

A ruego del declarante y por testigo

Melchor de Vega Cáseres

testigo Antonio de Herrera

testigo Antonio Ureta

En dicho pueblo dicho día, mes y año para la ratifica[40v]ción de testigos que estoy resuiendo, pareció ante mí don Melchor de Bega, a quien certifico conosco, y aviéndole leydo su declaración y preguntádole si era la mesma que hiso antes y si tiene que quitar o poner, responde y dise ser la mesma que yso y que no tiene que añadir ni quitar y que esta es la verdad so cargo del juramento que tiene fecho en que se afirmó y ratificó y para que conste lo firmó conmigo autuando ante mí judicialmente con testigos a falta de escriuano público ni real que certifico no le ay en esta provincia.

Joseph de Arana

Melchor de Vega Cáseres

testigo Antonio de Herrera

testigo Antonio Ureta

En dicho pueblo dicho día, mes y año para la ratificación de testigos que estoy resuiendo, pareció presente ante mí Marcos de Bega, a quien certifico conosco, y auíéndole leydo su declaración de principio a fin y preguntándole si era la misma que yso y si tiene que quitar o poner, responde y dise ser la mesma que tiene fecha y que no tiene que añadir ni quitar y que esta es la verdad y lo que saue bajo del juramento que tiene fecho en que se afirmó y ratificó y para que conste lo firmó conmigo autuando por ante [41r] mí judicialmente con testigos a falta de escriuano público ni real que certifico no le ay en esta provincia.

Joseph de Arana

Marcoz de Vega

testigo Antonio de Herrera

testigo Antonio Ureta

Y luego yncontinenti en dicho pueblo dicho día, mes y año para la ratificación de testigos que estoy resuiendo, pareció ante mí don Juan Joseph Cauello, a quien certifico conosco, y aviéndole leydo su declaración de principio a fin y preguntado si era la misma que avía hecho y si tenía que añadir o quitar, responde y dise que es cierto ser la

misma y que no tiene que añadir ni quitar y que esta es la verdad de lo que saue so cargo del juramento que tiene fecho en que se afirmó y ratificó y para que conste lo firmó conmigo y ante mí judicialmente con testigos a falta de escrivano público ni real que certifico no le ay en esta provincia.

Joseph de Arana

Juan Joseph Cauello

testigo Antonio de Herrera

testigo Antonio Ureta

En dicho pueblo dicho día, mes y año para la ratificación de testigos que se está resiuiendo, pareció an[41v]te mí presente don Joseph Guillermo García, a quien certifico conosco, y aviéndole leydo su declaración de principio a fin y preguntado si era la misma que abía hecho y si tenía que añadir o quitar, responde y dise ser la misma y que no tiene que añadir ni quitar y que esta es la verdad so cargo del juramento que fecho tiene en que se afirmó y ratificó y para que conste lo firmó conmigo autuando ante mí judicialmente con testigos a falta de escriuano público ni real que certifico no le ay en esta provincia.

Joseph de Arana

Joseph Guillermo Garzía

testigo Antonio de Herrera

testigo Antonio Ureta

En el pueblo de Chachas en dies días del mes de junio del mil setesientos sinquenta y un años, para la ratificación de testigos que se está resiuiendo, pareció ante mí Juan de Zárate, a quien certifico conosco, y aviéndole leydo su declaración y preguntado si era la misma que avía hecho y si tenía que añadir o quitar, responde y dise ser la misma y que no tiene que añadir ni quitar y que esta es la verdad so cargo del juramento que tiene fecho en que se afirmó y ratificó [42r] y para que conste por no sauer firmar rogó a un testigo firmase por él autuando ante mí judicialmente con testigos a falta de escriuano público ni real que certifico no le ay en esta provincia.

Joseph de Arana

A ruego del declarante y por testigo

Antonio de Herrera

testigo Antonio Ureta

Joseph Guillermo Garzía

En dicho pueblo día, mes y año para la ratificación de testigos que estoy resiuiendo, pareció ante mí Alejo Cancayllo, a quien sertifico conosco, a quien aviéndole leydo su declaración de principio a fin y preguntádole si era la misma que antes avía hecho y si tenía que añadir o quitar, responde y dise que es la mesma que yso y que no tiene que quitar ni añadir cosa alguna y que esta es la verdad so cargo del juramento que tiene fecho en que se afirmó y ratificó y para que conste por no sauer firmar rogó a un testigo firmase por él autuando ante mí judicialmente con testigos a falta de escrivano público ni real.

Joseph de Arana

A ruego del declarante y por testigo

Antonio de Herrera

testigo Antonio Ureta

Joseph Guillermo Garzía

En dicho pueblo dicho día, mes y año para la ratifica[42v]ción de testigos que estoy resiuiendo pareció ante mí presente don Lucas de la Peña, al que certifico conosco, y aviéndole leydo su declaración y preguntádole si era la mesma que tenía fecha y si tenía que añadir o quitar, responde y dise que es la misma que declaró y que no tiene que añadir ni quitar y que esta es la verdad so cargo del juramento que tiene fecho en que se afirmó y ratificó y para que conste por no sauer firmar rogó a un testigo firmase por él autuando ante mí judicialmente con testigos a falta de escriuano público ni real que certifico no le ay en esta provincia.

Joseph de Arana

A ruego del declarante y por testigo

Antonio de Herrera

testigo Antonio Ureta

Joseph Guillermo Garzía

En el pueblo de Chachas en dose días del mes de junio de mil setesientos cinquenta y un años, el General don Joseph de Arana Theniente Coronel graduado de los Reales Exérsitos de Su Magestad, Correxidor y Justicia Mayor, Alcalde Mayor de Minas y Registros, Juez de vienes de difuntos y Theniente de Capitán General desta provincia de Condesuyos de Arequipa por Su Magestad mando que don Bisente de Obiedo y don Andrés de Vera comparescan ante mí para que se ratifiquen en las declaraciones que tienen fechas. Assí lo probeo, mando y firmo autuando por ante mí judicialmente con testigos a falta [43r]de escriuano público ni real que certifico no le ay en esta provincia.

Joseph de Arana

testigo Antonio de Herrera

Joseph Guillermo Garzía

Y luego yncontinenti en dicho pueblo dicho día, mes y año para la ratificación de testigos que está mandada resiuir, pareció ante mí don Vizente Obiedo, a quien certifico conosco, y aviéndole leydo su declaración de principio a fin y preguntádole si era la mesma que tenía fecha y si tenía que añadir o quitar, responde y dise que es la mesma que yso y que no tiene que añadir ni quitar y que esta es la verdad so cargo del juramento que tiene fecho en que se afirmó y ratificó y para que conste lo firmó conmigo autuando por ante mí judicialmente con testigos a falta de escriuano público ni real que certifico no le ay en esta provincia.

Joseph de Arana

Joseph Guillermo Garzía

Joseph Vizente Oviedo

testigo Antonio Herrera

En dicho pueblo dicho día, mes y año para la substanciación desta causa, pareció ante mí don Andrés de Bera [43v] a quien certifico conosco, y aviéndole leydo su declaración y preguntádole si era la misma que antes abía hecho y si tenía que añadir o quitar, responde y dise ser la mesma que yso y que no tiene que añadir ni quitar y que esta es la verdad y lo que saue so cargo del juramento que tiene fecho en que se afirmó

y ratificó y para que conste lo firmó conmigo y ante mí judicialmente con testigos a falta de escriuano público ni real que certifico no le ay en esta dicha provincia.

Joseph de Arana

Andrés de Bera

testigo Antonio de Herrera

Joseph Guillermo Garzía

[44r] [en blanco]

[44v] Blanca

[45r] [en blanco]

[45v] [crismón]

Chachas y junio 12 de 1751 años

Phelipe Lásaro, indio tributario del pueblo de Andagua y al presentte en este pueblo de Chachas, paresco ante vuestra merced en la mejor forma y bía que a lugar aya en derecho y al mío conuenga y digo, tralléndome en esta carzel pública deste dicho pueblo por orden de vuestra merced y por mal informe de mi casique gouernador don Carlos Tintaya, disciendo soi yo el que a escondido las mulas de Gregorio Taco y no siendo ciertto lo que dise, debo desir a vuestra merced que fui su pastor de dichas mulas, pero no tengo para qué esconder nada como mejor se podrá vuestra merced imformar de las personas que saben el número de dichas mulas; pues no pasan [sic] de treinta y una, benite [sic] que [e] stán aquí, dos que saue su fiador don Bisentte de Medina, nueve que [e] stán en el pueblo de Andagua, las quales dándome vuestra merced lisencia, las yré a traer luego al instantte dichas nueve mulas que están en Andagua aquestos mui prompto por todo lo qual

A Vuestra Merced pido y suplico se sirua oyrme en justisia, porque si no es más de el motibo de no entregar las nueve mulas que faltan, estoi pronto y llano de entregar a la persona o personas que vuestra merced fuere seruido (pues me hallo con las nesesidades que consederá vuestra merced fuira de mi pueblo fuira del lado de mi mujer y casa sin tener quien me mantenga ni me dé una sed de agua); que haserlo así resiuiré de vuestra merced mesed [sic] y justisia que [e]s la que pido con lo nesesario.

Philipe Lásaro

[46r] Y vista por mí el general don Joseph de Arana theniente coronel graduado de los reales exércitos de su magestad, correxidor y justicia mayor desta provincia de Condesuyos de Arequipa, la ube por presentada en quanto a lugar de derecho, y mando que la mujer de Gregorio Taco jure y declare cuántas mulas son las pertenesientes a su marido que estauan a cargo de Phelipe Lásaro, para que este dé individual noticia del paradero de ellas. Así lo probey, mandé y firmé autuando por ante mí judicialmente con testigos a falta de escriuano público ni real que certifico no le ay en esta provincia.

Joseph de Arana

testigo Antonio de Herrera

Joseph Guillermo Garzía

En dicho pueblo dicho día, mes y año pareció ante mí presente doña Teresa Lluycho del pueblo de Andagua, mujer lexítima de Gregorio Taco, a quien por voca de Lucas de la Peña que iso oficio de yntérprete, le reseuí juramento que lo yso por Dios nuestro señor y una señal de cruz en forma de derecho, so cargo del qual prometió [46v] desir verdad en lo que se le fuere preguntado, si así lo ysiere, Dios nuestro señor le ayude, y al contrario, se lo demande y a su conclusión dijo sí juro y amén. Preguntada que cuántas mulas se le embargaron a su marido Gregorio Taco, las que estubieron a cargo de Phelipe Lásaro, responde y dise que el pastor Phelipe Lásaro saue cuántas fueron y las que se embargaron y que ella no lo saue de sierto y que esta es la verdad so cargo del juramento que tiene fecho en que se afirmó y ratificó y que es de edad de más de sinquenta años y para que conste por no sauer firmar rogó a un testigo firmase por ella, autuando ante mí judicialmente con testigos a falta de escriuano público ni real.

Joseph de Arana

A ruego de la declarante y por testigo

Antonio de Herrera

Andrés de Vera

Bernardo de Vega

En dicho pueblo, dicho día, mes y año, yo dicho General yse parecer ante mí a Phelipe Lásaro, de quien por boca de dicho Lucas de la Peña, como intérprete, le reseuí

juramento que lo yso por Dios nuestro señor y una señal de cruz en forma de derecho so cargo del qual [47r] prometió desir la verdad en lo que supiere y se le fuere preguntado, si así lo ysiere Dios nuestro señor le ayude, y al contrario se lo demande y a su conclusión dijo sí juro y amén. Preguntado cuántas mulas fueron las que le entregó Gregorio Taco y cuántas fueron las embargadas, responde y dise que las mulas que le tenía entregadas Gregorio Taco fueron veinte y ocho y tres madrinas, que todas hazen treinta y una y que estas mismas son las que embargaron la jente que vino de Chuquibamba, y que aviéndolas buelto a traer porque no se muriesen en dicho pueblo, las bolbió a resiuir todas a excepción de un cauallo madrina y un macho viejo que por cansados no pudieron bolber al dicho pueblo de Andagua. Preguntado ande paran todas estas mulas, responde y dise que veinte de ellas tiene entregadas al casique deste pueblo don Bartholomé Casquina en esta forma: dies y nueve mulas y una madrina, que assí compone el número de veinte, y que las restantes que faltan las tiene este declarante en el pueblo de Andagua, las que está pronto a entregar en este dicho pueblo al depositario don Bartholomé Casquina. Y que esta es la verdad so cargo del juramento que tiene fecho en que se afirmó y ratificó y que es de edad de más de quarenta años y para que conste por no sauer firmar, rogó a un testigo firmase por él au[47v]tuando ante mí judicialmente a falta de escriuano público ni real que certifico no le ay en esta prouincia.

Joseph de Arana

A rruego del declarante y por testigo Antonio de Herrera

testigo Antonio Ureta

Joseph Guillermo Garzía

En el pueblo de Chachas en dose días del mes de junio de mil setesientos cinquenta y un años, yo el general don Joseph de Arana Theniente coronel graduado de los reales exérsitos de su magestad, correxidor y justicia mayor desta provincia de Condesuyos de Arequipa, alcalde mayor de minas y registros, juez de vienes de difuntos en ella, mando que doña Theresa Lluychu, luego que yo me retire de la vissita, pase al pueblo de Chuquibamba para aser reconocimiento de lo embargado por el juez de comissión don Mathías de Medina y ber si en ello falta algo para aserle el cargo correspondiente a dicho juez. Y este auto, el presente amanuense se lo ará saber a dicha doña Theresa y lo pondrá por diligencia. Así lo probeo, mando y firmo, autuando ante mí judicialmente

con testigos a falta de escriuano público ni real que sertifico no le [48r] ay en esta provincia.

Joseph de Arana

testigo Antonio Ureta

testigo Antonio de Herrera

Y luego yncontinenti en dicho pueblo de Chachas, yo Antonio de Herrera en virtud de la comisión a mí cometida por el señor general don Joseph de Arana, correxidor y justicia mayor desta provincia de Condesuyos de Arequipa, pasé a la casa y morada de doña Theresa Lluycho, a quien le ley y yse sauer el auto probeydo por dicho señor general, quien dijo lo oya y entendía, y que estaua promta a ir al pueblo de Chuquibamba según y como lo mandaua dicho señor general y para que conste por diligencia, lo firmé ante testigos que se allaron presentes que así mismo lo firmaron.

Antonio de Herrera

Andrés de Vera

Bernardo de Vega

[48v] Blanca

[49r] [en blanco]

[49v] Don Carlos Tintaya, casique prinzipal y gouernador del pueblo de Andagua, paresco ante vuestra merced en la mejor vía y forma que aya lugar en derecho y al mío combenga. Y digo que mediante auer suzedido el tumulto en dicho pueblo el día dos del presente mes de junio que salió toda la jente a quitar a Gregorio Taco, a quien por orden de vuestra merced lo sacaron prezo, zegún supe, porque en este tiempo ya estube recojido durmiendo en mi caza, como es constante a todos los hombres que fueron, que hasta que oí el sonido de las campanas no supe nada. Y parsiéndome que era alguna quemazón, embié a un yndio de mi casa, quien ze dilató todo el tiempo que duró el tumulto, y con auiso que me dio don Bernardo de Vera salí hasta el zementerio donde yo no ui a nadie. Y conttándome por barios yndios que me han dicho y en mi cara que está amparado por el señor virrey y que no tiene jues al prezente, y que si el señor correxidor ze metía con él quedaría priuado del ofisio. Y los yndios con estas nouedades y como ygnorantes an dado azenso a todo lo que les a dicho y en particular a los de su

cuadrilla que son muy cono[50r]sidos, quienes persuadidos salieron en defenza del dicho Gregorio, quien me dijo en una ocasión que sentándome sobre una camareta cargada me abentaría del pueblo. Y auiendo zido zitado en las declaraciones sobre las ydolatrías y *mochaderos*, para el descargo de mi consiensa digo que es público y notorio que e oydo bulgarmente que Gregorio Taco y todos sus zecuazes tienen su *mochadero* en el canto del pueblo, que es de un jentil en una cueba, y por barias diligencias que tengo hechas no e podido dar con ello y por tanto:

A vuestra merced pido y suplico ze sirba de probeer lo que fuere combeniente, atendiéndome en justizia. Y juro a Dios nuestro señor y esta zeñal de cruz + no zer de malisia y ser siertto lo que tengo de dedusido.

Carlos Tintaia

Y vista por mí el general don Joseph de Arana, theniente coronel graduado de los reales exérsitos de su magestad, correxidor desta provincia de Condesuyos de Arequipa, alcalde mayor de minas y registros, juez de vienes de difuntos y en ella theniente de capitán general, la ube por presentada en quanto a lugar de derecho y mando se acumulen a los autos. Así lo probey, mandé y firmé autuando ante mí judicialmente con testigos a falta de escriuano público ni real.

Joseph de Arana

testigo Antonio de Herrera

testigo Antonio Ureta

[50v] Yo dicho general, aviendo visto las diligencias actuadas en fuerza de representaciones verbales fechas por distintos sujetos eclesiásticos y seculares, mando se remitan en el estado que están al superior gobierno del excelentísimo señor virrey destos reynos, para que su justificación ordene lo que se deue practicar en el asunto. Así lo probeo, mando y firmo autuando por ante mí judicialmente con testigos a falta de escriuano público ni real que certifico no le ay en esta provincia.

Joseph de Arana

testigo Antonio de Herrera

testigo Antonio Ureta

[51r] [en blanco]

[51v(a)]²⁶⁹ Excelentísimo señor

En cumplimiento del decreto de vuestra excelencia de 29 de julio de este presente año, he reconocido las dos cartas y demás diligencias presentadas por el theniente coronel don Joseph de Arana, corregidor de la provincia de Condesuyos de Arequipa, en que se contienen varios puntos. Y siendo uno de ellos el que se haga nueva revisita de la dicha provincia, por haverlo pedido assí los indos de los repartimientos, lo que puedo informar a vuestra excelencia es que desde la vltima revisita hasta el presente tiempo han corrido veynte años y por la ordenanza de retazas del excelentísimo señor Conde de la Monclova, se previene que quando necesitaren nueva revisita los indios de los pueblos o repartimientos de las provincias o otro interesada que

[51v(b)]

[crismón]

Lima y noviembre 6 de 1751 años en conformidad de lo que espresan el contador de retasas, reproducen y dicen los señores fiscal y fiscal protector general se debuelben estos autos al corregidor de la provincia de Condesuyos de Arequipa para que adelante la sumaria formada en ellos hasta comprehender determinadamente y con toda individualidad quiénes son los autores y cómplices del abominable crimen de la ydolatría, y estando calificado conforme a derecho el delito, los aprehenda y con buena guardia y custodia los remitta a esta real cárcel de corte, y los autos a este superior gobierno para determinarlos según sus méritos e imponerles las merecidas penas. Y en caso de ser quantioso su número, harán se conduzcan solamente los principales concitadores y cabezas de esta maldad, y para con los restantes se valdrá de los medios más eficaces y seguros a fin de reducirlos y que no buelban a reincidir en semejantes hechicerías, teniendo previamente para lo que actuarse y desarraigarlos de ellas lo dispuesto por las leyes 6^a, 7^a, 8^a y 9^a título 1 libro 1, derribádoles y destruiéndoles los ídolos y adoratorios. Y no hará nobedad en quanto a quitar a los indios las mulas y obligarlos a que solo se valgan de las llamas para la conducción de sus fruttos, ni menos

²⁶⁹ Este folio tiene dos escritos diferentes que hemos señalado con las letras a y b.

expelerá del pueblo de Andagua a alguno de los Tacos, siempre cuios asuntos se reserba proveer con vista de la sumaria que adelantare y lo que de ella resultare y dará quantas providencias sean necesarias para que los indios no tengan consistente habitación en las chacras ni quebradas sino en el pueblo a que los hará reducirse

[52r(a)]

las pueda pedir con justa causa acudirán a este Superior Gobierno con la seguridad de que serán oydos y se les guardará justicia.

Entre lo puntos que consulta a vuestra excelencia el corregidor, es el más grave la idolatría que supone en los indios del pueblo de Andagua y ser Gerónimo Tacos [sic] a quien están subordinados el principal autor de este abominable crimen como lo deponen los testigos de la sumaria que se hizo en la provincia y tiene presentada a vuestra excelencia.

Sobre este punto ha cumplido el corregidor con la ordenanza 6 libro 2 tomo 2 de las del señor don Francisco de Toledo que previene que hecha la ynformación contra el indio de que es idólatra se dé noticia al gobierno y al prelado para que se le ympongan las penas correspondientes.

En la ordenanza 2 se dispone que después de haverse castigado se tenga especial cuydado con ellos y que viban junto a la casa del cura, a quien se le encarga la conciencia sobre que vele y procure la enmienda de los dichos indios y que no vuelvan a la idolatría.

Por otra ordenanza, que el indio o india sospechoso de este crimen no salga del pueblo y el cura los catequize

[52r(b)]

según lo preuienen las leyes del reyno de forma que asistan a la doctrina christiana, oigan misa y ejercitten otros actos de religión, y del mismo modo no permitirá la introducción de aguardientes y otras iguales bebidas justísimamente prohibidas, dejándoles solo que puedan tener las que necesitaren para curarse de alguna enfermedad. Y a fin de que se venga en claro conocimieto de si es necesario se practique formal revisitta, actuará las dilijencias concernientes a el asunto según se le preuiene en la provisión ordinaria que en esta oportunidad se le remite librada de oficio.

Y para que se pueda deliberar sobre expulsión de don Félix y don Pedro de Vera, les formará más individual causa con testigos fidedignos e imparciales, por donde consten los agravios que de ellos reciuen los indios. Y de ello me dará cuenta como también de los caciques que residen en el valle de Aio, con espresión de quantos son y si tienen o no título de este superior gobierno y los yndios que gobiernan

[52v(a)]

y enseñe y su por alguna justa causa lo llevaren a otra parte assiente el cura el lugar y aylo para pedirlo siempre que combenga.

Por la ley 9 título 1 libro 1 encarga su magestad que los preladados por buenos y eficazes medios procuren apartar de entre los indios y sus poblaciones y reducciones a los que son dogmatizadores y enseñan la idolatría y que se repartan en combentos de religiones donde sean instruydos en nuestra santa fee cathólica.

Finalmente este fue el motivo principal de conservar el colegio de hijos de casiques del Cercado y casa de reclusión de los que bienen condenados por idólatras respecto de que con el exemplo que dan a los demás indios los hijos de casiques que salen bien enseñados y doctrinados de dicho colegio y con el escarmiento de los reos que están en dicha reclusión se estiende a todos el amor a la verdadera religión y el temor a las penas. También pide el corregidor que no se permitan en la provincia entradas de aguardiente lo qual es conforme a ordenanzas y a la ley 36 título 1 libro 6 de las de Indias para evitar la embriaguez en los indios que también es causa de que mueran en crecido número que es quanto puedo informar a vuestra excelencia para

[52v(b)]

y pueblos de que se componen y no siendo caciques propietarios y faltándoles el referido título, propondrá tres sujetos, los más idóneos, para que de ellos se elija o elijan los gobernadores que se juzguen mas a proposito para su más acerttado réjimen, informando la práctica y costumbre que en esto se haia obseruado y de todo con la maior claridad y distinción de formas que se venga en perfecto conocimiento de la verdad, como lo cumplirá precisa y puntualmente y en virtud de este decreto que sirva de despacho.

El Conde

Don Diego de Hesles

[53r] que en vista de todo mande lo que fuese de su superior arbitrio. Lima y Agosto 27 de 1751.

Joseph de Orellana

Excelentísimo Señor

El fiscal protector general con vista de la consulta del corregidor de la provincia de Condesuyos de Arequipa y sumaria ratificada que ha remitido juntamente con este, sobre el crimen de hechisería en que son comprendidos los indios del pueblo de Andagua de aquella jurisdicción, con lo que sobre todo ha informado el contador de retazas. Dese que por lo que mira a este enormísimo abominable delito, es de sentir que estos autos se debuelvan al dicho corregidor, para que adelantando la referida sumaria, de modo que conste en ella determinadamente y con más individualidad de todos los cómplices de este crimen y de lo que cada uno de ellos ha perpetrado por sí, los aprehenda y así presos los remita con buena guarda y custodia a esta real cárcel de corte para que se les impongan las penas que por ello les puedan corresponder. Y en caso de ser quantioso el número de los delinquentes, hágase condusgan solamente los principales consitadores y prácticos de esta iniquidad, valiéndose para con los restantes de aquellos medios más eficazes y seguros, a fin de reducirlos y que no vuelvan a reincidir en semejantes abusos y hechiserías sobre cuyo desarraigo deberá proceder conforme a lo dispuesto por las leyes 6, 7, 8, y 9 título 8 libro 8 de las recopiladas de este reyno, siendo mui puntual en esto, como en derribar y destruir los ydolos, ares y adoratorios deputados para las abominaciones que se han llegado a denunciar.

Y por lo que [manchado] los demás puntos que se contiene [53v] en la dicha consulta, parece que en quanto al primero de que se quiten a los indios del mencionado pueblo las mulas y solo se les permita el valerse de llamas para el acarreo y conducción de sus frutos, no puede aver lugar por ahora esta resolución respecto de no averse expuesto, ni hecho constar con deteminada los inconbenientes que resulten del servicio de dichas mulas y persuadan eficazmente su prohibición, la que siendo por si tan inusitada como

odiosa y penal, mucho menos puede anticiparse a la determinación de la causa de idolatría de que pueden estar indemnes muchos de los indios, y por consiguiente sin mérito para semejante privación.

En orden al 2° punto que se reduce a que se hagan exemplar castigo con vno de los Tacos y se expelan los demás del pueblo de Andagua destinándoles otra habitación, no le ocurre al fiscal protector en este assumpto más de lo que lleba deducido al principio de esta respuesta, como es el que practicadas las diligencias que ha expuesto en razón de idolatría y fenecida esta causa con formalidad, tenga cada vno de los delinquentes la corrección debida, a lo que desde luego se refiere en este segundo punto.

Y cerca del tercero, que mira a que no se les consienta a los indios vivir en las chacras ni quebradas, sino solamente en el pueblo para que puedan ser más atendidos en él y asistir frecuentemente a la doctrina, evitándose assí el que cooperen en hechisos o idolatrías, no tiene duda ser este vno de los mejores medios que se puedan elegir para precaverlos de tan grave daño y arreglarlos a buena vida, lo que inmediatamente podrá tener efecto, librándose la provisión ordinaria de reducciones.

El 2° punto, que consiste en embarasar con graves penas la introducción de aguardientes en dicho pueblo, tiene todo su apollo en las órdenes y ley real que cita el dicho conttador, por las que se les prohíbe a los indios el uso o bebida de estos licores, como tan nocivos a la salud y al buen régimen que deben observar en cuya inteligencia será mui del caso y de la obligación de dicho corregidor el que aplique todo su conato a fin de vedar entre los dichos indios este desorden, permitiendo solamente se introduzca a aquella porción de [54r] aguardiente que pueda ser bastante al subsidio y curación de enfermedades.

Por lo respectivo al 9°, que se dirige a que don Pheliz de Vera y don Pedro de Vera Portocarrero sean desterrados de aquellas inmediaciones por mantenerse engañando a quantos pueden, se deberá reservar el dar providencia hasta tanto que aya más plena y formal instrucción de los agravios y perjuicios que estos ocasionan, actuándose la sumaria y demás diligencias que corresponden a las causas de expulsión, qual ésta se figura.

Y finalmente, por lo tocante al sexto y último punto de revisita que se propone en consideración del beneficio que por ello avía de resultar a los indios y caciques, quedando exonerados del gravamen que por ahora sienten, parece que en atención a la justa causa que se precontiene en esta necesidad, y a lo que se halla dispuesto por la ordenanza que en este assumpto sita el dicho conttador, se deberá expedir la provisión

ordinaria de diligencias de revisita para toda aquella provincia y sus repartimientos que es quanto se ha hecho preciso exponer para evaquar la dicha consulta en todos sus puntos.

Y passando el fiscal protector a dar su dictamen cerca del contenido del exorto del cura de la doctrina de San Pedro de Chachas, en que se proponen los inconvenientes que resultan en el valle de Ato [sic] por la muchedumbre de caciques y lo mui profiquo que será el que solo se sugeten al gobierno y dirección de vno, cuyo expediente y respuesta dada a su continuidad por el enunciado corregidor, se han remitido originales para que se providencie también en el particular. Parece indispensable el que se tome instrucción de los que exersen el cargo con título de este superior gobierno y los que no, sobre que deberá informar dicho corregidor con distinción y claridad, y en caso de no ser ninguno cacique o gobernador con título, propondrá tres sugetos idóneos para que de ellos se elija el que pareciere más a propósito para administrar el empleo, todo lo que siendo vuestra excelencia servido, podrá mandar hazer assí o como tubiere por más acertado.

Lima y octubre 9 de 1751

[...] de Villanueva de Soto

[al margen]

[crismón]

Excelentísimo Señor

El fiscal reproduce la respuesta del señor fiscal protector general.

Lima y octubre 21 de 1751.

Licenciado Salgado

[54v] Don Joseph de Arana, theniente coronel graduado de los reales exérsitos de su magestad, su correxidor desta provincia de Condesuyos de Arequipa, visto el superior decreto del excelentísimo señor Conde de Superunda, virrey gobernador y capitán general destos reynos del Perú, digo que lo obedesí y obedesco con el rendimiento y veneración que deuo, y pongo sobre mi caeza y en su execusión y cumplimiento, mando se autuen las diligencias que se me mandan sobre el abominable crimen de idolatría en dicho superior decreto. Que es fecho en el pueblo de Chuquibamba en veinte y tres días del mes de enero de mil setesientos cinquenta y dos años, autuando por

ante mí judicialmente con testigos a falta de escriuano público ni real que certifico no le ay en esta provincia.

Joseph de Arana

Antonio de Ripa

Manuel Euseuio de Luque

[55r] [en blanco]

[55v] [crismón]

En el pueblo de Chachas en dos días del mes de junio de mil setesientos cinquenta y un años, yo el general don Joseph de Arana, theniente coronel de los reales exérsitos de su magestad, correxidor y justicia mayor, alcalde mayor de minas y registros, juez de vienes de difuntos desta provincia de Condesuyos de Arequipa y en ella theniente de capitán general, en atención al papel a mí escrito por el casique de Andagua don Carlos Tintaya que se allara por caueza y en vista de aver sido instruydo por varios sugetos eclesiásticos y seculares de que Gregorio Taco y sus sequases siguiendo la idolatría tienen para este fin parajes que nombran el *mochadero*, en donde tienen cantaritos, coca, aguardiente, vino y otras cosas anexsas a semejante superstición, y para la mejor aberiguación de este caso y lo demás deducido en el papel todo por caveza. Por tanto, doy comisión lo bastante en derecho a don Bernardo de Bera y Bega para que con todos los españoles que se allasen en el dicho pueblo, apremie la persona de Gregorio Taco y su hijo, y a buen recaudo los condusgan a la real cárzel deste pueblo y fecho que se lo pondrá [56r] por diligencia con todas las ocurrencias que ubiere. Así lo probeo, mando y firmo autuando ante mí judicialmente con testigos a falta de escriuano público ni real que certifico no le ay en esta provincia y ba en este papel común a falta del sellado sun perjuicio del derecho real, en que interpongo mi autoridad y decreto judicial, de manera que aga fee en juicio y fuera de [é] l.

Joseph de Arana

testigo Antonio de Herrera

testigo Bartolomé Casquina

En el pueblo de Andagua en tres días de el mes de junio de mil setesientos cinquenta y un, yo don Bernardo de Vera y Vega, en virtud de la comiziión a mí conferida por el

general don Joseph de Arana, corregidor de la prouinzia de Condesuyos de Arequipa, pasé a aprehender la persona de Gregorio Taco y su hijo, y teniendo ya azegurado al dicho Gregorio, prorumpió [sic] dando gritos en compañía de su muger, disiendo “a que aguardar que no tocan ya el entredicho, pues yo no tengo jues”, con lo que biniendo los yndios e yndias en número cresido con cajas y clarines dijeron “mueran los españoles” y disparando piedras con las hondas, me obligaron a rretirarme con miz hombres que llebaba por no tener orden de lastimar a nadie. Con lo que acobardados algunos de los que me acompañaban, ze rretiraron ocultándose de modo que hasta aora no zé el paradero [56v] de ellos. Yo me bi prezizado a deboluerme con algunos compañeros estrauiando caminos a causa de que abiéndome tenido por el correjidor por llebar este poncho paresido al que dicho Señor General usa en el camino oyy “ese es el Correjidor, matarlo” y lo mismo aconteció con un compañero que parsiéndole zer el cazique de Chachas, también lo mandaban matar, como así lo podrán jurar y declarar todos los que me acompañaban, cómo al toque de las campanas ocurrieron todos los yndios que al pareser estaban ya todos preuenidos, y así lo zertifico en quanto puedo y a lugar en derecho. Fecha Ut Supra.

Bernardo de Vega y Vera

En dicho día mes y año, yo, dicho general, aviendo visto la sertificación de arriua, mando comparescan ante mí los acompañantes a jurar y declarar lo que ubiese acontecido en el consauido lanze, y asimismo a que digan bajo del mismo juramento lo que supiesen sobre la idolatría de dicho Gregorio Taco, sus hijos, su mujer y coligados. Otrosí, mando que el Comisionado don Bernardo de Vega y Bera jure y declare lo que supiere en asunto de dicha idolatría. Así lo probeo, mando y firmo, autuando ante mí judicialmente con testigos a falta de escriuano público ni real que zertifico no le ay en esta provincia.

Joseph de Arana

testigo Antonio Ureta

testigo Antonio de Herrera

En el dicho pueblo, día, mes y año para la substanciación desta [57r] causa y en virtud de lo mandado, pareció ante mí presente don Bernardo de Bega y Bera, a quien le reseuí

juramento que lo yso por Dios nuestro señor y una señal de cruz en forma de derecho so cargo del qual prometió desir verdad en lo que supiese y se le fuere preguntado, si así lo ysiere Dios nuestro señor le ayude y al contrario se lo demande, y a su conclusión dijo sí juro y amén. Preguntado que qué saue en el asunto de la idolatría de Gregorio Taco, sus familiares y coligados, responde y dise que le consta aver oydo a dichos indios de Andagua siempre ablar de sus *mochaderos* y que antes de salir a sus viajes ban a los dichos *mochaderos* a consultar con sus ydolos. Que esta es la verdad so cargo del juramento que fecho tiene en que se afirmó y ratificó y que no le tocan las generales de la ley y que es de edad de treinta años, poco más o menos, y lo firmó conmigo y ante mí judicialmente con testigos a falta de escriuano público ni real que certifico no le ay en esta provincia.

Joseph de Arana

Bernardo de Vega y Vera

testigo Antonio Ureta

testigo Antonio de Herrera

En dicho pueblo, dicho día, mes y año para la substanciación desta causa y en virtud de lo mandado, pareció ante mí don Juan de Aguirre a quien certifico [57v] [crismón]

Los autos que en carta de 21 de junio remitisteis señor a este superior gobierno acerca de la vida y costumbres de los yndios que expresais de esa provincia, se os debuelven con el decreto original de oi día de la fecha con lo que informó en el asunto el contador de retasas y expuso en su respuesta el señor fiscal a fin de que enterado de todo practiqueis las diligencias que van prevenidas, y del reciuo de esta y de los enunciados autos, me daréis cuenta. Dios guarde vuestra excelencia.

Lima 6 de noviembre de 1751

El Conde de Superunda

A don Joseph de Arana corregidor de Condesuios de Arequipa.

[58r] [en blanco]

[58v] Blanca

[59r] [en blanco]

[59v] [crismón]

Enterado de lo que exponeis señor en cartta de 6 de octtubre acerca de que deuen tres tercios de tributtos los yndios de la encomienda del Conde de Torralba, se os previene que usando de vuestras faculttades, procedais contra los deudores hasta que efecttivamente sattivgan su dévitto. Dios guarde vuestra excelencia. Lima 6 de noviembre de 1751.

El Conde de Superunda

A don Joseph de Arana correxidor de Condesuyos de Arequipa.

[60r] [en blanco]

[60v] Blanca

[61r] [en blanco]

[61v] Lima, y julio 29 de 1752

Informe el Contador de retasas y vista a los señores fiscal y fiscal protector general
[rúbrica]

Hesles

Excelentísimo Señor

Señor:

Aviéndome los oficiales reales de Arequipa estimulado sobre el entero del tercio de navidad del año pasado del setesientos y cinquenta y no aviendo los yndios de Andagua entregado cosa alguna, me fue precisso salir en persona para dicho pueblo, y aviendo llegado a él, preguntar a todos sus yndios y con el maior agrado les dije: “hijos, aquí vengo a aser la visita deste pueblo y a ver si queréis pagar las sobras que se os están señaladas”, a que respondieron todos con voces descompuestas “¿queréis²⁷⁰ que nos bolbamos plata? Aquí no ay sobras ninguna, arto aemos de pagar el sínodo²⁷¹ a nuestro cura”, por lo que temiendo alguna fatal consecuencia respecto de allarme sin suficiente jente, les bolbí a desir con la misma dulzura: “hijos, yo no os apuro, pero no es este el modo de libertaros del cargo que se os ase en cada tercio, y así lo que podéis practicar y

²⁷⁰ Salomon transcribió “que si que nos bolbamos plata”. *Cfr.* Salomon, 1990. p. 150.

²⁷¹ Salomon omitió “sínodo”. *Cfr.* *Íd.*

ocurrir²⁷² [62r] al excelentísimo señor virrey destos reynos para que mande se aga reuisita en este pueblo y sus distritos, que con esso sabréis lo que justamente deueis enterar y se borrará el mal nombre que tenéis”. Con esto, señor, quedaron todos sosegados y yo proseguí mi viaje, pero aviéndose ocultado Gregorio Taco y sus hijos, al otro día salió a la plaza juntando dichos yndios y cometió los absurdos que constan por el papel escrito a mí de su casique don Carlos Tintaya. Y tratando desta materia por su desbergüenza con algunos eclesiásticos y seculares, me isieron referencia encargándome la conciencia de los hechos y vidas de todos los Tacos y sus sequases, por lo que mandándolo prender con catorze españoles que despaché, ysieron lewantamiento como consta todo de los recados adjuntos en cuia vistta y en la de la consultta, que en fuerza de tener la cosa presente ago a vuestra excelencia, determinará lo que fuese de su superior agrado. [62v] Nuestro Señor guarde la importante vida de vuestra excelencia muchos años. Chachas y junio 21 de 1751.

Excelentísimo Señor

Besa los pies de vuestra excelencia su más rendido súpdito

Joseph de Arana

[63r] Chachas 21 de junio de 1751

El correxidor de Condesuyos

Incluye varias dilixencias actuadas sobre el levantamiento que hicieron los yndios de la Doctrina de Andagua con el motibo de querer cobrarles el derecho de sobras que están deviendo por el tercio de navidad, y las acompaña con una relación de sus vidas y costumbres para que vuestra excelencia determine lo que hallare combeniente. [63v] Consulta que ase don Joseph de Arana, theniente coronel graduado de los reales exércitos de su magestad y su correxidor desta provincia de Condesuyos de Arequipa, al excelentísimo señor don Joseph Manso de Velasco, Conde de Superunda, cauallero del Orden de Santiago de la cámara de su magestad y de su consejo, virrey governador y capitán general destos reynos del Perú y theniente general de los reales exérsitos de su

²⁷² Salomon transcribió “dezir”. *Cfr. Íd.*

magestad en fuerza de los echos, vida y costumbre de los indios de Andagua y sus distritos.

Excelentísimo Señor

Señor

Con el mayor respeto pretende mi rudeza informar a vuestra excelencia de las adolencias [sic] de los de los [sic] yndios de Andagua y sus remedios, y así señor sea lo primero exponer que dichos yndios asisten muy poco a la doctrina por allarse siempre en sus biajes de donde naze una altivez suma, que junta con la embriaguez, no se alla tiempo oportuno en que reconozcan superior, agregándose a esto el que los Tacos los predominan con autoridad rara por ser estos los principales en los actos de ydolatría. Corroboran más los hechos de unos y otros, el que don Feliz de Bera y [64r] don Pedro de Bera, por disfrutarlos en algunos reales y otras menudencias les dirijen con escritos llenos de falsedades como consta de los primeros autos que a vuestra excelencia remití.

Primer remedio: quitarles, Señor, todas las mulas y darles llamas para los acarretos [sic] de los frutos que dieren las chacras que se les obligaran a cultivar, porque aunque ellos disen no tener tierras, es falsa propocisión.

Segundo remedio: aser un exemplar castigo con alguno de los Tacos, y los demás destos dichos Tacos quitarlos deste pueblo y darles el destino que vuestra excelencia tenga por combeniente.

Tercer remedio: no permitirles viuan en las chacras ni quebradas y presisarlos a que sus biuiendas las tengan solo en el pueblo para evitar así la ydolatría y selar mejor la asistencia a la doctrina.

Quarto remedio: ymponer graues penas, así pecuniarias como las que vuestra excelencia tenga por combeniente, a los que introdujesen aguardientes en dicho pueblo y sus distritos.

Quinto remedio: que a don Feliz de Vera y a don Pedro de Bera Por[64v]tocarrero, aunque disen ser mineros de Guancarama, se les destierre destas inmediaciones, así para exemplo de muchos españoles bagos, como para la quietud destos yndios. Y deuo exponer, Señor, que la mina que sirbe de capa a dichos Beras, está aguada y no la trabajan, por lo que solo se mantienen de andar engañando a quantos pueden.

También combendrá, señor, para la entera paz y sosiego desta provincia, se aga nueva numeración de yndios y se midan y repartan las tierras. Lo primero porque lo que a diminuydo [sic] en unos pueblos de jente, en otros a supercrecido; en que no dudo aumento a favor del real aber y aliuió para algunos pobres casiques que se allan sobrecargados. Y en quanto a lo segundo, no ay pueblo ni vesino que tenga ynstrumentos del último juez medidor de tierras por aver avido sumo descuydo en los archiuos de la capital desta provincia, en donde deuieran allarse todos los orijinales para que el correxidor pudiese amparar en sus posesiones, así a los naturales como a los españoles vesinos sobre to[65r]do lo qual mandara vuestra excelencia lo más combeniente y lo que fuere de su superior agrado.

Nuestro señor guarde la excelentísima persona de vuestra excelencia muchos años.
Chachas y junio 21 de 1751.

Excelentísimo señor

Besa los pies de vuestra excelencia su más rendido súpdito.

Joseph de Arana

[65v] Don Joseph de Arana, theniente coronel graduado de los reales exérsitos de su magestad, correxidor y justicia mayor, alcalde mayor de minas y registros, juez de vienes de difuntos desta provincia de Condesuyos de Arequipa. Con vista de la sumaria que de oficio de la real justicia tengo mandada resiuir contra don Carlos Tintaya, casique ynterino del pueblo de Andagua, por lo que de ella y de su confesión resulta, y para que no se dilate la sastisfacción de los ramos reales y encomienda del Conde de Torralba, se castiguen [a] todos los principales del común de yndios de dicho pueblo por la ynobediencia que practican a la satisfacción que deuen y an estado sugetos, devía de mandar y mando que se les trave execución y embargo en sus personas y bienes asta que enteramente satisfagan el cargo que les resulta del tiempo que he servido de correxidor desta provincia y los atrazados del tiempo que lo sirvió don Juan Bautista Zamorátegui, como se me manda por superior decreto, respectos de ser presiso que estas diligencias de embargos y prisiones, es preciso las aga personas de yntegridad y aplicación al servicio de su Magestad y allarme en cama enfermo, atendiendo a concurrir las calidades y requisitos necesarios para comisión tan importante en don Juan

Pablo de Peñaranda, gobernador de las armas españolas y demás militares de la provincia de Camaná por tanto y la facultad que en mí reside le confiero toda la comisión que fuera necesaria y toda la que como tal correidor obtengo para que representando mi propia [sic] persona pase al pueblo de Andagua de mi jurisdicción y en el apremie a todos los yndios que fue [66r] ren avidos y embarguen sus bienes y ganados generalmente asiendo ymbentario de todos y de la calidad de ellos y porque resultan estas diligencias en beneficio del rey nuestro señor y mando que el theniente general del pueblo de Pampacolca don Marzelo Pumacallao acompañe a dicho gobernador don Juan Pablo de Peñaranda con toda la jente de armas que pudiere sin escusarse a los órdenes y mandatos que dicho gobernador le intimase por escrito o de palabra y así mesmo le ministre los abisos que necesitare de mulas o bastimentos pagando dichos gobernador su justo precio y lo mismo los casiquez y gobernadores del pueblo de Viraco y Machaguay y quienes del mesmo dolo lo acompañaran pena lo contrario asiendo de incurrir en inobediencia y doscientos pesos de multa aplicada en la forma de ordinaria a la cámara de su magestad y gastos de justicia y luego que sea requerido el dicho gobernador don Juan Pablo de Peñaranda con esta comisión antes de usar de ella ará el juramento de fidelidad acostumbrado. Que es fecho en el pueblo de Chuquibamba caueza desta provincia de Condesuyos de Arequipa en dies días del mes de octubre de mil setesientos sinquenta y dos años autuando por ante mí judicialmente con testigos a falta de escriuano.

Joseph de Arana

Antonio de Herrera

En dicho pueblo dicho día mes y año yo el dicho correidor en conformidad de la comición de suso, hise pareser ante mí a don Juan Pablo de Peñaranda, gobernador de las armas de la provincia de [66v] Camaná al qual le requerí con dicha comisión y nombramiento de juez en su persona, que lo oyó y entendió, quien dijo que lo aceptava y aceptó y juró y prometió por Dios nuestro señor y una señal de cruz en forma de derecho de la usar bien y fielmente, si así lo ysiere Dios nuestro señor le ayude y al contrario se lo demande, y a su conclusión dijo sí juro y amén y lo firmó connmigo y testigos a falta de escriuano.

Joseph de Arana

Juan Pablo de Peñaranda

Antonio de Herrera

[67r] [en blanco]

[67v] En el pueblo de Andagua, jurisdicción desta provincia de Condesuyos de Arequipa, en quatro días del mes de octubre de mil setesientos cinquenta y dos años, yo don Juan Pablo de Peñaranda, gobernador de las armas de la provincia de Camaná, juez nombrado por el señor general don Joseph de Arana, theniente coronel graduado de los reales exérsitos de su magestad, correxidor y justicia mayor desta dicha provincia, pasé al pueblo de Andagua en compañía del mariscal de campo don Marzelo Pumacallao, theniente general del pueblo de Pampacolca y su jurisdicción por su magestad, don Bartholomé Bitec casique crincipal y gobernador del pueblo de Viraco, don Diego Flores y Mollo, asimismo casique gobernador del pueblo de Machaguay y varios españoles y mestizos de los sitados pueblos. Ayer martes que se contaron tres del presente, a oras de sinco y media de la tarde solisitando el apremio de los yndios del común de dicho pueblo y embargo de sus bienes para la satisfacción y paga de los ramos reales y encomienda del Conde de Torralba, y allé al común junto y congregado en la casa de Gregorio Taco en selebridad del alferasgo del señor San Francisco Xavier y empesando a prenderlos con dicho theniente general y casiquez, salió del quarto del dicho Gregorio Taco el lizenciado don Joseph Delgado, quien a la zazón se allaua, y este como cura coadjutor, quiso que con suavidad se apremiasen. En este interín escapó dicho Gregorio Taco y su hijo y mandé prender y prendí veinte y quatro yndios y a la mujer del dicho Gregorio Taco y se deserrajaron tres quartos serrados en los que se allaron los bienes siguientes:

Primeramente. Una carga de vino con sus odres.

Yttem. Sinco cargas de lanas liadas blancas.

Yttem. Dos costales de coca.

Yttem. Ocho aparejos biejos.

Yttem. Dos collares de senserros.

Yttem. Se alló en una cajuelita que se deserrajó ciento se[68r]tenta y dos pesos quatro reales que se pusieron en una talega.

Con lo qual se serró el ymbentario de Gregorio Taco, digo el embargo de los bienes, y para que conste lo firmé con testigos autuando ante mí judicialmente a falta de escriuano.

Juan Pablode Peñaranda

Marzelo Pumacallao

En dicho pueblo de Andagua, dicho día, mes y año, yo el dicho gobernador de las armas y juez comisionario, en prosecución de los embargos, pasé a la casa y morada de don Carlos Tintaya, casique ynterino de dicho pueblo, y allé tres quartos abiertos sin cosa que se pueda embargar y el un quarto con llave. Y aviéndose solisitado quien la tenía, no ubo quien diese razón de ella, por lo que mandé quebrantar la puerta y dentro de dicho quarto no se alló más que petacas rotas y basías sin cosa de fundamento en ellas.

Yttem. Una caja sin chapa vasía y ensima de ella una ymajen de bulto de Nuestra Señora de la Concepción con su corona de plata, un bulto de nuestro padre San Antonio, un mate guarnesido de plata viejo y un costal de obillos de lana ylada. Tres costales de sebada llenos y uno de abas, una meza de madera de sause vieja con otra mediana de la misma madera. Con lo que se serró este ynventario y para que conste lo puse por diligencia y lo firmé con testigos ante mí judicialmente a falta de escriuano.

Juan Pablo de Peñaranda

Marzelo Pumacallao

[68v] De los embargos, pasé a la casa y morada de Petrona de la Peña, viuda de Matheo Maquito quien estando para pasar al embargo de sus bienes, dijo que era responsable al cargo que le resultase de tributos y encomienda del tiempo de su marido y para que conste lo puse por diligencia ante mí judicialmente con testigos a falta de escriuano.

Juan Pablo de Peñaranda

Marzelo Pumacallao

En dicho pueblo, dicho día, mes y año, yo el dicho gobernador en cumplimiento de mi comisión y en prosecución de los embargos, pasé a la casa y morada de Matheo Maquito y en ella mandé quebrantar la puerta de su quarto y embargué los bienes siguientes:

Primeramente. Dies y siete cuchillos que se allaron en un fardo de cavo remachado.

Yttem. Una talega vieja.

Yttem. Siete costales de llama.

Yttem. Una talega de manta con la mitad de ella de yerba de palos del Paraguay²⁷³.

Yttem. Quatro uncus biejos.

Yttem. Otro costal viejo con tres panes de magno.

Yttem. Tres talegas, las dos con unos medicamentos yndicos y otras con alfiniques.

Yttem. Un costal y una jerga en que estaua enfardelado.

Yttem. En otro fardo, dies sogas, digo onze.

Yttem. Sinco mantas viejas.

Yttem. Otras quatro dichas viejas.

Yttem. Nueve pedasos de jerga con el del fardo.

Yttem. En otro fardo de jerga se alló un chuse de cumbe ordinario y dos monteras viejas.

Yttem. En sinco trozos de bayeta azul, sesenta y siete baras.

Yttem. En otro fardo quatro pedasos de jerga.[69r]

Yttem. Seis mantas de costales de a dos cada una.

Yttem. Quatro atares nuevos y una fresadilla rota y remendada.

Yttem. Una manta en que estava liado lo dicho.

Yttem. Dos costales de coca.

Yttem. En una petaca los bienes siguientes:

Primeramente. Un calsón de paño de Quito negro con sus buches de raso berde y su franjita vieja.

Yttem. Nueve lligllas, quatro yacollas y un agso.

Yttem. Un medio agso de sintura y un uncu.

Yttem. Una faja y un mantel viejo y dos pares de mangas de bayeta.

Yttem. Tres monteras viejas y un gabán de pañete negro usado.

Yttem. En otra petaca se alló los vienes siguientes:

Primeramente. Una talega con unos pedasillos de sinta adentro.

Yttem. En otra talega vieja se alló un pesito de dos onzas y onze pares de evillas pequeñas de metal.

Yttem. En una servilleta se alló una taleguita de cumbe vieja con unas evillitas de estaño, un paño de manos viejo de Viscaya, otro de algodón y dos servilletas de algodón.

²⁷³ Hierba mate.

Yttem. En una mantita tejida vieja se allaron dos pañuelitos de Bretaña blancos, una faja de seda vieja, unos guantes de lana viejos, dos pares de zapatos usados, dos pares de ojotas, ocho peynes ordinarios, seis pares de calsetas viejas, un par de medias de lana viejas moradas, otro azul de muchacho viejas, otras dichas moraditas viejas, un cuchillo con su bayna.

Yttem. Un capote de palometa masga con sus bueltas de borborán usado y treinta y seis cascabeles en una talega.

Yttem. Un mantel viejo de algodón, dos monteras.

Yttem. Un agsso y un uncu viejos.

Yttem. Otro agso y siete lligllas.

Y todos los vienes sitados se pusieron en poder de Pasqual Gómez, vesino deste dicho pueblo, quien otorgó de ellos depóssito y se obligó a su saneamiento en forma de derecho para que [69v] cada y quando que por el juez que deviere conoser esta causa se le fuere pedido, lo pondrá de presente y manifiesto y lo firmó connigo y testigos a falta de escriuano.

Juan Pablo de Peñaranda

Pasqual Gómez

Marzelo Pumacallao

En dicho pueblo de Andagua, en siete días del mes de octubre de mil setesientos sinquenta y dos años, yo el dicho juez, estando en estas casas de Gregorio Taco en la guarda y custodia de quarenta y quatro yndios que asta oy día de la fecha mandé prender con la jente que me acompañaba, dentraron al quarto de mi asistencia don Juan de Aguirre, don Martín de Rivero y don Juan de Rivero y me dieron parte como el licenciado don Joseph Delgado, cura coadjutor deste pueblo, le avía mandado al dicho don Juan de Aguirre firmase un exsorto que le asía al señor general don Joseph de Arana, correxidore desta provincia. El dicho don Juan de Aguirre se resistió disiéndole a dicho cura lo exsonerarse de tener ruydos ni quimeras, que él no firmava en exsortos denigrativos contra la justicia y mas quando no sauía nada de lo que en dicho exsorto se expresaua, que él y los demás vesinos del pueblo de Chachas avían venido a la guarda y custodia de los yndios presos como leales basallos de su magestad y que no sauían de las muertes ni abortos que en dicho exsorto se expresauan. Y el dicho licenciado, pena de excomunió, le obligó a que firmase en dicho exsorto, lo que yso el dicho don Juan

de Aguirre, temeroso firmó en dicho exsorto y asimismo vio la tablilla de excomunión que dicho licenciado [70r] avía probeydo ignorando los motivos que lo movieron, no di más paso sino mandar se reforzare la guarda y custodia de los yndios presos. Así lo probey, mandé y firmé autuando por ante mí judicialmente con testigos a falta de escriuano.

Juan Pablo de Peñaranda

testigo Feliz de Aguirre

Antonio de Herrera

Y luego yncontinenti, en dicho pueblo, dicho día, mes y año, yo el dicho juez, estando en la sitada casa y quarto de mi asistencia en compañía del maestro de campo don Marzelo Pumacallao, theniente general del pueblo de Pampacolca, jurisdicción desta provincia de Condesuyos por su magestad, dentró Bernabé Antonio Delgado con un auto firmado del licenciado don Joseph Delgado, cura coadjutor desta doctrina, para que pasasse por su mandado el dicho theniente general Antonio de Herrera y los demás soldados a siertas diligencias ante su juzgado, pena de excomunion mayor, reservada su absolución a los señores venerable dean y cavildo en sede bacante de la Santa Iglecia cathedral de la ciudad de Arequipa. Y viendo que deste modo se atropellaba la jurisdicción real, le previne a dicho Bernabé Antonio Delgado que dicho cura coadjutor no devía probeer semejantes autos contra juezes reales ni mandar a la gente que guardaba dichos presos que fuesen ante su juzgado, porque con el desamparo podían dichos presos aser fuga. Les mandé a dicha jente no obedesie[70v]sen ni pasasen a la casa parroquial porque les aría cargo de dichos yndios, a lo que respondió el dicho Bernabé Antonio Delgado que yo no podía mandarlos por ser reo; por cuio desacato lo prendí y quité dicho auto original, el que mando se inserte en los autos y que los dichos presos se saquen a buena guardia y custodia para el pueblo de Chuquibamba a entregar al señor general don Joseph de Arana, theniente coronel graduado de los reales exérsitos de su magestad, correxidor desta dicha provincia, adbirtiendo que de lo embargado en la casa de Gregorio Taco sólo se sacó la cantidad de ciento setenta y dos pesos quatro reales que entregaré asimismo a dicho señor correxidor con los autos y los demás efectos, quedando los bienes embargados del dicho Gregorio Taco en poder de su mujer. Y sólo se puso en depósito lo que consta averse embargado de Matheo Maquito en poder de Pasqual Gómez, a quien le mandé tuviese dicho embargo en su poder, asta

que dicho señor general ordenase de [é] l. Así lo probey, mandé y firmé autuando por ante mí judicialmente con testigos a falta de escriuano.

Juan Pablo de Peñaranda

Antonio de Herrera

Joseph Anttonio de Luzuriaga

[71r] [en blanco]

[71v] [crismón]

En el pueblo de Andagua, jurisdición de la probincia de Condesuios, yo el licenciado don Joseph Delgado, cura y vicario de esta doctrina, demando ha Antonio de Herrera y al theniente don Marselo Pomacallao y a todos los demás soldados comparescan ante mí, pena de descomuni3n mayor reserbada a los señores prebendados de este obispado, mis prelad0s, para siertas diligencias por conbenir así. Ques fecho en el dicho pueblo, en seis días del mes de octubre de mill setezientos sinquenta y dos años. Ante mí con testigos a falta de Notario Ecleziastico.

Joseph Delgado

testigo Bernaue Anttonio Delgado

testigo Pedro Toledo de Guzmán

testigo Juan de Osorio

En el pueblo de Andagua, en dicho día, mes y año, nos los testigos presentes pasamos a notificar a las personas que manda el señor vicario.

[72r] [en blanco]

[72v] Blanca

[73r] [en blanco]

[73v] El lizenziado don Joseph Delgado, cura y vicario cuadjutor de la doctrina de Andagua, hago sauer al general don Joseph de Arana, correxidor de esta provincia de Condesuios, cómo el día tres de este presente mes, se ha paresido Juan Pablo de Peñaranda, víspera de nuestro padre San Francisco, cuya fiesta se celebra en esta doctrina, con más de cinquenta hombres armados y con yndesible estrépito se ha espuesto a prender yndios e yndias y muchachos sin eceptuar a nadie, suponiendo tener

horden del excelencísimo señor virrey de estos reynos. Y siendo notorio el perjuizio y pérdidas que todos los feligreses de dicha doctrina padezen y en cumplimiento de mi obligazi3n, le pedí el horden de dicho real gobierno, al referido Juan Pablo de Peñaranda, para reconocer si dicho real gobierno mandaua ejecutase los egessos que padezían y padezen dichos yndios e yndias y muchachos y que si también mandaba se embargaren todas las casas onde se reconozía algún fundamento, tan de mujeres como de yndios a cuias atentas razones me respondió: que no tenía necesidad de mostrarme dicha horden del real gobierno, por lo que conozco que el espresado que se ejecuta es sólo a fin de que el referido Juan Pablo de Peñaranda oculte mucha parte de los vienes de dichos yndios como lo ha practicado, causando abortos de mujeres y muertes de muchachos, excezos que vuestra merced, señor general, deuía tener preuistos porque si dicho real gobierno libró algún despacho contra estos yndios, sólo sería en quanto ha culpado [74r] y no contra ygnocentes, lo que se deuía ejecutar por vuestra merced, señor correjidor, sin librar comisi3n a persona fazinerosa y azezina como lo es dicho Juan Pablo Peñaranda respecto que se halla llamado ha edictos y pregones en la ciudad de Chuquiago en el valle de Majes y haziento de Caylloma, lo que vuestra merced, señor general, no ygnora. Y siendo hombre tan peruerso, se ha espuesto ha azerme caueza de prozesos, y pretexto seguir el juizio donde me combenga, que por la bulla Yncerra Domini, está descomulgado. Por tanto y en cumplimiento de lo que me es facultatibo y como ha pastor de estos miserables de parte de nuestra santa madre Iglesia, exsorto y requiero a vuestra merced, señor general. Y siendo necesario, le amonesto quite el dicho Juan Pablo de Peñaranda de poder actuar actos de justizia como persona inútil que es para este efecto y de mi parte le ruego y suplico se sirba de manifestarme el real y superior despacho de su excelencia, para que sauiedo lo que manda, lo obedezca y vuestra merced ejecute sin tropiezos ni escándalos que de ejecutarlo hasí cumplirá vuestra merced con su obligazi3n y de lo omiso o denegado protexto dar quenta al dicho real gobierno con un duplicado que me queda de este escrito exsortario, firmado de los testigos que ban en él. Que es fecho en este pueblo de Andagua, en cinco días del mes de octubre de mil setesientos cinquenta y dos años. Ante mí a falta de notario eclesiástico ut supra. Joseph Delgado, testigo Juan Franzisco de Aguirre, Esteban de Mazedo y Juan de Osorio.

[al margen: Respuesta de Exsorto]

Don Joseph de Arana, theniente coronel graduado de los reales exércitos de su magestad, su correjidor de esta provincia de Condesuios de Arequipa, theniente capitán general, juez [de bienes de difuntos, alcalde de minas] [74v] y registros, hauendo visto el exsorto a mí hecho por vuestra merced señor licenciado don Joseph Delgado, cura cuadjutor del pueblo de Andagua, digo que lo aprecio y aprezié y en su deuida satisfacción y cumplimiento de su conteste, hago sauer a vuestra merced, dicho señor licenciado, que no le compete por ningún término el yntroduzirse a la Jurisdizi3n Real y más quando vajo mi firma como correjidor, actuando judicialmente, consta citar horden del excelentísimo señor virrey de estos reynos, para que por todo rigor de derecho, compela y obligue a los indios de ese pueblo a la paga de los ramos reales, en que como leuantados se han atrasado. A que se agregan autos que tengo fulminados contra una vos ympropia de leuamtamiento que pronunció el casique don Carlos Tintaya, sin olvidar que las causas que vuestra merced ha empezado ha comenzar por ser de mixto fuero y dejándolas por temor sin atender lo que padece nuestra santa fee cath3lica, deuo seguirlas hasta la difinitua conclusi3n de ellas y más quando por primitiua queja de vuestra merced comenzé la ynbistigazi3n de los abusos y echizerías de sus yndios, en cuiatenci3n y siendo ympracticable la cobranza de dichos ramos reales sin el apremio y embargo de dichos yndios. Por tanto y por hallarme enfermo, di la comizi3n vastante en derecho a don Juan Pablo de Peñaranda, gobernador de las armas y demás militares de la provincia de Camaná, quien ante el superior gobierno de estos reynos se vindicó de los crímenes que vuestra merced cita y porque ahora nuebamente le acusa vuestra merced criminalmente, dán[75r]dome cuenta de muertes, le mando al dicho gobernador de las armas, comparezca ante mí trayendo ha este pueblo todos los yndios apremiados y embargos hechos para la seguridad de los aberes reales, que dando cierto que vuestra merced señor licenciado le justificara plenamente al juez comisionado la acusazi3n que le haze para lo que me quedo con el exsorto orijinal de vuestra merced, como hasí mismo tanto correjido y concertado de esta mi respuesta para la prosecuzi3n de la causa o causas que resultaren contra dicho juez. Y respecto de aber declinado vuestra merced de jurisdizi3n ynterponiendo causas criminales ante mi tribunal, lo cito para los autos subsecuentes de la materia y por lo que mira a lo por mí mandado, se vbiese faltado en algo al cumplimiento de mi obligazi3n, tengo superior que me castigue, a quien podrá vuestra merced ocurrir, que yo haré lo mismo en caso necesario. En cuiatenci3n a vuestra merced, señor licenciado, le exsorto y requiero en nombre de su magestad que Dios guarde y de la mía le ruego y encargo que se contenga en ynterrumpir los actos

judiciales que se practican en fauor de la real hazienda, porque de lo contrario es declararse diametramente [sic] opuesto a la jurisdizi3n real y porque espero de su prudenzia practique lo combeniente a este caso, obmito el esplayarme m3s en el asumpto y io al tanto har3 lo mismo cada y cuando que semejantes letras viere. Que es fecho en este pueblo de Chuquibamba, en siete d3as del mes de octubre de mil setezientos cinquenta y dos a3os. Actuando ante [m3] [75v] judicialmente con testigos a falta de escribano p3blico ni real que certifico no le ay en esta provincia. Don Joseph de Arana, Luis de Balderrama, Manuel Euseuio de Luque.

As3 consta y parece del orijinal que va cierto y verdadero, correjido y concertado a que en lo necesario me refiero el que se volbi3 al licenciado don Joseph Delgado, cura cuadjutor de la doctrina de Andagua, de donde mand3 sacar y saqu3 el presente. Ante m3 judicialmente con testigos a falta de escribano p3blico ni real que certifico no le ay en esta provinzia. Y es fecho en este pueblo de Chuquibamba, en siete d3as del mes de noviembre de mil setezientos cinquenta y dos a3os. Testado Euseuio vale.

Joseph de Arana

Antonio de Ripa

Manuel Euseuio de Luque

Antonio de Herrera

[76r] [en blanco]

[76v] Blanca

[77r] [en blanco]

[77v] Don Joseph de Arana, theniente coronel graduado de los reales ex3rcitos de su magestad, su correxidor, jutzitia maior, alcalde mayor de minas y rexistros de esta provinzia de Condesuios de Arequipa, juez de vienes de difuntos y lugar theniente capit3n general en ella y su partido, hago sauer al se3or licenciado don 3lvaro Domingo Villarruel y Cauero, cura propio y vicario de esta doctrina de Chuquibamba, c3mo el d3a cinco del pasado mes de octubre, exsort3 el licenciado don Joseph Delgado, cura cuadjutor de la doctrina de Andagua, dirijiendo el contexto de dicho su exsorto ha denigrar contra la persona del governador de las armas don Juan Pablo de Pe3aranda, por el apremio que hizo de los yndios de su doctrina en fuerza de la comizi3n que para ello le confer3 sobre cuio asumpto le respond3 lo que me parezi3 m3s ha prop3sito para que se contuviera del ajamiento a la jurisdizi3n real, manifest3ndole no le hera

facultatiuo ympedir las órdenes de su gobierno superior que tanto deuen temerar todos estados por ser la fuente de aonde dimanar las honrras de todo un reyno. Y constándole a vuestra merced por auer leydo el referido su exsorto y mi respuesta, para que en nin[78r]gún tribunal se ponga o ben[¿] o se dude de la realidad con que procedo de parte de su magestad que Dios guarde. Y en su real nombre exsorto y requiero a vuestra merced dicho señor vicario y de la misma le ruego y suplico se sirba de certificar si el testimonio adjunto y mi respuesta contiene al pie de la letra lo mismo que el citado exsorto orijinal, y asimismo se sirba vuestra merced mandar juren y declaren los señores licenciados don Juan de Zarria y don Juan Joseph Pimentel sobre el citado asunto, que en acerlo vuestra merced hasí cumplirá con las grandes obligaciones que le asisten y io al tanto ejecutaré lo mismo cada y cuando que semejantes letras viere, ellas mediante. Que es fecho en este pueblo de Chuquibamba, en siete días del mes de noviembre de este año de mil setezientos cinquenta y dos. Actuando por ante mí judicialmente con testigos a falta de escribano público ni real que certifico no le ay en esta provincia, en este papel común a falta del cellado sin perjuizio del real derecho en que ynterpongo mi autoridad y decreto judicial para que aga fee en juizio y fuera de él.

Joseph de Arana

Antonio de Ripa

Antonio de Herrera

Luiz de Balderrama

[78v] El licenciado don Álvaro Domingo de Villarroel y Cavero, comisario del santo oficio de la ynquicissión de la provincia de Camaná, cura proprio y vicario desta doctrina de Chuquibamba, con vista del exsorto del señor general don Joseph de Arana, theniente coronel graduado de los reales exérsitos de su magestad, su correidor, alcalde mayor de minas y registros, juez de vienes de difuntos, lugar theniente de capitán general desta provincia de Condesuyos de Arequipa, el que resiuo con el aprecio devido y en su execusión y cumplimiento, mando que el licenciado don Juan de Zarria, el licenciado don Juan Joseph Pimintel [sic], presbíteros, comparescan ante mí a declarar lo que sauen en orden a lo que refiere dicho señor general, para que con vista de sus declaraciones, certifique yo lo que sé sobre el asunto. Así lo probey, mandé y firmé en este pueblo de Chuquibamba en ocho días del mes de noviembre de mil setesientos cinquenta y dos años autuando por ante el presentte notario eclesiástico.

Don Álvaro Domingo de Villarroel y Cabero

Por mandado de su magestad:

Antonio de Herrera, notario eclesiástico

En dicho pueblo, dicho día, mes y año, yo el dicho Cura, en cumplimiento del auto de susso, pareció ante mí el licenciado don Juan de Zarria, presbítero, a quien con el presente notario le hise leer el testimonio que acompaña al señor Correxidor desta provincia, y aviéndolo oydo y entendido, juró yn verbo sacerdotis tacto pectore y dijo que el dicho testimonio contiene [79r] al pie de la letra lo mesmo que el exsorto orijinal del licenciado don Joseph Delgado, cura coadjutor de la doctrina de Andagua, sin quitar ni añadir letra. Y del mesmo modo la respuesta que dicho señor correxidor dio al expresado exsorto, por constarle a este testigo y aber leydo los orijinales, y que esto es lo que saue y vio so cargo del juramento que fecho tiene. Y lo firmó conmigo y ante el presente notario eclesiástico.

Don Álvaro Domino de Villarroel y Cabero

Juan de Zarria

Ante mí:

Antonio de Herrera ,Notario Eclesiástico

En dicho día, mes y año, ante mí el dicho Cura, pareció el licenciado don Juan Joseph Pimintel, presbítero, a quien le mandé leer el testimonio de las diligencias que refiere el señor Correxidor desta provincia. Y aviéndolo oydo y entendido, juró in verbo sacardotis tacto pectore en forma de derecho que el dicho testimonio es sacado a la letra por el exsorto orijinal que a dicho señor correxidor le yso el licenciado don Joseph Delgado, cura coadjutor del pueblo de Andagua. Y del mesmo modo la respuesta que a dicho exsorto le yso, y que este testigo leyó dicho exsorto orijinal y respuesta, y vió sacar el dicho testimonio. Y que esta es la verdad de lo que vio y saue, so cargo del juramento que fecho tiene en que se afirmó y ratificó. Y lo firmó [79v] conmigo y ante el presente notario eclesiástico.

Don Álvaro Domingo de Villarroel y Cabero

Juan Joseph Pimintel

Ante mí:

Antonio de Herrera, notario eclesiástico

Certifico yo el licenciado don Álvaro Domingo de Villarroel y Cavero, comisario del santo oficio de la ynquisición de la provincia de Camaná, cura proprio y vicario desta doctrina de Chuquibamba, en quanto puedo y a lugar en derecho, que el testimonio que incluye el señor correxidor en su exsorto contiene al pie de la letra lo mismo que el exsorto orijinal que le yso a dicho señor correxidor el licenciado don Joseph Delgado, cura coadjutor del pueblo de Andagua. Y del mismo modo la respuesta que el sitado señor correxidor le yso, porque dichos orijinales los ley y vi de sacar por ellos varios testimonios para remitir a distintos tribunales. Y para que obre los efectos que combenga, doy la presente. Que es decho en este pueblo de Chuquibamba, en ocho días del mes de noviembre de mil setesientos cinquenta y dos años. Autuando ante el presente notario eclesiástico en dicho pueblo, dicho día, mes y año.

Don Álvaro Domingo de Villarroel y Cabero

Ante mí:

Antonio de Herrera, notario eclesiástico

Y luego yncontinenti, yo el dicho cura y vicario, con vista de las diligencias que ante mí se an autuado en **[80r]** cumplimiento del exsorto del señor general don Joseph de Arana, theniente coronel graduado de los reales exérsitos de su magestad y su correxidor desta dicha provincia, mando que orijinales pasen a poder de dicho señor. Así lo probey, mandé y firmé autuando por ante el presente notario eclesiástico.

Don Álvaro Domingo de Villarroel y Cabero

Por mandado de su magestad:

Antonio de Herrera, notario eclesiástico

[81v] Blanca

[82r] [en blanco]

[82v] Don Joseph de Arana, theniente coronel graduado de los reales exsérstos de su magestad, su coregidor [sic] desta prouincia de Condesuios de Arequipa, digo que auiendo reseuido el decreto de seis de nouiembre de mil siete sientos cinquenta y un

años, proueito por el señor virrey, gouernador y capitán general destos reinos, en que me manda proseda adelantando la sumaria formada contra los prinsipales cómplises a la abominable crimen del ydolatría en los yndios de Andagua desta juridisión, el que tengo obedesido con el rendimiento que en evasión que deuo como consta al pie de la respuesta del señor fiscal y fiscal protector general. Y en su execusión y cumplimiento deuo de mandar y mando se ponga por cauesa dicho superior decreto y demás diligensia que le acompañan y se proseda a nueua sumaria de los testigos que pudiesen ser auidos, sobre lo que contienen los autos de ydolatría de más de los que en dichos autos declararon. Para que con vista de dicha sumaria se proseda **[83r]** a las diligencias susequentes a fin del total descrubrimiento de dicho crimen, y se cumplan y guarde lo mandado en dicho superior decreto con los prinsipales autores. Así lo proueí, mandé y firmé, autuando por ante mí judisialmente con testigos a falta de escriuano Público ni Real que sertifico no le ay en esta prouincia. En onse de octubre de siete sientos sinquenta y dos años.

Joseph de Arana

Bartolomé Castellano

Antonio de Ripa

Manuel Euzebio de Luque

[83v] Blanca

[84r] [en blanco]

[84v] [crismón] En el pueblo de Chuquibamba, cauesa de la prouincia de Condesuios de Arequipa, en onse días del mes de octubre de mil cetesientos cinquenta y dos años, el general don Joseph de Arana, theniente coronel graduado de los reales exérsitos de Su Magestad, su correxidor de esta dicha prouincia, y en ella theniente de capitán general, con vista del superior decreto de su excelencia, el excelentísimo señor virey [sic] gouernador y capitán general de estos reynos, su fecha en 6 de nouiembre de cetesientos cinquenta y un años, en el que me manda adelante la sumaria que de ofisio de la real justicia autúa contra los yndios del pueblo de Andagua sobre el abominable crimen de ydolatría, para cuias dilijencias se me debuelben dichos autos. Por lo qual y en atención a su debido cumplimiento, mando se libren las prouidencias nesasarias a fin del total descubrimiento en causa tan importante. Y respecto de que en estos días anteriores a la fecha de este auto, ofresiéndose hablar sobre este asunto el hermano Juan Ventura

Tejeira, del Orden de nuestro padre San Francisco y limosnero de esta prouincia, dixo que con ocasión de haberse hallado en dicho pueblo de Andagua a la prosecución de su limosna, oyó al cura cuadjutor, licenciado don Joseph Delgado, que abían susedido barios puntos con un yndio o yndia cuyas rasones pasaron ante el señor licenciado don Álvaro Domingo de Villarroel y Cauero, cura propio y vicario de esta doctrina, y otros eclesiásticos de este pueblo. Y para su aberiguación se libraré exsorto, para que dicho señor vicario certifique lo que oió decir a dicho hermano. Así lo proueo, mando y firmo autuando [85r] por ante mí judicialmente con testigos a falta de escribano público ni real que certifico no le ai en esta prouincia, en este papel común a falta del cellado sin perjuicio del real derecho, sobre que interpongo mi autoridad y decreto judisial de manera que haga fe en juicio y fuera de él.

Joseph de Arana

Manuel Euzevio de Luque

Joseph Ygnascio Ximenes Caxa

[85v] Blanca

[86r] [en blanco]

[86v] Don Joseph de Arana, theniente coronel graduado de los reales excércitos de su magestad, su corregidor desta prouincia de Condesuios de Arequipa, theniente de capitán general, alcalde mayor de minas y registros, juez de bienes de difuntos en esta dicha prouincia y su distrito por su magestad.

Exsorto

Ago sauer al señor lisenciado don Álvaro Domingo de Villaroe [sic] y Cauero, cura propio y vicario desta doctrina de Chuquibamba, comisario de la santa ynquisión [sic] de la prouincia de Camaná, cómo por orden y decreto del excelentísimo señor Conde de Superunda, virey [sic] gouernador y capitán general destos reinos, su fecha en seis de nouiembre de siete sientos sinquenta y uno, próximo pasado, que me manda proseda a mayor sumaria sobre el abominable crimen de ydolatría contra los yndios del pueblo de Andagua. Y deseando descubrir los prinsipales, proueí auto para mayor extensión y clarida [sic] mandando examinasen más testigos de los que constan en la sumaria [87r] antesendente, que de ofisio autúa contra dichos yndios sobre el sitado crimen, que por dicho superior gouierno, se me debuelban para la sitada diligensia. Deseando cumplir

exatamente [sic] con el orden, estando en principio de nueva sumaria, con ocasión de allarse presos en la real cárcel deste pueblo bastante número de yndios de Andagua, tratando sobre materia tan ymportante en distintas conuersaciones, cómo vuestra merced, dicho señor vicario y otros señores eclesiásticos, presente el ermano Juan Ventura Tejeria [sic] del orden de nuestro seráfico padre y señor San Francisco de Asís, limosnero desta dicha prouincia, declaró en dichas conuersaciones varios puntos aserca de dicho crimen, lo que no se puso por diligencia judicial por no tener licencia dicho ermano de sus preladados. Y para que en materia tan ymportante a la onra de Dios nuestro señor y firmesa de nuestra santa fee católica se aclare, de parte (de su magestad que Dios guarde) exorto y requiero a vuestra merced, dicho señor vicario y de la mía le ruego y suplico que luego que vea este mi exorto, se sirua demandar comparecer en su juzgado a los señores eclesiásticos que se allaron [...] [87v] de la conuersación, dicho ermano Ventura Thejeira y bajo de juramento declaren lo que le oieron desir. Y fechas las sitadas declaraciones, asimesmo se siruirá vuestra merced de sertificar lo que supiere en orden al presitado asunto, para que originales todas las diligencia s[e] acumulen en los autos, que en aserlo así conplirá vuestra merced con las grandes obligaciones que le asisten. Yo al tanto executaré lo mismo cada y cuando que semejante letras viere, ellas mediante. Que es fecho en este pueblo de Chuquibamba, cauesa de la prouincia de Condesuios de Arequipa, en onse días del mes de octubre de mil siete sientos cinquenta y dos años. Autuando por ante mí judicialmente con testigos a falta de escriuano público ni real que sertifico no le ay en esta prouincia.

Joseph de Arana

Bartolomé Castellano

Juan Joseph de Rueda

En el pueblo de Chuquibamba, prouincia de Condesuios de Arequipa, en dose días del mes de octubre de mil setecientos cinquenta y dos años, con bista del exsorto del señor general don Joseph de Arana, theniente coronel graduado de los reales exércitos (de su magestad), su correxidador, alcalde mayor [88r] de minas y rexistros, juez de bienes de difuntos, lugarteniente de capitán general de esta prouincia de Condesuios de Arequipa, el que aseto y recibo y en su debido cumplimiento mando se le de serificación en asumpto a lo que dicho exsorto expresa. Así lo proueo, mandé y firmé ante el presente notario eclesiástico:

Don Álvaro Domingo de Villarroel y Cabero

Por mandado de su magestad:

Antonio de Herrera, Notario Eclesiástico

El licenciado don Álvaro Domingo de Villarroel y Cavero, cura proprio y vicario desta doctrina de Chuquibamba, comisario del santo tribunal de la ynquicisión de la prouincia de Camaná, certifico en quanto puedo y a lugar en derecho cómo ofresiéndose ablar en distintas combersaciones desde el día sinco deste, asta el día siete, con el hermano Juan Bentura Tejeйда [sic] del orden de nuestro padre San Francisco de Asís, limosnero en esta provincia, presente el licenciado don Juan de Zarria, el licenciado don Juan Joseph Pimintel [sic], presbítero, sobre las ydolatrías, abusos y superticiones de los yndios de Andagua. Dijo dicho ermano que con ocasión de aber estado en dicho pueblo de Andagua, en la intendencia de su limosna, le oyó desir al licenciado don Joseph Delgado, cura coadjutor de dicho pueblo, que un yndio que estaua retraydo por apremio de dicho cura declaró que a la mujer de Francisco Taco, yndio de dicho pueblo, la vio volar y asimesmo alló en el quarto de la morada de dicha yndia, quatro belas ensendidas por el rebés sobre una manta negra, y que [88v] solisitando enterarse de los motivos que ocasionaben aquel acto, oyó mucho mormollo de jente en la dicha abitación, combersando en lengua no usada en aquel pueblo, la que no pudo entender. Y atemorizado de lo que vio y oyó, trató de retirarse. Y al ejecutarlo vio sobre la pared de la casa de dicha yndia una luzesita, y tirando a reconocerla, se le suspendía en el ayre, lo que lo movió a quitarse el sapato del pie izquierdo y tirarle con él, con lo qual cayó la yndia al suelo y la reconosió el dicho yndio refujiado. Y vio que en la parte poz tenía un cavito de bela ensendido al rrebez, como las demás velas que estauan en dcho quarto. Y que esto lo declaró el dicho refujiado delante del dicho cura coadjutor y toda la jente del dicho pueblo de Andagua, el día 15 de agosto fiesta de Nuestra Señora de la Asumta. Y que la dicha yndia porque no declarase el dicho refujiado lo que avía visto y oydo, le dio un capote, una sobrecama y unos pesos, todo lo qual, dise el dicho ermano limosnero, le contó ypsis terminis el dicho cura coadjutor de Andagua. Como también el que tubo presa quatro días a dicha yndia y prevenidos quatro mozos para despacharla presa, lo que no executó por aberle amenazado con lebantamiento, en que le aseguraron peligraría su vida. Y esto mismo contestó Antonio Medina a este dicho ermano delante del señor comisario vicario don Clemente Fernández Coronel, cura del pueblo de Viraco

y el casique de Machaguay don Diego Flores y Mollo. Y para que conste y obre los efectos que com[89r]bengan, doy la presente. Que es fecho en este pueblo de Chuquibamba, en trese días del mes de octubre de mil setesientos cinquenta y dos años. Autuando por ante el presente notario eclesiástico.

Don Álvaro Domingo de Villarroel y Cabero

Ante mí:

Antonio de Herrera, notario eclesiástico

En el pueblo de Chuquibamba, cauesa de la prouincia de Condesuyos de testigo Arequipa, en trese días del mes de octubre de mil setesiento cinquenta y dos años, para la extención de la sumaria de orden del superior gobierno destos reynos, con vista de la certificación del señor vicario don Álvaro Domingo de Villarroel y Cauero, cura proprio y vicario deste pueblo, mandé compareser ante mí dicho correxidor al maestre de campo don Bartholomé Castellano, vesino deste pueblo, a quien zertifico conosco, de quien le reseuí juramento que lo yso por Dios nuestro señor y una señal de cruz en forma de derecho so cargo del qual prometió de desir verdad en quanto supiere y se le fuere preguntado; si así lo ysiere Dios nuestro señor le ayude y al contrario se lo demande, y a su conclusió dijo sí juro y amén. Y siendo exsaminado sobre lo que contiene los autos que de oficio autué por el abominable crimen de ydolatría de los yndios de Andagua, dijo que de público y notorio, pública voz y fama se saue [89v] que tienen *mochaderos* y cometen varios absurdos e ydolatrías sin aver quién los contenga, por ser de genios altivos sin obediencia a los juezes eclesiásticos ni seculares. Y que ablando sobre este punto desde el día sinco del presente mes, asta el día siete, con ocasión de sauer este testigo que varios de los dichos yndios de Andagua venían presos a esta cárcel de orden de la real justicia, estando presente a las comberzaciones el señor licenciado don Álvaro Domingo De Villarroel y Cauero, cura y vicario deste dicho pueblo y otros señores sacerdotes, como son el licenciado don Juan de Zarria, el licenciado don Juan Joseph Pimintel [sic], dijo el hermano Juan Bentura Tejeyra del orden de nuestro padre San Francisco de Asís, limosnero desta dicha prouincia, que allándose aora días en dicho pueblo de Andagua. Le contó el licenciado don Joseph Delgado, cura coadjutor de dicho pueblo, que un yndio retraydo le avía declarado que [a] la mujer de Francisco Taco la vio volar y asimesmo alló en el quarto de su morada, quatro belas ensendidas sobre una manta negra, puestas y ensendidas dichas velas por el revez. Y atónico, solisitó con la

vista quiénes eran los que concurrieron en aquel cuarto a acto tan abominable, y no pudo ver persona alguna. Y solo oyó un susurro espantoso de comberzassión en lengua no oyda ni usada en estos lugares, y que atemorizado dicho yndio se retiró. Y al ejecutarlo vio sobre la pared de la casa de la dicha yndia, mujer del dicho Francisco Taco, una luzesita y al irla a reconocer se le suspendió, y el dicho yndio refujado se quitó el sapato del pie ysquierdo y le tiró con él, de que [90r] resultó que cayó un bulto. Y dicho yndio alló que era la dicha yndia, mujer de Francisco Taco, a quien tenía en la parte poz ensendido un cavito de bela por el rebez; y esta le pagó porque no la descubriera un capote, una sobrecama y unos pesos. Y que con esta declaración del dicho yndio refujado, el dicho cura coadjutor, prendió a dicha yndia, y estando para despacharla presa le dijo que se alzaría el pueblo y su vida corría detrimento. Y atemorizado dicho cura le dio suelta a la dicha yndia, y que todo lo sitado le contó a dicho ermano limosnero el dicho cura coadjutor de Andagua, disiéndole era lo mesmo que avía declarado dicho yndio refujado, el día quinze de agosto en que se selebra la fiesta de Nuestra Señora de la Asumta delante de todo el pueblo. Y ofresiéndose tratar sobre esta materia, le contestó lo mismo Antonio de Medina delante del señor comisario bachiller don Clemente Fernandez Coronel, cura del pueblo de Viraco y don Diego Flores y Mollo, casique del pueblo de Machaguay. Y que esta es la verdad de lo que oyó desir so cargo del juramento que fecho tiene en que se afirmó y ratificó, y que es de edad de sinquenta y quatro años, poco más o menos. Y lo firmó connigo y ante mí judicialmente con testigos a falta de Escriuano.

Joseph de Arana

Bartolomé Castellano

Manuel Lopez

Antonio de Herrera

[al margen: testigo]

Y luego yncontinenti, en dicho día, mes y año, para la dicha extención que de orden del Superior Gobierno se me orde[90v]na, sobre el crimen de ydolatría en que son comprehendidos los yndios del pueblo de Andagua, hise parecer ante, mí dicho correxidor, a Manuel Eusevio de Luque, vesino deste pueblo a quien certifico conosco, de quien le reseuí juramento que lo yso por Dios nuestro señor y una señal de cruz en forma de derecho so cargo del qual prometió desir verdad en lo que supiere y se le fuere

preguntado. Si así lo hisiere, Dios nuestro señor le ayude y al contrario se lo demande y a su conclusión dijo sí juro y amén. Y siendo exsaminado por el thenor de los autos formados sobre el dicho crimen de ydolatría, dijo que ha oydo desir de público y notorio, pública voz y fama, que los dichos yndios de Andagua son ydólatras y an cometido varias superticiones, y que ha sido impracticable la sugesión de dichos yndios por no querer obedezzer a ningún juez. Y que con noticia de averse prendido dichos yndios por orden de la real justicia, en distintas combersaciones que concurrió el hermano Juan Bentura Tejeyra, del orden de nuestro padre San Francisco, limosnero desta provincia, dijo que con ocasión de pasar al pueblo de Andagua en prosecusión de su limosna, le oyó desir al licenciado don Joseph Delgado, cura coadjutor de dicho pueblo, que un yndio que estava refujiado en la yglesia, le declaró que a la mujer de Francisco Taco, yndio de dicho pueblo, la vio bolar. Y movido de la curiosidad se llegó a la puerta de su quarto y vio quatro belas ensendidas por el rebés sobre una manta negra, y que solisitando enterarse de los motivos que ocasionaban aquel acto, oyó mucho mormollo de jente en la dicha abitación combersando en lengua no usada en aquel pueblo, la que no pudo entender. Y atemorizado de lo que vio [91r] de lo que vio [sic] y oyó, trató de retirarse y al executar lo vio sobre la pared de la casa de dicha yndia, una luzesita. Y tirando a reconocerla, se le suspendía en el ayre, lo que lo movió a quitarse el sapato del pie ysquierdo y tirarle con él, con lo qual cayó la yndia al suelo y la reconosió el dicho yndio refujiado. Vio que en la parte poz tenía un cavito de vela ensendida al rebés, como las demás belas que estauan en dicho quarto. Y que esto lo declaró el dicho refujiado delante del dicho cura coadjutor y toda la jente del dicho pueblo de Andagua el día 15 de agosto, fiesta de Nuestra Señora de la Asumta. Y que la dicha yndia, porque no declarase el dicho refujiado lo que avía visto y oydo, le dio un capote, una sobrecama y unos pesos; todo lo qual dise el dicho ermano limosnero le contó ipsis terminis el dicho cura coadjutor de Andagua. Como también el que tubo presa quatro días a dicha yndia y prevenidos quatro mozos para despacharla presa, lo que no executó por aberle amenasado con lebantamiento, en que le aseguraron peligraría su vida y esto mismo contestó Antonio Medina a este dicho ermano delante del señor comisario vicario don Clemente Fernandes Coronel, cura del pueblo de Viraco y el casique de Machaguay, don Diego Flores y Mollo. Y para que conste y obre los efectos que combengan, dijo que todo lo dicho y declarado es la verdad de lo que le oyó desir a dicho ermano Juan Bentura Tejeyra, so cargo del juramento que fecho tiene en que se afirmó y ratificó. Y que es de edad de veinte y quatro años, poco más o menos, y

lo firmó conmigo y ante mí [91v] judicialmente con testigos presentes a falta de Escriuano Público ni Real que certifico no le ay en esta provincia.

Joseph de Arana

Manuel Euzebio de Luque

Manuel Lopez

Antonio de Ripa

[al margen: auto de ganar e ynquirir]

En el pueblo de Chuquibamba, en dicho día, mes y año, yo el dicho Correxidor para la dicha extención sobre ganar y ynquirir mayor número de testigos sobre el abominable crimen de ydolatría en los yndios del pueblo de Andagua, mando que don Bartholomé Casquina, casique governador del pueblo de Chachas, Miguel Feria, don Juan de Aguirre y Bartholomé Oballe, don Carlos Tintaya, casique ynterino de dicho pueblo de Andagua, declaren lo que supieren y an oydo desir en orden al expresado asumpto de ydolatría. Y por lo que toca a la combersasión de Antonio de Medina, en presencia del señor vicario bachiller don Clemente Fernández Coronel, se librá exsorto para que dicho señor zertifique lo que supiere. Y don Diego Flores Mollo compareserá ante mí a declarar lo que oyó a Antonio de Medina y ha oydo a los demás de público y notorio, pública voz y fama, para que se den las providencias que combengan. Así lo probeo, [92r] mando y firmo autuando por ante mí judicialmente con testigos a falta de escriuano.

Joseph de Arana

Antonio de Herrera

Luiz de Balderrama

Amtonio de Ripa

[al margen: testigo]

En dicho pueblo, dicho día, mes y año, para la adquisición del sitado crimen de ydolatría entre los yndios del pueblo de Andagua, hise pareser ante mí dicho correxidor, a don Bartholomé Casquina, casique principal y governador del pueblo de Chachas desta jurisdicción, a quien zertifico conosco, de quien le reseuí juramento que lo yso por Dios nuestro señor y una señal de cruz en forma de derecho, so cargo del qual prometió

de desir verdad en quanto supiere y se le fuere preguntado. Si así lo ysiere, Dios nuestro señor le ayude y al contrario se lo demande, y a su conclusión dijo sí juro y amén. Y siendo exsaminado por el thenor de los autos que de oficio autúe sobre dicho crimen y las diligencias que al presente se están siguiendo de orden del superior gobierno destos reynos dijo, que en su declaración de foxas de los autos se afirma y ratifica y añade y dise que aora veinte días, poco más o menos, aviendo concurrido con don Carlos Tintaya, casique ynterino de dicho pueblo, le dijo el dicho casique a este testigo que la mujer de Francisco Taco avía sido comprehendida y cojida por bruja, por aberla visto volar Nicolás el Sillero, quien declaró ante el lizenciado don Joseph Delgado, cura coadjutor de dicho pueblo de Andagua, la forma de circunstancias de aberla cojido, por lo que la tubo presa y que el dicho cura [92v] le dio suelta a la dicha yndia, nombrada Ygnacia Uchuquicaña. Lo que se acredita con aberle empeñado a este testigo, el dicho Nicolás el Sillero, el capote que la dicha Ygnacia le avía dado porque no le descubriera, y que a pocos días de empeñado dicho capote, ocurrió a casa deste testigo por mano de un alcalde la dicha Ygnacia Uchuquicaña a sauer en qué presio estaua empeñado dicho capote. Y que asimesmo oyó desir este testigo que la dicha Ygnacia le avía dicho a dicho cura coajutor que por qué no prendía a la generación de los Tacos, que todos eran brujos y brujas. Y de público y notorio, pública voz y fama, saue este testigo que en dicho pueblo de Andagua es muy usada la ydolatría en los yndios, y que saue que tienen *mochaderos* y adoratorios en distintos lugares y terrenos, como se lo an contado varios. Y aunque para descubrirlos ha practicado la real husticia, esquisitas diligencias, ha sido ynaberiguable, por ser el therreno de dicho pueblo muy escabroso y despeñaderos muy peligrosos. Y que este testigo ha oydo desir a sus antiguos abuelos y parientes, que aora muchos años mataron un cura de dicho pueblo de Andagua las yndias a topasos, por cuya razón hubo proibidencia del superior gobierno destos reynos, para que pasasen las justicias y arruynasen el pueblo, a lo que se ha dado crédito por las operaciones de dichos yndios y la poca obediencia a la real justicia por tener de uso y costumbre el atropellar los juezes y sus comisionarios toda las vezes que los an recombenido para la paga y satisfacción de los ramos reales. Y que todo lo que tiene dicho y declarado es le verdad de [93r] lo que saue y ha oydo desir, so cargo del juramento que fecho tiene en que se afirmó y ratificó, y que es de edad de treinta y quatro años, poco más o menos, y lo firmó conmigo y ante mí judicialmente con testigos a falta de escriuano.

Joseph de Arana

Bartolomé Casquina

Antonio de Herrera

Luiz de Balderrama

[al margen: testigo]

En dicho pueblo, dicho día, mes y año, yo el dicho correxidor para la aberiguación del crimen de idolatría contra los yndios del pueblo de Andagua, hise pareser ante mí a don Antonio Sanches, vesino del pueblo de Viraco desta jurisdicción, a quien zertifico conosco, de quien le reseuí juramento que lo yso por Dios nuestro señor y una señal de cruz en forma de derecho, so cargo del qual prometió de desir verdad en lo que supiere y se le fuere preguntado. Si así lo ysiere Dios nuestro señor le ayude y al contraraió se lo demande, y a su conclusión dijo sí juro y amén. Y siendo exsaminado por las preguntas y repreguntas que paresieron combenientes, dijo que de público y notorio, pública voz y fama, se tiene por cosa cierta en esta provincia que los yndios de Andagua usan del crimen de ydolatría. Y que aora mes y medio, poco más o menos, se ofresió tratar en comberzassión con el licenciado don Joseph Delgado, cura coadjutor de dicho pueblo, sobre el mismo punto. De que dicho cura le contó a este testigo delante del ermano Juan Bentura Tejeyra, limosnero del orden de nuestro padre Francisco, disiendo que un yndio que [93v] avía estado refujiado le declaró que a la mujer de Francisco Taco la vio volar. Y asimismo, alló en el quarto de su morada quatro belas ensendidas por el rebés sobre una manta negra, y que solisitando con la vista quiénes estauan en dicho quarto, no pudo ver bulto ninguno y solo oyó mormollo de comberzasió en lengua no usada en esta provincia ni en dicho pueblo. Y que atemorizado de la vista, trató de retirarse, y al executar lo vio sobre la pared de dicha yndia una luzesita, y tirando a reconocerla, se le suspendió en el ayre lo que le movió a quitarse el sapato del pie ysquierdo y tirarle con él, con lo qual cayó la yndia al suelo y la reconoció el dicho yndio. Y vio que en la parte poz tenía un cauito de vela ensendido así mismo al rrebez, como las del quarto. Y que porque no la descubriera, el dicho yndio le dio en paga un capote y sobrecama y unos pesos, y que el dicho cura coadjutor dijo que la dicha declaración se la avía hecho el dicho yndio refujiado el día quinze de agosto delante de toda la gente del pueblo. Y que dicho cura por la dicha declaración, dijo avía tenido presa a dicha yndia para remitirla a la ciudad de Arequipa, y con noticia que tubo o reselando se la quitaban los yndios, la soltó. Y que todo lo que tiene dicho y declarado es lo mesmo que le oyó a dicho cura coadjutor, quien le dijo esperaba resulta del señor

comissario de la ynquicissión de la ciudad de Arequipa, y que esta es la verdad so cargo del juramento que tiene fecho en que se afirmó y ratificó. Y que es de edad de veinte y nueve a treinta años, poco más o menos, y lo [94r] firmó conmigo y testigos autuando por ante mí judicialmente a falta de escriuano.

Joseph de Arana

Antonio Sanches

Antonio de Herrera

Luiz de Balderrama

[al margen: testigo]

En dicho pueblo, dicho día, mes y año, yo el dicho correxidor para la substanciación del sitado crimen de ydolatría, hise parecer ante mí a Miguel Feria, vesino del pueblo de Andagua a quien zertifico conosco de quien le reseuí juramento que lo yso por Dios nuestro señor y una señal de cruz en forma de derecho so cargo del qual prometió desir verdad en lo que supiere y se le fuere preguntado, si así lo ysiere Dios nuestro señor le ayude y al contrario se lo demande y a su conclusión dijo sí juro y amén. Y siendo exsaminado por las preguntas y repreguntas que paresieron combenientes, dijo que sauiendo que estaua preso Nicolás el Sillero y Ygnacia Uchuquicaña en la cárzel pública del pueblo de Andagua, pasó este testigo movido de la curiosidad, en ocasión que estaua entro de dicha cárzel el casique ynterino don Carlos Tintaya, los alcaldes y alguasiles de dicho pueblo, y que el dicho Nicolás el Sillero declaró estando presente la dicha Ygnacia Uchuquicaña, mujer de Francisco Taco, que aviendo ydo para su casa y viendo por los resquisios de su puerta [94v] qué es lo que dicha yndia asía, vio que en el dicho quarto estauan quatro belas ensendidas por el rebés sobre una manta negra ensima del poyo de un altar, y que la dicha yndia estaua en comberzación y solisitando el dicho yndio si podía oyr algo, no pudo entender el subsurro, por ser en lengua no entendida ni vsada en estos lugares ni provincias. Y que tanpoco vio los bultos con quienes combersaua dicha yndia, la qual se llegó para la puerta de dicho quarto como que yba a berla, y el dicho yndio se retiró por no ser conosido. Y estuvo oculto y vio que la dicha yndia salió del quarto y de improviso sobre una pared, una lusesita que se suspendía. Y sacándose el dicho Nicolás un sapato del pie ysquierdo, y le tiró y cayó el bulto, que reconosido alló el dicho Nicolás que era la dicha Ygnacia Uchuquicaña en cueros con una manta en los brazos en forma de alas y un cauito de bela ensendido por el asiento en

la parte poz, y que la dicha yndia se le incó de rodillas y le pidió que no la descubriese.
Y le dio en pago un bestido, un capote y una sobrecama y un poncho, todo lo que le declaró a la letra el dicho Nicolás el Sillero a la dicha Ygnacia Uchuquicaña en su cara presente este testigo, el dicho casique, alcaldes y alguasiles y Juan de Villanueva, y que todo lo que la dicha yndia abía hecho era a fin de aserle maleficio a dicho Juan Billanueva porque le avía acumulado un robo. Y que de público y notorio, pública voz y fama, ha oydo desir este testigo que entre los dichos yndios e yndias está estendido el pecado de ydolatría, que asimismo ha oydo desir [95r] que dichos yndios de Andagua tienen *mochaderos* y adoratorios, y que ha visto con sus ojos que legua y media del dicho pueblo de Andagua para el de Ayo, ay un lugar donde dichos yndios tenían en un peñón un piedra, en donde cada yndio de dicho pueblo, después de limpiarse los dientes tes [sic] con una espina, la clavauan en dicha piedra. Y para destruir este abusso, el bachiller don Bernardo Pedro de Rivero, cura proprio y vicario de la doctrina de Chachas, conjuró dicho lugar y piedra. Y con el conjuro, rebentó dicha piedra y después acá an buelto dichos yndios a prender dichas espinas, y aunque algunos christianos las an destruydo, reinsiden en prenderlas. Y que todo lo que tiene dicho y declarado es la verdad de lo que saue y ha visto, so cargo del juramento que fecho tiene en que se afirmó y ratificó. Y que es de edad de treinta y tres años, poco más o menos, y lo firmó coningo y testigos a falta de escriuano.

Joseph de Arana

Miguel de Feria

Luiz de Balderrama

Antonio de Herrera

[al margen: testigo]

En dicho pueblo, día, mes y año, para la dicha substanciación, yo el dicho Corredidor hise pareser ante mí a don Juan de Aguirre, vesino del valle de Ayo, a quien certifico conosco, de quien le reseuí juramento que lo yso por Dios nuestro señor y una señal de cruz en forma de derecho so cargo del qual prometió desir verdad en lo que supiere y se le fuere preguntado si así lo ysiere, Dios nuestro señor le ayude y al con[95v]trario se lo demande. Y a su conclusión dijo sí juro y amén. Y siendo exsaminado por las preguntas y repreguntas que paresieron combenientes para inquirir el abominable crimen de ydolatría en que son comprehendidos los yndios de Andagua, dijo que saue y ha oydo

desir que Nicolás el Sillero, residente en el pueblo de Andagua, hizo declaración ante el licenciado don Joseph Delgado, cura coadjutor de dicho pueblo, sobre aver allado en el quarto de Ygnacia Uchuquicaña, mujer de Francisco Taco, quatro belas ensendidas por el asiento ensima de un paño negro, y asimesmo, la cojió bolando desnuda con un cauito de bela ensendido en el orificio, hechas alas de una manta. Y que la dicha yndia le hauía suplicado a dicho Nicolás el Sillero que no la descubriese, y en pago le dio varias cosas y entre ellas un capote, el qual para en poder de don Bartholomé Casquina, casique y gobernador del pueblo de Chachas, por avérselo empeñado el dicho Nicolás el Sillero. Y que la dicha yndia Ygnacia Uchuquicaña, mujer del sitado Francisco Taco, se valió deste testigo para que el dicho don Bartholomé Casquina le volviese el expresado capote. Y que este testigo ha visto con sus ojos el lugar en que tenían los dichos yndios de Andagua una piedra o peñón en donde clavan distintas espinas quando pasan por aquel lugar, el que conjurado por el bachiller Bernardo Pedro de Rivero y Dáuila, rebentó y por aquel tiempo se destruyó dicho abusso y [96r] después an reproducido los dichos yndios de Andagua y este testigo ha quitado las dichas espinas las beses que ha pasado por el lugar. Y buelto a poner cruces, porque las que el dicho cura mandó poner quando el conjuro, las abían botado. Y que los dichos yndios no paran destas ydolatrías porque no se ha executado en ellos ningún castigo por lo altivo de sus genios. Y que en las ocasiones que se les ha recombenido por los ramos reales, se niegan a la paga amotinándose contra la real justicia y otros insultos que an cometido. Y que todo lo que tiene dicho y declarado es la verdad so cargo del juramento que fecho tiene en que se afirmó y ratificó, y que es de edad de treinta y ocho años, poco más o menos, y lo firmó conmigo y testigos a falta de escriuano.

Joseph de Arana

Don Feliz de Aguirre

Luiz de Balderrama

Antonio de Herrera

[al margen: testigo]

En dicho pueblo, dicho día, mes y año, para la dicha substanciación del crimen de idolatría, hize pareser ante mí, dicho correxidor, a Lucas de la Peña, vezino del pueblo de Andagua, a quien certifico conozco, de quien le rezeuí juramento que lo hizo por Dios nuestro señor y a una señal de cruz según forma de derecho so cargo del qual

prometió dezir verdad en quanto supiere y se le fuere preguntado. Si hasí lo hiziere [96v] Dios nuestro señor le ayude y al contrario se lo demande, y a su conclusión dijo sí juro y amén. Y siendo exsaminado por el thenor de los autos que en primera ynstanzia formé por dicho crimen de idolatría contra los dichos indios de Andagua, dijo que se afirma y ratifica a la declarazió que consta en dichos autos a fojas de ellos, y añade diziendo que oyó decir que por el mes de agosto de este presnete año, auía hecho Nicolás el Sillero una declarazió ante el lizenziado don Joseph Delgado, cura cuajutor de dicho pueblo de Andagua, diziéndole que con ocazió de auer ydo una noche el dicho Nicolás el Sillero a la casa de Ignazia Vchuquicaña, muger de Francizco Taco, vio su cuarto con más luz que la regular y asomándose por los resquicios, halló que sobre un altar estaua un paño negro con quatro belas encendidas por el aciento con mucho suzorro de combersación en lengua no vsada ni entendida por estos lugares. Y que no pudo entenderla ni ver los sujetos, y atemorizado el dicho Nicolás el Sillero, trató de retirarse. Y al ejecutarlo, sintió que llegaua para la puerta bulto y el dicho Nicolás se escondió. Y vio que del cuarto de la dicha Ygnazia Vchuquicaña, salió un bulto y de ymprouiso se redujo a una lucecita sobre una pared. Y el dicho Nicolás el Sillero le tiró con el zapato del pie izquierdo, y caió un bulto desnudo con un cauito de bela encendido por el asiento, puesto en la parte pos con una manta en los brazos en forma de alas. Y que conoció [97r] que era la dicha Ignacia Vchuquicaña, la cual le pidió yncada de rodillas, que no la descubriera. Y en pago le dio un capote, una sobrecama y otros trastes. Y que el dicho cura coadjutor, por esta declaració, la mandó prender y estando en ánimo de despacharla presa a Arequipa, dizen que amenazaron a dicho cura con alzamiento, que le quitarían la vida y por esto la soltó de la prisión. Y que todo lo que tiene dicho y declarado es por auer oydo dezir de público notorio, pública voz y fama en dicho pueblo de Andagua, en donde se tiene por culpa lebe la ydolatría, porque no los castigan ni tienen obediencia a las justizias. Y cuando algún correjidor y juez comisionario va a dicho pueblo, se amotinan los indios y leuantan la obediencia, sin querer zatisfazer ningún ramo real. Y que todo lo dicho y declarado es la verdad, so cargo del juramento que fecho tiene, en que se afirmó y ratificó. Y que es de edad de setenta y tres años, y no lo firmó por dezir no sauer y a su ruego lo hizo uno de los testigos de mi actuació ante mí judizialmente a falta de escribano.

Joseph de Arana

Manuel Euzebio de Luque

A ruego del declarante y por testigo

Antonio de Ripa

En dicho pueblo, dicho día, mes y año yo, dicho correidor para la citada sustanciación del delito de idolatría, [97v] hize parecer ante mí a Juan Villabuena, vezino del pueblo de Andagua de mi jurisdición, a quien certifico conozco, de quien rezeuí juramento que lo hizo por Dios nuestro señor y una señal de cruz en forma de derecho, so cargo del qual prometió decir verdad en quanto supiere y se le fuere preguntado. Si hasí lo hiziere, Dios nuestro señor le ayude y al contrario se lo demande, y a su concluzión dijo sí juro y amén. Y siendo exsaminado por el thenor de los autos que en primera distancia formé sobre el abominable crimen de idolatría, en que son comprendidos los indios de dicho pueblo de Andagua, dijo que ahora dos años, poco más o menos, se le ofrezíó ha este testigo, el teñir unas lanas en la tintoría de Gregorio Taco. Y estando en este vemejo²⁷⁴ con los peones necesarios, dentró Ignazia Vchuquicaña, mujer de Francisco Taco, y valiéndose del hueco de un descuido, se robó algunos mantos de lana blanca, la que hechó menos la mujer de este testigo. Y estrechando a la dicha Ignacia para que la boluiera, se la hallaron en el ceno, y irritada la dicha Ignacia, amenazó ha este testigo con Francisco Taco, su marido, el que a la zazón dentró a la tintorería y la dicha Ignazia por apoyar su robo, le preguntó al dicho su marido si no hera cierto que le auía dicho [98r] que trajera lana para teñir, y el dicho su marido, le dijo que no mintiese, que qué lana auía en casa. A lo que corrida la india, se retiró a un cuarto ynmediato, en donde estubo metida tres días y al fin de ellos, a cosa de las onze o doze del día, llamó a la mujer de este testigo por tres vezes como que hera para hablar en secreto. Y le dijo que el motiuo que auía tenido para cojer la lana, era por lleuarla a mostrás [sic] a un príncipe que ella tenía para ver si en su venta tenía fortuna, y que no fue para hazerle ningún perjuizio, que ella no necesitaua de lanas, porque tenía suficientes. Y le mostró un atado pequeño de barias colores, a lo que su mujer de este testigo, que ella no creya más que en Dios nuestro señor, y salió haziendo cruces del dicho cuarto. Y pasó a contárselo a su marido y los que estauan tiñendo dichas lanas, y todos se santiguaron. Y los peones le dijeron a este testigo y su mujer que mejor hera sacar las lanas ha teñir a otra parte, porque la dicha india podría hazerles algún daño. Y a pocos días andubo amenazando la

²⁷⁴ verificar la abreviatura, el sentido es recinto, espacio.

dicha india a este testigo y su mujer, y cuando salió a viaje le pronosticó algunos [98v] trauajos. Y que el mes de agosto, víspera de Nuestra Señora de la Asumpta (digo el segundo día) de la fiesta, estando preso Nicolás el Sillero en la cárcel, hizieron llamar a este testigo los Alcaldes. Y estando presente la dicha Ignazia Vchuquicaña, el Cazique y Alcaldes y Gregorio Taco y otras personas del pueblo, le dijo el dicho Nicolás el Sillero a este testigo: “ sánete que yo fui el ángel de tu guarda porque, yendo una noche a la casa de esta mujer, hallé su cuarto con más luz de la regular y azercándome, vi sobre un altar una manta negra con cuatro velas encendidas por el aziento y un ruido de combersación horroroso en lengua no oyda ni entendida. Y sintiendo que se llegaua un bulto para la puerta, me retiré, el cual saliendo del cuarto se transformó en una luz que al llegarla a reconocer, se me suspendía. Visto lo cual me quité el zapato del pie izquierdo y le tiré con él, y caió un bulto, que agarrado allé a esta mujer en cueros con vn cauito de vela encendido por el haziento en la parte pos y una manta en los brazos en forma de alas”. Y que le rogó que no la [99r] descubriera, y le dio en pago un capote, una casaqueta, unos calzones colorados, una sobrecama y unas varas de baieta; todo lo que le hizo presente y manifesto el dicho Nicolás el Sillero a la dicha india, delante de varios testigos presentes, su marido Francisco Taco y le dijo que todas las circunstancias precedidas fueron a fin de hazerle maleficio a este testigo, como se lo dijo dicha yndia. Y que la idolatría en dicho pueblo está mui estendida porque todos los más de los indios, a oydo decir este testigo, tienen sus *mochaderos* y adoratorios en los cerros. Y que ha visto en el camino del pueblo de Andagua para Hayo, un lugar en donde está una peña grande donde clauan los indios espinas al pasar después de limpiarse los dientes, por dezir es bueno para preserbarse de dolores de muelas. Con cuia notizia el bachillir [sic] don Bernardo Pedro de Riuro y Dáuila, cura de la doctrina de Chachas, pasó a conjurar dicho lugar, y reuentó dicha peña, y por aquél entonzes dejaron de prender dichas espinas y después lo han buuelto ha ejecutar con poco temor de Dios porque los dichos indios no an tenido castigo [99v] ni respetan a la real justizia, por tener de uso y de costumbre el amotinarse contra los correxidores y demás Justizias quando les van a cobrar los tirbutos y demás ramos reales. Y que estando este testigo señalado con otro comprendido por horden del licenciado don Joseph Delgado, cura cuadjutor de dicho pueblo de Andagua, para llevar a dicha india a la ciudad de Arequipa; de repente el dicho cura la soltó, que no saue el motiuo. Que todo lo que tiene dicho y declarado es la verdad so cargo del juramento que fecho tiene en que se afirmó y ratificó, y que es de edad de teinta y dos años, y no lo firmó por dezir no sauer, y a su

ruego lo hizo uno de los testigos de mi actuación, ante mí judicialmente a falta de Escribano.

Joseph de Arana

Manuel Euzebio de Luque

A ruego del declarante y por testigo

Antonio de Ripa

[al margen: testigo]

En el pueblo de Chuquibamba, caueza de la provincia de Condesuyos de Arequipa, en catorze días del mes de octubre de mil setesientos sinquenta y dos años, para la substanciación del delito de ydolatría en que son comprehendidos la gente de Andagua, hise pareser ante mí, dicho correxidor, a Melchor Reyes, vesino del pueblo de Ayo, a quien zertifico conosco de quien le reseuí juramento que lo yso por Dios nuestro señor y una señal de cruz en forma de derecho [100r] so cargo del qual prometió de desir verdad en lo que supiere y se le fuere preguntado, si así lo ysiere, Dios nuestro señor le ayude y al contrario se lo demande. Y a su conclusión dijo sí juro y amén. Y siendo exsaminado al thenor de los autos en primera ynstancia a lo que sobre el crimen de ydolatría contra los yndios del pueblo de Andagua, dijo que ha oydo desir en dicho pueblo que por el mes de agosto del presente año, el lizenziado don Joseph Delgado, cura coadjutor de dicho pueblo, mandó prender a Ygnacia Uchuquicaña, mujer de Francisco Taco, yndia orijinaria de dicho pueblo, por declaración que hizo un yndio llamado Nicolás el Sillero. Disiendo que una noche, yendo para la casa de la dicha Ygnacia Uchuquicaña, alló su quarto con más luz de la regular, y movido de curiosidad se llegó para la puerta y vio que sobre un altar estaua puesta una manta negra, y sobre ella quatro belas ensendidas por el asiento. Y que sintiendo subsurro de combersasión y aplicando el oydo, no pudo entender palabra porque era en lengua no usada ni entendida por estos lugares, y que atemorizado yba a rretirarse. En ocasión que abrió un bulto la puerta y al mesmo tiempo vio una luzezita sobre la pared de la casa de dicha Ygnacia Uchuquicaña, y tirando a reconocerla, no alló otra forma que quitarse el sapato del pie ysquierdo y tirarle con él, de que resultó que cayó un bulto al suelo; el que agarró dicho Nicolás el Sillero, y vio que era la dicha Ygnacia Uchuquicaña, mujer del dicho Francisco Taco, la qual estaua en carnes con un cauito de bela ensendido por el asiento en la parte poz y una manta en forma de alas en los brazos. Y que la dicha Ygnacia

viéndose comprendida del dicho Nicolás el Sille[100v]ro, se le incó de rodillas, le pidió que no le descubriese, y le dio en paga un capote, un vestido, una sobrecama; todo lo que le contestó a la dicha Ygnacia en su cara, estando presa en la cárcel, el dicho Nicolás el Sillero delante de varios testigos, el Casique y los alcaldes. Y que no saue el motivo porque la soltó el dicho cura de la prisión en que estaua, estándola para despachar presa a la ciudad de Arequipa, y que asimismo ha oydo desir este testigo en dicho pueblo, que los dichos yndios de Andagua tienen distintos *mochaderos* y adolorios [sic]. Y que este testigo saue los lugares porque se los an señalado, y en especial se los sitó y señaló Alejo Cancayllo y Juan Zárate, y que el dicho pecado de ydolatría está muy estendido en dicho pueblo de Andagua, y se tiene por de uso y costumbre porque los yndios de dicho pueblo no tienen obediencia a la Real Justicia como se ha visto en las ocasiones que los Correxidores y demás Justicias los an querido obligar a la paga de los Ramos Reales, amotinándose y tocando entre dichos de campanas, sin respeto ni obediencia y que todo lo que tiene dicho y declarado es la verad de lo que saue y ha oydo desir, so cargo del juramento que fecho tiene en que se afirmó y ratificó, y que es de edad de sinquenta años, poco más o menos, y no lo firmó por desir no sauer. Y a su ruego lo yso un testigo ante mí judicialmente a falta de Escriuano.

Joseph de Arana

Manuel Euzebio de Luque

A ruego del declarante y por testigo

Antonio de Herrera

En dicho día, mes y año, yo el dicho correxidor con vista de [101r] la declaración de Melchor Reyes para la aberiguación y *mochaderos* y adoratorios de los yndios de Andagua, mando que se le tome sus declaraciones a Alejo Cancayllo y a Juan de Zárate. Y con vista de ellas, se probea lo que fuere de justicia para el total descubrimiento de asunto tan ymportante.

Así lo probeo, mando y firmó, autuando por ante mí judicialmente con testigos a falta de escriuano.

Joseph de Arana

Antonio de Ripa

Manuel Euzebio de Luque

[al margen: testigo]

Y luego yncontinenti en dicho pueblo, dicho día, mes y año, yo el dicho Correxidor, en cumplimiento del auto de suso, hise compareser ante mí a Alejo Cancayllo, yndio orijinario del pueblo de Andagua, a quien por boca de yntérprete práctico en su lengua, le reseuí juramento que lo yso por Dios nuestro señor y una señal de cruz según forma de derecho, so cargo del qual prometió desir verad en lo que supiere y se le fuere preguntado. Si así lo ysiere Dios nuestro señor le ayude y al contrario se lo demande, y a su conclusión dijo sí juro y amén. Y siendo exsaminado por el thenor de la declaración de Melchor Reyes, dijo por boca de dicho su yntérprete, que es cierto que le dijo a dicho Melchor de Reyes que avía visto un *mochadero* y adoratorio, como es cierto lo vio con sus ojos, que un quarto distante de legua del pueblo de Andagua, vio en forma de plasoleta un lugar dentro de unas peñas, en forma de cueva, donde estauan quatro o cinco cuerpos de gentiles parados. Y que dicho lugar se conosía por los bestijios, lo frequentaban de ordinario dichos yndios, pero no saue quiénes, ni los días[101v]que se dedicauan a esta adoración y que [...] manifestar dicho lugar y que no saue de otros lugares ni quiénes sean los ydólatras y brujos. Que todo lo que tiene dicho y declarado es la verdad, so cargo del juramento que fecho tiene en que se afirmó y ratificó. Y que es de edad de treinta y sinco años, poco más o menos, y no lo firmó por desir no sauer, y a su ruego lo yso un testigo ante mí judicialmente a falta de Escriuano.

Joseph de Arana

Manuel Euzebio Luque

A rruego del declarante y por testigo

Antonio de Herrera

[al margen: auto]

En dicho pueblo de Chuquibamba, en catorze días del mes de octubre de mill cettiecientos cinquenta y dos años, yo el dicho correxidor, com bista de la declaración de Lucas de la Peña, que a fojas quinze astta fojas diez y seis de los primeros autos de estta materia constta por ella resulttarle culpa en el abominable crimen de ydolatría a Ramón Sacasqui, el cual se alla preso entre el número de yndios que están en la cárcel de este pueblo, y para el descubrimiento de lo que expresa el dicho Lucas de la Peña contra el expresado Ramón Sacasqui, mando se le ttome su declaración con sittación de

la de el dicho Lucas de la Peña. Así lo probeo, mando y firmo, autuando por ante mí y con ttestigos a falta de Escribano.

Joseph de Arana

Antonio de Ripa

Manuel Euzebio de Luque

[al margen: confesión]

En dicho día, mes y año, yo el dicho correxidor, en [102r] cumplimiento de lo por mí mandado, hize parezer a Ramón Sacasqui, yndio orijinario del pueblo de Andagua, preso en la cárcel pública de este pueblo, a quien le mandé leer la declarazi3n que se be en los autos que en primera ynsttancia actué el año pasado de cettiecientos cinquenta y uno, que coje desde fojas quinze asta diez y seis. Y sin nesesidad de ynttérprete, por ser yndio ladino en la lengua española, lo oyó y enttendió, y para su confeción le reciuí juramento que lo yso por Dios nuestro señor y una señal de cruz en forma de derecho, so cargo del cual promettió de desir verdad en quanto supiere y se le fuere pregunttado, si hasí lo ysiere, Dios nuestro señor le aiude y al contrrario se lo demande. Y a su conclusi3n dijo sí juro y amén. Y siendo exsaminado por las pregunttas y repregunttas que parecieron combenientes, asiéndole el cargo del abominable crimen en que abía yncurrido, dijo que no ha tenido *mochadero* señalado y que ahora doze años, poco más o menos, condolido Gregorio Taco de los trauajos que parecía el dicho Ramón Zacasqui, fue a su casa y le dijo que sentía mucho el verlo padezer tan pobre y que si quería lo lleuaría a donde tenía su linaje, quien le daua quanto necesitaua y lo sacaua de trauajos. Que si quería yr a rendirle adorazi3n, de cuió conzejo se vio precisado a yr con el dicho Gregorio Taco, y una legua arriua del pueblo de Andagua, llegaron ha [102v] cosa de las ocho de la noche y llegaron al paraje donde el dicho Gregorio Taco tenía su *mochadero*, y que auiéndolo reconocido estaua en forma de cueba con una puerta algo estrecha por la qual dentraron, y halló un gentil sentado a quien el dicho Gregorio Taco le rendía adoraciones. Y que el dicho Ramón Sacasqui le aplaudió dicho *mochadero* y pasando a otra cueua grande halló, varios gentiles y que el dicho Gregorio Taco le dijo: "estos son los que me dan plata y todas felizidades". Y que saue el dicho Ramón Sacasqui que a los dicho *mochaderos* van distintas personas ha ofrezzer sacrificios de

carneritos²⁷⁵ de la tierra muertos, chicha en cantaritos y otras ueuidas como se halló en el *mochadero* de Seuastián Tintaya, que don Carlos Tintaya, cazique ynterino, hizo traer en compañía de Thomas Guamaní y Manuel Vllohiji y que se obliga a mostrar los zitados *mochaderos*.

Yttem. Saue que Nicolás el Sillero, hauiendo ido una noche a la casa de Franzisco Taco, halló el cuarto de su morada con más luz de la hordinaria y llegándose a ver, halló que sobre un paño negro estauan encendidas quatro velas por los hazientos, y que oyó ruido de combersazi3n y aplicando el oydo no pudo entender lo que hablaban por ser en lengua no oyda ni vsada en dicho pueblo de Andagua. Y que vio salir de dicho cuarto un bulto, el cual de ymprouiso se combirtió en una luzezita puesta sobre [103r] la pared de la cassa. Y llegando ha reconozet la dicha luz, no pudo hasta que se quitó un sapato del pie yzquierdo y le tiró, con lo qual caió un bulto al suelo, el que agarró dicho Nicolás y halló que hera Ygnazia Uchuquicaña, mujer del dicho Franzieso Taco, quien estaua en carnes con un cauito de vela encendido por el haziento en la parte pos y una manta en los brazos en forma de alas. Y porque no la descubriera, le dio un bestido, un capote, una sobrecama de su marido; y que la dicha Ygnazia Uchuquicaña estuvo presa y el licenciado don Joseph Delgado, cura cuadjutor de dicho pueblo, estuvo para remitirla ha Arequipa, pero que no saue por qué no la remitió. Y que todas las noches la dicha Ygnazia Uchuquicaña las pasa en vela andando por todo el pueblo, y que este Nicolás la ha encontrado varias noches y la ha reprendido diziéndole que por qué no se está metida en su cassa y anda a desora de la noche. Y le respondió que su marido la embiaua ha cobrar sus dependenzias. Y que el pecao [sic] de idolatría en dicho pueblo es mui vsado porque los más de los indios e yndias, saue este Ramón Sacasqui, que lo vsan y van a sus *mochaderos* a los zerros, pero que él no ha visto los lugares. Y asimismo saue que dichos yndios son inobedientes a los mandatos de la real justizia y que se han resistido a la paga y satisfaci3n de los ramos reales, en las ocasiones que los han recombenido, se han amotinado y leuantado; hasí en tiempo del general don Juan Bauptista Zamorátegui, como en el presente, apedreando los juezes que han ydo a dicho [103v] recobro. Y que en estas ocasiones ha estado en la cama enfermo de tullimiento, y que se buelbe ha ratificar en la manifestazi3n de los *mochaderos*, y lo que tiene dicho y declarado es la verdad de lo que ha visto y saue so cargo del juramento que fecho tiene en que se afirmó y ratificó. Que no le tocan las generales de la ley, que es de edad de

²⁷⁵ Salomon transcribió “carneros”. Cfr. Salomon, 1990. p. 154.

cinquenta y quatro años, poco más o menos, y lo firmó conmigo y testigos a falta de escribano público ni real que certifico no le ay en esta provincia.

Joseph de Arana

Ramón Sacasqui

Antonio de Ripa

Manuel Euzebio de Luque

[al margen: auto y nombramiento de yntérprete]

En dicho día, mes y año ,yo el dicho Correxidor para la mayor claridad del crimen de idolatría en que son comprendidos los indios de Andagua, respecto de que declare Jorje Collocollo, indio alcalde de dicho pueblo, por decir éste le estimula el fuero de su conciencia a declarar sobre varios puntos, necesitándose para dicha declarazió ayga yntérprete de confianza concurriendo las calidades necesarias en don Juan de Aguirre, inteligente en la lengua que se usa en dicho pueblo, lo nombro por yntérprete para el exsamen del dicho Jorje Collocollo, el cual antes de usar de este [104r]nombramiento hará el juramento de fidelidad acostumbrado. Hasí probeo, mando y firmo actuando por ante mí judicialmente con testigos a falta de escribano público ni real que certifico no le ay en esta provincia.

Joseph de Arana

Antonio de Ripa

Manuel Euzebio de Luque

[al margen: aseptación y juramento]

En dicho día, mes y año, yo el dicho Correxidor en cumplimiento del auto y de suso, hize parecer ante mí a don Juan de Aguirre, vezino del balle de Ayo de esta jurisdizió, a quien le requerí con dicho nombramiento en su persona, quien dijo que lo aceptaba y aceptó y juró y prometió por Dios nuestro señor y una señal de cruz en forma de derecho de lo vsar bien y fielmente a su leal sauer y entender. Si hasí lo hiziere, Dios nuestro señor le ayude y de lo contrario se lo demande, y a su concluzión dijo sí juro y amén, y lo firmó conmigo y testigos a falta de Escribano.

Joseph de Arana

Don Feliz de Aguirre

Antonio de Ripa

Manuel Euzebio de Luque

Y luego yncontinenti en dicho día, mes y año, yo el dicho correxidor para la declarazi3n que se le a de reciuir a Jorje Collocollo, yndio alcalde del pueblo de Andagua, [104v] lo hize parecer ante mí con asistencia de dicho su yntérprete por cuia boca le recibí juramento, que lo hizo por Dios nuestro señor y a una señal de cruz en forma de derecho so cargo del cual prometió de dezir verdad en quanto supiere y le fuere preguntado. Si hasí lo hiziere, Dios nuestro señor le ayude y al contrario se lo demande. Y a su concluzi3n, dijo sí juro y amén. Y siendo exsaminado por las preguntas y repreguntas que parecieron combenientes para la aueriguazi3n del crimen de ydolatría en que son comprendidos los yndios del pueblo de Andagua, dijo que ahora un año, poco más o menos, le mando ha este testigo el cazique don Carlos Tintaya siruiese de testigo para unas limetas y piedras pintadas que trajo dicho Cazique de un *mochadero* que le enseñó Thomás Antipuerta y Benita [sic] Andaguaruni, y que este testigo saue el lugar del *mochadero* que se nombra Hasaparco. Y que se aueriguó que el dicho *mochadero* hera de Seuastían Tintaya y Blas Taco su yerno, y que el dicho Seuastían Tintaya y Blas Taco se yncaron de rrodillas para dicho cazique pidiéndole por Dios no los descubriese. Y que los dichos Tomás Antipuerta y Benito Andaguaruni le dijeron a este testigo que el dicho *mochadero* hera dilatado y estaua en forma de capilla, en donde los indios que han de salir a biaje van a ofrezar por tributo cada uno un carnerito de la tierra macho al dios o ydolo que adoran y que dicho carnerito lo entierran [105r] y que en no precediendo esta circunstancia de adorazi3n y tributo tienen por ahuelo ynfeliz el salir a viaje. Y que asimismo para sus felicidades o desgrazias a las dos o tres leguas o en las jornadas, vaja una bizi3n en forma de estrella, y si esta sale por donde el sol apunta, lo tienen por felicidad y si sale por donde el sol se pone, lo tienen por desgrazia. Y que el dicho *mochadero*, le han dicho los citados indios a este testigo, que es el más superior y donde ofrezan maiores tributos, hasí el dicho Seuastían Tintaya, como el dicho Blas Taco y todos los de su congreso.

Yttem. Dize el dicho Jorje Collocollo, que el mes pasado de agosto de este presente año, estubieron presos en la cárzel del pueblo de Andagua Nicolás el Sillero y Ygnacia Vchuquicaña, mujer de Francisco Taco, concurrió este testigo a la declarazi3n que dicho Nicolás el Sillero hizo estando presente dicha Ygnacia en dicha cárzel, diziéndole en su

cara que una noche yendo el dicho Nicolás a su casa, alló su cuarto con más luz de la regular. Y que llegándose de quedo al cuarto de dicha Ygnazia, halló que encima de un altar estaua un paño negro sobre el cual se veyan cuatro velas encendidas por el haziento, de cuia vista atemorizado el dicho Nicolás el Sillero yba a rretirarse cuando sintió que llegaua un bulto para la puerta de dicho cuarto. Lo que le mobió a esconderse para [105v] enterase [sic] mejor del caso, y fue que el dicho bulto de ynprobiso, se combirtió en una lucesita puesta sobre la pared de la casa de dicha Ygnacia Vchuquicaña, a quien el dicho Nicolás el Sillero le tiró con el zapato del pie izquierdo. Y cayó un bulto, el cual agarró dicho Nicolás y conozió que hera la dicha Ygnacia que estaua en carnes con un cauito de bela encendido por el haziento en la parte pos, y una manta en los brazos en forma de alas. Y que la dicha Ygnacia se le yncó de rodillas y le rogó que no la descubriera, y le dio en paga un bestido entero, un capote, una sobrecama y que el dicho Nicolás, antes del precedido acto de auer agarrado la dicha Ygnacia, la oyó en dicho su cuarto en combersazió en lengua no vsada ni oyda en dicho pueblo ni esta provincia. A todo lo qual y las contestaziones que le hazía el dicho Nicolás estubo presente la dicha Ignacia Vchuquicaña en la dicha cárzel delante del cazique don Carlos Tintaya y los demás alcaldes. Y que la dicha Ignacia Vchuquicaña estubo presa por horden del lizenciado don Joseph Delgado, cura cuadjutor del dicho pueblo, y estando para despacharla ha Arequipa con mozos que la condujeran por enpeños de Gregorio Taco y este testigo, no lo ejecutó dicho cura y que todo lo que tiene dicho y declarado es la verdad, so cargo del juramento que fecho tiene [106r] en que se afirmó y ratificó, y que es de edad de quarenta años, poco más o menos, y no lo firmó por dezir no sauer. Y por el dicho lo hizo su yntérprete, ante mí judicialmente con testigos a falta de escribano.

Joseph de Arana

A rruego de Jorge Collocollo y como su yntérprete

don Feliz de Aguirre

Manuel Euzebio de Luque

Antonio de Ripa

[al margen: testigo]

En dicho día, mes y año, yo el dicho correjidor, en prosecuzión de los autos sobre la maior estenzió y claridad de los principales motores del crimen de idolatría, hize

parezer ante mí a don Diego Flores y Mollo, cazique principal y gobernador del pueblo de Machaguay de esta mi jurisdición, a quien certifico conozco, de quien le receuó juramento que lo hizo por Dios nuestro señor y una señal de cruz en forma de derecho, so cargo del cual prometió de dezir verdad en quanto supiere y se le fuere preguntado. Si hasí lo hiziere, Dios nuestro señor le ayude y al contrario se lo demande. Y a su conclusión dijo sí juro y amén. Y siendo exsaminado por las preguntas y repreguntas que parezieron combenientes, y dijo que no tiene presente si delante del bachiller don Clemente Fernández Coronel cura y vicario de la doctrina de Viraco, se trató sobre algún punto de idolatría con el hermano Juan Bentura Tejeyra. Y que lo que tiene presente es que ahora quinze o diez y seis días, ofreziéndose ablar en el pueblo de Machaguan [sic] en casa de este testigo con Antonio Medina, sobre las ydolatrías de los indios de Andagua, le dijo [106v] el dicho Antonio de Medina que auía oydo dezir que a la muger de Francisco Taco llamada Ignacia Uchuquicaña la auía visto bolar Nicolás el Sillero con un cabo de bela encendido por el haziento en la parte poz en carnes con una manta en los brazos en forma de alas. Y que el lizenciado don Joseph Delgado, cura cuadjutor de dicho pueblo de Andagua, tubo presa a la dicha india por auerle mantenido el dicho Nicolás el Sillero lo que se refiere [sic], y que supo que la dicha india le dio algunas cosas al dicho Nicolás porque no la descubriera. Y no saue este testigo por qué la soltó de la prisión el dicho cura, ni el dicho Antonio de Medina le dijo cosa alguna sobre este punto. Y que este testigo a oydo dezir que los dichos indios de Andagua tienen distintos *mochaderos* y adoratorios, lo que no se ha podido estinguir por la poca obediencia que tienen a la real justizia, como lo acedita [sic] el acto que subcedió en tiempo del general don Juan Bauptista Zamorátegui, que yendo este testigo en compañía de dicho correxidior a la recaudación de los reales ramos, vio que no parecía indio ninguno en dicho pueblo de Andagua, más que los mandones. Y al segundo día fueron pareziendo refujados los unos en la iglesia y los otros en la casa del cura, y saue este testigo que dicho Correxidor no cobró nada, y que los dichos indios sólo se le obligaron ha pagar. Y hasimismo oyó dezir que ahora dos años, poco más o menos auiendo yo, dicho correxidior, despachado juez comisionario para el recobro de tributos y encomienda del Conde de Torralba, se negaron a la dicha paga y apedrearon al juez y sus acom[107r]pañados atmotinándose [sic] todo el común de indios y los hecharon de dicho pueblo sin querer obedezir, lo que por la real justizia se mandaua y que todo lo que tiene dicho y declarado es la verdad so cargo del juramento que fecho tiene en que

se afirmó y ratificó y que es de edad de veinte y siete años, y lo firmó conmigo y testigos a falta de escribano.

Y aviéndosele leydo su declarazi3n seg3n fue diziendo sobre el punto del juez comisionario que yo remití, el que dijo lo auían apedreado, añade y dize que el dicho juez saue que prendió a Gregorio Taco y que los indios de Andagua se lo quitaron al juez y lo hecharon ha pedradas. Ut supra. Y lo firmó conmigo y testigos a falta de escribano.

Joseph de Arana

Don Diego Flores y Mollo

Manuel Euzebio de Luque

Antonio de Ripa

[107v]

[al margen: auto]

Don Joseph de Arana, theniente coronel graduado de los reales exsércitos de su magestad, su correxidor, alcalde maior de minas y rexistros, juez de vienes de difuntos de esta provincia de Condesuios de Arequipa, lugartheniente capitán general en ella y su partido, por quanto mandé comparezer a don Diego Flores y Mollo, cazique principal y gobernador del pueblo de Machaguay, hasí para que declarase en asumpto a lo pedido por don Juan Pablo de Peñaranda, gobernador de las armas de la provincia de Camaná, como en los autos del abominable crimen de idolatría, por ser el dicho cazique sauedor de distintos actos que han subcedido, hasí en tiempo de mi antecezor don Juan Bautista Zamorátegui por auerlo acompañado cuando dicho correxidor fue a la recaudazi3n de los ramos reales de su tiempo, como porque al presnete acompañó a todos los actos de prisiones y embargos que de mi horden ejecutó dicho gobernador don Juan Pablo de Peñaranda. Y respecto de que el dicho cazique a visiado ambas declaraziones, negando lo que vio y saue como testigo ocular que ha visto de todo lo predicho, faltando a la religi3n del juramento, mando que se le tome su confesi3n y diga los motibos que tiene para auer yncurrido en la pena de perjuro. Y de su negativa quede citado para la prueba. Hasí lo probey, mandé y firmé actuando por ante mí judicialmente con testigos a falta de escribano público ni real que certifico no le ay en esta provinzia. Y va en [108r] este papel común a falta del sellado en que ynterpongo mi autoridad y decreto judicial para que haga fee en juizio y fuera de [é] l. Y es fecho en Chuquibamba en diez y siete de octubre de mil setezientos cinquenta y dos años.

Joseph de Arana

Antonio de Ripa

Manuel Euzebio de Luque

[al margen: testigo]

En dicho día, mes y año, y [o] el dicho correjidor, en cumplimiento de lo por mí probeydo y mandado, hize parezer ante mí a don Diego de Flores y Mollo, cazique del pueblo de Machaguay. Y para su confesión, le reciuí juramento que lo hizo por Dios nuestro señor y una señal de cruz en forma de derecho so cargo del cual prometió dezir verdad. Si hasí lo hiziere, Dios nuestro señor le ayude y al contrario se lo demande, y a su conclusión dijo sí juro y amén. Y siendo exsaminado al thenor del auto que está por caueza, sobre si saue o ha oydo dezir que en tiempo del general don Juan Bautpista Zamorátegui y en mi tiempo, se an experimentado actos de inobediencia a la real jutzitia por los indios de Andagua. Y hasimismo si es público y notorio, de pública boz y fama y tienen *mochaderos* diga. Responde y dize que estándosele tomando ambas declaraciones, le acometió un dolor de estómago, el cual lo tenía ajeno de reflectar sobre las preguntas que se le hizieron. Y que es cierto que ha oydo dezir que los indios de Andagua tienen *mochaderos* y adoratorios, pero que él no los ha visto. Y que auiendo ido con el general [108v] don Juan Bautpista Zamorátegui al fin de su ofizio de correjidor al dicho pueblo de Andagua, a la recaudación de los reales ramos, supo que auían dicho los dichos indios de Andagua que se obligarían ha pagar lo que les tocaua y para ello otorgaron vale. Y que hasimismo oyó dezir que los dichos indios le auían dicho a don Bartholomé Casttellano que no querían correjidor que los governase. Y que saue que huiendo ido juez de mi horden con gente que lo acompañaba a la recaudación de los reales ramos de mi tiempo, prendió este ha Gregorio Taco, y los indios del común de dicho pueblo de Andagua se lo quitaron y apedrearon a dicho juez y sus acompañados, negándose a la dicha paga de los ramos reales. Que esto oyó dezir y que es cierto que auiendo ido ahora catorze o quinze días acompañando de mi horden al dicho governador don Juan Pablo de Peñaranda a la prisión y embargo de dichos indios de Andagua, no bio que el dicho don Juan Pablo ejecutase estorzión ninguna ni presediese violenzia, ni se tiró pistoletaso, estocada, atropellamiento, ni otro acto que ocasionase muerte alguna. Y que antes, usó de grandes cortesías y vrbanidades con un sujeto de otro fuero. Y que todo lo que tiene dicho y delarado [sic] es la verdad so cargo

del juramento que fecho tiene en que se afirmó y ratificó, que no le tocan las generales de la ley y que es de edad de veinte y siete años. Y lo firmó conmigo y testigos a falta de escribano.

Joseph de Arana

Don Diego Flores y Mollo

Antonio de Ripa

[al margen: testigo]

En dicho día, mes y año, yo el dicho Correxidor para la dicha [109r] substansición sobre el crimen de idolatría, hize parecer ante mí ha don Carlos Tintaya, cazique ynterino que fue del pueblo de Andagua, de quien le receuí juramento que lo hizo por Dios nuestro señor y vna señal de cruz en forma de derecho, so cargo del cual prometió de dezir verdad en quanto supiere y se le fuere prguntado. Si hasí lo hiziere, Dios nuestro señor le ayude y al contrario se lo demande, y a su concluzión dijo sí juro y amén. Y siendo exsaminado por las preguntas y repreguntas que parecieron combenientes sobre el total descubrimiento de crimen, dijo que ahora un año y meses le dijo a este testigo Thomás Guamaní, nieto de Sebastián Tintaya, que el dicho Seuastían, su abuelo, tenía *mochadero* a donde iba con los de su facción a sus adoratorios y ofrecimientos. Y que esta declarazió la hizo delante del dicho Seuastían Tintaya, ofreciendo el dicho Thomás Guamaní llevar ha este testigo al dicho *mochadero*, como de facto lo executó, siruiéndole de guía y a las tres leguas y más del pueblo de Andagua, dentro de unos cerros, halló el dicho *mochadero* que hera a forma de una cueba de donde mandó sacar este testigo como tal cazique con el indio Alcalde que en la ocazió hera Manuel Ullohiji, unos cantaritos de distintas chichas, coca y puesto sobre paja, y que en unos tiestos halló con carbón apagado, señas de que auían puesto algunos saumerios. Y que hizo escarbar el lugar con el dicho alcalde y halló una piedra redonda pintada de varios colores, la cual mandó [109v] quebrar, y no halló cosa ninguna. Y que todo lo referido lo hizo llevar a dicho pueblo con el mismo indio Thomas Guamaní, y haziendo llamar a dicho Sebastián Tintaya, le dijo que ya estaua probado su delito, con lo qual el dicho Seuastían Tintaya quedó como corrido. Y el dicho Thomás Guamaní le dijo a dicho Seuastían Tintaya, su abuelo, que para qué vsaua de esas maldades, siendo un hombre tan viejo. Y que a su mujer también la auía querido enseñar a bruja,

haziéndole llevar chicha a dicho *mochadero*, diziéndole que como continuase ha adorar aquél lugar y ofrecer sacrificios, tendría felicidad y sería rica. Y que el dicho Tomás Guamaní con esta noticia, reprehendió a su mujer, diziéndole que cómo no se experimentaban riquezas ni felicidades con aver ydo a dicho *mochadero*, a todo lo que quedó corrida sin saber qué responder en la cara de este testigo. Y que hasimismo, el dicho Tomás Guamaní le dijo al dicho Seuastían Tintaya en su cara que cada mes mataua un carnerito de la tierra pequeño y veuían él y sus secuazes la sangre, y lleuaban el corazón y bofes a dicho *mochadero*, ha ofrecerlo, por sacrificio precedendo antes la diligencia de que el dicho Seuastían Tintaya con los de su facción cojían el dicho [110r] carnerito de la tierra vivo y lo refregauan contra las cargas que auían de salir para viaje, diziendo que de este modo tendrían felicidad. A todo lo que estubo atento el dicho Seuastían Tintaya y lo más que respondió fue que hera mentira cuanto le dezía. Ytem. Hasimismo, dize que ahora un año, poco más o menos, declaró Lucas de la Peña delante de varios testigos del dicho pueblo de Andagua, que auiendo encontrado un día con Ramón Sacasqui, se pusieron a hablar en el camino de Ocororo. Y el dicho Ramón Zacasqui le dijo que por qué andaua melancólico, a lo que le respondió el dicho Lucas de la Peña que hera porque necesitaua unos pesos, y el dicho Ramón Zacasqui le dijo: “no te aflijas por eso, que yo tengo a mi poderoso que me da quanto le pido, y para que lo veas y te encomiendes a él, camina a donde está”. Y diziendo esto, lo lleuó a la salida de Andagua y pie del bolcán, y entre unos cerros lo metió a honde estaua una cuebecita. Y el dicho Ramón Zacasqui silbó a la puerta de la cuebecita, y de adentro le respondieron. Y el dicho Lucas de la Peña, temeroso, se boluió. Y declaró todo lo referido, y que en dicha cueba auía un gentil que adorauan el dicho Ramón Zacasqui y todos los Tacos.

Ytem. Dize este testigo que por el mes de agosto de este presente año, Nicolás el Sillero, indio forastero residente en el pueblo de Andagua, le declaró delante de este testigo, los alcaldes de dicho pueblo y otros mosos espa[110v]ñoles, estando presente el licenciado don Joseph Delgado, cura cuadjutor de dicho pueblo, que yendo una noche para la cassa de Francisco Taco, bio que en su cuarto auía más luz de la regular. Y que llegándose con todo secreto, vio que sobre un paño negro estauan puestas quatro velas encendidas por el haziento, y oió ruido de combersazió como si fuera entre muchos. Y no pudo entender el dicho Nicolás el Sillero lo que parlauan, porque hera en lengua no oyda ni entendida en aquellos lugares. Y que hasimismo, ynmediatamente salió un bulto de dicho cuarto y de ymprobiso se combirtió en una lusesita puesta sobre la pared de la

casa de dicho Francisco Taco. Y el dicho Nicolás el Sillero, se quitó el zapato del pie izquierdo y le tiró, y auiendo caydo al suelo, halló que hera Ignazia Vchuquicaña, mujer del dicho Francisco Taco, la cual estaba en carnes con un cauito de vela encendido en la parte pos, y en los brazos una manta en forma de alas. Y que el dicho Nicolás andubo ha golpes con la dicha Ignazia, y dentrando a su cuarto agarrado de ella, ha ver con quiénes auía parlato, no halló persona alguna. Y la dicha Ignazia le rogó al referido Nicolás que no la descubriera, y le dio en pago un capote de su marido y un bestido entero, una sobrecama y un chuze. Todo lo cual le contestó el dicho Nicolás el sillero a la dicha Ignazia Uchuquicaña en su cara, presente el dicho cura y los testigos zitados. Y la dicha Ignazia, combenzida, no pudo responder más que dezirle que hera mentira. Y que el dicho cura lo puso todo por [111r] diligenzia dicha Ygnazia a la ciudad de Arequipa presa, lo dejó de ejecutar por ruegos de Jorge Collocollo, alcalde de dicho pueblo, a quien se la entregó a que estuviera al reparo. Y que es cierto que en el dicho pueblo de Andagua esta mui usado el pecado de idolatría, porque los indios no han experimentado castigo ni tienen respecto a la real justizia, como se acredita con los actos de inobediencia que en tiempo del general don Juan Bautista Zamorátegui ejecutaron. Y que este testigo no se halló presente quando los indios de dicho pueblo se amotinaron, porque dicho correxidor lo recombino a la paga de los ramos reales. Y que Juan Guanco y Gregorio Taco, refujiados del zementerio de la iglesia, le dijeron a don Bartholomé Castellano que en nombre de dicho Correxidor los recombino, que no querían pagar ni admitirían Correxidor en su pueblo, y que al Juez que yo, dicho correxidor, despaché al mismo efecto lo apedrearon, tocando entre dichos y lo mismo a la gente que le acompañaban. Y le quitaron a Gregorio Taco, que auía prendido, pero que este testigo en la ocazión estaba durmiendo y quando recordó se halló con el theniente de Guancarama, quien le contó todo lo dicho. Y auiendo ydo a la casa del cura, la halló llena de jente pasado el alboroto, y el sementerio con varios refujiados. Y que todo lo que tiene dicho [111v] y declarado, es la verdad de lo que ha visto y sabe, so cargo del juramento que fecho tiene en que se afirmó y ratificó, que no le tocan las generales de la ley y que es de edad de treinta y tres años y lo firmó connmigo y testigos a falta de escribano.

Joseph de Arana

Carlos Tintaia

Manuel Euzebio de Luque

Antonio de Ripa

[al margen: auto y nombramiento de yntérprete para todos los autos]

En dicho pueblo en diez y nueve días del mes de octubre de este presente año de mil setezientos cinquenta y dos años, yo, el dicho correidor, con vista de lo declarado por don Carlos Tintaya, cazique ynterino que fue del pueblo de Andagua, por la culpa y cargo que resulta contra Seuastían Tintaya, hasí por la declarazi3n del dicho Carlos Tintaya como por la de Jorje Collocollo, alcalde del zitado pueblo. Por lo cual mando comparezca ante mí el dicho Seuastían Tintaya y que se le tome su confezi3n por boca de intérprete intelijente en la lengua jeneral que llaman quichua. Y siéndolo don Pascual del Junco lo nombro por yntérprete hasí de dicho Seuastían Tintaya, como de todos los demás que fuere necesario exsaminar, el cual antes de usar de este nombramiento hará el juramento de fidelidad acostumbrado. Hasí lo probeí mandé y firmé actuando por ante mí judicialmente con testigos a fal[112r]ta de escribano público ni real que certifico no le ay en esta provincia.

Joseph de Arana

Antonio de Ripa

Manuel Euzebio de Luque

[al margen: asetaci3n y juramento]

En dicho día mes y año para en [sic] cumplimiento del auto y nombramiento de la buelta, hize parezer ha Don Pasqual del Junco, vezino de este pueblo, a quien le requerí con dicho nombramiento y dijo que lo hazetaua y aceptó y juró y prometió por Dios nuestro señor y una señal de cruz en forma de derecho de le vsar vien y fielmente a su leal sauer y entender. Si hasí lo hiziere, Dios nuestro señor le ayude y al contrario se lo demande, y a su concluzi3n dijo sí juro y amén y lo firmó connigo y testigos a falta de escribano.

Joseph de Arana

Pasqual de Junco

Antonio de Ripa

Manuel Euzebio de Luque

[al margen: confezi3n]

En dicho día, mes y año, yo el dicho correjidor para la confesión del dicho Seuastían Tintaya, lo hize parecer ante mí, a quien por boca de su yntérprete le recibí juramento que lo hizo por Dios nuestro señor y a una señal de cruz en forma de derecho so car[112v]go del qual prometió de dezir verdad en quanto supiere y le fuere preguntado. Si hasí lo hiziere, Dios nuestro señor le ayude, y al contraraio se lo demende [sic], y a su concluzión dijo sí juro y amén. Y siendo exsaminado por las preguntas y repreguntas que parecieron combenientes por boca de dicho su yntérprete a todo lo que se le preguntaua en horden ha *mochaderos* y adoratorios, dijo no sauer nada. Y auiendo mandado comparezer hasí mismo a don Carlos Tintaya, cazique ynterino que fue del pueblo de Andagua, quien al dicho Seuastían Tintaya en su cara delante de dicho su yntérprete y los testigos de mi actuazión le testificó tener el dicho *mochadero* y auer traydo de él los cantaritos y otras porquerías en compañía de Thomás Guamaní, nieto del dicho Seuastían Tintaya, y Manuel Ullohiji. Y no obstante de esta contestazión, negó a todo el dicho Seuastían Tintaya. Y que todo lo que tiene dicho y declarado dijo ser la verdad so cargo del juramento que fecho tiene en [que] se afirmó y ratificó, que no le tocan las generales de la ley y que es de más de ochenta años y no lo firmó por dezir no sauer y a su ruego lo hizo dicho su yntérprete.

Joseph de Arana

A ruego del declarante y como su intérprete

Pasqual del Junco

Antonio de Ripa

Manuel Euzebio de Luque

[al margen: confesión]

En el pueblo de Andagua, jurisdicción de la provincia de Condesuyos de Arequipa, en veinte días del mes de octubre de [113r] mil setesientos cinquenta y dos años, yo el dicho correjidor, en prozecusión anexsas [sic] al descubrimiento del abominable crimen de ydolatría hise pareser ante mí a Ignacia Uchuquicaña, mujer de Francisco Taco, rea combicta en el delito de bruja como consta por la extención de los autos. A quien le reseuí juramento que lo yso por Dios nuestro señor y una señal de cruz en forma de derecho por boca del yntérprete en estos autos, don Pasqual del Junco, so cargo del qual prometió desir verdad en lo que supiere y se le fuere preguntado. Si así lo ysiere, Dios nuestro señor le ayude, y al contrario se lo demande. Y a su conclusión, dijo sí juro y

amén. Y siendo exsaminada por el thenor de las declaraciones que la acusan, dijo que era testimonio que le avía levantado Nicolás el Sillero para quedarse con unos vestidos que le prestó, y esto dise por voca de dicho su yntérprete. Y a todas las preguntas y repreguntas que se le yso a fin del descubrimiento que se le ymputa, dijo no sauer nada. Y que todo lo que tiene dicho y declarado es la verdad, so cargo del juramento que fecho tiene en que se afirmó y ratificó, y que es de edad de sesenta años poco más o menos. Y no lo firmó por desir no sauer y a su ruego lo yso dicho su yntérprete, ante mí judicialmente con testigos a falta de escriuano.

A ruego de la confesante como su intérprete

Pasqual del Junco

Joseph de Arana

Antonio de Ripa

Manuel Euzebio de Luque

[al margen: auto para la ratificación de testigos y reos]

En el pueblo de Andagua, en treinta días del mes de octubre de mil setesientos sinquenta y dos años, yo el dicho correxidior [113v], con vista de las declaraciones de la sumaria destes autos y las confesiones que en ellos constan de los reos en el abominable crimen de ydolatría, para la mejor extensión de materia tan importante, al servicio e Dios nuestro señor y cumplimiento del orden del excelentísimo señor Virrey destes reynos, deuí de mandar y mando que los testigos desta sumaria y los reos se ratifiquen en sus declaraciones y confesiones en el término del derecho. Y ratificados que sean, se prozedan a las demás diligencias que combengan al servicio de ambas magestades y buena adminstración de justicia. Así lo probeo mando y firmo autuando por ante mí judicialmente con testigos a falta de escriuano.

Joseph de Arana

Antonio de Ripa

Manuel Euzebio de Luque

En dicho día, mes y año, yo el dicho correxidior en cumplimiento del auto de suso, hise pareser ante mí a don Bartholomé Castellano, vesino deste pueblo de Chuquibamba, a

quien le mandé leer su declaración de principio a fin. Que la oyó y entendió, quien dijo que no tenía que quitar nada ni añadir so cargo del juramento que en dicha declaración tiene fecho y para mayor abundamiento lo bolbió a hazer de nuevo por Dios nuestro señor y una señal de cruz en forma de derecho, bajo del qual se afirma y ratifica para en todos tiempos y lo firmó conmigo y testigos a falta de escriuano.

Bartolomé Castellano

Joseph de Arana

Manuel Euzebio de Luque

Antonio de Ripa

En dicho día, mes y año, yo el dicho correxidor para las dichas ratifi[114r]caciones que tengo mandadas, hise pareser ante mí a Manuel Euzevio de Luque, vesino del pueblo de Chuquibamba desta jurisdicción, a quien le mandé leer su declaración de principio a fin. Que la oyó y entendió, quien dijo que era lo mesmo que abía declarado y que no tenía que quitar ni añadir so cargo del juramento que en dicha declaración consta. Y para mayor abundamiento lo bolbió a hazer por Dios nuestro señor y una señal de cruz en forma de derecho bajo del qual se afirma y ratifica para en todos tiempos y lo firmó conmigo y testigos a falta de escriuano.

Joseph de Arana

Manuel Euzebio de Luque

Antonio de Ripa

En dicho pueblo, dicho día, mes y año, yo el dicho correxidor para la dicha ratificación hise pareser ante mí a Antonio de Herrera, vesino del pueblo de Chuquibamba desta jurisdicción, a quien le mandé leer su declaración de principio a fin que la oyó y entendió quien dijo que era lo mismo que tenía dicho y declarado bajo del juramento que en dicha declaración consta. Y para mayor abundamiento, lo bolbió a haser de nuevo por Dios nuestro señor y una señal de cruz en forma de derecho por el qual se afirma y ratifica para en todos tiempos y lo firmó conmigo y testigos a falta de escriuano.

Joseph de Arana

Antonio de Herrera

Manuel Euzebio de Luque

Antonio de Ripa

En dicho pueblo, dicho día, mes y año yo el dicho correidor, para la dicha ratificación que tengo mandada hise pareser ante mí a [114v] don Bartholomé Casquina, casique principal y gobernador de los pueblos de Chachas y Andagua, a quien le mandé leer su declaración de principio a fin. Que la oyó y entendió, quien dijo que era lo mesmo que tenía dicho y declarado bajo del juramento que en dicha declaración consta. Y para mayor abundamiento, lo bolbió a aser de nuevo por Dios nuestro señor y una señal de cruz en forma de derecho por el qual se afirma y ratifica para en todos tiempos y lo firmó conmigo y testigos a falta de escrivano.

Bartholomé Casquina

Joseph de Arana

Manuel Euzebio de Luque

Antonio de Ripa

En dicho pueblo, dicho día, mes y año, yo el dicho correidor para la dicha ratificación que tengo mandada, hise pareser ante mí a Antonio Sanches, vesino del pueblo de Viraco, a quien le mandé leer su declaración de principio a fin. Que la oyó y entendió, quien dijo ser la mesma que tenía fecha bajo del juramento que tiene fecho y para mayor abundamiento lo bolbió a hazer de nuevo por Dios nuestro señor y una señal de cruz en forma de derecho, por el qual se afirma y ratifica para en todos los tiempos. Y lo firmó conmigo y ante mí judicialmente a falta de escriuano.

Joseph de Arana

Antonio de Ripa

Manuel Euzebio de Luque

En dicho pueblo, dicho día, mes y año, yo el dicho correidor para la dicha ratificación que tengo mandada, hise pareser ante mí a Miguel de Feria, vesino del balle de Ayo, a quien le mandé leer su declaración de principio a fin. Que la oyó y entendió, quien dijo que era lo mesmo que tenía di[115r]cho y declarado bajo del juramento que en dicha declaración tiene fecho. Y para mayor abundamiento, lo bolbió a hazer de nuevo por

Dios nuestro señor y una señal de cruz en forma de derecho, por el qual se afirmó y ratificó para en todos tiempos y lo firmó conmigo y testigos a falta de escrivano.

Joseph de Arana

Miguel de Feria

Antonio de Ripa

Manuel Euzebio de Luque

En dicho pueblo, dicho día, mes y año para la dicha ratificación, hise pareser ante mí, dicho correxidor, a Juan Félix de Aguirre, vesino del balle de Ayo desta jurisdicción, a quien le mandé leer su declaración de principio a fin. Que la oyó y entendió, quien dijo que era lo mesmo que tenía dicho y declarado bajo del juramento que en dicha declaración consta. Y para mayor abundamiento, lo bolbió a hazer de nuevo por Dios nuestro señor y una señal de cruz en forma de derecho, por el qual se afirma y ratifica para en todos tiempos y lo firmó conmigo a falta de escriuano.

Joseph de Arana

Antonio de Ripa

Manuel Euzebio de Luque

En dicho pueblo, dicho día, mes y año, para la ratificación que tengo mandada, hise pareser ante mí, dicho correxidor, a Lucas de la Peña, vesino del pueblo de Andagua desta jurisdicción, a quien le mandé leer su declaración de principio a fin. Que la oyó y entendió, quien dijo que era la misma que avía hecho bajo del juramento que en dicha declaración consta y para mayor abundamiento lo bolbió a hazer de nuevo por Dios nuestro señor y una señal de cruz en forma de derecho, por el qual se afirmó y ratificó para en todos tiempos y lo firmó conmigo y un testigo a falta de escriuano por desir este declarante no sauer.

Jospeh de Arana

A ruego del declarante y por testigo

Antonio de Ripa

Manuel Euzebio de Luque

En dicho pueblo, dicho día, mes y año para la ratificación que tengo manda[115v]da, hise pareser ante mí, dicho correxidor, a Juan Villanueva, vesino del pueblo de Andagua desta jurisdicción, a quien le mandé leer su declaración de principio a fin. Que la oyó y entendió, quien dijo que era la mesma que tenía hecha y que no tenía que añadir ni quitar bajo del juramento que fecho tiene. Y para más abundamiento, lo bolbió a hazer de nuevo por Dios nuestro señor y una señal de cruz en forma de derecho, por el qual se afirma y ratifica para en todos tiempos. Y no lo firmó por desir no sauer y a su ruego lo yso un testigo ante mí judicialmente a falta de escribano.

Joseph de Arana

A ruego del declarante y por testigo

Antonio de Ripa

Manuel Euzebio de Luque

En dicho pueblo, dicho día, mes y año, yo, el dicho correxidor, para la dicha ratificación que tengo mandada, hise pareser ante mí a Melchor Reyes, vesino del valle de Ayo, a quien le mandé leer su declaración de principio a fin. Que la oyó y entendió, quien dijo que era lo mesmo que avía declarado bajo del juramento que en dicha declaración tiene fecho. Y para mayor abundamiento, lo bolbió a hazer de nuevo por Dios nuestro señor y una señal de cruz en forma de derecho, por el qual se afirma y ratifica para en todos tiempos. Y no lo firmó por desir no saber y a su ruego lo hizo un testigo ante mí judicialmente a falta de escriuano.

Joseph de Arana

A ruego del declarante y por testigo

Antonio de Ripa

Manuel Euzebio de Luque

En dicho pueblo, dicho día, mes y año, yo, el dicho correxidor, en virtud de la confessión que tengo resibida, hise pareser ante mí a Alejo Cancayllo para que se ratifique en ella. Y abiéndosela mandado leer y entender, por boca de su yntérprete, dijo ser la mesma que avía hecho y confesado bajo del juramento que tiene fecho. Y para ma[116r]yor abundamiento, lo bolbió a hazer de nuevo por Dios nuestro señor y una

señal de cruz en forma de derecho por el qual se afirma y ratifica para en todos tiempos. Y no lo firmó por desir no sauer y a su ruego lo yso dicho su intérprete ante mí judicialmente con testigos a falta de escriuano.

Joseph de Arana

A ruego de Aleju Cancayllo

y cumo su intérprete

Pasqual del Junco

Antonio de Ripa

Manuel Euzebio de Luque

En el pueblo de Chuquibamba, jurisdicción de la provincia de Condesuyos de Arequipa, en treinta días del mes de octubre de mil setesientos sinquenta y dos años, yo, el dicho correxidor, para que se ratifique en su confesión, hise pareser ante mí a Ramón Sacasqui, yndio del pueblo de Andagua, a quien se la mandé leer. Que la oyó y entendió, quien dijo era la mesma que avía hecho bajo del juramento que en ella hiso y para mayor abundamiento, lo bolbió a hazer de nuevo por Dios nuestro señor y una señal de cruz en forma de derecho, por el qual se afirma y ratifica para en todos tiempos y lo firmó connigo y testigos a falta de escriuano.

Joseph de Arana

Pasqual del Junco

Ramón Sacasqui

Antonio de Ripa

Manuel Euzebio de Luque

En dicho pueblo, dicho día, mes y año, yo, el dicho correxidor, para la dicha ratificación que tengo mandada, hise pareser ante mí a Jorje Collocollo, yndio alcalde del pueblo de Andagua. A quien le mandé leer su declaración de principio a fin y se lo hiso entender su yntérprete, que en dicha declaración consta y para mayor abundamiento, lo bolbió a hazer de nuevo por Dios nuestro señor y una señal de cruz en forma de derecho, por [116v] el qual se afirma y ratifica para en todos tiempos. Y no lo firmó por desir no sauer y a su ruego lo yso un testigo ante mí judicialmente a falta de escriuano.

Joseph de Arana

A ruego del declarante y por testigo

Antonio de Ripa

Manuel Euzebio de Luque

En dicho pueblo, dicho día, mes y año, yo, el dicho correxidor para la ratificación que tengo mandada, hise parecer ante mí a don Diego Flores y Mollo, casique principal y gobernador del pueblo de Machaguay. A quien le mandé leer su declaración de principio a fin, que la oyó y entendió y dijo era lo mismo que tenía dicho y declarado bajo del juramento que en ella consta. Y para mayor abundamiento lo bolbió a hazer de nuevo por Dios nuestro señor y una señal de cruz en forma de derecho, por el qual se afirma y ratifica para en todos tiempos y lo firmó connigo y testigos a falta de escriuano.

Joseph de Arana

Antonio de Ripa

don Diego Dlores Mollo

Manuel Euzebio de Luque

*En dicho pueblo, dicho día, mes y año, yo, el dicho correxidor para la ratificación que tengo mandada, hise parecer ante mí a don Diego Flores y Mollo, casique principal y gobernador del pueblo de Machaguay. A quien le mandé leer su declaración de principio a fin, que lo oyó y entendió, quien dijo era lo mismo que tenía dicho y declarado bajo del juramento que en ella hiso. Y para mayor abundamiento, lo bolbió a hazer de nuevo por Dios nuestro señor y una señal de cruz en forma de derecho por el qual se afirma y ratifica para en todos tiempos. Y lo firmó connigo y testigos ante mí judicialmente a falta de escriuano.

Joseph de Arana

Antonio de Ripa

Don Diego Flores Mollo

Manuel Euzebio de Luque *²⁷⁶

En dicho pueblo, dicho día, mes y año, yo, el dicho correxidor para la [117r] ratificación de la confesión que tengo mandada, hise pareser ante mí a don Carlos Tintaya, casique ynterino que fue del pueblo de Andagua. A quien le mandé leer dicha su confesión, que la oyó y entendió, quien dijo era la mesma que tenía fecha bajo del juramento que en dicha confesión hiso. Y para mayor abundamiento, lo bolbió a hazer de nuevo por Dios nuestro señor y una señal de cruz en forma de derecho, por el qual se afirma y ratifica para en todos tiempos y lo firmó connigo y testigos a falta de escriuano.

Joseph de Arana

Carlos Tintaia

Antonio de Ripa

Manuel Euzebio de Luque

En dicho pueblo, dicho día, mes y año, yo, el dicho correxidor para la ratificación que tengo mandada de la confesión que hiso Sevastián Tintaya, lo hise pareser ante mí. A quien se la mandé leer de principio a fin y se la yso entender su intérprete, y dijo era la mesma que abía hecho bajo del juramento que tiene fecho. Y para mayor abundamiento, lo bolbió a hazer de nuevo por Dios nuestro señor y una señal de cruz en forma de derecho, por el qual se afirma y ratifica para en todos tiempos. Y no lo firmó por desir no saber y a su ruego lo yso un testigo ante mí judicialmente a falta de escriuano.

Joseph de Arana

A ruego del declarante cumo su entérprete

Pasqual del Junco

Antonio de Ripa

Manuel Euzebio de Luque

En dicho pueblo, dicho día, mes y año, yo, el dicho correxidor para la ratificación que tengo mandada de la confesión que hisso Ygnacia Uchuquicaña, yndia del pueblo de

²⁷⁶ La parte señalada entre asteriscos (*), es repetición de la ratificación anteriormente reproducida.

Andagua, la hise parezer ante mí. A quien le mandé leer dicha su confesión y se la yso enten[117v]der su yntérprete y dijo era la mesma que abía hecho bajo del juramento que en ella consta. Y para mayor abundamiento, lo bolbió a hazer de nuevo por Dios nuestro señor y una señal de cruz en forma de derecho, en el qual se afirma y ratifica para en todos tiempos. Y no lo firmó por desir no sauer escriuir y a su ruego lo yso su yntérprete ante mí judicialmente a falta de escriuano.

Joseph de Arana

A ruego del declarante cumo su entérprete

Pasqual del Junco

Antonio de Ripa

Manuel Euzebio de Luque

Don Joseph de Arana, theniente coronel graduado de los Reales Exérsitos de Su Magestad, su correxidor desta provincia de Condesuyos de Arequipa. Con vista de las diligencias judiciales que de oficio de la Real Justicia y en cumplimiento del superior decreto del excelentísimo señor virrey destos reynos tengo actuadas. Y siendo necessario el total descubrimiento y destrucción de los *mochaderos* y adoratorios, en conformidad de las confesiones y declaraciones que en estos autos se demuestran, mando que don Carlos Tintaya, casique ynterino que fue del pueblo de Andagua y Ramón Sacasqui, manifiesten los *mochaderos* que en sus confesiones tienen sitados para que se destruyan, y juntamente se aga relación en estos autos del modo que fueren allados. Y los ydolos o falsos dioses, que los yndios deste pueblo an adorado, se destruyan y quemén. Y actuadas estas diligencias, se den las providencias que combengan para la total reforma y enmienda de los principales cavezas y motores del abominable crimen de idolatría, que está tan estendido entro de estos yndios por la poca obediencia que tienen a la real justicia. Y con los mesmos culpados, se executen los castigos correspondientes. Que es fecho en este pueblo de Andagua en treinta días del mes de octubre de [118r] mil setesientos cinquenta y dos años autuando por ante mí judicialmente con testigos a falta de escriuano.

Joseph de Arana

Manuel Euzebio de Luque

Antonio de Ripa

En dicho día, mes y año, yo, el dicho correidor, en prozecusión del descubrimiento de dichos *mochaderos* y adoratorios, mandé a los sitados don Carlos Tintaya y a Ramón Sacasqui manifestasen los que tienen vistos. Y los dichos, sirviendo de guías me llevaron a mí, [también] al reverendo padre lector jubilado fray Lucas del Fierro, del orden de Nuestra Señora de las Mercedes Redempción de Cautivos, El gobernador de las armas españolas de la provincia de Camaná don Juan Pablo de Peñaranda, varios vesinos españoles onrrados de los pueblos de Chuquibamba, Pampacolca y Viraco desta provincia armados; que me acompañaron, cuio número exsede de ciento y cinquenta personas. Y puestos en el lugar que llaman Quisguarani, los dichos don Carlos Tintaya y Ramón Sacasqui, en un lugar y situación inculta,²⁷⁷ entre las asperesas de peñas que lo circulaban, el presitado Ramón Sacasqui quitó unas piedras y por una boca²⁷⁸ estrecha se descubrió una cueva de bastante buque, en donde estauan varios cuerpos de yndios gentiles, unos tendidos y otros sentados. Y siéndome precisso reconocer las ofrendas y sacrificios que los dichos yndios deste pueblo ofresían, entré a dicha cueva y allé en ella varios cantaritos, limetas de loza del Cuzco usada en estos²⁷⁹ tiempos y mucha yerba que llaman los yndios coca; con cuya vista pedí a dicho reverendo padre lector conjurase dicha cueba como lo executó. Y después, mandé a los yndios que me acompa[118v]ñaban sacasen los dichos cuerpos, y con arta repugnancia y atemorizados de castigos, apenas llegaron a dicha cueva y viendo que aunque fuera con pena de mandarles quitar la vida, no avían de tocar aquellos cuerpos; mandé los sacasen los españoles, como se executó. Y sacaron asta dose cuerpos y entre ellos tres cubiertos de pellejos de carneros de la tierra, que para que no se desisieran los dichos cuerpos, los abían cubierto y ensurrados con solo la cara y manos descubiertos.

Yten. Asimesmo, pasando quatro pasos más abajo, el dicho Ramón Sacasqui descubrió otra cueva y asiendo la misma diligencia de reconocerla, entré a ella por una puerta muy estrecha y vide que en un lugar algo superior estaua un cuerpo como sentado y aunque la dicha cueva por su dentrada era estrecha, tenía capasidad suficiente en el ámbito que la ocupaba. Y asiéndose la mesma diligencia del conjuro, mandé sacar al sitado cuerpo, que puesto fuera de la cueva se reconoció ser de mujer, sentada con las

²⁷⁷ Marzal omitió esta palabra. *Cfr.* Marzal, 1988. pp. 168.

²⁷⁸ Marzal transcribió “cueva”

²⁷⁹ A partir de aquí, Marzal transcribió “una cara con tierra colorada y unos cabellos envueltos en dicha piedra, que según se demuestran parece son de español”. *Cfr. Íd.* Este párrafo corresponde al folio 119r. Las citas del autor se mezclaron por error, pues en la última línea de la p. 168 y ss., sin tener concordancia con el párrafo, continúa la transcripción de este folio.

dos manos puestas en ambas mejillas de la cara y una montera en la caueza de piel de febrú[¿] forrada en bayeta verde. Y reconociendo si en dicha cueva avía otros cuerpos, no se alló más que muchas limetas destes tiempos, otras de losa del Cuzco y jarros de lo mesmo, un brasero con senisas que serviría de ofreserle yncienzos a dicho cadáver porque estaua por delante del asiento; todo lo que mandé recojer con los sitados cuerpos. Y traydos a la plaza deste pueblo, los mandé colgar, y después de colgados mandé hazer una hoguera en medio de dicha plaza. Y puestos allí los dichos cuerpos y el dicho cadáver de la yndia, se les pegó fuego y ardieron asta reducirse en senisas, las que madé recojer, y en una laguna que no sirve al pueblo ni a las estancias, mandé hechar dichas senisas. De cuyo acto se siguió grave consternación y melancolía entre las yndias deste pueblo, disiendo: “A Cuyagmama an quemado”, que quiere desir en lengua castellana: madre que da. Y en este estado se paró en la prozecusión del quemadero y mandé a lo más de la gente que me acompañase a las sitadas cuebas, [119r] como lo executaron. Y en ellas, mandé quemar los demás cuerpos que quedaron en la cueva principal que disen ser de Gregorio Taco, de la que antes de executar dicha quema, se sacó un palito nuevo con unos huesesitos que paresen ser del espinazo de algún cadáver. Y en la otra cueva de la dicha yndia, dos atados de coca y un peñacho [sic] de plumas blancas y negras. Y en las dichas cuevas, después de arruinadas y quemados los cadáveres y llenas las dichas cuevas de piedras y tierra, mandé fijar y fijé en cada una una cruz. Y pasando a una piedra grande que disen que es el adoratorio y *mochadero* de Sevastián Tintaya, su familia y parciales como lo declara don Carlos Tintaya, casique ynterino que fue deste dicho pueblo, quien alló barios cantaritos y limetas de loza llenas de chichas de distintas colores [sic] y ojas de la yerba que llaman coca, que le ofresían por sacrificio a dicha piedra, mandé fijar otra cruz.

Yten. Asimesmo se alló otro *mochadero* y adoratorio en una cueva y en ella, varios yndios sentados con limetas y mates por delante y debajo del asiento de uno de ellos un emboltorio de bayeta amarilla de la tierra; que, descubierto dicho emboltorio, se alló una piedra larga y en el extremo de ella, pintada una cara con tierra colorada y unos cavellos enbueltos en dicha piedra; que según se demuestran, parese son español. En la qual dicha cueva se practicó la misma diligencia de conjuro por dicho padre lector, y mandé sacar dos cuerpos de los dichos gentiles, que mandé llevar a la plaza. Y se executó la mesma diligencia de quema, y mandé abrazar [sic] dicha cueva, y en ella se puso otra cruz.

Ytten. Asimesmo me informaron con denunció expreso, que Miguel Montesino tenía *mochadero* separado en un lugar que llaman Pollogchaca, sercano a su casa. Y que en dicho *mochadero* lo avía visto veer al dicho Miguel Montesino con su mujer y dos yndios que no conosió, con un gentil en medio, Balerio Tapia, muchacho pastor y nieto de Lucas de la Peña, lo qual vino a denunciar Josepha Cázeres [119v] abuela de dicho muchacho, movida del fuero de su conziencia; y para la berificación de su denunció, pasé con la gente de armas que me pareció suficiente, a registrar dicho *mochadero*. Y de facto se alló el lugar que la dicha Josepha Cázeres sitó, que es casa de la antigüedad pequeña que al pareser servía de retiro, pues sólo se componía solo de un quarto todo labrado de piedras, y dentro d[e] él se allaron los vestijios siguientes: una calabera²⁸⁰ de gentil o persona umana sircundada de coca fresca y próximo a ella otra calabera²⁸¹ de carnero de la tierra pequeña. Y reconociendo con más cuydado el paraje en presencia del reverendo padre lector y los que me acompañaban, se alló un agujero de cosa de bara y quarta de largo y media bara de ancho, el qual se reconocía averse escarbado frescamente, de donde se infirió que lo que dicho entierro o agujero contenía, lo acababan de sacar; por lo que contemplando que podía ser savido desto el pastor de bacas del dicho Miguel Montesino, llamado Frencisco Llamoca, mando se probeya auto de prisión contra él para tomarle su confessión, y que se derribe dicha casa o quarto y se fije una cruz en el paraje, suspendiendo estas diligencias por lo que en adelante ocurriese. Assí lo probeo, mando y firmo autuando por ante mí judicialmente con testigos a falta de escriuano.

Joseph de Arana

Antonio de Ripa

Manuel Euzebio de Luque

En dicho pueblo dicho día mes y año yo el dicho Correxidor mando que Jorje Collocollo Alcalde Ordinario deste pueblo prenda la persona de Francisco Llamoca pastor de bacas de Miguel Montesino que así combiene al servicio de ambas Magestades y buena administración de Justicia. Assí lo probey mandé y firmé autuando por ante mí judicialmente con [120r] testigos a falta de escriuano público ni real que certifico no le ay en esta provincia.

²⁸⁰ Marzal transcribió “cabeza” *Cfr. Íd.*

²⁸¹ Marzal transcribió “calabaza”. *Cfr. Íd.*

Joseph de Arana

Antonio de Ripa

Manuel Euzebio de Luque

En dicho pueblo de Andagua dicho día mes y año el dicho Jorje Collocollo trajo preso ante mí a Francisco Llamoca, yndio baquero de Miguel Montesino al qual mando que pase entre los presos que ban al pueblo de Chuquibamba para que se le tome su confesión con situación del dicho Miguel Montesino. Así lo probeo mando y firmo autuando por ante mí judicialmente con testigos a falta de escriuano.

Joseph de Arana

Antonio de Ripa

Manuel Euzebio de Luque

[120v] El padre lector juvilado fray Lucas del Fierro del real y militar orden de Nuestra Señora de la Merced Redempción de Cavtivos [...]

Certifico en quanto puedo y debo que haviéndome suplicado por el general Don Joseph de Arana theniente coronel graduado de los reales exércitos de su magestad, su correidor de esta provincia de Condessuios de Arequipa para que le acompañe al descubrimiento de los *mochaderos* y adoratorios de los yndios de Andagua para los exorcismos que se pudieran ofrecer y determinación de las dificultades que en semejantes cassos suelen acaeser para la mejor determinación a lo que bine gustoso por resultar en el servicio de Dios y aumento de nuestra santa fee y siendo guiados a los *mochaderos* y adoratorios se hallaron según los dichos guías los denunciaron y practiqué los exorcismos que sita el Ritual Romano y se sacaron de dichos *mochaderos* y adoratorios varios cuerpos de jentiles, algunos retobados en cueros de vaca y ojotas del mismo cuero y varios cantaritos de chicha y algunos que llaman limetas de losa de la que oy se labra en el Cusco, como también porción de coca fresca y de la mesma yerba se halló en las vocas de los jentiles y uno de ellos una volsa que llaman chuspa la tenia en un brazo con porción de dicha yerba coca.

Yttem se halló un cuerpo que se reconocía ser muger que según vos pública llamaban los yndios Cullac Mama que quiere decir en lengua general Madre Socorredora e

piadosa [121r] la qual estaba sentada sobre paja con una guirnalda texida de lo mismo y sobre ella una montera negra en partes de anascote y con algunos pedasos de pelo de camello con perfiles de ylo y forro de varios colores y jéneros y delante de dicho cuerpo un brasero y varios cantaritos de chicha y algunas redomas del Cusco con bastante coca por los lados y en la voca porción de la misma coca.

Yttem a distancia de diez cuabras se halló una piedra muy grande de quien dicen comúnmente que adoraban los yndios y le ofrecían sacrificios y al pie de dicha piedra se halló alguna yerba de la que llaman coca y pedasos de cántaros en la cual después de conjurado se fijó una crus.

Yttem Al otro día se passó a otro *mochadero* y se hallaron varios cuerpos de jentiles todos sentados en orden y debajo de un cuerpo que estaba separado de los demás se halló una piedra larga y en uno de sus extremos tenía una como cara pintada de colorado y la fajaba unos cavellos los que parecían ser de español, enbuelta en una bayeta amarilla y en dicho *mochadero* cantaritos coca como en los referidos y se vio un rastro de yndio de ojotas que los prácticos dijeron ser fresco dicho rastro y hauiendo sacado dichos cuerpos que se hallaron se hisieron los mismos exorcismos y se fijó una crus.

Yttem la tarde del mesmo día se passó a dos cassas de las que labraron los jentiles y en la una de ellas se halló una caravera [sic] de persona humana y otra de una llamita pequeña y assí mismo se reconoció un aujero de más de vara de largo y media de ancho que se reconocía hauer sacado alguna cosa y en la otra cassita otro aujero ygual al dicho reconociendo lo mismo [121v] que el referido y se hace juicio prudente que los yndios hubiesen sacado de dichos aujeros algunas especies de las suias por temor que el general don Joseph de Arana aberiguace de los parajes como de los primeros y dicho general mandó se puciese una horca en la plaza y en ella se colgacen algunos de los cuerpos interín se acarrea leña para quemarlos como de facto se hizo, como assí mismo con los demás que se dejaron próximos a las cuevas y combertido todo en senissas se acarrearon estas a una laguna profunda e ynútil próxima al pueblo sin que omitiece su christiano selo la destrucción de los *mochaderos* quemándolos y segándolos de que fuy testigo ocular y juro inverbo sacardotis tacto pectore ser sierto y verdadero lo que refiero y para que obre los efectos que combengan doy la presente a pedimiento de dicho general don Joseph de Arana que es fecho en este pueblo de Chuquibamba en diez días del mes de noviembre de mill settecientos y sinquenata y dos años.

Fray Lucas del Fierro

[122r] [en blanco]

[122v] En el pueblo de Andagua jurisdicción de la provincia de Condesuyos de Arequipa en treinta días del mes de noviembre de mil setesientos sinquenta y dos años don Joseph de Arana theniente coronel graduado de los reales exércitos de su magestad su correxidor desta provincia de Condesuyos de Arequipa por su magestad digo que por quanto se allan presos de mi orden Gregorio Taco, su mujer Theresa Lluychu, su hijo Antonio Taco, Matheo Maquito, Francisco Taco y su mujer Ygnacia Uchuquicaña, Petrona Lluychu, los cuales pasan al pueblo de Chuquibamba a contestar los crímenes de que son acusados y porque puede suseder que algunos malébolos de los que se allan fugitivos o existentes en este pueblo sauiendo que los dichos yndios e yndias faltan horaden [sic] en sus casas y les roben sus bienes o substraygan ganados, mando que los dichos Gregorio Taco y demás nominados dejen sus bienes asegurados en poder de personas de sus confianzas para que en ningún tiempo aleguen que por cauza de aberlos violentado fueron agraviados en la pérdida de dichos sus bienes. Así lo probey mandé y firmé autuando por ante mí judicialmente con testigos a falta de escriuano.

Otrosí mando se notifique a los vesinos españoles deste pueblo estén a reparo de los bienes de todos los yndios presos con apersevimiento lo contrario asiendo y de que si se experimentaren algunos robos se les ará arraigo de ellos y el presente manuenze le ará sauer este probeydo y lo pondrá por diligencia fecha ut supra.

Joseph de Arana

Anttonio de Ripa

Manuel Euzebio de Luque

Y luego yncontinenti en dicho pueblo dicho día mes y año en cum[123r]plimiento del auto de la buelta pasé a la prisión en donde se allaban los presos contenidos en dicho auto y les notifiqué en sus personas quienes lo oyeron y entendieron y dieron por respuesta que dejarían personas que estuviesen al reaparo y cuidado de sus casas y lo mismo se le encargó a Don Bartholomé Casquina Casique Ynterino desde dicho pueblo quien dijo que estaría a la mira de qualquier robo que quisieren executar y esto dieron por respuesta y aviendo notificado a los españoles y mestizos este pueblo que son quatro, tuviesen el mismo cuidado dijeron que lo tendrían y abisarían de qualesquiera

robos que se executasen y porque conste lo puse por diligencia y lo firmaron conmigo los que supieron y los testigos que se allaron presentes. Fecha ut supra.

Antonio de Herrera

Joseph Antonio de Luzuriaga

En el pueblo de Andagua jurisdicción desta provincia de Condesuyos de Arequipa en treinta días del mes de noviembre de mil setientos cinquenta y dos años yo el dicho correidor con vista de la diligencia que executó Antonio de Herrera y el avérseme manifestado por don Melchor de Vega y Cázeres vesimo del balle de Ayo una talega de piel de llama resién nacida que tiene dentro barias piedras, una cavesita de bronze con cara de gentil, unas conchas del mar, la yerba coca y maíz que alló un muchacho suyo y entro de dicha talega un resiuo que toca a Sevastián Tintaya para que se aberigüe el dueño de dicha talega mando que [sigue en el folio 241]

[123v]

[crismón]

Señor General Don Joseph
de Arana

Conpadre [sic] y mui señor mío ba hese muchacho llebando lo que halló en una talega en siete piasas y un rresibo lo que berá vuestra merced y preguntará mi compadre y señor al muchacho de ande lo alsó que diciendo que vuestra merced lo sabía y que me mandaba que lo despachase lo hise pareser mañana haré otro propio despachando los pejerreies como al indio que prebine a vuestra merced y mediante Dios a quien pido por la ynportante vida de vuestra merced por [...] desta su casa. Su servidor que besa sus manos.

Su Vega

[124r] [en blanco]

[124v]²⁸² el muchacho que la alló señale el lugar para reconocerlo baya tres testigos que son don Pasqual del Junco, el casique don Bartholomé Casquina y Antonio de Herrera quienes declararán lo que vieren sobre este asunto. Así lo probeo mando y firmo autuando por ante mí judicialmente con testigos a falta de escriuano.

Joseph de Arana

Antonio de Ripa

En dicho día mes y año los mencionados en dicho auto ante mí dicho correxidior dijeron que el dicho muchacho los avía llevado a mostrar el lugar donde avía hallado la referida talega que es en una casa cayda y corral pertenesiente a Sebastián Tintaya y esto me informaron y mando se acomule [sic] el papel a los autos desta materia y los dichos lo firmaron conmigo y ante mí judicialmente a falta de escriuano.

Joseph de Arana

Bartolomé Casquina

Pasqual del Junco

Antonio de Herrera

[125r] Don Joseph de Arana theniente coronel graduado de los reales exérsitos de su magestad su correxidior alcalde mayor de minas y registros juez de vienes de difuntos lugartheniente de capitán general desta provincia de Conseduyos de Arequipa por su magestad hago sauer al señor doctor don Bernardo Pedro de Rivero y Dávila cura proprio vicario de la doctrina de Chachas desta provincia como por orden y mandato del excelentísimo señor Conde de Superunda virrey gobernador y capitán general destos reynos su fecha 6 de noviembre del año pasado de setesientos sinquenta y uno me allo entendiendo en la prolija substanciación del abominable crimen de ydolatría en que son comprehendidos los más de los yndios e yndias deste pueblo y así mesmo en la destrucción de los *mochaderos* y adoratorios en que se juntavan y congregaban y respecto de que el señor licenciado don Joseph Delgado cura coadjutor deste pueblo está desunido del auxilio que se necessita para la total reforma con pretestos fríbolos y de ninguna certidumbre faltando a lo que es de su obligación como tal cura y necessitando

²⁸² continuación de 122v.

mi actuación de persona justificada y bien ynstruyda como lo es vuestra merced para las consultas a dificultades que se puedan ofreser en concurso del reverendo padre lector jubilado Fray Lucas de Fierro del orden de Nuestra Señora de las Mercedes, Redención de Cauptivos e ynstándome la asistencia de vuesnra mreced para determinar sobre ciertos puntos que inmediatamente tocan a la onrra de Dios nuestro señor firmeza de su santíssima ley y extirpación de las ydolatrías por ser el dicho pecado en este pueblo quari jenérico y deseando sacrificarme en la reforma de tan abominables culpas en cumplimiento de mi obligación y del cargo que obtengo aún estando en principio de combalezencia porque mi anhelo no es otro ni se dirige a más [125v] lucro que el que Dios nuestro señor sea alavado y su santíssimo nombre ensalsado con la pureza a que estamos oblñigados todas sus criaturas mediante las doctrinas evangélicas e ynstrucciones de nuestra santa fe cathólica por lo qual de parte del rey nuestro señor y en su real nombre exsorto y requiero a vuestra merced dicho señor doctor y vicario y de la mía le ruego y suplico se sirua de asistir a las conferencias de varios puntos delicados que tengo que consultar con vuestra merced aserca del buen gobierno y aumento de nuestra santa fee cathólica que en aserlo assí cumplirá vuestra merced con las grandes obligaciones que le asisten y más en el caso presente que al tanto ejecutaré lo mesmo cada y quando que semejantes letras viere ellas mediante jueces fecho en este pueblo de Andagua en treinta días del mes de octubre de mil setesientos cinquenta y dos años autuando por ante mí judicialmente con testigos a falta de escriuano público ni real que certifico no le ay en esta provincia.

Joseph de Arana

Marzelo Pumacallao

Antonio de Herrera

Manuel Euzebio de Luque

[126r] Blanca

[126v] [en blanco]

[127r] En el pueblo de Andagua en treinta y un días del mes de setiembre de mill setescientos cinquenta y dos el lisenciado don Bernardo Pedro del Rivero y Dáuila cura y vicario juez eclesiástico de la doctrina de San Pedro de Chachas. Visto el exsorto del señor general Don Joseph de Arana thenientte coronel graduado de los reales exérsitos de su magestad su corregidor alcalde mayor de minas y registros, juez de vienes de

difunttos, lugartheniente de capitán general desta procuincia de Condesuios de Arequipa. Es su attención y deuido cumplimientto dijo que lo apresiaba y apresió que estaba luego y de promptto a emplearse en quantto ocurriese al mayor servicio de Dios nuestro señor y firme extablesimientto de nuestra santa fee cathólica de cuya matheria y objeto ha puesto a maior vijilancia de su cuidado dicho señor general que no menos se esperarar de su gran zelo themor de Dios nuestro señor y buena christiandad con que exsalta las mui ilustres y realsadas prendas que le adornan. Si sólo pone ante su alta comprehensión y sólida prudencia que los balidos con que voscan su asistencia en la doctrina le estimulan dar vista a su rebaño respecto no tener persona en el que les ministre el espiritual pasto que requiere la cortta grey que a su cargo obtiene en donde le tendrá muy profiquo para quantto fuere del serviscio [127v] de ambas magestades pecho en dicho pueblo día mes y año para Bernardo Pedro de Riuro y Dávila

Por su mandado

Juan Baptista Zalguero
Notario Eclesiástico

[128r] Blanca

[128v] [en blanco]

[129r] [crismón]

[al margen: confesión]

En el pueblo de Andagua jurisdicción de la provincia de Condesyos de Arequipa en treinta días del mes de octubre de mil setesientos sinquenta y dos años yo el dicho Correxidor estando poniendo por diligencia el descubrimiento de los *mochaderos* y adoratorios en que se juntan y congregan los yndios deste pueblo trajeron preso a Matheo Maquito, yndio orijinario deste dicho pueblo por acusado de brujo y que ablava con un buytre, como consta de los primeros autos a quien le reseuí juramento por boca de don Pasqual del Junco, yntérprete nombrado para las declaraciones de los yndios que no sauen lengua española, el qual dicho juramento lo yso por Dios nuestro señor y una señal de cruz en forma de derecho, so cargo del qual prometió desir verdad en quanto supiere y se le fuere preguntado si así lo ysiere Dios nuestro señor le ayude y al contrario se lo demande y a su conclusión dijo sí juro y amén. Y aviéndole hecho cargo

del dicho delito de brujo y que parlava y que tenía trato y comercio con un buytre o cóndor como ellos llaman, responde por boca de dicho su intérprete y dise que es falsa la acuzación que se le asse y que nunca ha usado de semejante delito, y aunque sobre esto se le sieron varias preguntas y repreguntas en el todo se niega.

Yttem. así mesmo se le preguntó por boca de dicho su intérprete su saúa o avía oydo desir que en este dicho pueblo huviese algunos brujos o brujas ydólatras o docmatizadores y por boca de dicho su intérprete responde y dise que de público y notorio pública voz y fama ha oydo desir que Gregorio Taco es el principal ydólatra y docmatizador quien están sugetos varios indios deste pueblo y que Ramón Sacasqui los podrá nominar por ser parcial y amigo de dicho Gregorio Taco, y que así mismo ha oydo desir que el dicho Gregorio Taco quando sale a viajes se está ocho días en el lugar donde se allaron los *mochaderos* y repreguntado por boca de dicho su yntérprete que como siendo vesino antiguo deste pueblo ha ygnorado el que dicho Gregorio Taco tuviere lugar destinado para mochar a lo que responde y dise que solo lo vía detenerse ocho o dies días en el [129v] lugar donde se an allado dichos *mochaderos* y que aora ha hecho reflexión de que la detención del dicho Gregorio Taco era maliciosa.

Yttem. así mismo dise que en este pueblo tubo fama de brujas y echisera Juana Tintaya que ha sido casada dos vezes y aora es viuda y que esta voz ha corrido por muy bálida.

Yttem. Así mismo dise que Josepha Postigo ha tenido fama de bruja en este dicho pueblo pero que el no le ha visto acción que lo demuestre y que saue así mesmo que a Ygnacia Uchuquicaña mujer de Francisco Taco la cojió bolando el sillero Nicolás que así se lo mantuvo en su cara delante del cura, alcalde y demás yndios principales.

Yttem. fue pregutado si saue o ha oydo desir que Gregorio Taco haya sido caueza en el crimen de ydolatría y con quienes se juntaua en su *mochadero* y adoratorio en que días de la semana, mes o alo a lo que responde y dise que en este pueblo ha corrido que Juana Tintaya le acompañaba al dicho Gregorio Taco a su *mochadero* y que no saue de otros.

Yttem. fue preguntado si saue o ha oydo desir que los yndios deste pueblo se ubiesen negado a la paga y satisfacción de los ramos reales, y encomienda del Conde de Torralba y quién determinó la rebaja de los sinco reales y medio a cada uno, a lo que responde y dise que Gregorio Taco con sus parciales y amigos en junta de cavildo determinaron dicha rebaja y mandaron a los yndios que no la pagasen y que el dicho Gregorio Taco dará razón desto.

Yttem. fue preguntado si saue o ha oydo desir que el icho Gregorio Taco ha zido caveza y motor de los levantamientos que se an hecho contra la real justicia en este pueblo quando ha llegado el caso de recombenirlos por la paga de ramos reales, a lo que responde y dise que aora días estando este comfesante en su estancia oyó desir que el señor correxidor desde el pueblo de Chachas desta jurisdicción andó que prendiese a dicho Gregorio Taco [130r] y que aviéndolo prendido el juez se alborotó este pueblo y los yndios quitaron al dicho Gregorio Taco y a pedradas lanzaron al juez y a sus acompañados de dicho pueblo y que este confesante no se alló la noche de la prición y que todo lo que tiee dicho y declarado es la verdad de lo que saue y ha oydo desir, so cargo del juramento que fecho tiene, en que se afirmó y ratificó, y que es de edad de ochenta años poco más o menos y no lo firmó por desir no sauer y a su ruego lo yso dicho su intérprete ante mí judicialmente con testigos a falta de escriuano.

Joseph de Arana

A ruego y por testigo y como su yntérprete

Pasqual del Junco

Antonio de Ripa

Manuel Euzebio de Luque

[130v] [en blanco]

[131r] Ramón Zacasqui yndio orijinario del pueblo de Andagua paresco ante vuestra merced en la mejor vía y forma que aya lugar en derecho y al mío combenga. Y digo que abiendo manigestado a vuestra merced los *mochaderos* donde ydolatraban los yndios de este pueblo de Andagua por cumplir con la obligasión de cristiano como consta por la declarasión que tengo hecha ante el superior juzgado de vuestra merced se me hase presiso ocurrir a su gran justifuicación [sic] y acostumbrada caridad de vuestra merced se sirba de conzederme lisenia para yrme y haser morada en el pueblo de Chuquibamba y allí cumplir con mis obligaciones de tributos y todo lo demás que me compete y por reselar el que de picados se enconen dichos yndios conmigo pues ya es llegado a mi notisia andan disiendo quanto io e sido el motibo de que se aygan hallado sus ydolatrías y a este modo otras cosas lo que me motiva a yre mediante la alta comprensión de vuesra merced y por tanto.

A vuestra merced pido y suplico se sirba de consederme y llebar mi arto ganado antes de que me suseda cualquier [...] que en haserlo así vuestra merced reseruiré mersed con justisia y juro a Dios nuestro señor no ser con malisia este mi pedimiento sino por al causar justicia fecha.

Ramón Sacasqui

Andagua y octubre 31 de 1752

Y vista por mí Don Joseph de Arana theniente coronel graduado [131v] de los reales exérsitos de su magestad, su correxidor desta provincia de Condesuyos de Arequipa la ube por presentada en quanto a lugar de derecho y en atención a lo que esta parte pide, mando se acomule este escrito en los autos que estoy siguiendo contra los yndios deste pueblo de Andagua y se le concede la licencia para que pueda pasar al de Chuquibamba con el cargo de que pague los tributos de su obligación al casique deste pueblo y los demás ramos reales a que está obligado. Así lo probey, mandé y firmé autuando por ante mí judicialmente con testigos a falta de escriuano.

Joseph de Arana

Manuel Euzebio de Luque

Luiz de Balderrama

[132r] Blanca

[132v] [en blanco]

[133r] En el pueblo de Andagua jurisdicción de la provincia de Condesuyos de Arequipa en treinta y un días del mes de octubre de mil setesientos cinquenta y dos años, yo el dicho correxidor por su magestad desta dicha provincia.

Por quanto en los autos de ydolatría que seguí por los años de cinquenta y cinquenta y uno consta por las declaraciones de los testigos que Gregorio Taco, yndio originario deste dicho pueblo es principal y caveza del abominable crimen de ydolatría que tan de asiento se alla estendida en este pueblo y asimesmo los desacatos y alsamientos que se an executado contra los correxidores mis antecessores y sus juezes comisionarios²⁸³,

²⁸³ Marzal transcribió “comisarios” en la primera cita y “comisionados” en la segunda. *Cfr.* Marzal, 1988. pp. 162, 164.

siempre que ha llegado el caso del recobro de los ramos reales a que están sujetos el común de los yndios por cuyas razones y allarme enfermo en el dicho pueblo de Chachas el año pasado de setesientos cinquenta y uno di comisión a don Bernardo de Bega y Bera para que apremiase al dicho Gregorio Taco como a principal caueza en todos los actos y de cuya voz están suspensos todos los demás yndios deste común y aviéndose logrado su apremio, yrritado el dicho Gregorio Taco y su mujer Thereza Lluychu, dieron voces llamando a los indios y mandaron tocar entre dichos y a los clamores se juntaron copia de yndios e yndias tocando cajas y clarines y soltaron de la prisión a dicho Gregorio Taco y al referido juez y sus acompañados los lanzaron del pueblo violentamente a pedradas y levantando la voz el dicho Gregorio Taco, su mujer y parciales dijeron que sólo las órdenes del señor virrey obedecerían y que no querían obedecer las de los correidores a quienes no conosían por sus juezes.

Desde el día nueve del presente mes y año, en cumplimiento [sic] del superior orden de su excelencia²⁸⁴ el excelentísimo señor virrey [133v] destos seguí más prolija substanciación contra el abomibale crimen de ydolatría de los yndios deste pueblo con inserción²⁸⁵ de los actos libertinos que an executado contra la real justicia sin obedecer sus mandatos y expurgada la sumaria que desde el dicho día he seguido consta por las declaraciones de los testigos que el dicho Gregorio Taco, sus parciales y los que le siguen tienen por uso y costumbre barios pecados de ydolatrías guardándole respeto y beneración a dicho Gregorio Taco por principal caueza y docmatizador; lo que afirma acertibamebente don Carlos Tintaya casique ynterino deste dicho pueblo en su declaración de fojas destos autos y Ramón Sacasqui así mesmo en su confesión de fojas disiendo tiene el dicho Gregorio Taco para él, su familia y parciales adoratorio y *mochadero* donde se juntan y congregan desde inmemorial tiempo a ofreserle a un cuerpo gentil por sacrificios²⁸⁶ varias especies de chicha en limetas de barro y loza²⁸⁷ del Cuzco y a su exemplo varios parciales allegados suyos en otra cueva²⁸⁸ distinta en que ofresen con ygual²⁸⁹ beneración los mesmos sacrificios como se acredita con aberse allado las dichas cuevas por dirección del dicho Ramón Sacasqui y las dichas cuevas por dirección del dicho Ramón Sacasqui y las dichas limetas y jarros del Cuzco y en la cueva que se dise ser del dicho Gregorio Taco, un cuerpo cadáver de la gentilidad

²⁸⁴ Marzal omitió “su excelencia”. *Cfr. Íd.*

²⁸⁵ Marzal transcribió “inquisición”. *Cfr. Íd.*

²⁸⁶ Marzal transcribió “sacrificarse”. *Cfr. Ibid.* p. 165.

²⁸⁷ Marzal transcribió “jarros”. *Cfr. Íd.*

²⁸⁸ Marzal transcribió “nueva”. *Cfr. Íd.*

²⁸⁹ Marzal transcribió “especial”. *Cfr. Íd.*

sentado sobre una mesa o asiento de paja con varias de las dichas limetas por delante y un braserito por delante en que se conosió ofresían a dicho cadáver algunos perfúmenes [sic] o incienzos y dicho cadáver tenía puesta una montera de camellón y anascote negro sobre la caveza con bastante yerba de la coca, metida en la boca y por delante del mismo modo mucha yerba de la coca²⁹⁰ y masa de lejía con que la comen y del mismo modo bastante yerba de la dicha en la otra cueva ya sitada que estaua inmediata y deseando apremiar al dicho Gregorio Taco, su mujer e hijo usando de las astucias que en semejantes cazos deuen [134r] practicar los juezes con noticia que tube de que se allaba dicho Gregorio Taco, su mujer e hijo en su estancia nominé jente de mi confianza y les mandé fuezen a prenderlos como de facto los trajeron prezos²⁹¹ a mi precencia y disen los allaron en una quebrada nombrada Panagua fuera de la dicha su estancia y distante deste pueblo seis leguas y para que se berifique lo que el dicho don Carlos Tintaya en su decaración y Ramón Sacasqui e su confesión con todos los demás testigos de la sumaria acusan al dicho Gregorio Taco, su mujer Theresa Lluychu y su hijo Antonio Taco, mando sean exsaminados para sus confesiones, por el thenor del interrogatorio con sitación de las declaraciones y confesiones que le recusan y preguntas del thenor siguiente.

[al margen: ynterrogatorio]

Primeramente diga el dicho Gregorio Taco como principal y caveza que tantos años ha que tributa adoraciones y sacrificios al dicho *mochadero* que días tiene destinados para este efecto a la semana, mes o año, quiénes son los congregantes y si por la voca del dicho cadáver que adoraba se le ablava y en qué lengua y qué es lo que trataua él, su mujer, hijos y parciales.

Ytem. sí es cierto que para salir a viajes prestaua motivos para quedarse en el dicho *mochadero* algunos días a conferir con dicho cadáver lo que avía de executar esperando que una etrella que salía le denotase lo próspero o adberso entendiéndose que si esta después de asomada caya a la parte del nacimiento del sol se tenía por felis el viaje y si caya a la parte por donde se pone el sol era adberso y sus parciales se detenían en el sitado lugar asta que dicha estrella se demostraua fauorable y dicho cadáver a quien adoraban les desía lo que avían de executar, dándole el título a dicho cadáver de Cuyagmama, que en lengua española quiere desir madre caritativa o piadosa [134v]

²⁹⁰ Marzal omitió “metida en la boca y por delante del mismo modo mucha yerba de la coca”. Cfr. *Íd.*

²⁹¹ Marzal omitió “prezos”. Cfr. *Íd.*

Yttem. Diga el dicho Gregorio Taco si es cierto que aora dose años poco más o menos condolido de los trauajos que adesía Ramón Sacasqui le dijo que lo llevaría a la Diosa de su linaje qe era la que a él le daua tdos los bienes temporales y le aumentaba sus sementeras y después de Dios le socorría en todo y el dicho Ramón Sacasqui fue a la dicha cueva en su compañía y en ella alló el cadáver que se refiere y si para dentrar a dicha cueva a tributarle obediencia y adoración al referido cadáver, estuvieron commiendo coca toda la noche.

Yttem diga el dicho Gregorio Taco si es uso y costumbre en dicho pueblo que los padres de familia amonestauan a sus hijos desendientes acendientes a que deuían y estauan obligados a tributar adoraciones y sacrificios a los cadáveres de los gentiles por aver sido estos dueños del reyno según el primer asunto que los obliga a esta adoración. Yttem. diga si a la dicha su mujer e hijos los contrajo a este mesmo tributo docmatisándolos para que se sujetasen que e las confesiones que ysiesen no se acusasen diga y cuántas familias son las desta compregación diga.

Yttem. diga cuántos adoratorios y *mochaderos* ay en este pueblo y quiénes son los principales dueños de ellos y si saue cuántos brujos brujas e ydólatras ay de público y notorio pública voz y fama diga.

Yttem. Así mismo diga el dicho Gregorio Taco si es cierto ha sido caveza y principal motor de los alsamientos que se han executado en este pueblo contra la real justicia, siempre que ha llegado el caso de recombenirlos a la paga de los ramos reales así en el tiempo de mi antecesor don Juan Bautista de Zamorátegui como en el mío y si es cierto que quando embié de juez comisionario a don Bernardo de Bega y Bera desde el pueblo de Chachas de mi jurisdicción para que apremiase al dicho Gregorio Taco por el año pasado de sinquenta y uno con la gente de armas que pareció combeniente aviendo apresado su persona yrritado él y su mujer Theresa Lluychu, dieron gritos y mandaron se tocasen entre dichos con las campanas de la yglecia a cuyas voces y clamores se levantó toda la jente del común de yn[135r]dios e yndias y tocando caxas y clarines le ysieron soltar con el dicho juez y lo lanzaron a él y a toda su gente a pedradas disiendo no querían obedeser mis órdenes y que sólo se sujetaban a las que se le ysieren sauer por orden de su excelencia el excelentísimo señor virrey destos reynos y que no querían en este su pueblo corredidor ni juez que los governase.

Yttem. diga si es cierto que desde el tiempo que dentró a gobernar esta provincia don Juan Bautista de Zamorátegui se negaron a pagar los ramos reales y encomienda del Conde de Torralba sugetándose solo a pagar de su proprio [sic] motu el sínodo al cura y

si para rebajar a cada yndio sinco reales y medio de lo que siempre pagaban hisieron cavildo, asiendo caueza para él el dicho Gregorio Taco como principal en todo diga.

Yttem. así mesmo diga el dicho Gregorio Taco si saue o ha oydo desir que del tiempo de mi gobierno me ha pagado el común y por él su casique las sobras de los tributos y encomienda del Conde de Torralba, o si se an negado a esta satisfacción pagando solo el sínodo al cura doctrinero diga.

Yttem. diga si en la prición que executó de mi orden el gobernador de las armas españolas de le provincia de Camaná don Juan Pablo de Peñaranda en este pueblo susedieron algunas muertes o abortos y sí el dicho gobernador tiró o mandó tirar algún pistoletaso o escopetaso, usó o mandó usar de otras qualesquiera armas para dicha prición o substrajo de sus bienes o de los demás que embargó alguna plata sellada o labrada, oro o alhajas o si pensionó a la gente del pueblo en algunas dádivas coechos o mantenimientos diga.

Y lo demás que suzedió en dicha prición de público y notorio pública voz y fama, confiese el dicho Gregorio Taco por boca de don Pasqual del Junco practicó en la lengua general que llaman quichua yntérprete en estos autos y por lo que resultare de su confesión por las mismas preguntas deste interrogatorio sea exsaminada la dicha su mujer Theresa [135v] Lluychu, y su hijo Antonio Taco. Así lo probeo, mando y firmo actuano por ante mí judicialmente con testigos a falta de escriuano.

Joseph de Arana

Antonio de Ripa

Manuel Euzebio de Luque

[al margen: confezión de Gregorio Taco]

En dicho pueblo dicho día mes y año, yo el dicho correxidor para la comfesión que tengo mandada hise parecer ante mí a Gregorio Taco yndio originario deste pueblo a quien zertifico conosco y estando presente su yntérprete don Pasqual del Junco, y por boca del dicho, se le resivió juramento que lo yso por Dios nuestro señor y una señal de cruz en forma de derecho so cargo del qual prometió desir verdad en quanto supiese y se le fuere preguntado si asó lo ysiere Dios nuestro señor le ayude y al contrario se lo demande y a su conclusión dijo sí juro y amén.

A la primera pregunta fue exsaminado por boca de dicho su intérprete si es cierto que ha sido principal y caveza en el crimen de ydolatría que tantos años ha que tene el dicho

mochadero y adoratorio y que adoraciones y sacrificios le tributa, con quienes y en qué días de la semana, mes o año y si el cadáver que tienen por Dios o Diosa en el dicho *mochadero* les abla y en qué lengua y que es lo que les dise, a lo que el dicho Gregorio Taco todo turbado responde que es testimonio el que le levantan así el dicho Carlos Tintaya en su declaración como Ramón Sacasqui en su confesión y del mismo modo dise de nulidad a todos los que declararon en la sumaris negándose a confesar según las acuzaciones que le asen en los autos desta materia asta que discurriendo que con algún apremio sólo podía confesar lo mandé poner despojado de la sintura para arriba y se le dieron onze asotes, con lo qual confesó [136r] con enbozo y sofistería algo de lo que le acusan tirando a aser subrrresticia [sic] su confessión con el fin de aser ylusoría la causa y para que se berifique mandé le contestase la acuzación ue le ase el dicho don Carlos Tintaya en su declaración y Ramón Sacasqui en su confession de folios y folios y con todo este escrutinio se negó a la confesión ormal de lo que se le acusa y está conbicto, por lo qual tube por combeniente dejar de exsaminarlo para su confesión, asta que en el pueblo de Chuquibamba lo aga con mejor disposición.

[al margen: confeción]

En el pueblo de Chuquibamba en nueve días del mes de noviembre de mil setesientos sinqueanta y dos años. Yo el dicho correjidor para la prozecussión de la confessión de Gregorio Taco, en visita de cárzel, lo yse parecer ante mí, estando presente el yntérprete don Pasqual del Junco y por su voca se le volvió a resiuir juramento que lo yso por Dios nuestro señor y una señal de cruz en forma de derecho so cargo del qual prometió desir verdad en quanto supiere y se le fuere preguntado si así lo ysiere Dios nuestro señor le ayude y al contrario se lo demande y siendo repreguntado por las preguntas del ynterrogatorio que se refiere.

A la primera pregunta que se le explicó por voca de dicho su intérprete dijo que abrá dies y siete o dies y ocho años que tiene el dicho *mochadero* y adoratorio en el lugar que llaman Quisguarani, que es en el que se alló por confesión de Ramón Sacasqui, y que es cierto que condolido de los trabajos del dicho Ramón Sacasqui le dijo lo llevaría al Dios o Diosa²⁹² de su linaje que era la que a dicho Gregorio Taco le daua después de Dios todos los vienes temporales y que encomendándose a ella de todo corazón no tendría trabajos ni necesidades y que es cierto fue con el dicho Ramón Sacasqui a la

²⁹² Marzal omitió esta palabra. *Cfr. Ibid.* p.168.

dicha cueva en donde estaua el cuerpo cadáver gentil que adorava y antes de entrar a rendirle adoración con el dicho Ramón Sacasqui estuvieron [136v] comiendo coca a la puerta de dicha cueva y que no entró el dicho Ramón Sacasqui a la sitada cueva por aquél entonzes y que nunca le abló el²⁹³ dicho cadáver y lo que le ofreció en sacrificio fue ponerle un poco de coca por delante en donde estaua sentado y que la dicha cueva la conosió con ocasión de yr a buscar sus mulas al expresado paraje de Quisguarani por aber visto entrar una viscacha en dicha cueva y que nunca quiso llevar a su mujer e hijos porque no lo descubrieran y que el solo fue una vez y que aviéndose confesado no lo quiso absolver el confesor y desde entonzes suspendió el ir a dicha vueva y arguyéndole que como dise que aora dies y siete o dies y ocho años conosió la dicha cueva y fue la primera y última vez que le rindió adoraciones a dicho cadáver difunto quando dise que le ofreció en sacrificio la dicha yerba de coca y el sitado Ramón Sacasqui le contesta que aora dose años poco más o menos lo llevó a dicha cueva a que conosiera al dios o diosa que se refiere a lo que responde y dise que es cierto que como frágil fue a dicha cueva quatro besos con la que llevó al dicho Ramón Sacasqui en las cuales llevaua la dicha yerba de la coca la que le ofresía por sacrificio al dicho cadáver y repreguntado con quiénes se juntaua en la caveza responde y dise que no saue de las dichas limetas porque el solo yba a dicha cueva sin fiarse de nadie y rrepreguntado quién le puso la montera al dicho cadáver en la caveza responde y dise que todo el pueblo a una voz disen es de los hijos de Thomas Tintaya pero que él no lo saue de cierto.

A la segunda pregunta dijo no sauer nada en orden a lo que se refiere y que ahora muchos años salió a viaje y se detuvo en el lugar ocho días con ocasión de ver venido Nuestra Señora de la Peregrina por aquél camino.

A la tercera pregunta responde y dise que ya tiene declarado en la primera pregunta lo contenido que pasó con dicho Ramón Sacasqui.

[137r] A la quarta pregunta dijo era cierto que los antiguos [sic] dejaban instruydos a sus desedientes que era obligación rendir adoraciones y ofreser sacrificios a los cuerpos de los gentiles por aver sido estos los principales y primeros dueños deste reyno y que creydo de esto siguió la mesma secuela de sus antecessores y que de algunos años a esta parte arrepentido no ha querido proseguir.

A la quinta pregunta fue exsaminado si con esta instrucción y establecimiento lelvó a su mujer e hijos a la dicha cueva a que rindiesen adoraciones ofresiendo sacrificios al

²⁹³ Marzal transcribió “al” *Cfr.Íd.*

dicho cuerpo cadáver responde y dise que porque su mujer e hijos no lo descubrieran, nunca los quiso llevar.

A la sexta pregunta dijo el dicho Gregorio Taco que en los alsamientos que se han hecho contra la real justicia en el pueblo de Andagua no ha sido arte ni parte y quando yo dicho correxidor pasé para el pueblo de Chachas el año pasado no estuvo en dicho pueblo de Andagua y sí es cierto llegó de su viaje inmediatamente estando yo en dicho pueblo de Chachas y lo que les dijo a los yndios fue que ya traya otro juez para que entendiese en sus causas por dirección de su protector don Agustín de Bedoya y Mogrobejo y que inmediatamente aviendo yo el dicho correxidor dándole comisión a don Bernardo de Bega y Bera desde dicho pueblo de Chachas de mi jurisdicción aviéndolo este executado y prendílo a las voces y gritos que su mujer dio con los demás de sus parientes yndios e yndias salieron y lo quitaron de dicho juez tocando cajas y clarines porque en la ocasión estauan en fiesta y los yndios y embriagados lanzaron al juez y a sus acompañados a pedradas y que en el tiempo que governaba don Juan Bautista Zamorátegui es cierto que el común de yndios del sitado pueblo de Andagua se negaron a la paga de las sobras de tributos y encomienda del Conde de Torralba pero que le ysieron obligación a pagarle mil y seiscientos pesos que asta aquél tiempo les alcanzaba y que después llegó a dicho pueblo.

A la séptima pregunta dijo que no saue cuántos *mochaderos* y a[137v]doratorios ay en el dicho pueblo y que de público y notorio pública voz y fama se ha dicho que la mujer de Francisco Taco, su ermano, es bruja, y se lo contestó Nicolás el Sillero estando presente este confesante y varios testigos quando el lizenciado don Joseph Delgado, cura coadjutor de dicho pueblo se lo preguntó delante de la dicha Ygnacia Uchuquicaña manteniéndole que una noche la cojió volando en cueros con un cavito de bela ensendido por el asiento en la parte poz por lo que dicho cura la tuvo preza y estando para despacharla a Arequipa por ruegos del confesante la dejó libre dicho cura notificándola para la enmienda.

A la octava pregunta dijo que desde el tiempo de don Juan Bautista Zamorátegui se le deven siete tercios y que es cierto que por ruegos del común de yndios de dicho pueblo se les rebajó a cada yndio sinco reales y medio de lo que antes pagaban por alegar estos abía sobras suficientes después de pagado el sínodo que es sólo a lo que se an querido sujetar dichos yndios en cuya ocasión se allaba este confesante de alcalde mayor y como tal los citó a junta de cavildo siendo caveza de dicho cavildo a que le seguía Juan Guanco segunda persona ya difunto, Matheo Maquito, Diego Cabana Andagua y Juan

Quecaña que se allan oy presos en esta cárcel y a estos se agregaron Matheo Quecaña y Benito Andaguarana los que no an paresido y oy se allaran en dicho pueblo de Andagua y que en dicho cavildo se les notificó a los de dicho común que la dicha rebaja se les asía por alibiarlos y que quando el correxidor pidiese la dicha rebaja cada uno abia de tener prompto lo que le tocaba así del dicho tiempo como de el que en adelante corriere.

A la novena pregunta dijo que saue de cierto que de los tercios [138r] de mi tiempo no se me ha dado cosa alguna y que desto dará cuenta don Carlos Tintaya.

Yttem. dise que así mesmo ha tenio noticia que Josepha Postigo ha tenido y tiene fama de bruja en dicho poueblo y que su hija Petrona Pampani también es opiniada y que la mujer de Ramón Sacasqui nombrada Gabriela le vio no sé qué enboltorios o hechisos como lo podrá declarar y que así mismo corre en dicho pueblo por cosa asentada que otra hija que murió de la dicha Josepha Postigo criaba un sapo y este mismo crédito tiene en dicho pueblo Juana Tintaya y Pedro Tintaya a quien le dijo Lucas de la Peña en una ocasión que él abía muerto a su hermano Joseph de la Peña con un hechiso que le yso y que era un brujo que sauía aser baylar un sapo una culebra sobre un sapallo.

Yttem. fuera del dicho ynterrogatorio se le preguntó al dicho Gregorio Taco que si es cierto que estando yo asiendo ymbentario de sus bienes embargados en dicho pueblo de Andagua entre los trastes se alló un atado que descubierto se vio en él coca, mayses de todos colores, piedras pintadas, metales de oja de lata cobre y estaño con unas conchas del mar, a lo que responde y dise que todo lo referido lo tenía pra curarse de vientos y pestes.

Yttem extra del ynterrogatorio. Se le preguntó si saue o ha oydo desir que en tiempo que fue theniente don Andrés de Vera se alló una caveza de piedra con coca y unos cantaritos de chicha que le acompañaban y una caveza con coona de espinas que por ella se demostró ser de algún Jesús Nazareno, que a lo que responde y dise que en el sitado tiempo le robaron a Sevastián Tintaya dos cruces de plata de guión y que buscándolas con este confesante que se allava de alcalde mayor allaron un atado tras la casa de Juan Alpata Cha[138v]guayo y aviéndolo descubierto vieron en dicho atado una caueza de piedra sólida que tenía símil a la de carnero de Castilla con la yerba de la coca y dos cantaritos de chicha y que la caveza que se sita de Jesús Nazareno la allaron en una caja que tenía el dicho Juan Alpata Chaguayo la qual la llevaron a la sacristía de la yglecia y que desde aquél entonzes a este no la a buuelto a ver.

A la décima pregunta del dicho ynterrogatorio, dijo que víspera de señor San Francisco a cosa de las seis de la tarde salió²⁹⁴ este confesante de víspera de la yglecia y como alferes lo acompañó el licenciado don Joseph Delgado, cura coadjutor de dicho pueblo de Andagua con los españoles que ubo asta su casa onrrándole como es uso y costumbre y que a los dos mates que vevió dicho licenciado don Joseph Delgado, se apareció en gobernador de las armas españolas de la provincia de Camaná don Juan Pablo de Peñaranda con algunos mozos de armas a la puerta del patio de su casa y al desir agarra a los yndios que estauan en una ramada ynmediata selebrando la fiesta del dicho alferazgo conosió que era prición²⁹⁵ a cuya sazón salió el dicho licenciado don Joseph Delgado y baliéndose deste hueco el confesante hisieron fuga y que supo que el dicho gobernador avía prendido varios yndios e yndias entro de un quarto que estaua distante sinco o seis pasos de dicha ramada en donde alló juntos y congregados a dichos yndios e yndias sin aver necessidad de tirar tiro de pistola, escopeta²⁹⁶ o usar de otra arma de espada o puñal por aver allado a todos los expresados yndios descuydados y que se dijo que entre la jente preza que la más estaua embriagada avían aprettado en dicha prission una criatura que tenía Cathalina Pumatanca, mujer del sacristán Lucas Agro[¿]²⁹⁷, cargada a las espaldas la qual dicha criatura murió al segundo o tercer día en su casa y que asimesmo el día de la prición [139r] de dichos yndios, se avía levantado de la cama la hija de Juan Maquito, que avía muchos días que estava enferma de peligro asustada con la noticia de que su padre estaua preso de cuiá resulta²⁹⁸ disen que le sobrevino su muerte y que asimesmo le dijeron todos los yndios a una voz que el dicho gobernador don Juan Pablo de Peñaranda tuvo varias contiendas y voces con el exprezado licenciado don Joseph Delgado pero que no le perdió el respeto el dicho don Juan Pablo de Peñaranda por ningún término, y que por la cuenta que tiene que dar a Dios que no saue cuándo será llamado a su justo tribunal declara que con la familiaridad que ha tenido con el dicho licenciado don Joseph Delgado por los cariños que le ha meresido después de pasado el lanze de la prición y que el dicho gobernador don Juan Pablo de Peñaranda salió con la gente presa para este pueblo de Chuquibamba pasó a casa de dicho cura este confesante a darle los agradecimientos y ofresiéndose ablar sobre la dicha prición le dijo el dicho cura que el dicho don Juan Pablo de Peñaranda le avía

²⁹⁴ Marzal transcribió “salía”. Cfr. *Ibíd.* p.163 nota 1.

²⁹⁵ Marzal transcribió “presión”. Cfr. *Íd.*

²⁹⁶ Marzal omitió esta palabra. Cfr. *Íd.*

²⁹⁷ Marzal omitió la transcripción del apellido. Cfr. *Íd.*

²⁹⁸ Marzal agregó por error “la noticia” Cfr. *Íd.*

gritado pero que no le perdió el respeto ni le tocó a la ropa aunque se desía lo avía executado que era mentira y que le lebantavan testimonio que si ubiera executado algún ademán de perdimeinto de respeto le ubiera dado con un palo y que no aviéndolo hecho lo tuvo por escusado y ablando con dicho cura este confesante sobre el motivo que tuvo para descomulgar al dicho gobernador don Juan Pablo, le respondió que no fue otro sino el que le prendió a su sobrino Antonio, levantando pistolas el día que le imbió [sic] a notificar un auto con el dicho su sobrino y le volbió a rrepetir disiendo para que le he de levantar testimonio disiendo que me puso las manos.

Ytem. fuera del ynterrogatorio fue preguntado el dicho Gregorio Taco si del embargo de sus bienes que executó el dicho gobernador don Juan Pablo de Peñaranda le substrajo alguna cosa, responde y dise [139v] que sólo ciento setenta y dos pesos quatro reales se trajo a este pueblo en plata sellada de los quales ha resiuído veinte reales que dando líquidos ciento y setenta y aviéndosele leydo este su dicho y declaración de principio a fin dijo era lo mesmo que tenía dicho y declarado so cargo del juramento que fecho tiene en que se afirmó y ratificó y que es de edad de sinquenta y seis años poco más o menos y no lo firmó por desir no sauer y a su ruego lo yso su yntérprete autuando por ante mí judicialmente con testigos a falta de escriuano.

Joseph de Arana

A ruego del declarante como su entérprete

Pasqual del Junco

Antonio Taco

Antonio de Ripa

Manuel Euzebio de Luque

En dicho pueblo dicho día mes y año para la confesión que tengo mandada hise pareser ante mí dicho Corredidor a Theresa Lluychu, mujer lexítima de Gregorio Taco a quien zertifico conosco y por boca del yntérprete se le resivió juramento que lo yso por Dios nuestro señor y una señal de cruz en forma de derecho so cargo del qual prometió de desir verdad en quanto supiere y se le fuere preguntado si así lo ysiere Dios nuestro señor le ayude y al contrario se lo demande y a su conclusión dijo sí juro y amén. Y siendo exsaminado por el thenor del ynterrogatorio que consta en estos autos para dicha su confesión.

A la primera pregunta que se le explicó por dicho su intérprete y aviéndolo oído y entendido responde y dice que no sabe nada de lo contenido en esta pregunta.

A la segunda pregunta dijo que no sabe nada de lo contenido en esta pregunta y arguyéndole que cómo podía ignorar que su marido tributaba adoraciones y sacrificios en el *mochadero* que se le alló [140r] al cuerpo gentil que adoraba, responde y dice que nunca le comunicó su marido tenía tal adoratorio ni menos de la estrella que se expresa en dicha pregunta y que aunque salía a viaje con dicho su marido nunca tuvo noticia de la expresada cueva.

A la tercera pregunta dijo no saber nada y que cuando salía Ramón Sacasqui a viaje, le decía a su marido Gregorio Taco vamos me despecharís [sic] que pueda ser que con este pretexto fuesen a la dicha cueva y esto responde.

A la cuarta pregunta dijo no saber nada de lo contenido en dicha pregunta y arguyéndole que como declaraba su marido que era antigua propensión de los antiguos [sic] del pueblo de Andagua dejar dispuestos a sus hijos y descendientes que tuviesen *mochaderos* para rendir adoraciones a los cadáveres de los gentiles que ella vino moza del pueblo de Santo Thomas y que no sabe de esta costumbre.

A la quinta pregunta dijo no saber nada de lo contenido en esta pregunta.

A la sexta pregunta dijo que Ramón Sacasqui le dijo a esta confesante que Petrona Pampani, hija de Joseph Postigo era bruja.

A la séptima pregunta dijo que no sabe si el dicho su marido Gregorio Taco fue caueza de los aliamientos que se le asen de cargo y que ahora un año y medio poco más o menos supo que yo el dicho correidor estaba en el pueblo de Chachas y próximo al pueblo de Andagua y en esta ocasión llegó de viaje con su marido a dicho pueblo y el día de pasqua de Espíritu Santo en la noche, estando durmiendo esta confesante con su marido borrachos le tocaron la puerta de su cuarto diciéndole una voz al dicho su marido ábreme que soy tu amigo que vengo de Caylloma y con esta noticia le abrió y entrando varios mozos amarraron al dicho su marido para llevarlo preso al pueblo de Chachas por lo qual dio muchos [140v] gritos y a ellos se juntó la gente de dicho pueblo de indios e indias que estaban celebrando la fiesta con cajas y clarines y que los muchachos tocarían los referidos entredichos y arguyéndole que como cuando entraron a prenderlo no hubo ruido de tales cajas ni clarines, responde y dice que ella estaba a la sazón durmiendo con el dicho su marido y que no vio quiénes apedrearon a los soldados ni quienes quitaron al dicho su marido del juez que lo prendió ni sabe tampoco si el dicho su marido dijo que no obedecía otras órdenes sino las del señor virrey y esto responde.

A la octava pregunta dise que desde el tiempo del general don Juan Bautista Zamorátegi correxidor que fue desta provincia se negaron los yndios de dicho pueblo de Andagua a pagar las sobras y encomienda del Conde de Torralba y que pidió todo el común se les rebajase los cinco reales y medio y el dicho su marido con los demás principales determinaron dicha rebaja mandando el dicho su marido a los yndios que tubiesen promta [sic] la plata para quando el correxidor la pidiere y que solo los sínodos lo pagaban al cura.

A la novena pregunta fue preguntada si saue si de mi tiempo an pagado dichas sobras y encomienda del Conde de Torralba, responde y dise que don Carlos Tintaya, casique interino de dicho pueblo dará razón deste cargo.

Ytem. fuera del ynterrogatorio se le preguntó que si es cierto estando asiendo el ymbentario de sus bienes en el pueblo de Andagua se alló en una petaca un atado el qual reconosido y descubierto se vio tener maíces de todas colores [sic] yerba de la coca, piedras pintadas de la gentilidad pedasitos de estaño, cobre oja de lata y oras porquerías dise que es cierto que se alló dicho atado el qual lo tiene destinado para curarse de viento y para quando sale a viajes para que los difuntos no la adormescan [141r] o la cojan y esto responde.

A la décima pregunta del ynterrogatorio dijo que víspera de señor San Francisco que hizo la fiesta su marido Gregorio Taco en dicho pueblo siendo alferes, a poco rato de aver salido de las vísperas que lo vinieron acompañando el cura coadjutor lizenziado don Joseph Delgado con la gente española que se allava en dicho pueblo serca de la oración se apareció en la puerta del patio de su casa en gobernador de las armas don Juan Pablo de Peñaranda y prendió los yndios y yndias que estauan en una ramada serca de la puerta de dicho patio y a esta confesante entre ellos y los yso meter en un quarto inmediato a dicha ramada en donde los mandó amarrar a todos ombres y mujeres y al día siguiente por la mañana mandó soltar todas las mujeres u muchachos y entre ellas a Cathalina Pumatanca mujer del sacristán Lucas Agro[¿] la qual salió con una criatura de pechos cargada a las espaldas sin lección ninguno y que la dicha criatura disen murió en su casa al segundo o tercero día y que la hija de Juan Maquito estuvo gravemente enferma [sic] muchos tiempos y al segundo día de la prición murió en la estancia de su padre nombrada Soporó de donde disen la trajeron muerta y que el marido desta confesante, Gregorio Taco, le contó que aviendo ydo ir a ber al cura lizenziado don Joseph Delgado a su casa ofresiéndose ablar de la prición de dichos yndios de Andagua, le dijo que sobre defender a los yndios se avía gritado con el dicho gobernador don Juan

Pablo de Peñaranda pero que este no le perdió el respeto ni le tocó con las manos y que esto es lo que saue vio y ha oydo desir so cargo del juramento que fecho tiene en que se afirmó y ratificó y que tendrá cincuenta años poco más o menos y no lo firmó por desir no sauer y a su ruego lo yso dicho su yntérprete autuando por ante mí judicialmente con testigos a falta de escriuano [141v] público ni real que certifico no le ay en esta provincia.

Joseph de Arana

A ruego del declarante cu su enter [sic] entérprete

Pasqual del Junco

Antonio de Ripa

Antonio Taco

[al margen: confesión de Antonio Taco]

En dicho pueblo dicho día mes y año, yo el dicho correidor para la confesión que se le ha de tomar a Antonio Taco, hijo lexítimo de Gregorio Taco y de Thereza Lluychu, el qual estando presente dicho yntérprete le reseuí juramento que lo yso por Dios nuestro señor y una señal de cruz en forma de derecho so cargo del qual prometió desir verdad en lo que supiere y se le fuere preguntado, si así lo ysiere Dios nuestro señor le ayude y al contrario se lo demande y a su conclusión dijo sí juro y amén, y siendo preguntado por las preguntas del ynterrogatorio:

A la primera pregunta si saue cuántos años ha que su padre don Gregorio Taco tiene *mochadero* y adoratorio y qué género de tributo o sacrificio ofresía al cadáver gentil que adorava y cuántas personas se juntauan y congregaban en dicho *mochadero* qué días a la semana mes o año tenían destinados y en qué lengua les ablaua el dicho cadáver y qué es lo que les desía a lo que responde y dise que no ha visto ni ha oydo que dicho su padre tuviese tal *mochadero*.

A la segunda pregunta dijo no sauer nada de lo contenido en ella.

A la tercera pregunta dijo no sauer nada de lo contenido en ella.

A la quarta pregunta dijo lo mesmo.

A la quinta pregunta dijo lo mesmo.

A la sexta pregunta dijo que ha oydo desir que Sevastián Tintaya tubo *mochadero* y adoratorio en el alto de Asaparco de ande don Carlos Tintaya casique del pueblo de

Andagua trajo varios cantaritos de chicha que avían puesto y que en el dicho *mochadero* disen así mismo se juntaba Blas Taco con su mujer Ysrael Tintaya, Juana Tintaya y Tomás Tintaya que esto ha oydo [142r] de público y notorio en dicho pueblo.

A la séptima preugnta dise que este testigo no saue nada de lo contenido en esta pregunta.

A la octaua pregunta dijo que en tiempo que gobernó su padre de alcalde mayor con otros principales, aviendo pagado el sínodo al cura, determinaron que las sobras de los tributos no se pagasen y rebajaron a cada yndio del común del pueblo de Andagua sinco reales y medio de lo que antes se pagaba.

A la novena pregunta dise que de las sobras de mi tiempo y encomienda del Conde de Torralba dará cuenta don Carlos Tintaya.

Y fuera del ynterrogatorio se le preguntó si estuvo presente y vio que quando se le yso el ymbentario de los bienes de su padre para el embargo se allí en una petaca un enbolorio que descubierto se vio que tenía maís de todos colores, yerba de la coca piedras de todas [sic] colores de la gentilidad, un pedasito de estaño otro de cobre y otro de oja de lata y que para qué eran estos yngredientes a lo que responde y dise que para curarse de viento su padre y su madre usaban de dichos yngredientes.

A la décima pregunta del ynterrogatorio dise que víspera de San Francisco a oras de las seis y media de la tarde después de aver salido su padre Gregorio Taco de las vísperas y que lo vinieron acompañando el cura coadjutor lizenziado don Joseph Delgado con otros españoles como a alferes de dicha fiesta antes de serrar la noche se apareció en la puerta del patio el gobernador de las armas don Juan Pablo de Peñaranda con varios mozos de Armas y dentrando mandó prender a todos los yndios e yndias que estavan juntos y descuydados en una ramada inmediata a la puerta de la calle veviendo y de allí los metieron presos a un quarto que estaua distante tres o quatro pasos de dicha ramada y que este confesante entre la bulla de la prisión se escapó junto con su padre Gregorio Taco y se estuvieron a orillas de la [142v] laguna y que oyó desir que el dicho gobernador y su jente armada sujetaron a los yndios presos solo amenasándolos con las armas sin erirlos ni maltratarlos y que después que el dicho gobernador salió del pueblo de Andagua para este de Chuquibamba con los yndios presos se bolbió este confesante con su padre Gregorio Taco al pueblo y el dicho su padre pasó a lo del cura coadjutor lizenziado don Joseph Delgado a darle las gracias que avía hecho a fauor de los yndios y que dicho cura le avía dicho que el dicho don Juan Pablo de Peñaranda sobre las questiones que se ofresieron le avía gritado mucho y que ambos se gritaron pero que no

le perdió el respeto ni usó de manos que así se lo dijo su padre y que el dicho cura le avía dicho que aunque se dijo en en [sic] el pueblo que le avía puesto las manos era mentira y le levantaban testimonio.

Y después de terminada su declaración por el ynterrogatorio que se refiere añade y dise que aora tres años poco más o menos oyó desir que Diego Cabana Andagua y Blaza su mujer y Pedro Cabana su hijo le ysieron maleficio a Juan Guanco, picados de que este huviese entrado a ser mayordomo del señor Santo Christo del Milagro y que todo lo que tiene dicho y declarado es la verdad so cargo del juramento que fecho tiene en que se afirmó y ratificó y que es de edad de maás de veinte y tres años y lo firmó conmigo y ante mí judicialmente con testigos a falta de escriuano.

Joseph de Arana

Antonio Taco

Pasqual del Junco

Antonio de Ripa

En el pueblo de Chuquibamba en trese días del mes de noviembre de mil setesientos sinquenta y dos años, yo el dicho correxidor con vista de las confesiones [143r] que ante mí tienen hechas don Gregorio Taco, Theresa Lluychu y su hijo Antonio Taco mando que se le tome su declaración a Gabriela Cruz para que declare en orden a lo que saue de Petrona Lluychu Pampani y si saue de otros brujos y brujas diga. Assí lo probey mandé y firmé autuando por ante mí judicialmente con testigos a falta de escriuano.

Joseph de Arana

Antonio de Ripa

Manuel Euzebio de Luque

[al margen: testigo]

En dicho pueblo dicho día mes y año en atención a lo por mí mandado hise pareser ante mí a Gabriela Cruz mujer de Ramón Sacasqui a quien se le explicó por voca de su yntérprete para lo que era llamada y aviendo oydo y entendido la explicación de su yntérprete se le resiuió juramento que lo yso por Dios nuestro señor y una señal de cruz en forma de derecho so cargo del qual prometió desir verdad en quanto supiere y se le fuere preguntado, si así lo ysiere Dios nuestro señor le ayude y al contrario se lo

demande y a su conclusión dijo sí juro y amén. Y siendo examinada si saue o ha oydo desir que la dicha Petrona Lluychu Pampani era bruja o tenía *mochadero* y adoratorio responde y dise que aora dos años poco más o menos en dicho pueblo de Andagua fue la dicha Petrona Lluychu a la casa desta declarante embriagada y ajena de toda reflexión y con los movimientos que executó se le desató en el pecho un atadito con coca y piedras de todas [sic] colores el qual lo recojió a toda priza una hija suya pequeña.

Ytem. fue preguntada si saue o ha oydo desir cuántas yndias o yndios son brujos o brujas y cuántos *mochaderos* tienen a lo que [143v] responde y dise que no saue nada de lo contenido en esta pregunta.

Ytem. fue preugntada si saue del *mochadero* de Gregorio Taco en el qual se juntaua el dicho su marido Ramón Sacasqui y cuántos días a la semana yba a lo que responde y disse que no saue nada de lo contenido en esta pregunta porque a poco tiempo que se casó con el dicho Ramón Sacasqui y que todo lo que tiene dicho y declarado es la verdad so cargo del juramento que tiene fecho en que se afirmó y ratificó y que es de edad de quinze años poco más o menos y no lo firmó por desir no sauer y a su ruego lo yso dicho su yntérprete ante mí judicialmente con testigos a falta de escriuano.

Joseph de Arana

A ruego de la declarante cu [sic] su entérprete

Pasqual del Junco

Antonio de Ripa

En dicho día mes y año yo el dicho Correxidor con vista de las confesiones [sic] y declaraciones de Gregorio Taco su mujer e hijo y lo que en orden a ellas dise Gabriela Cruz mujer de Ramón Sacasqui mando que a la dicha Petrona Lluychu Pampani se le tome su confesión por las preguntas siguientes:

Primeramente diga si es cierto que su madre Josepha Postigo de público y notorio pública voz y fama está tenida y reputada por bruja en el pueblo de Andagua y que su hija Andrea Pampani y ermana de la dicha Petrona criaba un sapo diga.

Ytem. diga si es cierto que Gabriela Cruz mujer de Ramón Sacasqui yendo la dicha Petrona borracha a lo de su madre con una hija suya pequeña a los movimientos que hizo se le cayó un atado del pecho en el que se vio coca con piedras de barios colores diga para qué efecto fue dichas piedras y coca.

Yttem. sea preguntada cuántos brujos y brujas e ydólatras ay en di[144r]cho pueblo de Andaua quienes son los dueños principales de los *mochaderos* cuántos ay y en qué lugares en qué días de la semana mes o año ban a tributar adoraciones a dichos *mochaderos* diga.

Yttem. así mesmo diga qué alsamiento o levantamiento ha havido contra la real justicia en dicho pueblo de Andagua y quiénes an sido los principales cavezas de dicho levantamiento diga y de público y notorio pública voz y fama diga de todo lo que supiere. Assí lo probeo mando y firmo autuando por ante mí judicialmente con testigos a falta de escriuano.

Joseph de Arana

Antonio de Ripa

Manuel Euzebio de Luque

[al margen: confesión de Petrona Lluychu Pampani]

En el pueblo de Chuquibamba en dicho día mes y año yo el dicho correxidor para la confesión que se le ha de tomar a Petrona Lluychu Pampani la yse pareser ante mí presente su yntérprete don Pasqual del Junco por cuya voca se le resevió juramento que lo yso por Dios nuestro señor y una señal de cruz en forma de derecho so cargo del qual prometió desir verdad en quanto supiere y se le fuere preguntado si así lo ysiere Dios nuestro señor le ayude y al contrario se lo demande y a su conclusión dijo sí juro y amén. Y siendo exsaminada por el thenor de las preguntas del ynterrogatorio de enfrente. A la primera pregunta fue exsaminada por boca de dicho su yntérprete si es cierto que su madre Josepha Postigo es bruja y tenuta por tal en el dicho pueblo de Andagua y que una hija nombrada Andrea que ya es difunta criaba un sapo y su a la dicha su madre le vio formar echisos a quiénes y en qué días a lo que responde y dise que no saue nada en orden a esta pregunta ni le ha visto a la [144v] dicha Josepha Postigo su madre cosa que disuene ni sea contra nuestra santa fe y que la dicha su madre Josepha Postigo siempre sirvió al cura don Juan de Villanueva de cosinera y esto responde.

A la segunda pregunta dijo que es falso lo que la mujer de Ramón Sacasqui le imputa que no ubo tal emboltorio que lo que pasa es que don Carlos Tintaya casique ynterino de dicho pueblo fue a la casa desta confesante estando con su madre y le conbidó un polbo de tabaco el qual no lo quiso admitir el dicho casique y viendo su negativa los mandé adbocar y carear y la dicha Gabriela Cruz le mantuvo en su cara ser cierto que

pasó a la casa de su madre Margarita mujer del dicho don Carlos Tintaya y que el dicho emboltorio lo vio con las piedras que expreza y preguntado al dicho don Carlos Tintaya en presencia de la confesante si es cierto que del dicho atado se descubrió lo que refiere Gabriela Cruz dijo no aver visto nada y que es cierto que la dicha Petrona Lluychu le conbidó un polbo de tabaco el que aviendo reiuido le votó porque la dicha Gabriela Cruz le dijo que le avía visto el dicho atado a lo que la confesante se niega disiendo es testimonio quanto le arguyen.

A la tercera pregunta dijo no sauer nada de lo contenido en dicha pregunta.

A la quarta pregunta si saue o ha oydo desir de alsamientos o ynobediencia a la real justicia responde y dise que no saue nada de lo contenido en esta pregunta y que aora año y medio poco más o menos dise un año que estando esta confesante en su chacra en el beneficio de su sementerá de maís oyó desir que a Gregorio Taco lo avían presso la noche de pasqua de Espíritu Santo y que los yndios se levantaron y lo quitaron y esto responde.

[145r] Y fuera del ynterrogatorio se le preguntó qué motivo tubo para refuñarze en la caza del cura de Andagua quando yo pasé al descubrimiento de los *mochaderos* a lo que responde y dise que de miedo de lo que se desía que yban a prender a todos y que luego viendo que no era como se desía se presentó ella y su madre y esto responde y que todo lo que tiene dicho y declarado es la verdad so cargo del juramento que fecho tiene en que se afirmó y ratificó y que es de edad de quarenta y quatro años poco más o menos y no lo firmó por desir no sauer y a su ruego lo yso su yntérprete asnte mí judicialmente a falta de escriuano.

Joseph de Arana

A ruego de la declarante como su entérprete

Pasqual del Junco

Antonio de Ripa

Manuel Euzebio de Luque

[al margen: confesión de Josepha Postigo]

En dicho pueblo dicho día mes y año yo el dicho correxidor para la comfesión que se le deue tomar a Josepha Postigo yndia del pueblo de Andagua la yse pareser ante mí y presente su yntérprete don Pasqual del Junco por voca del se le resiuió juramento que lo

yso por Dios nuestro señor y una señal de cruz en forma de derecho so cargo del qual prometió desir verdad en quanto supiese y se le guere preguntado, si así lo ysiere Dios nuestro señor le ayude y al contrario se lo demande y a su conclusión dijo sí juro y amén. Y siendo exsaminada por el tenor del ynterrogatorio que para su confesión reformó dijo por boca de dicho su yntérprete:

A la primera pregunta, ci es cierto que es tenuta y reputada por bruja en el pueblo de Andagua y que si su hija Andrea Pampani ya difunta crió un sapo a lo que responde y dise que es ciniestro lo que le acomulan así a ella como [145v] a su hija.

A la segunda pregunta dijo no sauer nada de lo contenido en ella.

A la tercera dijo lo mesmo.

A la quarta pregunta dise que ha oydo de los alsamientos de Gregorio Taco contra la Real Justicia y que el año pasado por pasqua de Espíritu Santo estando esta confesante con su hija Petrona Pampani en la chacra del maíz distante del pueblo de Andagua oyó desir que avían preso a Gregorio Taco la noche de pasqua de Espíritu Santo por orden del señor correxidior y que se levantaron los yndios e yndias de dicho pueblo y quitaron al dicho Greorio Taco y hecharon al juez y a sus acompañados a pedradas del dicho pueblo tocando entre dichos de campanas y que esto es lo que oyó desir y saue so cargo del juramento que tiene fecho en que se afirmó y ratificó y que es de edad de sesenta años poco más o menos y no lo firmó por desir no sauer y a su ruego lo yso su yntérprete ante mí judicialmente a falta de escriuano.

Joseph de Arana

A ruego de la declaranta cumo [sic] su entérprete

Pasqual del Junco

Antonio de Ripa

Manuel Euzebio de Luque

[al margen: auto]

En el pueblo de Chuquibamba caueza de la provincia de Condesuyos de Arequipa en catorze días del mes de noviembre de mil setesientos sinquenta y dos años yo el dicho correxidior con vista de las acusaciones que le asen a Sevastián Tintaya, Ramón Sacasqui, don Carlos Tintaya, Jorje Collocollo y varios testigos unánimes y conformes disiendo ha tenido *mochadero* y adoratorio como de facto se alló entre los que destruy en el pueblo de Andagua y sin embargo de la negativa que dicho Sevastián Tintaya hiso

[146r] en su confesión u ratificación mando se le tome nueva confesión y de su negativa se le apremie con asote y los dichos que lo acusan le contesten sus acuzaciones y todo se ponga por diligencia presente su yntérprete para que le dé a entender el cargo y culpa que le resulta. Así lo probey mandé y firmé autuando por ante mí judicialmente con testigos a falta de escriuano.

Joseph de Arana

Antonio de Ripa

Manuel Euzebio de Luque

[al margen: confesión de Sebastián Tintaya]

En dicho pueblo dicho día mes y año para la nueva confesión que se le ha de tomar a Sevastián Tintaya lo hise pareser ante mí dicho correxidior presente su yntérprete a quien le reseuí juramento que lo yso por Dios nuestro señor y una señal de cruz en forma de derecho so cargo del qual prometió desir verdad en quanto supiere y se le fuere preguntado si así lo ysiere Dios nuestro señor le ayude y al contrario se lo demande y a su conclusión dijo sí juro y amén. Y siendo acusado con las declaraciones sitadas de don Carlos Tintaya casique ynterino de dicho pueblo Jorje Collocollo alcalde y Ramón Sacasqui y todos los demás testigos de la sumaria que así mismo conteste lo acusan a todo lo que negó y lo mandé combenser y combensí por voca de dicho su yntérprete con aver allado el *mochadero* que se expresa estuvo firme en su negativa hasta que despojado de la sintura para arriba le yse dar dies y nueve asotes preguntándole y repreguntándole para que confessara lo cierto y el dicho don Carlos Tintaya le contestó la acuzassión del todo combensido dijo que es cierto que como frajil fue tres vezes al lugar que llaman Asaparco con el pretesto de yr a buscar sus mulas y que [146v] en dicho lugar alló dos piedras rebentadas a modo de mogotes que tendría de alto tres baras poco más y alrededor destas un serco de piedra seca y por delante de dichas piedras dos cantaritos con chicha y alguna yerba de la coca y preguntádole quién hizo el dicho serco quién llevó los cantaritos con chicha y la yerba de la coca a ponerla por delante de dicha piedra responde y dise que no saue quién hizo dicho serco ni quien puso la dicha coca ni chicha y arguyéndole a qué fin fue las tres vezes sitadas al dicho lugar y qué adoraciones o seremonias hizo en él a la dicha piedra, responde y dise que la curiosidad lo movió a rrepetirlas y das y repreguntado si es cierto que don Carlos Tintaya trajo del expresado lugar al pueblo de Andagua cantaritos de chicha, coca, paja

y una piedra pintada por denuncia que le yso Tomás Guamaní, su nieto y que para calificárselo lo yso llamar el dicho casique a su casa y se o mostró presentes Jorje Collocollo alcalde que es oy de dicho pueblo Manuel Ulluyji que en la ocasión era Tomás Guamaní su nieto y otros testigos lo que responde y dise que es cierto lo que dicho casique dise pero que este testigo no puso tales cantaritos ni llevó a la mujer del dicho Tomás Guamaní ni a Blas Taco ni su mujer que él sólo fue las sitadas tres beses y que todo lo que tiene dicho y declarado es la verdad so cargo del juramento que fecho tiene en que se afirmó y ratificó y que es de edad de ochenta años y que no le tocan las generales de la ley y no lo firmó por desir no sauer y a su ruego lo yso su yntérprete ante mí judicialmente con testigos a falta de escriuano.

Joseph de Arana

A ruego del declarante como su entérprete

Pasqual del Junco

Antonio de Ripa

[al margen: confesión]

En dicho pueblo dicho día mes y año, yo el dicho correidor para la [147r] acuzación que le acen a Ysael Tintaya mujer de Blas Taco sobre el crimen de ydolatría en que ha concurrido con dicho su padre adorando una piedra en el lugar nombrado Asaparco tres leguas distante del pueblo de Andagua la yse pareser ante mí presente su yntérprete quien le explicó las acuzaciones del dicho delito y aviéndolas oydo y entendido se le resivió juramento por boca de dicho su yntérprete que lo yso por Dios nuestro señor y una señal de cruz en forma de derecho so cargo del qual prometió desir verad en lo que supiere y se le fuere preguntado si así lo ysiere Dios nuestro señor le ayude y al contrario se lo demande y a su conclusión dijo sí juro y amén. Y iendo exsaminada si es cierto que su padre Sevastián Tintaya tuvo *mochadero* y adoratorio en el lugar que llaman Asaparco en el qual se juntavan con el dicho su padre Blas Taco su marido llevando chicha y coca al sitado lugar de Azaparco para ofreser por sacrificio a la piedra que dicho su padre adoraba y con quantos se juntaba en dicho *mochadero* y adoratorio a lo que responde y dise que nunca fue con el dicho su padre ni marido al sitado lugar ni vio el dicho *mochadero* y que aora un año poco más o menos oyó desir que el dicho *mochadero* lo abía descubierto don Carlos Tintaya casique ynterino de dicho pueblo y que yso llamar al dicho su padre para reprehenderlo mostrándole los cantaritos y piedra

pintada que trajo de dicho *mochadero* y aunque para dicho descubrimiento se asía preciso algún castigo, no se executó por estar la confesante preñada.

Yttem. fue preguntada si saue o ha oydo desir cuántos *mochaderos* y adoratorios ay en el pueblo de Andagua a lo que responde y dise que no saue de ninguno.

Yttem. fue preguntada si saue cuántos brujos, brujas y hechiseros ay en el pueblo de Andagua a lo que rspode y dise que ha oydo de[147v]sir de público y notorio pública voz y fama que Juana Antipuerta es bruja y así mesmo oyó desir por el mes de agosto deste presente año que Nicolás el sillero cojió bolando a Ygnacia Uchuquicaña mujer de Francisco Taco y que por esto estaua presa en la cárzel y esto responde.

Yttem. a las demás preguntas y repreguntas que se le ysieron a fin del descubrimiento del referido crimen dijo no sauer más de lo que tiene dicho y declarado que es la verdad de lo que saue y ha oydo desir so cargo del juramento que fecho tiene en que se afirmó y ratificó que aunque le tocan las generales de la ley por ser hija de Sevastián Tintaya no por eso ha faltado a la verdad y que es de edad de treinta y cinco años poco más o menos y no lo firmó por desir no sauer y a su ruego lo yso su yntérprete ante mí judicialmente con testigos a falta de escriuano.

Joseph de Arana

A ruego de la declarante co su enprete [sic]

Pasqual del Junco

Antonio de Ripa

Manuel Euzebio de Luque

[al margen: auto]

En el dicho pueblo dicho día mes y año yo el dicho correxidor en cumplimiento de auto de folio 38 buelta ando que Francisco Llamoca, yndio baquero de Miguel Montesino declare lo que supiere en orden al *mochadero* y adoratorio de dicho Miguel Montesino y en los demás asuntos y alsamientos de ydolatría con sitación del dicho Miguel Montesino así lo probeo, mando y firmo autuando por ante mí judicialmente con testigos a falta de escriuano.

Joseph de Arana

Antonio de Ripa

Manuel Euzebio de Luque

En el dicho mes y año yo el dicho correxidor en cumplimiento de lo [148r] por mí mandado hise pareser a Miguel Montesino yndio orijinario del pueblo de Andagua a quien le sité para la declaración de Francisco Llamoca que lo oyó y entendió quien dijo que se daua y dio por sitado y para que conste lo puse por diligencia a falta de escriuano.

Joseph de Arana

Como entérprete

Pasqual del Junco

Antonio de Ripa

Manuel Euzebio de Luque

[al margen: confesión]

En dicho pueblo dicho día mes y año yo el dicho correxidor para la dicha confesión que se le ha de toamr a Francisco Llamoca yndio baquero de Miguel Montesino lo yse pareser ante mí y aviéndosele hecho cargo de lo que confessó en el pueblo de Andagua avía visto a Miguel Montesino de ver tres vezes con un gentil en el *mochadero* de Pollogchaca fue por temor de los asotes que le dieron y que no ha visto a dicho Miguel Montesino en dicha cueva y esto declara debajo de juramento que lo yso por Dios Nuestro Señor y una señal de cruz en forma de derecho y no lo firmó por no sauer y a su ruego lo yso el yntérprete don Pasqual del Junco ante mí judicialmente con testigos a falta de escriuano.

Joseph de Arana

A ruego del declarante e cumo su entérprete

Pasqual del Junco

Antonio de Ripa

Manuel Euzebio de Luque

[al margen: confesión]

Y luego yncontinenti en dicho pueblo dicho día mes y año yo el dicho [148v] correxidor para la confesión de Miguel Montesino lo yse pareser ante mí y abiéndosele hecho cargo por boca de su yntérprete del abominable crimen de ydolatría en que es acusado

por haber tenido *mochadero* y adoratorio en el paraje de Pollogchaca como lo acusa Balerio Tapia que por ser menor de dose años no se puso la acuzación que le ase por declaración jurada pero se contestó por haber allado dicho *mochadero* lo que se puso por diligencia y siéndole explicado por boca del yntérprete para lo que ha de confesar le reuió juramento que lo yso por Dios nuestro señor y una señal de cruz en forma de derecho so cargo del qual primetió desir verdad en lo que supiere y se le fuere preguntado si así lo ysiere Dios nuestro señor le ayude y al contrario se lo demande y a su conclusión dijo sí juro y amén. Y siendo exsaminado si saue o ha oydo desir que en el pueblo de Andagua ay *mochaderos* y adoratorios para el abominable crimen de ydolatría en qué lugar están situados quiénes son los dueños qué días de la semana mez o año tienen destinados para visitas dichos *mochaderos* qué falsos dioses son los que adoran qué sacrificios les ofresen y qué es lo que tratan en dichos *mochaderos* y adoratorios a lo que responde y dise que de público y notorio pública voz y fama ha oydo desir en dicho pueblo de Andagua tiene *mochadero* y adoratorio Gregorio Taco y que le ofresía sacrificios a un yndio getil que tenía en el paraje de Quiguaraní y que Juana Antipuerta hasí mismo disen que tiene *mochadero* y adoratorio en Ocoruru y por el consiguiete tiene fama de bruja la dicha Juana Antipuerta quien disen le yso maleficio al Bachiller Don Juan de Villanueva cura proprio de dicho pueblo de Andagua para que segara como de facto se alla oy ciego en la ciudad de Arequipa, y así mesmo se dijo que Sevastián Tintaya tuvo *mochadero* y adoratorio el qual lo alló el [149r] casique don Carlos Tintaya y preguntado que si vio o supo del *mochadero* de Pollogchaca, avitasióndeste confesante, dijo que nunca vio dicho *mochadero* ni llegó a él aún estando inmediato a su casa, y repreguntado si saue o ha oydo desir quién puso en dicho *mochadero* una calavera de persona umna con otra de carnerito pequeño de la tierra y la yerba de la coca, responde y dise que no saue quién puso dichas calaveras ni la dicha yerba y arguyéndole con la acuzación que le ase Balerio Tapia muchacho, nieto de Lucas de la Peña, quien dise averlo allado comiendo coca con dos yndios no conocidos, su mujer Pasquala Llamoca y un cuerpo gentil en medio, responde y dise que es falso lo que se le ymputa que jamás ha concurrido en dicho *mochadero* y esto responde.

Yttem. fue preguntado si saue o ha oydo desir de los alsamientos que contra la real justicia an execuado los dichos yndios de Andagua y quiénes an sido los principales motores en este delito a lo que responde y dise que en tiempo que don Juan Bautista Zamorátegui fue correxidore desta provincia a fines de su oficio fue al recobro de ramos reales a dicho pueblo y se levantaron los dichos yndios contra dicho correxidore y sus

acompañados y Juan Guanco que oy es difunto le ymbió a desir a dicho correxidor que no querían en su pueblo correxidor ni juez ni menos pagar los ramos reales y por buen combenio el dicho correxidor se contentó con que le ysieran obligación y por el año pasado aviendo don Bernardo de Bega y Bera prendido a Gregorio Taco por orden de la real justicia la noche de pasqua de Espíritu Santo para llevarlo al pueblo de Chachas con ocasión de aver estado los yndios en fiesta tocaron cajas y clarines y a los clamores de los entredichos se juntaron bastantes yndios [149v] e yndias y quitaron al dicho Gregorio Taco y hecharon del dicho puelo al juez y a sus acompañados a pedradas que en esta ocasión estuvo este confesante borracho durmiendo y no se alló el dicho alsamiento.

Yttem. fue preguntado si es cierto que Gregorio Taco, Juan Guanco y otros principales de dicho pueblo hisieron cavildo para rebajar sinco reales y medio a cada yndio del precio que siempre pagaban a lo que responde y dise que el dicho Gregorio Taco y Juan Guanco fueron cavezas para dicho cavildo en compañía de Matheo Maquito, Diego Cabana Andagua y Juan Guanco que oy se allan presos a los que acompañaron Matheo Quecaña y Benito Andaguaruna que se allan ausentes y dispusieron dicha rebaja mandando a los yndios no pagasen los dichos sinco reales y medio por desir avía sobras después de pagado el sínodo que es sólo a lo que se an querido sujetar dichos yndios de Andagua y que para est y las determinaciones que se an ofresido an estado suspensos dichos yndios de la voz de Gregorio Taco obedesiendo sus mandatos y esto responde.

Yttem. Así mesmo declara que de público y notorio pública voz y fama se saue en dicho pueblo de Andagua que a Ygnacia Uchuquicaña mujer de Francisco Taco la cojió bolando Nicolás el sillero por lo que estuvo dicha Ygnacia presa de orden de el licenciado don Joseph Delgado cura coadjutor de dicho pueblo y estando para remitirla a Arequipa la soltó que no saue el motivo y sobre las demás preguntas y repreguntas que se le ysieron a fin de que confessase si avía yncurrido en el pecado de ydolatría dijo no aver yncurrido ni sauer del y que todo o que tiene dicho y declarado es la verdad so cargo del juramento que fecho tiene en que se afirmó y ratificó y que no le tocan las generales de la ley [150r] y que es de edad de quarenta y tres años poco más o menos y no lo firmó por desir no sauer y a su ruego lo yso dicho su yntérprete ante mí judicialmente con testigos a falta de escriuano.

Joseph de Arana

A ruego [sic] del declarante cumo [sic] su entérprete [sic]

Pasqual del Junco

Antonio de Ripa

Manuel Euzebio de Luque

[al margen: Auto para las ratificaciones]

En el pueblo de Chuquibamba caveza de la provincia de Condesuyos de Arequipa en quinze días del mes de noviembre de mil setesientos cinquenta y dos años yo el dicho correxidor con vista de las declaraciones y confessions que desde el día treinta del pasado se an formado a fin del total descubrimiento del abominable crimen de ydolatría en que son comprehendidos los yndios del pueblo de Andagua como también en los levantamientos y motines contra la real justicia y el aver determinado la rebaja de los sinco reales y medio al común de los yndios del dicho pueblo de Andagua en cauildo que formaron resolbiendo que solo pagasen el sínodo sin autoridad que para ello tuviesen y por caueza de todos Gregorio Taco como lo contesta en su confesión de fojas de los autos y para que se prozedan a las demás diligencias a fin de la terminación destos autos y se remitan los principales reos al superior gobierno destos reynos mando que los confesantes y testigos que desde el sitado día treinta del pasado declararon se ratifiquen en sus dichos y confesiones y fechas que sean dichas ratificacioes se traygan a la vista para probeer lo que combenga. Así lo probeo mando y firmo autuando por ante mí judicialmente con testigos a falta de escriuano.

Joseph de Arana

Antonio de Ripa

Manuel Euzebio de Luque

[al margen: ratificación]

En dicho día mes y año yo el dicho correxidor estando en visita [150v] de cárcel hise pareser ante mí a Matheo Maquito a quien le mandé leer su declaración de fojas de los autos de principio a fin que la oyó y entendió por avérsela explicado su yntérprete quien dijo que n tenía que quitar ni añadir so cargo del juramento que fecho tiene en dicha su declaración y para mayor abundamiento lo bolbió a hazer de nuevo por Dios nuestro señor y una señal de cruz en forma de derecho y no lo firmó por desir no sauer y a su ruego lo yso dicho su yntérprete ante mí judicialmente a falta de escriuano.

Joseph de Arana

A ruego de declarante como su intérprete

Pasqual del Junco

Antonio de Ripa

Manuel Euzebio de Luque

[al margen: ratificación]

En dicho pueblo dicho día mes y año estando en visita de cárcel yo el dicho correxidor hise pareser ante mí a Gregorio Taco a quien le mandé leer su confesión de fojas de los autos de principio a fin que la oyó y entendió por avérsela explicado su yntérprete y dijo que no tenía que quitar ni añadir so cargo del juramento que fecho tiene y para mayor abundamiento lo bolbió a aser de nuevo por Dios nuestro señor y una señal de cruz en forma de derecho y no lo firmó por desir no sauer y a su ruego lo yso su yntérprete ante mí judicialmente con testigos a falta de escriuano.

Joseph de Arana

A ruego del declarante como su intérprete

Pasqual del Junco

Antonio Taco

Antonio de Ripa

[al margen: ratificación]

En dicho pueblo dicho día mes y año estando en visita de cárcel yo el dicho correxidor hise pareser ante mí a Thereza Lluychu, mujer de Gregorio Taco a quien le mandé leer su declaración de principio a fin que la oyó y entendió la qual se la explicó su yntérprete y dijo no tener que quitar ni añadir so cargo del juramento que **[151r]** fecho tiene y para mayor abundamiento lo bolbió a hazer de nuevo por Dios nuestro señor una señal de cruz en forma de derecho y en dicha declaración se afirma y ratifica para en todos tiempos y no lo firmó por desir no sauer y a su ruego lo yso su yntérprete ante mí judicialmente a falta de escriuano.

Joseph de Arana

A ruego de la declarante su intérprete

Pasqual del Junco

Antonio Taco

Antonio de Ripa

[al margen: ratificación]

En dicho pueblo dicho día mes y año yo el dicho correxidor estando en visita de cárzel hise preser ante mí a Antonio Taco hijo lexítimo de Gregorio Taco a quien le mandé leer su confessión de principio a fin que la oyó y entendió por avérsela explicado su yntérprete y dijo que no tenía que quitar ni añadir so cargo del juramento que fecho tiene y para mayor abundamiento lo bolbió a hazer de nuevo por Dios nuestro señor y una señal de cruz en forma de derecho y en dicha declaración se afirma y ratifica para en todos tiempos y lo firmó conmigo y ante mí judicialmene con testigos a falta de escriuano.

Joseph de Arana

Antonio Taco

Antonio de Ripa

Manuel Euzebio de Luque

[al margen: ratificación]

En dicho pueblo dicho día mes y año yo el dicho correxidor estando en visita de cárzel hise pareser ante mí a Gabriela Cruz mujer lexítima de Ramón Sacasqui a quien le mandé leer su declaración de principio a fin que la oyó y entendió la qual se la explicó su yntérprete quien dijo que no tenía que añadir ni quitar so cargo del jura[151v]mento que tiene fecho y para mayor abundamiento lo bolbió a hazer de nuevo por Dios nuestro señor y una señal de cruz en forma de derecho y no lo firmó por desir no sauer y a su ruego lo yso su yntérprete ante mí judicialmente con testigos a falta de escriuano.

Joseph de Arana

A ruego de la declarante cumo su entérprete

Pasqual del Junco

Manuel Euzebio de Luque

Antonio de Ripa

[al margen: ratificación]

Y luego yncontinenti en dicho pueblo dicho día mes y año estando en visita de cárzel yo el dicho correxidor hise pareser ante mí a Petrona Lluychu a quien mandé leer su confesión de principio a fin que la oyó y entendió por avérsela explicado su yntérprete y dijo ser la mesma que avía hecho y que no tenía que añadir ni quitar so cargo del juramento que fecho tiene y para mayor abundamiento la bolbió a hazer de nuevo por Dios nuestro señor y una señal de cruz en forma de derecho en que se afirma y ratifica para en todos los tiempos y no lo firmó por desir no sauer y a su ruego lo yso dicho su yntérprete ante mí judicialmente con testigos a falta de escriuano.

Joseph de Arana

A ruego de la declarante cumo su entérprete

Pasqual del Junco

Antonio de Ripa

Manuel Euzebio de Luque

[al margen: ratificación]

En dicho pueblo dicho día mes y año yo el dicho correxidor estando en visita de cárzel hise pareser ante mí a Josepha Postigo a quien le mandé leer su confesión [sic] de principio a fin que la oyó y entendió la qual dicha confesión se la explicó don Pasqual del Junco yntérprete nombrado y dijo ser la mesma que avía fecho y que no tenía que añadir ni quitar so cargo del juramento que fecho tiene [152r] y para mayor abundamiento lo bolbió a hazer de nuevo por Dios nuestro señor y una señal de cruz en forma de derecho en que se afirma y ratifica para en todos tiempos y no lo firmó por desir no sauer y a su ruego lo yso su yntérprete ante mí judicialmente con testigos a falta de escriuano.

Joseph de Arana

A rygo de la declarante cu su entérprete

Pasqual del Junco

Antonio de Ripa

Manuel Euzebio de Luque

[al margen: ratificación]

En el pueblo de Chuquibamba en diez y seis días del mes de noviembre de mil setesientos cinquenta y dos años estando en visita de cárzel yo el dicho correxidor hise

parecer ante mí a Sevastián Tintaya a quien le mandé leer su confesión que consta a fojas destes autos de principio a fin que la oyó y entendió que se la explicó su intérprete y dijo no tener que añadir ni quitar so cargo del juramento que tiene fecho en que se afirmó y ratificó y para mayor abundamiento lo bolbió a hazer de nuevo por Dios nuestro señor y una señal de cruz en forma de derecho y no lo firmó por desir no sauer y a su ruego lo yso su intérprete ante mí judicialmente a falta de escriuano.

Joseph de Arana

A rygo del declarante cu su entérprete

Pasqual del Junco

Antonio de Ripa

Manuel Euzebio de Luque

[al margen: ratificación]

En dicho pueblo dicho día mes y año yo el dicho correxidor estando en visita de cárzel hise parecer ante mí a Ysrael Tintaya mujer de Blas Taco a quien le mandé leer su confesión de principio a fin que se la explicó su intérprete y dijo la oyó y entendió y que no tenía que quitar ni añadir so cargo del juramento que fecho tiene y para mayor abundamiento lo bolbió a hazer de nuevo por Dios nuestro se[152v]ñor y una señal de cruz en forma de derecho en que se afirmó y ratificó para en todos tiempos y no lo firmó por desir no sauer y a su ruego lo yso su intérprete ante mí judicialmente a falta de escriuano.

Joseph de Arana

A rygo de la declarante su entérprete

Pasqual del Junco

Antonio de Ripa

Manuel Euzebio de Luque

[al margen: ratificación]

En dicho pueblo dicho día mes y año yo el dicho correxidor esando en visita de cárzel hise parezer ante mí a Francisco Llamoca a quien le mandé leer su confesión de principio a fin que la oyó y entendió por avérsela explicado su intérprete y dijo no tener que añadir ni quitar so cargo del juramento que tiene fecho y para más abundamiento lo

bolvió a hazer de nuevo por Dios nuestro señor y una señal de cruz en forma de derecho en que se afirmó y ratificó para en todos tiempos y no lo firmó por desir no sauer y a su ruego lo yso su ynérprete ante mí judicialmente a falta de escriuano.

Joseph de Arana

A rygo del declarante su entérprete

Pasqual del Junco

Manuel Euzebio de Luque

Antonio de Ripa

[al margen: ratificación]

En dicho pueblo dicho día mes año yo el dicho correxidor estando en visita de cárzel hise pareser ante mí a Miguel Montesino a quien le mandé leer su confessión de principio a fin que la oyó y entendió por avérsela explicado su yntérprete y dijo ser la mesma que avía hecho y que no tenía que quitar ni añadir so cargo del juramento que tiene fecho y para mayor abundamiento [153r] lo bolvió a hazer de nuevo por Dios nuestro señor y una señal de cruz en forma de derecho y no lo firmó por desir no sauer y a su ruego lo yso dicho su yntérprete ante mí judicialmente a falta de escriuano.

Joseph de Arana

A rygo del declarante cumo su entérprete

Pasqual del Junco

Antonio de Ripa

Manuel Euzebio de Luque

[153v] [en blanco]

[154r] Blanca

[154v] [en blanco]

[155r] Don Gregorio Taco orijinario del pueblo de Andagua paresco ante vuestra merced en la mejor vía y forma que a lugar en derecho y al mío combenga y digo que auiédozeme hecho cargo de los reales tributos encomienda del Conde de Toralba [sic] del tiempo que fui casique de este pueblo en compañía de Juan Guancu segunda de la otra parsialidad con el dicho y otros yndios prinzipales de este pueblo que están presos en el de Chuquibamba hisimos consultas y tratados sobre rebajar a cada uno de los

yndios del común de este pueblo sinco reales y medio con el destino de haserles bien y buena obra zin hasernos el cargo del alcance que nos auía de resultar ni delito en que yncurrimos y respecto del cresido cargo que contra mis vienes prosede se a de seruir vuestra merced de mandar embargar los bienes y ganados de Juan Guancu ynterín [...] aver concurrido los demás yndios prinzipales a la determinasión de dicha rebaja para que de ellos le satisfaga el alcance que se me hisiere por don Juan Baptista de Zamorátegui Corregidor que fue de esta prouinzia pues hasta el presente no paresen más bienes que los míos y siendo yguales los demás en la culpa deuen ser en la pena y que mis bienes [...] can [155v]tidad satisfagan lo que me tocara aduirtiendo que los bienes que vuestra merced me tiene embargados sienta sesenta y dos pesos en plata zellada que de este pueblo llebo de los vienes que embargó el governador de las armas don Juan Pablo de Peñaranda quedando los demás bienes embargados en mi casa están sujetos a esta satisfasión y los demás de los culpados libres en cuyos términos:

A vuestra merced pido y suplico se sirba de probeer y mandar se ejecute el dicho embargo de los vienes de Juan Guanca difunto que para los demás de los culpados protexió comprobar lo que llebo expuesto que es justizia que pido y juro a Dios nuestro señor y desta señal de cruz + no prosedo de malisia y para ello.

Gregorio Taco

Andagua y noviembre 2 de 1752

Y vista por mí don Joseph de Arana theniente coronel graduado de los reales exérsitos de su magestad su correxidor desta provincia de Condesuyos de Arequipa la ube por presentada en quanto a lugar de derecho y en atención a lo que esa parte alega mando califique lo que expone su escrito dentro del término del derecho y en el entretanto el casique y governador ynterino don Bartholomé Caquina embargará los bienes que esta parte refiere y lo pondrá por diligencia y fecho que sea en todo lo que se autuare sobre el particular se acomulará a los autos de la materia. Así lo probeo mando y firmo autuando por ante mí judicialmene con testigos presentes a falta de escriuano público [156r] ni real que zertifico no le ay en esta provincia.

Joseph de Arana

Antonio de Ripa

[al margen: declaración]

En el pueblo de Chuquibamba caueza de la provincia de Condesuyos de Arequipa en quinze días del mes de noviembre de mil setesientos cinquenta y dos años yo el dicho correxidor para la aberiguación de lo que en su escrito depone Gregorio Taco sobre aber resuelto la rebaja de los cinco reales y medio de cada yndio de los del pueblo de Andagua y atento a nominar en su confesión las personas que compusieron dicho cavildo siendo uno de ellos Juan Quecaña quien se alla enfermo de peligro ya para tomarle su confesión se le resivió juramento por Dios nuestro señor y una señal de cruz en forma de derecho so cargo del qual prometió desir verdad en quanto supiere y se le fuere preguntado y siendo exsaminado por boca de su yntérprete si es cierto entró al concurso del cavildo en que fue caveza Gregorio Taco para la determinación de dicha rebaja dijo que es falso lo que dicho Gregorio Taco le imputa y aviéndolos adbcado y careado le mantuvo este confesante al dicho Gregorio Taco la falsedad en que avía yncurrido y el testimonio que le ha levantado y que todo lo que tiene dicho y declarado es la verdad so cargo del juramento que fecho tiene en que se affirmó y ratificó que no le tocan las generales de la ley y que es de edad de treinta y ocho o quarenta años y no lo firmó por desir no sauer y a su ruego lo yso su yntérprete ante mí judicialmente a falta de escriuano.

Otrosí añade y dise que quando determinó la dicha rebaja el dicho Gregorio Taco estaua este confesante fuera del pueblo de Andagua en viaje y quando se restituyó supo de dicha re[156v]baja y esta es la verdad y para ello ut supra.

Joseph de Arana

A rygo del declarante cumo su entérprete

Pasqual del Junco

Manuel Euzebio de Luque

Antonio de Ripa

[al margen: declaración]

En dicho pueblo dicho día mes y año yo el dicho correxidor para la aberiguación de lo alegado por Gregorio Taco hise pareser ante mí a Pedro Cavana Andagua yndio orijinario del pueblo de Andagua de quien le reseuí juramento que lo yso por Dios nuestro señor y una señal de cruz en forma de derecho por boca de su yntérprete Don Pasqual del Junco y so cargo de dicho juramento prometió desir la verdad en quanto

supiere y se le fuere preguntado y siendo exsaminado si es cierto se alló presente al cavildo que dise Gregorio Taco se hizo para la rebaja de tributos del común de Andagua dise que aora siete años poco más o menos estando este confesante el el pueblo de Andagua de alcalde se juntaron a la casa de Gregorio Taco quien se allava de alcalde mayor y entre los principales que fueron Matheo Quecaña, Matheo Maquito, Benito Andaguaraní, Pasqual Lázaro, Juan Guancho, Diego Cavana, asiendo caueza el dicho Gregorio Taco le mandaron a este confesante que no cobrase más que quatro pesos y sujeto a esta orden los cobró sin exsederse y que todo lo que tiene dicho y declarado es la verdad so cargo del juramento que fecho tiene en que se afirmó y ratificó que no le tocan las generales de la ley y por su aspecto demuestra tener más de sesenta años y no lo firmó por desir no sauer y a su ruego lo yso su intérprete ante mí judicialmente con testigos a falta de escriuano.

Joseph de Arana

A rygo del declarante cumo su entérprete

Pasqual del Junco

Antonio de Ripa

[al margen: declaración]

En dicho puelo dicho día mes y año yo el dicho correxidor para la abe[157r]riguación e lo alegado por Gregorio Taco, hise pareser ante mí a Diego Cavana Andagua yndio orijinario del pueblo de Andagua a quien por boca de su yntérprete le reseuí juramento que lo yso por Dios nuestro señor y una señal de cruz en forma de derecho so cargo del qual prometió desir verdad en lo que supiere y se le fuere preguntado si así lo ysiere Dios nuestro señor le ayude y al contrario se lo demande y a su conclusión dijo sí juro y amén y siendo exsaminado si saue o se alló en el cauildo que hizo Gregorio Taco en dicho pueblo de Andagua para la rebaja que les yso al común de yndios de los tributos que antes pagaban a lo que responde y dise que aora siete años poco más o menos los combocó a junta capitular Gregorio Taco sitándolos para su casa como en efecto se juntaron los más principales y entre ellos este confesante y se determinó que los yndios de dicho pueblo respecto de sobrar dinero después de pagado el sínodo y que las sobras no an querido entregar a los señores correxidores por aber sido la orden de dicho Gregorio Taco así y que esta es la verdad de lo que saue so cargo del juramento que fecho iene en que se afirmó y ratificó y que no le tocan las generales de la ley y que es

de edad de quarenta años poco más o menos y no lo firmó por desir no sayer y a su ruego lo yso su intérprete ante mí judicialmente con testigos a falta de escriuano.

Joseph de Arana

A rygo del declarante cu su mo [sic] su entérprete

Pasqual del Junco

Manuel Euzebio de Luque

Antonio de Ripa

[al margen: declaración]

En dicho pueblo dicho día mes y año yo el dicho correxidor para la aberiguación de lo alegado por Gregorio Taco hise pareser ante mí a Jorje [157v] Collocollo alcalde actual en el pueblo de Andagua de quien le reseuí juramento que lo yso por Dios nuestro señor y una señal de cruz en forma de derecho por boca de su yntérprete so cargo del qual prometió desir verdad en lo que supiere y se le fuere preguntado si así lo ysiere Dios nuestro señor le ayude y al contrario se lo demande y a su conclusión dijo sí juro y amén. Y siendo exsaminado si asue o ha oydo desir en qué tiempo y con qué motivo hiso cavildo Gregorio Taco para la rebaja de los ramos reales y con qué facultad lo executó, responde y dise que aora siete años poco más o menos sitó Gregorio Taco a los principales del pueblo de Andagua para formar cavildo y determinar rebajar al común sinco reales y medio a cada yndio como en efecto dentraron al dicho cavildo el referido Gregorio Taco que yso caueza, Juan Guanco, su segunda persona, Blas Taco, Phelipe Lázaro, Diego Cabana Andagua, Benito Andaguaruni, Matheo Quequaña [sic], Pasqual Lázaro, Pedro Cavana Andagua que era alcalde en la ocasión y el dicho Gregorio Taco en la ocasión con los demás sitados mandaron a todo el común que ninguno pagara más que quatro pesos para la paga del sínodo a dicho cura de Andagua que no se sujetasen a otra cosa y desde entonzes ha pagado cada yndio de dicho común los dichos quatro pesos y no más y aunque los señores correxidores an ynstado sobre las sobras se ha escusado dicho común a pagarlas amotinándose contra dichos señores correxidores o sus cobradores como lo executaron en el tiempo que governó don Juan Bautista Zamorátegui quien tubo por bien le ysieron obligación a la que se negaron después y que todo lo que tiene dicho y declarado es la verdad so cargo del juramento que fecho tiene en que se afirmó y ratificó y que no le tocan las [158r] generales de la ley y que es

de edad de quarenta y sinco años poco más o menos y no lo firmó por desir no sauer y a su ruego lo yso su yntérprete ante mí judicialmente con testigos a falta de escriuano.

Joseph de Arana

A rygo del declarante cumo su entérprete

Pasqual del Junco

Antonio de Ripa

Manuel Euzebio de Luque

[al margen: auto]

En el pueblo de Chuquibamba en dies y seis días del mes de noviembre de mil setecientos sinquenta y dos años yo el dicho correxidior en vista de la ynformación que ante mí tiene dada Gregorio Taco y respecto de ser distinto que lo que en su confesión espresa mando que se le dé traslado al dicho Gregorio Taco para que si tiene que alegar lo aga dentro del termo de derecho. Assí lo proveo mando y firmo autuando por ante mí juicialmente con tesigos a falta de escriuano público ni real que zertifico no le ay en esta provincia.

Joseph de Arana

Antonio de Ripa

Manuel Euzebio de Luque

Pasqual del Junco

[al margen: traslado y respuesta]

En dicho pueblo dicho día mes y año yo el dicho correxidior en cumplimiento que lo por mí mando hize pareser ante mí a Gregorio Taco preso en esta cársel a quien le mandé leer las declaraciones que en fuerza de su pedimento se han reseuido para que si tenía que alegar lo hiziera quien dixo haviéndolas oído y entendido por esplicación que dicho su intérprete le hizo que lo que le movió a haser dicha reuaja fue la representación que el común de yndios de dicho pueblo de Andagua le hizieron diciendo que sobraua dinero después de pagado [158v] el sínodo al cura y que dichas sobras eran para los correxidiores y que por este motibo consintió en dicha rebaja mandándole a dicho común que tubieran promptas las sobras para quando el señor correxidior las pidiese y que

dicho común se ha alsado a no pagar y esto responde y no lo firmó por dezir no saber y a su ruego lo hizo el dicho su intérprete ante mí judicialmente a falta de escriuano.

Joseph de Arana

A rygo de Gregorio Taco su entérprete

Pasqual del Junco

Antonio de Ripa

Manuel Euzebio de Luque

[159r] [crismón]

Don Joseph de Arana theniente coronel graduado de los reales exércitos de su magestad su corregidor alcalde maior de minas y rexistros juez de vienes de difuntos lugar theniente de capitán general desta provincia de Condesuyos de Arequipa hago sauer al señor licenciado don Joseph Delgado cura cuadjutor desta doctrina de Andagua como oy día de la fecha por recaudo que vuestra merced me mandó pase políticamente a la casa de su morada discutiendo fuese para conferir alguna diligencia del seruicio de Dios y del rey y se rredujo la comberzación de vuestra merced a denunciarme que así en la prición que executó de mi orden el gouernador de las armas españolas y demás militares de la provincia de Camaná hasosiado con el maestre de campo don Marcelo Pomacallado mi teniente general executaron barios exabruptos muertes abortos y rouos y que al presente se executan higuales delitos y deseando castigar a los agrehecores de semejantes maldades pues bien le consta a vuestra merced dicho señor licenciado que perzonal[159v]mente estoi actuando las diligencias a fin del total descubrimiento del graue delito de hidolatría en que zon comprendidos los yndios deste pueblo pues es público y notorio y vuestra merced ocular testigo de que perzonalmente he pazado a los *mochaderos* y adoratorios de donde he mandado y mandé saca todos los hídolos y falos dioses que dichos yndios adoraban y los han de quemar en la plaza deste pueblo siendo el hexe general caueza y motor a quien obedezzen todos los yndios e indias brujos y superstisiosos Gregorio Taco docmaticador [sic] de dichos crímenes como consta y pareze de las acuzaciones que en los autos de la materia le asen y lo contesta su confeción de fojas biéndose así mesmo en dichos autos ser bruja combicta Ygnacia Vchuquicaña muger de Francisco Taco a quien acuzaron ante el jusgado de vuestra merced por tal delito y teniéndola preza la dejó libre e ignorando los motiuos de su soltura para mejor proceheder la determinación de su cauza y poner el remedio a las

acuzaciones que vuestra merced me hico [sic] en la citada combercasi3n [sic] y castigar los que [160r] vuiesen yncurrido en hauer sacado alg3n yndio del sementerio desta yglecia que tambi3n me expuzo vuestra merced que lo hauían executado de parte de su magestad que Dios guarde y en su real nombre exorto y requiero a vuestra merced dicho se3or licenciado y de la mía le ruego y suplico que luego que con este mi exorto sea requerido atendiendo a la honra de Dios se sirua de manifestarme las cauzas de la dicha Ygnacia Vchuquicaña y en los dem3s puntos contenidos en este mi exorto ha cersiorarme para actuar las diligencias que combenga pues hasta aqu3 e ignorado los agrauios executados por la gente de mi comando y a vuestra merced dicho se3or licenciado le consta que combaleciente pase a este pueblo costeando cinquenta hombres que traía en mi compa3ía y m3s de ciento y cinquenta agregados de los pueblos circumbecinos gastando de mi peculio mucho dinero solo por el seruicio de Dios y del rey antigua propenci3n a que me dediqué desde mis tiernos a3os como christiano cath3lico y leal basallo que en aserto vuestra merced as3 cumplirá con las grandes [160v] oblicaciones de su cargo e ilustres prendas que le adornan pues no dudo de su conocido talento y christiano selo me ynformará de todo que al tanto executar3 lo mesmo cada y quando que semejantes letras biere hellas mediante que es fecho en este pueblo de Andagua en los d3as del mes de noviembre de mill setecientos y cinquenta y dos a3os actuando por ante mí con testigos a falta de escriuano p3blico ni real que sertifico no le ai en esta provincia otros3 prebengo a vuestra merced dicho se3or vicario que deste exorto queda en mi poder un testimonio autorizado em [sic] p3blica forma para los casos que combengan y en caso de omizo o denegado vuestra merced se incertará en los autos de la materia sitando en asunto de los delitos que vuestra merced me ynform3 hauían cometido los de mi comando en la comberzaci3n de oi d3a esta fecha su exorto que me hico [sic] al pueblo de Chuquibamba su fecha cinco del pasado ut supra. Don Joseph de Arana. Antonio Sanches. Antonio de Herrera. Lu3z de Medina.

Concuerta con su original a que me remito de donde han de sacar y saqué el precente que ba sierto y berdadero ante mí el dicho corregidor a falta de escriuano siendo testigos a lo ber[161r]ificar corregir y consertar don Pasqual del Junco, don Luiz de Medina y Antonio de Medina quienes lo firmaron conmigo y ante mí judicialmente a falta de escriuano y es fecho en este pueblo de Andagua en dos d3as del mes de noviembre de mill setecientos y cinquenta y dos a3os.

Joseph de Arana
Pasqual del Junco
Antonio Medina
Luiz de Medina

[161v] [en blanco]

[162r] Blanca

[162v] [en blanco]

[163r] El Licenciado don Joseph Delgado cura y vicario coadjutor de este pueblo de Andagua respondiend con el debido respeto al exsorto del señor general don Joseph de Arana theniente coronel graduado de los reales exérsitos de su magestad su correjidor alcalde mayor de minas y registros juez de vienes de difuntos lugar theniente de capitán general desta provincia de Condesuios de Arequipa debo desir a la primera cláusula que si supliqué por recaudo a dicho señor general a que pasase a esta mi morada no fue para acusazi3n ni denunciazi3n de ninguna persona solo si para brote de justo sentimiento que conferí a vuestra merced el que hubiese dico executaron barios extrupos muertes abortos y robos don Juan Pablo de Peñaranda y el maestre de campo don Marcelo Pomacallao theniente general a quien no tomé en boca más parese interpretazi3n que dicho formal mío pues no es lo mesmo de ser que lo hisieron a que lo pudieran efectuar a cuias razones me respondi3 vuestra merced señor general que más que las hisiesen pasar de dos en dos y que harían bien de robar palabras mui inpropias de la justificazi3n de vuestra merced solo si dise a vuestra merced y en esto me ratifico quel dicho don Juan Pablo de Peñaranda el día quatro de octubre saliendo de la casa de la viuda Petrona Maquito se encontró con su madre y esta haciendo sierta genuflegsi3n como que pedía socorro o inploraba su faci3n se le postró y la respuesta del suso dicho don Juan Pablo [163v] al clamor de la miserable yndia fue desirla dadme a tu hija cosa ympropia en uno que benía [a] administrar justicia pues a su ejemplo se ocasionaría barios desatinos a la jente rústica también dije a vuestra merced que me habían dicho varias personas que el denunciado don Juan Pablo de Peñaranda había pedido dies o dose muchachas en que supongo no las pedía solo para sí y es juicio prudencial el que muchachas no se piden para aberiguaci3n ni a lo que bino [a] administrar sino para algún acto libidinoso y los que me lo dijeron sería sino querella queja o brote de sentimiento y si dije a vuestra merced en conbersaci3n sigilosa abían ocasionádose muertes abortos y robos los

agrabiados ocurrirán a vuestra merced o donde les conbenga que io ni soi querellante ni denunciante ni nunca esto podrá constar y siendo vuestra merced señor general don Joseph de Arana el total y eficaz medio para el mejor excutrinio [sic] del pernicioso abuso de la ydolatría pues por medio de sus ebsagtas diligencias se be descubierta la dicha ydolatría en que cumple con el cristiano se lo quede manifiesto se be en la cristianíssima persona de vuestra merced que otro tanto no se bio en siglos pasados y en este punto no tiene vuestra merced que acordármelo pues el día primero deste le di las gracias de tan buena justicia como la que ha administrado vuestra merced. En lo que me dice vuestra merced acusaron ante mí a Ygnacia Uchuquicaña mujer de Francisco Taco debo desir que no solamente a presidido tal acusación sino ni aún mera denunciazióon pues habiendo esta delinquido no sé en qué culpa supe que los alcaldes y el casique la tubieron [164r] presa y en estos el susurro de que era bruja y queriendo cumplir con mi debida obligazióon puse puse los bastantes medios para sacar de rais este abominable crimen y no hallando susancia ni testigos que fuesen fidedignos y leales para que pudiese seguir dicha cauesa desmaié y por otro ser el de los gritos y oprobios que le dijo a dicha Ygnacia un yndio bago ebrio y de poco momento que nunca pudiera desir berdad di a desprecio este. En lo que mira a que si sacaron de la yglecia algún preso eso contará de la sumaria que hizo el señor bachiller don Bernardo del Ribero cura propio y vicario de la doctrina de Chachas juez cmicionario por el benerable dean y cabildo y en esto no tengo yo qué desir y así señor general don Joseph de Arana esto es lo que debo desir y digo porque nuestra combersasióon no fue querella ni denunciazióon pues esta la diera por escrito para ynplorar la justificazióon de vuestra merced esto no consta luego no tengo más que desir en cuios términos ruego y suplico a vuestra merced que atendiendo a sus mui nobles y realsadas prendas y santo selo no alterque más exsortos y que quede a la mejor justificazióon de vuestra merced que iendo obra tan derecha y regta tendrá el premio de Dios quedándome con un duplicado de esta respuesta ante los testigos que ban firmados ques [164v] fecho en este pueblo de Andagua en tres días del mes de nobiembre de mill setescientos sinqueanta y dos años

Joseph Delgado

Juan Crisóstomo de Grados

Juan Osorio

[165r] Don Bartholomé Casquina casique prinssipal y gobernador del pueblo de Chachas y eiterino [sic] de este de Andagua, Melchor de los Reyes y Bartolomé Oballe, don Juan de Aguirre, todos juntos deman común y abos de vuestra merced y cada uno de por sí y por el todo in solidum parecemos ate [sic] vuestra merced según forma y derecho y desimos que entre los presos que de orden de vuestra merced se llebaron de este pueblo de Andagua pertenesientes a la doctrina Chachas ay onse yndios y no resultando contra ellos delito de ydolatría sino solo cargo de reales ramos nos obligamos en forma de derecho de entregar sus personas cada y cuando que por vuestra merced se nos fuesen pedidos y en su defecto a satisfacer el cargo que contra los dichos yndios resultase con nuestra persona y bienes habidos y por haber atentado a lo qual a vuestra merced pedimos y suplicamos se sirba demandar relajar de la prición en que se hallan dichos yndios bajo de la fiansa que hasemos que en aserlo así resebirán y merced de la justificación de vuestra merced y que se nos admita este nuestro escrito en este papel común sin perjuicio del real derecho.

Bartolomé Casquina

A rruego de Don Melchor de los Reyes

y por testigo Antonio de Herrera

Juan Feliz de Aguirre

Bartolomé Oballe

Andagua y noviembre 3 de 1752 años

Y vista por mí el general don Joseph de Arana theniente coronel graduado de los reales exérsitos de su magestad su correxidor desta [165v] provincia de Condesuyos de Arequipa la ube por presentada en quanto a lugar de derecho y en atención a lo que estas partes alegan mando que los yndios que nominaron estas partes se relajen de la prición en que se allan bajo de la fianza que asen no estando ligados en el crimen de ydolatría asta que su excelencia el excelentísimo señor virrey destos reynos determine sobre los alcances de atrazados ramos reales lo que fuere de su superior arbitrio así lo probey mandé y firmé autuando por ante mí judicialmente con testihos a falta de escriuano público ni real que certifico no le ay en esta provincia y ba en este papel común a falta del sellado sin perjuicio del derecho real sobre que interpongo mi autoridad y decreto judicial demanda que aga fe en juicio y fuera del.

Joseph de Arana

Manuel Euzebio de Luque

Joseph Ygnacio Ximenes Caxa

Antonio de Ripa

En el pueblo de Chuquibamba en dies y nueve días del mes [166r] de noviembre de mil setesienos sinquenta y dos años yo el dicho corexidior con vista de estos autos y por lo que de ellos esulta para que el doctor don Gabriel de Benabente y Moscoso, abogado de la real audiencia de Los Reyes determine lo que se deue executar sobre los puntos contenidos en estos autos y las solemnidades que son pressisas para su mejor auctuación, assí lo proveo mando y firmo autuando por ante mí juicialmente con testigos a falta de escriuano público ni real que zertifico no le ay en esta provincia.

Joseph de Arana

Manuel Euzebio de Luque

Antonio de Ripa

Cipriano Santos

Aviendo visto estos autos y los puntos en ellos contenidos, digo que respecto de constar en ellos tener cumplido dicho señor corregidor con lo ordenado en las leyes de Yndias sobre la destrucción de los ídolos los que en público se quemaron para la formalidad de causa tan grave y que no padescan nulidad alguna, es presiso se les nombre a los yndios comprehendidos en crimen tan espantoso protector para que con asistencia de este se le buelva a tomar sus confesiones respecto que las que tienen echas son nulas por defecto de asistencia de su protector y estar así ordenado pues se repuntan pormenores y fechas dichas confesiones con asistencia de su protector se nombrará fiscal para que en forma les acuse el delito de cuió escrito se dará traslado al protectos de dichos yndios [166v] y con la respuesta de este se remitían los autos al superior gobierno en cumplimiento de lo que su excelencia ordena en el despacho de fojas remitiendo juntamente los prinsipales yndios motores de tan abominable vicio y a los restantes comprehendidos en dicho crimen se le aplicará la pena que en virtud de dichos autos ordenase su excelencia para cuió effecto dicho corregidor informará quales y cuántos son los que quedaron presos en la cárcel de su jurisdicción y respecto de ocasionarse en los yndios las

ydolatrías ordinariamente de la embriagues como asientan los dichos deve poner dicho señor corregidor todo cuidado en privarles los licores que ocasionan semejante ruina.

Por lo que hase a los tributos y usurpación de ellos digo que respecto de ser este punto distinto a lo prinsipal de estos autos que es el crimen de ydolatría y que se confunden estas causas juntas como esán en unos autos y estar por derecho prohibida la acumulación de distintas acciones en un solo proseso soi de sentir que separadamente actúe dicho señor orregidor sobre este asunto de tributos formando distinto proseso contra los deudores y sus bienes asta la satisfacción de lo que se debiese declarando ser nulo el cabildo o junta que formaron los referidos yndios para la rebaja de tributos que hisieron por no serles a ellos facultativos es mi pareser salvo vuestra. Arequipa y disiembre 1 de 1752 años.

Don Gabriel Joseph Benaunte y Moscozo

En el pueblo de Chuquibamba caueza de la prouinzia de Condesuios de Arequipa en veinte días del mes de diziembre de [167r] mil setezientos y cinquenta y dos años yo el dicho correjidor con vista del pareser que por azesoría despachó el doctor don Gabriel Joseph de Venauente y Moscoso, abogado de la real audiencia de Los Reyes en conformidad del auto de remisión que le hise arreglándome a lo preuenido en dicho árezer para la mejor sunstanziasión [sic] de esta cauesa mando que se les nombre protectos para que con azistencia de él hagan nueuas confeziones los reos del crimen de idolatrías y fechas que sean se les nombre fiscal para que los acuse y con lo que rrespondieren sea vuestra esta causa a preba y ratificados los reos en sus confesiones se dé por conclusa y se remitan los autos al superior goierno de estos reinos, y lo mesmo se practicará en distinto proseso sobre el encargo de tributos y por lo que resultare se les ará cargo a los fiadores así lo proueo mando y firmo actuando por ante mí judisialmente con testigos a falta de scriuano [sic] público ni real que zertifico no le ay en esta prouinsia.

Joseph de Arana

Andrés Cazimiro Troncosso

Manuel Euzebio de Luque

En dicho pueblo dicho día mes y año yo el dicho corregidor em cumplimiento del auto de suso y lo en él por mí proueído atendiendo a las zircunstanziyas que concurren en don Joseph de Bustamante vesino de este pueblo de Chuquibamba para protector de los indios de Andagua por la facultad que en mí reside nombro al dicho don Joseph de Bustamante por tal protector para que los defienda en todas sus causas ziuiles y criminales expesialmente en las que oy tienen pendientes del crimen de idolatría cargos de tributos y alzamientos que an echo por no pagarlos y antes de usar de su nombramiento hará el juramento de fidelidad acostumbrado así lo proueo mando y [167v] firmo actuando por ante mí judicialmente con testigos a falta de escrivano público ni real que zertifico no le ay en esta prouinsia.

Joseph de Arana

Andrés Cazimiro Troncosso

Manuel Euzebio de Luque

Y luego yncontinenti en dicho pueblo dicho día mes y año yo el dicho corregidor en virtud del auto que se refiere hsie parecer ante mí a don Joseph Bustamante vezino de este pueblo a quien le requerí con dicho nombramiento uien dijo que lo azetaua y azectó [sic] y dixo y prometió por Dios nuestro señor y una señal de cruz en forma de derecho de lo vsar vien y fielmente a su leal sauer y entender si así lo hiziere Dios nuestro señor le ayude y al contrario se lo demande y a su conclusión dijo amén y lo firmó conmigo y testigos a falta de scriuano [sic]

Joseph de Arana

Joseph de Bustamante

Andrés Cazimiro Troncosso

Manuel Euzebio de Luque

[168r] [crismón]

En el pueblo de Chuquibamba de le provincia de Condesuyos de Arequipa en veinte y nuebe días del mes de diziembre de mil setecientos sinquenta y dos años yo el dicho correxidior para la confeción que se les ha de tomar a los reos principales del abominable crimen de ydolatría en conformidad a derecho mando que los dichos principales reos buelban a aser de nuebo sus confeciones con asistencia de su protextor

nombrado del yntérprete don Pasqual del Junco. Assí lo proveo mando y firmo autuando por ante mí judicialmente con testigos a falta de escriuano.

Joseph de Arana

Manuel Euzebio de Luque

Joseph de Bustamante

En dicho pueblo dicho día mes y año yo el dicho correxidor para la confeción que se le ha de tomar a Ramón Sacasqui lo hize pareser ante mí estando presente su protextor por boca de su yntérprete le reseuó juramento que lo hizo por Dios nuestro señor y una señal de cruz en forma de derecho so cargo del qual prometió dezir verdad en quanto supiere y se le fuere [168v] preguntado si assí lo hisiere Dios nuestro señor le ayude y al contrario se lo demande y a su conclusión dixo sí juro y amén. Y siéndole leida su confeción que coxe desde fojas 95 hasta fojas 97 de los primeros y segundos autos, dixo en assumpto al artículo de ydolatría que inside que se afirma y ratifica en la sitada su confeción y que como tiene dicho en ella no tubo *mochadero* destinado y que el haver conosido el que manifestó fue porque Gregorio Taco lo ynstruyó a que adorara el cuerpo cadáver gentil que se halló en la cueba de dicho Gregorio Taco una legua distante del pueblo de Andagua a quien sólo una ves dio adoración y en assumto a lo que tiene declarado sobre Ygnacia Uchuquicaña dixo que ha sido público y notorio pública voz y fama que la dicha Ygnacia es bruja lo que acredita en haverla hallado Nicolás el Sillero en actuar exercicio y que la coxió bolando con un cabo de bela metido en la parte poz ensendido por el aciento y la dicha desnuda en carnes como se lo contextó [sic] el dicho Nicolás el Sillero a la dicha Ygnacia Uchuquicaña presente licenciado don Joseph Delgado el casique segundas y alcaldes de dicho pueblo y que assí mesmo sabe que los yndios e yndias o a lo menos los más de dicho pueblo de Andagua tienen sus *mochaderos* y adoratorios que los ha verificado en el presente caso con haverse hallado distintos fuera de los que este confesante manifestó y que los dichos yndios e yndias a oído desir este confesante tienen por uso y costumbre el pecado de ydolatría y que a ssus hixos y desendientes los instruien a que sigan el mismo rito y que este confesante no incurrió en el dicho delito más que la ves que lo lleuó el dicho Gregorio Taco lo que se falcifica con la declaración que Lucaz de la Peña vecino del pueblo [169r] de Andagua hizo ante mí dicho Correxidor en los primeros autos de zumaria que se verá desde fojas 15 hasta fojas 16 en la que dize que este confesante lo

encontró estando buscando unas mulas que había perdido y le dixo que no se aflixiese que como se encomendase de todo corazón a un snto nombrado Santiago que tenía en una cueba pareserían [sic] sus mulas y el dicho Lucaz de la Peña con este deseo lo siguió y habiendo llegado a unos serros se adelantó a enseñarle dicha cueba y llamó a la puerta a silbos y que este confesante entró quitando unas piedras y bolvió a salir diciendo no pareserían sus mulas porque no lleuaba firme fee y que aviéndose apartado boluió el dicho Lucaz de la Peña a buzcar dicha cueba y no la pudo hallar a lo que responde y dize que es falzo lo que dicho Lucaz de la Peña le imputa que no ay tal y que todo lo que tiene dicho y declarado es la verdad so cargo del juramento que fecho tiene en que se afirmó y ratificó y que es de edad de sinquenta y quatro años poco más o menos y lo firmó conmigo y testigos a falta de escribano.

Joseph de Arana

Ramón Sacasqui

Pasqual del Junco

Manuel Euzebio de Luque

Joseph de Bustamante

En dicho pueblo de Chuquibamba en dicho día mes y año yo el dicho correxidor para la confesión que se le ha de tomar a Gregorio Taco yndio orijinario del pueblo de Andagua a quien acusan los testigos de la sumaria de principal cabeza y dogmatizador del abominable crimen de ydolatría y estando presente su yntér[169v]prete protextor por boca de dicho su yntérprete le reseuí juramento que lo hizo por Dios nuestro señor y una señal de cruz en forma de derecho so cargo del qual prometió dezir verdad en quanto supiere y se le fuere preguntado si assí lo hiziere Dios nuestro señor le ayude y al contrario se lo demande y a su conclusión dixo sí juro y amén y aviéndosele leído fojas 33 buelta la qual se le esplicó por boca de dicho su yntérprete.

A la primera pregunta sobre el punto de ydolatría *mochaderos* y adoratorios que tubo en el pueblo de Andagua y acusassión que le hazen de principal dogmatizador [sic] responde y dize por boca de dicho su yntérprete que se afirma y ratifica sobre el punto de ydolatría en lo que contiene dicha pregunta por ser cierto tubo el dicho *mochadero* que se refiere en el zitado lugar al que fue quatro veses con la que lleuó alibios y bienes temporales sí adoraba el cuerpo cadáver que tenía por diosa y lo demás zitado en la referida pregunta.

Yttem. assí mesmo dize que se afirma y ratifica sobre lo que declaró en assumto a Joseph Postigo, Petrona Capani, Juana Tintaya y Pedro Tintaya.

Yttem. en la misma forma se ratifica sobre lo declarado en dicha su confesión en assumto al atado que se halló entre sus trastes quando se le hizo embargo en sus vienes.

Yttem. se ratificó sobre el punto que en su confesión zita sobre averse hallado en el pueblo de Andagua estando [170r] de alcalde mayor en aquel tiempo este confesante una cabeza de piedra sólida que tenía símil a la de carnero de Castilla con la yerua de la coca, dos cantaritos de chicha y que la cabesa que se expresa de Jesús Nazareno se halló en una caxa que tenía el dicho Juan Alpata de Chaguayo en su casa la qual la lleuaron a la sacristía de dicho pueblo de donde se boluió a despareser [sic] y que no sabe este confesante donde para y en todo lo demás de ydolatría y *mochaderos* se afima y ratifica de haver yncurrido en este crimen contra nuestra santa fee cathólica como tiene dicho fue lo que sus antepasados lo ynstruyeron a que adorase aquellos cadáveres difuntos diciéndole eran los que dauan las conbeniencias temporales como dueños que fueron de este reyno y que creciendo fuese cierto y adoró dicho cadáver difunto y sólo el dicho Ramón Sacasqui ynstruyó a que siguiera este rito y que todo lo que tiene dicho y confesado es la verdad so cargo del juramento que fecho tiene en que se afirmó y ratificó y que es de edad de sinquenta y seis años poco más o menos y no lo firmó por dezir no saber y a su ruego lo hizo el dicho su yntérprete autuando por ante mí judicialmente con testigos a falta de escriuano.

Joseph de Arana

A rygo de Gregorio Taco cu su entérprete

Pasqual del Junco

Manuel Euzebio de Luque

Joseph de Bustamante

En dicho pueblo de Chuquibamba en treinta días del mes de deziembre [170v] de mil setecientos sinquenta y dos años yo el dicho correxidor para la confesión que se le a de tomar a Matheo Maquito estando presente su protextor por boca de su yntérprete le reseuí juramento que lo hizo por Dios nuestro señor y una señal de cruz en forma de derecho so cargo del qual prometió de dezir verdad en quanto supiere y se le fuere preguntado si assí lo hisiere Dios nuestro señor le ayude y al contrario se lo demande y a su conclusión dixo sí juro y amén y siéndole hecho cargo del delito de brujos y que

parlaba y tenía trato con un buitre o cóndor como ellos llaman que fue la misma acusación que se le hizo en su confesión de fojas 124 responde y dice que es falzo lo que le imputan y que no a incurrido en semejante delito.

Ytem. fue requerido por boca de dicho su yntérprete si a oído dezir que en el pueblo de Andagua aya hauido o ayga algunos brujos o brujas dogmatizadores o ydólatras que tengan algunos *mochaderos* o adoratorios a lo que responde y dize que como tiene dicho en la zitada su confesión a oído dezir que Gregorio Taco es el principal ydólatra y dogmatizador a quien están sujetos los más de los yndios e yndias de dicho pueblo omo lo declaró Ramón Sacasqui a quien el dicho Gregorio Taco le enseñó a machar [sic] y adorar y que es público y notorio pública voz y fama se a oído dezir en dicho pueblo que el dicho Ramón Sacasqui tenía *mochadero* y adoratorio lo que se acredita con haverse hallado en el lugar de Quisguaraní donde dicho Gregorio Taco al salir a viaxe se detenía ocho o dies días y por lo demás que contiene su confesión en asunto a ydolatría y haver oído dezir de algunos yndios e yndias que ay bruxas solo sabe [171r] que las nominadas en dicha su confesión han tenido y tienen fama de brujas y que en ellas se afirma y ratifica para en todos tiempos so cargo del juramento que fecho tiene en que se afirmó y ratificó y que es de edad de más de ochenta años y no lo firmó por dezir no saber y a su ruego lo hizo el dicho su yntérprete ante mí judicialmente con testigos a falta de escriuano.

Joseph de Arana

A rygo de Mateo Maquito e cumo su entérprete

Pasqual del Junco

Joseph de Bustamante

Manuel Euzebio de Luque

En dicho pueblo de Chuquibamba en dicho día mes y año para la nueva confesión que se le ha de reseuir a Seuastían Tintaya preso en la cárcel pública de este pueblo lo hize pareser ante mí dicho correxidor estando presente su protextor [sic] le reseuí juramento por boca de su yntérprete que lo hizo por Dios nuestro señor y una señal de cruz en forma de derecho so cargo del qual prometió dezir verdad en quanto supiere y se le fuere preguntado si assí lo hisiere Dios nuestro señor le ayude y al contrario se lo demande y a su conclusión dixo sí juro y amén y siendo reconbenido con su confesión de fojas 121 y buelta hasta el fin dixo que aunque en dicha su confesión declaró auer

ydo al mocadero tres veces que por suyo le acusan dize de nulidad de dicha su confección porque dolorido de los azotes por livertarse de mayor castigo y conbensido con las acuzaciones que en la sumaria le hazen [171v] todos los testigos contextes y en especial don Carlos Tintaya casique yterino que fue del pueblo de Andagua como consta de su declaración que se le verá desde fin de fojas 103 hasta principio de fojas 106, responde y dize por enemigo que tubo dicho don Carlos Tintaya le leuantó ese testimonio y que aunque el dicho don Carlos Tintaya lo llamó para que viera los cantaritos, yerua de la coca que halló en el *mochadero* que dixeron era suyo es falso todo nacido de malos afectos que en dicho pueblo le tienen y sobre confesar su delito en que es convicto se escuza tratando de distintos asuntos que no son del caso.

Yttem. Assí mesmo se le acuzo con una talega de piel de carnero de la tierra recién nasido que se halló en un rancho caído de su casa del dicho pueblo de Andagua que manifestados los trastes que se hallaron en ella indican pertenecientes a susperticiones [sic] y hechisos porque constan de una cara de bronze a semejanza de jentil, con piedras pintadas de distintos colores de la jentilidad yerua de la coca conchas del mar que manifestó don Melchor de Bega vecino del balle de Hayo de esta mi jurisdicción y entre lo referido un resiuo a favor de este confesante dado por don Juan Chrisostomo de Pomacallao, casique que fue del pueblo de Pampacolca, el qual murió con accidente no visto ni conosido y practicadas las diligencias para aberiguar quién puede ser el dueño de dicha talaga, mostró un muchacho que la halló un rancho caído en la casa de este confesante quien dize que el dicho resiuo es suyo, y que alguno que le tenía mal afecto, porque [172r] le resultase culpa de bruxo o echisero, metería dicho resiuo en la referida talega, y a todo lo demás que se le preguntó y repreguntó sobre que confesase lo que le acuzaban se negó resueltamente y que todo lo que tiene dicho y declarado es la verdad so cargo del juramento que tiene fecho en que se afirmó y ratificó y que es de edad de noventa años poco más o menos y no lo firmó por dezir no saber y a su ruego lo hizo el dihcó su yntérprete ante mí judicialmente con testigos a falta de escriuano.

Joseph de Arana

A rygo de Sebastián Tintaya

cumo su entérprete

Pasqual del Junco

Manuel Euzebio de Luque

Joseph de Bustamante

En dicho pueblo dicho día mes y año yo el dicho correidor para la nueva confesión que se le ha de tomar a Miguel Montesino yndio orijinario del pueblo de Andagua lo hize pareser ante mí estando presente su protextor por boca de su yntérprete la reseuí juramento que lo hizo por Dios nuestro señor y una señal de cruz en forma de derecho so cargo del qual prometió dezir verdad en quanto supiere y se le fuere preguntado si assí lo hisiere, Dios nuestro señor le ayude y al contrario se lo demande y a ssu conclusión dixo sí juro y amén. Y siendo examinado sobre el punto de ydolatría en que son conprehendidos los yndios de Andagua y si es cierto a tenido *mochadero* destinado como lo acuzo Balerio Tapia responde y dize por boca de su yntérprete que a oido dezir que en el dicho pueblo de Anadgua ay distintos *mochaderos* y adoratorios como lo tiene declarado en su confesión [172v] que coxe desde fin de fojas 143 hasta principio de fojas 145 de los primeros autos pero que no sabe en qué lugares y que assí mesmo a oído de público y notorio pública voz y fama que Gregorio Taco tiene *mochadero* y adoratorio, en el paraje nombrado Quisguarani en una cueba en la que adora un gentil y le ofrese sacrificios y que Juana Antipuerta, assí mismo a oído dezir, tiene *mochadero* y adoratorio en Ocuroru y tiene fama de bruja y corre en dicho pueblo de Andagua que le hizo maleficio al bachiller don Juan de Billanueva cura de dicho pueblo para que segase como en efecto se halla ciego en la ciudad de Arequipa y que Seuastían Tintaya tiene *mochadero* y adoratorio público que se lo halló don Carlos Tintaya cassique que fue de dicho pueblo quien traxo a dicho pueblo de Andagua los cantaritos y limetas que halló en dicho *mochadero* con varios licores y se lo contextó a dicho Sevastían Tintaya al dicho casique.

Y preguntádole a este confesante sobre el *mochadero* de Pollocchaca que está sercano a su casa en el que se halló una calavera de persona humana con otra de carnero pequeño de la tierra y yerua de la coca que por suyo le acuzo dicho Balerio Tapia dixo que nunca se llegó a dicho *mochadero* ni vio lo que en él havia y que el dicho Balerio Tapia le acuzo falsamente con poco temor de Dios y esto responde.

Ytem fue preguntado si sabe o a oido dezir que Ygnacia Uchuquicaña fue conprehendida por bruja por Nicolaz el Sillero y acuzada ante el licenciado don Joseph Delgado cura cuadjutor de dicho pueblo a lo que responde y dize que es cierto que dicho Nicolaz el Sillero la acuzó de bruja por haverla coxido bolando y que la dicha Ygnacia Uchuquicaña estuvo presa por orden de dicho cura y estando para remitirla a Arequipa la soltó [173r] y que no sabe el motibo porque la hizo [sic] y esto responde y que todo

lo que tien[e] dicho y declarado es la verdad so cargo del juramento que fecho tiene en que se afirmó y ratificó y que no le tocan las generales de la ley y que es de edad de quarenta y tres años poco más o menos y no lo firmó por dezir no saber y a su ruego lo hizo el dicho su yntérprete ante mí judicialmente con testigos a falta de escriuano.

Joseph de Arana

A rygo [Mi]g[u]el Montesino y cumo su entérprete

Pasqual del Junco

Joseph de Bustamante

Manuel Euzebio de Luque

En dicho pueblo de Chuquibamba en cho días del mes de enero de mil setecientos sinquenta y tres años yo el dicho correxidor para la nueba confeción que se le ha de tomar a Francisco Taco yndio orijinario del pueblo de Andagua lo hise pareser ante mí estando presente su protextor por boca de su yntérprete le reseuó juramento que lo hizo por Dios nuestro señor y una señal de cruz en forma de derecho so cargo del qual prometió dezir verdad en quanto supiere y se le fuere preguntado si assí lo hiziere Dios nuestro señor le ayude y al contrario se lo demande, y a su conclusión dixo sí juro y amén. Y siendo examinado si sabe o a oído dezir cuántos *mochaderos* ay en el pueblo de Andagua más de los descubiertos y responde y dize que no sabe ni ha oído dezir que tengan *mochaderos* los dichos yndios de Andagua ni quiénes sean los dueños de ellos y esto responde.

[173v] Yttem fue preguntado si sabe o a oído dezir que en dicho pueblo de Andagua haya abido o ayga algunos bruxos o bruxas a lo que responde y dize que sólo ha oido dezir que Juana Tintaya viuda de Asencio G[u]amaní tiene fama de bruxa y no sabe de otra persona y esto responde.

Yttem fue preguntado si sabe o a oido dezir que la muger de este confesante, Ygnacia Uchuquicaña fue conprehendida por bruxa y coxida en fraguante delito por Nicolaz el Sillero quien la acuzó ante el cura coadjutor don Joseph Delgado estando presente la dicha Ygnacia Uchuquicaña y varios testigos del pueblo y dicho cura la [e]stubo para remitir a Arequipa a lo que responde y dize que es cierto que el dicho Nicolaz el Sillero acuzó a la dicha Ygnacia Uchuquicaña su muger de tal bruxa por quedarse con unas piessas de ropa que le prestó para un cassamiento las quales la havía ido enpeñando el distintos paraxes y porque lo instó a que le boluiese dicha ropa porque era de vestir de

su marido le acumuló dicho delito de bruxa a la dicha su muger quien podrá declarar sobre dicho cargo y que todo lo que tiene dicho y declarado es la verdad so cargo del juramento que fecho tiene en que se afirmó y ratificó y según su aspecto tendrá más de setenta años y no lo firmó por dezir no saber y a su ruego lo hizo el dicho su yntérprete ante mí judicialmente con testigos a falta de escriuano.

Joseph de Arana

A rygo de Francu Taco y cumo so entérprete

Pasqual del Junco

Manuel Euzebio de Luque

Joseph de Bustamante

En dicho pueblo dicho día mes y año yo el dicho correxidor para la [174r] nueba confesión que se le ha de tomar a Theresa Lluychu, muger de Gregorio Taco, la hize pareser ante mí estando presente su protextor por boca de su yntérprete le reseuí juramento que lo hizo por Dios nuestro señor y una señal de cruz en forma de derecho so cargo del qual prometió dezir verdad en quanto supiere y se le fuere preguntada, si assí lo hiziere Dios nuestro señor la ayude y al conrario se la demande y a su conclusión dixo ssí juro y amén. Y siendo examinada si sabe o a oido desir qué indios o yndias del pueblo de Andagua tienen *mochaderos* y adoratorios, responde y dize que ya tiene declarado sobre este asunto y los demás que se le preguntaron en los primeros autos y pidió se le leiese su confesión la que traída a la vista que coxe desde buelta de fojas 134 hasta fin de fojas 136 que se le leió de principio a fin que la dio y entendió y sobre el punto de ydolatría y que Gregorio Taco su marido rredía tributos y adoraxiones a un cadáver gentil que se halló en una cueba del paraxe que llaman Quisguarani a lo que responde que nunca le comunicó dicho su marido tenía tal cueba ni menos de la estrella que se haze mención en el interrrogatorio [sic] como assí mesmo no sabe esta confesante si a Ramón Sacasqui lo instruyó el dicho Gregorio Taco su marido a que adorase dicho cadáver que lo más que vio fue que el dicho Ramón Sacasqui le desía al dicho su marido que lo fuese a despachar cuando salía de viaxe que pueda ser que en estas ocaciones fuese en dicha cueba y esto responde.

Ytem fue preguntada si sabe o ha oido desir que en dicho pueblo de Andagua es antigua propención de los padres de familias ynstruir a sus hixos y decendientes a que sigan el rito [174v] de tener *mochaderos* y adoratorios para adorar los cadáveres

gentiles y ofreserles sacrificios a lo que responde y dize que no sabe nada y que ella vino mosa del pueblo de Santo Thomas y se cassó con dicho Gregorio Taco ignora esta costumbre y esto responde.

Ytem fue preguntada si sabe o ha oido desir que en dicho pueblo algunos yndios o yndias sean bruxos o tengan fama de serlo a lo que responde y dize que no sabe nada de lo contenido en esta pregunta y que solo le oyó desir a Ramón Sacasqui que Petrona Lluychu Pampani tenía fama de bruxa y esto responde y que todo lo que tiene dicho y declarado en dichos autos y declarado aora es la verdad so cargo juramento que fecho tiene y aunque le tocan las generales de la ley no por eso a faltado a la religión del juramento y que es de edad de sinquenta años poco más o menos y no lo firmó por dezir no saber y a su ruego lo hizo el dicho su yntérprete ante mí judicialmente con testigos a falta de escriuano.

Joseph de Arana

A rygo de Teresa Luycho y cumo su entérprete

Pasqual del Junco

Joseph de Bustamante

Manuel Euzebio de Luque

En dicho pueblo dicho día mes y año ante mí el dicho correxidor para la nueva confeción que se le ha de tomar a Antonio Taco pareció presente y estando su protextor presente por boca de su yntérprete le reseuí juramento que lo hizo por Dios nuestro señor y una señal de cruz en forma de derecho so cargo [175r] del qual prometió desir verdad en quanto supiere y se le fuere preguntado, si assí lo hiziere Dios nuestro señor le ayude y al contrario se lo demande y a su conclusión dixo sí juro y amén y siendo preguntado quantos años ha que su padre Gregorio Taco tiene *mochadero* y adoratorio en el pueblo de Andagua qué tantos yndios e yndias se juntauan y congregaban en dicho *mochadero* qué días de la semana mes o año y si el cadáver gentil que adoraua dicho su padre le hablaua en qué lengua y qué sacrificios le ofrecían a dicho cadáver y cuántos años ha que acompaña a dicho su padre al dicho *mochadero* a lo que responde y dize que nunca lo lleuó el dicho su padre al dicho *mochadero* ni supo que lo tubiese y esto responde.

Yttem. Fue preguntado sobre la segunda, tersera, quarta y quinta pregunta del ynterrogatorio de los primeros autos sobre los puntos de ydolatría y dixo no saber nada y esto responde.

A la sexta pregunta de dicho ynterrogatorio dize que a hoido dezir comúnmente a todos los yndios o yndias de dicho pueblo de Andagua que Seuastián Tintaya tiene *mochadero* y adoratorio en el alto de Asaparco de donde oyó desir este confesante que don Carlos Tintaya casique interino de dicho pueblo traxo varios cantaritos de chichas que en el dicho *mochadero* havían puesto y que el dicho casique le contextó su culpa a dicho Seuastián Tintaya y lo reprehendió y que este confesante [175v] ha oído desir que en dicho *mochadero* se juntaban Blaz Taco con su muger Ysabel Tintaya, Juan Tintaya y Thomas Tintaya y que estas voces es batida en dicho pueblo y que por lo demás que tiene declarado en su confesión que coxe desde buelta de fojas 36 hasta el fin de la buelta de fojas 37 de los primeros autos en que se afirma y ratifica para en todos tiempos so cargo del juramento que tiene fecho y que es de edad de veinte y tres años poco más o menos y lo firmó conmigo y ante mí judicialmente con testigos a falta de escriuano.

Joseph de Arana

Antonio Taco

Pasqual del Junco

Joseph de Bustamante

En el pueblo de Chuquibamba en nueve días del mes de enero de mil setecientos sinquenta y tres años yo el dicho correxidor con vista de las nuebas confeciones que ante mí han echo los reos del abominable crimen de ydolatría en conformidad del pareser del doctor don Gabriel Joseph de Benavente y Mozcoso, abogado de la real audiencia de los reyes, mando se les tome sus confeciones a Ygnacia Uchuquicaña y a Josepha Postigo por acuzadas de bruxas para que con vista de dichas sus confeciones se provea lo que fuere conbeniente, assí lo provey, mandé y firmé actuando por ante mí judicialmente con testigos a falta de escriuano.

Joseph de Arana

Manuel Euzebio de Luque

Joseph de Bustamante

[176r] En dicho pueblo dicho día mes y año yo el dicho correidor para la confesión que se ha de tomar de Ygnacia Uchuquicaña muger de Francisco Taco la hise pareser ante mí y estando presente su protextor por boca de su yntérprete le reseuí juramento que lo izo por Dios nuestro señor y una señal de cruz en forma de derecho so cargo del qual prometió desir verdad en quanto supiere y se le fuere preguntado. Si assí lo hissiere Dios nuestro señor le ayude y a lo contrario se la demande y a su conclusión dixo sí juro y amén. Y siendo requerida con todas las acussaciones que le hasen los testigos de la sumaria que se formó desde el día onze de octubre del año pasado de mill setecientos sinquenta y dos que todos contextes la acuzan de dicho crimen de bruxa por haverla conprehendido Nicolaz el Sillero en el pueblo de Andagua como se lo contestó e su cara estando presa en la cárcel delante de varios testigos presente el cura cuadjutor don Joseph Delgado como lo declara don Carlos Tintaya desde buelta de fojas 103 de los primeros autos hasta principio de fojas 106, Juan de Billanueba en su declaración que coxe desde fojas 92 hasta fojas 94 de dichos autos, acredita el delito que le imputan con más que por lo que le dixo la dicha Ygnacia Uchuquicaña a la muger de dicho Juan de Billanueba asienta que la dicha Ygnacia Uchuquicaña tenía *mochadero* y adoratorio por aquellas palabras que dixo la dicha Ygnacia Uchuquicaña que el motiuo que había tenido para coxerle la lana y la tintorería que expresa dicho Juan de Billanueba en su declaración fue por lleuarla a un pricipie que la dicha Ygnacia Uchuquicaña tenía para ver si en su venta tendría fortuna y aviéndosele explicado todas las acuzación que le hasen [176v] rea conbicta de dicho delito de bruxa dixo por boca de dicho su yntérprete que es falzo lo que se le imputa y que por odio y enemiga que le tienen la acusan los sitados testigos a lo que se le arguyó que con que pretexto le hizo la paga del vestido que se registre a lo que responde y dize que la muger del dicho Nicolaz el Sillero en compañía de dicho su marido le pidió un vestido entero paa un casamiento y haciendo repugnancia a la rasón esta disculpa se le rearguió que sí le dio el dicho vestido para el casamiento que dise para que le dio el chuse y sobrecama que dicho Nicolás se lo contextó a lo que responde que assí mesmo fue para dicho casamiento y por todo lo demás dise que es falso quanto sobre dicho crimen declarar los dichos testigos y no da otra solución ni descargo.

Yttem fue preguntada si sabe que en el pueblo de Andagua tengan algunos yndios yndias *mochaderos* y adoratorios y quantos bruxos o bruxas ay conosidos o reputados por tales a lo que responde y dise que no a oido desir de nadie y que solo a Juana

Tintaya la tenían por tal bruxa y aviéndosele hecho prolixas preguntas y siendo reconvenida con la estención de los autos dixo no saber nada y que todo lo que tiene dicho y declarado es la verdad so cargo del juramento que fecho tiene en que se afincó y ratificó que no le tocan las generales de la ley y es de edad de más de quarenta años y no lo firmó por no saer y a su ruego lo hizo el dicho su yntérprete ante mí judicialmente con testigos a falta de escribano.

Joseph de Arana

A rygo de Enasia Choquicaña como su entérprete

Pasqual del Junco

Joseph de Bustamante

En dicho pueblo dicho día mes y año yo el dicho correxidor para la nueva [177r] confesión que se le ha de tomar a Josepha Postigo yndia originaria del pueblo de Andagua a la qual estando presente su protexto por boca de su yntérprete le reseuí juramento que lo hizo por Dios nuestro señor y una señal de cruz en forma de derecho so cargo del qual prometió desir verdad en quanto supiere y se le fuere preguntada si assí lo hisiere Dios nuestro señor la ayude y al contrario se la demande y a su conclusión dixo sí juro y amén y siéndole hecho cargo de las acussaciones que se le hasen, en la primera sumaria los testigos que en ella declararon y en especial por lo que dizen dichos testigos que a Petrona Lluychu Panpani, su hixa, la instruyó a que siguiera el mismo rito a lo que responde y dize que es falzo quanto contra ella declaran y que de la dicha su hixa no sabe nada ni la instruido a semejante culpa.

Yttem assí mesmo se le preguntó si es cierto que otra hixa que tubo Andrea Panpani ya difunta criaba un sapo públicamente con el que asía distintos hechisos a lo que responde y dize que es siniestro lo que a dicha su hixa le imputan y que no sabe si criaba tal sapo.

Yttem se le hizo cargo de que en dicho pueblo le imputan de que los yndios e yndias para sus determinaciones le ban a consultar como a sabia en el oficio de bruxa sobre sus negocios para que resuelva en ellos a lo que responde y dize que es falso este cargo que jamaz se a ocupado en tal culpa.

Yttem fue preguntada si es cierto que la dicha Petrona Luychu su hixa tiene *mochadero* y adoratorio en donde consulta con el cadáver gentil que adora cada ves que le es preciso despachar lanas a vender fuera del pueblo de Andagua para saber si se venderán con reputación a lo que responde y dize que no sabe nada de dicho *mochadero*.

Yttem fue preguntada si sabe que en dicho pueblo tengan algunos yndios o yndias algunos *mochaderos* o estén tenidas por bruxas a lo que responde y dise que en assunto a *mochaderos* no sabe nada y que a oido desir que Juana Antaya es bruxa que en tiempo del bachiller [177v] don Juan de Billanueva cura de dicho pueblo de Andagua acuzaron ante dicho cura a la dicha Juana Tintaya por tal bruxa porque no sabe esa confesante porque no la castigaron y esto responde y que no a oido otra cosa ni sabe más de lo que tiene dicho y confesado so cargo del juramento que fecho tiene en que se afirmó y ratificó que no le tocan las generales de la ley y que es de más de sesenta años y no lo firmó por desir no saber y a su ruego lo hizo el dicho su yntérprete ante mí judicialmente con testigos a falta de escriuano.

Joseph de Arana

A rygo de Jusefa Postego y cumo su entérprete

Pasqual del Junco

Joseph de Bustamante

Manuel Euzebio de Luque

[178r] Don Carlos Tintaya yndio del pueblo de Andagua de esta jurisdizi3n paresco ante vuestra merced en la mejor forma que aya lugar en dereco y digo que don Juan Bautista Zamorátegui correjidor que a sido en esta prouinzia me nombró por cazique ynterino de dicho pueblo de Andagua para la recaudazi3n de reales ramos a lo que se an negado el com3n de yndios por dezir que Gregorio Taco con sus parziales formó cabildo y les hizo revaja mandádoles no pagasen más que la cantidad de zínodo al cura doctrinero y siempre que a llegado e casso de requerirlos a la prezisa zatisfazi3n de dichos rreales ramos se an levantado contra mí los dichos yndios amenazándome de muerte la que justamente e rrezelado de sus altiuos genios a vista de los alzamientos que an echo contra los señores corregidores y demás justizias de esta provincia y oy con maior causa y reselo executaron connigo los dichos yndios de Andagua algún exesso como ya lo an yntentado y retados porque les descubrí sus *mochaderos* y adoratorios y acuso a Sevastián Tintaya de público ydólatra por averle allado su *mochadero* y adoratorio y contestádole su culpa delante de testigos como lo tengo declarado a fojas de los autos y dichos yndios por los motiuos expresados y otros que de nuevo tengo que declarar ante la justificazi3n de vuestra merced aserca de nuestra santa fe cathólica yntenta dichos yndios echarme del pueblo diziendo que e vendido el pueblo por lo que

obxurro al juzgado de vuestra merced para que como padre de pobres me atienda en justizia librando las providencias que fuesen combenientes para la contención de dichos yndios y mi sosiego y más quando [178v] e prozedido en este asunto con la notoria fidelidad y zelo a la onrra de Dios nuestro señor que tan relajada se alla en dicho pueblo de Andagua por ser el pecado de idolatría de vso y costumbre en todas las familias teniéndolo por timbre o exaltación para que les guarden rrespecto cuiá zizaña se a sembrado en dicho pueblo por el poco castigo que an experimentado dichos indios asta el presente tiempo que por vuestra merced que a costa de su vida y dinero an sido descubierto sus *mochaderos* y comprehendidos las prinzipales cauezas que no se a visto ni oydo dezir semejante reforma en muchízimos años como lo decantan los yndios e yndias de avanzadas edades de dicho pueblo teniendo el presente descubrimiento por fatal agüero para en adelante porque los antesesores de vuestra merced y curas de dicho pueblo an mirado esta materia como ajena de sus oblicaciones dejando correr este canser asta que a coxido en las inozenzias más públicas pues los dichos yndios ynstruien a sus hijos tiernos a que sigan los mismos ritos por lo qual:

A vuestra merced pido y suplico se sirva que para el fuero de mi conxiencia se me rreziva nueva declarazi3n y que se acomule a los autos de sumarias que tiene vuestra merced formadas sobre el crimen de idolatría para que en el superior gouierno sea atendido mi christiano zelo que es justicia que pido y juro a Dios nuestro señor y a esta señal de cruz + en forma de derecho que no prozedo de malisia y para ello [...]

Don Carlos Tintaia

Chuquibamba y enero 9 de 1753

Y vista por mí don Joseph de Arana theniente coronel graduado de los reales exercitos de su magestad su correxidor de esta provincia de Condesuyos de Arequipa la hube por presentada en quanto ha lugar en derecho, y en atención a lo que esta parte alega [179r] mando se le resiuá la declaraci3n que fuese, y reseuida se darán las providencias que fueren de jutzicia, al total descubrimiento de lo que el suplicante declarase, este escrito se acomule a los autos de ydolatrías. Assí lo proveo, mando y firmo autuando por ante mí judicialmente con testigos a falta de escriuano.

Joseph de Arana

Manuel Euzebio de Luque

Joseph de Bustamante

En dicho pueblo dicho día mes y año yo el dicho correxidor en atención a la representación que haze don Carlos Tintay [sic] diciendo tiene que declarar en asunto a ydolatrías que nuebamente a sabido executaron los dichos yndios de Andagua sin embargo de ser ladino en la lengua española y saber leer y escriuir estando presente su protextor por boca de su yntérprete le reseuí juramento que lo hizo por Dios nuestro señor y una señal de cruz en forma de derecho so cargo del qual prometió desir verdad en quanto supiere y se le fuere preguntado si assí lo hiziere Dios nuestro señor le ayude y al contrario se lo demande y a su conclusión dixo sí juro y amén y siendo preguntado aserca de que puntos tiene que declarar responde y dize que Melchora Guacchachaguayo, yndia orijinaria del pueblo de Andagua, le declaró a este testigo que aora tres años poco más o menos trató casar a su hixo Phelipe Guacchachaguayo con hixa de Juan Chaguayo, nombrada Andrea Chaguayo y que aviéndolo tratado con el dicho Juan Chaguayo y estando ya acordes para que se execu[179v]tase dicho casamiento le dixo dicho Juan Chaguayo a la dicha Melchora Guacchachaguayo que era presessio [sic] que antes de que se diesen las manos presediese el que avían de saber entre ambos padres si el dicho casamiento avia de ser bueno o no y para esto avian de ir a una quebrada que está distante media legua de dicho pueblo de Andagua como en efecto assí lo executaron assí los dichos pabres de los casados como los parientes más sercanos y puesto el dicho Juan Chaguayo en la referida quebrada con los dichos sacó una talega pequeña y de ella algunos ingreientes [sic] diabólicos y con salmos no entendidos de noche hizo baxar varias luses como estrellas por repetidas ocaciones y después de este acto, resoluió diciendo el dicho Juan Chaguayo assi a la dicha Melchora Guacchachaguayo, como a los demás parientes que no conbenía se executase dicho casamiento porque su hixa no avia de uivir más que dos años y encargó que se guarde todo secreto para que las jutzicias no lo supiesen y no contento con esto para más asegurarse juramentó a todos a Dios nuestro señor y una señal de cruz de que le avían de guardar fidelidad y secreto a lo que se resistió la dicha Melchora Guacchachaguayo por reselar que sabiéndose la resultaría algún castigo y que la dicha Melchora Guacchachaguayo le encargó a este testigo aora doze díaz poco más o menos que declarase todo lo dicho ante mí dicho correxidor que ella contextaría lo mesmo quando fuese llamada que assí lo deseaba para el descargo de su conciencia porque le pulzaua el

auer visto que la dicha Andrea Chaguayo murió a los dos años que Juan Chaguayo su padre le dio de término y que todo lo que tiene dicho y declarado es la verdad y lo mismo que la dicha Melchora Chaguayo le declaró so cargo del juramento que fecho tiene en que se afirmó y ratificó que no le tocan las generales de la ley y que es de edad de treinta [180r] y tres años poco más o menos y lo firmó conmigo y testigo a falta de escriuano.

Joseph de Arana

Don Carlos Tintaia

Pasqual del Junco

Joseph de Bustamante

Manuel Euzebio de Luque

En el pueblo de Chuquibamba en veinte días del mes de enero de mill setesientos sinquenta y tres años yo el dicho Correxidor para la aberiguación de la acussación que hase Carlos Tintaya contra Juan Chaguayo, yndio orijinario del pueblo de Andagua lo hise pareser ante mí estando presente su protextor por boca de su yntérprete le reseuí juramento que lo hizo por Dios nuestro señor y una señal de cruz en forma de derecho so cargo del qual prometió de desir verdad en quanto supiere y se le fuere preguntado, si assí lo hisiere Dios nuestro señor le ayude y al contrario se lo demande y a su conclusión dixo sí juro y amén. Y aviéndosele leído la declaración de dicho Carlos Tintaya de principio a fin que la oyó y entendió y explicada por su yntérprete rrasson por rrazon y cargo por cargo, respondió lo siguiente.

Que aora quatro años poco más o menos hallándose entre confesante del todo inpedido y gafo, solicitó varios yndios que tenían fama de curanderos para que le aplicasen algunos medicamentos que le soltasen los nervios y entre ellos hisso lleuar para este fin a Lorenzo Carachi, yndio de abansada edad de la estancia de Messaguanca y Vin[180v]pilca de la jurisdicción del pueblo de Chachas de esta provincia el qual le hisso algunos psalmos[?]²⁹⁹ y una noche le previno que le abía de dar de veuer, que era el principio para que a desora de la noche hisiere vaxar estrellas que manifestasen si havía de vivir o no, como en efecto, antes de salir el dicho Lorenzo Carachi, le dixo a este confessante las rassones siguientes.

²⁹⁹ Marzal transcribió “Almos” *Cfr. Íd.* La palabra “psalmo” como la “composición o cántico que contiene loores y alabanzas a Dios” DRAE A 1737.

Tú estás muy malo y no te puedes menear de ande estas sentado por los dolores que te acompaña [sic] pero por mi ciencia te he de comunicar alivio y has de salir en muletas a ver la obseruación que hago a tu favor de suerte que he de haser vaxar por mi ciencia las estrellas del cielo y si estas caieren al nassimiento del sol has de vibir y gobernar el pueblo de Andagua pero si cayere al ponerse el sol, morirás. Y diciendo esto, le pusso las dos muletas en las mano [sic] i ynmediatamente sintió este confessante alibio y soltura en los nerbios y saliendo a la puerta de su cassa por quatro veses hizo vaxar el dicho Lorenzo Carachi las estrellas y en todas quatro veses cayeron estas al naciminetto del sol y le dixo el dicho Lorenso Carachi has de vibir muchos años y gobernar el pueblo de Andagua. Y a todo se halló presente María Collocollo muger de este confesante que no hubo otra persona y que para haser vaxar dichas estrellas el dicho Lorenzo Carachi sacó la yerba de la coca de una talega y unas piedras pintadas de la gentilidad que llaman mollos y soplando con estas al ayre resando el padrenuestro y avería [sic] hizo todo lo expresado y a este confesante le enseñó que en adelante hiziera lo mesmo quando se viesse en algún conflicto [181r]

Ytem assí mesmo dise que es cierto que aora tres años poco más o menos trató con Melchora Guacchachayo yndia orijinaria del pueblo de Andagua que su hixo Phelipe Guacchachaguayo se había de cassar con Andrea Chaguayo hixa de este confesante y aviéndose ajuztado el dicho casamiento, estando para darse las manos, dixo este confesante a la dicha Melchora Guacchachaguayo que era nesessario que antes de que la Yglecia los juntase se había de ver y observar en las estrellas si el dicho cassamiento era conveniente se hisiesse y para esto se sitaron a una quebrada sercana del pueblo nombrada Pachachaca a donde fueron de noche este confesante con los que se habían de casar, la dicha su muger Melchora Guacchachaguayo madre del dicho Phelipe, Lorenzo Pumatanca y su muger Rosa cuñados de la dicha Melchora Guacchachaguayo y que este confesante después de have [sic] veuido³⁰⁰ y comido la yerua de la coca, con todos los sitados, a cosa de medianoche resando el padrenuestro y avemaría hisso vaxar sinco estrellas las que andubieron reuoloteando y cayeron al lado del nacimiento del sol y que este confesante no se acuerda si dixo que la dicha su hixa había de vibir solo dos años pero que en efecto a los dos años poco más o menos murió y que habiendo acabado de obseruar y haser vaxar dichas estrellas les encargó a todos los que le acompañaron que guardasen el secreto y los juramentó hasiéndoles besar un santo Crispto y a poco tiempo

³⁰⁰ Marzal transcribió “venido”. *Cfr. Ibid.* p. 172.

de susedido esto lo supo el bachiller³⁰¹ don Antonio Bengoa cura cuadjutor del pueblo de Andagua quien castigó a este confesante y a la dicha Melchora [181v] Guacchachaguayo y que desde entonses no a buelto a usar dicha observación ni psalmos [¿].

Ytem fue preguntado si en dicha quebrada o estancia de su abitación tiene algún *mochadero* o adoratorio en que se junta con su muger o parciales a lo que responde y dize que no a tenido tal *mochadero* o adoratorio ni se a juntado con los que lo han tenido y puesto que todo lo que tiene dicho y declarado es la verdad so cargo del juramento que fecho tiene en que se afirmó y ratificó y que es de edad de más de sinquenta y seis años poco más o menos y no lo firmó por desir no saber y a su ruego lo hiso el dicho su yntérprete ante mí judicialmente con testigos a falta de escriuano.

Joseph de Arana

A rygo de Juan Chaguayo e cumo su entérprete

Pasqual del Junco

Joseph de Bustamante

Manuel Euzebio de Luque

En dicho pueblo dicho día mes y año yo el dicho correxidior para la jutzificación dle delito que se le acuzó a Juan Chaguayo lo ize pareser ante mí a María Collocollo muger lexítima del dicho Juan Chaguayo y estando presente su protextor por boca de su yntérprete le reseuí juramento que lo hisso por Dios nuestro señor y una señal de cruz en forma de derecho so cargo del qual prometió de desir verdad en quanto supiere y se le fuere preguntada. Si assí lo hisiere Dios nuestro señor le ayude y al contrario se lo demande y a ssu conclusión dixo sí juro y amén. Y siendo examinada por el tenor del escrito y declaración de don Carlos Tintaya, dixo que es cierto que aora cuatro años poco más o menos, hallándose [182r] su marido Juan Chaguayo encoxido de los pies, solicitó varios yndios curanderos para que lo curasen y el último a Lorenzo Carachi yndio de cresida edad de la estancia de Mezaguanca y Vinpilca el qual le dixo que su accidente era de maleficio y una noche le previno que le diese de veber para ministrarle la curación y aviendo vebido y comido la yerua de la coca a cosa de media noche le dixo el dicho Lorenzo Carachi lebántate y estando su marido sin mobimiento en las

³⁰¹ Marzal omitió esta palabra. *Cfr. Íd.*

piernas con graves dolores derrepente sintió alibio y soltura en los nerbios y sobre dos muletas en su estancia salió a la puerta de su rancho y le dixo el dicho Lorenzo Carachi aora verás baxar las estrellas del cielo a mi llamamiento y si éstas caen al nasimiento del sol sanarás y vibirás muchos años y assí mesmo gobernarás el pueblo de Andagua y diciendo esto sacó unas piedras de la gentilidad que llaman mollos y soplando con estas vio esta declarante por una ves baxar a modos de estrellas las que cayeron al nasimiento del sol y el dicho Lorenzo Carachi le dixo al dicho Juan Chaguayo marido de esta declarante que avía de vibir mucho tiempo y que esto vio y no supo otra cossa que hubiesen tratado con el dicho su marido.

Yttem fue preguntada si es cierto que a poco tiempo de haber susedido esto el dicho Juan Chaguayo su marido trató con Melchora Guacchachaguayo yndia orijinaria del pueblo de Andagua que su hixo Phelipe Guacchachaguayo se casasse con Andrea Chaguayo hixa de esta declarante y del dicho Juan Chaguayo y antes de que se dieran las manos dispuso el dicho Juan Chaguayo que era nessessario que se supiese si havían de vibir vien o no mediante el que se obseruase por las estrellas que el las haria vaxar como se lo enseñó el dicho Lorenzo Carachi y para esto fueron a la quebrada nombrada [182v] Pachachaca, inmediata de estancia de esta declarante con los que se havían de casar y la dicha Melchora Guacchachaguayo, Lorenzo Pumatanca y su muger Rossa, cuñados de la dicha Melchora Guacchachaguayo y esta declarante y que el dicho su marido comiendo la yerua de la coca con todos los sitados y vebiendo chicha sacó de un atado o enboltorio unas piedras de mollo y soplando hisso baxar al pareser muchas estrella [sic] por distintas ocaciones a cosa de media noche y dixo el dicho Juan Chaguayo bueno será que se casen, vibirán vien pero mi hixa solo dos años bibirá como en efecto al tiempo señalado con diferencia de algunos días poco más o menos murió y que esta declarante atemorizada riñó al dicho su marido y le aconsejó no lo executase otra vez y que el bachiller don Antonio Bengoa cura cuadjutor que en la ocación era, con notcia que tubo de todo lo dicho castigó al dicho su marido y a todos los que concurrieron mandándolos asotar y para que no lo boluiesen a haser los juramentó hasiéndoles besar una ara consagrada y desde aquel tiempo a este no a bisto que el dicho su marido haya buuelto a exercitar semexante abusso y esto responde.

Yttem assí mesmo fue preguntada si el dicho su marido o los demás de sus parientes tienen algún *mochadero* o adoratorio en la dicha su estancia o el otro lugar a donde se juntan y congregan a mochar y adorar algún cadáver o piedra a lo que responde y dize que no sabe ni a bisto tales *mochaderos* ni adoratorios ni que personas los puedan tener

en dicho pueblo [183r] y que todo lo que tiene dicho y declarado es la verdad so cargo del juramento que fecho tiene en que se afirmó y ratificó y que es de edad de quarenta años poco más o menos y no lo firmó por no saber y a su ruego lo hizo el dicho su yntérprete ante mí judicialmete con testigos a falta de escriuano.

Joseph de Arana

A rugo de María Cullo Collo cumo su entérprete

Pasqual del Junco

Joseph de Bustamante

Manuel Euzebio de Luque

[183v] [en blanco]

[184r] En el pueblo de Chuquibamba caveza de provinzia de Condesuios de Arequipa en veinte días del mes de diziembre de mil setecientos cinquenta y dos años yo el dicho corregidor hauéndome conformado con el parecer del doctor don Gabriel de Benavente y Moscoso abogado de la real audiencia de Los Reies siendo vno de los puntos del pareser que [...] separados autos sobre el cargo de tributtos y vsurpación de ellos y levantamientos que an echo los yndios de Andagua mando se tomen sus confesiones al que formaron el cavildo para la reuaja de dichos tributos con asistencia del protector nombrado a quien se le dará traslado que el fiscal de la idolatría los acuse y con lo que respondiере el dicho protector se liquide el dicho cargo y estén a derecho los fiadores de los yndios del pueblo de Andagua así lo mando proveo y firmo actuando por ante mí con testigos a falta de escribano público ni real que zertifico no le ay en esta prouinzia.

Joseph de Arana

Manuel Euzebio de Luque

Joseph de Bustamante

En dicho pueblo de Chuquibamba cabeza de la provincia de Condesuyos de Arequipa en veinte y nueve días del mes de diziembre de mil setecientos cinquenta y dos años ante mí el dicho correxidor para la confeción que se le ha de tomar a Gregorio Taco sobre la usurpación de los reales tributos a que están suxetos los yndios del pueblo de Andagua cabildo que el dicho Gregorio de Taco y sus parciales para la rebaxa que en su proprio [sic] motuo y alzamientos contra la real jutzicia hizieron lo hize pareser en

vicita de cársel y le reseuí juramento que lo hizo por Dios nues[184v]tro señor y una señal de cruz en forma de derecho so cargo del qual prometió dezir verdad en quanto supiere y se le fuere preguntado si assí lo hiziere Dios nuestro señor le ayude y al contrario se lo demande y a su conclusión dixo sí juro y amén. Y siendo requerido con su confesión que coxe de buelta de fojas 129 hasa buelta de fojas 133.

A la sexta regunta de dicha su confesión que contiene el artículo de alzamientos que se han hecho en el pueblo de Andagua contra la real justicia dixo que es cierto que no ha sido arte ni parte en dichos alsamientos como tiene declarado en dicha pregunta y que aora dos años poco más o menos quando yo pasé al pueblo de Chachas no estubo en dicho pueblo de Andagua aunque sí es cierto llegó inmediatamente a dicho pueblo y les dixo al común de yndios que traía por juez nombrado por su excelencia el señor virrey persona independiente [sic] del correxidor de esta provincia por dirección de su protextor don Agustín de Bedoya Mogrovexo y que a los dos otros días de llegado a dicho pueblo una noche le tocaron su puerta estando durmiendo estando este confesante algo embriagado por haverse selebrado fiesta en dicho pueblo y aviendo entrado la persona que tocó dicha puerta conoció era don Bernardo Bega y Bega quien le dixo que yo el dicho correxidor le havía dado comición para que lo prendiese como en efecto lo prendió para pasarlo al pueblo de Chachas donde en la ocación me hallaua y a los gritos que dieron su muger hixos y parientes se juntó todo el común de yndios y tocando caxas y clarines mandaron tocar entre dichos y lo quitaron de dicho juez y lo lanzaron de dicho pueblo a él y a sus [185r] acompañados a pedradas, y que en el tiempo que gobernaba esta provincia don Juan Bautista de Zamorátegui es cierto que el común de yndios de dicho pueblo se negaron a la paga de las sobras de tributos y lo más a que se sujetaron fue haserles obligación de mill y seiscientos pesos.

Ytem a la octaua pregunta de dicha su confesión responde y dize que es cierto que por ruegos que le hizieron el dicho común de yndios del pueblo de Andagua zitó este confesante a los principales de dicho pueblo a cabildo desde en tiempo de dicho generl don Juan Bautista de Zamorátegui y salió de consulta de baxada a cada yndio a sinco rreales y medio como en efecto se les notificó por este confesante y los principales, que pagasen eso menos, desde aquel tiempo a este, lo hizieron assí, como lo tiene deducido en su escrito de fojas de los Autos, no acredita la información que se reseuíó, en fuerza de su pedimiento y que es cierto que quando ha llegado el caso del recobro de dichos ramos, se ha negado el referido común y quando los han querido estrechar se han amotinado y leuantado contra los correxidores o los juezes que a este efecto iban a

dicho pueblo, pero que este confesante no se a halaldo en ningún alsamiento de los que se han hecho y que assimesmo sabe que desde el tiempo de dicho don Juan Bautista de Zamorátegui hasta este, se deue cantidad cresida de dichos ramos reales y que los dichos yndios quando este confesante les mandó no pagasen en dicha reuaxa se obligaron a tener pronto el alcanze que les resultase y que en todo se afirma y ratifica en la dicha su confección que en primera instancia se le tomó y en el zitado su escrito para en todos tiempos so cargo del juramento que tiene fecho [185v] y que es de edad de sinquenata y seis años poco más o menos, y no lo firmó por desir no saber, y a su ruego lo hizo el dicho su yntérprete ante mí judicialmente con testigos a falta de escribano.

A rygo de Gregoryo Taco cumo [sic] su entérprete [sic]

Pascual del Junco

Joseph de Arana

Manuel Euzebio de Luque

Joseph de Bustamante

En dicho pueblo dicho día, mes y año, yo el dicho correxidor para la aberiguación de los alzamientos que contra la real juzticia han executado, hize pareser ante mí a Ramón Sacasqui, vecino yndio orijinario del pueblo de Andagua, al qual estando presente su protextos e yntérprete, le reseuí juramento que lo hizo por Dios nuestro señor y una señal de cruz en forma de derecho so cargo del qual prometió dizir verdad en quanto supiere y se le fuere preguntado, si assí lo hiziere, Dios nuestro señor le ayude y al contrario se lo demande, y a su conclusión dixo sí juro y amén. Y siendo examinado si sabe o a oído dezir que se ayan executado en dicho pueblo de Andagua algunos alsamientos contra la real juzticia o inobediencia a los mandatos que se les ha hecho, responde y dize que es público y notorio, pública voz y fama que los yndios del pueblo de Andagua, han executado distintos alsamientos contra los correxidores y sus jueses comicionarios quando ha llegado el caso de reconbenirlos a la paga de ramos reales, por dezir tienen orden de Gregorio Taco para no pagar más que el sínodo y que quando se han hecho dichos alzamientos ha estado este confesante tullido en la cama y no a concurrido a ellos, y que lo que tiene dicho [186r] y declarado es la verdad, so cargo del juramento que fecho tiene, en que se afirmó y ratificó y que no le tocan las generales de la ley y que es de edad de sinquenta y cinco o sinquenta y seis años, y lo firmó conmigo y testigo a falta de escriuano:

Joseph de Arana

Ramón Sacasqui

Joseph de Bustamante

En dicho pueblo de Chuquibamba, en treinta días del mes de diciembre de mil setecientos cinquenta y dos años, yo el dicho Corredor para la confesión que se le a de tomar a Matheo Maquito sobre los alsamientos que han executado los yndios de Andagua contra la real jutzicia, y quien a sido cabeza de dichos alzamientos, quando a llegado el caso de la cobranza de reales ramos, y quién formó el cabildo para la reuaxa de tributos, con qué autoridad lo hizieron o por cuya orden, a lo que responde y dize que a oído dezir que el común de yndios del pueblo de Andagua se ha negado a la paga de los ramos reales con el pretexto de que Gregorio Taco y sus parciales formaron cabildo en dicho pueblo para la rebaxa de los tributos y que assí se resoluió y mandó dicho Gregorio Taco y que sólo se sujetasen a satisfacer el sínodo al cura doctrinero y quando a llegado el casi de reconbenirlos se han sublebadado y amotinado contra los corredores y sus juezes comicionarios que han ido a dicho pueblo a este recobro, desde el tiempo que governó el general don Juan Bautista de Zamorátegui hasta el presente, y [186v] deuerán trese tercios poco más o menos y que por el año pasado haviendo yo dicho Corredor dado comición a don Bernardo de Bera y Bega desde el pueblo de Chachas para que en el pueblo de Andagua prendiese a dicho Gregorio Taco, la noche que lo executó se leuataron los yndios de dicho pueblo y tocando caxas y clarines mandaron tocar entre dichos y quitaron al dicho Gregorio Taco, y lanzaron a pedradas a dicho juez y a sus acompañados, según supo este confesante y que en la ocación no se halló en dicho pueblo como lo tiene declarado en su confesión de fojas 124 y 25 de los autos y que todo lo que tiene dicho y declarado, es la verdad de lo que sabe y a oído dezir, so cargo de juramento que fecho tiene, en que se afirmó y ratificó y que es de edad de ochenta años poco más o menos y no lo firmó por dezir no saber, y a su ruego lo hizo el dicho su yntérprete ante mí judicialmente a falta de escriuano:

A rygo de Mateo Maquito cumo su entérprete

Pasqual del Junco

Joseph de Arana

Joseph de Bustamante

En dicho pueblo dicho día, mes y año, yo el dicho Correxidor para la nueva confesión que se le ha de tomar a Miguel Montecino sobre las sublebaciones y alzamientos que se han hecho contra la real jutzicia en el pueblo de Andagua, estando presente su protextor por boca de su yntérprete le reseuí juramento que lo hizo por Dios nuestro señor y una señal de cruz en forma de derecho so cargo del qual prometió dezir verdad [187r] en quanto supiere y se le fuere preguntado si assí lo hiziere Dios nuestro señor le ayude y al contrario se lo demande y a su conclusión dixo sí juro y amén. Y siendo examinado si sabe o a oído dezir de los alzamientos y subleuaciones que han executado los yndios del pueblo de Andagua contra la real jutzicia, dixo que sabe y a oído dezir que dichos yndios an executado varios alsamientos desde el tiempo que fue correxidor de esta provincia don Juan Bautista de Zamorátegui y que a los fines de su gobierno fue el dicho correxidor al recobro de los ramos reales y se leuataron dichos yndios contra dicho correxidor y sus acompañados y Juan Guanco que oy es difunto, le ymbió a desir a dicho correxidor que no querían correxidor ni juez en su pueblo y por buen conbenio se contentó con que le hizieran obligación de pagarle los dichos ramos reales a que se negaron con grande resistencia y por el año pasado aviendo don Bernardo de Bega y Vera pasado a dicho pueblo de Andagua por orden de la real jutzicia a prender a Gregorio Taco, la noche de pasqua de Espíritu Santo, para llevarlo al pueblo de Chachas, en donde yo me hallaua y aviéndolo prendido a los gritos que dieron su mujer e hijos, mandaron tocar entre dichos y a son de caxas y clarines y quitaron al dicho Gregorio Taco y lanzaron al juez y sus acompañados de dicho pueblo a pedradas y que en esta ocación se alló este confesante borracho durmiendo y no concurrió a dicho alzamiento.

Yttem fue preguntado si sabe o a oido dezir que dicho Gregorio Taco hizo junta y cabildo y en él se determinó reuaxar al común de yndios a cada uno sinco reales y medio de lo que antes pagaban para dicho cabildo en el que hizo cabildo el dicho Gregorio Taco y Juan Guanco, a los que siguieron [187v] Matheo Maquito, Diego Cabana Andagua y Juan Quecaña, Matheo Quecaña y Benito Andaguaruna, por lo que se han resistido dichos yndios a pagar las sobras y sólo se han sujetado a satisfacer el sínodo al cura doctrinero, porque assí se resoluió en dicho cabildo, por dispocición de Gregorio Taco y Juan Guanco y por esto se han resistido a pagarle a don Carlos Tintaya, casique de dicho pueblo, contra quien se han leuantado, siempre que a querido executarlos a que satisfagan los reales ramos y que los dichos yndios an estado suspensos de la boz de Gregorio Taco para executar sus órdenes. Y que todo lo que

tiene dicho y declarado es la verdad, so cargo del juramento que fecho tiene en que se afirmó y ratificó y que no le tocan las generales de la ley, y que es de edad de quarenta y tres años, poco más o menos y no lo firmó por dezir no saber y a su ruego lo hizo el dicho su yntérprete. Ante mí judicialmente con testigos a falta de escribano.

A rygo de Miguel Monteseno cumo su entérprete

Pasqual del Junco

Joseph de Arana

Joseph de Bustamante

En dicho pueblo de Chuquibamba, en ocho días del mes de enero de mil setecientos sinquenta y tres años, yo el dicho correxidor para la confeción que se le ha de tomar a Francisco Taco sobre los alzamientos que los yndios de Andagua han executado contra la real jutzicia quando a llegado el caso de requerir los a la pa[ga] y satisfacción de los reales ramos [188r] a que están suxetos, lo hize pareser ante mí. Y estando presente su protextor por boca de su yntérprete le reseuí juramento que lo hizo por Dios nuestro señor y una señal de cruz en forma de derecho so cargo del qual prometió dezir verdad en quanto supiere y se le fuere preguntado, si assí lo hiziere, Dios nuestro señor le ayude y de lo contrario se lo demande, y a su conclusión dixo sí juro y amén. Y siendo examinado si sabe o ha oído dezir de dichos alzamientos y en qué tiempo los han executado los dichos yndios de Andagua, responde y dize que hoió dezir que desde el tiempo del general don Juan Bautista de Zamorátegui se an resistido los dichos yndios a la paga de dichos ramos reales, por dezir ay suficiente en lo que pagauan para la paga de los sínodos que solo a lo que se an querido suxetar, sobre cuyo assumto instó el común de yndios de dicho pueblo a Gregorio Taco, hermano de este confesante, para que se les hisiese reuaxa y el dicho Gregorio Taco hizo junta para dicha reuaxa con los principales del pueblo y se determinó se les reuaxase sinco rreales y medio, previniéndole a los dichos yndios que quando el correxidor ocurriese por la plata de la dicha reuaxa la avían de tener pronta para enterarla y que en la sasón se halló este testigo en el Santuario de Bilque.

Yttem. Assimesmo fue preguntado si sabe o ha oído dezir que haviendo ido de mi orden don Bernardo de Bera y Vega desde el pueblo de Chachas al de Andagua a prender a Gregorio Taco, aviéndolo preso el dicho don Bernardo de [188v] Bera y Vega, se amotinaron los yndios de dicho pueblo de Andagua y mandaron tocar entre dichos y a sson de caxas, quitaron al dicho Gregorio Taco del dicho Juez i que este confesante no se halló en la ocación en dicho pueblo, pero que supo que los yndios, la noche que

susedió la prición, estubieron borrachos en la selebridad de pasqua de Espíritu Santo, y que todo lo que tiene dicho y declarado es la verdad, so cargo del juramento que fecho tiene, en que se afirmó y ratificó, que aunque le tocan las generales de la ley por ser su hermano, no por esso a faltado a la religión del juramento y que es de edad de setenta años, poco más o menos y no lo firmó por dezir no saber y a su ruego lo hizo el dicho su yntérprete ante mí judicialmente con testigos a falta de escriuano.

A rygo de Francisco Tac[o] cumo su entérprete

Pasqual del Junco

Joseph de Arana

Manuel Euzebio de Luque

Joseph de Bustamante

En dicho pueblo, dicho día, mes y año, yo el dicho correxidior para la confeción que se le ha de tomar a Theresa Lluychu sobre los alzamientos que su marido Gregorio Taco a executado en el pueblo de Andagua contra la real jutzicia estantando [sic] presente su protextor la hize pareser ante mí dicho correxidior y por boca de su yntérprete le reseuí juramento que lo hizo por Dios Nuestro Señor y una señal de cruz en forma de derecho, so cargo del qual prometió [189r] desir verdad en quanto supiere y se le fuere preguntada si assí lo hiziere Dios nuestro señor le ayude y al contrario se la demande y a su conclusión dixo sí juro y amén y siendo examinada sobre dichos alzamientos respnde y dize que no sabe si el dicho su marido Gregorio Taco haía [sic] sido cabeza de este crimen y que aora año y medio poco más o menos aviendo prendido al dicho Gregorio Taco su marido la nocha de pasqua de Espíritu Santo don Bernardo de Bera y Vega por orden de la real jutzicia con ocación de estar enbriagados los yndios a los gritos que esta confesante dio con sus hixos tocaron los dichos yndios caxas y clarines y mandaron a los muchachos tocasen entre dichos y quitaron al dicho su marido del dicho juez pero que no sabe quienes le tiraron las piedras porque a la sason estaba durmiendo esta confesante y perturbada del sueño y la enbriagues no pudo conoser quienes fueron los motores de este ruido y esto responde.

Yttem fue preguntada si sabe o ha oido desir que los dichos yndios de Andagua se negaron a la paga de tributos a don Juan Bautista de Zamorátegui del tiempo que fue correxidior o ssi en este tiempo los han pagado a lo que responde y dize que los dichos yndios se negaron a pagar dichos ramos reales y solo se suxetaron a pagar el sínodo al cura doctrinero y que los principales pidieron en el tiempo de dicho corregidor don Juan Bautista de Zamorátegui a Gregorio Taco, marido de esta confesnte, se les hiziese

reuxa de cinco reales y medio porque [189v] en lo que pagauan avia suficiente para la satisfacción de dicho sínodo y que el dicho Gregorio Taco por darles gusto forma para esto cabildo conbocando a los principales y se determinó que no pagasen dichos cinco reales y medio y que para lo que resultase los tubiesen pronti y hata el presente tiempo se a negado dicho común a pagar los reales ramos y esto responde.

Ytem fue preguntada si vio o hoió desir que a los fines del gobierno de dicho don Juan Bautista de Zamorátegui yendo a dicho pueblo al recobro de lo que se le deuía de su tiempo se negaron dichos yndios a esta paga amotinándose contra dicho correxidor a lo que responde y dice que no se halló en la ocaçion en dicho pueblo y que aviendo llegado inmediatamente supo del motín de dichos yndios y que estos por conbenio le hizieron obligaçion al dicho correxidor de pagarle mill seiscientos o setecientos pesos y que tanpoco se los pagaron y esto responde.

Y en punto de la prición que de mi orden executó don Juan Pablo de Peñaranda governador de las armas de la provincia de Camaná, dize que se afirma y ratifica en su confecion de fojas 136 que tiene declarado y que todo lo que tiene dicho y declarado assí en los primeros autos como en estos es la verad so cargo del juramento que fecho tiene en que se afirmó y ratificó que aunque le tocan las generales de la ley no por eso a faltado a la verdad de la religion del juramento y que es de edad [190r] de cinquenta años poco más o menos y no lo firmó por no saber y a su ruego lo izo el dicho su yntérprete ante mí judicialmente con testigos a falta de escriuano.

Joseph de Arana

A rygo de Teresa Luycho y cumo su entérprete

Pasqual del Junco

Manuel Euzebio de Luque

Joseph de Bustamante

En dicho pueblo dicho día mes y año yo el dicho correxidor para la confecion que se le ha de tomar a Antonio Taco lo hize pareser ante mí estando presente su protextor por boca de su yntérprete le reseuí juramento que lo hizo por Dios nuestro señor y una señal de cruz en forma de derecho so cargo del qual prometió desir verdad en quanto supiere y se le fuere preguntado si assí lo hiziere Dios nuestro señor le ayude y al contrario se lo demande y a su conclusiõ dixo sí juro y amén y siendo examinado si sabe o a oído desir que los yndios del común del pueblo de Andagua se hubiesen escusado a pagar los

reales ramos y solo se han suxetado a pagar el sínodo al cura doctrinero las causas y motibos que han tenido para esto y si desde el tiempo que fue correxidor Don Juan Bautista de Zamorátegui se negaron del todo esta satisfacción a lo que responde y dize que a oído desir que el común de yndios de dicho pueblo con los principales en tiempo de dicho don Juan Bautista de Zamorátegui le pidieron a Gregorio Taco padre [190v] de este confesante estando de alcalde mayor se les hisiese reuaxa de sinco rreales y medio y que solo pagarían el sínodo al cura doctrinero de dicho pueblo y que el dicho Gregorio Taco por darles gusto resoluió en cabildo con los principales que no pagasen las sobras y que sólo satisfaciesen el sínodo y esto responde.

Yttem fue preguntado si sabo o vio que quando prendió don Bernardo de Bera y Vega a dicho Gregorio Taco su padre de mi orden para llevarlo al pueblo de Chachas se leuataron los dichos yndios y quitaron al dicho su padre lansando a pedradas al dicho juez y sus acompañados y para esto tocaron entre dichos y a son de caxas y clarines se hamotinó dicho pueblo a lo que responde y dize que en la ocación estubo este confesante en la ciudad de Arequipa y no se halló ni vio tal alzamiento pero que hoió desir que de la forma expresada se había executado con ocación de que los dichos yndios e yndias estaban enbriagados en la selebridad de la pasqua de Espíritu Santo y esto responde.

Yttem fue preguntado si sabe o a oido desir que tanta cantidad deue el común de yndios de dicho pueblo de dichos reales ramos assí del tiempo de dicho don Juan Bautista de Zamorátegui como del presente de mi gobierno a lo que responde y dize que no sabe qué cantidad podrán deuer dichos yndios y que desto dará rrazón el casique don Carlos Tintaya. Yttem fue preguntado qué contenía el enboltorio que se halló entre los vienes de su padre Gregorio Taco de maís de todas colores yerua de la coca piedras pintadas [191r] de la gentilidad, un pedasito de estaño, otro de cobre y otro de ojaylata a lo que responde y dize que dicho enboltorio le dixo el referido su padre que era para curarse de vientos y esto responde.

Yttem fue preguntado sobre los hechos que acaesieron entre el lizenziado don Joseph Delgado cura cuadjutor del pueblo de Andagua y don Juan Pablo de Peñaranda governador de las armas de la provincia de Camaná a lo que responde y dize que a la dézima pregunta de su confesión tiene declarado lo que sabe y oi [sic] desir sobre este punto en que se afirma de lo que sabe y a oído desir so cargo del juramento que fecho tiene en que se afirmó y ratificó y que aunque es hixo de dicho Gregorio Taco no por esto a faltado a la religión del juramento y que es de edad de veinte y tres años poco

más o menos y lo firmó conmigo y ante mí judicialmente con testigos a falta de escribano.

Joseph de Arana

Antonio Taco

Manuel Euzebio de Luque

Joseph de Bustamante

En dicho pueblo dicho día mes y año yo el dicho correidor para la nueva confesión que se ha de tomar a Josepha Postigo sobre los alsamientos que se han executado en el pueblo de Andagua la hise pareser ante mí esando presente su protextor y por boca de su yntérprete le reseuí juramento que lo hizo por Dios nuestro señor y una señal de cruz en forma de derecho so cargo del qual prometió desir verdad [191v] en quanto supiere y se le fuere preguntada si assí lo hisiere Dios nuestro Señor le ayude y al contrario se lo demande y a su conclusión dixo sí juro y amén y siendo examinada sobre los alsamiento que han executado en el pueblo de Andagua contra la real jutzicia los yndios de dicho pueblo quando a llegado el caxa a reconbenirlos a la paga de los reames ramos respode y dize que no sabe nada de lo contenido en esta pregunta y que lo más que a oido desir es que aora año y medio poco más o menos aviendo prendido a Gregorio Taco don Bernardo de Bera y Vega por orden de la real jutzicia la noche de pasqua de Espíritu Santo estando esta confesante en su chacra supo que los yndios e yndias a loa gritos que dio dicho Gregorio Taco su muger e hixos se amotinó el pueblo y quitaron al dicho Gregorio Taco y qe solo esto sabe por haver sido público y notorio pública voz y fama en dicho pueblo y que todo lo que tiene dicho y declarado es la verdad so cargo del juramento que fecho tiene en que se afirmó y ratificó y que no le tocan las generales de la ley y que es de más de sesenta años y no lo firmó por desir no saber y a su ruego lo hizo el dicho su yntérprete ante mí judicialmente con testigos a falta de escriuano.

Joseph de Arana

A rygo de Jusefa Posttego cumo su entérprete

Pasqual del Junco

Manuel Euzebio de Luque

Joseph de Bustamante

[al margen: auto]

En dicho pueblo dicho día mes y año yo el dicho correidor con vista de las nuebas confecciones que se le an tomado a los reos del crimen [192r] de alsamientos que an executado contra la real justizia mando se le de traslado al fiscal para que haga las acusaciones que conbengan. Assí lo proveo mando y firmo actuando por ante mí judicialmente con tetigos a falta de escriuano.

Joseph de Arana

Joseph Antonio de Luzuriaga

Andrés Cazimiro Troncoso

Pasqual del Junco

[192v] [en blanco]

[193r] Blanca

[193v] [en blanco]

[194r] Ramón Sacasqui yndio vesino del pueblo de Andagua paresco ante vuestra merced en la mejor forma que aia lugar en derecho y a el mío combenga y digo que para descarga de mi consiensia declaro ante la jutzificación de vuestra como abiendo ydo a biaje a la villa de Oruro en compañía de Gregorio Taco y su mujer Theresa Llucho con alguna lanas de color y antes de entrar en dicha villa de Oruro a la última ornada me comunicó el dicho Gregorio Taco en compañía de la dicha su mujer que para saber si abian de tener buena benta en dichaz lanas y salud era menezter aser bajar estrellas como facto lo egecutó y me dijo dezpués de bajadas dicha estrellas no temiese que tendría felis biaje y buena benta en dichas lanas. Juntamente declaró como vn yndio nombrado Migel Yaury del pueblo de Andagua que bibe en el asiento de Orcopanpa me tubo enechisado el tiempo de tres años por ser dicho yndio Migel Yauri brujo conosido as mismo [sic] pido a la justificación de vuestra merced sea traydo a la jutzifica[194v]sió de vuestra merced para que confiese lo que sabe todo lo referido declaro para descargo de mi consiensia por todo lo qual

A vuestra merced pido y suplico me atienda en jutzisia y juro a Dios y una señal de cruz no proseder de malisia.

Ramón Sacasqui

Chuquibamba y enero 22 de 1753

Y vista por mí don Joseph de Arana theniente coronel graduado de los reales exércitos de su magestad correxidor de esta provincia de Condesuyos de Arequipa la hube por presentada en quano a lugar de derecho y en atenció a lo que esta parte alega mando haga la declaración jurada para que con vista de ella se provea lo que fueze de justicia. Assi lo provey mandé y firmé actuando por ante mí judicialmente con testigos a falta de escriuano público ni real que zertifico no le ay en esta provincia.

Joseph de Arana

Manuel Euzebio de Luque

Joseph de Buztamante

Pasqual del Junco

En dicho pueblo dicho día mes y año yo el dicho correxidor en cimplimiento de lo por mí mandado y lo alegado por Ramón Sacasqui en vicita de cársel lo hize pareser ante mí estando presente su protextor por boca de su yntérprete le reseuí juramento que lo hizo por Dios nuestro señor y una señal de cruz en forma de derecho so cargo del qual prometió [195r] de desir verdad en quanto supiere y se le fuere preguntado ssi assí lo hisiere Dios nuestro señor le ayude y al contrario se lo demande y a ssu conclusión dixo sí juro y amén y siendo examinado por el thenor de su escrito dixo que aora quinze años poco más o menos salió del pueblo de Andagua en compañía de Gregorio Taco sirbiéndole de peón en su requa y llevando una carga de lanas de colores para la vila de Oruro y una jorada antes de llegar a dicha villa el dicho Gregorio Taco mandó a todo su jente que fuesen a belas las mulas y quedando solos con su muger Theresa Lluychu llamó a la muger de este declarante nombrada Ygnacia Peralta y le dixo, mira que es nessesario que para dentrar a Oruro sepamos primero cómo nos a de ir en la venta de nuestras lanas y si emos de caer engernos o no yo haré bajar algunas estrellas del cielo que en cayendo estas para la parte del nassimiento del sol tendremos felicidad en todo con cuya noticia pasó la dicha Ygnacia Peralta a comunicárselo a este declarante y este declarante consintió en que executase y a cosa de media noche el dicho Gregorio Taco estando presente su muger Theresa Lluychu este declarante y su muger fijando la vista al cielo después de haver comido bastante la yerua de la coca con todos puestas las manos hizo vaxar una luz vomo estrella la que cayó al lado del nacimineto del sol y el

dicho Gregorio Taco mostrando alegría dixo a todos los zitados que con todo seguro podrían entrar a Oruro que venderían bien las lanas y no enfer[195v]marían y que assí le susedió y esto responde.

Yttem fue pregunta [sic] sobre la acussación que le haze a Miguel Yaure yndio asistente en la estancia de Tintaymarca en frente de Orcopampa desta jurisdicción que fundamentos tiene para haser dicha acussación a lo que responde y dize que un yndio curandero de Charasani estando tullido este testigo sin poder menearse de la cama le dixo dicho yndio delante de el bachiller don Juan de Villanueva cura propio del pueblo de Andagua que dicho Miguel Yaure le hisso maleficio en compañía de otro yndio de Collaguas y que este es el mayor fundamento que tiene para dicha acussación y que todo lo que tiene dicho y declarado es la verdad de lo que vio y oió desir so cargo del juramento que fecho tiene el que se afirmó y ratificó y que aunque tiene parentesco inmediato con el dicho Gregorio Taco no por esto a faltado a la religión del juramento y dixo ser de edad de sinquenta y quatro años poco más o menos y lo firmó conmigo y ante mí judicialmente con testigos a falta de escriuano.

Joseph de Arana

Ramón Sacasqui

Pasqual del Junco

Joseph de Bustamante

En dicho pueblo dicho día mes y año yo el dicho correxidor con vista de la declaración y acussación que ante mí tiene echa Ramón Sacasqui contra Gregorio Taco mando que se le tome su confesión [196r] al dicho Gregorio Taco y su muger Theresa Luychu y de su negatiba le contexte al dicho Ramón Sacasqui el cargo y acussación que hasse. Assí lo proveo mando y firmo actuando por ante mí judicialmente con testigos a falta de escribano público ni real que sertifico no le ay en esta provincia.

Joseph de Arana

Manuel Euzebio de Luque

Joseph de Bustamante

Y luego incontinenti dicho día mes y año yo el dicho correxidor para la confesión que se le ha de tomar a Gregorio Taco en vicita de cársel lo hisse parecer ante mí estando

presente su protextor por boca de su yntérprete le reseuí juramento que lo hizo por Dios nuestro señor y una señal de cruz en forma de derecho so cargo del qual prometió de dessir verdad en quanto supiere y se le fuere preguntado si assí lo hisiere Dios nuestro señor le ayude y al contrario se lo demande y a su conclusión dixo sí juro y amén y siéndole acusado por la declaración de Ramón Sacasqui dixo que aora quinze o dies y seis años poco más menos le fue precisso aser viaxe a la villa de Oruro desde el pueblo de Andagua con unas cargas de lana de colores entre las quales lleuó Ramón Sacasqui una carga de lanas y acompañó a este confesante a dicha villa y una jornada antes de entrar en la Pascana nombrada Atita ocho leguas de dicha villa de Oruro le dixo este confesante al dicho Ramón Sacasqui y su muger Ygnacia Peralta que era nessesario que primero supiesen como les avía de ir assí en las ventas de lanas como en la salud para lo qual haría vaxar las estrellas del cielo que cayendo estas a la parte del nasimiento del sol era [196v] seña de felicidad y para poderlo haser con livertad mandó a toda su jente se fuesen a velar las mulas y a oras de nuebe o dies de la noche junto este confesante con su muger Theresa Lluychu el dicho Ramón Sacasqui y su muger Ygnacia Peralta comiendo la yerua de la coca fixando la vista al cielo hisso vaxar una extrella y corriendo esta caio para la parte del nazimiento del sol y este confesante les dixo vien podemos dentrar a Oruro sin rreselo ninguno que emos de vender vien las lanas y ninguno de nosotros emos de enfermar y assi le susedió.

Ytem. fue preguntado que oraciones o palabras i rruegos interponía para jaser vaxar estas luses o estrellas y a quien llamaba para que le ayudase a lo que responde y dize que Agustín Panpani yndio orijinario del pueblo de Andagua quien murió en la epidemia grande le enseñó a este confesante haser vaxar las dichas luzes o estrellas fixando solo la vista de todo corason para haserlas vaxar y que esta mesma regla obserbó este confesante para saber lo próspero o aduerso de sus susesos y que todo lo que tiene dicho y declarado es la verdad so cargo del juramento que fecho tiene en que se afirmó y ratificó y que es de edad de sinquenta y seis años poco más o menos y no lo firmó por desir no saber y a su ruego lo hizo el dicho su yntérprete ante mí judicialmente con testigos a falta de escribano.

Joseph de Arana

A rygo de Gregoryo Tacu y cu su entérprete

Pasqual del Junco

Manuel Euzebio de Luque

Joseph de Bustamante

En dicho pueblo dicho día mes y año yo el dicho correidor para la [197r] confesión que se le ha de tomar a Theresa Lluychu en vicita de carsel la hise pareser ante mí y estando presente su protextor por boca de su yntérprete le reseuí juramento que lo hiso por Dios nuestro señor y una señal de cruz en forma de derecho so cargo del qual prometió desir verdad en quanto supiere y se le fuere preguntada si assí lo hisiere Dios nuestro señor le ayude y al contrario se la demande y a su conlucóon dixo sí juro y amén y siéndole leído la acussación que hase Ramón Sacasqui en su declaración y viéndosele explicado por el dicho su yntérprete dixo que ella no sabía nada de lo contenido en dicha acusación y para contextarle el cargo mandé que assí el dicho Ramón Sacasqui como Gregorio Taco su marido estuviesen presentes y careados dixo esta confesante que aora quinse o dies y seis años poco más o menos susedió lo que e su confesión expresa el dicho Gregorio Taco su marido y que es cierto que en la pascana de Atita ocho leguas antes de la entrada a la Villa de Oruro el dicho Gregorio Taco su marido y Ramón Sacasqui trataron de que se supiese por medio de haser vaxar las estrellas del cielo que cayendo estas a la parte del nasimiento del sol tendrían felicidad assí en las ventas de lanas como en la salud y que en efecto estando todos juntos después de haver comido la yerua de la coca a cosa de nueve o dies de la noche fijando el dicho su marido Gregorio Taco la vista al cielo puestas las manos hiso baxar una luz como estrella la qual después de haver vajado cayó para la parte del nacimiento del sol y el dicho su [197v] marido dixo emos de tener felicidad en todo y vien podemos dentrar a Oruro sin reselo ninguno.

Yttem fue preguntada si en todas las ocaciones que dicho su marido hasía viaje para saber si le iría vien executaba lo mismo a lo que responde y dize que nunca le vio haser otro tanto sino en esta ocación que se acompañó con el dicho Ramón Sacasqui y que todo lo que tiene dicho y declarado es la verdad so cargo del juramento que fecho tiene en que se afirmó y ratificó y que es de edad de sinquenta años poco más o menos y no lo firmó por desir no saber y a su ruego lo hizo el dicho su yntérprete ante mí judicialmente con testigos a falta de escriuano.

Joseph de Arana

A rygo de Teresa Luycho cumo su entérprete

Pasqual del Junco

Joseph de Bustamante

Manuel Euzebio de Luque

En dicho pueblo dicho día mes y año yo el dicho Correxidor con vista de las nuebas acussaciones que ante mí se han echo contra Juan Chaguayo y su muger María Collacollo y Ramón Sacasqui contra Gregorio Taco y su muger como consta de los escritos presentados que etán insertos en los autos de ydolatría mando que assí los dichos testigos que acusan como los confesantes se ratifiquen en sus declaraciones y confeciones y si tienen que añadir o quitar lo hagan para que se determine en los demás conforme a derecho, así lo proveo mando y firmo autuando por ante mí judicialmente con testigos a falta de escriuano.

Joseph de Arana

Manuel Euzebio de Luque

Joseph de Bustamante

[198r] En el pueblo de Chuquibamba cabeza de la provincia de Condesuyos de Arequipa en veinte y tres días del mes de enero de mil setecientos cinquenta y tres años ante mí el dicho Correxidor para la ratificación que tengo manda hise pareser a don Carlos Tintaya yndio del pueblo de Andagua a quien le mandé leer su declaración en que acuza a Juan Chaguayo y su muger por bruxos y aviendosele explicado por boca de su yntérprete estando presente su protextor dixo que no tiene que quitar ni añadir so cargo del juramento que en dicha declaración consta y para mayor abundamiento lo boluió a haser de nuebo por Dios nuestro señor y una señal de cruz en forma de derecho y lo firmó conmigo y testigos a falta de escriuano.

Joseph de Arana

Don Carlos Tintaia

Pasqual del Junco

Joseph de Bustamante

Manuel Euzebio de Luque

En dicho pueblo dicho día mes y año yo el dicho correxidor para la ratificación que tengo mandada estando en vicita de cársel hise pareser ante mí a Juan Chaguayo reo en

el crimen de bruxo conbicto y confesso estando presente su protextor por boca de su yntérprete se le explicó su confesión de principio a fin que la oyó y entendió quien dizo que no tenía que quitar ni añadir so cargo del jurameto que en dicha su confesión tiene fecho y para mayor abundamiento lo boluió a haser de nuevo por Dios nuestro señor y una señal de cruz en forma de derecho y no lo firmó por desir no saber [198v] y a su ruego lo hisso eld icho su yntérprete ante mí judicialmente falta de escriuano.

Joseph de Arana

A rygo de Juan Chaoyo cu so entérprete

Pasqual del Junco

Joseph de Bustamante

Manuel Euzebio de Luque

En dicho pueblo dicho día mes y año yo el dicho correxidor estando en vicita de cársel para la ratificación que tengo mandada hise pareser ante mí a María Collocollo muger lexítima de Juan Chaguayo complisse en el delito bruxa como consta en su confesión la quel estando presente su prtextor por boca de su yntérprete se le explicó de principio a fin que la oyó y entendió quien dixo que no tenía que quitar ni añadir so cargo del juramento que en ficha su confesión tiene fecho y para mayor abundamiento lo boluió a haser de nuevo por Dios nuestro señor y una señal de cruz en forma de derecho y no lo firmó por desir no saber y a su ruego lo hisso el dicho su yntérprete ante mí judicialmete con testigos a falta de escribano.

Joseph de Arana

A rygo de Ma Cullo Cullo e cumo su entérprete

Pasqual del Junco

Joseph de Bustamante

Manuel Euzebio de Luque

Y luego incontinente en dicho pueblo dicho día mes y año yo el dicho correxidor estando en vicita de cársel hise pareser ante mí a Ramón Sacasqui reo conbicto y confeso en el [199r] crimen de ydolatría a quien le mandé leer la acussación que hase contra Gregorio Taco estando presente su protextor se le explicó por boca de su yntérprete de principio a fin que la oyó y entendió quien dixo que no tenía que quitar ni

añadir so cargo del juramento que fecho tiene en dicha su acussación y para mayor abundamiento lo bolbió a haser por Dios nuestro señor y una señal de cruz en forma de derecho y no lo firmó por desir no saber y a su ruego lo hisso el dicho su yntérprete ante mí judicialmente con testigos a falta de escribano.

Joseph de Arana

Ramón Sacasqui

Pasqual del Junco

Joseph de Bustamante

Manuel Euzebio de Luque

En dicho pueblo dicho día mes y año yo el dicho correxidor estando en vicita de cársel para la ratificación que tengo mandada hise pareser ante mí a Gregorio Taco i estando presente su protextor por boca de su yntérprete se le explicó su confeción de principio a fin que la oyó y entendió quien dixo que no tenía que quitar ni añadir so cargo del juramento que endicha su confeción consta y para mayor abundamiento lo boluió a haser de nuebo por Dios nuestro señor y una señal de cruz en forma de derecho y no lo firmó por desir no saber y a su ruego lo hizo el dicho su yntérprete ante mí judicialmente a falta de escriuano público ni real que zertifi[199v]fico no le ay en esta provincia.

Joseph de Arana

A rygo de Gregoryo Taco e cu su entérprete

Psqual del Junco

Manuel Euzebio de Luque

Joseph de Bustamante

En dicho pueblo dicho día mes y año yo el dicho correxidor estando en vicita de cársel lo hize pareser ante mí a Theresa Lluychu muger lexítima de Gregorio Taco y estando presente su protextor por boca de su yntérprete se le explicó su confeción sobre el crimen que le acuzo Ramón Sacasqui la qual aviéndola oído y entendido dixo era lo mesmo que abía dicho y declarado y que no tiene que quitar ni añadr so cargo del jurameteo que en dicha su confeción consta y para mayor abundamiento la boluió a haser de nuebo por Dios nuestro señor y una señal de cruz en forma de derecho y no lo

firmó por desir no saber y a su ruego lo hizo el dicho su yntérprete ante mí judicialmente con testigos a falta de escribano.

Joseph de Arana

A rygo de Teresa Llocho cu su entérprete

Pasqual del Junco

Joseph de Bustamante

Manuel Euzebio de Luque

Y luego incontinenti en dicho pueblo dicho día mes y año yo el dicho correxidor con vista de las ratificaciones que ante [200r] mí tienen fechas en conformidad de lo por mí mandado Juan Chaguayo y su muger María Collocollo en fuerza de la acussación de don Carlos Tintaya, Gregorio Taco y su muger Theresa Lluychu por la acussación que le hase Ramón Sacasqui y siendo preciso ayga fiscal que fiscalise esta cauza conforme a deecho para la reforma de los abominables delitos en que son comprehendidos los yndios del pueblo de Andagua atendiendo a las calidades que concurren en don Juan Joseph de Rueda residente en este pueblo lo elixo y nombro portal fiscal de la dicha caussa el qual antes de usar de su nombramiento hará el juramento de fidelidad acostumbrado, assí lo proveo mando y firmo actuando por ante mí judicialmente con testigos a falta e escribano.

Joseph de Arana

Manuel Euzebio de Luque

Joseph de Bustamante

Andrés Cazimiro Troncosso

En el pueblo de Chuquibamba en veinte y quatro días del mes de enero de mil setecientos sinquenta y tres años yo el dicho correxidor en cumplimiento del nombramiento de susso hise pareser ante mí a don Juan Joseph de Rueda residente en este pueblo a quien le mandé leer e hise saber el dicho nombramiento en su persona que lo oyó y entendió quien dixo que lo azetaba y asetó y juro y prometió por Dios nuestro señor y una señal de cruz en forma de derecho de lo usar vien y fielmente a su leal saber [200v] y entender sin pación de ninguna de las partes si assí lo hisiere Dios nuestro

señor le ayude y al contrario se lo demande y a su conclusión dixo sí juro y amén y lo firmó conmigo y ante mí judicialmente con testigos a falta de escribano.

Joseph de Arana

Juan Joseph de Rueda

Manuel Euzebo de Luque

Andrés Cazimiro Troncosso

[al margen: auto]

En dicho pueblo dicho día mes y año yo el dicho correidor con vista de estos autos para que el fiscal haga en forma la acussación se le dé traslado de ellos para que con lo que alegare se provea las demás diligencias que fueren de jutzicia assí lo provey mandé y firmé actuando por ante mí judicialmente on tesigos a falta de escribano.

Joseph de Arana

Manuel Euzebio de Luque

Andrés Cazimiro Troncosso

[201r] Blanca

[201v] [en blanco]

[202r] Juan Chaguayo yndio originario del pueblo de Andagua preso en la cárzel pública deste pueblo por el delito de brujo como consta por la acuzassión que me hiso don Carlos Tintaya paresco ante vuestra merced como mejor prozeda de derecho y digo que como frájil y de poco conosimiento con el deseo de verme aliviado de los dolores que me ocasionaron el tullimiento que padésí y padesco asta el presenta concurrí en semejante culpa teniendo por aquél tiempo como cosa muy cierta el que por medio de los salmos y supersticiones de Lorenzo Caracha avía de sanar y para lo en adelante me avía de libertar de dicho accidente y de otros qualesquiera que me pudieran ocurrir y más con la experiencia de averme visto de improviso con movimientos ágiles en los pies y piernas que tube encojido sin decapasitar en mi corto discurso la sutileza con que el demonio se introduce para perder las almas cuyas circunstancias me ysieron y an hecho reo conbicto y confesso en crimen tan espantoso contra nuestra santa fe cathólica como consta y parese de mi confesión siendo lo mas graue de ella [202v] el que actué supertición [sic] de la mesma forma que me enseñó el dicho Lorenzo Caracha que oy es

difunto industriando y dogmatizando a mis parientes e hijos a que siguiesen el mismo rito con la vista de las revelaciones aparentes que el demonio me hisso presentes para engañarme embargándome los sentidos para que no premeditara las consecuencias tan gravozas que se seguirán de mi mal exemplo a la onrra de Dios nuestro señor por lo qual fui castigado por el bachiller don Antonio de Bengoa cura coadjutor que fue de dicho pueblo de Andagua y desde aquél tiempo en que ha interbenido más de quatro años no he buelto a sar ni he concurrido en semejante culpa nuevamente y respecto de averla purga dedo con el castigo que dicho cura coadjutor me aplicó se a de servir vuestra merced mirándome con piedad de comtarme la pena de prición tan estrecha en otra qualquiera que la pueda soportar porque siendo mi accidente de encojimiento de nervios y allándose mi naturaleza tan atenuada corre mi vida riesgo en dicha prición como se verá de manifiesto en mi persona la que ayudada de manos ajenas solo puede tener algún movimiento por lo qual

A vuestra merced pido y suplico se sirua de atenderme la caridad soltándome de la dicha prición y siendo necessario el dar cuenta a su excelencia el excelentísimo señor virrey destos reynos se deposite mi persona en alguna casa segura deste pueblo para que la caridad de los vesimos me ministren algunos alivios en mi dolencia que en aserlo assí manifestará vuestra merced la gran caridad con que ha mirado en el [203r] caso presente todos los yndios de dicho pueblo de Andagua y juro a Dios y a una señal de cruz no procedo de malicia y para ello [...]

Juan Chaguayo

Chuquibamba 23 de enero de 1753

Y vista por mí don Joseph de Arana theniente coronel graduado de los reales exércitos de su magestad su correxidore de esta provincia de Condesuyos de Arequipa y en ella theniente de capitán general de esta dicha provincia la hube por presentada en quanto a lugar de derecho y en atención a lo que esta parte alega y ser cierto se halla tullido mando salga fuera de la prición y se deposite en casa segura para que se le ministren los alivios que nesecitare sin detrimento de su vida. Assí lo proveo mando y firmo auctuando por ante mí judicialmente con testigos a falta de escribano.

Joseph de Arana

Andrés Cazimiro Troncoso

Manuel Euzebio de Luque

[203v] [en blanco]

[204r] Don Juan Joseph de Rueda recidente en este pueblo de Chuquibamba fizcal nombrado por vuestra merced para la causa que se a hecho contra los yndios del puelo de Andagua paresco ante vuestra merced en la mejor vía y forma que aya lugar en derecho y digo con vista de los autos que respecto de que los yndios sitados se hallan acussados de copia de testigos en el grauíssimo delito de ydolatría y de brujos y algunos combictos y confesos y que Sebastián Tintaya, Josepha Postigo, Martín Taco e Ygnacia Vchuquicaña están ynconfesos por falta de castigo y apremios con cuió seguro an querido aser ylusorio sus delitos atendiendo vuestra merced a la onrra de Dios nuestro señor y remedio de tan abominables crímenes es conforme a derecho se castiguen con penas correspondientes a Gregorio Taco principal cauesa aí del dicho crimen de ydolatría docmatisada como en el de brujo Theresa Lluychu, Ramón Sacasqui, Sebastián Tintaya y todos los demás que constan en dichos auctos y que a los dichos después de castigados se saquen del dicho pueblo de Andagua para los demás menos culpados que sigan sus ritos y que al exemplo del castigo tan decidido se abstengan y se destruiya la sisaña tan nosiba en nuestra Santa fee Catholica que tienen sembrada los presitados cauesas por hallarse que dichos indios [204v] tienen atemorizado al párroco que oy es con sus echisos y abusiones lo que le a obligado a defenderlos a cara descubierta ynpidiendo se ejecuten los castigos nesarios en dichos yndios para el a[r]reglamiento de sus vidas mirando el cura cuadjutor lizenziado don Joseph Delgado esta causa como ajena de su obligación.

Ytten se hase precisso que a los reos combictos e ynconfesos se les den tormentos conforme a la calidad de sus delitos para que clara y distintamente confiesen y deste modo puedan ser castigados y no se establezca el pecado de ydolatría que tan de asiendo recide en dicho pueblo de Andagua y lo an tenido por vínculo exeditorio como lo deponen a los dichos reos como los testigos de la sumaria atento a lo qual.

A vuestra merced pido y suplico se sirba de acuer por presentado este escrito y en conformidad de lo en el contenido mandar se ejecute lo que pido que en aserlo así proseda a vuestra merced en justicia la qual pido y juro en forma y en lo necesario.

Juan Joseph de Rueda

Chuquibamba y enero 24 de 1753

Y vista por mí el dicho correjidor yo hube por presentada en quanto a lugar de derecho y en atención a lo que alega esta parte en la acussación que les hace a los yndios del pueblo de Andagua como fiscal de la causa mando se de traslado de este escrito al protextor de los dichos yndios [205r] y se acomule a los autos de la materia con lo que respondiере dicho protextor para proseder a las demás diligencias que condusgan a la conclusión de las causas que se les han formado a dichos yndios en cumplimiento de las superiores órdenes de su excelencia el excelentísimo señor virrey de estos reynos. Assi lo proveo mando y firmo acuando por ante mí judicialmente con testigos a falta de escrivano público ni real que zertifico no le ay en esta provincia.

Joseph de Arana

Joseph Antonio de Luzuriaga

Andrés Cazimieo Troncosso

[205v] [en blanco]

[206r] Don Juan Joseph de Rueda residente en este pueblo de Chuquibamba, juez nombrado para la acusación contra los yndios del pueblo de Andagua sobre los crímenes en que son comprendidos por prinsipales cauesas de lebantamiento y motines Gregorio Taco y sus aliados paresco ante vuestra merced en la mejor forma que aya lugar en derecho y digo que como consta y parese de los autos y sumaria que ante vuestra merced se an reciuido por orden del superior gouierno destos reynos está comprobado el delito de dichos alsamientos contra la real justicia por los dichos yndios de Andagua por ynspiraciones y fomento de Gregorio Taco sus hermanos y parciales como así mesmo en el crimen de ayer formado cauildo el dicho Gregorio Taco con los demás prinsipales para la rebaja de tributos resoluiendo por dicho cauildo que el común de yndios no pagasen mas que el sínodo a los curas doctrineros de cuiá vos tan balida para dichos yndios que se an fomentado y negado a la paga de ramos reales sirbiendo esto de abuso para el perdimiento de respeto a la real justicia y atraso a los aueres reales con las demás consecuencias que de esto se an orijinado para la vida liuertina [206v] de dichos yndios por la zeta yntroducida de dicho Gregorio Taco y para que este delito tenga el deuido castigo se a de seruir vuestra merced que así el dicho Gregorio Taco

como los demás que formaron el dicho cauildo sean penados con castigos públicos y puestos en algún presidio por todas sus vidas para que a este exemplo se mantengan las prouincias en su deuido réjimen y gouierno porque de qualesquiera omición que la conoscan en castigarlos se le sigan a los juezes muy dañosas consecuencias y padesen las familias de españoles notables agrauios y tal bes se ejecutan por los dichos yndios ruinas yremediables por lo que deuen ser sacados los dichos yndios que fomentan estos crímenes de las poblaciones y que sean condenados a perpetuo destierro sin embargo de que aleguen su protextor que son faltos de racionalidad y conosimineto porque sea visto lo contrario en el yndómito y altiuo jenio de dichos yndios como lo pueden declarar distintas prouincias deste reyno por tolerarles sus yerros y en el caso presente sobre el artículo que ynsido de cresido cargo de tributos se deue obligar por todo rigor de derecho al dicho común de Andagua a que paguen por los muertos ausentes e ynsolbentes y los vienes de los prinsipales que [207r] formaron dicho cauildo asta la presente prouidencia y que los dichos muertos deuan pagar del tiempoque sobreuibieron y lo dejaron de aser por to[do] lo que

A vuestra merced pido y suplico se sirba de auer este escrito por presentado y en su cumplimiento mandar lo que fuese por combeniente en asumpto de tanta gravedad para lo que en adelante pueda ocurrir que en azerlo así cumplirá vuestra merced con las obligaciones de su cargo por ser de justicia [...]

Juan Joseph de Rueda

Chuquibamba y enero 23 de 1753

Y vista por mí Don Joseph de Arana theniente coronel graduado de los reales exercitos de su magestad su correxidor de esta provincia de Condesuyos de Arequipa la hube por presentada en quanto a lugar de derecho y en atención a lo que esta parte alega sobre acusar a los yndios del pueblo de Andagua de los crímenes de ydolatrías y alsamientos debía de mandar y mando se dé traslado de este escrito al protector para que alegue lo que conbenga a favor de sus partes y este escrito se acomule a los autos de la materia. Assí lo proveo mando y firmo autuando por ante mí judicialmente con testigos a falta de escriuano.

Joseph de Arana

Joseph Anttonio de Luzuriaga

Andrés Casimiro Troncoso

Pasqual del Junco

[207v] [en blanco]

[208r] Don Joseph de Bustamante vezino de este pueblo protector nombrado para las defensas de los indios del pueblo de Andagua sobre los crímenes de leuantamiento y reuaja de tributos que por direzión de Gregorio Taco y sus parsiales se hizo para lo que formaron cavildo como consta y parese de la seumaria que ante vuestra merced se a formado por orden del superior gobierno de estos reinos como lo deponen los dichos autos y la acusazión que hase el fiscal de las causas para el castigo y penas que a dichos yndios les corresponden de que se siruió demandar y se me diese traslado y vsando de las defensas que a mis partes combengan paresco ante vuestra merced según forma de derecho y digo que los dichos Gregorio Taco y los demás principales mis partes en los prosesos cometidos a superior rrazón de la rebaja que determinaron de reales tributos como en los alzamientos prosedieron con palpable ygnoranzia y no con ánimo directo de leuantamientos como lo acusa el dicho fiscal siendo digno de reparo y de la atención de vuestra merced que dicho Gregorio Taco y demás que formaron dicho cavildo preuinieron a dichos indios que siempre que resultase execuzión por los señores correxidores a que pagasen dicha reuaja lo hauían de hazer que esto prueba el que la determinazión de mis partes fue parto de ninguna reflezzón [sic] por la que no se les deue penar con castigos tan prolijos como el dicho fiscal pide en su escrito de fojas.

Ytem. se deue mirar con el mesmo semblante la poca obdienzia [sic] que an practicado los dichos yndios a la Real Justicia por las razones que los mesmos testigos assetan [sic] en sus declaraciones y los reos de ese crimen en sus confesiones y se ve vien practicado en los actos de solo lanzar a los juezes de su poblazión con amenazad de orgullo temerosos de que por el cresido alcance de tributos puedan ser molestados dichas determinaziones tampoco repletadas en las mentes rústicas de los dichos yndios se an ningunado de la poca sugeción que an tenido y el permitirles hagan viajes de años para las tierras de arriua por cuyas regiones se a de seruir la justificazión de vuesra merced de anteder a dichos mis partes con la charidad que acostumbra y que los [208v] castigos se les deuen aplicar les siruan de correpsión fraterna para contenerlos de suerte que a los menos culpados no les sirua de terror para que se avyenten y desamparen su poblazión para que a vista de la zagasidad y amor con que se les atiende logre de mejor expediente

el recobro de los reales ramos que están deuiendo atrasado para lo que se hase presión se les comseda algún término continuando vuestra merced en esto el amor y charidad con que los a mirado por lo qual y asiendo el pedimento que más combenga a fauor de dichos mis partes que aunque aquí no se exprese se dé por expresado.

A vuestra merced pido y suplico se sirua de atender a dichas mis partes como ay exorto indica con la charidad que acostumbra y que se les comuten dispenzión los castigos que en hazerlo así reziuirán mis partes vien y merzed del piadoso obrar de vuestra merced y para ello ut supra.

Joseph de Bustamante

Chuquibamba y enero 24 de 1753

Y vista por mí el dicho correxidior la hube por presentada en quanto a lugar de derecho y en atención a lo que esta parte alega a favor de sus partes manda se acomule este escrito en los autos que ante mí se han seguido para los casos que combengan. Assí lo proveo, mando y firmo autuando por ante mí judicialmente con testigos a falta de escribano.

Joseph de Arana

Manuel Euzebio de Luque

Antonio de Ripa

Joseph Ygnacio Ximenes Caxa

[209r] Blanca

[209v] [en blanco]

[210r] Don Joseph de Bustamante vecino de este pueblo de Chuquibamba protector nombrado para la defensa de los echos de los yndios de Andagua sobre el crimen de ydolatría y lo más deduzido en los autos y sumarias que ante vuestra merced se an seguido en cumplimiento de las superiores órdenes de su excelencia el excelentísimo señor virrey de estos reynos y la acusazi3n que el fiscal hase contra dichos yndios la que siruió vuestra merced mandar se me diese traslado para quen en nombre de dichos yndios exponga las defensas que combengan xsando de mi nombramiento en aquella vía y forma que a lugar en derecho paresco ante vuestra merced y digo que el dicho fiscal en su escripto de fojas de los autos acusa a dichos yndios con prolija narrazi3n a fin de que sean castigados con exemplares penas para la reforma del abominable crimen de ydolatría sin traern a la considerazi3n lo frájlil de las naturalezas de dichos yndios y que estos poco firmes en los misterios de nuestra santa fee catholica cometen exssesos abominables y mas bibiendo como viuen en libertina soltura por la poca obdiensia [sic] que an tenido a las justizias y la falta de doctrina christiana y pasto espiritual que a

abido en dicho pueblo a causa de que los curas cuadjutores o temerosos de sus mentirosos echizos o por contemplan prestada la dicha doctrina an obmitido el predicarlos e ynstruirlos y mas en el tiempo presente en que el lizensiado don Joseph Delgado cura coadjutor de dicho pueblo a cara descubierta los a patrosionado, creído de sus humillaciones de suerte que los a dejado vsar de sus ydolatrías abusos y supertiziones omitiendo los castigos moderados, para atemorizarlos y que viuían sujetos a la campana predicándolos frecuentemente y más quando no a ygnorado los visios tan perniziosos contra nuestra santa fee catholica que an tenido de uso los dichos yndios por lo que deuen ser castigados con suabidad para atraerlos al reuaño de nuestra relijión christiana ympidiéndoles los licores que motiuan los vizios a que deuen atender los juezes y el párrocho explicarles la grauíssima culpa que es la embriages [sic] para que se recaten y rreformen sus costumbres cuias razones hazen fuerte argumento para que sea templado el castigo al tamaño de sus rústicas determinaciones que para la reforma [210v] basta el que se les castigue con piedad y que vueluan a sus poblaciones ymondiéndoles maiores castigos sino se sujetan y que los caziques tengan cuidado de que asistan a la doctrina christiana y que no se embriaguen y en expesial que los prinsipales docmatizadores no falten del pueblo y quando los pressare salir, se sepa dónde ban, y qué días pueden tardar y en exsediéndose los castiguen por lo qual.

A vuestra merced pido y suplico en nombre de mis partes se sirua de comutarles los castigos asta que su excelencia determine lo que combenga en cumplimiento de los repetidos encargos que por expesiales zédulas y ordenanzas reales hase su magestad que Dios guarde a fauor de sus yndios que es justicia que pido y juro en ánima de mis partes lo nesesario en derecho y para ello ut supra.

Joseph de Bustamante

Chuquibamba y enero 24 de 1753

Y vista por mí el dicho correxidor la hube por presentada en quanto ha lugar de derecho y en atención a lo que esta parte alega en favor de sus partes, mando se acumule este escrito en los autos que ante mí se han seguido para los casos que combengan. Assí proveo mando y firmo actuando por ante mí judicial con testigos a falta de escribano.

Joseph de Arana

Manuel Euzebio de Luque

Antonio de Ripa

Joseph Ygnacio Ximenes Caxa

[211r] Blanca

[211v] [en blanco]

[212r] [crismón]

En carta de 7 del corriente dais cuenta señores de las diligencias practicadas con comisión vuestra por don Juan Pablo de Peñaranda acerca de averiguar el crimen de ydolatría y que haviéndolo verificado executó en cumplimiento de el orden que le disteis las demostraciones que expresais conduciendo presos y bien asegurados a ese principal pueblo de vuestra asistencia quarenta y quatro yndios y entre ellos los principales cabezas en cuya inteligencia os debo decir que para dar la providencia respectiva al asmpo es necesario remitais a mi secretaría de cámara los autos que se huviesen formado por ser esta materia de grave consideración y excusaréis el embiar ninguno de dichos indios presos hasta que se os ordene lo que debeis executar salvo si huviese justo recelo de alguna inquietud que en este caso los embiareis bien asegurados a la carcel de Arequipa por ser la más inmediata pero si resultare que algunos hayan cometido [212v] leve culpa los pondreis en libertad comminándolos para que no repitan el delito de que estareis advertido. Dios guarde [...] Lima 25 de noviembre de 1752

El Conde de Superunda

A don Joseph de Arana correxidor de Condesuyos de Arequipa

[213r] [al margen: junto de la carta que el correxidor de la provincia de Condesuyos escribe al venerable cauildo de la ciudad de Arequipa]

[crismón]

Muy illustres señores venerables deán y cauildo en sede bacante de la santa iglesia cathedral de la ciudad de Arequipa. Mui señores míos contemplo por preción poner en atención de vuestra señoría como por el mes de noviembre con fecha de seis del año próximo pasado de setesientos cinquenta y uno, la atenta testificazió de su excelencia el excelentísimo señor Conde de Superunda virrey gobernador y capitán general de estos reynos del Perú, en vista de los autos que remití a su secretaría de cámara sobre el abominable crimen de ydolatría en que son delinquentes los indios de Andagua pueblo de esta mi jurisdizió hizo digrezió [sic] el cathólico y cristiano celo de su excelencia librando las prouidencias que le parezieren combenientes con las vistas que los señores fizcales y fizal [sic] protextor para el mejor espediente de materia tan ymportante al seruizio de Dios nuestro señor mandando me proceda a mas prolija substansiazión de

los autos con estenión de testigo aueriguando los principales cauezas y motores de dicho exseso para remitirlos a la cárcel de aquella capital con los autos de la materia castigando los menos culpados según sus delitos reduziéndolos a la poblazión sin permitirles recusan en estanzias ni quebradas destruyéndoles los *mochaderos* ympidiéndoles la embriaguezes [sic] para de este modo destinguir los consauídos autos.

[213v]

Ytem. me hordena por carta de seis de nobiembre de dicho año, cobre los reales ramos de tributos a que está sujeto al común de yndios de dicho pueblo los que con yncreyble descaro se han negado ha esta paga amotinándose contra mis antecesores siempre que ha llegado el casso de requerrirlo a cojiéndose ha sagrado para libertinamente dezir que no quieren correxidor como más largamente consta de la sumaria que tengo reziuida y deseando poner el remedio combeniente en cumplimiento de los superiores hordenes de dicho señor excelentísimo he solicitado varios y suaues remedios para la total reforma y sujezión de dichos yndios y no auiendo sido sufiziente como lo acredita el que su casique en este pueblo prorrumpió que si se estaba sobre la cobranza de los presauídos ramos se lebantarían prolongadamente considerando que ya urjía la medizina y viéndome grauemente enfermo en la cama libré comizión a don Juan Pablo de Peñaranda gobernador de las armas militares de la provincia de Camaná para que la mejor aueriguazión de todo lo expuesto y el dicho gobernador en cumplimiento de su obligazión passó a la diligencia con la jente de armas que tube por combeninete respecto lo auilantado de dichos yndios de que se han acreditado en varias ocaziones que constan de autos y auiendo logrado el apremio de más de cuarenta [214r] y siete de ellos por auer estado juntos y congregados en la casa de Gregorio Taco (principal en todo) a la celebridad de la fiesta del señor San Francisco y halló a la sazón el licenciado don Joseph Delgado cura cuadjutor quien auía acompañado a dicho Gregorio Taco desde la iglesia como es vsó y costumbre para alentarlos la decizión e ynterponiéndose dicho licenciado pidió al juez vsase de toda suauidad en el apremio de dichos yndios mas detectando el comisionado pidieron hazer fuga dichos yndios y ocurrir peores consequenzias se desentendió del petitorio y puso en prisión con buena guardia y custodia a los consauídos por lo que leuantando llanos y clamores las mujeres dispusieron el ánimo de dicho cura ha ympedir lo mandado con arroganzia no correspondiente a su estado oluidado del alsamiento que reciuía la jurisdizión real.

El día cuatro del citado mes pasó dicho cura a la consauida casa de Gregorio Taco donde se hallaba apeado el juez y con palabras probocatiuas sin reflectar lo que en tales

cassos deuía ejecutar le pidió el decreto de su excelencia y la comizi3n que por mí se le auía conferido a lo que se negó con razones comedimentos políticos jurando ha ymponer al mencionado licenciado don Joseph no le hera facultatibo pedir los hordenes que por el superior gobierno se le cometían al correjidor y escandezriendose de la negazi3n prorumpió palabras yndecorosas contra la real justizia diziendo estaría al reparo [214v] de los robos que en semejantes casos ejecutan los correjidores y sus comisionados con pretesto de buen gobierno y que yo dicho correjidor no tenía facultad para mandar apremiar dichos yndios ni menos entender en las causas de idolatría por ser su conocimiento reseruado a su jurisdizi3n por ser su conocimiento reseruado a su jurisdizi3n sin atender que está pruenido por leyes reales ser causa [...]

El día seis de dicho mes con no menor escándalo me libró dicho cura exsorto deningrante e ynucitado en su fuero enderazándolo [sic] contra la persona de dicho juez sin atender al empleo público y onorífico con que lo honrró su magestad y que en aquél entonzes representaua mi persona y lo más lamentable y digno de la atenzi3n de vuestras señorías es que en dicho exsorto acusaua al zitado de delitos capitales añadiendo la falsa espezie de que en el apremio precediron abortos y muertes pasando subsequentemente a fijarlo por descomulgado con la tablilla del thenor siguiente tengan por público descumulgado [sic] a Juan Pablo de Peñaranda por auer yncurrido en la Bula de la Sena³⁰² y a este atentado conmobió al dicho cura la ygnoranzia de un mozuelo sobrino suio llamado Bernaué Antonio Delgado quien le sujerió la diabólica espezie de que el dicho juez auía procedido la sumaria contra él siendo falso pues antes en la nomynazi3n que haze de su nombre y empleo en el primer auto que probeyó fue para acreditarlo de pyo y no para [215r] denigrarlo y en estas materias estén vuestras señorías ciertos que he puesto espezie reparo en quantos [...] se me han ofrezido defendiendo solamente la jurisdizi3n real en los términos que me es permitido a que se agrega que mi yntenzi3n siempre ha sido sana como lo tengo acreditado en el superior gobierno en donde ha resplandezido mi venerazi3n y respecto al estado sacerdotal y prosiguiendo dicho cura el ajamiento de la jurisdizi3n real probeyó auto mandando que el theniente general confirmado don Marcelo Pumacallao, Antonio de Herrera y toda la jente que guardauan los presos compareziesen ante su juzgado pena de escomuni3n mayor reseruada la absoluzi3n a vuestras señorías y auiendo cometido la notificazi3n del auto a su ya referido sobrino lleuado ese de su ygnoranzia e ypuesto en el amparo de

³⁰² Se refiere a la Bula de la Cena.

su tío pasó al ospizio de dicho theniente general y juez les yntimo el auto con ymperio y menos prezio por lo qu el dicho juez le preuino al expuesto mozo que el cura no deuía probeer auto contra un theniente general confirmado en quien recidía la jurisdizi3n real y que para cualquiera diligencia que le precisase actuar al dicho cura deuía exsortar al theniente para que este certificase en horden al assumpto y considerando que de los atentados del dicho cura se auían de seguir mayor[es] ajamientos a la jurisdizi3n real y que de desamparar la[s] guardías a los indios presos harían fuga y tal vez algún motín en que pudiesen subrevenir muertes por euitar mayores daños [215v] mando a dicha gente no se apartasen un punto de la custodia en que se hallauan con lo que enfurezido Bernaué Antonio Delgado dijo que el dicho juez no deuía mandar ni la jente de su comando obedezelerle por ser reo en el juzgado de su thio a cuias causas atento el juez mandó prender al consauido mozo y le quitó el auto orijinal proueydo por su thío quien notisioso del caso pasó a la morada del consauido juez a quien con palabras ynjuriosas y denigratiuas lo bolbió ha descomulgar a él y a toda su gente que estaba de guarda y le dijo a su sobrino que se saliese a lo que no se opuso el juez, por euitar más tropelías y ajamientos, temiendo que el dicho cura lleuado del juror pasase ha ponerle manos violentas todo lo que expongo a vuestras señorías noticioso de que ha hecho recurso al serio tribunal de vuestras señorías ynformando sin la realidad que deuía por paliar sus atentados, por lo que suplico se libren las probidencias que fueren necesarias para contener al dicho licenciado y que este asrregle sus determinaciones siempre que ynterbenga la jurisdizi3n real absoluta i acomulativa sin yntroducirse ni pretender embarazar los hórdenes superiores y que cuando le fuere preciso y tocara la defensa de su pueblo la haga con términos áuiles arreglándose a lo dispuesto por leyes reales tratando a los juezes con aquellos términos políticos que deue y está preuenido por ynstrucciones eclesiásticas y seculares y que [216r] quando libre exsortos no deliné en sus caracteres acusaciones criminales ni yntimé autos a los juezes , para que demuestren las prouidencias dimanadas de un superior gobierno y si sintiere agrauio o bejazi3n contra su feligresía ynforme con la realidad que deue al tribunal que compete el conozimiento de la cosa porque de lo contrario se haja la jurisdizi3n real a quien vuestras señorías en cumplimiento de sus grandes obligaciones con demostratiuo es mero librando cuatas diligencias fuesen de la alta considerazi3n de vuestras señorías para la buena mutua correspondencia de ambas jurisdiziones fauor que espero merezer de la notoria justificazi3n de vuestras señorías a quienes suplico cordialmente atiendan en esta materia con la piedad que acostumbran al licenciado don Joseph Delgado por no

auer nacido de malizia los productos de todos los ya espuestos ebentos dejándolo en su buena fama y opinión para consuelo mío, por lo mucho que amo y venero todo eclesiástico teniendo presente que María Santísima señora nuestra dijo se deuían cellar con vos las guellas de los sacerdotes, la divina magestad prospere las ymportantes vidas de vuestra señoría por dilatados siglos para el bien de sus diócesis. Chuquibamba y octubre 16 de 1752.

Mui ilustrísimos señores bachiller ilustre de vuestras señorías su más seguro seruidor,
Don Joseph de Arana.

Hasí consta y parece de la carta orijinal que se remitió al venerable dean y cauildo de la santa yglecia cathedral de la ciudad [216v] de Arequipa que va cierto y verdadero correjido y concertado a que en lo necesario me refiero por ante mí don Joseph de Arana theniente coronel graduado de los reales exércitos de su magestad su correjidor de esta provincia de Condesuyos de Arequipa a falta de escribano público ni real que certifico no le ay en esta provincia en este papel común a falta del cellado sin perjuizio del real derecho en que ynterpongo mi autoridad y decreto judicial de manera que haga fee en juizio y fuera de él siendo presentes a lo ver sacar, correjir y concertar, Don Antonio de Ripa, don Andrés Casimiro Troncoso, Manuel Evseuio de Luque y es fecho en diez y seis días del mes de octubre de mil setezientos cinquenta y dos años.

Antonio de Ripa

Joseph de Arana

Andrés Cazimiro Troncoso

Manuel Euzebio de Luque

[217r] Este cavildo ha recibido la de vuestra merced y quedando enterado de su contenido debe decirle que las comiciones que expresa tener del superior gobierno era precisso las remitiesse vuestra merced respecto de mesclarsse en puntos de ydolatría y en competencia de jurisdicción y assí mismo que el juez comicionario hubiesse ia remitido la información que se le mandó recibir para que constando por ella la verdad de los hechos que se aguarda por oras con vista de ella, se tomará en el asunto la resolución conveniente sin dudar lo menos a propósito que para semejantes comiciones es don Juan Pablo de Peñaranda por cuio motivo sería más puesto en razón que para descargo de su consciencia las actuase vuestra merced por si otra persona más proporcionada porque el dicho Peñaranda tiene bien acreditado su mal genio y

operaciones nada arregladas assí en esta prouincia como en otras en que ha perdido el respeto gravemente a curas y sacerdotes quando debiera aprender del que vuestra merced les presta como significa en fuerza [217v] de su christiandad y obligaciones sobre que se está entendiendo

Nuestro Señor guarde a vuestra merced muchos años

Arequipa y noviembre 3 de 1752 años

Don Joseph de Salazar y Zevallos

Matheo Pérez de Guadamur y del Molino

Doctor don Cayetano Cruz de Balencia

[218r] Blanca

[218v] [en blanco]

[219r] Nos el benerable dean y cabildo sede bacante de la santa iglecia cathedral desta mui noble y leal ciudad de Arequipa vista.

Al señor coronel don Joseph de Arana correxidor y justicia maior de la prouincia de Condesuios de esta dicha ciudad hasemos sauer que auiendo dado vista al promotor fiscal de este obispado de los autos que se han formado serca de los hechos acaesidos en el pueblo de Andagua entre el licenciado don Joseph Delgado cura cuadjutor de dicho pueblo y don Juan Pablo de Peñaranda presentó vn escrito dicho promotor fizcal cuio tenor y lo a él proueído es como se sigue.

[al margen: petición]

Mui ilustres señores el promotor fiscal de este obispado a la vista que se le dio en los autos que se han formado sobre los exesos cometidos por don Juan Pablo de Peñaranda contra el licenciado don Joseph Delgado cura cuadjutor del pueblo de Andagua prouincia de Condesuios y contra la jurisdisión eclesiástica que administra en que incide el artículo sobre que el general don Joseph de Arana correxidor y justicia mayor de dicha prouincia manifiesta la comisión que supone tener del superior gobierno para entender en las causas de heregía y idolatría a los indios de dicho pueblo y remita las causas que tubiese acuadas y lo demás dedusido huiendo reconocido los dichos autos dese que por [219v] los echos que constan de la informasión que resiuíó el licenciado don Bernardo del Riuro cura y vicario del pueblo de Chachas parese prosedió con justa

causa a declarar por excomulgado al dicho Peñaranda y aunque este pide que se le conseda la absolución de reincidencia pero por lo mismo que viene negando su culpa y presenta otra información a su favor que se recibió ante dicho Corregidor la que no se debe hacer fe en este fuero y recusa a dicho cura de Chachas y pide se nombre otro juez y ofrese nueva información no le parece tener acertado de que la dicha absolución se le conseda principalmente cuando no comparese a pedirlo personalmente y aunque para no comparecer alega hallarse enfermo de una postema que lo tiene incapaz de montar a mula ni conducida esto con la carta de fojas en que dicho corregidor supone lo tiene destinado para que conduzca los reos al superior gobierno y sobre estos puntos le parece al fiscal que se admita la recusación y se nombre otro juez que pareciere a vuestra señoría ante quien se ratifiquen los testigos de ambas informaciones y que reciviera la que de nuevo ofrese dicho Peñaranda al tenor deste escrito de fojas con citación del dicho cura coadjutor y de Peñaranda para las ratificaciones y que estas diligencias las remita originales y con ellas quando bengan [220r] bengan actuadas corra la vista en que pedirá lo que combenga y entre tanto se suspenda la dicha absolución sobre que mandará vuestra señoría lo que tubiere por más de justicia y en quanto al punto sobre que dicho corregidor manifiesta la dicha comisión y remita las causas que tubiese actuadas sería del crimen de idolatría deue estrañarse la resistencia de dicho corregidor en no aver remitido la citada comisión original o en testimonio como se le preuino por la carta de vuestra señoría con cuya vista fuera fácil manifestar su inteligencia para que no se tropesare en un punto tan importante no pudiéndose dudar que la citada comisión del superior gobierno como dimanada de la notoria justificación feruoroso selo a la comisión de su excelencia estará en todo deber ceda con el debido arreglo y conforme a lo que es de derecho y a la naturaleza de las causas las que siendo de idolatría y eregía y por esta razón espirituales son priuatiuas deste fuero eclesiástico y fueran del santo tribunal de la inquisición como las demás desta naturaleza en otras personas a no atender a la rruadesa e incapacidad de los indios y que no se consideran bien instruidos en las cosas de nuestra santa fe catholica por lo qual les está preuenido a los señores ynquisidores [sic] destes reinos que por aora se [220v] abstengan de proseder contra indios por dichas causas como se practica y están reseruadas a los señores obispos y a la jurisdicción audiencia eclesiástica y así no son ni pueden ser de misto fuero como ha entendido dicho corregidor quien aunque no remite su comisión expresa se le manda que se aregle por lo dispuesto por la leyes [sic] septa [sic] séptima octaua y nona del título primero libro primero de la recopilada de Indias las que confirman lo

mismo que ba dicho pues la dicha ley septa supone la jurisdicción eclesiástica y manda que a ella se dé auxilio en estas materias por los jueces seculares la séptima manda a los jueves seculares que quiten los ídolos y adoratorios y los hagan derriuar la octaua y nona son de rruogo y encargo a los prelados eclesiásticos como que supone la jurisdicción priuiatiua para el castigo de los indios idólatras y hereges y que los aparten de los demás y assí arreglándose como deue a estas leyes el dicho correxidor solo deue prestar auxilio en esta[s] causas y no a de rogarse su conocimiento. Dise también en su carta dicho correxidor que se le manda en su comisión que remita a la capital la sumaria y los principales cauesas del adbominable crimen de idolatría y a esta prouidencia que es areglada no parese le da la verdadera inteligencia que es remitir a esta ciudad capital o cauesa de este obispado dichos reos [221r] como se le manda y deue haser y no como a entendido por capital a la ciudad de Lima que no lo es para este caso por ser los indios de esta jurisdición y no pertenesientes al distrito del Arzobispado de Lima de modo que aún sin vista de dicha comisión con solo lo que de ella se relata se está manifestando su areglamiento y solo se a desfigurado por no bien entendida de parte de dicho correxidor quien a fundado sus interpretaciones o inteligencia en auer discurrido que estas puedan ser causas de misto fuero o de sus mismas ynterpretaciones a formado y sacado este discurso. Y teniéndola desuanesida y aclarada la jurisdicción primaria que a vuestra señoría compete en dichas causas y la oblicación que dicho correxidor tiene de prestar todo el auxilio nesesario en ellas, como también se le manda en su comisión ni es otra cosa el desirle que se a[r]regle a las sitadas leyes y que del celo con que dicho correxidor se muestra en este negocio no se deue dudar que así lo cumpla y que vnidas ambas jurisdicciones afrontan importante se consiga como deue desear descubrir los idólatras y dogmatizadores y separarlos de los demás para que su contagio a todos no los inficione le parese al fiscal que se nombre vn juez visitador de idolatría para dicho pueblo y distrito de su [221v] doctrina que pase con las instrucciones nesesarias a ynquirir y descubrir los que están manchados de este delito y demás que sean contra nuestra santa fe catholica haga las sumarias y causas conforme a derecho y la remita a vuestra señoría con los reos que resultaren y se despache exorto a dicho correxidor para que le preste todo el auxilio nesesario y le entregue las cauesas o sumarias que tubiere empesadas serca de tales delitos y las que tubiere en más estado las remita a vuestra señoría con los reos que tiene combictos y confesos como se dise y así mesmo remita su comisión original en testimonio y en quanto a las demás causas que siga contra dicos indios por otros motiuos de tributos o subelebasiones [sic] que vse de su jurisdicción sin

embaraso deuiendo entneder que los que resultaren culpados de idolatría o eregía aunque lo estén también por los otros capítulos deuen ser remitidos a vuestra señoría quien sobre todo mandáralo que fuere más de justicia.

Arequipa y diziembre quatro de mill setecientos cinquenta y dos años. Don Thomas de Saconeta Rodrigues promotor fiscal en la ciudad de Arequipa en siete días del mes de diziembre mil setecientos cinquenta y dos años. Ante los mui ilustres señores venerable [222r] deán y cauildo sedde bacante desta santa iglecia cathedral vista. se leió esta petisión y sus señorías pidieron los autos y vistos con lo que die el promotor fiscal hubieron por recusada al licenciado don Bernardo del Riuro cura y vicario del pueblo de Chachas y en su lugar nombraron al doctor don Joseph Mogrobejo cura y vicario de la doctrina de Pampacolca y mandaron que con sitasión del licenciado dos Joseph Delgado y don Juan Pablo de Peñaranda haga se ratifiquen los testigos que han declarado en las dos informaciones que están en los autos y resiuió la nueva informasión que fuese dicho Peñaranda al tenor de su escrito de fojas cuías diligencias remita originales con informe separado de lo que entendiese serca de esta materia y de que parte estatuo el exeso o prouasión para con su vista dar las prouidencias combenientes y en quanto a la absolusión que pide dicho Peñaranda mandaron que se la ministre el dicho juez nombrado ad reinsidencian presidiendo que haga juramento de parendo mandatis eclesi y en quanto a la causa idolatrías de los indios del pueblo de Andagua nombraron por juez de dichas idolatrías al mesmo don Joseph Mogrobejo y que se le remita la instrucción nesesaria para que [...] y descubra los que estubieren [222v] comprehendidos en este delito y otros semejantes contra nuestra santa fe catholica las causas que formare las remita a su señoría con los reos que resultaren y que se despache exorto al general don Joseph de Arana correxidior justicia maior de la prouincia de Condesuios para que a dicho juez nombrado le dé todo el ausilio nesesario para el fin de su comisión y le entregue las causas o sumarias que tubiere empesadas aserca de tales delitos y que las causas que tubiere más adelantadas y los reos combictos o confesos la remita con dichos reos a su señoría para que proseda en ellas por perteneser a su jurisdicción eclesiástica y así mismo remita el despacho o comisión que supone tener del superior gouierno para que con vista de todo se proseda conforme a derecho entendiéndose que no solo embarasa el que vse de su juris[di]ción contra dichos indios por causas de tributos sublebasiones y otras que no sean espirituales pero que los reos de idolatría y heregía aunque estén mesclados en otras qualesquiera causas los remita a su señoría cumpliendo en fuersa del exorto y con aperseuimiento de otras prouidencias

que se darán en caso necesario. Y lo firmaron: Don Joseph [223r] Joseph de Salazar y Zeuallos. Licenciado don Mathías Peres de Guadamur y del Molino. Don Joseph Antonio Basurco y Herrera. Doctor don Caieta[no?] Cueto de Balensia. Ante mí Joseph Diez de Alaejos. Notario Eclesiástico. En cuya conformidad mandamos dar y damos el presente y por el de parte de nuestra santa madre iglesia exortamos y requerimos y de la nuestra señora encarecida y afectuosamente rrogamos y pedimos a vuestra merced señor corregidor y justicia mayor de la citada provincia que para el buen éxito de las causas de idolatría y herejía de los indios que como tocante a nuestra santa fe y a su salvación que es lo principal a que debe atenderse de todos los auxilios necesarios al doctor don Joseph Mogrobejo cura y vicario del pueblo de Pampacolca que tenemos nombrado por juez para que inquiera acerca de dichos delitos y forma las sumarias y así mismo exortamos y requerimos a vuestra merced y le pedimos y rogamos que las causas que tubiere empesadas acerca del crimen de idolatría y demás semejantes contra nuestra santa [223v] fe católica las entregue a dicho juez nombrado para que las prosiga y nos la remita con los reos que resultare y que los que vuestra merced tiene presos comprendidos en tales delitos nos los remita a buen seguro con sus causas originales insertando en ellas la comisión que tiene del superior gobierno para con su vista proceder conforme a derecho que en cumplirlo así como lo esperamos acudirá vuestra merced a las grandes obligaciones que le aserren y al zelo que ha demostrado contra tales delitos cuyo castigo y corrección será más efectivo viendo los culpados unidos en esta causa ambas jurisdicciones y al tanto aremos cada que las suyas biésemos ellas mediante que es fecho en la ciudad de Arequipa en nueve días del mes de diciembre de mill setecientos cincuenta y dos años entre renglones Herrera vale. Doctor don Joseph de Salazar y Zeuallos. Licenciado don Matheo Peres de Guadamur y del Molino. Doctor don Joseph Antonio Basurco y Herrera. Doctor don Cayetano Cueto de Balensia. Por [224r] mandado de los muy ilustres señores venerable dean y caudillo sede vacante Joseph Diez de Alaejos. Notario Eclesiástico.

Así consta y parece del original que ha sido y verdadero corregido y consertado a que en lo necesario me refiero de pedimento del señor don Joseph de Arana theniente coronel graduado de los reales exercitos de su magestad su corregidor de esta provincia de Condesuyos de Arequipa y por ante mí don Marzelo Pomacallao theniente general del pueblo de Pampacolca y su jurisdicción en esta dicha provincia con aprobación del real y superior gobierno de estos reynos y de acuerdo real de justicia a falta de escribano público ni real que certifico no le ha en esta dicha provincia siendo testigos a lo ver sacar

corredor y consertar don Andrés Casimiro Troncoso, don Cipriano Santos y Barcones y don Juan Isidro de Zúñiga que es fecho en siete diaz del mes de enero de mill setecientos cincuenta y tres años y va en este papel común a falta del sellado sin perjuicio del real derecho sobre que interpongo mi autoridad y decreto judicial de manera que haga fee en juicio y fuera de él.

Marzelo Pumacallao

Cypriano Santos

Andrés Cazimiro Troncoso

Juan Ysidro de Zuñiga

[224v] [en blanco]

[225r] Don Joseph de Arana theniente coronel gradado de los reales exércitos de su magestad su corregidor de esa provincia de Condesuyos de Arequipa y en ella theniente de capitán general juez de vienes de difuntos y alcalde mayor de minas y registros a los muy ilustrísimos señores venerable deán y cavildo en sede vacante de la santa yglecia cathedral de la ciudad de Arequipa: con vista del exorto y expocición del promotor fiscal en la suya, librado todo por vuestras señorías que se me hizo saber por el docor don Joseph Mogrovejo y Bedoya cura y vicario de la doctrina de Pampacolca el que rezeuí con el aprecio debido y en su satisfacción y cumplimiento debo dezir que no desentendiéndome de la vista del promotor fiscal parese ser que los puntos contenidos en ella son los siguientes. El primero dar por sentado los exesos cometidos contra el cura coadjutor lizenziado don Joseph Delgado y la juridición eccleciástica sin que deba hazer fee lo actuado ante mí. El segundo que no concuerda con la carta de foxas lo alegado por don Juan Pablo de Peñaranda sobre la apostema que expone padecía en aquel entonses, rrespecto de tenerlo yo dicho coregidor destinado para la conducción de los reos a la ciudad de Los Reyes. El tersero no aver rremitado a vuestras señorías los órdenes de su excelencia y yo dicho corregidor mal entendí dolas debiéndose tener la ciudad de Arequipa por capital y no la de Lima. En el quarto supone no arreglarme a las leyes expuestas por su excelencia el excelentísimo señor virrey de estos reynos y que rremita los reos y autos a vuestras señorías prestando solo los aucilios nesesarios. El quinto y vltimo (que se haze digno de rreparo) dize que sin vista de mi comición se dexa conoser la mala inteligencia que le doy interpretando las órdenes de su excelencia dicho señor virrey. Al primero, no debo introducirme a controbertirlo, rrespecto de que la justificada providencia del innato noble proseder de vuestras señorías solo me instimula [sic] a rrendir gracias por aver elegido [225v] de nuevo juez al doctor don Joseph

Mogrouejo y Bedoya en quien resplandesen virtud ciencia e imparcialidad, respecto de lo qual espero salga a campaña la verdad y con ella se acredite mi actuación tan despreciada. Al segundo pretendo satisfacer diciendo que si el lebe accidente de una apostema lo huviésemos de tener por eterno en este caso tdría buen lugar lo cavildado por dicho promotor fiscal, y mas quando las diligencias que se esperavan practicar prometían demora. Al tersero, satisfarán por mí las cartas y órdenes de su excelecia que (aunque laico) no he dexado de entender tan por lo claro dellas sin interpretarlas como supone el expuesto promotor fiscal. Al quarto, debo significar que desde mis tiernos años he sabido obedeser por cuya arrogante razón no puedo ni debo pasar a entregar reos y rremittir autos a vuestras señorías sin orden del superior, pues el decreto de seis de noviembre de mil setecientos cincuenta y uno contiene las palabras siguientes: Y estando calificado conforme a derecho el delito, los aprehenda y con buena guardia y custodia los remita a esa real carzel de corte y los autos a este superior gobierno para determinarlos según sus méritos. Y más quando las partes pacientes tienen delitos criminales, convictos y confessos porque una vez bajo la jurisdicción de vuestras señorías no se avían de poder sacar dela para los castigos capitales o corporales que corresponden a sus crímenes. Al quinto, volberá de nuevo a satisfacer el testimonio adjunto de las cartas y órdenes de su excelencia pretendiendo con esto se mitigue la competencia que pretende con docta sagacidad el consabido promotor fiscal introducir conmigo quando yo no sé otra cosa que observar preceptos ruperiores y rrespecto de no aver que hazer en la destrucción de *mochaderos* (por averlo ia practicado todo según derecho) no me parese serán nesesarios los aucilios, los que estoy presto a dar a todos los señores juezes eclesiásticos que neseciten dellos. Por todo lo qual, de parte [226r] de su magestad (que Dios guarde) exorto y rrequiero a vuestras señorías dichos muy ilustrísimas señorías benerable deán y cavildo y de la mía les rruego positiva y rrendidamente omitan librarme nuevos exortos sobre este assumpto por no ser facultativo a mi comición el rremittir a vuestras señorías los autos y reos que en caso de poderlo practcar, lo executará por libertarme de competencias y más en materias tan grabozas, que en hazerlo vuestras señorías assí, cumplirán con sus grandes obligaciones y yo, al tanto haré lo mesmo cada y quando que semejantes letras viere ellas mediante que es fecho en este pueblo de Chuquibamba en treze días del mes de enero de mil setecientos cincuenta y tres. Actuando ante mí judicialmente y ante testigos a falta de escrivano público ni real que zertifico no le ay en esta provincia, de manera que haga fee en juicio y fuera del.

Assi consta y parese del original que va cierto y verdadero corregido y consertado a que en lo nesario me rrefiero ante mí don Joseph de Arana theniente coronel graduado de los reales exercitos de su magestad corregidor de esta provincia de Condesuyos de Arequipa y en ella theniente de Capitán General a falta de escrivano público ni real que zertifico no le ay en esta provincia y para que obre los efectos que combengan queda este en mi poder y se rremite el original a los muy ilustres señores benerable deán y cavildo de la santa iglecia cathedral de la ciudad de Arequipa siendo testigos al ver sacar corregir y consertar don Joseph Antonio de Lussuriaga, don Antonio de Ripa y don Andrés Casimiro Troncosso y va en este papel común a falta del sellado sin perjuicio del real derecho y es fecho en este pueblo de Chuquibamba cabeza de esta dicha provinzia en dies y seis días del mes de enero de mil setecientos cincuenta y tres años actuando por ante mí judicialmente.

Joseph de Arana

Antonio de Ripa

Joseph Anttonio de Luzuriaga

Andrés Cazimiro Troncosso

[226v] [en blanco]

[227r] Autos y vistos por mí dicho correxidor con la acusazi3n que haze el fiscal de la causa sobre los cr3menes y exsesos de los yndios del pueblo de Andagua para los castigos y apremios que se les deuen aplicar y la defensa que hase el protector mando que todo se rremita al superior gouierno de estos reinos originalmente para su determinazi3n así lo proueo mando y firmo en el pueblo de Chuquibamba caueza de prouincia de Condesuyos en veinte y quatro días del mes de enero de mil setecientos cincuenta y tres años actando por ante mí y contesttando judizialmente a falta de scrivano público ni real que zertifico no le ay en esta prouincia.

Joseph de Arana

Joseph Andrés de Luzuriaga

Andrés Cazimiro Troncosso

[227v] [en blanco]

[228r] Blanca

[228v] [en blanco]

[229r] [en blanco]

[229v] [en blanco]

[230r] Nos el venerable dean y cavildo sede bacante de la santa iglecia cathedral de esta muy noble y leal ciudad de Arequipa vista. Al señor coronel don Joseph de Arana corregidor y juzticia mayor de la provincia de Condesuyos de esta dicha ciudad, hasemos saber que abiendo dado vista al promotor fiscal de este obispado de los autos que se han forado serca de los hechos acaesidos en el pueblo de Andagua entre el lizenziado don Joseph Delgado, cura coadjutor de dicho pueblo y don Juan Pablo de Peñaranda presnetó un escrito dicho promotor fiscal cuyo tenor y lo a él probeydo es como se sigue.

[al margen: petición]

Muy ilustres señores: el promotor fizcal de este obispado a la vista que se le dio en los autos que se han formado sobre los exsesos cometidos por don Juan Pablo de Peñaranda contra el lizenziado don Joseph Delgado cura coadjutor del pueblo de Andagua, provincia de Condesuyos y contra la jurisdicción eclesiástica que adminsitra en que inside el artículo [230v] sobre que el general don Joseph de Arana, corregidor y justicia mayor de dicha provincia manifieste la comisión que supone tener del superior gobierno para entender en las causas de ydolatrías y heregías de los indios de dicho pueblo y remita las causas que tuviere actuadas y lo demás dedusido. Aviendo reconosido los dichos autos, dize que por los hechos que constan de la ynformación que resivió el lizenziado don Bernardo del Rivero cura y vicario del pueblo de Chachas parese prosedió con juzta causa a declarar por excomulgado al dicho Peñaranda y aunque este pide que se le conseda la absolución ad reinsidentiam, pero por lo mesmo que biene negando su culpa y presenta otra ynformación a su favor que se resivió ante dicho Corregidor la que no debe hazer fee en este fuero y recusa a dicho cura de Chachas y pide se nombre otro juez y ofrese nueva ynformación no le parese benir en estado de que la dicha absolución se le conseda mayormente quando no comparese a pedirla perzonalmente y aunque para no compareser alega hallarse emfermo de un apoztema que lo tiene incapaz de montar a mula no concuerda esto con la carta foja en que dicho corregidor [231r] supone lo tiene destinado para que conduzga los reos al superior gobierno y sobre estos puntos le parese al fizcal que se admita la recusación y se nombre otro juez que paresiere a vuestra señoría ante quien se ratifiquen los testigos de ambas ynformaciones y que resiva la que de nuevo ofrese dicho Peñaranda al thenor de su escrito de fojas con zitación del dicho cura coadjutor y de Peñaranda para las ratificaciones y que estas diligencias las remita originales y con ellas quando bengan

actuadas corra la vista en que pedirá lo que combega y entretanto se suspenda la dicha absolución sobre que mandará vuestros señoría lo que tuviere por más de justicia.

Y en quanto al punto sobre que dicho Corregidor manifieste la dicha comisión y remita las causas que tuviere actuadas cerca del crimen de ydolatría debe estrañarse la resistencia de dicho corregidor en no haber remitido la citada comisión original o en testimonio como se le prebino por la carta de vuestra señoría con cuya vista fuera fácil manifestar su inteligencia para que no se tropesare en un punto tan importante no pudiéndose dudar que la citada comisión del superior gobierno como demanda de la notoria justificación ferboroso zelo y alta comprehención de su excelencia esta [231v] rá en todo deliberada con el debido arreglamiento y conforme a lo que es de derecho y a la naturaleza de las causas, las que siedo de ydoltría y heregía y por esta razón espirituales son pribativas de este fuero eclesiástico y lo fueran del santo tribunal de la ynquisición como las demás de esta naturaleza en otras perzonas a no atenderse a la rudeza e yncapacidad de los yndios y que no se consideran bien instruydos en las cosas de nuestra santa fee cathólica. Por lo qual les está prebenido a los señores ynquisidores de estos reynos que por aora se abstengan de proseder contra yndios por dichas causas como se practica y están reserbadas a los señores obispos y a la jurisdicción ordinaria eclesiástica. Y así no son ni pueden ser de mixto fuero como a entendido dicho Corregidor quien aunque no remite su comisión expresa se le manda que se rregle por lo dispuesto por las leyes sexta séptima octava y nona del título 1º libro 1º de las recopiladas de Yndias las que confirman lo mesmo que ba dicho pues la dicha ley sexta supone la jurisdicción eclesiástica y manda que a ella se dé auxilio en estas materias por los juezes seculares la séptima manda a los juezes seculares que quiten los ydolos y adoratorios y los agan derribar la octava y nona son de ruego y encar [232r] go a los prelados eclesiásticos como que supone la jurisdicción pribativa para el castigo de los yndios ydólatras y hereges y que los aparten de los demás y así arreglándose como debe a estas leyes el dicho corregidor solo debe prestar auxilio en estas causas y no adrogase su conosimiento. Dize también en su carta dicho corregidor que se le manda en su comisión que remita a la capital la sumaria y los prinsipaes cabezas del abominable crimen de ydolatría y a esta providencia que es arreglada no parese le da la verdadera inteligencia que es remitir a esta ciudad capital o cabeza de este obispado dichos reos como se le manda y debe hazer y no como a entendido por capital a la ciudad de Lima que no lo es para este caso por ser los yndios de esta jurisdicción y no pertenesientes al distrito del Arzobispado de Lima. De modo que aún sin vista de dicha comisión con

solo lo que de ella se relata se está manifestando su arreglamiento y solo se a desfigurado por no bien entendida de parte de dicho corregidor quien a fundado sus ynterpretaciones o ynteligencias en aber discurrido que estas puedan ser causas de mixto fuero o de sus mismas ynterpretaciones a formado y sacado este discurso. Y teniéndolas desbanesidas y aclarada la jurisdicción pribativa que a vuestra señoría compete en [232v] dichas causas y la obligación que dicho corregidor tiene de prestar todo el auxilio nesario en ellas como también se le manda en su comición ni es otra cosa el desirle que se arregle a las sitadas leyes y que del zelo con que dicho corregidor se muestra en este negocio no se debe dudar que así lo cumpla y que unidas ambas jurisdicciones a fin tan ymportante se consiga como se debe desear descubrir los ydólatras y dogmatisadores y separarlos de los demás ara que su contagio a todos no los infisione [sic] le parese al fizcal que se nombre un juez vizitador de ydolatrías para dicho pueblo y distrito de su doctrina que pase con las ynstrucciones nesarias a ynquirir y descubrir los que están manchados de este delito y demás que sean contra nuestra santa fee catholica haga las sumarias causas conforme a derecho y las remita a vuestra señoría con los reos que resultaren y se despache exorto a dicho corregidor para que le preste todo el auxilio nesario y le entregue las causas o sumarias que tubiere empesadas serca de tales delitos y las que tuviere en mas estado las remita a vuestra señoría con los reos que tiene combictos y confesos como se dize y así mes[233r]mo remita su comisión original o en testimonio. Y en quanto a las demás causas que siga contra dichos yndios por otros motivos de tributos o sublebasiones que de su jurisdicción sin embaraso. Debiendo entender que los que resultaren culpados de ydolatría o heregía aunque lo estén también por los otros capítulos deben ser también por los otros capítulos deben ser remitidos a vuestra señoría quien sobre todo mandará lo que fuere más de justizia. Arequipa y diziembre quatro de mil setezientos sinquenta y dos años. Don Thomas de Zaconeta Rodríguez. Promotor fiscal.

En la ciudad de Arequipa en siete días del mez de diziembre de mil setezientos sinquenta y dos años ante los más ilustres señores benerable deán y cavildo sede bacante de esta salta iglexia cathedral vista. Se leyó esta petición y sus señorías pidieron los autos y vistos con lo que dize el promotor fizcal huvieron por recusado al lizenciado don Bernardo del Ribero, cura y vicario del pueblo de Chachas y en su lugar nombraron al doctor don [233v] Joseph Mogrobejo cura y vicario de la doctrina de Pampacolca y mandaron que con zitación de lizenciado don Joseph Delgado y de don Juan Pablo de Peñaranda haga se ratifiquen los testigos que han declarado en las dos ynformaciones

que están en los autos y resiva la nueva y nformación que ofrese dicho Peñaranda al thenor de su escrito de fojas cuyas diligencias remitirá originales con informe separado de lo que entendiere serca de esta materia y de que parte estuvo el exseso o probocasión para con su vista dar las providencias combenientes y en quanto a la absolución que pide dicho Peñaranda madnaron que se la ministre el dicho Juez nombrado ad reinsidentiam, presediendo que aga juramento de parendo mandatis ecletie. Y en quanto a la causa ydolatrías de los yndios del pueblo de Andagua nombraron por juez de dichas ydolatrías al mesmo doctor don Joseph Mogrobejo y que se le remita la instrucción nesarria para que inquiera y descubra los que estuvieren comprehendidos en este delito y otros semejantes contra [234r] nuestra santa fee catnolica y las causas que formarse las remita a su señoría con los reos que resultaren y que se despache exorto al general don Joseph de Arana, corregidor y justicia mayor de la provincia de Condesuyos para que a dicho juez nombrado le dé todo el auxilio nesarrio para el fin de su comisión y le entregue las causas o sumarias que tuviere empesadas serca de tales delitos y que las causas que tuviere más adelantadas y los reos convictos o confesos las remita con dichos reos a su señoría para que proseda en ellas por perteneser a su jurisdicción eclesiástica y así mismo remita el despacho o comisión que supone tener del Superior Gobierno para que con vista de todo se proseda conforme a derecho entendiéndose que no se le embarasa el que huse de su jurisdicción contra dichos yndios por causas de tributos sublebaciones u otras que no sean espirituales pero que los reos de ydolatría y heregía aunque estén mezclados en otras qualesquiera causas los remita [234v] a su señoría cumpliéndolo en fuerza del exorto y con apersevimiento de otras providencias que se darán en caso nesarrio y lo firmaron. Don Joseph de Salazar y Zevallos. Lizenciado don Matheo Pérez de Guadamur y del Molino. Don Joseph Antonio Bazurco y Herrera. Doctor don Cayetano Cueto de Valencia. Ante mí Joseph Diez de Alaejoz. Notario Eclesiástico.

En cuya conformidad mandarnos dar y damos el presente y por el departe de nuestra santa madre iglecia exortamos y requerimos y de la nuestra encaresida y afectuisamente rogamos y pedimos a vuestra merced señor corregidor y juzticia mayor de la zitada provincia que para el buen exsito de las causas de ydolatría y heregía de los yndios que como tocantes a nuestrs santa fee y a su salvación que es lo prinsipal a que debe atenderse de todo los auxi [235r] lios nesarrios al doctor don Joseph Mogrobejo cura y vicario del puenlo de Pampacolca que tenemos nombrado por juez para que inquiera serca de dichos delitos y forme las sumarias y asi mesmo exortamos y requerimos a

vuestra merced y le pedimos y rogamos que las causas que tuviere empesadas serca del crimen de ydolatría y demás semejantes contra nuestra santa fee cathólica las entregue a dicho juez nombrado para que las prosiga y nos las remita con los reos que resultaren y que los que vuestra merced tiene presos comprehendidos en tales delitos nos los remita a buen seguro con sus causas originales insertando en ellas la comisión que tiene del superior gobierno para con [235v] su vista proseder conforme a derecho que en cumplirlo así como lo esperamos acudirá vuestra merced a las grandes obligaciones que le asisten y al zelo que a demostrado contra tales delitos cuyo castigo y correpsión será más efectivo biendo los cupados vnidas en esta causa ambas jurisdicciones y al tanto haremos cada que las suyas viesemos ellas mediante que es fecho en la ciudad de Arequipa en nueve días del mes de diziembre de mill setecientos sinquenta y dos años. Entre renglones y Herrera vale.

Doctor Don Joseph de Salazar y Zevallos

Matheo Pérez de Guadamur y del Molino

Doctor Don Joseph Anttonio Basurco y Herrera

Doctor Don Cayetano Cueto de Balencia

Por medio de los muy ilustres señores venerable dean y cavildo sede vacante

Joseph Diez de Alaejos

Notario Eclesiástico

[236r] [en blanco]

[236v] [en blanco]

[237r] Licenciado doctor don Joseph Vedoya Mogrouejo

Mui señor mío y mi afecto en zatisfazón de haver vuestra merced deuo dezir que la fuersa me a obligado a no corresponder con promptitud a la zitada de vuestra merced y al exorto de los muy ilustres señores venerable dean y cauildo de la santa iglesia de la zitudad de Arequipa el que devuelvo con su respuesta original quedándome tantos correjidos y consertados para los casos que convengan.

Nuestro señor guarde a vuestra merced durante muchos años. Chuquibamba enero 14 de 1753.

Muy señor mío

Besa la mano de vuestra merced su mayor servidor.

Joseph de Arana

[al margen:] Arequipa y febrero 1° de 1753. Vista al Promotor Fiscal eclesiástico.
[rúbrica]

Proveido y rubricado lo de suso decretado por los señores venerable dean y cavildo sede vacante de la santa yglecia cathedral de esta dicha ciudad en dicho día mes y año.

Ante mí

Joseph Diez de Alaejoz

Notario Eclesiástico

En la ciudad de Arequipa en dicho día mes y año yo el presente notario de la vista que se expresa en el decreto de arriba al promotor fiscal de este obispado en su persona que lo oió de que doy fee.

Joseph Diez de Alaejos

Notario eclesiástico

[237v] [en blanco]

[238r] [en blanco]

[238v] [en blanco]

[239r] [crismón]

Muy illustres señores venerable deán y cauildo en sede bacante.

Mui señores míos a la apreciable de vuestra señoría que con fecha de 13 de diziembre del año próximo pasado reciuí satisfago pleno de gratitud confesando las notificadas prouidencias de vuestra señoría no auiendo obstado las cailaziones del promotor fizcal y aunque estas se enderezan ha dudar la verdad de mi comiziión oy quedará desengañado con mi testimonio que yncluió por satisfazer a la atenziión de vuestras señorías que me tiene sumamente esclauituado pues cual Tántalo en las aguas me eternizaré naufragante en los preceptos de vuestras señorías sediento de sauerlos obedezzer.

Nuestro señor guarde que la ympor[239v] tantíssima vida de vuestras señorías muy ilustres para mis protectores muchos años.

Chuquibamba 13 de enero de 1753

Muy ilustrísimas señorías

Besa la mano de vuestras señorías su más gracioso servidor

Joseph de Arana

[240r] [en blanco]

[240v] [en blanco]

[241r] Don Joseph de Arana theniente coronel graduado de los reales exércitos de su magestad, su corregidor de esta provincia de Condesuyos de Arequipa y en ella theniente de capitán general, juez de vienes de difuntos y alcalde mayor de minas y registros. A los muy ilustres señores venerable deán y cavildo en sede vacante de la santa yglecia cathólica de la ciudad de Arequipa. Con vista del exorto y expocición del promotor fiscal en la suya, librado todo por vuestras señorías que se me hizo saber por el doctor don Joseph Mogrovejo y Bedoya, cura y vicario de la doctrina de Pampacolca, el que rreceuí con el aprecio debido y en su satisfacción y cuplimiento debo dezir que no desentendiéndome de la vista del Promotor Fiscal parese ser que los puntos contenidos en ella son los siguientes. El primero, dar por sentados los exessos cometidos contra el cura coadjutor lizeniado don Joseph Delgado y la juridición ecleciástica sin que deba hazer fee lo actuado ante mí. El segundo que no concuerda con la carta de foxas lo alegado por don Juan Pablo de Peñaranda sobre la apostema que expone padecía en aquel entonses, rrespecto de tenerlo yo dicho corregidor destinado para la conducción de ls reos a la Ciudad de los Reyes. El terzero, no aver rremitado a vuestras señorías los órdenes de su excelencia y yo dicho corregidor mal entendíolos debiéndose tener la ciudad de Arequipa por capital y no la de Lima. En el quarto, spone no arreglarme a las leyes expuestas por su excelencia el excelentísimo señor virrey de estos reynos y que rremita los reos y autos a vuestras señorías prestando solo los aucilios nesesarios. EL quinto y vltimo (que se haze digno de rreparo) dize, que sin vista de mi comición se dexa conozer la mala inteligezia que le doy interpretando las órdenes de su excelencia dicho señor virrey. Al primero, no debo introducirme a controbertirlo, rrespecto de que la justificada providencia del innato noble prozeder de vuestra señoría solo me instimula [sic] a rrendir gracias por aver elegido [241v] de nuevo juez al doctor don Joseph Mogrovejo y Bedoya en quien rresplandesen virtud, siencia e imparcialidad, rrespecto de lo qual espero salga a campaña la verdad y con ella se acredite mi actuación tan despreciada. Al segundo pretendo satisfazer diciendo que si el lebe accidente de una apostema lo huviésemos de tener por eterno, en este caso tendría buen lugar lo cabildado por dicho promotor fiscal y más quando las deligencias que se esperavan practicar prometían demora. Al tersero, saifaré por mí las cartas y órdenes de su excelencia que (aunque laico) no fue dexado de entenderlas por lo claro dellas sin interpretarlas como supone el expuesto promotor fiscal. Al quarto, debo significar, que desde mis tiernos años he sabido obedeser por cuya arrogate rrazón no puedo ni debo pazar a entregar reos y rremitir autos a vuestras señorías sin orden del superior, pues el

decreto de seis de noviembre de mil setecientos cincuenta y uno contiene las palabras siguientes: Y estando calificado conforme a derecho el delito los aprehenda y con buena guarda y custodia los rremita a esa real carzel de corte y los autos a este superior gobierno para determinarlos según sus méritos: y más quando las partes pacientes tienen delitos criminales convictos y confessos porque una vez bajo la jurisdicción de vuestras señorías no se avían de poder sacar della para los castigos capitales o corporales que correspondan a sus crímenes. Al quinto, volvería de nuevo a satisfacer el testimonio adjunto de las cartas y órdenes de su excelencia pretendiendo con esto se mitigue la competencia que pretende con docta sagacidad el consabido promotor fiscal introducir conmigo, quando yo no sé otra cosa que observar preceptos superiores y respecto de no aver que hazer en la destrucción de *mochaderos* (por averlo ya practicado todo según derecho) no me parese serán nevezarios los auxilios los que estoy presto a dar a todos los señores jueces eclesiásticos que necesitan dellos. Por todo lo qual de parte de su magestad (que Dios guarde) exorto y requiero a vuestras señorías dichos muy ilustres señores venerable deán y cavildo y de la mía les ruego positiva y rrendidamente omitan [242r] librarme nuevos exortos sobre este assunto, por no ser facultativo a mi comisión el rremitar a vuestras señorías los autos y reos que en caso de poderlo practicar lo executara por libertarme de competencias y más en materias tan gravosas que en hazerlo vuestras señorías así cunplirán con sus grandes obligaciones y yo al tanto aré lo mismo cada y quando que semejantes letras viere ellas mediante que es fecho en este pueblo de Chuquibamba en trese días del mes de enero de mil setecientos cincuenta y tres, actuando ante mí judicialmente y ante testigos a falta de escrivano público ni real que sertifico no le a en esta provincia de manera que haga fee en juicio y fuera del.

Joseph de Arana

Joseph Anttonio de Luzuriaga

Antonio de Ripa

Andrés Cazimiro Troncoso

[242v] [en blanco]

[243r] [al margen: carta] Los autos que en carta de veinte uno de junio remitisteis señor a este superior gobierno aserca de la vida y costumbres de los yndios que expresais de esa provincia se os debuelben con el decreto original de oy día de la fecha con lo que informó en el asunto el contador de retasas y expuso en su respuesta el señor fiscal a fin de que enterado de todo practiqueis las diligencias que van prevenidas y del resibo de

esta y de los denunciados autos me daréis cuenta Dios guarde vista. Lima seis de noviembre de mil setecientos sinquenta y uno. El Conde de Superunda a don Joseph de Arana Corredor de Condesuyos de Arequipa.

[al margen: decreto]

Lima y noviembre seis de mil setecientos cinquenta y uno en conformidad de lo que expresan el contador de retasas reproducen y disen los señores fiscal y fiscal protextor general se debuelban estos autos al corredor de la provincia de Condesuyos de Arequipa para que adelante la sumaria formada en ellos hasta comprehender determinadamente y con toda individualidad quienes son los autores y conplises del abominable crimen de la ydolatría y estando calificado conforme a derecho el delito los aprenda y con buena guardia y custodia los remita a esta real cársel de corte y los autos a este superior gobierno para determinarlos según sus méritos e inponerles las merecidas penas y en caso de ser quantioso su número arán se conduscan solamete los principales consitadores y cabezas de esta maldad y para los restantes se baldrá de los medios más eficases y seguros a fin [243v] de reducirlos y que no buelban a rreinsidir en semejantes echiserías teniendo presente para lo que actuare y desarraygarlos de ellas lo dispuesto por la sleyes sexta, séptima, octaua y nona, título uno, libro uno, derribádoles y destruídoles los ydolos y adoratorios y no hará nobedad en quanto a quitar a los yndios las mulas y obligarlos a que solo se balgan de las llamas para la conducción de sus frutos ni menos expelerá del pueblo de Andagua a algunos de los Tacos sobre cuyos asuntos se reserva proveeer on vista de la sumaria que adelantare y lo que de ella resultare y dará quantas providencias sean nesasarias para que los yndios no tengan consistente avitación en las chacras ni quebr[a]das sino en su pueblo a que los hará rreducirse según lo previenen las leyes del reyno de forma que assista a la doctrina christiana oygan missa y exerciten otros actos de religión y del mismo modo no permitirá la introdución de aguerdientes y otras yguales veuidas, juztícimamente porhibidas dexándole solo que puedan tener las que neseditaren para curarse de alguna enfermedad y a fin de que se venga e claro conocimiento de si es nesessario se practique formal revicita actuará las deligencias consernientes a el asunto según se le previene en la provición ordinaria que en esta oportunidad se le remite librada de oficio y para que se pueda deliberar sobre la expulción de don Pheliz y don Pedro de Bera les formará más individual cauza con testigos fidedignos e imparciales por donde consten los agrauios que de ellos resiben los yndios [244r] y de ello me dará cuenta como también

de los casiques que residen en el valle de Hayo con expresión de quantos son y si tienen o no título de este superior gobierno y los yndios que gobiernan y pueblos de que se componen y no siendo casiques propietarios y faltándolas el referido título propondrá tres suxetos los más idonios para que de ellos se elija o elijan los gobernadores que se juzguen más a propósito para sumas asertado régimen informando la práctica y costumbre que en esto se haia observado y de todo con la mayor claridad y distinción de forma que se benga en perfecto conocimiento de la verdad como lo cumplirá pressisa y puntualmente y en virtud de este decreto que sirua de despacho. El conde.

[al margen: carta]

Don Diego de Esles rúbrica. En carta de siete del corriente dais cuenta señor de las diligencias practicadas con comición vuestra por don Juan Pablo de Peñaranda aserca de aberiguar el crimen de ydolatría y que aviéndolo verificado executó en cumplimiento del orden que le distieis las demostraciones que expressais conduciendo presos y vien asegurados a esse principal pueblo de vuestra asistencia quarenta y quatro yndios y entre ellos las principales cabezas en cuya inteligencia os devo desir que para dar la providencia rrespectiba al assumto es nessesario remitais a mi secretaría de cámara los autos que se hubiesen formado por ser estamateria de grave consideración y excussaries [sic] el inbiar ninguno de dichos yndios pressos hasta que se os de orden lo que deueis executar salbo si hubiese juzto [244v] rrezelo de alguna ynquietud que en este caso los ynbiareis vien asegurados a la cárcel de Arequipa por ser la más inmediata pero si rresultare que algunos hayan cometido leve culpa los pondréis en livertad conminándolos para que no rrepetan el delito de que estaréis aduertido Dios guarde. Vista. Lima veinte y sinco de noviembre de mill setecientos sinquenta y dos. El Conde de Superunda. A don Joseph de Arana correxidor de Condesuyos de Arequipa.

Ante mí don Joseph de Arana theniente coronel graduado de los reales exércitos de su magestad, su correxidor, alcalde mayor de minas y rexistreos juez de vienes de difuntos lugartheniente de capitán general en esta dicha provincia de Condesuyos de Arequipa. Lo hise sacar, correxir y consertar a ruego y encargo de los muy ylustres señores venerable deán y cavildo de la santa yglecia cathedral de la ciudad de Arequipa que assí consta y parese del original que ba cierto y verdadero correxido y constatado a lo que en nessesario me rremito actuando ante mí judicialmente y con testigos que lo fueron a lo ver correxir y consertar. El lizenciado don Juan de Zarría. El lizenciado don Juan Joseph de Pimentel. y Manuel Euzebio de Luque, quienes lo firmaron conmigo y ante mí a falta

de escribano público ni real que serfifico no le ay en esta provincia. Que es fecho en el pueblo de Chuquibamba en doze días del mes de enero de mill seteciento sinquenta y tres años y ba en este papel común sin perjuizio del real aber en que interpongo mi autoridad y decreto judicial de manera que haga fee en juizio y fuera de él. Ut Supra.

Joseph de Arana

Juan de Zarria

Juan Joseph Pimentel

Manuel Euzebio de Luque

[245r] [en blanco]

[245v] [en blanco]

[246r] Muy ilustres señores venerable deán y cavildo de la santa yglecia de la ciudad de Arequipa

Muy señores míos: con mi maior veneración reseví vna de vuestra fecha e trece de diciembre de este pasado año con remisión de lo autuado por el lizenciado don Bernardo de Rivero y Dávila cura de la doctrina de Chachas cerca de lo sucedido entre el lizenciado don Joseph Delgado cura coadjutor de Andagua y don Juan Pablo de Peñaranda y tanto de la información que dicho dio cerca del mesmo asunto ante el generl don Joseph de Arana corregidor de esta provincia de Condesuyos y en ello expressa facultad que se sirve vuestra señoría darne para pasar al pueblo de Andagua ratificar los testigos de ambas informaciones revevir la nueva que ofrece don Juan Pablo de Peñaranda y prozessar a los indios que suponene reos del grave crimen de idoltría y lo demás por vuestra señoría ordenado rendidamente obedesco el superior mandato de vuestra señoría y del mesmo modo accepto la comission más abriendo la puerta para la súplica la piedad acostumbrada de vuestra señoría y las penalidades de mi salud trabajada al rigor de vn pasmo o malaire que me hirió en la cabeza cuia porfiada constancia me tubo por espacio de quatro meses en grande riesgo la vida sin permitirme hasta oy perfecta [246v] convalecencia, suplico rendidamente a vuestra señoría se sirva dispensarme el biaje a dicho pueblo de Andagua y porque la incompetencia del tiempo que está metido en agua la distancia los destemplados climas del transcrito y la agria estación del citado Andagua me fundan grande probabilidad de un irreparable daño a la salud pues aún gozando conocida tempranza este pueblo de Pampacolca aquellos días que esta se disminuie por genial influjo del tiempo me molestan descomunamente hasta socorrer la cabeza con apostos y abrigos esta dolencia ha sido notoria a la provincia y

todas sus vesindades y ia porque estando en el pueblo de Chuquibamba y en este la maior parte de testigos que han de servir a la información y ratificaciones siendo del veneplácito de vuestra señoría pudiera con citación de los interesados para la remisión de dichos testigos examinarlos en este Pampacolca y actuar en este asunto todo lo por vuestra señoría mandado.

El citado general don Joseph de Arana corregidor de esta provincia destruyó los *mochaderos* de los indios de Andagua y quemó ciertos cadáveres de gentiles que en ellos estaban como numen de sus abussos y prendió los reos el exorto que cerca de este asunto se sirvió vuestra señoría librar lo hise saver a dicho corregidor cuyia respuesta a diferido hasta oy por la cusa que expone su missiva inlussa a que acompañan otra que escribe a vuestra señoría la respuesta al exorto y un testimonio de la comisión que dice tiene de su exelensia también ba el exorto original yo repito a vuestra señoría mi persona y contantíssima dispocissión a su obediencia con la inviolable ley de fiel siervo anhelando acreditarla [247r] dítarla en el cumplimiento de todo lo que vuestra señoría se dignare mandarme.

Nuestro señor guarde a vuestra señoría los muchos años que ha menester esta diócesis. Pampacolca y enero 17 de 1753.

Muy ilustres señores.

Besa la mano de vuestra señoría su más rendido siervo

afecto i regio capellán

doctor don Joseph de Bedoya Mogrovejo

Arequipa y febrero 3 de 1753

El doctor don Jossep

El doctor don Joseph de Bedoya y Mogrovejo pasará precisa y puntualmente a cumplir la comisión que se le confirió por este benerable deán y cavildo de que se escusa en esta carta por las causas que expone las que se declaran por fríbolas y sin fundamento todo lo que executará sin dilazióñ alguna pena de doscientos pesos y de otras que reserva su señoría imponer para hazer conocer el respeto allanamiento y puntualidad con que se deuen obedecer sus órdenes.

Don Joseph de Salazar y Zevallos

Bachiller don Josseph Anttonio Basurco y Herrera

Doctor don Cayetano Cueto de Balencia

Doctor don Joachim Rodrigo de Vrbican y Jáuregui

Proveieron y firmaron lo de suso decretado [247v] los señores del venerable deán y cavildo sede vacante de esta santa yglesia cathedral de la dicha ciudad de Arequipa en dicho día mes y año.

Ante mí

Joseph Diez de Alaejo

notario eclesiástico

Librose despacho cometido al cura y vicario de san Pedro de Aplao del valle de Mages bachiller don Esteban Hidalgo de Monrroy en 2 fojas oi 20 de febrero de 1753 años de que doy fee.

Diez

[248r] Muy ilustres señores

El promotor fiscal eclesiástico de este obispado respondiendo a la vista que se le ha dado de la respuesta y exorto remitido por el general don Josseph de Arana correjidor y justicia mayor de la provincia de Condesuyos con los recaudos que le acompañan en cumplimiento de las providencias de vuestra señoría a mi primer escrito para que demostrase las comisiones que enunciaba tener del superior gobierno con que conocía de las idolatrías de los yndios del pueblo de Andagua con lo demás en esta razón deducido. Dize: que aunque del contesto de estos documentos se deduce claramente todo lo alegado en su escrito antecedente y se corrobora mas la inteligencia que el fiscal tiene dada a la comisión del superior gobierno aun antes de verla y registraría sin embargo estando pendiente esta ya de la cuerda del proceso le parece que atendiendo al elevado respeto de donde dimana fuera bien remitir estos autos en el estado en que están a su excelencia para que con su vista determine lo que parecere de su superior agrado que siempre será lo que corresponda al maior respecto de este ilustre cavildo y conservazi3n de su jurisdizi3n pribatiba en estos casos sobre todo vuestra señoría proveerá lo que tubiere por más combeniente.

Arequipa y febrero 13 de 1753.

Thomás de Zaconeta Rodrigues

Promotor Fiscal

Arequipa y febrero 20 de 1753 años

Autos y vistos con la respuesta del promotor fiscal [248v] se remiten originales al excelentísimo señor virrey de estos reynos Conde de Superunda para que con su vista determine su excelencia lo que tubiese por combeniente en justicia.

Doctor Salazar

Luzenciado Pérez

Doctor Basurco

Doctor Cueto

Doctor Vrbican

Proveieron y firmaron lo de suso y la buelta decretado los señores venerable dean y cavildo de la santa yglecia cathedral de esta dicha ciudad sede vacante de ella en día mes y año.

Ante mí Joseph Diez de Alaejhs

Notario eclesiástico

[249r] Lima 5 de abril de 1753

Vista al señor Fiscal [rúbrica]

Excelentísimo Señor

[al margen rubricado: Hesles]

Con notisia que se dio en este cavildo de que el corregidor de la provincia de Condesuios de este obispado estaua siguiendo varias causas contra los yndios del pueblo de Andagua términos y jurisdicción de dicha provincia por el crimen de ydolatría y de eregía y que desía tener para ello orden de vuestra excelencia se le escribió lo remitiese original o en testimonio y no auiéndolo executado se libró exorto sobre varios puntos pertenesientes a dicho crimen y expesialmente para que las causas que tubiese empesadas serca de este delito las entregase al juez de ydolatrías que se nombró y que los reos que tiene presos por erejes e ydolatrías los remitiese a esta ciudad con sus causas originales al que se excusó por su respuesta de 13 de enero de este presente año con las razones que en ella expone y testimonio de su comisión y considerando que dicho Corregidor a de insistir en su misma respuesta y que el modo más asertado y seguro de feneser esta competencia es ponerla en la justificada y superior atención de vuestra excelencia. Remite este cavildo los [249v] autos originales para que con su vista determine y mande vuestra excelencia lo que fuere servido que

será siempre lo más conforme al servicio de ambas magestades y al derecho de ambas jurisdicciones como se reconoce en todas sus providencias.

Nuestro señor guarde a vuestra excelencia muchos años para bien de estos reinos.

Arequipa y marzo 18 de 1753.

Doctor don Joseph de Salazar y Zevallos

Matheo Perez de Guadamur y del Molino

Doctor don Joseph Anttonio Basurco Herrera

Doctor don Cayetano Cueto de Balencia

Doctor don Joachim Rodrigo Vrbican y Jáuregui

Excelentísimo Señor

El fiscal en vista de la consulta que haze a vuestra excelencia el venerable deán y cavildo sede vacante de la santa yglesia de Arequipa y de los autos con que la acompaña. Dice que la ley 35 título 1 libro 6 de las recopiladas de Yndias es expresa en orden a que los ordinarios eclesiásticos deben conocer de las cuasa de fee contra los yndios y que las justicias reales [250r] deben proceder contra los hechiseros que matan con hechisos y con otros malefisios por lo que siente el fiscal que para declararse la competencia de jurisdicción es indispensable el reconocimiento de los autos originales que ha formado el corregidor de la provincia de Condesuyos para examinar la naturaleza de las causas fulminadas contra los yndios según la distinsión que pone la sitada ley y a este fin podrá vuestra excelencia mandar siendo servido que el corregidor de la provincia de Condesuyos remita luego a el punto los referidos autos en el estado en que estuvieren a la secretaría de cámara de vuestra excelencia en cuiá vista protexta el fiscal pedir lo que sea de justizia a favor de la real jurisdicción sin perjuicio de la ordinaria eclesiástica. Lima y abril 6 de 1753.

Añade el fiscal que después de tener despachado expediente ha llegado a ser noticia que desde el correo pasado remitió el corregidor de Condesuyos los autos y se mandó dar vista de ellos al señor protector y también al fiscal por la que se persuade a que los autos estarán en la oficina del señor protector fiscal para responder y será conveniente que este expediente se una con dichos autos para que sobre todo corran las vistas.

Doctor Foronda

[al margen superior: Lima 7 de abril de 1753

Póngase con los autos remitidos por el correjidor de Condesuyos de Arequipa sobre esta materia y corra la vista dada a los señores fiscal y fiscal protector general.

Rubricado: Hesles]

[250v] [crismón]

Arequipa 14 de marzo de 1753

El venerable deán y cavildo en sede vacante

Incluye las diligencias originales practicadas sobre abocar a su juzgado el conozimientos de la causa que sigue el correjidor de Condesuyos contra varios yndios del pueblo de Andagua por el crimen de ydolatría que se les acumula y que hasiéndose el Correjidor escusado con el motivo de haverle comferido vuestra excelencia comisión para ello, espera que atendiendo a los privilexios del cavildo determine lo que sea de su superior gobierno

[al margen: Se le avisó el carta de 7 de abril la providencia tomada a este expediente]

[251r] Excelentísimo Señor

El fiscal protector general vistos los autos y diligneicas practicadas por el corregidor de la provincia de Condesuyos de Arequipa sobre la averiguación y excrutinio de las ydolatrías hechas y brugerías de los indios del pueblo de Andagua de aquella jurisdicción con los remitidos posteriormente cerca del mismo assumpto y en orden a lo privativo de esta judicatura por el cavildo sede vacante de la ciudad de Arequipa que con ellos se han mandado juntar. Dize que aunque por varias leyes del título 1 libro 1 de las recopiladas del Reyno y más expressamente por la 7^a de este tratado se ordena y manda a los señores virreyes audiencias y governantes hagan derribar y quitar a los yndios los los ydolos ares y adoratorios que tubieren en sus provincias y que les prohiba con graves penas idolatrar y hazer otras abominaciones contra nuestra santa fee catholica y razón natural castigándolos con mucho rigor en caso de delinquir en esto con todo no por ello se debe entender que el conocimiento de la presente causa compete a los juezes seculares y por consiguiente ni al dicho corregidor respecto de hallarse descidida con bastante claridad por otra más moderna ley qual es la 35 título 1^o libro 6 de las mismas recopiladas de Yndias expuesta con igual distinción por el principal y muy recomendable glozador de estos municipales al capítulo 22 libro 2 de su [...] folio [...] 702 calun. 2 vero: pero con advertencia: circa [...]: que el proceder contra los yndios

y castigarlos en materia de apostasía y falta de fee compete a los ordinarios eclesiásticos cuyos mandamientos deben ser puntualmente obedecidos cumplidos y que contra los hechiseros que matan con hechisos y usan de otros maleficios procedan también las justizias reales. Y siendo constante que la causa sujeta materia se diría principalmente contra la ydolatría, apostasía y falta de fee de los dichos yndios de Andagua no admite duda que de ella solamente debe conocer el referido cavildo y juezes que este deputare para ello.

Sin que por hallarse este crimen de ydolatría prohibido assí por el derecho civil o real y juntamente por el canónico [251v] que es por lo que vienen a hazerse mixtifori las causas en la mira a su conocimiento pueda computarse esta de tal claze que menos el dicho corregidor ni otro ningún juez secular con obispado ni facultad para su seguimiento y determinación: Pues es bien asentado y corriente no ser causa mixtifori la que por derecho canónico se halla particularmente declarada por mere eclesiástica.

Y siendo cierto y evidente que la de heregía y apostasía en que se incluye también la de ydolatría, la tiene expressamente declarada por mere eclesiástica el derecho canónico y que como tal toca y pertenece privativamente su conocimiento los juezes eclesiásticos es fuera de controversia que assí se debe obseruar con la presente según su qualidad y la más principal de tantas ydolatrías y abusos contra la fee y que quasi en el todo se contrahen.

En cuyos términos es de sentir el fiscal protector que siendo xvexada seruido podrá mandar que estos autos se remitan en el estado que se hallan al referido cavildo sede vacante de la ciudad de Arequipa para qe como juez competente y aún privativa de la causa la substancie y determine en justicia según sus méritos entregándosele a este fin o reteniendo por disposición suya el dicho corregidor los reos que se hallaren pressos por semejantes delitos y quedando fuera de esto mui prompto en lo de adelante a concurrir por su parte con todos aquellos auxilios que se le pidieren y se hisieren precissos para el mejor y más cumpldo éxito de esta materia y de quanto deba corresponder y adaptarse al fuero y mayor consistencia de la jurisdicción eclesiástica sobre por vexa. resolverá en todo lo que tubiere por más acertado.

Lima y abril 16 de 1753.

[¿]nde de Villanueva de Soto

Excelentísimo Señor

El fiscal en vista de estos autos dise que la ley terminante para el presente punto de jurisdicción es la 39 título 1 libro 6 de las de Yndias que cito el fiscal en su respuesta de 9 [252r] del próximo mes de abril pues en ella se declara que el conocimiento de las causas de ydolatría y apostacía en os yndios toca a los ordinarios eclesiásticos. Y siendo la que los autos contienen de esta naturaleza podrá vuestra excelencia mandar siendo servido que estos se remitan al venerable dean y cabildo sede vacante de la santa yglecia de Arequipa como pide el señor fiscal protector en su respuesta que reproduce. Lima y mayo 21 de 1753.

Doctor Foronda

[al margen] Lima y mayo 23 de 1753.

En conformidad de lo que dizen los señores fiscal y fiscal protector general se remiten estos autos al venerable dean y cabildo sede vacante de la santa iglesia de Arequipa a quien toca su conocimiento para que los substancie y determine y se escribirá carta al correxidor de Condesuyos noticiándole esta resolución y prebiniéndole tenga los reos a disposición de los jueses eclesiásticos dándoles los auxilios que le pidieren para que se cumplan sus determinaciones y serbirá este decreto de despacho.

El Conde

Don Diego de Hesles

[252v] [en blanco]

[253r] [al margen]

En 2 de septiembre de 1753 años mandaron los señores de el benerable dean y cavildo se juntase unos con otors los autos de los yndios de Andagua y que se diese vista al fiscal.

[crismón]

Haviendo mandado poner con los autos remitidos por el correxidor de Condesuyos sobre el crimen de ydolatría cometido por algunos yndios del pueblo de Andagua las diligencias que practicó vuestra señoría y me dirigió con carta de 14 de marzo en orden a adbocar a su juzgado el conocimiento de esta causa y dado vista de todo a los señores fiscales con lo que expusieron, he declarado por decreto de 23 del corriente pertenecer a vuestra señoría el referido conocimiento de dichos autos y en su conformidad los aso a sus manos para que se substancien y determinen por los regulares términos de derecho

en cuya inteligencia estará [253v] vuestra señoría y en la de que en esta misma ocasión se da noticia al expresado correjidor de esta providencia para que tenga a su disposición los reos que tuviere presos por este delito y cumpla con lo demás que se contiene en dicho decreto de cuyo recibo me avisará vuestra señoría a quien guarde Dios muchos años.

Lima 24 de mayo de 1753.

El Conde de Superunda

Al venerable dean y cavildo sede vacante de la santa yglecia de Arequipa

[254r] [en blanco]

[254v] Condesuios

[255r] Muy ilustres señores venerable dean y cavildo sede vacante de la santa yglecia cathedral de la ciudad de Arequipa

Muy ilustres señores. Muy señores míos.

Obedeciendo el orden y facultad que vuestra señoría se sirvió cometerme pasé a la doctrina de Andagua i puesto en ella cité las personas del licenciado don Joseph Delgado cura coadjutor de ella y la de don Juan Pablo de Peñaranda para la nueva niformación que dicho ofreció y para la ratificación de los testigos declarates ante el licenciado don Bernardo de Rivero y Dávila cura de la doctrina de Chachas y el general don Joseph de Arana corregidor de esta provincia cerca de los sucesos acaesidos entre las citadas personas i llamados los testigos al referido pueblo autué en el la nueva información y ratificación de las informaciones.

Acompañado del cura don Joseph Delgado del casique alcalde segundas y otras personas del pueblo de Andagua pasé a las grutas en donde los indios de dicho pueblo visitaban y veneraban cadáveres de gentiles y las hallé llenas de piedras hasta las puertas que se pusieron y serraron de orden del corregidor de esta provincia más por reconozerse en los interiores avía adoratorios que destruir o ídolos que dar al fuego, mandé abrirlas y no aviendo hallado cosa alguna de las dichas porque el citado Corregidor las arruinó y quemó los cadáveres se bolvieron a serrar después ordené por autho publicado en la yglesia presente la feligrecía i congregada con anticipación para estos fines que todos los que supiesen de los reos de idolatrías brujerías i abusos pasasen a denunciarlos ante mí y luego el coadjutos don Joseph Delgado cantó missa y yo puesto en el púlpito hise dilatada eportación a dicha feligrecía en su idioma quichua. Ocurrieron algunos declarantes y de oficio llamé al casique a los segundas y alcaldes

para mejor información cerca de este asunto lo autuado en él, la nueva información de don Juan Pablo Peñaranda y ratificación a vuestra señoría en concurso de los autos originales que vuestra señoría se sirvió dirigir a mis manos cerca de idolatrías lo que consta [255v] de lo autuado que he podido descubrir a expensas de prolijo examen porque lo común en aquellos indios a sido suponerme que no saben quiénes son reos de este delito los más de los acusados en estos autos i que maior culpa tienen largo tiempo a que están presos en la cárcel de Chuquibamba y embargados sus bienes por el general don Joseph de Arana con la representación de tenérselo así ordenado el excelentísimo señor virrey los otros se an retirado al obispado del Cuzco.

Sirvióse vuestra señoría mandarme hisiese informe privado de lo que obró don Juan Pablo de Peñaranda en la prisión de los yndios de Andagua y más lances entonces sucedidos hice particular examen de todo y en él hallé el de un idio llamado Lázaro Quicaña quien en concurso de su muger me representó que dicha su muger que estaba en sinta abortó de resulta de la prisión y gobernando la materia con la integridad de su importancia juramenté a la muger para el reconocimiento de la verdad y en resulta presente su marido y dos indios dijo que quando don Juan Pablo Peñaranda mandó prender al moso del cura que consta de los autos ella que se halló en la casa dando de comer a un pariente suyo en dicha casa preso al ver la prisa con que ocurrían los soldados a la casa de don Juan Pablo Peñaranda que los llamó para haser la prisión salió ella huyendo y en la calle con el orgullo de la fuga cayó en tierra mas declara dicho Peñaranda no mandó la prendiesen ni sus soldados la prendieron ni siguieron pues solo acudieron a lo mandado que fue la prisión del enunciado moso, también dijo que uno de los soldados al acudir corriendo a la casa de Peñaranda tropesó de casualidad en dicha muger y la pisó sobre sentada y que si bien Peñaranda que estaba retirado tenía en la mano una pistola la tomó no para daño de la mujer si solo para intimidar al moso que prendían y que a los tres días de estos sucesos abortó estos mismos indios me informaron que un indio anciano que desde días antes que estaba gravemente enfermo i solo en su casa al oír el rumor y grito de la jente en el día de la prisión de ella salió huyendo y después murió pero aseguraron que don Juan Pablo Peñaranda ni supo de tal enfermo ni lo oyó ni mandó prender con sus soldados ni fueron a su casa, de suerte que el susto lo sacó de ella, esto es todo lo que pude averiguar en esta materia.

En lo mira a los robos que se dise hisieron en la prisión de dichos yndios examiné varios vecinos de Andagua y aunque me aseguraron que hisieron robos, no me aseguraron los sujetos quienes y preguntados por la entidad y estimación de las cosas

hurtadas unos no supieron determinarlas y otros aseguraron que fueron algunas lanas de color y cosas comestibles y que otros vienes de aquellos [256r] naturales que se sacaron entonces estaban embargados, la razón que dan para ignorar quiénes sean los que hisieron los robos es aver estado los yndios e yndias pressos y no poderlo aver visto.

Don Juan Pablo de Peñaranda presentó escrito pidiéndome exortase al doctor don Jorge Medrano cura del hasiento de Cailloma para la autuación de ciertas diligencias que expresa y dudando como forastero en la cacultad si devía admitir dicho escrito y hasen el exorto consulte al doctor don Pedro Antonio Satistevan cura de la doctrina de Salamanca y jurista quien en carta missiva que guardo me dijo que su puesto que vuestra señoría me dio facultad para resevir información de dicho Peñaranda devía admitir el escrito y haser el exorto en cuia fee admití y exorté al cura doctor Jorge Medrano he referido la remición de los authos esperando la resulta y viendo que no llegaba los remitió a vuestra señoría con la inspección de dirigir a manos de vuestra señoría dichas diligencias luego que lleguen. Estevan Revilla vesino de Chuquibamba y testigo de la información que resivió el general don Joseph de Arana no ratificó su declaración por hallarse entonces mui enfermo oi está ausente de dicho su pueblo sírvase vuestra señoría mandarme lo que he de haser cerca de este testigo. Quando en esperanza de que vuestra señoría se sirviese concederme la gracia de autuar en este pueblo lo empesé haser vino Bartholomé Ovalle y ratificó dichas sus dos declaraciones conformándose con ellas según lo mismo que consa de los authos originales cuias diligencias bajo de su firma mantengo en mi poder y remitiré siendo del agrado de vuestra señoría a continuación de la facultad que vuestra señoría se sirvió de cometerme constan las primeras diligencias que autué. Soy súbdito mui rendido de vuestra señoría y bien dispuesto con prevenciones mui sólifas de mi obediencia.

Nuestro señor guarde a vuestra señoría muchos y felices años para lustre de esta diózecis. Pampacolca y mayo 18 de 1753.

Muy ilustres señores. Muy señores míos.

Besa la mano de vuestra señoría su más rendido súbdito afecto servidor y regio capellán
Doctor don Jseph de Bedoya Mogrovejo

[256v] [crismón]

Arequipa y septiembre 2 de 1753 años

Vista esta carta con los autos remitidos así por el juez comisionario doctor don Joseph de Bedoia Mogrovejo sobre los delitos cometidos por los yndios de Andagua como los

que se remitieron por el Superior Gobierno júntense y puestos en una cuerda dese vista al Promotor Fiscal.

Doctor Salazar

Doctor Basurco

Doctor Cueto

Doctor Vrbican

Proveieron y firmaron lo de suso decretado los señores Benerable Deán y Cavildo sede vacante de la santa yglecia cathedral de esta ciudad de Arequipa en dicho día mes y año.

Ante mí

Joseph Diez de Alaejos

Notario Eclesiástico

[257r] Don Carlos Tintaya casique prinsepal del pueblo de Andagua provincia de Condesuios de Arequipa y residente en esta ciudad paresco ante vuestras señorías como más aya lugar de derecho y digo que a tiempo de un año que el general don Joseph de Arana, corregidor de la dicha provincia mandó apremiar a la más parte de los yndios del dicho pueblo librando comisión a Juan Pablo Peñaranda quien por habernos socorrido del sagrado de la yglecia pasó a injuriar la persona del licenciado don Joseph Delgado cura coadjutor del dicho pueblo de obra y de palabras y nos sacó con bidensia con armas ofensivas y concurso de gente que llevó consigo y de este modo nos llevó aprisionados a la cársel del pueblo de Chuquibamba imputándonos el delito de ydolatría por atajar con este modo los rrecursos que tenía hechos don Gregorio Taco al superior gobierno sobre la rrestitución de sus vienes que injustamente le quitó el rreferido corregidor y llegando a mi notisia y la demás de los yndios que se hallas presos en dicha cársel que el superior gobierno a librado proibensia para que vuestras señorías conoscan de la causa, ocurro por mí y en nombre de mi co[257v]mún a la justificación de vuestras señorías para que siedo sierto la dicha proibensia se sirban de librar carta de justisia esortatoria contra el dicho corregidor don Joseph de Arana para que dentro del término de ordenansa rreponga en esta cársel pública a todos los yndios que se hallan presos con el delito de ydolatría que con dolo y mala fee se les a imputado expesialmente al dicho don Gregorio Taco y que se le presise al entrego de los autos que a formado sobre el asunto hasiendo expesial rremisión del rreferido Juan Pablo de Peñaranda que protesto por mí y en nombre de mi común seguir muestras defensas con audiencia de nuestro protextor por quanto el dicho corregidor nos la tiene negada y juntamente embargados nuestros vienes y la más parte de ellos bendidos por todo lo qual.

A vuestras pido y suplico por mí y en nombre de mi común de yndios se sirvan de admitirme y siendo sierto el despacho del superior gobierno cometido a vuestras señorías serbirse de librar la providencia que llevo pedida en justisia y juro por Dios nuestro señor y esta señal de cruz + no ser de malisia mi pedimento costas vista.

Carlos Tintaia

En la ciudad de Arequipa en veintiocho días del mes de septiembre de mill setecientos sinquenta y tres años ante los señores del venerable [258r] deán y cauldo sede vacante de esta santa yglecia cathedral vista se leió esta petición y su señoría dijo que remitiía y remitió este escrito al señor thesorero doctor don Joseph Antonio Basurco y Herrera para que conosca de esta causa confiando de su literatura y gran prudencia las más ajustadas prouidencias que necesita este asunto y lo firmaron.

Doctor Salazar

Doctor Cueto

Doctor Vrbican

Ante mí

Diego Estanislao Cornejo

Notario Eclesiástico

[258v] [en blanco]

[259r] [crismón]

El promotor fiscal de este obispado a la vista que se le dio dle informe separado que se pidió por vuestra señoría al doctor don Joseph Mogrovejo cura y vicario de la doctrina de Pampacolca y juez nombrado por vuestra señoría así para la aberiguación del exesso que cometió don Juan Pablo Peñaranda contra el licenciado don Joseph Delgado cura coadjutor del pueblo de Andagua prouincia de Condesuyos como para la aberiguación de los delitos de ydolatría que han cometido los yndios de dicho pueblo de Andagua vista los autos ratificaciones de testigos y nuebo prozeso que se formó por dicho juez de ydolatrías, dise: que por lo que resulta de dichas ratificaciones y suficiente copia de testigos que han jurado sobre el echo no a incurrido don Juan Pablo Peñaranda en los delitos que al prinsipio de esta causa se le imputaban porque de las declaraciones que consta del prozeso se infiere claro y no hayer probocado dicho don Juan Pablo con desatenciones ni faltas de rrespetto dbido a su estado el referido cura coadjutor don Joseph Delgado antes sí está declarado hauer prozedido en las diligencias que se le cometieron con atento miramiento y cortezía con el dicho licenciado don Joseph, por lo

que parece se halla dicho don Juan Pablo Peñaranda libre de culpa así en este como en los demás artículos que contra él se fulminaron. [259v] Y por lo que haze a los delitos de ydolatría cometidos por aquellos yndios contra de los autos y nuebo prozezo hallarse absolutamente cómplizes en este crimen todos aquellos yndios que están presos en la cárcel de Chuquibamba por orden del general don Joseph de Arana siendo de ellos prinsipal reo y inducidor Gregorio Taco a quien (por allarse este con sobradas combeniencias y ser de los yndios caziques prinsipales) dauan los demás siego asenso en sus engaños por lo qual es de sentir del fiscal que dicho reo con todos los demás cooperantes sean (siendo vuestra señoría seruido) conduzidos a esta cárcel pública o al mismo pueblo de Andagua si hubiere en él oportunidad de tenerlos prezos para que siendo este el lugar del delito se les dé allí la pena que sea exemplo y terror a los demás yndios que se allan oy en dicho pueblo sin delito calificado y en qualquiera de las dos partes que vuestra señoría tubiere por combeniente sean puestos dichos ydólatras a la pública vergüensa en havido de penitentes con corosas en las cauesas y de esta suerte a voz de pregonero que publique sus delitos se les den dozientos asotes lo qual executado se les impondrá pena de destierro separándolos unos de otros porque con la compañía y unión de ellos no prenda otra ves la sisaña como está preuenido por la ley octaua nona del libro 1° título 1° de las recopiladas de Yndias a los prelados ecclesiásticos cuya jurisdicción ordinaria deue reconocer (como está declarado) en causas semejantes de los yndios:

Juntamente se cuydará de amonestar a los párrochos zelen con el mayor cuydado los echos de dichos yndios desterrados a sus feligresías ystruyéndolos con expecialidad en los cathólicos dogmas por contemplarze en ellos la fee [260r] todavía vasilante. Asimismo parece que se deue preuenir al cura coadjutor del pueblo de Andagua commine con atroses penas a los yndios que allí reziden y que pudieran tener algunas noticias de estos delitos o hauerlos de algún modo executado y que las cuebas adoratorios o *mochaderos* donde solían asistir los delinquentes a sus ydolatrías sean totalmente extinguidos y debelados lo que podrá haserse prestando auxilio el corregidor o theniente y en todo hará vuestra señoría lo que tubiere por más combeniente en justicia que pido en toda forma vista.

Thomas de Zacorpeta Rodrigues

Promotor Fiscal

En al ciudad de Arequipa en ocho días del mes de octubre de mil setezientos inuenta y tres años el señor doctor don Joseph Antonio de Basurco y Herrera dignidad de

thesorería de esta santa yglecia cathedral sede vacante vista. Dijo que en atenzión a la comisi3n que se le a dado para el conocimiento de esta caussa por devoluzi3n que de ella hisso el excelentísimo se3or virrey declarando tocar priuatiuamente a la jurisdicci3n ordinaria eclesiástica este juicio ussando de ella debía mandar y mand3 se haga en todo como lo pide el fiscal eclesiástico en su escrito y en su consequenzia se libre despacho enm forma con incerci3n del pedimento fizcal cometido al lizenciado don Bernardo Pedro de Riuro Dáuila cura de la doctrina de Chachas a quien se le da toda la comizi3n vastante y que fuere [260v] necesaria para que pasando al beneficio de Andagua haga saber el exorto que ha de acompañar a esta providenzia al geeral don Joseph de Arana para que luego y sin dilazi3n alguna remita los yndios presos cómplices en el delito de la ydolatría de que están acussados y assí mesmo entregué todos los bienes que se les embargaron y estubieren existentes con la raz3n de los que faltaren los que pondrá en dep3cito en perssona segura hasta las resultas de esta caussa. Y assi mesmo hará que el bachiller don Joseph Delgado cura coadjutor passe en persona a los lugares y citios donde estubieron los adoratorios y en el lugar más preeminente fije cruces de alguna magnitud para que en adelante con su presencia se destierre toda la abominaci3n y superstici3n de estas gentes y sea en ellos alavado y reuerenciado el verdadero Dios y se3or y le preuendrá que en adelante ponga todo cuidado y vigilancia en la ydagaci3n de estos crímenes predicando continuamente sobre su fealdad y enseñando la doctrina cristiana con el feruor y celo correspondiente [261r] al ministerio parroqual que obtiene esperando de su onrrades y prudenzia actuara todas estas comiciones con la exactitud y puntualidad que acostumbra assí lo proueió mandó y firmó.

Doctor don Josseph Anttonio Basurco y Herrera

Ante mí

Diego Estanislao Cornejo

Notario Eclesiástico

[al margen] Despachose la comizi3n y exorto en 10 días del mes de octubre de 1753 años de que doi fee. [rúbrica]

[261v] [en blanco]

[262r] [crism3n]

Proseso de ydólatras

[262v] [en blanco]

[263r] [crismón]

En el pueblo de Andagua en quatro días del mes de mayo de mill setecientos cinquenta tres años el doctor don Joseph de Bedoya Mogrovejo cura proprio y vicario de la doctrina de Pampacolca digo que por quanto los señores del venerable dean y cavildo sede vacante de la santa yglecia chathedral de la ciudad de Arequipa me han dado comission para ynquirir las idolatrías herejías y demás superticiones contra nuestra santa fee chatólica en que por enunsiasiones de personas de intefridad y zelo sea tenido noticia estar visiados los yndios de este pueblo de Andagua y sus anejos cuia comission se coniene en un auto del tenor siguiente:

En la ciudad de Arequipa en siete días del mes de diziembre de mill setesientos cinquenta y dos años los muy ilustres señores del venerable deán y cavildo sede vacante de esta santa yglecia chathedral se leyó esta petision y sus Señorías pidieron los autos y vistos con lo que dice el promotor fiscal vbieron por recusado al licenciado don Bernardo de Rivero cura y vicario del pueblo de Chachas y en su lugar nombraron al doctor don Joseph de Bedoya Mogrovejo cura y vicario de la doctrina de Pampacolca y mandaron que con citación del licenciado don Joseph Delgado y don Juan Pablo de Peñaranda haga se ratifiquen los testigos que han declarado en las dos informaciones que están en los dos autos y se resiva la nueva información que ofrece dicho Peñaranda al tenor de su escrito cuias diligencias remitirá con informes separado de lo que entendiere cerca de esta materia y e que parte estubo el exeso de provocación para con su vista dar las providencias convenientes y en quanto a la absolutción que pide dicho Peñarada mandaron que se la administre el dicho juez nombrado ad reincidentia precediendo que aga juramento de parendo mandatis eccletiae y en quanto a la causa de idolatrías del pueblo de Andagua nombraron por juez de dichas ydolatrías al mesmo don Joseph de Bedoya Mogrovejo y se le remita la instrucción necesaria para que inquiera y descubra los que estubieren comprehendidos en este delito y otros semeantes contra nuestra santa fee chathólica y las causas que formare las remitirá a su señoría con los reos que resultaren y que se despache exorto al general don Joseh de Arana [263v] Corregidor y justicia mayor de la provincia de Condesuyos para que a dicho juez nombrado le dé todo el auxilio necesario para el fin de su comision y le entregue las causas o sumarias que tiene más adelantadas y los reos convictos o confesos los remita con dichos reos a su señoría para que prozeda en ellas por pertenecer a su jurisdiccion ecclesiástica y assí mesmo remita el despacho o comission que supone tener del

superior gobierno para que con vista de todos se prozeda conforme a derecho entendiéndose que no se le embarasa el que use de su jurisdicción contra dichos yndios por causas de tributos sublevaciones o otras que no sean espirituales pero que los reos de idolatría o heregía aunque estén mezclados con otras qualesquiera causas los remitta a su señoría cumpliéndolo en fuerza del exorto y con apersivimient en lo de otras providencias que se darán en caso necesario y lo firmaron. Doctor don Joseph de Zalazar y Zeballos, don Matheo Pérez de Guadamur y del Molino, Doctor don Joseph Antonio Basurco y Herrera, Doctor don Cayetano Cueto y Valenzia. Ante mí Joseph Dies de Alaejos. Notario Eclesiástico.

Por tanto debía mandar y mando que se convoque toda la jente para el día sinco de mayo de setecientos cinquenta y tres a las dies del día en la yglecia de este pueblo de Andagua para haserles las exortaciones convenientes y lo firmó autuando por ante el presente notario.

Doctor don Joseph de Bedoya Mogrovejo

Ante mí

Bachiller Antonio Mogrovejo

Notario Eclesiástico.

En el pueblo de Andagua en sinco días del mes de mayo de setecientos cinquenta y tres yo el dicho juez en virtud de la comisión de arriba librada por los muy ilustres señores venerable deán y cavildo sede vvacante de la santa yglecia chathedral de la ciudad de Arequipa para la averiguación de los exesos de idolatría y heregía cometidos por los yndios vesinos deste pueblo de Andagua y sus anejos debía mandar [264r] y mando que todos los sujetos que tubiesen noticia de los reos conprehendidos en dichos delitos pasen a la casa y morada del referido juez commissionario doctor don Joseph de Bedoya Mogrovejo a denunciarlos y declarar lo que supieren cerca de esta materia assí lo proveyó mandó y firmó autuando por ante el presente notario.

Doctor don Joseph de Bedoya Mogrovejo

Ante mí

Bachiller Don Antonio Mogrovejo

Notario Eclesiástico

En el pueblo de Andagua en sinco días del mes de mayo de mil setecientos cinquenta y tres el doctor don Joseph de Bedoya Mogrovejo cura proprio y vicario de la doctrina de Pampacolca y juez nombrado por los muy ilustres señores venerable deán y cavildo sede vacante de la santa yglecia chathedral de la ciudad de Arequipa para la averiguación del

crimen de idolatría y abusos que han cometido los yndios de este dicho pueblo de Andagua cumpliendo con lo ordenado por dichos muy ilustres señores congregada toda la jente en la yglesia de este pueblo a aora de las dies del día el licenciado don Joseph Delgado su cura coadjutor cantó missa de acción de gracias y yo el referido juez doctor don Joseph de Bedoya Mogrovejo inmediatamente después de la missa subí al púlpito y en idioma qquechua prediqué a dicha jente un sermón de más de ora reprehendiéndoles el grave y abominable delito de la idolatría y abusos persuadiéndoles todo lo demás conducente a solidarlos en nuestra santa fee chathólica y fue de grande consuelo la mossión y ternura que manifestaron con grandes demostraciones de piedad christiana esta función de missa y sermón se hizo después de aver yo el referido juez commisionario passado el día antes quatro de mayo en compañía del cura licenciado don Joseph Delgado del casique de este pueblo de los alcaldes ordinarios y sefundas y otros más sujetos a las cuevas o guecos subterráneos que distan media legua de este pueblo en donde estaban varios cadáveres de gentiles numen de las idolatrías y abusos de algunos yndios de este pueblo y hallamos dichas cuevas o guecos llenos de piedras y serrados con ellas diligencias que actuó el general don Joseph de Arana Corregidor de esta provincia y no obstante mandé a la jente que me acompañaba quitasen las piedras de una y otra cueva para reconoser si avía quedado dentro algún adoratorio *mochadero* o ídolo que destruir y quemar y nada de esto se halló [264v] respecto de que dicho general don Joseph de Arana extrajo de las enunciadas cuevas todos los cadáveres gentiles que alló estaban y los quemó mandando llenar de piedras las concavidades de las cuevas hasta dejar inhabil la dentrada y en las puertas o entradas puso cruces que están existentes assí lo certifico para que conste autuando por ante el presente notario en dicho día mes y año.

Doctor don Joseph de Bedoya Mogrovejo

Ante mí

Bachiller don Antonio Mogrovejo

Notario Eclesiástico.

En dicho pueblo día mes y año yo el enunciado juez para la averiguación de los exesos de idolatría y abusos cometidos por los indios de este pueblo de Andagua mandé comparecer ante mí a don Carlos Tintaya yndio principal de este pueblo de quien reseví juramento que lo hizo por Dios nuestro señor y una señal de cruz en forma de erecho so cargo del qual prometió decir verdad, si assí lo hisiere Dios nuestro señor le ayude y de lo contrario se lo demande y a la conclusión dijo sí juro amén. Y siendo preguntado en

su idioma quechua si conozía o sabía quiénes eran reos de idolatrías o abusos en este pueblo dijo que siendo dicho Carlos casique de este pueblo de Andagua (abrá tiempo de tres años) que Tomás Guamaní yndio de este pueblo de edad de treinta años riniendo un día con su agüelo Sebastián Tintaya en presencia de este testigo le dijo dicho su nieto Tomás que era un biejo idólatra y que idolatraba en un serro sacrificándole cántaros de chicha y porsiones de coca y que entonces este testigo que es de capacidad y razón como movido de zelo christiano aprehendió a dicho Tomás Guamaní y lo obligó a que lo llebase a dicho serro como con realidad lo llebó y entrando en el hueco de una peña halló seis i siete cántaros basíos algunos y tres con tres colores de chicha blanca, amarilla y colorada porsión de coca y paja y que dicho Tomás le aseguró que su abuelo Sebastián Tintaya hasía ofrenda de esas cosas al dicho zerro y en obsequio suyo vevía la chicha y comía la coca y que este testigo sujerido de zelo christiano quebró los cántaros y arrojó la coca y reprehendió a dicho Sebastián Tintaya quien dice se negó con grande aseveración ser él el autor de aquella mala obra, esto es lo que declara so cargo del juramento que fecho tiene en que se afirmó y ratificó que no le tocan las generales de la ley que es de edad [265r] de treinta y tres años y lo firmó conmigo después de averle leído su declaración autuando por ante el presente notario.

Doctor don Joseph de Bedoya Mogrovejo

Carlos Tintaia

Ante mí

Bachiller don Antonio Mogrovejo

Notario Eclesiástico.

En dicho día mes y año yo el referido juez para la averiguación de los idólatras y abusioneros hise compareser ante mí al ia citado don Carlos Tintaia de quien bolví a resevir juramento con la dicha solemnidad de derecho y siendp preguntado si tenía noticia de otros ydólatras dijo que abía más de tres años que por el rumor que corría entre la gente de este pueblo de que Ramón Sacasqui yndio vesino de este pueblo de edad de sinquenta años poco más era idólatra lo amonestó varias veses y que siempre lo halló negante hasta que el generan don Joseph de Arana informado de que era cómplice dicho Ramón en idolatría lo apremió y que entonces en presencia de este testigo declaróque era cierto que avía ido a la cueva de los gentiles y pedídoles buen suseso y adelantamientos en un biaje que entonces hasía y que lo llebó a dicha cueva Gregorio Taco yndio principal y casique reformado de este pueblo asegurando que dicho Gregorio Taco lo indujo y llebó a venerar dichos gentiles con la persuasión de que ellos

eran poderosos para ayudarlo en el viaje aumentarle los vienes y tener piedad del y que todo esto declaró dicho Ramón en presencia de Gregorio Taco culpándolo como a autor del delito que le hizo cometer y como reo del mismo delito y que entonces dicho Gregorio Taco confessó ser cierto que él iba a la visita de dichos gentiles y que induyo y llebó a dicha visita y suplica al mencionado Ramón Saccasqui. Yten declara este testigo que después de aver oído lo dicho a los referidos Gregorio y Ramón en este pueblo de Andagua conducidos después al de Chuquibamba por el general don Joseph de Arana en la confesión que dicho general dice que oyó confesar a Gregorio Taco que dicho Gregorio avía ido por tres oraciones solo a la cueva visita y veneración de dichos [265v] de dichos gentiles persuadido a que pedían apiadose de el darle buenos susesos y riquezas esto declara so cargo del juramento que fecho tiene en que se ratificó y afirmó aviéndosele leído antes esta su declaración que no le tocan las generales de la ley que es de edad de treinta y tres años y lo firmó conmigo utuando por ante el presente notario.

Doctor don Joseph de Bedoya Mogrovejo

Carlos Tintaia

Ante mí

Bachiller don Antonio Mogrovejo

Notario Ecclesiástico.

En dicho pueblo día me sy año yo el referido jues commisionado mandé compareser ante mí a Lucas de la Peña español vesino de este pueblo de Andagua de quien reseví juramento que lo hizo por Dios nustrso señor y una señal de cruz en forma de derecho so cargo del qual prometió decir verdad si assí lo hissiere Dios nuestro señor le ayude y de lo contrario se lo demande y a la conchlussión dijo sí juro y amén y aviendo por noticia que el me dio extrajudicialmente que era savedor de un reo de idolatría preguntadole quién era y lo que savía de él dijo que abrá tiepo de onse años que haciendo biaje este testigo de este pueblo al lugar de Occoruru que dista tres leguas acompañado de su mujer, a media legua que avía caminado se sentó a descansar y que a poco rato llegó donde él estaba Ramón Sacasqui yndio de este pueblo de Andagua quien manifestando que se compadecía de ver que este testigo hasía viaje a pie sin más cabalgadura que un jumentillo que llebaba dice le dijo que por qué andaba a pie quando podía estar rico, a que respondió este testigo que sería voluntad de Dios tenerlo pobre y que se conformaba con ella que hartas declamaciones hasía a Dios y a San Antonio a quien le encendía luces impetrando su protección para conseguir alibios y que con todo no los tenía y que se hasía cargo de que eso le convendría y que por eso vivía contento y

resignado a la disposición de Dios y que a estas expresiones christianas replicó Ramón Sacasqui diciéndole que podía tener peara de mulas y muchas riquezas pero que reconosía que no avía de haser lo que le aconsejase a lo que Ramón Saccasqui le pidió secreto por tres vesesque ofreció guardar este testigo supuesto lo que dicho que dicho Ramón le dijo que en una cueva cercana avía un santo que era poderoso y que como lo venerase él, le daría riquezas y muchos alibios [266r] y que porque le constare el delito de dicho Ramón convino en entrar y se encaminó con él a la puerta de la cueva y que dicho Ramón quitó una piedra que le servía de puerta y que puesto en ella empesó a silvar remisamente Ramón Sacasqui y luego entró adentro dicho Ramón y se puso en vos sumisa a hablar en idioma aimara y que le parese que le respondía en un rumor no de expresión clara y que dicho testigo se estubo en la puerta de la cueva anhelando entender lo que Ramón hablaba y lo que le respondía pero que ni uno ni otro pudo entender y que luego salió de la cueva Ramón Sacasqui y le dijo a este testigo que bien podía dentrar que en realidad dentró y vio el cadáver de un gentil vnico que avía allí y preguntando este testigo a Ramón Sacasqui que donde estaba el santo que le avía dicho tenía por su protextor, le respondió dicho Ramón que aquel gentil era esse santo que se llamaba Santiago que era poderoso y que si se encomendaba a él le daría mchu entonces dice este testigo que se llenó de horror y lo ocupó un copioso sudor y que reprehendió con zelo christiano a dicho Ramón augurándole que aquel era un cadáver inútil incapas de dar provecho alguno y que el demonio devía de hablar por boca de dicho cadáver para engañarlo y arruinarle el alma a todo esto dice le respondió dicho Ramón que siempre tubo desconfianza de este testigo persuadido a que no le avía de creer y que luego se apartó de allí y siguió su viaje y buelto de el se confesó este testigo y en confesión dio noticia del suseso al que entonces fue su cura lizenziado don Antonio Bengoa este dice que le consta y assí lo declara so cargo del juramento que fecho tiene y aviéndosele leído esta su declaración de principio a fin se ratificó y afirmó en ella bajo del mesmo juramento que no le tocan las generales de la ley que es de edad de setenta y tres años poco más y no firmó por no saver escreuir de que doy fee autuando por ante el presente notario.

Doctor don Joseph de Bedoya Mogrovejo

Ante mí

Doctor don Antonio Mogrovejo

Notario Ecclesiástico

En el pueblo de Andagua en siete días del mes de mayo de este presente año en virtud del auto que el doctor don Joseph de Bedoya Mogrovejo cura propio y vicario de la doctrina de Pampacolca y juez comisionado por los muy ilustres señores venerable deán y cavildo de la santa yglesia chathedral de la ciudad de Arequipa sede vacante para la averguación de los crímenes de idolatría y abusos cometidos por los yndios de esta doctrina de Andagua mandé publicar en la yglesia de dicho pueblo el día sinco de este mes en concurso de toda la feligrecía ordenando que todos los que tubieron noticia de los reos de estos delitos biniesen a denunciarlos ante mí compareció don Pasqual Alvares Vchuquicaña casique principal y gobernador de este pueblo de quien reseví juramento que lo hiso por Dios nuestro señor [266v] y una señal de cruz en forma de derecho so cargo del qual prometió decir verdad en lo que fuere preguntado si assí lo hisiere Dios nuestro señor le ayude y lo contrario se lo demande y a la conchlussión dijo sí juro y amén. Y siendo preguntado si save o le conta que los reos de este pueblo que tienen pressos el general don Joseph de Arana cometieron los delitos de idolatría a los dichos gentiles que se quemaron en esta plaza responde que nada particular supo ni entendió y que sólo le consta que dicho Corregidor los prendió por decir eran reos de esse delito. Ytem declaró que estando este testigo en Chuquibamba guardando a dichos presos Pedro Tintaya yndio de este pueblo que también estaba en dicho Chuquibamba dijo a los yndios presos eran brujos y otras palabras injuriosas con el fin de avergonzarlos y que entonces Antonio Guamantucu y Simón Guillén yndios de este dicho Andagua le dijeron en presencia de este testigo que él lo sacó de la cárcel para examinarlos que el dicho Pedro Tintaia era en realidad abusonero y que se acordase que llevándolos a los dos a viaje dicho Pedro Tintaya estando en el camino sacó Tintaia un cordel mesclado de hilo blanco y negro y estendiéndolo en el suelo hiso que dichos pasasen por él pisándolo y después arrancó dicho cordel reduciéndolo a pedasos y que de la coca que dichos dos Guillén y Guamantucu estaban mascando mandó al estado Tintaua echasen o escupiese los dos en la mano de dicho Tintaia y que este les huntó la cara con almagre colorado y que lo mesmo esto es pasar por el hilo, escupir la coca y ontar el almagre mandó a su hijo Carlos Tintaia vessino de este pueblo yssiesse como dicen que lo hiso por orden de su padre. Ytem dice este testigo que en presencia suya Gregorio Taco y Ramón Saccasqui que están en la cárcel de Chuquibamba hisieron su confesión ante el corregidor que le consta que declararon aver ido a la cueva de los gentiles y averlos venerado allí. Ytem dice este testigo que en presencia suia dicho Gregorio Taco confesó ante referido general don Joseph de Arana que yendo a un

[o]braje y estando cerca de la ciudad de la Paz una noche el tal Gregorio Taco hizo correr o bolar una estrella para reconocer si avia de tener venta feliz de las lanas que iba a vender y esto dice que es lo que sabe y que ni de dichos presos sabe más ni de los restantes de la feligrecía porque jamás a visto ni oído decir de ellos cosa alguna asegurando esta ser la verdad so cargo del juramento que fecho tiene y aviéndosele leído esta su declaración de principio a fin se ratificó y afirmó en ella bajo del mismo juramento que es de edad de veinte y quatro años poco menos que no le tocan las generales de la ley y lo firmó conmigo autuando por ante el presnete notario. Serrada esta declaración añade que le parese que oyó a dicho Gregorio Taco en la confesión citada que para que bolase la estrella resó dicho Gregorio una Ave María esto añade como duda y se ratifica y afirma en ello bajo del mismo juramento y como dicho es lo firmó conmigo ante notario autuando con él en dicho pueblo de Andagua día mes y [267r] mes y año.

Doctor don Joseph de Bedoya Mogrovejo

Pasqual Rivares Vchuquicaña

Ante mí

Bachiller don Antonio Mogrovejo

Notario Ecclesiástico

En dicho pueblo día mes y año yo el rederido juez para la averiguación del dicho crimen de herejía y abusos examiné en su idioma qquechua a Jorje Ccollocollo alcalde ordinario de este pueblo que pareció ante mí según un nuevo juramento que lo hizo por Dios nuestro señor y una señal de cruz con toda la solemnidad del derecho so cargo del qual prometió decir verdad en lo que fuere si assí lo hisiere Dios nuestro señor le aiude y de lo contrario se lo demande y a la conclusión dijo sí juro y amén y siendo preguntado se sabe que los yndios de este pueblo que están presos en Chuquibamba son reos de idolatía o abusos y responde que él nunca lo supo y que sólo con ocación de que los prendió y quemaron los gentiles entendió y oyó decir que lo son y esto responde. Ytem dice que Antonio Guamantucu y Francisco Maquito yndios de este pueblo le contaron a este testigo que Pedro Tintaya yndio de este pueblo yendo a viaje con ellos dicho Pedro Tintaia estendió en el suelo o camino por donde avían de pasar un cordel formado de hilo blanco y negro y que a dichos y a las mulas de carga y y silla los hizo pasar por dicho hilo y después rompió en varias mitades el hilo y que por último dicho Pedro Tintaia untó los pesquesos de las mulas con almagre colorado y preguntado si tiene notizia o le consta que sean idólatras y [...]sioneros otros sujetos de esta doctrina

de Andagua dice que ni sabe ni tiene noticia de otros y aviéndosele leído esta su declaración de principio a fin explicádosele en dicho idioma dijo que la oyó y entendió que es la misma y que ha echo que se ratifica y afirma en ella y que es verdadera so cargo del juramento que hizo que no le tocan las generales de la ley que es de edad de quanrenta y sinco años y no firmó oír bi saver escrevir de que doy fee autuando por ante el presente notario.

Doctor don Joseph de Bedoya Mogrovejo

Ante mí

Doctor don Antonio Mogrovejo

Notario Eclesiástico

En dicho pueblo día mes y año ante mí el referido juez conpareció Lázaro Quicaña yndio de este dicho pueblo y alcalde ordinario en él, de quien para la averiguación de ydolatría y abusos reseví juramento con toda la solemnidad [267v] derecho so cargo del qual prometió decir verdad si assí lo hisiere Dios nuestro señor le ayude y de lo contrario se lo demande y a la conclusión dijo sí juro y amén. Y siendo preguntado en su idioma qquechua si save o oyó decir que los yndios que están presos en Chuquibamba son reos de idolatría y abusos responde que nunca lo supo ni oyó y que sólo lo oyó quando el general don Joseph de Arana los prendió y llevó a dicho Chuquibamba y que de os demás yndios de esta doctrina jamás ha savido ni oido sean idólatras, brujos y abusoneros y aviéndosele leído y explicado en dicho idioma esta su declaración dijo que la oyó y entendió que se rattifica y afirma en ella por verdadera so cargo del juramento que fecho tiene que no le tocan las generales de la ley que es de edad de quarenta años poco más y no firmó por no saver escrevir de que doy fee autuando por ante el presente notario.

Doctor don Joseph de Bedoya Mogrovejo

Ante mí

Bachiller don Antonio Mogrovejo

Notario Eclesiástico.

En dicho pueblo día mes y año ante mí el referido juez para la averiguación de idolatrías y abusos de los yndios de esta doctrina de Andagua compareció Francisco Maquito yndio natural de este dicho pueblo de quien reseví juramento por Dios nuestro señor y una señal de cruz so cargo del qual prometió decir verdad en lo que se le fuere preguntado si así lo hisiere Dios nuestro señor le aude y de lo contrario se lo demande y a la conclusión dijo sí juro y amén. Y siendo preguntado en su idioma qquechua si los

yndios de este pueblo de Andagua que están presos en Chuquibamba por el general don Joseph de Arana sabe o a oído decir que son brujos idólatras o abusoseros responde que nunca oyó ni supo que lo fuesen y que sólo lo oyó decir quando dicho corregidor los prendió por tales y quemó los gentiles que estos dichos veneraban. Ytem dice que saliendo deste pueblo a un viaje en compañía de Carlos Tintaya, Pedro Tintaia padre de dicho Carlos que salía a despachar a Carlos su hijo en un lugar llamado Purui quatro leguas distante de este pueblo Pedro Tintaia sacando un cordel mesclado de hilo blanco y negro a este testigo a Carlos Tintaia su hijo a Antonio Guamantucu que se está ausente de este pueblo a María Saccasqui mujer de dicho Carlos oi difunta, Pedro Tintaia y a un muchacho de este declarante los amarró a todos por los lagartos³⁰³ con dicho cordel y con el mesmo hiso a la redonda una rueda conprehendiendo entro de ella las mulas de silla y carga que iban a dicho viaje y que después rompió en distintos pedasos el cordel y poniéndolo dentro de sus manos llamó a los dichos y les mandó que en aquel cordel despedasado que dicho Pedro Tintaia tenía en las palmas de las manos escupiesen todos la coca que actualmente mascaban y en realidad escupieron todos la coca en dicho cordel y manos y que luego a todos les fue huntando [268r] dicho Pedro Tintaia almagre colorado sobre el pecho y carnes desnudas y que los pedasos del cordel y coca los sepultó en un hoyo que hiso en la tierra y que esto lo mantubo este testigo a dicho Pedro Tintaia en su cara con ocación de aver dicho Pedro Tintaia aporreado a Mateo Maquito padre de este testigo y tratádlo de brujo a él y a los de este pueblo con cuia causa dice este testigo que le acordó el resero que lleba declarado contumeliándolo con el título de brujo o abussonca esto declara asegurando ser la verdad y aviéndosele leído esta su declaración de principio a fin y explicádosela en su idioma su declaración dijo que la oyó y entendió que se afirma y ratifica en ella por verdadera so cargo del juramento que fecho tiene que no le tocan las generales de la ley que es de edad de veinte sinco poco más o menos y no firmó por no saver escribir de que doy fee autuando por ante el presente notario.

Doctor don Joseph de Bedoya Mogrovejo

Ante mí

Bachiller don Antonio Mogrovejo

Notario Ecclesiástico

³⁰³ Los lagartos son los “músculos grandes del brazo que van desde el hombro hasta el codo”. La definición ya se encontraba en el DRAE A 1734 y es vigente en su versión actual.

En dicho pueblo día mes y año yo el referido juez para la averiguación de ydolatrías y abusos noticiado de Carlos Tintaia yndio de este pueblo de que Melchora Guacchachaguaio yndia natural de este pueblo es savedora de un abuso o brujería cometida por Juan Chaguaio yndio de este dicho pueblo que está presto en Chuquibamba la mandé comparecer ante mí y le reseví juramento que lo hiso por Dios nuestro señor y una señal de cruz so cargo del qual prometió decir verdad en lo que supiere si hasí lo hisiere Dios nuestro señor le aiude y de lo contrario se lo demande y a la conclusión dijo sí juro y amén. Y preguntandole en su idioma qquechua que fue lo que supo o vio dijo que dicho Juan Chaguaio trató casamiento de un hijo suio con una yndia hija de esta declarante y que a esta dicha declarante Melchora el referido Juan Chaguayo la llebó a una estancia llamada Pachachaca una laguna distante de este Andagua y que le dijo que era presisso que el reconociese en las estrellas si convenía el que se casasen dicho su hijo con la hija de esta declarante y que para esto quemó el tiesto de una olla no se qué materia que ella no conoció y que al humo de dicha materia quemada que se quemó de noche vio que por el cielo corrió de un lado a otro una estrella y entonces le dijo dicho Juan Chaguaio que convenía que se casasen y que ella entonces horrorizada del suseso le dijo que no quería casar a su hija con el hijo de dicho [268v] Juan y que este tal Juan Chaguaio la persuadió al casamiento con su hija representando que el tratado sí savía ya entre los del pueblo y que quedarían deshonnrados si no se casaban esto declara asegurando ser la verdad y aviéndosele explicado en dicho idioma esta su declaración dijo que la oyó y entendió que es la misma que tiene hecha en que se ratifica y afirma bajo de dicho juramento que no le tocan las generales de la ley no sabe dar razón de su edad y representando edad de setenta años, poco más o menos y no lo firmó por no saver escriuir de que doy fee autuando por ante el presente notario.

Doctor don Joseph de Bedoya Mogrovejo

Ante mí

Bachiller don Antonio Mogrovejo

Notario Ecclesiástico

En dicho pueblo día mes y año yo el referido juez commisionado para la mejor averiguación de idolatrías y brujerías cometidas por los yndios de esta doctrina de Andagua pedí informe al lizenciado don Joseph Delgado cura coadjutor de ella de aquellas personas que corrían alguna fama o sospecha de tales idólatras o brujos me aseguró con repetida expresción no saver de ellas o que las hubiese y que vnicamente en

el tiempo que ha estado de cura vn indio forastero natural del pueblo de Cotahuasi llamado Nicolás de Aguilar poco tiempo vesino en este de Andagua denunció ante dicho cura a Ygnacia Taco yndia originaria de este pueblo diciendo de ella que era bruja y que la vio volar, atento a lo qual el referido cura puso en prisión a dicha Ygnacia Taco y en la confesión que la tomó la halló negante con raras expresiones de llanto y muchas voces con que aseguraba Ygnacia Taco ser inozente y desentrañando el mencionado cura con prolija averiguación este asunto dice averiguó que el citado Nicolás Aguilar hizo un hurto en este pueblo y lo imputó a dicha Ygnacia Taco por mala voluntad que le tenía y en fuerza de diligencia del dueño cuya fue la cosa hurtada pareció conociendo todos por autor del robo que fue de poca importancia a dicho Nicolás Aguilar en cuya resulta hizo duelo Ygnacia Taco de la imputación y tubo disgusto pesado con Nicolás Aguilar quien segunda vez hizo otro robo igual de distinta persona y ausente de su casa Ygnacia Taco pasó a romper el techo de la casa de Ygnacia y por el interior de ella arrojó dentro de la casa el robo con el fin de dar parte a su dueño [269r] como del robo estaba en casa de Ygnacia Taco y que hallado allí supusiesen todos fue ella quien lo hizo mas los alcaldes del pueblo cogieron al dicho Nicolás encima de la casa con el techo ya roto y arrojado el robo adentro y conocidos su malicia y fin lo castigaron con la pena de asotes y averiguado que es un hombre perdido valdío y demasadamente hebrío y que siempre con todos los lugares por donde vaga continuamente hace semejantes insultos perturbando los pueblos y que por esto conoció dicho cura que movido de pasión y de mala voluntad a dicha Ygnacia le imputó falsamente y sin fundamento el delito de bruja voladora pues haciendo averiguación de este asunto con los más ancianos y de mejor fama del pueblo no halló uno que ubiese sospechado siquiera de ella el dicho crimen de bruja así me lo aseguró repetidas veces dicho cura licenciado don Joseph Delgado y porque conste lo puse por diligencia autuando por ante el presente notario.

Doctor don Joseph de Bedoya Mogrovejo

Ante mí

Bachiller don Antonio Mogrovejo

Notario Eclesiástico

En el pueblo de Andagua en ocho días del mes e mayo de mil setecientos cinquenta y tres yo el referido juez comisionado para la averiguación de brujerías idolátricas y abusos cometidos por los yndios de esta doctrina de Andagua mandé comparecer ante mí a Agustín Pilarta, yndio del pueblo de Guancarama anejo de dicha doctrina de quien

reseví juramento que lo hiso por Dios nuestro señor y una señal de cruz en forma de derecho y prometió decir verdad en lo que se le fuere preguntado si assí lo hissiere Dios nuestro señor le ayude y de lo contrario se lo demande y a la concusión dijo sí juro y amén. Y siendo preguntado si tenía noticia o savía quiénes de los yndios de dicha doctrina eran idólatras, brujos o abusoneros, respondió que no save quienes lo sean ni que jamás lo oyó decir ni lo sospechó de alguno de ellos y que de los que están en la cárcel de Chuquibamba solo lo oyó decir quando el corregidor los prendió y llebó a dicha cárcel y que no sabe otra cosa so cargo del juramento que fecho tiene y aviéndosele leído y explicado en idioma quichua esta su declaración dijo que la oyó y entendió y que se ratifica y afirma en ella bajo del mesmo juramento que no le tocan las generales de la ley que es de edad de treinta y sinco [269v] y sinco años poco más y no firmó por no saver escrevir de que doy fee autuando por ante el presente notario.

Doctor don Joseph de Bedoya Mogrovejo

Ante mí

Bachiller don Antonio Mogrovejo

Notario Eclesiástico

En el pueblo de Andagua en nueve días del mes de mayo de mil setecientos cinquenta y tres yo el referido juez commisionado para la averiguación de brujerías abusos y idolatrías cometidos por los yndios de esta doctrina de Andagua mandé comparecer ante mí a Baltasar Caillahio de dicho pueblo de quien tomé juramento que lo hiso por Dios nuestro señor y una señal de cruz en forma so cargo del qual prometió decir verdad en lo que se le fuere preguntado si assí lo hisiere Dios nuestro señor le ayude y de lo contrario se lo demande y a la conclusión dijo sí juro y amén. Y siendo preguntado si tenía noticia o savía quiénes de los yndios de esta doctrina eran ydólatras, brujos o abusioneros respondió que siendo alcalde ordinariose le quejó Francisco Maquito de que a su padre puso manos violentas Pedro Tintaia y que en presencia de este testigo Maquito le mantuvo a Tintaia y que en presencia de este testigo Maquito se mantuvo a Tintaya todo lo que dicho Maquito declara al fin de fojas cinco. Yten bajo del mesmo juramento declara que nada save ni supo jamás cerca de ydolatrías de ninguno de los yndios de Andagua ni sus anejos assí lo declara so cargo del juramento que fecho tiene y aviéndosele leído y explicado esta su declaración en idioma quichua dijo que la oyó y entendió y que es la mesma que tiene hecha en que se afirmó y ratificó y que es de edad de cinquenta años que no le tocan las generales de la ley y no firmó por no saver escribir de que doy fee auuando por ante el presente notario.

Doctor don Joseph de Bedoya Mogrovejo

Ante mí

Bachiller don Antonio Mogrovejo

Notario Ecclesiástico

[270r] En dicho pueblo día mes y año yo el referido juez comisionado para la averiguación de brujerías abusos y idolatrías cometidos por los indios de esta doctrina hise comparecer ante mí a Ygnacio Andaguaruna natural deste dicho pueblo y segunda de quien resiví juramento que lo hiso por Dios nuestro señor y una señal de cruz en forma de derecho so cargo del qual prometió decir verdad de lo que supiere y fuere preguntado si assí lo hisiere Dios nuestro señor le ayude y de lo contrario se lo demande y a la conclusión dijo sí juro y amén y siendo preguntado si tenía noticia o savía quiénes de los yndios de este pueblo o sus anejos eran brujos abusioneros i idólatras dijo que nada savía ni que supo jamás assí lo declara so cargo del juramento que fecho tiene que es de edad de sesenta años que no le tocan las generales de la ley y no firmó por no saver escrevir de que doy fee autuando por ante el presente notario.

Don Joseph de Bedoya Mogrovejo

Ante mí

Bachiller Don Anttonio Mogrovejo

Notario Ecclesiástico

En dicho pueblo día mes y año yo el referido juez comisionado para la aueriguación de brujerías, idolatrías, y abusos cometidos por los yndios de este pueblo de Andagua mandé comparecer ante mí a Agustín Chaguaio yndio natural deste dicho pueblo y segunda de quien tomé juramento que lo hiso por Dios nuestro señor y una señal de cruz so cargo del qual prometió decir verdad en lo que fuere preguntado si assí lo hisiere Dios nuestro señor le ayude y de lo contrario se lo demande y a la conclusión dijo sí juro y amén. Y siendo preguntado si savía o tenía noticia quiénes de los yndios de este pueblo o sus anejos eran reos de ydolatrías, brujerías o abusos dijo que nada savía y que aún de los presos que están en la cárcel de Chuquibamba solo oyó y entendió quando el corregidor los prendió y quemó los gentiles esto declara so cargo del juramento que fecho tiene y aviéndosele leído y explicado esta su declaración en idioma quichua dijo que la oyó y entendió y que es la mesma que tiene [270v] hecha que es de edad de quarenta años que no le tocan las generales de la ley y no firmó por no saver escribir de que doy fee autuando por ante el presente notario.

Doctor don Joseph de Bedoya Mogrovejo

Ante mí

Bachiller don Antonio Mogrovejo

Notario Ecclesiástico

[271r] [crismón]

En carta de 14 de marzo yncluye vuestra señoría las diligencias originales practicadas sobre adbocar a su juzgado el conocimiento de una causa que sigue el Corregidor de Condesuyos por el crimen de ydolatría que se acomula a algunos yndios del pueblo de Andagua cuya comisión ha dimanado de la que se le tenía conferida por este superior gobierno y respecto de que el enunciado correxidor tiene dirigidos los autos de esta matheria de que se tiene dado vista a los señores fiscal y fiscal protector general he mandado poner con ellos el expediente de vuestra señoría para que substanciándose todo en el intermedio del correo pueda avisarse a vuestra señoría en el benidero la resolución que e tomare. Dios guarde a vuestra señoría muchos años.

Lima 7 de abril de 1753.

El Conde de Superunda

Al venerable deán y cavildo de la santa yglesia de Arequipa

[271v] [en blanco]

[272r] Nos el doctor don Joseph Antonio de Basurco y Herrera dignidad de thesorero de esta santa yglesia cathedral: hago saber al señor general don Joseph de Arana corregidor y justicia mayor y alcalde mayor de minas de la prouincia de Condesuyos como por decreto de veintitrés de mayo de este presente año se sirvió Su Excelencia remitir el conocimiento de la caussa de la ydolatría de los yndios del pueblo de Andagua a los señores del venerable dean y cauildo de esta santa yglesia declarando tocar priuatiuamente a la jurisdicción ordinaria eclesiástica dirimiendo la competencia que estre esta y la jurisdicción real que vuestra merced administra se auía formado y en el cauildo que se celebró en veintiocho del mes de septiembre se me cometió el conocimiento de ella para su total determinazió y siendo preciso para más arregladamente concluir la que los reos que están comprehendidos en ella se reduscan a la cárcel pública de esta ciudad en conformidad del pedimento fizcal eclesiásico y consecuencia precisa que también se entreguen los bienes que se les han [272v] embargado para que se depossiten a la dispocición del juez eclesiástico para que de ningún modo aia diuicdió de este juicio de parte de la santa yglesia y de la jurisdicción que administro, exorto y requiero a vuestra merced y de la mía ruego y encargo que luego que sea reconvenido con este por el lizenziado don Bernardo Pedro de Rivero

cura y vicario de la doctrina de Chachas a quien en despacho de la fecha de este se le da comisión para su excusión se sirva de remitir los reos en buena guardia y custodia a la cárcel pública de esta ciudad entregando así mismo todos los bienes que se les confiscaron y estuvieren existentes sin dar lugar a otras providencias de que puede y debe usar la jurisdicción en estos casos que en hacerlo así obrará vuestra merced conforme al cargo que obtiene y yo haré siempre que las de vuestra merced viere en justicia fecho en la ciudad de Arequipa en ocho días del mes de septiembre de mil setezientos cinquenta y tres años.

Doctor don Joseph Anttonio Basurco y Herrera

Por medio del señor thesorero de esta santa yglesia sede vacante

Diego Estanislao Cornejo

Notario Eclesiástico

[273r] [en blanco]

[273v] [en blanco]

[274r] Señor thesorero doctor don Joseph Anttonio Basurco y Herrera

Mui venerado dueño y todo mi apresio resiví la de vuestra señoría con el adjunto exortto pasadas las solemnidades de entrada de año aplasado el tiempo con el corregidor para concurrir en Andagua pase el día 7 del pasado próximo mes y en presencia del cura coadjutor de dicho Andagua le di el segundo exortto de vuestra señoría que para no molestar su atenssiones me remitto a la respuesta y asimismo para todo lo demás que abrasan los actuaciones en el asumptto mi poca [...] en actuar según las reglas de jurisprudencia me disculpará en los defectos acidentados y la gran prudencia de vuestra señoría me corregirá instruiéndome para todo lo que [274v] fuere de superior mandato de vuestra excelencia.

De los reos que tubo en custodia el corregidor hisieron fuga un hermano de Taco con su mujer dicho corregidor promette buscarlos y entregarlos como a los otros para que con la misma pena que estos fueron castigados lo sean aquellos otra delincente que no fue presa y que de su estansia hiso fuga no se a podido sauer de ella que da así mismo al cuidado de dicho corregidor el cura coadjutor quedó impuesto en todo lo que se prebiene por vuestra señoría poner crusez en los lugares mencionados en el [...] y [...] en sus doctrinas saludables.

Estando aprestado el expreso por dar quanto a vuestra señoría cresieron las aguas tempestuosas rason para hauer suspendido hasta oy esta diligencia que con alguna

suspensión con que a pausado el tiempo he rresuelto baia con menos riesgo vuestra excelencia tenga presentte mi obediencia para quantto fuere de su gusto.

Nuestro señor guarde la digna suma [275r] persona de vuestra señoría colocada en sus altos meresimientos que deseo concretar.

Febrero 12 de 1754.

Muy venerable señor mi señor

Besa la mano de vuestra señoría su más rendido súbdito e [...] y capellán.

Don Bernardo Pedro de Riuero y Dáuila

[275v] [en blanco]

[276r] [crismón]

Señor thesorero doctor don Joseph Anttonio Basurco y Herrera

Mui venerable señor y dueño mío recibí la de vuestra señoría con el apresio deuido selebrando la possession de su buena salud, la mía como siempre a su rrendida obediencia mui pronta. Señor, en atensión a lo que el promotor fiscal rrepresentó y vuestra señoría tásitamente consintió pues no halló contra y asimismo asignó vuestra señoría cometerme pase a executar la punición parsiéndome no se de suia ba mi obediencia conta rrestitud qual desprecio doy rrumores de alteración y tumulto rriesgo que preponderara la alta conside[276v]rasión de vuestra señoría para estar cierto que no me mouió causa otra ni inclinazió a interponer particularidad y más quando la causa tan de relegar obraua teniendo presente la authoridad de vuestra señoría así por su digna persona como por rrespeto a mi superior.

Incluio el segundo exorto quedó comfusso entre la papelera.

Nuestro señor guarde a vuestra señoría muchos años.

Chachas marzo 16 de 1754

Muy ylustrísimo y venerable dueño.

Besa la mano de vuestra señoría su rendido servidor y capellán

Don Bernardo Pedro de Rivero y Dáuila

[277r] [en blanco]

[277v] [en blanco]

[278r] Señor vicario doctor don Bernardo Pedro de Rivero y Dávila

Muy venerado señor mío mi dueño y amigo. Acabo de rrezeuir la de vuestra merced con el sentimiento de lo que me dize está padeciendo en las piernas me halegraré ayan mitigado ia los dolores para que quanto antes logre vuestra merced rrestituirse a su

antigua salud para que la mía meresca siempre actuarse en quanto fuere seruido vuestra merced mandarme en esta su casa.

Agradesco a vuestra merced la puntualidad con que me debuelbe el auto del señor don Cayetano y el cuidado con que ha echo pase a los más señores curas.

El día 30 del pasado entregué al correxidor el pliego que vuestra merced me rremitió del señor Bazurco lo que no se pudo executar antes por aver estado [278v] este cavallero fuera de su provincia y concideré que si le hazía proprio con el podría desentenderse de su rrecepción por cuya rrazón detube dicho pliego en mi poder hasta que logre ponerlo en su mano en presencia de mi comisión don Juan Joseph Pimentel del thesorero de la caxa real de Arequipa y otros que se hallaron ay y entendieron el contexto de dicho pliego por lo que dixo el correxidor quien de rresultar de esto llamando a Gregorio Taco le dixo mandase hzer petición en su nombre y el de sus compañeros pidiendo no podían ir a Arequipa por enfermos y viejos a que se negó el dicho Taco y en este estado se ha ido dicho correxidor a Maxes con prebención de rresponder y nada más por oy lo esperan aquí y luego para a Andagua a rrematar los bienes que allí hallase de los yndios para la paga de vuestra encomienda de Torralba por dezir dicho correxidor que su excelencia le manda eche mano de los más bien parados aunque no deban orden que se me haze [279r] mui duro de creer al fin ello dirá y si ocurriesen otras nobedades sobre esto daré parte a vuestra merced a quien suplico no dexede de mandarme en quanto gustare pues deseo emplearme en servir a vuestra merced cuya vida guarde Dios muchos años Chuquibamba y noviembre 6 de 1753

Muy señor mío

Besa la mano de usted su fiel capitán

Álvaro Domingo de Villarroel y Cabero

[vertical al margen]

Podrá vuestra merced mandar por los señores óleos quando fuere seruido pues está ia en esta su casa y estimare que en aviendo oportunidad imparta vuestra merced esta noticia al cura de Andahuasi [279v] [en blanco]

[280r] Sertifico io Bernardo Antonio Delgado notario eclesiástico desta doctrina de Andagua en quanto puedo como habiendo llegado el señor licenciado don Bernardo Pedro del Riuro y Dábila cura propio i vicario de la doctrina de Chachas el día veinte de este presente mes de octubre a este dicho pueblo quien bino adolesido con una rodilla inchada cuia dolencia motiuó el que se hubiese dado un golpe en la espinilla después de hauerse apeado de la mula lo que pasó por mi bista como también le bi a dicho señor

vicario después de la presedido serrar un pliego i haser un propio al señor cura y vicario de la doctrina de Chuquibanba i estando esperándola llevo a los sinco días con la respuesta de dicho señor cura la que hasí mismo me consta hauerla bisto i por ser respuesta la dise hauer recibido el pliego para el correjidor i que respecto de que dicho señor correjidor estaba en Ocoña rentendría en su poder dicho pliego i que lo entregaría en vano propia con cuia respuesta i hallarse como llevo arriba referido determinó boluere a su doctrina como lo executó y para que conste de pedimento doi la presente en esta doctrina de nuestra señora de la Asunción de Andagua en beinte y siete días del mes de octubre de mill setesientos cincuenta y tres años. Entre renglones veinte vale.
Enmendado octubre vale.

Bernaué Anttonio Delgado

Notario Ecleziástico

[280v] [en blanco]

[281r] Señor thesorero doctor don Joseph Antonio Basurco y Herrera

Mui señor mío con la venerasión que debo. Resiui la de vuestra señoría de 9 del mes próximo pasado agora disiendo las honrras y comfiansa con que se sirbe fauorecerme sin qual por todo me quede otra cosa que sacrificarle sino mi rendida obediencia como la pragtificará vuestra señoría siempre que fuere seruido mandarme y así al punto execute el salir a la diligencia de yntimarle el exortto al correjidor y hauiendo caminado hasta el puelo de Andagua me informé allí que se auía ido para el valle de Ocoña con que después de sinco días que lo esperé se me iso presiso regresar a esta doctrina no solamente por hallarme aquejado [281v] de la salud sino también por ygnorar totalmente quando bolbería el enunciado como en estas andansas parese que se an pasado días en que mi puntualidad a padesimo en grande subzidio por no hauer dado ia quenta a vuestra señoría del efecto que an tenido sus superiores órdenes finalmente por la carta que yncluíó con la certificación adjunta consta el que resiuió el exortto y que se lo entregó en mano propia y ante testigos el doctor don Albaro Cauero rremedios de que me balí para precausionerame de que pudiera negar el dar el deuido cumplimiento a lo que se le ordena que pide no porque experimento el que a mí ni rrespuesta me a dado a la que le escribí y infiero que habrá ocurrido a vuestra señoría por otra uía y más quando tengo por cierto que los vienes enbargados los a com[282r]bertido en propria substanciación y que por esta rrasón se le hase muy sensible soltarlos no menos según estos informando hiso ynventario al tiempo que trató el embargo de manera que desde el principio se jusgó de uno de todo sin duda alguna la pericia de vuestra señoría con su

sobrado y superior talento lo columbrará mejor que yo lo puedo rreferir y dará las prouidencias que tubiere por más combenientes a la rrebeldía mandándome como a su menor súbditto y más seguro seruidor quanto fuere de su agrado.

Nuestro señor guarde a vuestra señoría mucos y felises años com perfecta salud.

Chachas y nouiembre 15 de 1753

Señor mi señor

Beso la mano de vuestra señoría su menor súbdito y seguro capellán

Doctor Bernardo Pedro de Riuro y Dáuila

[282v] [en blanco]

[283r] [crismón]

Benerable thesorero doctor don Joseph Anttonio Basurco y Herrera

Muy venerado señor mi señor. Abiendo repetido carta al señor corregidor y respondido al exorto que devuelbo yncluye en el pliego lo interpuesto a su excelencia y sus providencias las de vuestra señoría espero con sus órdenes y todo lo que es gusto de vuestra señoría en su seruizio.

Nuestro señor guarde a vuestra señoría felises y largos años que deseo con perfecta salud en toda exaltación. Chachas y diziembre 10 de 1753.

Muy señor mío mi señor

Besa la mano de vuestra señoría su menor súbdito y capellán

Don Bernardo Pedro de Rivero y Dáuila

[al margen]

Bajo de la cubierta de mi carta vino lo demás suelto.

[283v] [en blanco]

[284r] [crismón]

Doctor don Joseph Antonio Basurco y Herrera

Muy señor mío, a la apresiable de vuestra señoría que con fecha de 9 de octubre de este presente año resiuí, no he dado puntual satisfacción por no aver estado en este pueblo y aora lo ago yncluyendo el exsorto y su respuesta quedando presto a entregar los yndios al lizenziado don Bernardo Pedro de Rivero cura de la doctrina de Chachas a excepción de los bienes por estar estos ligados en deuda al rey como mejor podrá ynformar a vuestra señoría el thesorero de cajas reales de esa ciudad don Francisco Muñoz y Godoy yo me alegrara no mediase esta sircunstancia para que resplandesiese el deseo que me asiste de exsimirme de semejantes cuydados y que estos brillasen solo en servicios a vuestra señoría por lo mucho que apetesco sus órdenes.

Nuestro señor guarde la ymportante vida de vuestra señoría muchos años. Chuquibamba y diziembre 7 de 1753.

Besa la mano de vsted su mayor servidor

Joseph de Arana

[284v] [en blanco]

[285r] [crismón]

Exselentísimo señor: señor. Compelido de mi grata sin par obligación rinda a vuexselencia las más profundas gracias por la providencia dada ara que el benerable deán y cavildo de la santa yglesia de Arequipa entienda en la determinación de las cauzas de ydolatría de los yndios de Andagua por libertarme con tan jutzificada deliveración de competencias, mas me es pressisso con el mas reverente respecto a ser recuerdo a la alta consideración de vuexselencia de lo que es correspondiente a mi cargo a causa de no determinarse cossa alguna en asumpto a tributos que dichos yndios se lebantaron a no pagar desde los últimos años de gobierno de mi antesesor por cuya cauza se halla descubierto el real aber en considerable cantidad de pessos y estando a mi cuydado la recaudación y satisfacción de este ramo según el malxessi de provincia dado por los fiscales reales de Arequipa e instándome estos executivamente a la paga sin que me sirba de desente disculpa el no haber podido cobrar se hase yndispensable exclame yo a la acreditada piedad de vuexselencia para que atienda a esta cauza pues de lo contrario se ve este interés perdido y más oy por aver hecho auzencia los yndios menos culpados que de orden de vuexselencia pusse en libertad caussa de que los presente se niegan se niegan en el todo a la satisfacción aumentándose oy más ssu desafuero pues ni aún el sínodo al cura quiere pagar desatendiendo las reconvençiones suabes que se les hassen y amenasando al casique ynterino disiéndole públicamente no quieren pagar tributos por lo que creo que biendo absueltos a los más culpados [285v] no se encontraran medios naturales que traygan a sujeción dicho pueblo abiendo sido el único que en el tiempo de mi ministerio me a obligado a molestar la Superior atención de vuexsselencia y esfuersso más mi juzta representación con el temor que me assiste de que arrastrados por el eclesiástico los reos se quedan sin castigo los prinsipales motores de los lebantamientos como son Gregorio Taco y demás pressos reos combictos y confesos quienes boluiendo a su pueblo no será practicable el arreglamiento de dichos yndios como mejor lo decantan los autos que sobre la materia substancie y la presición en que siempre me e bisto de armar jente para entrar a visitar dicho pueblo porque de lo contrario fuera exponer mi vida a un exemplar estrago en manos de yndios tan

indómitos bajo cuyas consideraciones ordenará vuesa señoría lo que fuere de su Superior arbitrio. Nuestro señor guarde la exselsentísima persona de vuesa señoría muchos años, Chuquibamba y junio catorse de mil setesientos cinquenta y tres. Exselsentísimo señor: Bessa los pies de vuesa señoría su más reuerente súbdito, don Joseph de Arana.

Lima y julio sinco de mil setesientos cinquenta y tres vista a los señores fiscal y fiscal protector general. Rúbrica: Hesles. Exselsentísimo señor; el fiscal protector general en vista de la carta del correidor de la provincia de Condesuyos de Arequipa disse que dirijiéndose principalmente lo literal de su contesto a representar el descubierto [286r] de considerable cantidad de pesos que le resulta al real aver a causa de la conspiración y leuamtamiento que se ha fomentado entre los yndios del pueblo de Anda [sic] de aquella jurisdicción para no pagar tributos desde los últimos años del oficio de su antecessor y que esta cobranza viene a ser por lo presente aún mucho más difícil así por la ausencia que an hecho algunos destes yndios como por no poder ser apremiados ni castigados los principales consitadores de esta moción siendo arrastrados por el juez eclesiástico como incursos el en crimen de ydolatría parese que por lo que en ssí contiene de delinquente esta negación a dicha paga y el perjuicio que de ello amaga al mencionado correidor con bastante detrimento de la real hacienda podrá vuesa señoría siendo seruido mandar que dicho correidor de todas aquellas providencias que tubiere por ymportantes en este asunto sin falta a lo equitativo y de mayor moderación a fin de arreglar el desconcierto y detestable abuso de resistirse a la satisfacción de la dicha tasa requiriendo a los dichos yndios e yndisiéndolos al cumplimiento de esta obligación con el tiento suabidad y blandura que encargan las lei[e]s del reyno y en casso de no ser conseguible por estos medios el que se reduzgan y queden llanos a la contribución compela a los deudores en quienes se notares ver[286v]dadera conumacia con los apremios que tubiere por más eficasses sobre que paguen y queden para en lo de adelante conformar y muy subordinados a esta satisfacción persiguiendo para el efecto hasta los vienes de aquellos cuyas personas no pudieren ser avisadas y fulminádoles cauza criminal en forma a todos aquellos que persistiesen en el mismo absurdo crimen de no tributar para que se consiga el que lo executen y tengan por su inobediencia el castigo correspondiente sobre que vuesa señoría resolverá en todo lo que tubiere por más asertado y de jutzicia, Lima y julio catorse de mil setesientos cinquenta y tres. El Conde de Villanueva del Sotto.

Exselentísimo Señor: El fiscal en vista de la carta del correxidor de Condesuyos de Arequipa dize que siendo vuexselencia seruido podrá mandar que este proseda contra los deudores con los apremios y embargos nesarios asta que la real asienda quede enteramente satisfecha prosediendo en todo conforme a derecho. Lima y julio veinte y tres de mil setesientos cinquenta y tres. Doctor Foronda.

Lima y agosto uno de mil setesientos cinquenta y tres. Debuélbese este expediente al correxidor de Condesuyos de Arequipa para que [287r] arreglándose a lo que piden los señores fiscal y fiscal protector general compela a los deudores que refiere a la satisfacción de lo que deben de forma que la real asienda quede cubierta librado a este fin las providencias que sean conbenientes en virtud deste decreto que sirba de despacho. El Conde. Don Diego de Hesles. Rúbrica.

Va correjido y consertado y concuerda con su orijinal a que en lo nessesario me refiero abiéndose hallado presentes a lo ber correjir y consertar don Fransisco de Burgos, don Miguel de Luia y Manuel Eusebio de Luque que assí lo zertifico en quanto puedo y a lugar en derecho actuando ante mí judicialmente y con los testigos nombrados a falta de escrivano púnlico ni real por no aberle en esta provincia que assí lo sertifico de manera que haga fee en juicio y fuera de él. Que es fecho en este pueblo de Chuquibamba cabessa de la provincia de Condesuyos de Arequipa en seis días del mes de diziembre de mil setesientos cinquenta y tres años.

Joseph de Arana

Francisco Burgos

[¿?]

Manuel Eusebio de Luque

[287v] [en blanco]

[288r] Blanca

[288v] [en blanco]

[289r] [crismón]

Don Joseph de Arana theniente coronel graduado de los reales exércitos de su magestad su correxidor de esta provincia de Condesuyos de Arequipa y en ella theniente de capitán general juez de vienes de difuntos alcalde mayor de minas y registros.

Al señor doctor don Joseph Antonio de Basurco y Herrera dignidad thessorero de la santa yglesia cathedral de la ciudad de Arequipa con vista del exorto a mí echo por dicho señor doctor que en carta missiba me yncluyó el que resiuí con el aprecio deuido y en su satisfacción y cumplimiento debo desir que el testimonio adjunto ministrará a

vuestra lo últimamente determinado por su excelencia el excelentísimo señor virrey de estos reynos con vista dada a los señores fiscales y fiscal protector general en que se me manda cobre de los yndios del pueblo de Andagua el descubierto en que se halla su magestad (que Dios guarde) por cuya razón se travó embargo en los vienes de dichos yndios y no por el delito de ydolatría en cuya atención halló por ynpracticable la entrega de dichos venes los que aún no alcanzarán a cubrir el real aber y en quanto a las personas luego [289v] que se les ajuzte la cuenta judicial que ante su parrocho formaré practicaré su despacho librando todos loa auxilios a este efecto consernientes por todo lo qual de parte de su magestad (que Dios guarde) exorto y requiero a vuestra dicho señor doctor y de la mía le ruego pozitivamente omita librame nuebo exorto sobre este assunto asta concluir las expuestas diligencias que en aserlo assí cumplirá vuestra con las grandes obligacioes que le asisten y io al tanto haré lo mesmo cada y quando que semejantes letras viere ellas mediante, que es fecho en este pueblo de Chuquibamba en siete días del mes de diziembre de mil setesientos sinquenta y tres autuando por ante mí judicialmente con testigos a falta de escribano público ni real que sertifico no le ay en esta provincia y ba en este papel común por no aberle de sellado sin perjuicio del derecho real en que ynterpongo mi autoridad y decreto judicial de manera que haga fee en juicio y fuera de él.

Joseph de Arana

Manuel Eusebio de Luque

Francisco Burgos

Antonio de Herrera

[290r] [en blanco]

[290v] [en blanco]

[291r] [crismón]

Nos el doctor don Joseph Antonio de Basurco y Herrera, dignidad de thesorero de esta santa iglesia cathedral de Arequipa en sede vacante vista. Hago saber al señor general don Joseph de Arana corregidor y justicia mayor y alcalde mayor de minas de la prouincia de Condesuyos como se nos ha remitido por el lizenciado don Bernardo Pedro de Riuero y Dáuila cura y vicario de la doctrina de Chachas el exorto de vuestra merced respondienddo al que antes se libró por mí para que vuestra merced se siruiesse de remitir los reos y bienes de los yndios comprehendidos en el delito de la ydolatría del pueblo de Andagua en virtud de auerse declarado por el Superior Gobierno tocar el conocimiento de esta caussa al juzgado eclesiástico y auérsseme a mí cometido por los señores del

venerable deán y cauido y exponiéndose en el dicho exorto la excussa de no poder remitir los reos ni los bienes estos por estar ligados al real hauer y aquellos por estar pendiente la quenta de su débito y [291v] esta última rasón totalmente fríbola y que sólo mira a eludir el conocimiento que conclusión de este juicio pues en más de dos años que a que por vuestra merced se empessó se pudo auer acavado y liquidado esta quenta teniendo tan a la mano a los referidos yndios en su cárzel de parte de la sata yglesia y de la jurisdicción que administro exsorto y requiero a vuestra merced y de la mía ruego y encargo que luego que por el referido don Bernardo Pedro del Riuro o por la persona que nombrare por su ympedimiento o enfermedad sea requerido con este se sirua de remitir dichos reos como está preuenido sin excussa alguna pues la que está dad no es sufficiente y quando lo fuesse se puede evaquar en pocos días y desde el exsorto acá se pudo auer concluido pena de excomunió maior late sentencie una pro trina canónica monitiones en derecho premisa ipssso facto incurrenda con zitación a la tablilla e que será declarado lo contrario haciendo. Y en quanto a los bienes respecto de que el tribunal eclesiástico [292r] no solisita bienes de los reos por utilissarse sino por la presisa firmalidad de no dividir el juicio una vez que le toca priuativamente su conocimiento y por castigar este crimen condignamente como sabe y puede aunque vuestra merced en su representación a su excelencia dice que arrastrados los autos por el eclesiástico teme se queden sin castigo los principales motores sin saber en qué se funda esta expreción tan denigratiua y poco reflexa, hará vuestra merced lo que se le tiene mandado por Su Excelencia y en hacerlo assí obrará vuestra merced en justicia y haré siempre que las de vuestra merced vea mediante ella que es fecho en la ciudad de Arequipa en veintiun días del mes de diciembre de mill setecientos sinquenta y tres años.

Doctor don Josseph Anttonio Basurco y Herrera

Por medio del señor thesorero de esta santa yglecia cathedral sede vacante

Diego Estanislao Cornejo

Notario Eclesiástico

[292v] [en blanco]

[293r] [en blanco]

[293v] [en blanco]

[294r] Muy ilustre y Benerable Deán y Cabildo

Ysidro Hulluigui, yndio originario del pueblo de Andagua de este obispado y residente en esta ciudad puesto a los pies de vuestras señorías paresco como más aia lugar de

derecho y digo que por muerte de mi yerno Juan Guanco dexó por sus vienes treinta y tres cabezas de ganado maior en venefisio de mi hija Gregoria Hulluigui y mis nietos sus hijos lexítimos del dicho mi yerno y la rreferida Gregoria mi hija aplicando dies cabezas a la iglesia del dicho pueblo de Andagua las que incorporadas con las demás que llevó rreferidas las tube en posesión anteniéndolas en los pastos y aguadas del dicho pueblo y susede que el Corregidor de la provincia que es don Joseph de Arana me las a quitado con el motivo de desir que me halló comprehendido en el delito de ydolatría que por falsa delación me a sindicado a don Gregorio Thaco, casique que fue de dicho pueblo y con este motivo nos a incorporado a todos los yndios maiores y menores del dicho pueblo quitándonos de su authoridad nuestros pobres y miserables vienes interbiniendo los míos y de mis nietos que cuio hecho a rresultado haber desamparado los más de los yndios de su reduxión [294v] y los pocos que an quedado se hallan apremiados en la cárcel pública del pueblo de Chuquibamba cabeza de dicha provincia en que sólo se an libertado los de abansada edad como yo y eso por berme preocupado en el ofisio de cantor de la yglesia pero padesiendo la destruisión de mis vienes y no tener con que poder alimentar quatro nietos que tengo, hijos de la dicha Gregoria quien por su viudes y pobreza se halla así mesmo acogida a mi sombra y no teniendo otro distinto rrecurso que el justificado tribunal de vuestras señorías a quien incumbe el conosimiento de ydolatría sean de serbir demandar se despache carta de justisia exortatoria para que el dicho Corregidor don Joseph de Arana se sobresea en el conosimiento del delito de ydolatría y que se adboque en este fuero eclesiástico compeliéndolo a la remisión de los presos que se hallan ejecutados por su orden y que remita las causas que sobre el asunto tiene formadas y en el interín que se justifique por los términos del derecho se nos mande rreponer en la posesión de nuestros vienes expesialmente en os que me tocan y pertenesen a mí y la dicha mi hija Gregoria y mis quatro nietos que son las treinta y tres cabezas de ganado bacuno por todo lo qual.

A vuestras señorías pido y suplico me aian por presentado y por manifestado [295r] el delito de ydolatría en que se me pretende cominar por el dicho Corregidor don Joseph de Arana con protesta que hago de segir en este fuero las defensas que me combengan y justificar mi derecho en quanto quede limpio de semejante delito que por falso lo niego sivilmente sirbiéndose vuestras señorías demandar se despache la carta de justisia exortatoria en la forma y manera que llevo pedida por ser de justisia y juro por Dios nuestro señor y esta señal de crus + ser berdadera mi relación y no de malisia costas vista.

Ysidro Hulluigui

[295v] [en blanco]

[296r] [crismón]

Nos el doctor [sic] don Joseph Antonio de Basurco y Herrera, dignidad de thesorero de esta santa yglesia cathedral de Arequipa en sede vacante vista hago saber al señor general don Joseph de Arana corregidor y justicia mayor y alcalde mayor de minas de la prouincia de Condesuyos como se nos ha remitido por el licenciado don Bernardo Pedro de Riuro y Dáuila cura y vicario de la doctrina de Chachas el exorto de vuestra merced respondienddo al que antes se libró por mí para que vuestra merced ser siruiesse de remitir los reos y bienes de los yndios comprehendidos en el delito de la ydolatría del pueblo de Andagua en virtud de auerse declarado por el superior gobierno tocar el conocimiento de esta caussa al juzgado eclesiástico y hauérseme a mí cometido por los señores del venerable deán y cauildo y exponiéndose en el dicho exorto la excusa de no poder remitir los reos ni los bienes estos por estar ligados al real hauer y aquellos por estar pendiente la quenta de su delito, y esta última rasón totalmente fríbola y que sólo mira a eludir el conocimiento y concluzión de este juicio pues en más de dos años que a que por vuestra merced se empesó se udo hayer acauado y liquidado esta quenta teniendo tan a la mano a los [296v] referidos ydios en su cársel de parte de la santa yglesia de la jurisdiziön que administro exorto y requiero a vuestra merced y de la mía ruego y encargo que luego que por el referido don Bernardo Pedro de Riuro o por la persona que nombreré por su ympedimento o enfermedad sea requerido con este se sirua de remitir dichos reos como está preuenido sin excusa alguna pues la que está dada no es suficiente y quenado lo fuese se puede euaquar en pocos días y desde el exorto acá se pudo auer concluido pena de excomunió mayor late sentensie una pro trina canónica monitione en derecho pre missa ipssso facto incurrenda con zitaziön a la tablilla en que será declarado lo contrario haciendo y en quanto a los bienes respecto de que el tribunal eclesiástico no solicita bienes de los reos para utilizarse, sino por la precisa formalidad de no diuidirse el juicio una vez que le toca privativamente su conocimiento y por castigar este crimen condignamente como sabe y puede aunque vuestra merced en su representación a su excelencia dize que arrastrados los autos por el eclesiástico teme se queden sin castigo los principales motores sin saber en qué se funda esta expreciön tan denigratiua y poco reflexa hará vuestra merced lo que se le tiene mandado por su excelencia y en hacerlo [297r] assí obrará vuestra merced en justicia y haré siempre que

semexantes letras vea mediante ella que es fecho en la ciudad de Arequipa en veintiun días del mes de diciembre de mill setecientos cinquenta y tres años.

Doctor don Josseph Anttonio Basurco y Herrera

Por medio del señor thesorero de esta santa yglesia cathedral sede vacante

Diego Estanislao Cornejo

Notario Eclesiástico

En el pueblo de Andagua en siete días del mes de enero deste presente año de mill settesientos cinquenta y quatro yo el lisenciado doctor don Bernardo Pedro del Riuro y Dáuila cura y vicario de la doctrina de Chachas de comisión del señor doctor don Joseph Anttonio Basurco [297v] y Herrera dignidad de thesorero de la santa yglecia cathedral de Arequipa en sede bacante fuy a la morada de señor general don Joseph de Arana corregidor desta prouincia de Condesuios de Arequipa y le hise saer el exortto de susso y lo vio y entendió y dijo que rrespondería y para que conste lo firmé con los testigos infrascriptos ut supra.

Bernardo Pedro de Riuro y Dáuila

testigo Joseph Delgado

testigo Bernaué Antonio Delgado

[298r] Nos el doctor don Joseph Anttonio de Basurco y Herrera dignidad de thesorero de esta santa yglecia cathedral de Arequipa vista hacemos saber al licenciado don Bernardo de Riuro y Dáuila cura y vicario de la doctrina de Chachas como ante nos por comición a los señores del venerable dean y cavildo sede uacante de esta santa yglecia cathedral de Arequipa en la causa de idolatría de los yndios de Andagua se presentó la pettición del thenor siguiente.

El promotor fiscal de este obispado a la vista que se le dio del ymforme ceperado que se pidió por vuestra señoría al doctor don Joseph Mogrovejo cura y vicario de la doctrina de Pampacolca y juez nombrado por vuestra señoría assí para la aueriguación del exesso que cometió don Juan Pablo Peñaranda contra el licenciado don Joseph Delgado cura coadjutor del pueblo de Andagua prouincia de Condesuyos como para la aberiguación de los delitos de ydolatrías que han cometido los yndios de dicho pueblo de Andagua vistos [298v] los autos ratificaciones de testigos y nuebo professo que se formó por dicho juez de ydolatrías dize que por lo que resulta de dichas rattificaciones y suficiente copia de testigos que han jurado sobre el hecho no ha incurrido don Juan Pablo Peñaranda en los delitos que al principio deesta caussa se le ymputaban porque de

las declaraciones que constan del prossesso se ynfiere claro no hayer prouocado dicho don Juan Pablo con desattenciones ni faltas de respeto debido a su estado del referido cura coadjutor don Joseph Delgado antes si está declarado hauer procedido en las diligencias que se le cometieron con attento miramiento y cortecía con el dicho lizenziado don Joseph por lo que parece se halla dicho don Juan Pablo Peñaranda libre de culpa assí en este como en los demás artículos que contra el se fulminaron y por lo que haze a los delitos de ydolatría cometidos por [299r] por aquellos yndios consta de los autos y nueuo prosseso hallarse absolutamente cómplises en este crimen todos aquellos yndios consta de los autos y nueuo prosseso hallarse absolutamente cómplises en este crimen todos aquellos yndios que están presos en la cárzel de Chuquibamba por orden del general don Joseph de Arana siendo de ellos principal reo el ynducidor Gregorio Taco a quien (por hallarse este con sobradas conueniencias y ser de los yndios caziques principales) daban los de más siego asezo en sus engaños por lo qual es de sentir el fiscal que dicho reo con todos los demás cooperantes sean (siendo vuestra señoría seruido) conducidos a esta cárzel pública o al mismo pueblo de Andagua si hubiere en él oportunidad de tenerlos presos para que siendo este el lugar del delito se les dé allí la pena que sea exemplo y terror a los demas yndios que se hallan oy en dicho pueblo sin delito calificado. Y en qualquiera de las dos partes que vuestra señoría tubiere por conueniente sean puestos dichos ydólatras a la pública bergüenza en abiso [299v] de penitentes con corosas en las cauezas y de esta suertte a voz de pregonero que replique sus delitos se les den dozientos azotes, lo qual executado se les ympondrá pena de destierro separándolos unos de otros porque con la compañía y unión de ellos no prenda otra vez la sisaña como está preuenido por la ley real octaba y nona del libro primero título diez de las recopiladas de Yndias a los prelados eclesiásticos cuya jurisficción ordinaria deue reconozar (como está declarado) en caussas semejantes de los yndios. Juntamente se cuydará de amonestar a los parrochos zelen con el mayor cuydado los echos de dichos yndios desterrados a sus feligrecías instruiéndolos con expecialidad en los cathólicos docmas por contemplarse en ello la fee todauía vacilante. Assí mesmo parese que se deue preuenir al cura ciadjutor del pueblo de Andagua conmine con atrosses penas a los yndios que allí reciden y que pudieran tener algunas noticias [300r] de estos delitos o hauerlos de algún modo ejecutado y que las cuebas adoratorios o *mochaderos* donde solían asistir los delinquentes a sus ydolatrías sean totalmente extinguidos y deuelados lo que podrá hazerse prestando auxilio el corregidor o theniente y en todo hará vuestra señoría lo que tubiere por más conueniente en

justicia que pido en tda forma vista. Don Thomás de Zaconeta Rodríguez Promotor fiscal. En la ciudad de Arequipa en ocho días del mes de octubre de mil setteientos cinquenta y tres años el señor doctor don Joseph Antonio de Bazurco y Herrera dignidad de thesorero de esta santa yglecia cathedral sede uacante vista. Dijo que en atención a la comission que se le ha dado para el conocimiento de esta caussa por los señores del venerable deán y cauildo por deuolucion que de ella hizo el exelentíssimo señor virrey declarando tocar pribadamente a la jurisficción ordinaria eccleciástica este juicio vssando de ella deuía mandar y mandó se haga en todo como lo pide el fiscal ecclesiástico en su escripto y en su consecuencia se libre [300v] despacho en forma con ynserción del pedimento fiscal cometido al lizenziado don Bernardo Pedro de Riuro y Dáuila cura de la doctrina de Chachas a quien se le da toda la comisción vastante y que fuere nesaria para que pasando al veneficio de Andagua haga sauer el exortto que a de acompañar a esta prouidencia al general don Joseph de Arana para que luego y sin dilación alguna me remita los yndios presos cómplises en el delito de la ydolatría de que están acusados y assí mesmo entregue todos los bienes que se les embargaron y estubieren existentes con la razón de los que faltaren lo que pondrá en depócito en persona segura hasta las resultas de esta causa, y assí mesmo hará que el bachiller don Joseph Delgado cura cuadjutor passe en persona a los lugares y sitios donde estubieren los adoratorios y en el lugar más preeminente fixe cruces de alguna magnitud para que en adelante con su presencia se destierre toda la abominación y superstición de estas gentes y ser en ellos alabado y reuerenciado el verdadero [301r] Dios y señor y le provendrá que en adelante ponga todo cuydado y vigilancia en la yndagación de estos crímines [sic] precidando continuamente sobre su fealdad y enseñando la doctrina christiana con el fervor y zelo correpondiente al ministerio parrochial que obtiene esperando de su onrrades y prouidencia actuará todas estas commisiones con la exactitud y punttualidad que acostumbra, assí lo proeió mandó y firmó. Doctor don Joseph Antonio Basurco y Herrera. Ante mí, Diego Estanislao Cornejo. Notario Eclesiástico.

En cuya conformidad el dicho lizenziado don Bernardo Pedro de Riuro y Dáuila veerá la providencia por nos dada y en fuerza de la comición que en ella se le comunica actuará todas las diligencias mandadas que es fecho en la ciudad de Arequipa en nueue días del mes de octubre de mil zetecientos zinquenta y tres años. Doctor don Joseph Antonio Bazurco y Herrera. Por mandado del señor thesorero y juez de esta causa. Diego Estanislao Cornejo. Notario Eclesiástico.

Assí consta y parese del original de aonde mandé sacar y saqué y va cierto y verdadero corregido y concertado en manera que haga fee y para que conste [301v] di este en Arequipa y abril dos de mil zettecientos cinquenta y quatro años.

Y en fee de ello lo firmé en testimonio de verdad

Diego Estanislao Cornejo

Notario Eclesiástico

[302r] Nos el dotor [sic] don Joseph Antonio de Basurco y Herrera dignidad de thesorero de esta santa yglesia cathedral de Arequipa hasemos saber al licenciado don Bernardo Pedro de Riuro y Dauila cura y vicario de la doctrina de Chachas como ante nos por comission de los señores del Venerable Deán y Cauildo sede vacante de esta santa yglecia cathedral de Arequipa en la causa de ydolatría de los yndios de Andagua se presentó la petición del thenor siguiente.

El Promotor Fiscal de este obispado fecha vista que se le dio del ymforme cepearado que se pidió por vuestra señoría al doctor don Joseph Mogrobejo cura y vicario de la doctrina de Pampacolca y juez nombrado por vuestra señoría assí para la averiguación del exesso que cometió don Juan Pablo Peñaranda contra el licenciado don Joseph Delgado cura coadjutor del pueblo de Andagua prouincia de Condesuyos como para la aberiguación de los delitos de ydolatría que han cometido los yndios de dicho pueblo de Andagua. Vistos los autos ratificaciones de testigos y nuevo proceso que se formó por dicho juez de ydolatrías. [302v] Dice que por lo que resulta de dichas ratificaciones y sufficiente copia de testigos que han jurado sobre el hecho no ha incurrido don Juan Pablo Peñaranda en los delitos que al principio de esta causa se le imputaban porque de las declaraciones que constan del processo se infiere claro no auer provocado dicho don Juan Pablo con desatenciones ni faltas de respeto debido a su estado del referido cura coadjutor don Joseph Delgado antes si está declarado hauer procedido en las diligencias que se le cometieron con atento miramiento y cortecía con el dicho licenciado don Joseph por lo que parece se halla dicho don Juan Pablo Peñaranda libre de culpa assí en este como en los demás artículos que contra él se fulminaron. Y por lo que hace a los delitos de ydolatría cometidos por aquellos yndios consta de los autos y nuevo processo hallarsse absolutamente cómplices en este crimen todos aquellos yndios que están presos en la cárcel de Chuquibamba por orden del general don Joseph de Arana siendo de ellos principal reo e inducidor Gregorio Taco a quien por hallarse este con sobradas conbeniencias y ser de los yndios casiques principales daban los demás siego ascenso en sus engaños [303r] por lo qual es de sentir el fizcal que dicho reo con todos los demás

cooperantes sean (siendo vuestra señoría seruido) conducidos a esta cárcel pública o al mismo pueblo de Andagua si ubiere en él oportunidad de tenerlos presos para que siendo este el lugar del delito se les dé allí la pena que sea exemplo y terror a los demás yndios que se hallan oy en dicho pueblo sin delito calificado y en qualquiera de las dos partes que vuestra señoría tubiere por conveniente sean puestos dichos ydólatras a la pública vergüenza en ámbito de penitentes con coronas en la cauessa y de esta suerte a vos de pregonero que publique sus delitos se les den docientos asotes, lo qual executado se les impondrá pena de destierro separándolos unos de otros porque con la compañía y unión de ellos no prenda otra vez la sissaña como está preuenido por la lei real octaua y nona del libro primero título dies de las recopiladas de Yndias a los prelados eclesiásticos cuia jurisdicción ordinaria debe reconocer (como está declarado) en causas semejantes de los yndios. Juntamente se cuidará de amonestar a los parrochos zelen con el maior cuidado los echos de dichos yndios desterrados a sus [303v] feligreçías instruíndolos con especialidad en los cathólicos docmas por comtenplarse en ello la fee todavía vasilante. Assí mesmo apreçe que se debe preuenir al cura coadjutor del pueblo de Andagua conmine con atrosses penas a los yndios que allí residen y que pudieran tener algunas noticias de estos delitos o haberlos de algún modo executado y que las cuebas adoratorios o *mochaderos* donde solían assistir los delinquentes a sus ydolatrías sean totalmente extinguidos y debelados lo que podrá hacerse prestando auxilio el Corregidor o theniente y en todo hará vuestra señoría lo que tubiere por más conveniente en justicia que pido en toda forma ut supra. Don Thomás de Saconeta Rodríguez. Promotor Fiscal.

En la ciudad de Arequipa en ocho días del mes de octubre de mill setecientos cinquenta y tres años el señor doctor don Joseph Antonio de Basurco y Herrera dignidad de thesorero de esta santa yglesia cathedral sede vacante vista dijo que en atención a la comission que se le a dado para el conocimiento de esta caussa por los señores del venerable deán y cauildo por devolucion que de ella hisso el excelentísimo señor virrey declarando tocar priuadamente [304r] mente a la jurisdicción ordinaria eclesiástica este juicio usando de ella debía mando y mando se haga en todo como lo pide el fizcal eclesiástico en su escrito y en su consecuencia se libre despacho en forma con yncerssion del pedimento fizcal cometido al licenciado don Bernardo Pedro de Riuro y Dáuila cura de la doctrina de Chachas a quien se le da toda la comición vastante y que fuere necesaria par que pasando al beneficio de Andagua haga saber el exorto que ha de acompañar a esta prouidencia al general don Joseph de Arana para que luego y sin

dilación alguna remita los yndios presos cómplices en el delito de la ydolatría de que están acusados. Y assí mesmo entre que todos los bienes que se les embargaron y estuvieren existentes con la rasón de los que faltaren los que pondrá en depócito en persona segura hasta las resultas de esta causa, y assí mesmo hará que el bachiller don Joseph Delgado cura coadjutor passe en persona a los lugares y sitios donde estuvieron lso adoratorios y en el lugar más preeminente fixe cruses de alguna magnitud para que en adelante con su precedencia se destierre toda la abominazi3n y superstici3n de estas gentes y sea en [304v] ellos alabado y reuerenciado el verdadero Dios y se3or y le preuendr3 que en adelante ponga todo cuidado y vigilancia en la indagaci3n de estos crímenes predicando continuamente sobre su fealdad y enseñando la doctrina christiana con el feruor y celo correspondiente al ministerio parroquial que obtiene esperando de su onrrades y providencia actuar3 todas estas commissi3nes con la exactitud y puntualidad que acostumbra assí lo prouei3 mand3 y firm3. Doctor don Joseph Antonio Basurco y Herrera. Ante mí Diego Estanislao Cornejo. Notario Eclesiástico.

En cuia conformidad el dicho lizenziado don Bernardo Pedro de Riuro y D3uila veer3 la prouidencia por nos dada y en fuersa de la comisi3n que en ella se le comunica actuar3 todas las diligencias mandadas que es fecho en la ciudad de Arequipa en nueve d3as del mes de octubre de mill setezientos sinquenta y tres a3os.

Doctor don Josseph Anttonio Basurco y Herrera

Por medio del se3or thesorero y juez de esta causa

Diego Estanislao Cornejo

Notario Eclesiástico

En el pueblo de San Pedro de Chachas en dies y ocho [305r] d3as del mes de octubre de mill settesientos sinquenta y tres a3os por quanto me hallo con commissi3n de suso expresa por el muy ilustre y benerable de3n y cavildo de la santa iglesia cathedral de la ciudad de Arequipa donde se selebr3 cauildo en concurso de los dem3s se3ores los que le cometieron esta causa al se3or doctor don Joseph Antonio de Basurco y Herrera dignidad de thesorero en dicha santa iglesia cuia dignaci3n se sirui3 delegar a mi el lisenziado doctor don Bernardo Pedro del Riuro y D3uila cura y bicario de la cotrina para entender en causa de ydolatr3as de los yndios del pueblo de Andagua la qual dicha comisi3n la asetto y obedesco en toda forma y juro a Dios nuestro se3or in veruo sacerdotis jacto pectore usar de esta bien y fielmente sin amor pasi3n y si assí lo hisiere Dios nuestro se3or me aude y de lo contrario me lo demande y a la conclusi3n digo s3 juro am3n.

Don Bernardo Pedro de Riuero y Dáuila

Matheo Lazo de la Uega

Joseph Garzía

Feliz de Aguilar

En el pueblo de Andagua en veinte días del mes de octubre de mill setesientos cinquenta y tres años yo el licenciado don Bernardo Pedro del Rivero y Dauila cura proprio y vicario de la doctrina de San Pedro de Chachas en atexión a lo mandado en la comisión de suzo abiendo llegado a dicho pueblo hallandome con ympedimento para pasar al pueblo de Chuquibamba por no estar en este de Andagua el señor general don Joseph de Arana hise expreso al mayordomo don Albaro [305v] [crismón] Domingo de Villarroel y Cabero cura propio y vicario de dicho pueblo de Chuquibamba combiniéndole por sola carta misiba la diligencia de entregar vn exorto y carta del señor doctor don Joseph Anttonio de Basurco y Herrera dignidad de thesorero de la santa yglecia cathedral de la ciudad de Arequipa al señor corregidor y justicia mayor de esta provincia de Condesuyos de Arequipa don Joseph de Arana theniente coronel graduado de los reales exérsitos de su magestad (que Dios guarde) y abiendo estado ausente dicho general don Joseph de Arana retubo dicho cura el pliego zerrado hasta el regreso de dicho señor general don Joseph de Arana a quien buscado en su casa lo entregó en su mano propia como consta de carta de dicho cura licenciado don Albaro Domingo de Villarroel y Cabero a mi [...] la que remití al señor doctor don Jozeph Anttonio de Basurco y He[rre]ra dignidad de thesorero de dicha santa iglecia cathedral de Arequipa y no respondienddo el dicho señor general por entonses a carta y exorto del señor thesorero don Joseph Antonio de Basurco y Herrera ni a mi carta insté con otro expreso demandando el exorto respondió a el y con carta a dicho señor thesorero remitiendo juntamente las ynterpuestas diligencias a su excelcnaia de lo que hize remisión al señor thesorero doctor don Joseph [306r] Antonio de Basurco y Herrera y sirbiendose su señoría mandarme pasase con segundo exorto a dicho señor general lo que practique hasiendo tránsito a Andagua y en presencia del señor licenciado don Joseph Delgado cura coadjutor de dicho pueblo puse a sus manos de dicho señor general lo que más largamente consta por su respuesta que ba a continuación de lo actuado y que ba inserto a que me remito fecho en este pueblo de Andagua en dose días del mes de enero de mill setesientos y sinquenta y quatro ante los testigos infraescriptos a falta de notario que certifico no ay y para que conste lo firmé.

Don Bernardo Pedro de Riuero y Dáuila

Joseph Delgado

Matheo Lazo de la Uega

testigo Bernardo Antonio Delgado

[306v] [en blanco]

[307r] Don Joseph de Arana theniente coronel graduado de los reales exérsitos de su magestad su correccidor de esta provincia de Condesuyos de Arequipa y en ella theniente de capitán general juez de vienes de difuntos y alcalde mayor de minas y registros, ago sauer al señor doctor don Joseph Antonio de Basurco y Herrera, dignidad de thesorero de la santa yglecia cathedral de Arequipa en sede bacante como aviendo benido a este pueblo de Andagua a la conclusión de los delinquentes de ydolatría se me entregó un exsorto por vuestra a mí hecho su fecha en Arequipa en veinte y un días del mes de diziembre del año próxximo pasado el que reseuí y resiuo con el aprecio deuido y en su satisfacción y cumplimiento luego ynmediatamente mandé entregar los reos que puse en esta real cárzel y mantube con buena guardia y cusrodia asta su total castigo sin pasar a la entrega de los bienes por allarse estos ligados en el déuito a su magestad (que Dios guarde) mas luego que por el patrón real su excelencia el excelentísimo señor virrey destos reynos se me ordena dicha entrega, relebándome del cargo que los oficiales reales de esa dicha aiudad me asen por el real [...]si estoy presto a la exsibición de ellos y pasando a dar la deuida satisfacción a la yntelijencia que vuestra con su bibasidad quiso dar a la cláusula que dicta la escuzassión de dicha entrega deuo desir que constandome las realsadas prendas de los muy nobles e ylustres señores que componen ese prudentíssimo cauildo, jamás pudiera pasar a juicio tan temerario pues el omitir la consabida entrega solo se dirige a los motivos ya expuestos por todo lo qual [307v] de parte de su magestad (que Dios guarde) le exsorto y requiero y de la mía por el real empleo que exersso le ruego y encargo omita librame sejenates exsortos con pena de excomunió mayor y sitación a la tablilla por ajarse y ollarse en mi persona la jurisdicción real que tanto se reencarga a los de mi cargo y más quando en el acto desta pesquisa y diligencias a resplandesido en mi singular zelo y desinterpes gastando en ellas de mi peculio sin más fin ni medio que el servicio de ambas magestades como mejor lo decanta pública voz y fama y en aserlo vuestra así cumplirá con las realsadas obligaciones que le asisten que yo al tanto aré lo mesmo cada y quando que semejantes letras biere ellas mediante que es fecho en el pueblo de Andagua en dose días del mes de enero de mil setesientos sinquenta y quatro años autuando por ante mí judicialmente con testigos a falta de escriuano público ni real que certifico no le ay en esta provincia.

Joseph de Arana

Juan Joseph de Salazar

Antonio de Herrera

Joseph Beltrán

[308r] El licenciado don Bernardo Pedro de Riuro y Dáula cura propio y vicario juez eclesiástico de la doctrina de San Pedro de Chachas. Hago saber al señor general don Joseph de Arana corregidor y justicia mayor de esta provincia de Condesuyos de Arequipa alcalde mayor de minas y registros juez de bienes de difuntos theniente coronel graduado de los reales exércitos de su magestad como por la comisión a mi dada por el señor doctor don Joseph Antonio de Bazurco y Herrera dignidad de thesorero de la santa yglesia cathedral de la ciudad de Arequipa en sede vacante para executar la sentencia dada en el rescripto de dicha comisión en los comprendidos en el crimen de ydolatría de este pueblo de Andagua y respecto de tener actuada las diligencias y executado el castigo dispuesto en dicha centencia para lo que a zido vuestra merced seruido auxiliarme con su azistencia mandando a voz de pregón cumplire [e]n todo lo ordenado sea de servir vuestra merced certificarlo en quanto pueda y a lugar y siendo nesesario vuelbo a pedir a vuestra merced auxilio para yntimar el destierro mandado en dicha centencia y para que tenga efecto de parte de nuestra sante madre yglesia exorto y requiero a vuestra merced señor general y de la mía ruego y encargo se sirba hazerlo en justicia [308v] que al tanto haré cada que mediante sus letras bea que es hecho en este pueblo de Andagua en dize días del mes de enero de mill y setesientos y sinquenta y quatro años. Ante los testigos ynfrascriptos a falta de notario que certifico no lo ay.

Doctor Bernardo Pedro de Riuro y Dáula

Joseph Delgado

Juan de Aguilar

[309r] [crismón]

Don Joseph de Arana theniente coronel graduado de los reales exércitos de su magestad su correxidor desta provincia de Condesuios de Arequipa y en ella theniente de capitán general juez de vienes de difuntos y alcalde mayor de minas y rejistros. En vista del exsorto a mí hecho por vuestra merced señor licenciado don Bernardo Pedro de Rivero y Dáula cura propio y vicario juez eclesiástico de la doctrina de Chachas que resiuí y resiuo con el aprecio deuido y en su satisfacción y cumplimiento mando se de la certificación que vuestra merced señor licenciado pide y en quanto al destierro de los yndios respecto de ser deudores a su magestad que Dios guarde de considerable porción

de pesos se podrá suspender en tato que su excelencia el excelentísimo señor virrey destos reynos con vista de las últimas diligencias actuadas determina lo que allare por más combeniente y de justicia y par aello se seruirá vuestra merced de darme testimonio a la letra de su exsorto y mi respuesta por todo lo qual de parte de su magestad que Dios guarde le exsorto y requiero de la mi por el real empleo que exerso le ruego y encargo de aser según y como lleuo expuesto que en aserlo así cumplirá con las grandes obligaciones que le asisten y yo al tanto aré lo mismo cada que semejantes letras biere ellas mediante. Que es fecho en este pueblo de Andagua prouincia de Condesuyos de Arequipa en dose días del mes de enero de mil setesientos cinquenta y quatro años autuando por ante mí judicialmente con testigos presentes a falta de escriuano público ni real que certifico [309v] no le ay en dicha provincia.

Joseph de Arana

Juan Joseph de Salasar

Joseph Beltrán

Pasqual Alvares Vchuquicaña

[310r] Don Joseph de Arana theniente coronel graduado de los reales exersitos de su magestad su correxidor desta provincia de Condesuyos de Arequipa y en ella theniente de capitán general alcalde mayor de minas y registros juez de vienes de difuntos:

Zertifico en quanto puedo y a lugar en derecho que el señor lizenziado don Bernardo Pedro del Rivero y Dáuila de la doctrina de Chachas ha cumplido exsactamente el castigo de los yndios ydólatras que por el señor doctor don Joseph Antonio Basurco y Herrera thesorero dignidad de la santa yglecia cathedral de Arequipa en sede bacante se le ordenó a excepción del destierro de dichos yndios que se ha suspendido por mi exsorto respecto de ser deudores a su magestad (que Dios guarde) de considerable cantidad de pesos en tanto que su excelencia el excelentísimo señor virrey destos reynos con vista de las últimas diligencias actuadas ante mí dicho correxidor a fin de la cobranza determina lo que fuere de su superior arbitrio quedando yo siempre prompto a dar los auxilios necessarios para que tenga el deuido efecto lo justamente mandado por dicho [310v] señor doctor don Joseph Antonio Basurco y Herera y para que conste y a pedimento por exsorto del dicho señor lizenziado don Bernardo Pedro del Rivero y Dáuila di la presente autuando por ante mí judicialmente con testigos a falta de escriuano. En este pueblo de Andagua en dose días del mes de enero de mil setesientos cinquenta y quatro años.

Joseph de Arana

Juan Joseph de Salasar

Joseph Beltrán

Pedro de Thorres

[311r] [crismón]

Señor thesorero doctor don Joseph Antonio Basurco y Herrera

Muy venerado señor y mi dueño, reciuí la de vuestra señoría con el apresio que debo a que doi respuesta de volbiendo el testimonio y exorto puesta la diligenzia lo que no hize por ynadvertencia y lo que basta para mi disculpa sin afectación como mi cortedad no a ymaginado [...] vuestra señoría que se seruirá asentir a que no a quebrado mi jenio en adulación para gratular y que las cortas de vuestra señoría encomendadas a mi pecho solo mi excelentísimo a desauido su registro. Si mis ignoracias originado mis yerros la prudensia de vuestra señoría [311v] les consederá el yndulto en atención no aber yo yncurrido en ellos por malisia la ynjenuidad de mis ánimos tiene por norte el anelo de azertar y el no aberlo conseguido a conturba de la paz de mi alma con gran dolor por aber dado motibo al enojo de vuestra señoría el que aplacada a ynstansias de mi rendimiento será el yris de mi sosiego.

Nuestro señor guarde a vuestra señoría colocando en lo que mereseido tiene muchos y felises años con perfecta salud que deseo.

Chachas y abril 19 de 1754.

Muy venerado señor mío

Besa la mano de vuestra señoría su rendido servidor y fiel capellán

Don Bernardo Pedro de Riuro y Dáuila

[312r] Señor coronel general don Joseph de Arana

Muy señor mío y mi dueño habiendo recevido el último exorto que hize a vuestra merced para que se sirviese remitir los reos de la ydolatría a este juzgado sentada la notificación que en la antecedent notificación a esta avía omitido el licenciado don Bernardo Pedro de Rivero por inadvertencia tuve por combeniente llevar por consulta los autos al venerable dean y cavildo y en el que se celebró ayer se acordó la providencia que va oy por auto cometida al mesmo licenciado don Bernardo. Yo siento mucho que vuestra merced aya dado motivo a esto con su resistensia assí al orden del Superior Gobierno como a las providencias del juzgado eclesiástico quando mi genio nada inclinado a estas resoluciones ha caminado con tanta lentitud y miramiento al honor de vuestra merced. Y assí le estimaré seda y humildemente obedezca evitando el casso de [312v] que le fixen por excomulgado cuias resultas no le pueden traer a vuestra

merced sino una gran inquietud en lo espiritual y temporal y con esta acción deshará vuestra merced el concepto que resulta contra su honrra y a mi se sacará vuestra merced de la morificación con que quedo de llevar adelante este negocio por el rrespecto a la yglesia y a la jurisdicción.

Queda un tanto de esta carta en los autos y yo summamente deceso de complaser y servir a vuestra merced a quien nuestro señor guarde muchos y felizes años.

Arequipa y mayo 8 de 1752

Muy señor mío

Besa la mano de vuestra señoría su seguro seruidor.

Doctor don Josseph Anttonio Basurco y Herrera

[al margen]

Es copia de la escripta por el señor thesorero juez de esta causa al general don Joseph de Arana de que doy fee.

Diaz

[313r] [crismón]

En la ciudad de Arequipa en ocho días del mes de mayo de mill setesientos cinquenta y quatro años el señor doctor don Joseph Antonio Bazurco y Herrera thesorero dignidad de la santa yglesia cathedral de esta dicha ciudad juez nombrado por los señores venerable dean y cavildo sede vacante para el conosimiento de la causa de ydolatría de los yndios del pueblo de Andagua vista. Dixo que por quanto haviendo recevido el último exorto que hizo al general don Joseph de Arana corregidor y justisia mayor de la provincia de Chuquibamba el qual se le hizo saber por el lizenziado don Bernardo Pedro de Rivero, cura y vicario del benefisio de Chachas por comission que para ello se le dio por su señoría y en tato tiempo como ha precedido desde la notificazi3n que se le hizo en siete de enero en que han passado quatro meses hasta oy no ha respondido ni remitido los reos como se le ha prevenido y mandado en varios exortos para la determinazi3n de lo que se devía executar llevó su señoría estos autos y diligencias a los señores venerable deán y cavildo y haviéndose visto por su señoría acordaron librase dicho señor thesorero auto mandado al referido general última y peremptoriamente que dentro de tersero día de la notificasi3n entregase y remitiese dichos reos a esta capital como se le está mandado con la mesma pena de excomuni3n mayor y que en el mesmo auto mandase al cura a quien se cometiese la diligencia de la notificazi3n que de no obedecer el referido general o mandado lo declarase por público excomulgado e incurso en la sensura [313v] con que se le ha comminado repetidas vezes por tanto y poniendo

en efecto el referido orden y usando de la jurisdicción y facultades que se le han comunicado en esta causa debía mandar y mandó que el dicho don Bernardo Pedro de Rivero notifique y haga saber al referido general don Joseph de Arana esta providencia para que dentro de tercero día remita los reos que tiene presos como se le está mandado repetidas veces con apesevimiento que de no hazerlo se le declarará por excomulgado y no haciéndolo entro del dicho término passará a fixarlo y declararlo por tal por inobediente a los preceptos de nuestra santa madre yglesia y a los mandatos de la jurisdicción ordinaria eclesiástica que tanto ha menospreciado con su renuencia sin embargo de havérsele mandado por el excelentísimo señor virrey remitiese los autos a su juzgado con sus incidencias y fecho todo y poniendo tanto de la declaratoria a continuasión de la notificación devolverá originales las diligencias a su juzgado a donde también deberá ocurrir el dicho general por la absolución que para todo se le da la comición necessaria así lo proveió mandó y firmó. doctor don Joseph Antonio Basurco y Herrera. Ante mí Joseph Diez de Alaejos. Notario Eclesiástico.

Concuenda con su original a que me refiero.

Joseph Diez de Alaejos

Notario Eclesiástico.

[314r] [crismón]

Señor thesorero doctor don Joseph Antonio de Basurco y Herrera

Muy venerado señor señor y mi dueño reciuido la de vuestra señoría con toda estima y quando a los dignaciones que se sirbe vuestra señoría ampliarme a me lo corresponder obedesiendo con rendimiento que demanda mi obligazió en la presente providencia me veo conjado atrasada mi salud que siendo mi padecer desde edad de 28 años supresiones de orina expulsión de arenas, piedras quatro meses a esta parte he fechado sangre 9 veces y desde el día 3 del presente hasta 8 he padecido camaras cuias pasiones y resultas me tienen tan devilitada mi naturalesa quanto no a causado la orina vn viento malo 2 años y más a como un dolor en vna pierna lo que supuesto y no ser Andagua la residencia del corregidor aver solo benido a dicho y a este pueblo y su anexo a [314v] cobrar sus repartimientos y vuelto a Chuquibamba para mi 9 días de camino que sea por los pueblos que sea por los altos al pie de la cordillera que se señoria en esta provincia por su magnitud y diforme mole se me haze sumamente difísil transitarla consideración que me obliga con grabe mortificación mía a suplicar a vuestra señoría me dé lizenca para ympetrar a su piedad me conseda facultad para en nombre del venerable deán y cavildo vuestra señoría haga yo exorto al cura de Chuquibamba actue la providencia

esta última con las ynstrucciones y advendencias y repartos para lo que puede ocurrir fin a que repito estas letras esperando de la noble benignidad de vuestra señoría todo mi consuelo este ymplora mi yndigencia por lo que me a estrechado el tiempo postrando mi salud.

Tengo noticia que Gregorio Taco está en viaje, Francisco Taco en Pampacolca, Juana está ya en su estancia de Ocororo y [...] a Andagua los demás están en dicho, yo me hallo falto de [315r] de auxilios temporales y de jente pobres yndios pusilánimes como algunos mestisos y cholos pobres de exfuerzo para fiarles la conducción de los reos y pues el correxidor aprestó soldados para los casos pasados me parece debe haser lo mesmo para condusir los reos que como [...] de nombre a tenido presos. También se tiene por probable que el corregidor a salido para los pueblos de Andaray y Salamanca pero en breves días volberá tiempo que otorgace vuestra señoría lo que fuere de su agrado consediéndome la facultad de exortar yo al cura por que haga la notificación y que benga a dicho Andagua para donde el estado o consistencia en que me hallare pazare a Andagua y executare puntualmente quanto es de mi obligación quatro o sinco leguas las que ay de aquí a dicho Andagua no agrabarán mis dolencias.

Nuestro señor guarde a vuestra señoría felices y largos años que deseo en toda grandeza.

Chachas y mayo 19 de 1754

Muy venerado señor mío mi señor

Besa la mano de vuestra señoría su rendido servidor capellán

Don Bernardo Pedro de Riuero y Dáuila

[315v] [en blanco]

[316r] [crismón]

En la ciudad de Arequipa en veinte y ocho días del mes de mayo de mil setesientos sinquenta y quatro años el señor doctor don Joseph Antonio Basurco y Herrera thesorero dignidad de la santa yglesia cathólica de esta dicha ciudad jues nombreado por los señores venerable deán y cabildo para el conosimiento de la causa de ydolatría de los yndios del pueblo de Andagua vista. Haciendo visto la carta escripta a su señoría por el bachiller don Bernardo Pedro de Rivero cura del benefisio de Chachas a quien se le cometió la execusión del despacho proveído en ocho días de este presente mes y la excusa que el referido bachiller da para no poder actuar dicha comizi3n por sus enfermedades y accidentes y por la distancia en que se halla del pueblo de Andagua dixo que en atensi3n a las justas causas que expone le avía por excusado y en su consecuencia devía mandar y mand3 se entienda dicho despacho con el licenciado don

Francisco Xavier Muños a quien se le despachará dicha providencia para que la actúe por el referido bachiller don Bernardo Pedro del Rivero, y assí mesmo le comunicará las instrucciones que se le remitieron para ello todo lo que se executará en virtud de este auto y assí lo preyó y mandó y firmó.

Bachiller don Joseph Anttonio Basurco y Herrera

Ante mí

Joseph Diez de Alaejos

Notario Eclesiástico

[al margen]

Oy 28 de maio de 1754 años se remitió por su señoría dixo auto de este tenor de que doy fee. Diez

[316v] [en blanco]

[317r] Señor thesorero doctor don Joseph Anttonio Basurco y Herrera

Muy señor mío con eximio gusto reciuí la de vuestra señoría por las apreciables noticias de su salud Dios la conserue en los grados de su maior perfección resignando la que feliz posse con ciega obediencia a los preceptos de vuestra señoría.

Resió por carta del cura de Chachas el bachiller don Bernardo Riuro el auto para la execussion del despacho proveído en ocho días del mes de myo de este presente año contra el corregidor de esta prouincia el general don Joseph de Arana cuya diligencia queda suspensa por uer passado a essa ciudad dicho corregidor donde me alegraré quede compuesta esta materia mediando la angelidad de vuestra señoría.

Dios nuestro señor guarde la importante vida de vuestra señoría muchos años. Andaray y junio 8 de 1754

Muy señor mío

Besa la mano de vuestra señoría su más reconocido servidor y capellán don Francisco Xavier Muños Rodríguez de Herrera

[317v] [en blanco]

[318r] Señor thesorero doctor don Joseph Anttonio Basurco y Herrera

Muy señor mío de mucho aprecio me será sauer gosa vuestra señoría de perfecta salud resignando la que posse con ciega obediencia para todo lo que fuere del superior arbitrio de vuestra señoría.

En días pasados en respuesta a vuestra señoría por mano del cura de Chachas en orden al corregidor de esta prouincia y su transporte a la ciudad que al presente me disen estar en Camaná según noticias de su theniente quien también me aseguró estaban los yndios

de Andagua libres de cársel y restituidos a su pueblo en cuyos términos si el fin se reduce solo a que los dichos indios passen a essa ciudad con carta de vuestra señoría estoy cierto que el cura de Andagua los remitirá.

Dios nuestro señor guarde a vuestra señoría muchos años. Andaray y junio 13 de 1759.

Muy señor mío

Besa la mano de vuestra señoría su reconocido seruidor y capellán

don Francisco Xavier Muñoz

[318v] [en blanco]

[319r] Señor thesorero doctor don Joseph Antonio Basurco y Herrera

Muy señor mío y dueño mi venerado recuí la de vuestra señoría con toda estimación y agradecimiento a los ejercicios de su piedad a que mi nesidadada con nuebo vínculo obligada reconose a vuestra señoría su benefactor si bien que si mis quebrantos capaces fueran de resiuir queixa la diera mui sentida por berme prestado de la ympleción de los superiores mandatos de vuestra señoría mi maior complacenzia sin que esta mi ynjenidad se vizie con la lisonja. Aunque muy aprobado del dolor de la pierna con la yntenzión del ynvierno siempre subdito de vuestra señoría ansioso de serbirle. Al cura de Andaray [319v] luego recuerdo el orden de vuestra señoría remití los dos autos y carta con la antesedente a mi que manda vuestrs señoría baya para la dirección lo que no expresa en en reciuo que pedí antes si se desentiende pidiendo la dirección lo que en epresisa aberle de ymponer el lo que conviene.

Nuestro señor guarde a vuestra señoría felises y largos años que deseo con perfecta salud. Chachas henero de 1754

Muy venerado señor mío

Besa la mano de vuestra señoría su rendido súbdito y capellán

Don Bernardo Pedro de Riuro y Dáuila

[320r] Don Gregorio Taco, casique y gobernador que fue del pueblo de Andagua prouincia de Condesuyos de Arequipa y rresidente en esta ciudad paresco ante vuestra señoría como más aya lugar de derecho y digo que me presento en devida forma en la causa de ydolatría que temerariamente me a pretendido formar el corregidor de la dicha provincia don Joseph de Arana a mi y a otros yndios de la rreducción del dicho pueblo de Andagua no attendiendo a mi christiandad y que lo más de mi vida la he preocupado en dar buen exemplo a los abitadores del dicho pueblo manteniéndome en las maiordomías y cofradías de Santísimo Sacramento y María Santísima de la Asunción y siendo el único motivo de haberme el dicho corregidor destruido todos mis vienes muebles y

ajenos que pasan de dos mil pesos y aún en ellos una alfombra de chuses y dos arrobas de sera pertenientes a la yglesia del dicho pueblo de Andagua lo que hasta aquí no se me a podido restituir no obstante de los rrecursos que tengo interpuestos de que se originó haberme falsamente imputado el crimen [320v] de idolatría, rresultándome a mí y a mi muger e hijos atroses castigos y prisión continuada de cársel más tiempo de un año hasiéndose remiso el dicho corregidor a no quererme dar suelta ni menos rremitirme a este jusgado eclesiástico a que se me purgase el dicho delito esto es teniendo expresa orden del superior gobierno y diferentes cartas exortatorias de este benerable deán y cabildo para que se me mandase entregar a su conosimiento lo qual no tuvo efecto y solo consiguiendo el que se me diese suelta confiansa de cársel segura he podido trasladarme a esta dicha ciudad al fin de boluntariamente entregarme para que dándome notisia de los autos que se an formado contra mi ynosenia y christiandad pueda usar de mis defensas y alegar loq ue me combenga en derecho y justisia con asistensia de mi protextor lo que protexto ejecutar con bista de la causa en cuios términos.

A vyestra señoría pido y suplico me aia por presentado en devda forma a purgar el falso delito de ydolatría que se me pretende imputar sirviéndose su justificación de mandar se me entreguen los autos de la materia bajo del conosimiento de mi protextor para que con su bista impenda mis defensas lo que protesto y juro por Dios nuestro señor y esta señal de crus + ser mi rrelación berdadera y no de malisia consta ut supra.

Don Gregorio Taco

En la ciudad de Arequipa en onze días del mes [321r] de octubre de mil setesientos sinquenta y quatro años ante el señor doctor don Joseph Antonio Basurco y Herrera thesorero dignidad de la santa iglesia cathedral de esta dicha ciudad jues nombrado para el conosimiento de esta causa por los señores venerable deán y cavildo sede vacante de ella se leyó esta petizi3n y su señoría la huvo por presentada en quanto ha lugar de derecho y mandó que a esta parte se le den los autos que pide por su protector quien dexará conosimiento de ellos para que conste. [321v] [en blanco]

